

LA ILUSTRACION

DEL

DERECHO CIVIL ESPAÑOL

DE

D. JUAN SALA

Con variaciones y la corespondencia de las
leyes del Ecuador.

POR R. JUREÑO

*Quid moneant leges, quid Curia mandet,
quid
Conveniat nobis, rebusque sit utile nostris. JUVEN.*

TOMO II.



QUITO

IMP. DE F. BERMEO, POR MANUEL VIEIRA.

MDCCLV.

1856





LIBRO III.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES.

1. *Fundamento de las acciones.* — Inútiles fueran los arreglos de la propiedad y los otros derechos de los particulares, ineficaces las leyes y sin objeto los gobiernos, si estuviera al capricho de cada individuo cumplir ó no cumplir las obligaciones que con otros ha contraído. Iguales resultados de trastorno y de desorden se siguieran siempre que se dejara á uno de los contrayentes compeler por sí ó de autoridad propia á la ejecucion del contrato á quien lo rehusa. Para obviar tan perniciosos efectos que acarrearán muy de pronto la ruina de la sociedad, está constituida la autoridad pública de los jueces, y se da facultad al ciudadano de apelar á ella en las diferencias que con sus consocios se susciten.

2. *Término á que se dirijen las acciones.* — Todas las convenciones y transacciones de los negocios humanos se encaminan al fin principal de adquirir ó asegurar el dominio, posesion ó uso de las cosas : para esto exigimos el cumplimiento de las obligaciones, y al mismo punto se dirijen las acciones judiciales.

3. *Definicion de accion.* — Es pues accion : *la facultad de recurrir á la autoridad judicial para que compela á dar ó hacer aquello á que otros nos están obligados, ó para que declare lo que por la ley nos pertenece.*

4. *Son cosas.* — Como facultad concedida, declarada por derecho, es cosa nuestra, está en nuestro patrimonio y sujeta al comercio y tratos, lo mismo que las demas, y en este sentido es verdadera *cosa* aunque incorporal, que pertenece al segundo objeto del derecho. Tomándola empero en el sentido del ejercicio y uso que hagamos de esa facultad recurriendo de hecho á los jueces, es cuando se llama accion judicial y corresponde al tercer objeto del derecho, de lo que vamos á tratar; pues como cosa ya se ha hablado de ella en el segundo libro. Para aclarar esta diferencia, pongamos un ejemplo. Hice á Juan un depósito

que se niega á volver : tengo accion contra él : mas urjido por dinero vendo mi accion á Pedro que va y se presenta al juez. En mí, la *accion* fué *cosa* y la enajené : en Pedro que la produce al juicio, se verifica la accion como tercer objeto del derecho : y se habría verificado conmigo mismo, si yo me hubiera presentado como pude muy bien hacerlo.

5. *Número indefinido de acciones.* — Se comprende fácilmente que naciendo de cada contrato, de cada caso ó circunstancia una accion, puesto que los casos y variables circunstancias de los contratos no pueden enumerarse ; tampoco sería posible reducir á número cierto las acciones. Basta saber su objeto, que la autoridad pública se interponga cuando hay resistencia de la persona coobligada.

6. *Nomenclatura de ellas.* — Al modo que los nosolojistas en medicina se han esforzado por encerrar la inagotable variedad de enfermedades en ciertos jéneros y clases, ó los botánicos las plantas ; así, el derecho romano principalmente y los intérpretes, han dado nombres á una infinidad de acciones, y querido reducirlas á determinadas especies y carácter ; pero la abundancia de materia en todos tres ramos, saldrá siempre de los límites con que han intentado distinguirlos. No quiere esto decir que se desprecien ó se ignoren sus nombres y sus clases.

7. En cuanto á sus nombres, sabemos que entre los romanos, á manera que los pactos y contratos carecían de eficacia legal, si no se hallaban revestidos de ciertas palabras, de fórmulas prescritas y señaladas, de igual suerte las *acciones*, si no se entablaban con las fórmulas que las leyes, las constituciones de los príncipes, los pretores y los juriconsultos habían inventado, y si se desviaban en una sola sílaba ; atestiguan Ciceron, Quintiliano, que los actores perdían su causa, ó al menos necesitaban de la restitucion *in integrum* para instaurar de nuevo su accion. Si bien es cierto que desde Constantino y despues en tiempo de Justiniano se minoró este rigor, que en el fondo vulneraba la justicia de los demandantes ; no lo es menos, que al derecho canónico se debe el haber quitado á los nombres de las acciones la importancia y fuerza que se les prestara, para que atendiesen los jueces á lo que debía ser, á la sustancia y justicia del asunto en sí mismo. Las fórmulas desaparecieron ; y de entonces acá no se requiere sino la esposicion sencilla del hecho á que el juez aplique lo que la ley tenga prescrito. No nos equivoquemos sin embargo : aunque sea conocido el objeto de las acciones, no se ha dejado al mero antojo de los litigantes implorar la autoridad judicial sin cerciorarse previamente si le concede la ley en tal y tal caso prefijos, accion contra esta ó aquella persona, ó sus herederos, por la cosa que demanda, por frutos, intereses ó perjuicios, si contra un tercer poseedor &c. tanto mas cuanto la l. 16. tít. 22.

P. 3. previene á los jueces no salir en sus determinaciones de lo que las partes hubiesen demandado, y aun la 10. tít. 17. lib. 4. R. ó 2. tít. 16. lib. 11. Nov. bien espresa que se contenga todavía en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar. Si en la actualidad han prescindido las leyes de que sea necesario espresar el nombre de la accion que se intenta; para el estudio fundamental del derecho y para dirigir acertadamente el curso de las acciones mismas, es todavía preciso saber lo que lleva en sí cada accion, que es regularmente lo que se significa en el nombre con que están designadas. El no ser necesaria la expresion nominal en la demanda, no ha hecho cesar la necesidad del conocimiento de la naturaleza de cada una. En las mismas ocurrencias que el derecho romano prescribía tal ó tal accion, en las mismas con diferencia de poco monto, las establecen tambien las legislaciones modernas de Europa y de la América. Es indispensable conocerlas, dice Pothier, para sacar conclusiones justas y convenientes cuando fuere menester que hagamos uso de ellas.

8. *Clasificacion.* — Sería de desear que la inmensa variedad de acciones que hemos dicho, se prestara á clasificaciones cómodas para divisiones exactas. Pero la dificultad que se presenta no obsta á que aprovechemos de las que hay hechas.

9. *Divisiones.* — La primera y principal division de acciones es en personales y reales: á las que añaden otras que llaman *mistas*. Esta division está admitida y la supone la l. 6. tít. 15. lib. 4. R. ó 5. tít. 8. lib. 11. Nov. y la ley del procedimiento civil del Ecuador. — *Personal* es: la accion recta contra una determinada persona por algo que nos debe. Si Antonio me falta á un contrato, me ha faltado á la obligacion con cuyo cumplimiento adquiría, aseguraba yo el dominio, uso &c. de aquella cosa; me es pues Antonio personalmente responsable y mi accion es contra él: *accion personal*. Pero ya tuve yo el dominio de una heredad, y sin hecho mio se encuentra en poder de un tercero, á quien tal vez ni conosco; necesito reclamar mi cosa, y cualquiera que sea su tercer poseedor, produciré mi demanda contra él: la accion que tengo es *real*, que la fundo en que la cosa, *res*, es mia, y el que se hallare poseyéndola tiene que responderme sobre ella. Es por tanto, la accion *real*, accion por cosa ya nuestra, contra quienquier que la posea. *Mista*, la que se compone de estas dos.

10. *Distintivo de las acciones personales y reales.* — Las acciones personales se llaman *condictiones*, de *condicere*, que significaba citar al reo para dia señalado á que compareciese ante el juez. Las reales se llamaban vindicaciones, cuya etimología da Heineccio, de que si alguno fuese perturbado en su dominio, esta turbacion ó fuerza era digna de un vengador, *víndice*. Unde

omnes in rem actiones vindicationes dicebantur. Vindicias postulare, es pedir la adjudicacion, la posesion de lo que se reclama. La diferencia de las acciones personales respecto de las reales, consiste radicalmente en que las personales no se dan contra un tercer poseedor, sino solamente contra aquel con quien se cerró el contrato, ó se ajustó el pacto. Las reales se conceden en atencion á la cosa y su dominio, sin fijarse en que tal cosa exista en poder de este ó aquel otro poseedor; y por eso, las personales proceden de contrato, delito, ó cuasidelito: las reales se derivan del dominio. De donde se sigue que las acciones personales solo pueden intentarse contra la persona obligada, ó el heredero que la representa para que entregue ó haga la cosa debida, ó pague su estimacion y los perjuicios; en cuya consecuencia el actor ha de acreditar la obligacion por la que demanda, y que no se cumplió por el demandado.

11. Hay no obstante una que otra accion que no se sujeta precisamente á esta distincion. porque se complican los derechos de propiedad, de dominio, con hechos personales por contratos que deben producir otro jénero de acciones, las *mistas*.

12. La accion real como proveniente del dominio ó de los derechos llamados reales, abraza el dominio pleno, ó menos pleno, la sucesion hereditaria, las servidumbres y la prenda ó hipoteca. Derechos que afectan no á la persona sino á la misma cosa, fijándose y encarnándose, por decirlo así, en ella, l. 11. tit. 14. P. 5. y 6. tit. 15. lib. 4. R.

13. Todas las acciones reales nos competen ó se nos dan contra cualquiera poseedor, seanos conocido ó desconocido, hayamos ó no tratado con él. Poseedor se reputa para el efecto de estas acciones, no solo el que posee actualmente la cosa, mas tambien el que dolosamente ha dejado de poserla. De aquí es que si el demandado destruye con malicia ó pierde por su culpa la cosa demandada, debe pagar su valor con los daños y perjuicios, segun juramento del actor y prévia tasacion del juez; l. 19. tit. 2. P. 3. Como son cuatro las especies de derechos reales, deben ser tambien cuatro las clases de acciones que de ellos dimanen. La primera clase, que es la que nace del dominio, comprende tres acciones reales, que son la accion reivindicatoria, la accion publiciana y la accion rescisoria conocida con el nombre de restitucion *in integrum*.

14. La segunda clase de acciones reales, que es la que nace de derecho hereditario, abraza dos acciones, que son la peticion de herencia y la querella de inoficioso testamento: bien que esta querella no es otra cosa que una especie de peticion de herencia.

15. La tercera clase, que es la de aquellas acciones que se dan con motivo de las servidumbres, contiene la accion confeso-

ria y la accion negatoria.

16. La cuarta clase de acciones reales es la de aquellas que nacen del derecho de prenda ó hipoteca, considerando la prenda ó hipoteca como derecho en la cosa y no como contrato, pues el contrato solo produce accion personal. Hablemos de cada una.

17. *Accion reivindicatoria.* — La que compete á alguno por razon de dominio para pedir se le restituya la cosa que le pertenece por la ley. Como por la reivindicacion reclama el actor una cosa de que es dueño, debe esponer en la demanda su pertenencia, como fundamento de la accion; y aunque no es necesario espresar la causa ó razon, bastando decir que le pertenece el dominio ó propiedad con una designacion clara de la cosa, para que sea conocida; sin embargo siempre es útil espresarla, porque si en fuerza de la razon ó causa que dedujere no se declarase en su favor, podrá reclamarla por otra que no se haya espresado en el escrito; ll. 25. tít. 2. P. 3. y 4. tít. 2. lib. 4. R. ó 4. tít. 3. lib. 11. Nov. La reivindicacion corresponde no solo por el dominio *directo*, sino tambien por el *útil*; y cuando se entable por este, no ha de pedirse la *propiedad*, sino el *dominio*, porque aquella palabra comprende solo el dominio directo, al paso que esta comprende los dos; l. 27. tít. 2. P. 3. y *glos.* de Gregorio López.

18. *Accion publiciana.* — Es la que compete al que perdió una cosa que poseía con buena fe, sin haberla usucapido ó prescrito todavía, contra cualquiera que la detuviese, salvo que fuese su verdadero dueño; l. 50. *al fin.* tít. 5. P. 5., l. 13. tít. 11. P. 3. La introdujo el Pretor Publicio, fundado en justicia, revistiendo de la calidad de dueño al que todavía no lo era, pero que tenía mas derecho á la cosa que el tercero que la detentaba. Tambien el enfitéuta y el superficiario tienen accion *publiciana*.

19. *Accion rescisoria.* — Es la que se da al que perdió la cosa de que era dueño, por haberla prescrito otro; pero si la perdió estando ausente por miedo, necesidad, ó en servicio de la patria; él ó su heredero tiene accion contra el poseedor ó su heredero, que la usucapió, para que rescindiendo la usucapion, restituya la cosa con sus proventos. Esta restitucion *in integrum* versa con los mayores de 25 años y tiene el mismo término de los 4 años para ser solicitada; l. 28. tít. 29. P. 3.

20. *Accion confesoria.* — Se dice cuando, constituida ya la servidumbre, el dueño del predio sirviente la niega, y el dueño de la sirvidumbre la vindica, pidiendo que el juez declare que al actor ó á su predio compete la servidumbre y se le restituya y condene al reo á lo que interese y á prestar caucion de no molestarlo en adelante. La misma accion tienen el enfitéuta, el superficiario, el fructuario.

21. *La accion negatoria.* — Se concede al dueño del predio libre que niega deber servidumbre real ó personal, y se establece

contra cualquiera que afirma que le compete la servidumbre, para que se declare libre el predio, se condene al reo en lo que interese al actor, y se le mande prestar caucion. El actor está obligado á probar su derecho en la accion confesoria. Pero en la negatoria esta exento de probar que su predio no tiene gravamen: mas si el contrario está en la cuasiposesion de la servidumbre, toca al actor dar la prueba de su accion, tít. 31. lib. 21. tít. 22. P. 3.

22. *Accion pignoraticia.* — La que proviene de prenda, que en latin es *pignus*. De este derecho de prenda ó hipoteca dimanaban, segun las leyes romanas, dos acciones reales, esto es, la Serviana, llamada así del nombre de su autor, y la cuasi Serviana ó sea la hipotecaria. Aquella era especial y esta jeneral: aquella se daba en favor del dueño de un predio rústico contra su colono y cualquiera poseedor de las cosas obligadas al pago del precio del arriendo; y esta á cualquiera acreedor contra su deudor ó cualquiera poseedor de las cosas obligadas al pago de la deuda, para perseguirlas y asegurar en ellas el cobro de su crédito. Como la accion hipotecaria abraza todos los casos, sin eceptuar el del arrendador de un predio rústico que estipula prenda ó hipoteca; no se hace ya distincion de accion serviana y cuasiserviana, y solo es conocida la *hipotecaria*. Es decir, que esta se concede ahora no solo al locador del predio rústico, sino á toda especie de acreedores que hubiesen recibido prenda ó constituido hipoteca, para que, si perdieron la posesion, ó se enajenaron los bienes hipotecados, los vindiquen de cualquier poseedor, ó del mismo deudor con sus frutos y dependencias; con la diferencia de que entablándose la accion contra un tercero, no se puede pedir la *cosa* ó la *deuda*, como contra el mismo reo que contrató.

23. Las precedentes son las acciones reales, pues la *pauliana* ó *paulina*, aunque Justiniano la refiere á las reales, es meramente personal. Todos los *interdictos*, como diremos en su lugar son tambien personales. Solo resta que hablemos de las acciones *perjudiciales* ó *prejudiciales*.

24. *Acciones perjudiciales.* — Son las trascendentales aun á ciertas personas que no litigan, cuando es regla jeneral, que los pleitos ó sentencias solo perjudican á los que pleitearon: tienen ademas la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo; pues entrambos tienen facultad para deducirlas ó intentarlas, y el que lo hace se considera como actor; l. 20. tít. 22. P. 3. En estas acciones se disputa sobre el estado de los hombres; esto es, si el uno de los litigantes es ó no esclavo del otro, injenuo ó liberto, ó hijo de tal matrimonio. Si á instancia pues de Antonio se le declara hijo de Pablo, no solo consigue los derechos de filiacion contra su padre, sino contra los demas hijos de este y hermanos suyos, sin haber litigado con ellos; y por es-

to se llaman estas acciones *perjudiciales* : y porque preceden ó son preparatorias de otros pleitos las dicen *prejudiciales*.

25. *Personales*. Las acciones personales son las que nacen de las obligaciones y contratos. Toda obligacion trae su oríjen de la ley, y en los contratos y delitos mediante un hecho personal obligatorio, lícito en los contratos, ilícito en los delitos. Empecemos por las obligaciones impuestas por la ley, aunque no promedie hecho personal, pero que ceden en aseguracion de los derechos de los particulares.

26. *Accion ad exhibendum, ó exhibitoria*. — La que tiene la persona interesada en alguna cosa para pedir al juez mande al poseedor de ella que la exhiba y ponga de manifiesto, á fin de formalizar con mas claridad la demanda ó dar las pruebas correspondientes. Puede pues intentar esta accion el que pide la cosa por suya : el que pretende que le está empeñada, ó el que tiene algun otro derecho en ella : el legatario facultado por el testador para elejir entre muchas cosas la que mejor le pareciere : el que reclama una cosa que otro ha unido á la suya : el heredero ó legatario que para apoyo de su derecho tiene necesidad del testamento de algun difunto : el que para el propio fin necesita ver alguna de las notas del registro, ó protocolo de un Escribano público : el comprador que quiere ver los títulos que tenga el vendedor de pertenecerle la cosa vendida, &c. &c. ll. 16. y 17. tít. 2. P. 3. Y en caso que el poseedor oculte ó destruya maliciosamente la cosa cuya exhibicion se pide, queda obligado á pagar al demandante los perjuicios que este jure haberle causado la pérdida, precediendo justa tasacion del juez, l. 19. d. tít.

27. *Accion interrogatoria*. — La que tienen los que para entablar otra accion, necesitan de hacer preguntas al reo sobre puntos que les interesan. Comprende muchos de ellos, la l. 1. tít. 10. P. 3. Un caso práctico de esta accion, dice el Dor. Alvarez en sus *Instituciones, en este título*, hallamos en el que quiere entablar ejecucion por lo que se le debe, sin tener documento alguno, que se presenta pidiendo al juez mande declarar al reo bajo de juramento, si es cierto que recibió, v. g. ó se le depositó, tal cantidad de dinero. Con la misma accion se pide el reconocimiento de los vales simples, para aparejar ejecucion.

28. Son asimismo acciones personales provenientes de la ley las restituciones *in integrum*, por medio de las cuales se deshacen aquellos negocios que de otro modo habían de valer, atendido el rigor de derecho. Pero como estas rescisiones deben verificarse por causas graves, tienen lugar, la fuerza ó miedo grave, el dolo ó engaño, la menor edad, y la ausencia por utilidad de la República, ó por otra justa causa, como estudios &c. ; y de aquí nacen otras tantas acciones. La 1.^a es la de miedo ó fuerza, *quod metus causa*, mediante la cual se declara nulo, ó se rescinde el negocio ó

contrato hecho por fuerza, ó miedo grave que cae en varon constante, l. 7. tít. 33. P. 7., y se compele al reo á restituir la cosa ó su estimacion ; l. 56. tít. 5. P. 5. y 28. tít. 11. P. 5. La 2.^a es la accion de dolo, que produce los mismos efectos de anular ó rescindir los contratos, ó que se emiende la lesion si fuere mas de la mitad del justo precio, ó á que el reo devuelva la cosa ; ll. 57. tít. 5. P. 5. y 2. tít. 11. lib. 5. R. ó 3. tít. 1. lib. 10. Nov. y 1., 3., 4., 6., tít. 16. P. 7. La 3.^a accion, por la menor edad, no tiene nombre señalado, pero se da á los que en su minoridad fueron perjudicados en algun negocio, contra aquellos de quienes recibieron el daño, segun vimos hablando de los menores ; ll. 1. y 2. tít. 19. P. 6. La accion rescisoria del n. 13 es otra especie de restitution, pero no es accion personal sino real, como se vió.

29. Para los que distinguen las acciones haciendo derivarse unas de la ley y otras de solo la equidad, hay el nombre de una accion, *condictio sine causa*, condiccion sin causa ; porque no hay un contrato antecedente, no hay un título de dominio, servidumbre, ni los de las demas especies autorizados por la ley, y no obstante se da accion con mucha justicia cuando faltan otras, por el fundamento de que no debe uno lucrar con detrimento de otro. Por ejemplo, se debe dar esta accion al sastre que habiendo perdido los vestidos que hacía, pagó el precio á su dueño, y este, los ha hallado ó recuperado : al deudor que satisfizo el crédito, y solicita la devolucion del vale que aun retiene su acreedor, &c. A diferencia de esta accion tuvieron los romanos la *condictio ex lege*, accion ó condiccion por ley : la cual se daba cuando los pactos no producían accion comunmente, sino solo algunos señalados, es decir á los que alguna ley la concedia. Era pues esta condiccion una accion personal subsidiaria, que solo tenía lugar cuando la ley no la establecía contra el obligado ó sus herederos. Mas puesto que por nuestro derecho todo pacto sério produce accion, es inútil en nuestro foro la condiccion por ley, pues aunque la ley no estuviere, se exige el cumplimiento de la obligacion que impone.

30. La tercera clase es de acciones personales que dimanen de un hecho lícito, es decir de convencion, ó pacto, ó contrato de cualquiera jénero. De los contratos de mutuo, comodato, depósito y prenda, nacen acciones del mismo nombre. Pero, para saber lo que diremos que de ellos nacen acciones *útiles, contrarias y directas*, necesitamos explicar primero esta otra division jeneral de acciones.

31. *Útiles*. — Acciones útiles, se dicen las que no estando expresamente concedidas en la ley, se deducían por razon de identidad ó semejanza y por utilidad comun, ó mejor dicho, por justicia : y por eso se oponen á las directas, que nacían de las palabras de la ley ó del edicto. Y por lo mismo, en ocasiones se dice que se oponen á las acciones *lejítimas* : á cuasa de no serlo, las

llamó Theóphilo, *oblicuas ó supositicias*.

32. *Contrarias*. — La accion contraria es la que se da a uno de los contrayentes que se obligó en el hecho mismo del contrato, contra el otro contrayente que no se obliga sino despues por incidencia ó por causa que sobreviene ; y entonces la accion lleva el objeto de que se le indemnice de los gastos.

33. *Directas*. — La accion *directa* no se toma en un solo sentido, pues unas veces se opone á *útil*, otras á *contraria*, y á veces á *pretoria*. Opuestas á útiles, se llaman directas las acciones que emanan de las mismas palabras de la ley, siendo así que las útiles se acomodan al negocio propuesto, por equidad y con necesidad de interpretaciones. Oponiéndose *directas á contrarias*, se dicen directas las que principal y necesariamente proceden del contrato ó negocio celebrado, por lo que se llaman tambien acciones *principales*. A saber, muchas veces se da accion directa á uno y otro de los contrayentes, cuando por el convenio bilateral entrambos quedan obligados, así como en la compra y venta en que hay accion directa de compra, *empti*, y accion directa de venta, *vénditi*. A veces por una parte hay accion directa y por otra accion contraria : la directa, contra el que quedó obligado en el mismo hecho del contrato, y se da al que no se sujeta á obligacion sino por un hecho incidente. De este modo, accion directa, por ejemplo, de mandato se da contra el mandatario ; pero el mandatario tiene accion contraria para indemnizarse de las espensas hechas en la ejecucion del mandato. En suma accion contraria en los casos referidos de los contratos synalagmáticos, viene á significar accion *mutua, recíproca, correlativa*, ó que se corresponde. A parte de esto, se dice tambien directa la petition de herencia respecto á que la dió la ley de las 12 Tablas. Otras veces se contraponen las acciones *útiles* á las *directas*. Útiles son las que se dan á otros que los que contrajeron, pero en razon de aquel contrato ó causa. Ticio me debe cien pesos de una venta : tengo accion directa contra Ticio : Lego yo á Mevio esta acreencia : la accion de Mevio no procede de contrato con Ticio ; pero Mevio tiene accion y esta se llama *útil*. Esta accion útil y directa, no son dos acciones sino una sola ; y aunque la directa está en el legante, cedente, &c. y la útil compete al cesionario ó legatario ; en sustancia la accion es la misma y para el mismo objeto. *Olea, de cess. jur. tit. 6. quæst. 1.^a* No dejemos de decir que *pretorias* se llamaban las acciones concedidas por el pretor, que tenía facultad para ello, varias de las cuales han quedado con su nombre, Publiciana, Flaviana, Pauliana, Calvisiana, Serviana y otras. Esplicada esta diferencia, volvamos al orden que habíamos tomado de los contratos. Dijimos que del *mutuo*, nace la accion de *mutuo* : del *comodato*, del *depósito* y de la *prenda* son las acciones con el mismo nombre, y se dan directas y contrarias.

34. En los contratos consensuales : *compra, locacion, enfiteusis, sociedad y mandato*, son tambien las acciones de su mismo nombre, ambas directas, menos en el mandato, en que la una es directa y la otra contraria.

35. *Estimatoria ó cuanti minoris y redhibitoria*. — En la compra y venta fuera de las acciones de ese nombre, se dan las otras dos, célebres por la frecuencia que tienen en la práctica : hablamos de la *estimatoria ó cuanti minoris*, con que el comprador reclame en un año, lo menos que valía la cosa mueble ó inmueble en razon de alguna carga, ó vicio que se le ocultó y juntamente los perjuicios. Y la otra la *redhibitoria*, que es de seis meses, para volver al vendedor la cosa mueble ó raiz que tiene algun gravamen ó tacha, que no se le manifestó, y recobrar el precio igualmente con los daños ó menoscabos que se le hubiesen seguido nn. 23. 24. y 25 tit. 11. lib. 2. Pueden estas dos acciones intentarse sin perjuicio de la de lesion enorme y de eviccion y saneamiento, l. 56. tit. 5. P. 5.

36. Los contratos innominados producen acciones como ellos, es decir sin nombre, á las que por esto llamaron los romanos acciones *in factum, ó præscriptis verbis*.

37. De los cuasicontratos mencionaremos los nombres de las acciones que les corresponden, porque su naturaleza ya queda esplicada en un título anterior. — 1.º En la administracion de negocios ajenos, se hace uso de la accion *negotiorum gestorum*, directa y contraria. — 2.º En la tutela de la accion llamada *actio tutelæ*, asimismo directa y contraria. — 3.º En la herencia comun, de la accion *familiæ, erciscundæ*, mista de real y personal ; y así trataremos de ella despues. — 4.º Adicion de herencia, que produce accion personal *ex testamento* para los legatarios y todos aquellos á quienes se debe algo por el testamento, con los frutos y accesorios desde el dia de la muerte del testador. — 5.º Paga indebida, que tiene la accion personal *condictio indébiti*. — 6.º Cuando los maestros de buque, taberneros y mesoneros reciben algunas cosas en su nave, taberna ó meson, la accion contra ellos por lo perdido ó robado, *actio in factum de recepto*. Y últimamente, en el gasto ó espensas hechas por piedad en el entierro de algun difunto, cuyo heredero no acepta todavía la herencia, y no hay quien haga los gastos, y por consiguiente no hay mandato, ni dueño cuyos negocios ajenos se administraran. Esta accion llamada *funeraria* goza del privilegio de ser preferida en el pago á las otras acreencias del testador.

38. La cuarta clase de acciones personales es de aquellas que nacen de hecho obligatorio ilícito, es decir de delitos. Como de estos se ha de hablar despues por separado, en cada uno se expresarán las acciones que le queden al ofendido.

39. Antes de pasar á las mismas mencionemos en particular

la accion Pauliana, puesta por unos entre las reales y por otros entre las personales. Se da á los acredores contra aquellas personas que en perjuicio de ellos compraron fraudulentamente los bienes del deudor, l. 7. tít. 15. P. 5. En virtud de esta ley compete á los acredores accion para pedir que se revoquen las donaciones, legados, ú otros títulos lucrativos con que hubiesen pasado á otros, los bienes ó parte de los bienes del deudor. Pero si la enajenacion se hizo por título oneroso, como venta, permuta, &c. es necesario que el que recibió la cosa del deudor supiere que la enajenaba maliciosamente, á menos que el que recibe la cosa fuese huérfano. El término para intentar esta accion es de un año contado desde el dia que lo supiese el acredor. Para el uso de esta accion, pueden verse las ll. 7. 9. y 12. tít. 15. P. 5. La palabra *enajenar*, como dudosa se esplica en la l. 10. tít. 33. P. 7. y debe verse tambien el tít. 18. lib. 5. R. ó 3. lib. 9. Nov.

40. *Acciones mistas*. — Las acciones mistas se llaman así porque no pertenecen exclusivamente á las personales ó á las reales, sino que mas bien participan de una y de otra, aunque no repugna tampoco el que se las redusca á alguna de las dos especies. Las principales acciones de esta naturaleza son las que los romanos llamaban *hæreditatis petitio*, peticion de herencia, *finium regundorum*, deslinde de términos comunes, *communi dividundo*, division de cosa comun y *familiæ erciscundæ*, particion de herencia.

41. *Peticion de herencia*. — Es la accion que compete al heredero testamentario ó abintestato contra aquel que posee como heredero ó poseedor, ó dejó de poser con dolo, ó contra sus herederos, mas no contra los que poseen por título singular. Tiene esta accion por objeto que se declare heredero al actor y se condene al poseedor á restituir la herencia con todos los allegados y frutos segun la naturaleza de la posesion. Esta accion es ciertamente real, pero como envuelve alguna responsabilidad pecuniaria que produjo la administracion de la herencia, tambien se llama mista. La querella de testamento inoficioso, no conduce á otra cosa y por lo mismo se cuenta como una especie de peticion de herencia.

42. *Finium regundorum*. — La accion para deslindar los términos comunes, es de aquellas que se llaman *dobles*, porque en el juicio que se intenta, ambos colitigantes pueden instruir la, ó cada uno puede empezar de actor. Tiene lugar en cualesquiera términos, amojonamientos ó lindes oscurecidos ó confusos para que se restablezca su antigua situacion, ó termine el pleito por adjudicacion de partes señaladas, l. 10. tít. 15. P. 6. Es mista de personal porque se intenta contra la persona que dió orijen al litijio, y de real, porque se vindica una cosa en que tenemos dominio. Como directa se concede á solos los dueños del predio, y como

útil á los que tienen derechos útiles, como el usufructuario. Compete no solo para arreglar los límites, sino para la recuperacion de cuanto interesa de los frutos percibidos y daño causado.

43. *Communi dividundo*. — Accion que se da directamente por razon del dominio á cualquiera dueño pro indiviso de alguna cosa para pedir su division y la parte de frutos percibidos. Es mista y tambien doble. Nadie puede ser obligado á permanecer en comunidad de dominio por los malos resultados que trae la comunion de bienes. Tal comunidad puede ser consecuencia de algun contrato de compañía, ó de otra cualquiera causa. Para las obligaciones como meramente socios se dieron las acciones personales propias del contrato ; pero para dividir lo que se poseía en comun, fué necesaria otra accion contraida á solo este objeto, siempre que la comunidad de dominio no provenga de *herencia* ó confusion de términos, que tienen sus acciones especiales.

44. *Familiæ erciscundæ*. Esta accion se concede para la division judicial de la herencia, cuando no se han convenido los herederos entre sí. Se persiguen las cosas hereditarias, y tiene esto de *real*, y se exigen de los coherederos los frutos percibidos y hay que satisfacerles las espensas hechas por ellos, que es lo que tiene de *personal*; tít. 15. P. 6.

45. *Otros nombres de acciones*. — A mas de los espresados reciben tambien las acciones los nombres ó de la naturaleza del juicio que se intenta, como accion civil cuando es juicio civil, criminal cuando es criminal : accion ordinaria, accion ejecutiva, accion petitoria, accion posesoria, &c. que sabida la diferencia que existe en esos juicios, está comprendida la que existe entre las acciones. Mas debemos notar algunos efectos de ellas que es preciso se sepan.

46. *Accion civil y criminal*. — La civil para reclamar la cosa ó intereses pecuniarios, la criminal para pedir el castigo de un delito. Ya dijimos que las acciones nacen de nuestro derecho adquirido ó de las mismas fuentes que la obligacion, á saber de contratos, cuasicontratos, pactos deliberados y de la ley, y tambien de los delitos y cuasidelitos. Dimanan pues de todo delito dos acciones, una civil, para pedir el interés y el resarcimiento de los daños que el que delinque nos ha causado, y otra criminal pidiendo el castigo del delincuente para la correccion pública. La accion civil se ejerce por el interesado : la criminal por el ofendido ó por los fiscales en los delitos públicos, y por cualquiera del pueblo si la ley ha declarado darse en aquel delito accion *popular*. La accion civil puede intentarse contra el obligado y sus herederos ; mas la criminal solo contra la persona del delincuente : la civil pasa á los herederos del interesado y se da contra los herederos del obligado : la criminal se estingue jeneralmente por la muerte del reo. Tanto la accion civil como la

criminal fenecen por la prescripcion. No pueden ir estas dos juntas en la misma demanda como principales. Y últimamente, aunque el agraviado hiciere renuncia de la accion civil y de la criminal, no puede impedir el ejercicio de la accion pública que se dirige al castigo de los delitos por el mal de alarma y peligro que causan á la sociedad.

47. *Otra division de las acciones, es en persecutorias de la cosa, penales, y mistas* de estas dos. — Persecutorias de la cosa son todas las acciones reales y todas las que tenemos para pedir lo que falta á nuestro patrimonio por la inobservancia de los contratos y pactos que hemos celebrado. Las acciones penales son con las que se pide la pena pecuniaria establecida á favor de un perjudicado á consecuencia de delito ó cuasidelito. *Mistas*, cuando se pide ambas cosas. La accion *penal* lo mismo que la *persecutoria de la cosa* es meramente *civil*, y así no ha de confundirse con la *criminal*, pues aunque la penal y criminal nascan de delito, la penal no tiene mas objeto que el interés pecuniario y se ejerce civilmente al paso que la otra se dirige al castigo y escarmiento del que ha cometido el crimen, es decir, que aunque el nombre de accion *penal* parezca suscitar la idea de delito ó crimen, no tiene por objeto la propia pena del crimen sino los intereses ó indemnizacion del daño causado. Así, la accion *penal* no pasa á los herederos del agraviado, ni se da contra los herederos del culpable, al paso que la accion *persecutoria de la cosa* se ejerce por aquellos contra estos, aun en el caso que no se hubiese entablado y contestado la demanda en vida del ofensor y del ofendido: l. 25. tit. 1. Part. 7. Se comprenderá mejor esta doctrina con el ejemplo siguiente: Pedro te hurta un caballo, tienes contra él accion *persecutoria de la cosa* y accion *penal*; es decir, puedes pedirle la restitucion del caballo, ó su estimacion, si se ha perdido, y la pena del *duplo*, esto es, dos tantos mas de su valor. — Si tu ó Pedro, ó ambos, falleceis antes de puesta la demanda y antes de que la conteste, ya no podrás tu, ni tus herederos pedir á Pedro ni á sus herederos la pena del duplo, sino solo el caballo ó su estimacion; pero si el fallecimiento de uno de vosotros sucediere, ya contestada la demanda, quedan ambas acciones en su fuerza. — En el Ecuador, en todo delito, á mas de las costas judiciales, se ha de imponer á los culpables la pena de indemnizacion y resarcimiento de todos los daños y de los perjuicios que resulten contra los agraviados ó contra la causa pública, pudiendo gravar á unos mas que á otros entre el reo, cómplices, auxiliadores ó encubridores segun el grado de culpa, y á los solventes por los insolventes: aa. 45. y 46 del Cód. Pen. De cuyas disposiciones se colije que entre nosotros está subsistente la diferencia que dejamos sentada entre accion *persecutoria de la cosa* y *penal*, contraida esta última al resarcimiento de daños y perjuicios,

puesto que sobre la pena del *duplo*, *cuádruplo* &c. estaban discordes los glosógrafos en cuanto á que se usara ó estuviera ya abolida. Advirtiéndose sí que las *multas* impuestas como *pena* en los delitos, el art. 42. del mismo Código las destina íntegramente al Erario.

48. *Accion sólida ó insólidum.* — Cuando hay dos ó mas acreedores de una misma deuda, puede cualquiera de ellos exigir el pago total del crédito comun, y el deudor se liberta pagándola á cualquiera de los acreedores, aunque pertenesca á todos ó sea divisible entre ellos.

49. *Ejercitoria é institoria.* — La accion que se da contra el dueño ó armador de una nave [en latin *exercitor*] por el contrato ó negocio celebrado con el maestro ó patron que él puso, se llama *ejercitoria*, l. 7. tit. 21. Part. 4. Y á semejanza de esta, la accion contra el dueño de la tienda por los contratos hechos con su *cajero*, *mancebo* ó *factor*, [en latin *institor*] se dijo *institoria*, l. 7. tit. 1. Part. 5. en las cuales hay que notar la diferencia que sigue: que tanto el patron ó maestro, como el cajero ó factor, si son siervos del dueño principal dejan obligado á este por el negocio que celebraron: pero si no fueren siervos sino personas estrañas, lo dejan obligado, si el préstamo ó negocio se invirtió en provecho del dueño, aunque no hubiese precedido su mandato; y si fué con su mandato, aunque no se convierta en su provecho, l. 7. tit. 21. Par. 4.

50. Los romanos distinguieron tambien las acciones en *ordinarias* y *estraordinarias*. — *Ordinarias* aquellas que tuvieron forma y causa determinada por las leyes, y debían conocer de ellas los jueces designados para administrar justicia sin separarse en su decision de la forma con que hubiesen sido propuestas, como ya insinuamos al núm. 7. de donde se derivó el nombre á nuestros jueces de *ordinarios*. Las acciones *estraordinarias* eran cuando la accion no estaba reconocida por la ley, sino que pendía de que el juez para resolver la demanda, la hallase ser conforme con la equidad, de allí procedió decirse despues que en ciertas demandas *se imploraba el oficio noble* del juez. Al presente como es obligacion de los jueces no negarse á ninguna solicitud jurídica de los particulares, sino que tienen que proveer al tenor de la ley ó conforme á derecho bajo pena de poder ser acusados de denegacion de justicia; ha desaparecido entre nosotros la distincion de acciones *ordinarias* y ha quedado el de *estraordinarias* propriamente para solos los *interdictos*.

51. Por último es de tenerse presente que se dicen *acciones perpetuas* las que para ejercitarse tienen el término de 30 años, que es el fijado por la ley para que se prescriban: y *temporales* las que en sus casos respectivos se proponen en menor espacio de tiempo que 30 años, señalado á cada una tambien por la ley,

como 3 para los bienes muebles, 5 para la querrela de inoficioso testamento, y por este tenor otras.

TITULO II.

DE LAS ECEPCIONES.

1. *Qué es ecepcion.* — Los motivos ó razones legales con que el demandado escluye ó enerva la intencion del actor, se llama *ecepcion*, y las leyes de Part. las llaman *defensiones*. Puede el reo contradecir la demanda, ora negando el fundamento y causa de la accion ; ora confesándolo, pero oponiendo alguna ecepcion : si niega, tiene que probarlo el actor ; si lo confiesa añadiendo alguna ecepcion, ha de ser esta probada por el reo ; l. 8. tít. 3. Part. 3.

2. *Division de ecepciones.* — Las ecepciones se dividen 1.º en *dilatorias, perentorias, y mistas*. Son *dilatorias* las que no destruyen el fondo de la accion, sino retardan solamente su ejecucion y efecto ; por cuya causa se llaman tambien *ecepciones temporales*. No tocan en la sustancia de la accion, recaen solo sobre los incidentes, ya sea la persona del juez, como ser incompetente ; ya la del actor como ser hijo de familias y no tener licencia del padre ; ó decirse procurador y no tener el poder necesario &c. ó toca la ecepcion á la persona del reo, como si se acoje al beneficio de escusion ú orden : ó toca al modo con que la accion se hubiese propuesto, como si es antes del plazo cumplido, ó con contradiccion de acciones, ú obscuridad en la demanda &c. l. 9. tít. 3. Part. 3. — Entre las ecepciones dilatorias, es la primera la *declinatoria*, cuando se pide al juez que se abstenga ó inhiba del conocimiento de esa demanda por falta de competencia respecto de la persona ó del negocio ; pues por las leyes hay negocios ó personas eximidas de la autoridad de ciertos jueces. Dijimos que es la *primera ecepcion* ; porque si se contesta la demanda, ó se propone antes otra ecepcion, se proroga la jurisdiccion al juez en los casos que las mismas leyes declaran que pueda ser prorogable. *Cur. Filip. Part. 1. §. 13. y 15.* — Ecepcion *perentoria ó perpetua* es la que enteramente estingue el derecho del actor y termina el litijio. v. g. haber ya pagado lo que se pide, haber transijido, haber dado el dolo causa al contrato, ó intervenido miedo grave &c.

3. *No hay ecepcion verdaderamente mista.* — *Mista ó anómala*, dicen algunos AA., es la que participa de la naturaleza de la ecepcion dilatoria y de la perentoria. Si hubiera con efecto e-

cepcion de esta clase, no tendría el juez como resolver la demanda ; porque por el carácter de perentoria, destruye la accion, y destruida la accion, nada significan, ni son nada las dilaciones : y vice versa, si solo hay dilacion, la accion no se destruye : es pues incompatible la naturaleza de estas dos excepciones para que de su mezcla pudiera resultar una tercera clase, que fueran las *mistas*. Diversa cosa es que una excepcion al principio *dilatatoria*, pueda despues llegar á ser perentoria, como si un fiador se excepcionase con la escusion ; que será dilatoria hasta que resulte si el deudor principal está ó no solvente : y si resulta solvente ya viene á ser excepcion perentoria para el fiador. *Febr. Reform. lib. 3. tit. 1. cap. 3.*

4. *Otra division de excepciones.* — Se dividen las excepciones 2.^o en *personales y reales*. *Personal*, es aquella que solo puede oponer determinada persona y no otra, aunque sea uno mismo el negocio : por ejemplo, el beneficio de competencia, de no poder ser demandados por el todo de la deuda sino solo en cuanto pueden pagar despues de atender á su mantencion : esta excepcion no aprovecha á los fiadores y es personal á los deudores. *Real*, la que es inherente á la misma *cosa* asunto de la demanda, y la pueden proponer el deudor, sus fiadores y herederos, como la transaccion, cosa juzgada, pago, &c. Excepcion de *cosa juzgada* se llama cuando se mueve pleito sobre lo mismo que ya está sentenciado y pasado en autoridad de sentencia que no admite apelacion ni otro recurso, y se dice pasada en autoridad de *cosa juzgada*, y esta sirve de defensa al demandado.

5. Excepcion de *non numerata pecunia*, es cuando se alega no haber recibido el dinero que reza el vale : cuando y cómo se ha de admitir esta excepcion lo dijimos en el núm. 25. tit. 10. y núm. 2. tit. 20. lib. 2. y tambien que la excepcion de dote no entregada pueden oponer el marido y sus herederos.

6. Excepciones de *division, escusion ú orden.* — La de division se da al fiador, ó deudor principal que sea, á quien estando obligado con otros, se le pide toda la deuda, y él se defiende con que debe *dividirse* la accion á prorata entre los coobligados.—La de escusion ú orden tiene el fiador para que se demande primero al deudor principal. Ve los nn. 7 y 8. tit. 18. lib. 2.

7. *Coartada.* — La *coartada* es una especie de excepcion en el juicio criminal, y proponer la coartada se dice cuando el acusado hace constar que el dia y la hora en que se cometió el delito, se hallaba en otro lugar tan distante que no era posible que él lo hubiese perpetrado.

8. *Término en que pueden proponerse las excepciones dilatorias y perentorias.* — Segun la diferencia de ellas. había prescrito el derecho español diversos términos para oponerlas en la demanda : mas por nuestro derecho del Ecuador solo hay para unas y

para otras el de seis dias, que dispuso el art. 41 y 60 de la ley del procedimiento judicial ; pero se advierta que las recusaciones del juez, del asesor, &c. en sus casos, pueden proponerse en otro término de la causa aun fuera de los seis dias.

9. Finalmente, así como al actor se da facultad para recurrir á la autoridad de los jueces con cualquiera pretension lejítima, aunque su accion carezca de nombre ; del mismo modo, siempre que el demandado pueda defenderse con otra razon lejítima ó justa, no necesita buscar nombre á su ecepcion.

TITULO III.

DE LOS INTERDICTOS.

1. Dijimos que á los interdictos les ha quedado el nombre de acciones *extraordinarias*, y les cuadra con propiedad porque no siguen en el juicio el curso comun ó el órden de las demas acciones. Su principal objeto es retener, adquirir, ó recobrar de pronto la posesion ó cuasi posesion. Para lo cual, es de saberse que sobre la posesion sola, versan dos juicios, uno *sumario ó summarísimo* y otro *plenario*. Decimos sobre la posesion sola, porque en ninguno de los dos se trata todavía de la *propiedad*, pues el juicio de propiedad se llama entonces *petitorio*. Recordemos por otra parte que la posesion es ó natural, cuando material y corporalmente se posee una cosa, ó civil, cuando en el concepto de la ley y por derecho, es uno poseedor, aun dado que no la posea materialmente.

2. *Interdicto*. — Se decía entre los romanos la orden del pretor que mandaba hacer ó prohibía alguna cosa en materia de posesion, á fin de restablecer provisionalmente lo que se había alterado por alguna via de hecho, y precaver que los contendientes viniesen á las manos mientras se resolviesen definitivamente sus pretensiones.

3. Tenían varias divisiones de interdictos. La primera en *restitutorios, prohibitorios y exhibitorios*. Los *restitutorios* eran aquellos por los cuales ordenaba el pretor volver ó restablecer alguna cosa, v. g. la posesion que se hubiese arrebatado. *Prohibitorios*, cuando vedaba hacer alguna cosa : tales eran los llamados *quod vi, aut clam, aut precario* : es decir los que se daban contra toda usurpacion violenta, toda posesion clandestina ó precaria : tal era tambien el interdicto *ne in público (1) vel sacro loco ædi-*

(1) En el Ecuador se permitió edificar portales en las plazas de la ciudad.

ficetur, y el otro *ne quid fiat in flumine público quo pejus navigetur*. Por los exhibitorios ordenaba poner de manifiesto alguna cosa, como un hijo de familias, un esclavo, á las personas que los reclamaren, ó exhibir un testamento á los interesados en él — Vé el núm. 26 del tít. 1. donde hablamos de la *accion ad exhibendum*, que con rigor solo debe numerarse entre los interdictos.

4. La 2.^a *division de interdictos* era en tres clases : 1.^a de *alcanzar*, 2.^a de *retener*, y 3.^a de *recobrar* la posesion : *adipiscendæ, retinendæ, recuperandæ possessionis*. Los primeros, para quienes no habían tenido todavía la posesion, y había tres de esta especie : el interdicto *quorum bonorum, et quod legatorum* y el llamado interdicto *Salviano*.

5. *Quorum bonorum*. — El interdicto *quorum bonorum* se concedía al heredero ó sucesor para tomar la posesion corporal de los bienes hereditarios contra aquel que los poseía como heredero ó sucesor no siéndolo. Este interdicto tiene dos leyes españolas que lo admitieron ; la 2. tít. 14. Part. 6. por la que se dispuso que el juez ponga en posesion de todos los bienes que tenía el testador, al heredero mayor de 14 años que lo pidiere mostrando el testamento acabado, es decir *válido*, que no esté cancelado ni raiado, en que estuviese establecido ; y que lo ponga, aunque el detentador de la herencia dijese ser falso el testamento ó que el testador no pudo hacerlo, ó alegase cualquiera otra razon semejante, salvo si ofreciese probar incontinenti sus excepciones ; que entónces se le ha de admitir la prueba suspendiendo la entrega. La otra ley de España es la 3. tít. 13. lib. 4. R. ó 3. tít. 34. lib. 11. Nov. que manda se dé la posesion no solo á los herederos testamentarios, sino tambien á los de intestados, condenando á los que hubiesen entrado en la herencia, so pretesto de hallarse vaca y que no la ocuparon los herederos lejítimos, á perder todo el derecho, si lo tenían, y si no, á restituir los bienes con otros tales y tan buenos, ó su estimacion por la osadía de haberlos ocupado de propia autoridad, con mas los costos, daños y menoscabos que se siguieren.

6. *Quod legatorum*. — El interdicto *quod legatorum* se estableció á favor del heredero ó sucesor contra el legatario que hubiese tomado las cosas legadas contra la voluntad del heredero y antes de que dedujera la cuarta falcidia ; porque bien que el legatario adquiriera el dominio del legado específico sin necesidad de entrega, no sucede lo mismo en cuanto á la posesion. Dudamos que entre nosotros tenga uso este interdicto, atento á que no hay cuarta falcidia : mas no por eso está facultado de ninguna manera el legatario para tomar de propia autoridad el legado, sin pedirlo al heredero, ó al juez si aquel se resistiere.

7. Llamose *interdicto Salviano* el concedido por el pretor al dueño del fundo para tomar la posesion de las cosas con que el

inquilino ó colono hubiese asegurado el pago de los arriendos. Y *cuasi Salviano* el que tenía cualquier acreedor para pedir la posesion de la cosa que le estaba obligada contra cualquiera otro que la poseyese. — Entre nosotros el derecho que tiene el acreedor para pedir la posesion de la prenda contra el deudor ó contra un tercero en cuyo poder estuviere, se halla espresamente establecido en las palabras de la ley 19. tít. 13. Part. 5. *pedir al judgador que se la tuelga [quite] por fuerza, é que le entregue de ella.* Véase lo dicho al núm. 22. tít. 1. de este lib.

8. Los interdictos *retinendæ possessionis*, se daban cuando cada uno de los contendores pretendía tener la posesion de la cosa litijiosa, y quería se lo mantuviese en ella mientras durase el pleito sobre la propiedad. Estos interdictos eran de dos suertes, á saber, *uti possidetis* y *utrúbi*.

9. *Uti possidetis*. — Tenía lugar para los bienes inmuebles y se daba al que al tiempo de pedir el interdicto los poseía y no por fuerza, clandestinamente ó por ruegos, contra el perturbador, para que no lo inquietase en la posesion, afianzase de no hacerlo en adelante y pagase los perjuicios. Para mas cabal intelijencia de este interdicto *uti possidetis*, se ha de suponer que aun antes de moverse ó movido ya el juicio posesorio, ocurre muchas veces que los litigantes, pretenden ambos ó alguno de ellos, que mientras [*interim*] se decide este mismo juicio, toca ó debe tener cada uno la posesion. Ant. Gómez á la l. 45 de Toro n. 126 y sig. con otros Prácticos, atestigua que en tal caso procede el juez *sumaria, breve y simplemente*, y vista la prueba, da la posesion al que mejor la acreditó, sin perjuicio del pleito *sumario posesorio* ó interdicto *uti possidetis*. Por lo que se vé que tenemos juicio *sumarísimo de posesion*, de *interim* ó de *manutencion* y que en los mayorazgos se llamaba de *tenuta* : y el otro, *sumario*, en que se verifica el interdicto *uti possidetis*, de que estamos tratando. Hein. *Elem. jur. sec. Pand.* Del *sumarísimo* habla el art. 220 de nuestra l. de procedim. judic.

10. El interdicto *utrúbi*, se dió para las cosas muebles, en los mismos casos que el *uti possidetis* para las inmuebles, cuya posesion se pide.

11. *Recuperandæ*. — De recobrar la posesion, no había sino un solo interdicto llamado *unde vi*, por el cual se restituía al que había sido despojado de su fundo. El curso del interdicto *recuperandæ possessionis* es lo que forma el juicio ó *querella de despojo*, en que probados por una breve informacion los dos extremos de haber estado en posesion y de haber sido despojado, manda el juez se le restituya con las costas, daños y perjuicios, y el alguacil con su mandamiento ó cualquier ministro de justicia mete en posesion al despojado. Este mismo interdicto tiene en las Pandectas el nombre de interdicto *de vi et de vi armata*, y es el sancionado por las

ll. del tít. 13. lib. 4. R. ó tít. 34. lib. 11. Nov. — El art. 134 de nuestro Cód. pen. impone la pena de suspension de empleo por seis meses á un año y la indemnizacion de daños y perjuicios al funcionario público de cualquiera clase que espida ó firme la orden y al que la ejecute, de tomar la propiedad de alguna persona, ó turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, aunque sea para servicio público, declarándolos reos de *atentados contra la propiedad*. — Las alteraciones hechas en algunos trámites del juicio de despojo, pueden verse en nuestra ley de 13 de noviembre de este año de 1854, adicional á la de procedimiento civil, que insertaremos al fin del libro. — El juicio de despojo, declara ahora esta ley, y fue siempre la práctica, que solo ha de versar en bienes raices, porque para los muebles bastaba la accion de hurto ó de rapiña, *furti et bonorum raptorum*. — Todavía despues de mandado alguno á la posesion, tiene el interdicto de que no se le haga fuerza en ella, y se dice interdicto *ne vis fiat ei qui in possessionem missus est*. l. 3. tít. 8. Part. 3. y el que se opusiere á la posesion valiéndose de la fuerza incurrirá en las penas de los aa. 178 y sig. del Cód. pen.

12. *Otra division de interdictos*, se hacía en *simples y dobles*. *Simples*, en que uno de los contendores era actor y otro reo ó demandado, tales son los interdictos *restitutorios* y *exhibitorios*. Los *dobles*, aquellos en que cada uno es demandante y demandado, como cuando pretenden ambos tener la posesion, como en el *uti possidetis*, y para el orden del enjuiciamiento se tiene por actor al que primero se presenta.

13. Debe notarse que los nombres de los interdictos se han conservado mas que los de las acciones que se usaban en el derecho romano. Las acciones y los interdictos se practican desde luego, pero tanto el derecho privado, como el internacional y los otros emplean al presente la misma nomenclatura de los interdictos, lo que no sucede con las acciones.

14. *Diferencia entre acciones é interdictos*. — Podrá juzgar alguno que los interdictos fueran inútiles, visto que los interesados están asistidos de acciones especiales para los casos en que se daban los interdictos: v. g. la *peticion de herencia*, si otro que no sea heredero se halla en posesion de una cosa.... Le responderemos que la diferencia esencial, supuesto el actual modo de enjuiciar, contiene ventajas positivas para los particulares. Con las acciones era menester seguir un juicio dilatado, con los interdictos se obtiene de pronto una providencia sin las molestias y moras de los juicios petitorios. Con los interdictos se obtiene la posesion por una via corta y espedita, al paso que el juicio de propiedad requiere mas prolijas averiguaciones y pruebas acabadas *Vinn. á las Inst. lib. 4. tít. 15*. Tampoco se hace violencia á la justicia, respecto de que aun para los interdictos no basta la sim-

ple aseveracion de quien lo solicita, sino que es precisa una breve prueba legal con cuyo fundamento se concede. *Acev. en la l. 33. nn. 72. y 74.* — Vé el n. 3. del tít. de *Juicios*.

TITULO IV.

DE LA JURISDICCION Y FUERO.

1. *Jurisdiccion*. — La autoridad que la ley confiere á personas designadas para conocer y terminar las acciones ó pleitos de los particulares, circunscribiéndola á lugares ó distritos determinados, es lo que entendemos por *jurisdiccion*. La potestad de hacer juntamente ejecutar lo que sentenciaren, se llamó *imperio* ó *potestad armada*. En la edad media y tiempos del feudalismo, la autoridad de juzgar, el orden de jueces, [poder judicial,] se halló malamente organizado y del todo confundido con los otros poderes políticos. A los progresos de la razon se debe que hubiese recibido reformas importantes, que se vaya deslindando de los otros poderes, y que aspire á la completa independendencia de que debe gozar en su ejercicio. Porque en los gobiernos que no son republicanos, dimana la autoridad pública de un orijen menos firme y seguro que el de la soberanía nacional, tuvo entonces que vaguar el poder de los jueces, fluctuando entre personas que nombraban los soberanos absolutos, y entre los simples señores de territorio, que muchas veces luchaban por ejercer por sí mismos las funciones de juez en las diferencias de sus colonos ó sus súbditos; lo que introdujo fácilmente las distinciones de *autoridad* ó *imperio*. En tratándose de imponer pena capital, perdimiento de miembro, destierro perpetuo, tornamiento de hombre en servidumbre ó declaracion de que fuese libre, l. 18. tít. 4. Part. 3., era necesaria una jurisdiccion de grado superior, llamada *imperio puro, mero, ó esmerado*. Para determinar en lo civil y ejecutar y sentenciar penas menores que las dichas, bastaba el otro imperio, llamado *misto*. En nuestra República, al Poder judicial en todas sus derivaciones, ecepto los jueces *de hecho*, está atribuida la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en materias criminales y civiles, sin diferencia de esos jéneros de jurisdiccion respecto de las penas, mas solo señalados los distritos; porque en poblaciones numerosas y á largas distancias, pide con fuerza la administracion de justicia que cada territorio tenga jueces locales propios.

2. *Jurisdiccion delegada*. — Por el mismo motivo de no estar afianzada la autoridad judicial en una basa tan firme como el po-

der de la nacion, y con reglas tan seguras y fijas como la ley, sucedía que los jueces revestidos de jurisdiccion ordinaria, regular y comun, comunicaban funciones propias de su oficio indistintamente á personas particulares, que se denominaban entonces, *jueces delegados* y su jurisdiccion, *delegada*. Todo juez entre nosotros ejerce autoridad por la ley y no le es concedido transmitirla por su voluntad á quien quiera : las delegaciones están absolutamente prohibidas ; ya porque á nadie se puede juzgar por comisiones especiales, cuanto porque á ningun ciudadano se le puede distraer de sus jueces naturales, que son los que la ley ordena para cada territorio ó distrito; ni ella faculta á ningun juez para que á su capricho transmitiera ó repartiara la autoridad que se le confi6. La práctica de algunas diligencias relativas al procedimiento judicial se cometen á otros jueces, y en rarísimo caso, á personas que las mismas leyes designan.

3. *Especies de jurisdiccion*. — La jurisdiccion se ha distinguido — 1.º en *voluntaria ó contenciosa* : — 2.º en *privativa ó acumulativa* : — 3.º en *propia ó prorogada* ; — y 4.º en otras varias especies que se fundan principal ó solamente en el carácter ó nombre de los jueces que la ejercen : v. g. *eclesiástica, militar, de hacienda &c.* por los jueces *eclesiástico, militar &c.*

4. *Voluntaria ó contenciosa*, se dice en contraposicion una de otra. No toda gestion judicial exige precisamente pleito, contienda ó contencion ante el juez ; hay actos que para su valor requieren la autorizacion judicial ó que intervenga la justicia ; por ejemplo, la insinuacion de donaciones, la adopcion, la emancipacion, la apertura de testamentos cerrados ó reduccion de los nuncupativos á instrumento público, y otros casos semejantes, en los que, aunque puedan ser diversas las partes interesadas, no ha precedido litijio ni controversia de los derechos de cada una, ó el asunto de suyo, ó por el estado en que se ha puesto, no admite contradiccion Cuando á tales actos les presta el juez su autoridad, ejerce jurisdiccion *voluntaria*. Mas decidiendo sobre las pretensiones de partes opuestas, que contradicen, que necesitan en sus diferencias de la resolucion judicial, emplean los jueces la jurisdiccion *contenciosa* : y siempre será contenciosa, aunque las partes parezcan accidentalmente acordes, si el negocio en sí fuere materia sujeta á litijio, y el juez ha podido mandar á una que cumpla lo que la otra demanda. Por lo que si se iniciare un asunto de los de jurisdiccion voluntaria, y aparece despues á intervenir en el juicio un contradictor lejítimo, esto es que tenga representacion y venga en tiempo que la ley se lo permita, pasará aquel asunto á ser de jurisdiccion contenciosa ; como si un heredero abintestato se opone al decreto en que el juez manda meter en posesion de los bienes del difunto á otro heredero *ex testamento* que los ha reclamado. — Tambien los AA. llaman *volun-*

taria á la jurisdiccion *prorogada*; porque de la *voluntad* de las partes pende por lo jeneral que ella tenga lugar; y á la contenciosa, entonces por contraposicion, la llaman, *forzosa*.

5. *Privativa ó acumulativa*. — Cuando á unos jueces señala la ley cierto jénero de causas, *privando*, inhibiendo, escluyendo á los demas de conocer en ellas, se verifica la jurisdiccion *privativa*. A diferencia de esta, llámase *acumulativa*, cuando los negocios son comunes á los demas jueces de la misma escala para que indistintamente puedan conocer en ellos á *prevencion*; que quiere decir, que el juez que *pre-viene* ó el primero que conoce, adquiere jurisdiccion y ha de seguir conociendo hasta el término de la causa.

6. *Propia ó prorogada*. — Dijimos núm. 2. que el juez no puede entre nosotros *delegar* su autoridad. Pero las partes que no están sujetas á este ó aquel otro juez comun, pueden someterse voluntariamente, y la autoridad que viene de este hecho, se llama jurisdiccion *prorogada*: á cuya diferencia, la que tienen por la ley, se dice *propia*, y en tal sentido es *forzosa*, porque ni el juez puede negarse á ejercerla, ni las partes declinarla sin causal lejítima, es decir, rehusarse á obedecerle. Hablamos de la *prorogacion* de jurisdiccion, no del compromiso en jueces árbitros, que es cosa diversa. Para prorogar la jurisdiccion, no basta que las partes consientan, es menester que la persona en quien prorogan ejerza jurisdiccion lejítima y comun: queremos decir, que la ley permite á las partes someterse á otro juez que no es el suyo, ampliarle la jurisdiccion respecto de ellas; pero no darla á quien no la tiene por no gozar por otro título de ella: en otros términos, que del juez incompetente para las partes ó para aquel negocio, hagan un juez competente, ensanchando por su consentimiento los límites de su autoridad, á menos que sea juez eclesiástico, militar, ó de otra jurisdiccion especial ó privilegiada en quienes no se puede prorogar; l. 7. tít. 7. lib. 1. Fuero Real: l. 32. tít. 2. Part. 3. l. 20. tít. 21. lib. 4. R. ó 7. tít. 29. lib. 11. Nov.

7. *Modos de prorogarse*. — Hay prorogacion de jurisdiccion por consentimiento de las partes *tácito* ó *espreso*. *Tácito*, si el demandado ante juez incompetente contesta de plano á la demanda sin oponer, antes que otras, la ecepcion de declinatoria por incompetencia, ó si opone alguna ecepcion dilatoria, y no protesta de que responde sin prorogarle por ese hecho la jurisdiccion: ó si siendo el juez competente para la demanda, el demandado contesta reconviniendo, es decir, demandando él mismo al actor; pues entonces el juez que no era competente para la nueva ó segunda demanda, viene á serlo por la prorogacion que en este caso autoriza la l. 32. tít. 2. Part. 3. (1) *Espreso* es el con-

(1) Aunque no cumple siempre la razon que da la ley, de que para respon-

sentimiento que manifiestan las partes renunciando su propio fuero, declarando por escrito ó de palabra que se someten á otro juez, á quien no correspondía decidir de aquel negocio; l. 20. tít. 21. lib. 4. R. ó 7 tít. 29. lib. 11. Nov. Hay prorogacion expresa de jurisdiccion, cuando concurre en un juez alguna de las causales que le impide conocer en un asunto y las partes convienen en que no obstante la causal, conosca de él; *art. 165. 1. del procedimiento judicial del Ecuador.*

8. Los AA. esponen que la prorogacion puede ser de persona á persona, de cantidad á cantidad ó de cosa á cosa, de tiempo á tiempo, ó de causa á causa, y de lugar á lugar. — Varios artículos de nuestra ley de procedimiento suponen y refieren sus disposiciones á la prorogacion de jurisdiccion; es preciso pues que aquí hablemos de los casos que están espresos en las leyes, dejando aparte las doctrinas de los pragmáticos. La l. 20. tít. 21. lib. 4. R. arriba citada, ordena, que cuando las partes han renunciado su propio fuero y domicilio, si se hallaren sus personas dentro de las cinco leguas de la jurisdiccion de los jueces á quienes se sometieron, puedan estos hacer ejecucion en las personas y despacharla contra los bienes que tuvieren dentro de ese territorio, ó fuera de él por medio de requisitoria. — La l. 25. tít. 21. lib. 4. R. ó 6. y 7. tít. 11. lib. 10. Nov. prohíbe á los labradores que renuncien su propio fuero — La 10. tít. 1. lib. 4. R. ó 7. tít. 1. lib. 4. Nov. y otras varias prohiben con palabras mas enérgicas que ningun lego sea osado de citar ó emplazar á otro lego, ni hacer ni otorgar obligacion sobre sí, en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica sobre deudas y cosas profanas, bajo pena de perder su accion, y oficio si lo tuviere, y de no poder tener otro, y quedar nula la escritura del contrato. — El artículo 234 de nuestra ley de procedimiento judicial, autoriza á los jueces de primera instancia para decidir *verbalmente* las demandas de cualquiera cantidad que fueren con tal que las partes se convengan, es decir, proroguen la jurisdiccion. — Los fiscales, sus agentes, y todos los que jestionen á nombre de la hacienda pública, no pueden en ningun caso prorogar la jurisdiccion de los jueces ó majistrados que se hallen impedidos; *art. 182.* — La prorogacion debe hacerse en casos de impedimento por las mismas partes ó sus apoderados con cláusula especial; *art. 183.* — En las causas criminales no se ha dejado al arbitrio del acusado ó acusador prorogar la jurisdiccion. Solo por obviar en ellas la demora que tanto perjudica al pronto castigo, se permite que no estando presente el reo, puedan sin necesitar poder su procurador —
 der no debe rehusar el actor, aquel juez que el mismo ha elejido al demandar; pues ni los jueces son puestos á voluntad de las partes, ni los hay en un número tal que la eleccion del actor arguya necesariamente su consentimiento.

ó defensor, allanarse ó contradecir á que conosca un juez que resultare con impedimento ; *art. 186.* — Por el *art. 187* que sigue si la parte no puede ser *notificada fácilmente*, se separa el juez cuya intervencion necesitaba su consentimiento y se nombra otro en su lugar.

9. La jurisdiccion *privativa*, á saber, la que se tiene para cierto jénero de causas, ó en ocasiones detalladas, hace suponer que la ley consideró á los que la ejercen, propios é idóneos para solo esos negocios ó causas, y sin voluntad de concederles jurisdiccion para otros : de allí procede que nadie puede someterse en asuntos comunes á un juez especial, de comercio, de hacienda, de diezmos &c. Por la propia razon y conforme al intento de la ley, por faltarles jurisdiccion para este negocio, ó en el estado en que se encuentra, no pueden someter las partes una causa en apelacion á un juez inferior, ni someter la primera instancia á los jueces de apelacion. — Para mejor arreglo del orden judicial y por fines mas importantes, han querido ser muy celosas las leyes en el punto de jurisdicciones ; y por eso debe estarse estrictamente á la manifiesta espresion de su voluntad, siempre que haya de averiguarse la que por derecho ó por prorogacion de las partes interesadas compete á cada juez.

10. *Jurisdiccion coactiva.* — Es una jurisdiccion particular que ejercen personas que no son jueces. La tienen los empleados de hacienda, los colectores ó administradores de rentas y fondos destinados á la enseñanza pública y establecimientos literarios, los administradores de hospitales, hospicios y lazaretos, los colectores de rentas municipales y de caminos, para realizar la cobranza de sus respectivos ramos por deuda líquida, alcance cierto y plazo cumplido. Los trámites que han de observar están detallados en la ley de 10 de marzo de 1849 ; y porque carecen de jurisdiccion contenciosa proponen los deudores sus ecepciones despues del remate, ante los jueces correspondientes.

11. *Del Fuero.* — La jurisdiccion se significa relativamente con el nombre de *fuero*. Mas por quanto esta palabra se usa con frecuencia en el derecho, en este sentido, y á veces en otros, se necesita que sepamos sus varias acepciones. Comprende 1.º la ley, costumbre, uso particular de algun Reyno ó Provincia, como los *fueros de Aragon, el fuero de Baeza*, — 2.º las compilaciones ó códigos de leyes antiguas españolas, como el *Fuero Juzgo, el Fuero Real*, — 3.º Los privilejios, gracias ó esenciones que obtenían ciertas provincias, Comunes ó municipios, y de allí *fuero municipal*, que venía á ser el código local del reyno ó provincia, como *Fuero de Leon, de Castilla, de Toledo &c.* — 4.º Las cartas-pueblas que eran en lo antiguo los instrumentos de las condiciones con que se formaba una nueva poblacion en terrenos feudales ó de señorío. — 5.º A veces importaba las donaciones, ce-

siones de tierras &c. á iglesias, monasterios ó particulares. — 6.º Acercándonos á la significacion que aun conserva entre nosotros en el dia, fuero se llama la *jurisdiccion competente* que tenga un juez para conocer en tales asuntos, de tales personas, ó en tales distritos; así se dice que tal causa, entre aquellas ó las otras personas, pertenece ó no pertenece al fuero secular, al militar, al eclesiástico, &c. y fuero se confunde entonces con el privilegio de que gozan esas personas. * Surtir fuero, es por consiguiente frase que significa haber jurisdiccion bastante para esta ú otra demanda en cuestion. — Por regla jeneral el *actor sigue el fuero del reo*, es decir, que tiene que proponer su demanda no ante su juez (del actor) sino ante el juez á quien está sujeto el reo. Pero hay casos ecepcionados y en esos es que se dice que surte el fuero de otro juez: los AA. enumeran muchos, veamos los que están autorizados por las leyes. La 32. tit. 2. Part. 3. contiene los siguientes: — 1. Si el reo se encuentra en un lugar de donde es natural aunque no esté domiciliado en él, puede ser allí demandado. — 2. Si la demanda fuere contra mujer casada, aunque ella no sea de esa tierra, tiene que responder ante el juez competente para su marido. — 3. El militar puede ser demandado en el lugar donde recibe su sueldo. — 4. Si el reo posee heredad en el lugar y la demanda versare sobre ella. — 5. Si el reo ó aquel que lo instituyó su heredero, se obligó á hacer alguna cosa en ese lugar donde lo demandan. — 6. Si ha residido por 10 años, ó aunque no hubiere residido, tiene allí la mayor parte de sus bienes. — 7. Si voluntariamente responde ante juez que no es el suyo, como ya se dijo al n. 7. — 8. Por cometer delito en el lugar. — 9. Por ser vago y no tener domicilio conocido. — 10. Cuando se demanda alguna cosa mueble con dominio, como una bestia, una montura &c. pues debe responder el que la tiene donde se le encuentre con ella, á menos que en este caso y el anterior quisieren los demandados dar fiadores. — 11. En caso de reconvencion, segun ya esplicamos en el n. 7. — 12. El tutor, curador, administradores ó mayordomos están sujetos al juez donde manejaron los bienes. — 13. Si uno tiene un legado *específico*, puede segun la l. 48. tit. 9. Part. 6. demandarlo, ó donde reside el heredero que se lo ha de entregar, ó donde está la mayor parte de bienes del testador, ó en cualquiera parte donde se hallare la cosa legada, á menos que el mismo testador hubiese determinado el lugar: y si fuere legado *jenérico*, lo demandará donde el heredero residiere, ó donde estuvieren la mayor parte de bienes del testador, ó donde el heredero empezare á pagar

* De las personas pasó el privilegio á muchas materias ó cosas, y de allí fué facil que la jurisdiccion eclesiástica tomase ensanches indebidos que las leyes han ido cercenando con mucha dificultad.

las mandas. El *art. 225 de la l. del proced. civil* declaró, que la demanda por *accion personal* se proponga ante el juez del domicilio del demandado, y por *accion real* donde elijiere el demandante, entre el lugar del domicilio del reo ó en el que estuvieren los bienes.

12. Las materias de que conoce el juez secular y puede tambien conocer el eclesiástico se dicen de *fuero misto*. — *Fuero interno*, ó como llaman los teólogos *forum poli*, es el tribunal de la conciencia, á distincion del *fuero externo ó forum fori*, que es el tribunal donde se juzga por las leyes civiles ó el tribunal de la justicia humana.—Están las leyes espuestas á falencias como obra de los hombres, y son sin duda muchas veces equivocados los fallos de los jueces; pero queda un tribunal interior donde triunfa siempre la verdadera justicia si no queremos resistir á la voz enérgica de nuestra propia conciencia. Hay en cuanto á esto autor ** que se propuso probar que todas las leyes civiles sin ecepcion obligan tanto en el fuero externo como interno, ó que no hay diferencia esencial entre estos dos. Cuando quedare verdadera duda en la conciencia, que será muy rara vez, ha cumplido el hombre arreglándose á la ley civil.

TITULO V.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

1. Por privilegio concedido por el poder civil, conoce la autoridad eclesiástica de varios asuntos puramente temporales y aun entre personas que no sean eclesiásticas. Mas como la Iglesia tiene tambien por su fundador autoridad propia para las cosas espirituales, la jurisdicción eclesiástica es de dos maneras, *propia y privilegiada*. Escriche, verb. *Jurisdicción*.

2. *Autoridad propia de la Iglesia*. — Por autoridad *propia* conoce el poder eclesiástico de todos los negocios espirituales y sus anexos, sea con personas eclesiásticas, sea con las seculares de forma que en tales negocios no puede mezclarse en lo sustancial ninguna autoridad estraña. Y son 1.º las causas llamadas sacramentales, y especialmente las relativas á la validez de los matrimonios y esponsales, impedimentos, divorcio, y lejitimidad de los hijos; ll. 56. y 58. tít. 6. Part. 1. y 7. tít. 10. Part. 4. Pero los jueces eclesiásticos no podrán tampoco mezclarse con pretesto alguno en lo profano y temporal de estas mismas causas, como asignacion de alimentos, litisespensas ó restitucion de dote, que

** D. Juan Escobar del Corro : *De utroque foro*.

son privativos de la jurisdicción secular; *Cédula* de 22 de marzo de 1787 ó l. 20. título 1. libro 2. Nov. ni tampoco en las cuestiones de filiación legítima, [cuando la duda procede de hecho, y no como consecuencia del valor ó nulidad del matrimonio]; por que en tal caso su decisión toca á los jueces seculares. — 2.º Las demandas por beneficios eclesiásticos ó por patronato; l. 56. título 6. Part. 1.; pero no las que versen sobre amparo en la posesión de los beneficios ó patronatos; pues por el *art. 217. l. proc. jud.* aunque sea con personas de fuero y privilegiadas, las demandas de despojo se han de intentar ante los jueces civiles. — 3.º Las causas de fe, las cuales y demas otras, de que conocía el estinguido tribunal de la Inquisición, volvieron á los ordinarios diocesanos, arzobispos, obispos, y vicarios, por ley de 17 de setiembre de 1821, que declaró haber reasumido estos *la jurisdicción eclesiástica y puramente espiritual para conocer en las causas de fe con arreglo á los cánones y derecho comun eclesiástico y para imponer á los reos las penas establecidas por la potestad de la Iglesia, salvos siempre á los acusados los recursos de fuerza con arreglo á las leyes, y excluyéndose los extranjeros permanentes ó transeuntes en Colombia.* — 4.º Segun el tenor de las leyes del título 18. Part. 1. el sacrilejo consistía en algunos hechos los cuales están ahora comprendidos en el código penal del Ecuador; y puesto que segun aquellas mismas leyes podían en ocasiones conocer de esos hechos los jueces seculares; es consiguiente que ahora el sacrilejo en cuanto se cometa con las acciones descritas en los *artículos 138 hasta 142 del Código* son de la competencia del fuero eclesiástico igualmente que del civil. — 5.º Son tambien de conocimiento eclesiástico las causas de adulterio siempre que se susciten con objeto de anular el matrimonio ó de divorcio; pero no cuando se intentan para el castigo del delito; l. 58. título 6. Part. 1. Solo el marido puede acusar de adulterio; *art. 438. Cód. pen.* Ya se dijo que aun cuando legítimamente conoce el eclesiástico de las causas de matrimonio, divorcio, &c. no puede mezclarse en lo temporal de ellas; *Céd. de 22 de marzo de 1787.* — 6.º El perjurio es igualmente de la jurisdicción eclesiástica en caso que resulte en litigio que se siguiere ante juez eclesiástico; l. 58. cit. pero no si se comete en causas que pendan ante el juez civil; l. 57. título 5. libro 2. R. ó 3. título 6. libro 12. Nov. y ll. del título 17. libro 8. R. ó título 6. libro 12. Nov.—*Cuando de los mismos autos conste el perjurio de alguno de los litigantes ó testigos, en la sentencia definitiva se mandará que el juez á quien corresponda, apareje el sumario por este delito y siga la causa hasta su conclusion: la omision de este mandato será castigada con una multa de 50 á 200 pesos; art. 31 de la ley de 13 de noviembre de 1854. Como por el art. 1. n. 3. de la ley de jurados corresponde á este tribunal el conocimiento de causas contra testigos fal-*

sos y perjuros, se entenderá que *hasta la conclusion*, es, hasta poner la causa en estado de verse por el jurado.—Los diezmos, por el art. 168 de la Instruccion y ordenanzas de Intendentes pertenecen al poder temporal con dominio pleno absoluto, é irrevocable y los jueces que conocen en ellos se llaman *hacedores*, son uno lego y otro eclesiástico que ejercen jurisdiccion *unidos*.

2. I. *Jurisdiccion eclesiástica privilegiada*. — A esta corresponden 1.º los pleitos que los clérigos tuvieren entre sí, ó los que tuvieren los legos contra los clérigos; l. 5. tit. 3. lib. 1. R. ó 3. tit. 1. lib. 2. Nov. Mas hay en esto varias limitaciones. 1.ª Si puesta demanda por un clérigo contra un secular, este usa de reconvencion, el clérigo queda sujeto al poder del juez secular y tiene que responder sin alegar su fuero; l. 57. tit. 6. Part. 1. — 2.ª Cuando el clérigo hereda los bienes del lego y propusiere alguno accion civil ó penal por intereses, ha de contestar ante el juez civil, donde habría contestado el que le nombró heredero; l. 57. cit. — 3.ª El clérigo nombrado heredero por el lego, ha de pedir la publicacion del testamento ante el juez civil y con citacion de los interesados; l. 15. tit. 4. lib. 5. R. ó 6. tit. 18. lib. 10. Nov. Y aunque el testamento sea otorgado no por legos, sino por personas eclesiásticas y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica ú obras pias; con todo eso, las causas de testamentaria, nulidad, ó abintestato, inventario, division y particion de bienes, secuestro ó administracion de ellos, pertenecen *exclusivamente* á los jueces civiles ordinarios. Céd. de 15 de noviembre de 1781 ó l. 16. tit. 20. lib. 10. Nov.— 4.ª Si el lego, que compró á clérigo alguna cosa mueble ó raiz, es inquietado por ella, el clérigo que se la vendió sale á la eviccion y saneamiento ante el juez secular donde moviesen pleito al comprador; d. l. 57. — 5.ª Los clérigos que amonestados por sus superiores no abandonaren algun comercio en que hubieren entrado, pierden el fuero; l. 49. tit. 6. Part. 1. — 6.ª El que siendo deudor se ordenare, ha de ser demandado ante el juez lego, ante quien lo hubiera sido antes de ordenarse; l. 23. tit. 6. cit. — 7.ª El clérigo curador de algun menor pariente suyo, (único de quien puede serlo), queda sujeto á la justicia civil para todo lo relativo á la curatela; ll. 45. tit. 6. Part. 1. y 14. tit. 16. Part. 6. — 8.ª Las insinuaciones de donacion sea de clérigo á lego ó de este á aquel. — 9.ª Las causas de mayorazgos, vinculaciones, concurso de acredores y de acciones dobles. Todas estas limitaciones son por asuntos cuyo conocimiento solo toca á los juzgados civiles.

3. II. *Jurisdiccion eclesiástica privilegiada, en lo criminal*. — En fuerza de la jurisdiccion propia conoce la Iglesia de los delitos eclesiásticos de los clérigos, y por la privilegiada le toca conocer de los delitos *civiles ó comunes* de los mismos. Hay en esto las

excepciones siguientes ó casos en que se pierde el fuero.— 1.^a En negocios de policía no hay fuero ninguno ni distincion de clases ó condiciones ; *art. 3. reglamento* de 28 de mayo de 1842 y 180 del actual. — 2.^a Tampoco en los delitos comprendidos en la ley del jurado de 8 de enero de 1848, segun su *art. 2.* — 3.^a Lo mismo que en las causas de juegos prohibidos, *Pragm. de 6 de octubre de 1771, ó l. 15. tít. 23. lib. 12. Nov.* — 4.^a Tampoco en las causas de contrabando ó fraude de las rentas públicas, sean los clérigos los delincuentes ó sean solo encubridores ; *Céd. de 23 de julio de 1796, y Real Orden de 26 de marzo de 1802.* — 5.^a En fraganti todo delincuente aunque sea clérigo ó cualquier persona eclesiástica, debe ser tomada por las justicias civiles ; *art. 396. 398. Cód. pen.* — 6.^a En caso de resistir por vias de hecho á las justicias. — 7.^a Si propusiere el eclesiástico acusacion calumniosa contra legos ; pues en todo esto quedan sujetos á la autoridad de los jueces temporales que pueden imponerles y hacer efectivas en sus bienes las penas pecuniarias. *Escriche. voz, Jurisdiccion Eclesiástica.*

4. En los casos no exceptuados, se necesita advertir que los que gozan de fuero son los ordenados *in sacris* : los de menores órdenes con tal que traigan corona abierta y hábito clerical desde seis meses antes de la causa ó litijio que se promueva, y con tal que tengan beneficio eclesiástico ó sirvan en alguna iglesia con mandato del prelado. Los clérigos de tonsura y de menores solo gozan de fuero en lo criminal no en lo civil : *ll. 1. 2. y 8. tít. 4. lib. 1 R. ó 6. y 7. tít. 10. lib. 1. Nov.* — Habiendo duda de que una persona sea eclesiástica, dice Escriche siguiendo á los prácticos, que ha de decidirla el juez eclesiástico. Del contesto y disposiciones de las recopiladas citadas en este número, no se saca tal atribucion hecha á los juzgados eclesiásticos ; antes sí, la repugna el modo comun de proceder en los otros negocios : todo ciudadano está en la categoría de secular y sujeto en ese sentido al juez de su clase : á este pues, vista la documentacion que para acreditar el fuero le ha de remitir, segun quiere la ley, el eclesiástico, toca resolver, si es persona que lo goza.—Siendo el fuero privilegio concedido al estado eclesiástico y no personal, no pueden renunciarlo los clérigos. Ya espresamos las penas que hay para el lego que renunciando su fuero, se someta al eclesiástico. En las mismas causas en que les está permitido conocer á los eclesiásticos, no pueden proceder por propia autoridad á la ejecucion ó efecto coactivo de sus sentencias, prision de legos, secuestro ó embargo de sus bienes, sino implorar el auxilio del juez secular siendo caso justo y necesario ; *ll. 6. tít. 4. lib. 1. R. ó 9. tít. 1. lib. 2. Nov.* y los jueces seculares para darlo tienen que instruirse primero de la causa, para ver si es *con justicia* que se les pide.

5. *Quienes ejercen la jurisdiccion eclesiástica.* — Los jueces de primera instancia en todos los negocios eclesiásticos de las dos naturalezas que van espuestas, son los arzobispos y los obispos en sus respectivas diócesis : los jueces de segunda instancia son los metropolitanos respecto de sus sufragáneos ; y para la tercera la nunciatura apostólica, que no tenemos en el Ecuador. Cuando fuimos parte de la República de Colombia y aun no estaba erijido el arzobispado de Quito ni el obispado de Guayaquil, se mandó que las apelaciones del de Cuenca se interpusieran para el de Quito y recíprocamente, quedando las segundas apelaciones que tuvieran lugar, para la curia mas inmediata; *Decret. legisl. de 18 de julio de 1823.* Al presente se verifica que de Cuenca y Guayaquil se apela á Quito, y la tercera instancia cuando la hay, va al otro obispado respectivo entre los tres.

6. Los metropolitanos pues son jueces ordinarios de primera instancia respecto de sus arzobispados, y al mismo tiempo jueces de apelacion de los sufragáneos. En esta arquidiócesi no se nombra otro provisor que se entienda en las apelaciones, como se acostumbra en otras metrópolis. Los arzobispos y obispos no ejercen por sí la jurisdiccion de su competencia sino que nombran *provisores ó vicarios.* Estos son ó *jenerales ó foráneos* : jeneral el que ejerce la jurisdiccion ordinaria eclesiástica en todo el territorio de la diócesis, y reside en la misma ciudad episcopal : foráneo, el que la ejerce como delegado en algun punto para la mejor administracion de justicia. Todos estos ó los que fueren nombrados por los cabildos eclesiásticos, han de tener las calidades que las leyes exigen en los jueces civiles, y no pueden llevarse á efecto los nombramientos que de ellos hagan los diocesanos, ó en sede vacante los cabildos, sin que primero sean aprobados por la autoridad política ; *artículos 6 y 7 de la ley de patronato: l. 14. tit. 1. lib. 2. Nov.*

7. *Regulares.* — Una gran porcion de individuos que se gobierna por la jurisdiccion eclesiástica es la de los regulares. Desde que existieron monjes hasta muchos siglos despues, ellos, cuando no acostumbraban recibir órdenes, cuando las recibieron, sus conventos y sus abades y superiores, todo estaba sujeto á los obispos en cuya diócesi se establecían, y los abades daban á estos cuenta de su administracion. El papa Gregorio Magno que de joven abrazó la vida monástica, fué el primero que con miras saludables prohibió á los obispos que distrajesen á los monjes de sus ejercicios piadosos ; pues iban á menudo con gran comitiva de clero y otras jentes á celebrar en sus monasterios situados por lo regular fuera de las ciudades y en las selvas. Con esta prohibicion limitó algun tanto la amplísima autoridad que hasta entonces ejercían los obispos sobre ellos ; no los eximió de su jurisdiccion, previno solo á los obispos que no la emplearan perturbándolos en

sus prácticas religiosas. En este estado continuaron hasta el siglo 10, y de allí para adelante fueron saliendo de la potestad ordinaria de los diocesanos hasta quedar del todo esentos y sujetos inmediatamente á la silla apostólica, no por derecho comun, sino por leyes particulares de sus fundaciones, por *privilejos especiales* que se les concedía, ó por otros títulos, que á falta de estos, alegaban los monjes contra los obispos, como costumbre, prescripcion, &c. *Berardi in jus universum*. diss. 4. cap. 5. — Descubierta la América en 1492, el competente número de religiosos que fué viniendo de España, era necesario que nos trajese este punto de disciplina segun se hallaba en el viejo mundo. — La esencion casi completa de la potestad episcopal, la riqueza que acá fué acumulándose á los conventos : la inmensa distancia á que se colocaban de su superior inmediato el romano pontífice ; produjo la extrema relajacion de los regulares, la que no fueron suficientes á corregir las diversas leyes de la metrópoli que existen en la *Recopilacion de Indias*. — Con el tiempo se hizo forzoso devolver á los obispos alguna parte de su autoridad sobre los regulares, anulando varias de las esenciones que habían obtenido, en cuyos casos se permite á aquellos que la ejercen con nombre y carácter de *delegados de la silla apostólica*. Antepusimos ya que no valen privilejos ni esenciones de cualquiera clase cuando las leyes civiles espresan que queda derogado todo fuero. En los delitos en que no sucede esto, que ahora son entre nosotros muy pocos, hay que distinguir con los regulares respecto de los obispos, si los cometieron morando fuera de sus cláustros ó monasterios, ó morando dentro : si comete delito el religioso morador fuera del claustro, *extraclaustral*, dispuso el *Conc. Trid. cap. 3. sess. 6. de reform.* que ha de ser corregido y castigado por el obispo : si morando dentro de los claustros, *claustral*, delinquiere con escándalo del público, ordenó el mismo *Conc. sess. 25. cap. 14. de regular.* que sea castigado por su superior á instancia del diocesano y lo mismo previene la l. 74. tít. 14. lib. 1. R. Ind. — Por la mayor distancia se hace indispensable que los obispos de América tengan mas estensas facultades sobre los religiosos : siendo desde luego cierto que entre nosotros son mucho menos los casos de sus esenciones. En el Ecuador ha gobernado en el foro eclesiástico una bula de Pio VII. *in supremo* de 1804 muy conforme con lo que estaba declarado por Cédula de 11 de mayo de 1755 : *que los prelados regulares solo pueden ejercer jurisdiccion con sus súbditos cuando quebrantan los estatutos y constituciones de la orden, ó cometen otros delitos, sin estenderla á los casos en que contraen ó tratan con seglares ; pues ofreciéndose acerca de esto algun pleito, en que sea reo demandado el religioso, deberá conocer siempre el ordinario eclesiástico*. Matraya y Ricci. Catalogo de RR. Ced. año de 1755.—

Las facultades concedidas al obispo de Quito en 24 de setiembre de 1834 por Gregorio XVI. antes de erijirse en arzobispado, son: de permitir á los prelados regulares de su diócesi que *compongan y diriman* las causas de poca importancia y las cuestiones que ocurran entre sus súbditos, reservándose el ordinario la facultad de fallar sobre la nulidad del juicio, pero que esto lo ha de hacer con tres adjuntos, uno de los cuales será de la misma orden. Item que como especial delegado del Papa pueda, segun quisiere, conocer y proceder en las causas de regulares, en las injusticias notorias y en las nulidades de elecciones: — que procure por los medios necesarios y conducentes al efecto, restablecer y mantener la disciplina de los claustros — que en caso necesario pueda constituir vicarios provinciales; obrando en todos estos casos con consejo de aquellos relijiosos que conociere mas instruidos y de probidad....

8. El Señor Pio IX, en 4 de octubre de 1852, constituyó por el tiempo de 10 años al Illmo. Señor Garaycoa Arzobispo de Quito, visitador apostólico de todas y cada una de las órdenes regulares de varones de las diócesis de Quito y Guayaquil, confiriéndole *no solo todas las facultades que tienen los primeros superiores ó Jenerales de cualquiera orden regular*, sino la de nombrar convisitadores, “ para que por delegacion apostólica, por sí ó por medio de los convisitadores, visite, sea en lo espiritual, temporal ó económico cada uno de los monasterios, conventos, colejos, casas, hospitales, haciendas y ermitas, para restaurar la disciplina regular donde se halle relajada y corregir los abusos que se hubiesen introducido: — para castigar y sujetar á los regulares delincuentes y espeler á los incorregibles, guardando por lo menos el orden de sumaria y sustancial, prescrito por las constituciones y decretos apostólicos y aconsejándose de personas acreditadas, sean clérigos ó regulares: — para levantar procesos, dictar autos y sentencias, concediendo las apelaciones en el efecto devolutivo á la silla apostólica: — y para convocar á su debido tiempo capítulos conventuales y tambien provinciales que elijan superiores y demas empleados y otras cosas que acostumbraren hacer, y si quisiere, presidirlos por sí ó por otro, sin voto; ó si fuere necesario suspender los mismos capítulos, nombrando entre tanto, provinciales, priores, abades ú otros superiores y sirvientes, y si lo creyere necesario, nombrar absolutamente aun fuera de capítulo los provinciales y definidores ”. — El breve de estas facultades obtuvo el pase del Congreso á 15 de setiembre de 1852.

Cerraremos este título con la disposicion del *art. 100. del Código penal*. Tambien serán castigados los eclesiásticos y militares por los delitos y faltas de su estado ó contra su respectiva disciplina con las penas establecidas por los cánones y ll. eclesiásticas.

TITULO VI.

DE LOS JUECES.

1. La jurisdiccion la ejercen los *jueces*, quienes segun la l. 1. lít. 4. Part. 3. son *hombres buenos, puestos para mandar et facer derecho* : quiere decir, son personas capaces revestidas por la ley con la potestad de administrar justicia á los particulares, ó sea de aplicar y ejecutar las leyes en materias criminales y civiles. A efecto de que se comprenda que el poder que ejercen los jueces no les viene del Jefe del Estado sino de la Nacion por medio de la ley, llevan las sentencias la fórmula prescrita de *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*, y lo mismo se encabezan las ejecutorias, provisiones y demas despachos. — El principal constitutivo de los gobiernos republicanos ó libres consiste en que el Poder judicial goce, en su ejercicio, de la mas absoluta independendia de los otros dos poderes políticos : por esto para que ni su complicacion con alguno de ellos ofenda su independendia, ordena el artículo de nuestra Constitucion *que los que componen el poder judicial no puedan ejercer otras funciones que juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado*. Es aparte de esto el Poder que la constitucion debe organizar con la mayor prudencia y circunspeccion posibles ; porque es el que está en mas inmediato contacto con mayor número de individuos y del que reciben cada dia, los que tienen que litigar, una suma de bienes ó de males muy directos. Por la importancia que en sí tiene este Poder y por la mayor influencia en el bien de los asociados, deben los que desempeñan el grave ministerio de las judicaturas abominar lo arbitrario, sacrificando su voluntad y las instigaciones de su amor propio al imperio y á los preceptos bien entendidos de la ley. Ella tiene trazadas las reglas seguras de su conducta, y no se cohonestá con el pretesto de equidad, el empeño de cualquier juez de que su opinion privada prevalesca sobre lo que el lejislador ha sancionado. Tal juez usurpa criminalmente funciones que no le corresponden y de juez se erije en lejislador, confundiendo cargos tan distintos.

2. *Obligaciones de los jueces segun el Código penal*. — Los artículos del Código penal, que detallan los casos en que los jueces delinquen, contienen otros tantos preceptos de las obligaciones que les imponen ; y son los siguientes por el mismo orden de este cuerpo. — Si se comete una accion que parezca delito pero que no esté comprendida en el Código penal ó en alguna ley, es obligacion del juez del lugar dar cuenta á la Corte Suprema ; *art. 2.* — Los jueces de los pueblos que no hicieren celebrar las asambleas parroquiales, tienen la pena de destitucion de su oficio

y multa de 20 á 200 pesos; *art.* 114. — bien que este deber no tienen como jueces sino como funcionarios del réjimen político.— Comete atentado contra la libertad y seguridad individual el juez, que siendo competente, castigue á alguna persona sin que hubiese sido oida y juzgada conforme á derecho, ó si le impone pena que no esté señalada á delito por ley anterior promulgada: cuando allana la casa ó viola la correspondencia epistolar ó los papeles particulares de un ciudadano, registrándolos, examinándolos ó interceptándolos fuera de los casos y sin las formas de la ley; por estos delitos, ó si comete detencion arbitraria, tiene pena de suspension de empleo, é inhabilitacion para otro, de 4 á 8 años, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por el atentado cometido; *art.* 126. — La pena será de suspension de empleo por 2 meses á 1 año, si dejare de tomar confesion dentro de tercero dia al arrestado ó preso legalmente; 129. — En igual pena incurre si pone ó mantiene preso á quien diere fiador, en los casos que la ley lo admite: ó si no lo pone libre desde que aparescan desvanecidos los motivos para el arresto, detencion ó prision; ó no lo manda poner en libertad ofreciendo fianza, si resulta que no es acreedor á pena corporal; 130. — El juez que espida, firme ó ejecute una orden de tomar la propiedad de algun particular ó turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, aunque sea para servicio público, sin su propio consentimiento (fuera de los casos del *art.* 119 de la Constitucion) es reo de atentado contra la propiedad, y será castigado con suspension de empleo por 6 meses á 1 año y la indemnizacion de daños y perjuicios: y en la misma pena incurre, si, cuando se puede tomar la propiedad privada para usos públicos, regularé á su arbitrio la compensacion que se manda al propietario: la misma pena tiene si prohíbe á alguno, ó le impide ejercer el jénero de trabajo, industria ó comercio que quiera, con tal que no sean de los vedados por la ley; 134. 135. y 136. — El juez de derecho ó árbitro de derecho que prevaricare, pierde su empleo, cargo ó condecoracion, y tiene ademas la pena de apercibimiento en la sentencia, la que oirá públicamente en el tribunal del pueblo donde cometiere el delito. Es el juez prevaricador si á sabiendas, por interes personal, por afecto ó desafecto á corporacion ó persona, juzga contra ley, ó procede criminalmente contra alguno, sabiendo que no lo merece: si por los mismos motivos da consejo á alguno de los que litigan ante él contra el otro: si niega, rehusa ó retarda la administracion de justicia, la proteccion ó remedio que legalmente se le pida, ó que la causa pública exija. Y si algo de lo espuesto fuere en causa criminal, fuera de las penas dichas, sufrirá igual tiempo de prision y la misma pena que injustamente hubiese hecho sufrir á esa persona; 360, 361 y 362. — El juez de hecho ó de derecho, ó árbitro que cometa prevaricacion por soborno

ó cohecho, dado ó prometido á él, ó con su noticia á alguno de su familia, directamente ó por medio de interpuesta persona, además de la pena del prevaricato será *infame*, declarado inhabil para obtener empleo público y multado en el cuádruplo del valor del soborno ó cohecho. Y aunque el juez no hubiere hecho la cosa contraria á su obligacion, ó dejado de hacer lo que debía, si admitió el soborno, cohecho ó regalo en los términos antepuestos, será suspenso de su empleo, por 4 á 6 años, y pagará una multa triple de lo que importare el soborno, cohecho ó regalo. Y si la accion cometida por el juez á consecuencia de ellos, constituye otro delito que tenga pena señalada, esta se le impondrá tambien ; 365. 367. — El juez que tome para sí abiertamente ó por persona interpuesta en todo ó en parte, finca ó efecto en cuya subhasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion intervenga por razon de juez, ó que participe de alguna otra negociacion con interés personal que verse sobre las mismas fincas ó efectos ; perderá su empleo y será nula la adquisicion que hiciere ; 383. — Bajo la misma pena de perder el empleo no pueden comerciar dentro del distrito donde ejercen sus funciones, en cualesquiera efectos y perderán tambien los que se les aprenda de este comercio : están escludos de esta disposicion los alcaldes municipales y la venta ó espendio de las haciendas propias, y los ramos de industria en que se ocupen sus familias ; 385. — El juez letrado no puede tomar por fiador suyo, ó hacerse deudor, ó contraer obligacion pecuniaria con ninguno de los que litigan ó están procesados ante él, so pena de privacion de su empleo ; 386. *¿ Y por qué solo el juez letrado ?* No acertamos con la razon de diferencia. — Tiene el juez la pena de suspension de empleo y de todo cargo público por 1 á 3 años y multa de 10 á 100 pesos, si sabedor de que en su territorio existe algun malhechor, ó criminal de delito público, no toma inmediatamente las disposiciones que pueda para perseguirlo, aprehenderlo y castigarlo ; 395. — Todos los funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos que ejerzan autoridad de cualquiera clase que sea, están obligados á auxiliarse recíprocamente para precaver y castigar los delitos, perseguir y aprehender á los delincuentes, y si requeridos al intento no lo hacen, serán suspensos de sus destinos por 4 meses á 1 año, y reprendidos : la misma pena se impone cuando descubierto algun delincuente, ó halladas pruebas ó indicios de delito, de que deba conocer otra jurisdiccion, no la dieren inmediatamente aviso poniendo á su disposicion al reo, y sus efectos y todos los comprobantes que se hubieren recojido ; 396, 397. — Todo juez civil de cualquiera clase ha de ser reprendido y multado de 4 á 10 pesos cuando no hiciere ú ordenare el arresto del delincuente *infraganti* para consignarlo á su juez, 398. — El juez de derecho de

cualquiera clase, que por falta de instruccion ó por descuido, falle contra ley espresa, ó proceda contra ella con algun hecho ú omision, sufrirá suspension de empleo de 4 meses á 1 año y será apercibido : lo mismo si contra ley terminante promueve ó sostiene competencia de jurisdiccion ; 400, 401. — La ley del procedimiento judicial en el cap. 16. numera las causas de impedimento y recusacion de los jueces ; si concurriendo pues alguna de ellas, cualquiera ejerciere jurisdiccion de juez de hecho ó de derecho, y los que en la causa que conocieren den consejo á una parte contra la otra, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia ó incurrir en prevaricato, serán suspensos de sus empleos por 6 meses á 4 años, y pagarán una multa de 20 á 50 pesos ; como asimismo los jueces de hecho ó de derecho, ó árbitros que revelen la sentencia que piensan dar ; 402. 403. — El que ejerce autoridad judicial y niega, rehusa ó retarda por negligencia, descuido ó falta de instruccion, la proteccion, desagravio ó remedio que legalmente se le pida, ó que la causa pública exija, y sea deber del juez, pagará una multa de 3 á 30 pesos y será apercibido ; 404. — El juez de derecho ó alcalde que sedusca ó solicite á mujer que litigue ó esté acusada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo y cargo, será inhabilitado por 10 años para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de la pena que merezca por su delito como simple particular ; y si fuere juez de hecho sufrirá la inhabilitacion y un arresto de 2 meses á 1 año ; 407. — Los jueces de derecho, que sin embargo de una nulidad declarada por el superior procedieren á sabiendas contra tal declaratoria, llevando á efecto las determinaciones anuladas, tendrán privacion de empleo, inhabilitacion para otros por 10 años y prision de 4 meses á 1 año.

3. La ley del procedimiento criminal, *art.* 103, ordena que todas las obligaciones impuestas á los jueces de derecho por el Código penal, comprenden á todos los jueces civiles, eclesiásticos y militares sin distincion y á todos los funcionarios que ejerzan autoridad judicial por ordenanzas ó leyes especiales.

4. *Otras obligaciones de los jueces.* — Deben recibir y oír benigna y cortésmente á los litigantes sin permitirles que se interrumpen entre sí, ni que á ellos les falten al respeto, ofendiendo su dignidad con licencias ó confianzas que enjendrarián menosprecio ; l. 8. tit. 4. Part. 3. — Deben mostrarse circunspectos con los litigantes que entendieren que pelean sin justicia, ó que son verdaderos culpados, sin dejar penetrar el concepto que forman, hasta su sentencia ; l. 13. d. tit. — cuidar muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su resorte : de que no se moleste á las partes con dilaciones inútiles ó con articulaciones impertinentes y maliciosas, haciendo cumplir

lo mismo á los dependientes de sus tribunales ; *Real céd.* de 15 de mayo de 1788, ó l. 10. tít. 1. lib. 11. Nov. — Es cuestion que ahora casi ni se controvierte, si el juez debe sentenciar por lo que resulta de autos, segun lo *alegado y probado* como se dice, ó segun la ciencia privada que pudiera tener del hecho que se averigua. El juez es un funcionario público con obligacion de sujetarse al mérito de la causa, no de obrar como persona privada cuyo singular conocimiento ó persuasion requiera la ley para el fallo. Apuñar la verdad del hecho es, desde luego, el objeto de la causa y el término á que conducen todas las diligencias ; pero el juez está llamado á conocerla por los medios que la ley le presenta y prescribe : si la conoce de otro modo ó por otros caminos, no obra como juez ; será mas util su ciencia como testigo, y así, si no pudiere desprenderse de su caracter de juez, está obligado á arreglarse y atender solo al testimonio ajeno, sin consultar el suyo de persona particular. Los AA. de mas nota, juristas, teólogos y canonistas han seguido en esta doctrina á Santo Tomas 2. 2. q. 64. art. 6. y q. 67. art. 2. — El juez es mero ejecutor de la ley ; pero donde un caso no estuviere espresamente comprendido en ella, porque es imposible ley alguna que los comprenda todos, y porque por esto las leyes deben ser mas bien reglas jenerales que determinaciones de casos en especial ; asegura el juez su conciencia decidiendo conforme á la intencion del lejislador manifestada en los casos espresados, teniendo bien estudiados los principios de justicia y las verdades inconcusas de derecho, que son la enseñanza, para no desviarse de esa misma justicia. — Grande daño se seguiría á los litigantes si tuviese el juez que recurrir al lejislador en cada caso dudoso ó no espresado en las leyes : á este inconveniente ha ocurrido la nuestra del procedimiento civil, disponiendo que el juez no deje de sentenciar á pretesto de oscuridad, silencio ó insuficiencia de la ley, sino que resuelva segun los principios de la razon, es decir, de la justicia universal. — Para ejecutarlo así, podría acontecerle que se le presenten opiniones de AA. tal vez contrarias, ó que parezcan lo que en las escuelas se llama *probables*, por los fundamentos en que apoyan unas y otras. Aunque no convenimos muy fácilmente en que pueda haber *verdades contrarias*, ó grados de *verdad y mas verdad* para ser *probables, mas probables* ; decimos sin embargo, que si un juez concibe una opinion como mas probable, no podrá sentenciar adoptando la menos probable ; la proposicion que enseñaba lo contrario fué condenada por Inocencio XI en 2 de marzo de 1679. — Aun todavía, aunque ambas opiniones fueran igualmente probables, no queda libre el juez para sentenciar abrazando la que mas le plasca ; porque el derecho ha declarado ya á cual de las partes se ha de inclinar ; á saber, á favor del reo, *favorabiliores rei potius quam actores habentur* :

á favor del poseedor, pues jeneralmente la posesion hace presumir la propiedad: *in pari causa possessor potior haberi debet*: *regl. 125. y 128. Dig.* Y todavía hay causas señaladas, ó de mayor privilegio, á cuyo favor ha de sentenciarse suponiendo verdadera igualdad de pruebas por una y otra parte; tales son las de *testamento, matrimonio, libertad y dote*, que suelen recomendar á la memoria con estos versos.

Stat testamentum, libertas, conjugium, dos,

Æqualia si media producuntur utrinque.

Si en contra se dicen y en pro pruebas tales

Que en rigor se puedan tener por iguales;

Con el matrimonio, dote y libertad

Ha de triunfar siempre postrer voluntad.

5. *Requisitos ó calidades de los jueces.* - 1.º *Edad.* Segun los artículos de nuestra Constitucion se requiere la de 35 años cumplidos para ministro de la Corte Suprema: de 30 para los de las Cortes Superiores. Por el *art. 78. de la orgánica del Poder jud.* el juez letrado ha de ser mayor de 25 años: por los *artículos 19. y 39. de la del réjim. polít.* los alcaldes (y los miembros de los concejos que son los que les subrogan en caso de impedimento) han de ser de 25 años y ciudadanos en ejercicio. Para jueces árbitros pueden ser nombrados los que han cumplido 14 años, sabiendo esto las partes; l. 1. tit. 9. lib. 3. R. ó 3. tit. 1. lib. 11. Nov.

6. 2.º *Suficiencia.* - Por los mismos artículos de la Constitucion, para ministros de la Corte Suprema han de haber estado antes en las de apelaciones ó han de haber ejercido la profesion de abogado con buen crédito por 8 años, y para las Cortes de apelaciones por 5. -- El *art. 76. de la l. orgán. jud.* exige para juez letrado que sea abogado no suspenso, que haya ejercido la profesion con buen crédito por 3 años. -- La falta de estudio de leyes ó de la ciencia del derecho en los jueces legos, ha suplido el *art. 206. de la l. del procedimiento* mandando que todo juez civil, eclesiástico ó militar no pronuncien auto ó sentencia ninguna sin dictámen de asesor, con el que tienen obligacion de conformarse. ¿Y porque si ha de haber esta obligacion, no se previene que se nombren solo letrados para jueces? Siendo preciso dice *Gómez y Negro*, para el buen gobierno de la sociedad un crecido número de jueces y no pudiendo proporcionarse tantos letrados cuantas judicaturas, se echa mano de legos ó faltos de carrera literaria.

7. 3.º *Habilidad.* - Hay impedimentos físicos que imposibilitan para el desempeño de la judicatura; l. 4. tit. 4. Part. 3. como la mentecatez, demencia, mudez, ceguera, sordera absoluta,

ó otra enfermedad habitual que embarazara la prontitud en el despacho de justicia. — Los hay por razon de opiniones que han dominado en todos tiempos, como que las mujeres serían mal vistas ejerciendo funciones de jueces. — Los hay por consultar á la moral pública; como cuando se manda que no puedan ser jueces los pródigos declarados, los infames que no se hubieren rehabilitado en los derechos de ciudadanía. — Por motivos de conveniencia social se escluyen de los cargos judiciales los empleados en ramos que pertenecen á otro poder, como en hacienda, en ministerios de Estado &c. los regulares, porque las cosas del mundo desdican de su profesion: los clérigos en lo civil, por consideracion á su estado, pues incurrirían en irregularidades, y por el peligro de que el espíritu de corporacion los volviera propensos á usurpar la jurisdiccion civil en favor de la eclesiástica l. 4. título. 4. Part. 3. l. 7. título. 9. lib. 7. R. ó 4. título. 1. lib. 11. Nov. — Para buscar la *imparcialidad* con que deben proceder los jueces, se prohíbe que sean ministros ó fiscales en un mismo tribunal los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad: lo mismo que en la Corte Suprema á los que enlace este parentesco con los de las Cortes de apelaciones; *art. 31. de la l. orgán. jud.* — No pueden ser tenientes parroquiales los diezmeros, primicieros, &c. *art. 92. ib.*

8. *Distincion de jueces.* — La l. 1.^a título. 4. Part. 3. no distingue mas jueces que los *ordinarios, delegados y árbitros*, comprendiendo en la denominacion de *ordinarios* aun los jueces de apelaciones. Jeneralmente lleva el nombre de ordinario todo juez que ejerce jurisdiccion propia en razon de su nombramiento ú oficio, ya sea la jurisdiccion comun, ya de las especiales ó privilegiadas, como la eclesiástica, militar, de comercio &c. aunque nosotros apropiamos vulgarmente el nombre de ordinarios á los alcaldes municipales ó jueces de primera instancia; no obstante que lo son los arzobispos, obispos, comandantes jenerales, contadores mayores &c. — “ Pero en sentido mas estricto, dice Escri-
 ” che, se llaman jueces ordinarios tan solamente los que ejercen
 ” la real (1) jurisdiccion ordinaria ó comun, por contraposicion
 ” á los que ejercen las especiales ó privilegiadas; porque aque-
 ” lla es la jurisdiccion jeneral que naturalmente comprende á
 ” todos los individuos del Estado y abraza todas las causas que
 ” se les pueden ofrecer, al paso que estas no son mas que des-
 ” membraciones de ella, ecepciones de la regla, concesiones he-

(1) *Real jurisdiccion*, No hablaríamos con propiedad en nuestras Repúblicas si apellidáramos *real*, ni la jurisdiccion de los jueces, ni el *derecho*, ni ninguna funcion política; porque no cuadra la etimología de la palabra *real* que viene de *Rey* — *regalis*. Por eso tampoco hemos usado de *Derecho real*, sino *civil* desde el Título de esta obra.

” chas á ciertas clases de individuos por razon de su profesion ó
” estado, ó instituciones excéntricas creadas por razon de ciertas
” materias que exigen en los jueces conocimientos particulares.
” Así es que dudándose cual sea el juzgado á que corresponda
” conocer de cierto negocio determinado, sea á causa de la per-
” sona ó á causa de la materia, debe decidirse naturalmente la
” competencia en favor del juzgado ó fuero ordinario, pues que
” este atrae á sí, como centro, todas las materias y personas que
” no están espresamente sometidas por la ley á otra jurisdiccion
” de jueces especiales”. Ve núm. 4. tít. 5. — *Delegados*. Noso-
tros no tenemos esta clase de jueces; pero como en materias
eclesiásticas es tan comun este punto de delegaciones, debe no
olvidarse cuando ocurrieren, que el *art. 1. de la l. de proced.
civ.* previene espresamente que ella se ha de observar en todos
los juzgados y tribunales de la República, civiles, eclesiásticos
y militares y en materias tanto civiles como criminales. — *Ar-
bitros*. De estos hablaremos luego con mas oportunidad y esten-
sion. — Nuestras leyes orgánica y de procedimiento judicial, re-
conocen tambien en sus disposiciones los jueces ordinarios (mu-
nicipales) y los árbitros: mas cuando autorizan para muy pocos
casos la comision de alguna que otra diligencia de prueba desig-
nando las personas ú otros jueces, estos obran con jurisdiccion
propia, de modo que siempre queda por cierto no reconocerse
entre nosotros los jueces delegados.

9. La division de jueces por nuestras leyes, según su escala
son, 5 ministros jueces y un fiscal en la Corte Suprema: 3 mi-
nistros jueces y un fiscal en cada una de las Superiores ó de
apelaciones de Quito, Cuenca y Guayaquil: un juez letrado y
dos alcaldes municipales en cada capital de canton, y uno ó dos
tenientes parroquiales en cada parroquia. La Corte Suprema ó
alta, es el primer tribunal de la Nación; á ella van los recursos
de nulidad ó tercera instancia, advirtiéndose que antes podían ser
dos recursos separados el de nulidad y el de injusticia notoria, y
ahora no se concede en cualquier caso mas de uno por ambos ó
cualquiera de ellos. Al conocimiento de la misma alta Corte
se atribuyen los negocios de mayor gravedad que no era posi-
ble someter á otros juzgados inferiores. En los negocios comu-
nes, susceptibles de recurso de segunda instancia ó apelacion,
se va á los tribunales superiores de las sentencias del juez letrado
ó de los alcaldes ordinarios. El juez letrado en las causas de ha-
cienda civiles ó criminales de la provincia, tiene jurisdiccion pri-
vativa en primera instancia: la tiene igual en las otras crimina-
les de la capital del canton donde resida; y á prevencion con
los alcaldes respectivos en las de los demas cantones, con tal
que unas ú otras no sean de la competencia del jurado. Ulti-
mamente, los tenientes parroquiales son jueces de primera ins-

tancia para las demandas hasta de 100 pesos. Este es el orden comun y regular, aunque la ley ha ecepcionado algunas pocas causas en que varía, iniciándose en los tribunales de apelacion. Los jueces de primera instancia se dicen *inferiores*, los de apelaciones *superiores*; y los de tercera instancia, *supremos*. — Cuando pueden legalmente conocer de un negocio, son *competentes*: de lo contrario, *incompetentes*. — Que sean de *hecho* ó de *derecho*, se verifica en los juicios de jurados. — En razon de la materia ó personas sometidas al conocimiento de los eclesiásticos, se dice juez *eclesiástico*, oponiéndolo á *civil* ó *lego*; *militar*, si juzga á personas ó sobre asuntos militares &c.

TÍTULO VII.

DE LOS JUECES ARBITROS Y ARBITRADORES.

1. *Arbitros*. — Digamos de una vez, lo mas conveniente acerca de los jueces ámbitos. Muy conforme á la razon es que los particulares puedan confiar la terminacion de sus diferencias á personas privadas: las leyes positivas han autorizado siempre esta facultad: el artículo 115 de la que entre nosotros organiza los juzgados, la reconoce espresamente; y la designacion que las partes hagan de alguna ó algunas personas para el efecto, sucede de dos maneras. O convienen en que sus contiendas las diriman, arreglándose á lo que hay dispuesto por las leyes y entonces los nombrados se llaman *ámbitos de derecho*, *ámbitos juris*, ó simplemente *ámbitos*: ó bien los facultan para que sin arreglarse á derecho ó á la expresion de la ley, las corten equitativamente, á su arbitrio, como les pareciere mas justo: estos se llaman *arbitradores*, *avenidores*, *compromisarios*, y *amigables componedores*, porque su nombramiento, que es por *compromiso* de las partes, lleva principalmente la mira de hacerlas *avenirse*, *componerse*, acabar su diferencia á lo amigable; l. 23. tit. 4. Part. 3. De aquí viene que los ámbitos de derecho, tienen que seguir juicio y resolver conforme á las leyes, por demanda, contestacion, prueba, lo mismo que los jueces ordinarios á ecepcion de aconsejarse de asesores; mientras los arbitradores ó de avenencia, están, en la secuela y determinaciones, libres de las trabas de los pleitos y del rigor del derecho; pero no lo están de decidir siempre con equidad, sin soborno, ni prevaricando. — Muchos por una equivocada intelijencia de esta l. de Part. creyeron que el nombramiento de tales jueces exigía por forma escritura pública: ahora el mismo art. 115 de nuestra ley orga-

nica tiene declarado que basta un documento ó escrito firmado por las partes. En tal escrito, nombramiento ó compromiso debe necesariamente constar, 1.º qué asuntos ó cuestiones son las que se someten á la sentencia arbitral : 2.º los nombres y apellidos de los comprometidos, en igual suerte que los de los nombrados ; porque olvidadas estas circunstancias no pudiera haber arbitramento : 3.º las partes han de espresar detalladamente las facultades que confieren á los nombrados, la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y sentenciar : 4.º el que puedan nombrar tercero en discordia, ó si ellas lo nombran ó se reservan la facultad de hacerlo, caso que la hubiere : 5.º la pena para el que no cumpliera con lo resuelto ó se abriere del compromiso. Si aconteciere que se nombraron y no se distinguió si árbitros ó arbitradores, enseña la *Curia, lib. 2. cap. 14. núm. 13.* que se presume fueron arbitradores ; porque todos quieren mas cortar y componer sus diferencias que jirlas por trámites dilatados. — Habiendo duda sobre el lugar en que se ha de decidir el pleito, será aquel en que se celebró el compromiso ; l. 27. d. tít. 4. — Caso que no se hubiese fijado el tiempo dentro del que deben los árbitros resolver, les manda esta ley, que lo determinen (*lo mas aina*) lo mas pronto, sin que puedan excederse del término de 3 años, contados desde el dia que aceptaron el nombramiento. — Se supone celebrado el compromiso en el dia que se presentare á los compromisarios, si sucede que el documento del nombramiento careciere de fecha. — Los nombrados pueden ser uno, dos ó los que quieran las partes ; ll. 106. y 107. tít. 18. Part. 3. y obrarán con mas prudencia los interesados nombrándolos en número impar para evitar el empate. — Cuando hubiere discordia en la sentencia, nombran un tercero los compromisarios, si las partes no lo nombraron ó no se reservaron hacerlo ellas mismas ; l. 26. d. tít. 4. — Aunque no hubiesen fijado pena en el compromiso, no se libertan los interesados de cumplir con lo que los árbitros sentenciaren, salvos los recursos de derecho ; pues si las leyes del tít. 4. Part. 3. mandaban que pagando la pena pactada, se eximiese cualquiera de los comprometidos de los efectos del arbitramento ; la l. 2. tít. 16. lib. 5. R. ó l. 1. tít. 1. lib. 10. Nov. dió motivo á los intérpretes para creer con fundamento que ni la satisfaccion de la pena estipulada liberta de la fuerza del pacto á los que ofrecieron sujetarse á la sentencia de los árbitros.

2. *Cosas sujetas á sentencia arbitral.* — Toda diferencia sobre intereses aunque ya se hubiese trabado pleito, en cualquiera instancia que se hallare, y aunque se hubiese sentenciado, (y aun ejecutoriado, con tal que las partes no lo ignoren) puede ponerse en manos de jueces árbitros ó arbitradores, l. 24. tít. d. tít. 4. : l. 4. tít. 21. lib. 4. R. ó l. 4. tít. 17. lib. 11. Nov.

3. *Cosas no sujetas.* — Por no ser asuntos de intereses, no pueden ponerse en árbitros las causas criminales, las de matrimonio, de libertad ó servidumbre, y las cosas que no son de particulares, sino públicas; d. l. 24.

4. *Quiénes pueden nombrarlos.* — Se colije de lo dicho que las personas capaces de disponer de sus intereses particulares ó de parecer en juicio, serán las que pueden comprometerlos en juicio arbitral; l. 25. d. tit. — El menor de 25 años (*ahora de 21*) que teniendo curador celebra compromiso sin su autorizacion, no queda obligado á la sentencia, ni á pagar la pena que se hubieren impuesto: los fiadores que para ello hubiere dado, tienen que pagarla si el menor pasaba de 14 años de edad. Mas si el menor de 21 años no tenía curador y celebró compromiso, queda obligado como mayor, bien que podrá usar del remedio de la restitucion, probando que hubo dolo en el pleito ó que recibió grave daño con la sentencia, y no queda sujeto á la multa; d. l. 25. — La mujer casada tampoco tiene representacion judicial para poder nombrar sin la licencia de su marido, árbitros ó arbitradores, conforme á las ll. del tit. 3. lib 5. R. — Como no son del número de juicios comunes los arbitramientos, en los poderes para los procuradores ó apoderados se necesita cláusula especial espresa de *transijir* ó nombrar árbitros ó arbitradores; l. 19. tit. 5. P. 3.

5. *Quiénes pueden serlo.* — Pueden ser nombrados árbitros arbitradores los mayores de 14 años, los clérigos; ll. 3. tit. 9. lib. 3. R. ó 3. tit. 1. lib. 11. Nov. y 48. tit. 6. P. 1. — El derecho romano permitió que fueran árbitros los infames, y lo mismo el canónico, *cum infames, caus. 3. quest. 7.*: pero atendido el *art. 48. del Cód. pen.* no pueden ya serlo entre nosotros. La *Curia y Ferraris* enseñan que pueden ser tambien los relijiosos: mas como esta funcion desdice lo mismo que cualquiera otra judicial del estado y método de vida de los regulares, es mas seguro opinar que no puedan serlo. — No tenemos ley que impida á los extranjeros hacer de árbitros ó arbitradores, ni hay razon que se oponga á que las partes interesadas gocen de la libertad de nombrarlos. — Por las leyes de España, los jueces ordinarios podían ser arbitradores y no árbitros, en los pleitos de que conocían ó habían de conocer como ordinarios; l. 24. tit. 4. P. 3.: los oidores ó ministros de las Audiencias, tenían prohibicion absoluta, sin licencia del Rey, para todo arbitramento; l. 17. tit. 5. lib. 2. R. ó 5. tit. 11. lib. 5. Nov. — No damos por averiguado que entre nosotros puedan hacer de árbitros, ó al menos arbitradores, los jueces ordinarios, ni los ministros de las Cortes Superiores, tomando con estrictez la prevencion de que *solo pueden juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado*; es decir, ejercer solo las funciones públicas de sus judicaturas; y el cargo de árbitro ó arbitrador no lo creemos de esta especie, á mas de que se impe-

dirían para los recursos.—Casi es superfluo decir que los que por impedimentos físicos no pueden ser jueces, núm. 7. tít. 6. tampoco harán de árbitros ni arbitradores. Si no obstante, se aficionaren las partes de algun impedido, mudo por ejemplo, que pudiera de alguna suerte, como escribiendo, espedirse de tal cargo, no habría por qué coartarles su libertad.

6. *Libertad de los nombrados para aceptar ó no.* — Las personas elejidas por las partes para el arbitramento son libres á no aceptar este encargo ; pero si una vez lo aceptaron, espresamente ó con hechos que lo arguyan, lejos de quedar libres, pueden ser apremiadas por el juez ordinario pidiendolo cualquiera de las partes, á pronunciar su auto ; l. 29. d. tít. 4. Tambien pueden, aun habiendo admitido el nombramiento, separarse, si despues de aceptado, ocurrieron los comprometentes sobre el mismo asunto al ordinario ó á otros árbitros, y trataren de volver donde ellos ; l. 30. d. tít. : si los injuriaron ó maltrataron aunque despues se arrepientan : si tuvieren necesidad de ausentarse por la causa pública, ó por ver sus haciendas, ó si enfermaren ó les sobreviniere alguno de los impedimentos para conocer en el pleito ; d. l. 30.

7. *Facultad de los árbitros.* — Tanto pueden los árbitros cuanto las partes les hubieren concedido espresamente, y es claro que ellas no pueden concederles, v. g. actos de jurisdiccion pública, como para compeler á testigos á declarar ante ellos, ó ejercer la jurisdiccion coactiva de las mismas sentencias que pronunciaran ; actos para los que han de tocar los comprometentes con los jueces ordinarios. Si uno de los comprometentes ó de los jueces falta, termina la funcion de los restantes, á menos que otra cosa se hubiere convenido en el compromiso. Habiendo diversidad de pareceres en la sentencia, prevalece la del mayor número : y si hay empate, porque una mitad condene en mas y la otra en menos, como en este *menos* están todos acordes ; hay sentencia en cuanto á él : pero si la mitad absuelve absolutamente y la otra condena, se verifica la discordia que debe dirimir el tercero ó los terceros conferenciando de nuevo con todos ; y si siendo de su facultad nombrar este tercero, rehusaren hacerlo, pueden las partes pedir al juez ordinario que los compela ; ll. 26. y 29. tít. 4. y 17. tít. 22. Part. 3. y si tambien hay discordia en el nombramiento, se practica que lo nombra el ordinario. — Se concede á los jueces árbitros y á los arbitradores que fijen un plazo para el cumplimiento de su sentencia, y si no lo señalaren, da la l. 33. d. tít 4. el de 4 meses para que las partes la lleven á efecto.

8. *Sentencia arbitral.* — La de los árbitros suele llamarse *arbitraria*, la de los arbitradores, *arbitratoria*, aunque con la primera suelen designar ambas, lo mismo que con la voz *arbitral*, *arbitramento* y *laudo*, que viene de *laudare* juzgar, en la baja

latinidad. Cuando las partes se han conformado con esta sentencia, porque la cumplieron ó no apelaron de ella, ó no pidieron reduccion á albedrio de buen varon, se dice laudo *omologado*, de *homologus*, otra palabra de latin bárbaro, que significa el que *consiente, confiesa ó se conforma*. — Pedir reduccion á albedrio de buen varon significa, recurrir al ordinario para que reforme la sentencia ; remedio que da la ley, igualmente que apelar ó decir de nulidad del laudo : mas la apelacion y la nulidad se proponen entre nosotros ante las Cortes Superiores, contra la l. 4. tit. 21. lib. 4. R. ó 4. tit. 17. lib. 11. Nov. (1) Segun esta misma ley la sentencia arbitral, sea que esté ó no homologada, ó que se pida reduccion ó se diga de nulidad, si la parte la presenta, junto con el compromiso, signada de Escribano público y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso y sobre los puntos comprometidos, el juez ordinario tiene que llevarla á ejecucion, prestando el vencedor fianzas llanas y abonadas á satisfaccion del juez, de que volverá la cantidad ó cosa con los frutos, si se revocare.

9. *Derechos de los árbitros*. — Si no hacen tambien de contadores tienen el uno por ciento del importe total del negocio que se someta á su juicio, con tal que no pase de 250 pesos por cada punto que decidan, si no hubiere proceso ; pero si lo hubiere, llevarán los mismos derechos que los asesores : si hacen de contadores, tienen los de estos, exigiendo siempre los mayores ; *art. 22. y 23. del arancel*.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS.

PART. 3. — LIB. 11. NOV.

1. *Qué es juicio*. — La operacion con que el entendimiento des-

(1) Cuando para la *reduccion* se recurre al juez ordinario, quedando el recurso de apelacion á la Corte Superior y el de nulidad ó tercera instancia á la Suprema, viene á pecarse contra el art. constitucional de que en ningun juicio haya mas de tres instancias. Es de esperar que se ocurra á esta contravencion dando una ley que declare que en todo caso se recurra al tribunal de apelaciones, sea por sentencia de árbitros ó de arbitradores, y sea para reduccion ó por recurso ; y autorizando en la *reduccion* á las Cortes para desempeñar las mismas funciones que hubieren detallado los comprometidos en la escritura del nombramiento de los árbitros ó arbitradores, ó si se quiere, de estos últimos solo ; porque solo por sutileza puede decirse que el juicio de árbitros no sea una verdadera instancia, y el de los *árbitros juris* principalmente, en que hay demanda, contestacion, &c.

pues de comparar los objetos, les da ó quita estas ó las otras calidades; esa misma es el modelo de lo que en lo forense ha conservado el nombre de *juicio*; pues las dos acepciones principales de esta palabra son, 1.º la *resolucion del juez sobre la accion y excepciones que ante él se han debatido*: 2.º como esta resolucion supone el exámen ó cotejo de los medios ó pruebas, sea del actor ó sea del reo, tambien se ha estendido el nombre de *juicio*, *al conjunto ó serie ordenada de las diligencias establecidas para producir las pruebas y proceder á la resolucion*. — En cuanto el juicio es resolucion ó decision del juez, se llama *sentencia, auto, fallo, pronunciamiento &c.* En cuanto abraza todas las diligencias para la averiguacion de la verdad á fin de obtener la sentencia, el juicio se llama *pleito, litis, litijio, controversia judicial &c.* Suele decirse *proceso*, en materias criminales: pero como tambien se dice en las civiles, entendemos por proceso, principalmente en lo criminal, el agregado ó reunion de las diligencias obradas, y esto mismo decimos *causa ó autos*, ya en lo criminal, ya en lo civil. Tómese pues el juicio ora como *sentencia, tit. 22. Part. 3.* ora como *pleito, tit. 10. y sig. ib.* vienen ambas cosas en las leyes con el nombre de *juicio*.

2. *Primera division del juicio*. — Significando sentencia se divide el juicio en *sentencia interlocutoria y definitiva*. *Interlocutoria* es la que recae sobre algun *punto incidente* del pleito y no sobre el negocio principal. *Definitiva*, la que corta ó concluye la accion decidiendo el asunto que fué el objeto principal que debatieron las partes. — Pero un *punto incidente* puede estar tan enlazado y conexo y tener tal influencia en el fondo del asunto mismo, que resuelto de un modo, afecte íntimamente la decision que se ha de dar al fin; y entonces se dice que la sentencia interlocutoria tiene fuerza de *definitiva*: ó puede resolverse el incidente en tal sentido que los efectos de la sentencia interlocutoria no sean susceptibles de emendarse por la definitiva; y se dice entonces que la interlocutoria trae ó contiene *gravamen irreparable*.

3. *Juicio, como pleito ó causa*. — Hay establecidas, dijimos, ciertas diligencias ó ritualidades que las leyes han estimado propias para el descubrimiento de la verdad; porque sin conocerla, mal podrían los jueces dirimir las pretensiones encontradas de los contendores. Estas diligencias constituyen los *trámites, las solemnidades*, los diversos *procedimientos* de los juicios, los que en una palabra, se llaman *fórmulas*: y segun decía Constant, *hacen la primera salvaguardia de todos los derechos de los ciudadanos*. — Siendo los trámites el orden arreglado de producir las pruebas, y siendo estas el medio ó instrumento de apoderarse el juez de la verdad, parece que tales trámites debían ser establecidos unos y los mismos para toda especie de causas; pero

hay materias de naturaleza por sí bien distinta, que han exigido diversos procedimientos, como la *civil* y la *criminal*; bien que por otra parte es cierto que queriendo los legisladores privilegiar algunos asuntos, los han excluido de los trámites comunes para lo que han introducido una variedad innecesaria de juicios. ¿Por qué todos los asuntos civiles no habrían de arreglarse por un orden uniforme de diligencias, las que se creyeren muy precisas para su esclarecimiento y decision? y lo mismo las materias criminales? ya que el distinto caracter de estas dos, que acaso no es tanto, vuelve indispensable esta diferencia? Pero en negocios de una misma especie ¿con qué fin multiplicar juicios ó trámites? Establecidos los que se consideren como precisamente necesarios, si se añaden otros, nada sería reputarlos superfluos si juntamente no cedieran en grave daño de los interesados. Cualesquiera causas de *comercio*, de *contratos comunes*, *herencias*, *despojos*, *alimentos*, debían cursar por una sola serie de diligencias, con tal que fueren lo que deben ser, espeditas y del menor costo posible. ¡Cuanta economía de tiempo y de caudales, cuanta mayor certeza de administrarse mejor la justicia en la República! *Si es bueno que las cuestiones de comercio se traten y liquiden llanamente, verdad sabida y buena fe guardada, sin largas formalidades, ni escritos de abogados*, dijo Don Simon Viegas en su discurso sobre el foro, páj. 13., *tambien lo sería, hacerlo jeneral, no limitando al comercio el favor de una ley benéfica y de tan provechosas consecuencias.*

4. *Trámites.* — Acerca de las solemnidades de los juicios en jeneral, no debe el legislador perder de vista, y el juez en su caso, que se establezcan ú observen de manera que no causen á los litigantes dilaciones y costos innecesarios: ni mucho menos que los trámites tengan por resultado poner al juez en la tortura de tener que resolver contra su propio convencimiento; es decir, que estando manifiesta la justicia en favor de una parte, tenga que fallar contra ella por no poder separarse de las fórmulas. *Bentham. Prueb. judic. lib. 1. cap. 2.*

5. *Division 2.^a de los juicios.* — Tomado juicio por causa ó pleito, se divide — 1.^o en *civil* y *criminal*. *Civil*, cuando se trata de intereses que no tienen relacion, en su principio ni fin, con la pena ó averiguacion de algun delito: *criminal*, cuando versa el descubrimiento de cualquier delito ó crimen, y de su autor, para aplicarle la pena; véase el *núm. 46. tit. 1.^o — 2.^o* Se divide el juicio en *ordinario* y *extraordinario*: *ordinario*, en el que se guardan plenamente todas las solemnidades prescritas para la jeneralidad de asuntos ó para las causas comunes: *extraordinario*, en el que las mismas leyes han dispensado algunos de los trámites jenerales, prescribiendo mayor brevedad, disminuyendo algunas diligencias ó diferenciándolas de las otras re-

—lares, como por ejemplo, en los juicios de *alimentos*, de *despojo ejecutivo* &c. Tambien á los juicios ordinarios dan algunos ahora el nombre de *regulares*, y á los estraordinarios, el de *irregulares*; asi como á los primeros llaman *declarativos* por oposicion á *ejecutivos*. Gómez y Negro. *Element. de práct. forense*. — 3.º El juicio se divide en *civil y eclesiástico*. Si por el privilegio, que ya va espresado, concedido á personas ó cosas relijiosas, conoce de un asunto el juez eclesiástico, se dice el juicio *eclesiástico*, pero si no, queda el juicio y se llama en contraposicion, *civil ó secular*. Lo mismo sucede con los juicios *militares*, y otros en que hay fueros especiales.

6. *Juicios estraordinarios*. — El primero de estos es el juicio *ejecutivo*. Hemos dicho que ordinario es el juicio en que se observan todas las solemnidades ordenadas para los negocios en comun. El ejecutivo consta de trámites mas acelerados y diversos: se contrapone al ordinario, y lleva el objeto de que sea cumplido y se realice lo que se sentenció en el ordinario ó lo que no necesita de él. — A los juicios estraordinarios, por haber mayor prontitud en los trámites, ó no ser los jenerales y comunes, pertenecen todos los *sumarios*; pero estos forman otro miembro de la division siguiente.

7. *Division 3.ª de los juicios*. — En *sumario y plenario*: para comprender la diferencia de esta denominacion, hay que tener presente: que en lo *criminal* se dice juicio sumario, ó simplemente *sumaria*, el conjunto de diligencias con que se propone acreditar la existencia de un delito con todas sus circunstancias, igualmente que el descubrimiento de su autor: y se dice *plenario*, cuando despues de justificado el hecho del delito, se procede contra el sindicado ó acusado, para examinar su culpabilidad ó inocencia, y absolverlo ó condenarlo en la sentencia definitiva. — En lo *civil* no solo hay *sumario*, sino juicios *sumarísimos*. En los sumarios, se abrevian ú omiten varias solemnidades de las ordinarias; se exige únicamente la justificacion de algun antecedente procediendo de plano: bien que á pesar de tal brevedad, se suele en los juicios simplemente *sumarios*, oír á ambas partes; pero, si se reducen las diligencias á solo admitir la accion ó demanda y su justificacion, proveyendo sobre ella sin audiencia, ni conocimiento de la otra parte, entonces se dice el juicio *sumarísimo*: los sumarios son para las causas que piden celeridad, como *alimentos*, edificio que amenaze ruina, las ejecuciones &c.: el objeto de los *sumarísimos*, era de mayor importancia, como amparar al que ha sufrido que otro le haga fuerza despojándole (1): proveer á la adquisicion provisional de una posesion de que no

(1) Vease la l. de 13 de noviembre de 1854, que trae nuevos trámites para el juicio de despojo.

gozamos todavía, pero á la que tenemos un derecho evidente. — *Plenario* en lo civil es el mismo juicio ordinario comun, que entonces se dice *plenario*, como correlativo de *sumario*, cuando después de concluido el sumario, se sigue juicio sobre la misma cosa, pero observando ya todos los trámites regulares y comunes; pues sucede con frecuencia que fenecido un juicio sumario sobre la posesion, pasan al juicio ordinario sobre la misma posesion, y este último se llama en tal caso *plenario*. Este mismo se llama *posesorio* con relacion al juicio, que después de litigar sobre posesion, promovieren sobre la propiedad; pues toma entonces el nombre de *petitorio*; de manera que sobre la posesion v. g. del fundo B. pudo moverse primero juicio sumarísimo, después sumario, luego plenario, todos tres acerca de la *posesion* sola; y últimamente el petitorio, que es uno solo ordinario, sobre la *propiedad* del mismo fundo.

8. *Otras divisiones de juicio.* — 1.º Por razon de la diferencia en las cuotas, materia de litijio, se han fijado diversos procedimientos y hay juicios de *mayor* y de *menor cuantía*. Entre nosotros, las demandas que en su accion principal, (es decir, sin incluir los frutos ó perjuicios que hubiera derecho á reclamar), pasan de 500 pesos, son de mayor cuantía y cursan por el juicio ordinario comun: las de menor suma que 500, se llaman de menor cuantía, y estas se subdividen: las que son hasta de 100 pesos corresponden á las tenientes parroquiales, y de 100 arriba hasta 500, á los alcaldes municipales. Las de 100, se conocen en juicio *verbal*, y las demas por *escrito*. Los nombres de estos juicios, *verbal* y *por escrito*, se asemejan á los nombres de los contratos, *consensuales* y *literales*, que forman clase de contratos aparte, sin embargo que en todos se requiere consentimiento y que todos pueden constar de letras para su prueba: así, se llama juicio verbal, porque apenas para la constancia de los hechos se escriben algunas diligencias, pero no se producen escritos, que se pueda decir por trámites necesarios; mientras que en los juicios por escrito se suceden los libelos de las partes en el orden que han establecido las leyes para los respectivos casos. — 2.º Por razon del caracter de las acciones y concepto de los litigantes que á un tiempo hagan de actores y de reos, se distingue el juicio en *sencillo* y *doble*; ve el n. 12. del tít. 3. — En concurriendo uno ó muchos acredores al juicio, dicen concurso ó *juicio universal* ó *particular* de acredores. — Mandadas comparecer las partes ante los jueces ordinarios con objeto de cortar mas bien sus cuestiones que de enredarse en litijios, se llama *juicio de conciliacion*. — El asunto de varias acciones da tambien nombre á cada juicio, v. g. *juicio divisorio*, de division de herencia, de *filacion* &c. &c. pero estos se encaminan por los trámites comunes ú ordinarios que las otras causas.

DE LOS JUICIOS.

9. En materias criminales hay juicio llamado *económico* por hurtos de 4 á 50 pesos y por injurias de las detalladas en los artículos 508 y 511 del *Cód. pen.*, menos si de las injurias resultaron heridas; *cap. 4. de la l. del proced. crimin.* donde están los trámites para ambos casos.

10. *Jurado.* — Un sistema de enjuiciar muy diferente del comun, y adaptado principalmente á las causas criminales, es el juicio por jurados, ó *yuri* como decimos con los ingleses de quienes nos ha venido. Es el jurado la reunion de cierto número de ciudadanos sin previos estudios ni instrucción, tomados á la suerte, para que bajo la relljion del juramento, por la simple luz natural y segun el convencimiento de su conciencia; respondan á los *hechos*, materia de la causa sobre que se les pregunta. El modo como se organiza este tribunal es nombrando cada año cierto número de ciudadanos de todas las clases del pueblo: (entre nosotros y ahora son 30 principales y 15 suplentes). De todos los principales nombrados se sortea para cada causa un número menor, (entre nosotros 7) que declara en primer juicio, y este se llama *juicio de acusacion*, si existen contra el acusado presunciones tan fundadas que tenga lugar la formacion de causa. Si juzgan que sí, se practican por el juez ordinario, ó juez de *derecho*, todas las pruebas conducentes que se han de presentar en segundo juicio, que se llama de *decision*: para formar este, se sacan á la suerte de los nombrados que quedaron, otros (entre nosotros 9) quienes declaran si resultá ó no constancia del *hecho* que se averigua, si es culpable de él, ó está inocente el acusado, y tambien el grado ó circunstancias del delito. El juez de *derecho* aplica entonces la pena que tenga establecida el Código. Y porque los jurados contraen su examen solo á los hechos y solo responden sobre los hechos, sin que les toque hacer la aplicacion de las penas de la ley, se llaman *jueces de hecho*, y en contraposicion de estos, se llaman los demas, *jueces de derecho*. — La diferencia esencial entre el juicio de jurados y los otros juicios comunes, consiste en que los jurados no tienen, como los jueces de derecho, que ceñirse en sus fallos á las reglas y grados de prueba que las leyes han prestablecido para las otras causas que no son de jurado: no se dirijen sino por su propia conciencia y por el dictamen de su razon; y por eso los jueces comunes son responsables de cualquier desvío de las fórmulas ó de las leyes que arreglan el derecho y justicia de las partes, mientras los jurados solo en caso que se les probara, v. g. que medió soborno ó cohecho para su fallo: ve *Jurado* en el Diccionario de Estricbe por Guim.

11. *Jurado de imprenta.* — Antes que para las causas por delitos comunes, tuvimos establecido el jurado para las de abusos de imprenta por la l. de 17 de setiembre de 1821, que detalla los trámites de su procedimiento, en el fondo y casi en todo con-

formes con el precedente. Aunque esta ley fué revocada en 9 de noviembre de 1833, por lo que hacía á libertad de imprenta, se renovó en su totalidad en 1839, y es la que al presente gobierna.

12. *Instancia.*— El ejercicio ó duracion de la accion desde que se propone hasta que se decide, se llama *instancia* : si por primera vez, y regularmente por juez inferior, es *Primera* : si en apelacion por jueces superiores, *Segunda* : y si por la alta corte, ó por recurso de nulidad, *Tercera*. Por la Constitucion, *art. 111.* en ningun negocio en el Ecuador se permite mas de tres instancias : no quiere decir que todo negocio tenga todas tres, pues hay varios en que segun la entidad de la cosa y naturaleza del juicio, ha ordenado la ley que la primera ó segunda instancia sean suficientes y queden las sentencias ejecutoriadas. — Cualesquiera diligencias en un pleito que no cursen por todos los trámites comunes y cuya terminacion no sea una sentencia ó auto, de los cuales pueda apelarse, se dice que no *causan instancia*, á efecto de que se verifique que lo sustancial del mismo pleito ó sus artículos, pasen por el número de instancias que la ley les hubiese señalado. — Se llama *grado* el orden succesivo por donde deben hacerse las instancias : v. g. si de la primera se saltase á la tercera, no iría el recurso en *grado*, ó si no habiendo recaído todavía sentencia del inferior, se llevase en apelacion solicitando se resuelva en segunda instancia. Hay, es verdad, algunas causas que se inician en los tribunales superiores, tienen en ellos dos instancias, con distintos jueces como debe ser, y por tercera van á la Corte Suprema ; pero con esto no se invierte el orden de grados en las instancias, ni su número.

TITULO IX.

DE LAS OTRAS PERSONAS EN LOS JUICIOS.

1. Ya se concibe por lo que llevamos espuesto que las personas principales en todo juicio civil son, el *actor* ó que pide, el *reo* contra quien se pide, para que el *juez* resuelva la contienda. Mas como lo que se practicare en el juicio, es decir toda la serie de procedimientos, es menester que tengan la debida constancia, son tambien personas indispensables el *escribano*, ó testigos de actuacion, ó notario, ó secretario, ó los que estuvieren llamados por la ley para autorizar los hechos y cada una de las diligencias que en el orden del pleito fueren sucediéndose.

2. *El Actor.* — Las acciones ó demandas se encaminan á que

se cumpla una obligacion ó se declare un derecho. Luego las personas que no pudieron obligarse ó que no entran todavía en el goce de derechos propios, ó en quienes se supone que otras personas han de ver mejor por sus intereses, no pueden ser admitidos como actores; tal es el hijo de familia, ó el menor de edad sin la intervencion del padre ó curador, la mujer casada sin el consentimiento de su marido; quienes por lo mismo pueden serlo, cuando hay que considerarlos reclamando derechos que la ley reputa propios de estas personas, como el peculio castrense ó casi, ó si se pide que el padre no destruya los bienes adventicios ó no trate con rigor al hijo, ó que el marido no dilapide los bienes dotales. En iguales casos de necesitar de curador para entrar en pleito se hallan el mudo, el sordo, el loco y el pródigo que tenga interdiccion judicial. Pero en cuanto á los menores es preciso distinguir: tiene el menor, padre: ó careciendo de él, tiene tutor ó curador: si tiene padre, es decir, si es hijo de familia, no puede litigar *sin licencia de su padre*, salvo que sea por peculio castrense ó casi, ó que estuviere su padre ausente y el hijo dé fiador de que su padre ratificará lo que él hiciere; l. 2. tít. 5. y 7. tít. 2. Part. 3. Lo dicho se entiende con personas estrañas; mas si el hijo ha de litigar con su mismo padre, solo puede hacerlo pidiendo *venia* préviamente al juez, en el mismo escrito de demanda, que es una mera fórmula, l. 4. tít. 7. Part. 3. y esto solamente en los casos: — 1. De tratar de su peculio castrense ó casi, — 2. De pedir alimentos al padre que se los niega, ó impedir que disipe su peculio adventicio. — 3. Si solicita emanciparse por el trato cruel que de él reciba, ó porque le enseñe cosas torpes. — 4. Si se trata de su filiacion. — 5. Cuando hay injusto disenso del padre para su matrimonio; l. 2. tít. 2. Part. 3. y la l. que está á la pág. 34 de esta obra. — Si el hijo es menor, al cuidado de su tutor ó curador, tampoco puede comparecer en juicio como actor ni como reo sin la autoridad de su tutor ó curador; y si no lo tuviera, pide el colitigante ó se lo nombra el juez de oficio para el pleito, *ad litem*; l. 11. tít. 2. Part. 3. y 13. tít. 16. Part. 6. — Si el menor obtuvo dispensa ó *venia* para administrar sus bienes, ó es casado mayor de 18 años, habrá menester todavía tal autoridad? ¿ó gozará de los privilegios de menor? La *venia* de edad que antes se vendía en el Consejo de España, bajo el nombre de *servicios por gracias al sacar*, no se concede entre nosotros, pues se suprimió de la ley el artículo que daba la facultad de dispensar de edad á la alta corte. En cuanto á los casados mayores de 18 años, cualesquiera que fuesen los fundamentos de Alcaraz, Fernandez Retes, Ant. Gómez y otros AA. españoles, para sostener ó impugnar que gozaran todavía de los privilegios de menores; al presente, en 1854, con el art. 44, de la ley de 25 de noviembre que pone á los indíjenas, considerados hasta

ahora como menores, en clase de personas capaces de todo contrato y obligacion, sin necesitar de sus protectores y en el goce completo de los derechos que los demas ciudadanos; ha dado el legislador un argumento que deja resuelta la cuestion. Fundábanse los AA. en que una gracia no podía ser para destruir privilegios precedentes, y que por tanto los menores habilitados debían gozar de ambos, de la habilitacion y de los demas favores. Nuestra ley proponiéndose favorecer á los indíjenas, les conoede salir de una memoria ó tutela perpetua: á la capacidad absoluta en que ahora entran de tratar y contratar, se oponían los privilegios de menores; luego tanto esta ley ecuatoriana, como la española 14. título. 1. lib. 5. R. ó 7. título. 2. lib. 10. Nov. hacían consistir la dispensa ó gracia en que para contratar quedaran libres de aquellas trabas que eran consiguientes ó inseparables de los privilegios: en breve, son incompatibles los fines de estas dos disposiciones citadas, con la existencia de los privilegios que estaban concedidos á la memoria,

3. Creen comunmente que el albacea está facultado por su simple nombramiento á demandar las cosas de la testamentaria, sin atender á la distincion de la l. 4. título. 10. P. 6., por la que se requiere que el testador le haya dado poder libre para demandarlas en juicio ó fuera de él.

4. *Jactancia*. — El actor es libre á entablar su demanda cuando quisiere; pero permite la l. 46. título. 2. Part. 3. que el juez constriña á proponerla al que infama á otro ó riega voces contra él, y el infamado lo solicita. Llaman á este juicio de *jactancia*. Quizá de la facultad de esta ley, usaría entre nosotros solo el que no se diese por bastante ofendido con las espresiones del maldiciente, porque recaigan sobre tratos de intereses ó que no repunte que lastiman su honor; pues dándose por injuriado en cuanto *puedan causarle deshonra, ó descrédito, ó cualquiera responsabilidad*, tiene espedita la acusacion contra aquel, conforme á los *art. 506. y sig. del Cód. pen.* — Faculta en igual modo, *d. l. 47.* para que cuando alguien recelare que otro espera su partida con intencion de moverle pleito malicioso, ó para embarazársela; puede solicitar del juez que lo compela á proponer la demanda antes de partir, y que si no lo hace, no será oido mientras el otro se hallare ausente.

5. *Reo*. — La persona contra quien se dirige la accion, bien que en el uso comun se toma por el acusado de algun crimen. Las mismas personas que hemos dicho no pueden salir al juicio como actores sin ciertos requisitos, esas mismas no pueden ser demandadas por identidad de razon sin los propios requisitos; el hijo de familia, el menor, la mujer casada, el pródigo &c. sin la intervencion del padre, curador ó marido. El padre lejítimo ó adoptivo no puede ser demandado por el hijo que está en su po-

testad sino en los 5 casos del n. 2 : mas no estando en su potestad puede ser demandado por él, previa venia del juez, y en causas civiles, no en criminales de que pudiera resultarle muerte, mutilacion de miembro (entre nosotros no hay esta pena), infamia de hecho ó de derecho; l. 3. tít. 2. Part. 3. El hermano no puede en los mismos casos ser acusado por el hermano á menos que sea por ofensa propia ó traicion contra la Patria ; l. 4. ib.— La mujer casada por el marido. en causa de que pueda resultarle injuria, mala fama ó pena aflictiva, ecepto por adulterio ó traicion : y lo mismo debe decirse del marido respecto de la mujer ; l. 5. ib. — La l. 10. de este tít. y Part. dispuso que el religioso no pudiese ser demandado personalmente, sino su prelado, por deuda contraida antes de entrar en la religion, en el supuesto de que por el voto moría para el mundo y se deshacía de todos los bienes, pero como despues otras leyes habilitaron á los religiosos para heredar y adquirir, ordenó la *Céd. de 11 de mayo de 1755*, que fuesen demandados ante los diocesanos ordinarios, y no habiéndose exigido en ella la licencia de sus superiores, no la necesitan para contestar á estas demandas, como se cree comunmente, n. 7. tít. 5. — Los concejos ó cabildos, universidad ó corporaciones, si son demandados, responden por medio de su síndico, procurador, ó personero y contra estos se propone la demanda ; l. 13. ib. — Versándose accion por causa de herencia contra herederos que estuvieren ausentes ó que no los hubiere, nombra el juez, precediendo informacion, curador y defensor de los bienes. — Repetimos que en las causas el derecho favorece al demandado, ya manteniéndolo en la posesion si el actor no justifica plenamente su pertenencia, ya mandando á los jueces que absuelvan al acusado, si no hay prueba acabada y plena contra él ; porque es menor mal esponerse á absolver un delincuente que á condenar al inocente ; l. 12. tít. 14. Part. 3.

6. *Abogados.* — Puesto que ningun juez, (n. 6. tít. 6.) civil, eclesiástico ó militar, puede dar sentencia sin consultarse y conformarse con el dictámen de asesor, es parte tan precisa de todo juicio el abogado como el juez mismo. Los abogados son los profesores de jurisprudencia que habiendo pasado por los estudios de derecho en el tiempo que la ley señala, tienen por oficio defender á los litigantes, son llamados á aconsejar á los jueces, á ser jueces letrados de hacienda, y á ocupar en los tribunales el destino de ministros. De sus obligaciones como jueces, en jeneral se ha hablado ya en el tít. 6. ; veamos las que tienen como asesores y como abogados defensores. — *Asesores.* En cuanto asesores, se reputan como la persona misma del juez para ser exclusivamente responsables por las sentencias que aconsejaren.— No pueden soltar á las partes los procesos y causas sin conocimiento de procurador, bajo pena de ser borrados de la matrícula

de abogados y de los daños y perjuicios que demandaren los interesados con su simple juramento, que si estiman con exceso puede modificarlo el juez. A la misma pena están sujetos si se desaparece alguna pieza ó proceso de sus estudios (1). — Deben exigir el papel sellado que se necesite para estender sus dictámenes, cuando se les pasan los procesos, so pena de suplirlo á su costa. — Cuando recibieren causas en asesoría de fuera del lugar, anotarán la fecha del recibo, la en que pongan su dictamen, y rotulándola para el juez que la remitió, la consignarán en la administracion de correos. Los asesores están sujetos al recurso de queja por omision, denegacion ó retardo en la administracion de justicia, y á los términos de dias que se señala á los jueces para el despacho de autos y de sentencias definitivas; *art. 282. y sig. de la l. del proced. jud.* — Hasta dos asesores, sin necesidad de espresar causa, tiene facultad de recusar cada parte, haciéndolo dentro del parentorio término de 24 horas, en cada uno: pasadas las 24 horas, solo por causa lejítima que sobrevenga: y en los juicios ejecutivos, uno, *art. 123 y 177 de la misma.*

7. En cuanto simples *abogados*, necesitan 1.º Para llegar á serlo, haber recibido el grado de doctor en jurisprudencia conforme al reglamento de instruccion pública. — 2.º Tener 21 años de edad; *decreto legislativo de 8 de setiembre de 1852.* De la asistencia semanal al despacho de las cortes de apelaciones y de la práctica con otro abogado, dispensó la *resolucion legislativa de 15 de diciembre de 1853.* — 3.º Sufrir un examen público á lo menos de una hora por la academia de abogados. — 4.º Otro en iguales términos por la Corte Suprema ó alguna de las cortes superiores. — 5.º Sacar su título de abogados y hacer tomar razon de él en las secretarías de las cortes donde se recibieren. — 6.º Prestar juramento de desempeñar debidamente su oficio en el acto de recibirse, y aunque antes en cada nombramiento de conjueces se les hacía jurar de nuevo esto mismo, se derogó con posterioridad. — Puede el abogado estipular libremente su honorario con los interesados; pero si hubiere condenacion de costas, y la parte contraria reclamare por estimar excesivo el que se cobra, se tasará por el juez semanero en las cortes, y en los juzgados inferiores por el juez letrado, ó asesor de la causa, sin cobrar derechos por esta regulacion. — Los abogados en ejercicio tienen obliga-

(1) Creemos que por comprender á los asesores solo en la última parte del art. 267, los incluyó en la primera, sin hacer distincion, el art. 286 de la l. del proced. civ.: pues los asesores ni están mandados tener libros de conocimientos, ni pasando los autos ó procesos á sus estudios, prescriben las leyes diligencias que se cumplan entregándolos á las partes. Si alguna práctica ocurriere, es lo mas regular que el escribano que actúa, que los trajo, y no los procuradores, tome los autos.

cion de despachar las defensas de los pobres y las demas comisiones y encargos que les encomienden los tribunales y juzgados. -- Los abogados de otras repúblicas ó naciones serán admitidos, presentando sus títulos en forma legal y sujetándose al examen de hora de la academia y tribunal : estos no pueden ser nombrados ministros de la alta corte, porque para este destino requiere la Constitucion que sean ecuatorianos de nacimiento : para ministros de las superiores, juez letrado, alcalde municipal, &c. necesitarían ser ciudadanos en ejercicio. -- El abogado que hubiere manifestado por escrito que cerraba su estudio, queda excluido de toda colocacion en su clase, de asesorar, y de defender. No pueden ejercer la abogacía los diputados al congreso mientras gozan de inmunidad, los ministros secretarios del despacho, los ministros de las cortes de justicia, y los jueces de primera instancia, (estos jueces pueden ejercer su profesion ante las cortes superiores si son alcaldes municipales ó tenientes). Tampoco los empleados en ramos de hacienda, salvo en asuntos que les sean puramente personales ; *art. 4. l. de 13 de nov. de 1854.* No pueden tampoco ser defensores, asesores, auditores, ni conjueces los abogados que fueren eclesiásticos. -- “ Los tribunales y jueces, manda el *art. 117 de la l. org. jud.* que guarden á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus clientes. Los abogados así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá cuando hablen por su cliente, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo ”. La debida latitud que da este artículo á los abogados para sus defensas, ha hecho desaparecer la prohibicion precedente, de que no citaran leyes en sus escritos. La misma ley castellana había marcado la senda por donde debían conducirse : *esponer sencillamente* el hecho de dó naciera el derecho. No sabemos como podía manifestarse este derecho sin hacer la inmediata y recta aplicacion de la ley espresa al hecho cuestionado ó narrado ; ni qué fundamento podría presentarse mas seguro de la accion del cliente que la ley que la reconocía. Mayor riesgo de complicar los pleitos se corre sin duda alegando indeterminadamente las leyes ó el derecho en jeneral, siendo tan espantosa la multitud de las que tenemos. Ahora, pues, se hace uso de la libre defensa, y los escritos irán tanto mas fundados cuanto menos se desviaren del recto sentido de las leyes que en ellos se citen. Los abogados, defensores ó procuradores en juicio que revelen los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una y enterándose de sus pretensiones y medios de defen-

sa, la abandonen y defiendan á la otra, ó que de cualquiera otro modo á sabiendas, perjudiquen á su defendido para favorecer al contrario, ó sacar alguna utilidad personal, son prevaricadores, infames por el mismo hecho, y condenados á inhabilitacion de dos á diez años, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente; *art. 363. Cód. pen.*

8. *Escribano*, es un testigo que llama la ley á los actos judiciales, y á los contratos de los particulares, que se quieran ó deban celebrar con mayor firmeza. Es tan util la institucion de estos testigos calificados, que desde tiempos remotos á admitieron los pueblos cultos: los *escribas* de los Hebreos, los *arjentarios* de los Griegos, los *scribas*, *tabelliones*, *cursores*, *logógrafos*, *tabularios*, *cartularios* entre los Romanos, todos desempeñaban funciones equivalentes á las que tienen entre nosotros. La preocupacion de que los Romanos confiaron á los esclavos solos este oficio, había hecho reputar deshonroso un cargo de suyo tan delicado como respetable y honorífico. Reduciendo á ciertos arreglos sus funciones, elevándolo á la dignidad que merecía, D. Alonso el sabio empezó llamando *honrado este oficio*, previno que solo se confiera á hombres libres y de buena reputacion, é impuso doble pena pecuniaria á los que hirieran ó deshonraran al escribano; *l. 3. tit. 8. lib. 1. Fuero Real. y ll. 2. y 14. tit. 19. Part. 3.* No hay motivo para que entre nosotros valga menos la persona que está en este destino, cuanto mas que con la nobleza hereditaria van desapareciendo las ideas equivocadas, que echaban alguna sombra sobre él. Veamos las disposiciones que les conciernen.

8. Por la ley debe haber en cada canton desde uno hasta seis escribanos, que por estar en el *número* que ella fija, se llaman *numerarios*: los nombra el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de las cortes superiores respectivas, que para la provision han de convocar opositores por edictos, fijando el término improrogable de tres meses. Los pretendientes han de acreditar, antes del examen, que tienen las calidades de probidad, secreto, constancia en el trabajo, buena letra, ortografía: y de oficio el presidente de la corte ha de practicar otra prueba en cuanto á sus *calidades morales*: el examen ha de ser al menos de una hora de lo relativo á los deberes y funciones del oficio. — Habrá, dice la ley, un escribano nombrado por el Poder Ejecutivo para que principalmente despache las causas fiscales y criminales con el juez letrado de hacienda sin que se impida de actuar en las civiles. Se le asignará un sueldo proporcionado sin perjuicio de los derechos que tenga conforme á arancel en los negocios en que puede cobrarlos. Mas por el *art. 2. de la l. de 13 de noviembre de 1854 adicional á la del procedimiento civil*; no pueden ya exigir derechos por las actuaciones propias de este ramo. — Los aboga-

dos que fuesen escribanos no pueden ejercer la abogacía á no ser en causa propia, de su mujer, padres, hijos y hermanos; *secc. 3. tit. 5. l. orgán. jud.*

9. *Sus deberes.* — Tienen que presentar á los alcaldes el primer dia útil de cada mes una lista del estado de los negocios de su resorte. Archivar y guardar con la debida separacion las leyes y decretos que comuniquen el Poder Ejecutivo y los papeles de sus escribanías, formando de todo el respectivo índice. Autorizar los actos judiciales y hacer por sí las notificaciones. Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto judicial, y en el papel del sello correspondiente. Tomar el signo de que han de usar, de los secretarios relatores de las Cortes, quienes se lo señalarán previo mandato del tribunal. Anotar todas las provisiones y despachos que mandaren librar los jueces, sin necesidad de dejar copia, las que firmarán sentando razon de sus derechos segun arancel. *art. 100 y sig. de la l. orgán. jud.* — En los juicios de menor cuantía no actúan los escribanos en primera instancia sino en la segunda; *art. 36. l. proc. jud.*: en su custodia deben estar todas las piezas relativas á estos juicios; *art. 37. ib.* — Han de tener de manifiesto las listas de los testigos presentadas por las partes para sus pruebas así como los documentos producidos en la contestacion; *art. 44. ib.* menos las declaraciones que hubiesen prestado los testigos hasta que se haga publicacion de probanzas. Hacen la relacion de la causa para sentencia en el juzgado ordinario: suplen la falta de los secretarios de las Cortes. — Ademas et *art. 38. §. únic. de la l. org. jud.* manda á los escribanos anotar las horas diarias que trabaje el letrado comisionado para alguna causa de oficio. — Toda la *secc. 2.^a cap. 18. de la l. del proced. civil* comprende los deberes de los escribanos y de los secretarios de los tribunales.

10. *Prohibiciones.* — No pueden autorizar escrituras ó contratos que quisieren otorgar ante ellos personas desconocidas, á no ser que les presenten dos testigos que digan que las conocen, debiendo el escribano espresar en la escritura los nombres y vecindad de estos dos testigos, ó espresar el mismo, que conoce personalmente á los otorgantes; *l. 14. tit. 25. lib. 4. R. ó 2. tit. 23. lib. 10. Nov.* No pueden intervenir en contratos ó compras al fiado que hicieren los hijos de familia ó los menores sin licencia de sus padres ó curadores, bajo pena de perder su oficio; *l. 22. tit. 11. lib. 5. R. ó 17. tit. 1. lib. 10. Nov.* No pueden autorizar los contratos que hicieren al fiado, cualesquiera personas, mayores ó menores, á condicion de pagar cuando se casen ó hereden ó sucedan en algun mayorazgo, ó para cuando tengan mas renta ó hacienda, bajo pena de perder su oficio; *d. l.* No pueden hacer escritura en que alguno ponga bienes en cabeza de otro con perjuicio del Estado ó de tercero, so pena de privacion de o-

ficio y cien mil maravedies para el fisco, *l. 13. tit. 16. lib. 5. R. ó 2. tit. 9. lib. 10. Nov.* Bajo la misma pena de perder el oficio, no pueden hacer escritura en que personas legas se sometan á la jurisdiccion eclesiástica sobre cosas profanas ó no pertenecientes á la Iglesia; *l. 23. tit. 25. lib. 4. R. ó 5. tit. 1. lib. 10. Nov.* No pueden usar su oficio ante jueces eclesiásticos contra legos en causas que no competan á la jurisdiccion eclesiástica; bajo las penas de infamia, de perdimiento de la mitad de sus bienes para el fisco y acusador, y de destierro por 10 años del lugar ó jurisdiccion donde vivieren; *ll. 11. y 12. tit. 1. lib. 4. R. ó 6 y 7. tit. 1. lib. 2. Nov.* No pueden actuar en causas de sus hermanos ó primos hermanos, y en las que fueren procuradores ó abogados sus padres, hijos, yernos, hermanos ó cuñados; *ll. 7. tit. 25. lib. 4. y 19. tit. 5. lib. 2. R. ó 6. tit. 3. lib. 11. Nov.* Ultimamente se ha dispuesto que el escribano quede impedido de actuar en las causas en que algun oficial de su escribanía ejerciere poder de alguna de las partes; *art. 17. l. adic. de 13 de noviembre de 1854.* Están prohibidos de ser fiadores, abonadores ó aseguradores de rentas públicas, de propios ó de concejos en el lugar en que ejercen sus oficios, ó tomarlas por sí en arriendo ó por medio de otra persona, bajo pena de perder su oficio y la cuarta parte de sus bienes, siempre que hayan de tener intervencion en las cuentas; *l. 3. tit. 5. lib. 7. R. ó 7. tit. 9. lib. 7. Nov.*— No pueden recibir en depósito lo que fuere de causa que ante ellos se actúa, bajo pena de diez mil maravedís para los propios del pueblo; *ll. 13. tit. 9. lib. 3. y 28. tit. 25. lib. 4. R. ó 1. tit. 26. lib. 11. Nov.*— No pueden llevar salario alguno de iglesias ni monasterios, ni de otra persona alguna so pena de privacion de oficio (1); *l. 8. tit. 25. lib. 4. R. ó 16. tit. 15. lib. 7. Nov.*— Los escribanos como oficiales públicos están comprendidos en las disposiciones de nuestro Cód. pen. que hablan de *prevaricato*; y en todas las demas respectivamente que se dirijen á los funcionarios públicos; *ve en esta Ilustracion el n. 2. tit. 6. de los jueces.*— Por los delitos de falsedad incurria el escribano por leyes españolas en pena de muerte ó mutilacion de la mano derecha: corregidas estas leyes, incurrirá ahora en las

(1) Puede dudarse que las penas de pérdida de oficio y de mitad ó tercera parte de sus bienes, ó las pecuniarias de los maravedises, de que aquí se habla, hayan quedado abolidas por el *art. 97 del Cód. pen.* que derogó todas las leyes que rejían en materia de penas. ¿Pero cuáles son las que han quedado, si los escribanos contravienen á estas prohibiciones que están vijentes en materias civiles, y parece referirse á ellas la *atribuc. 16. del art. 71. de la l. orgán.*? En causas penales principalmente hay que atenerse á la espresion material de la ley: los artículos del Código penal del Ecuador, aun en el *cap. de prevaricatos* no presentan una completa solucion á esta duda.

que establecen las *secc. del cap. 3. tít. 4. P. 1. Código.* — Hablan con los escribanos los *art. 16. y 17 de la l. de 13 de noviembre de 1854* que se inserta al fin. — Solo un escribano puede ser recusado libremente por cualquiera de las partes, y los demas y los testigos de actuacion con causa legal; *art. 180 de la l. del proced.* Es claro que las causales para recusar á los testigos de actuacion deben ser las mismas por las que los escribanos están impedidos segun las leyes que llevamos aquí citadas.

11. *Procuradores.* — Aunque no necesariamente ni en todo el pleito, pero son los procuradores personas que tambien concurren en los juicios. Procurador es el que recibe poder de otro para entenderse en alguna causa. Se llama *judicial*, porque el mandato que se le da solo es para jestionar en los pleitos; pues si el poder se estiende á otros asuntos, ya no es *procurador*, sino apoderado. En primera instancia ó en los juzgados inferiores, no se necesita que los escritos estén firmados por ellos, pero no pueden soltarse los autos sino bajo su conocimiento: en segunda y tercera instancia son necesarias sus firmas, á menos que se hallen ausentes ó enfermos ó que urja la dilijencia y no se les encuentre, lo que se espresará por la parte principal que entonces firma los escritos; *art. 68. y 69. de la l. org. jud.* Son nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema y de las Superiores de Cuenca y Guayaquil: ejercen su oficio tanto en los tribunales como en los juzgados donde los tribunales residen: y para recibirse procuradores han de tener los requisitos de sufragante parroquial en ejercicio, 25 años de edad, buen concepto público, suficiente aptitud acerca de las obligaciones de su oficio; lo que se ha de acreditar por examen público ante el respectivo tribunal, fuera de la averiguacion secreta que debe hacer su presidente sobre la conducta del examinando. Bajo pena de destitucion están obligados á tener *tres libros* de papel de sello 9.º con todas las fojas foliadas y rubricadas por el mismo presidente: el uno de *poderes y cuentas*, para anotar lo que se les dé, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: el otro de *notificaciones*, para sentar todas las que se les hagan; y el tercero de *conocimientos* para recojer los recibos de los abogados. — Los deberes de los procuradores consisten en asistir todos los dias á las secretarías y oficios de escribanos para recibir las notificaciones: á las visitas de cárcel para pedir lo que sus partes hubieren menester, ó dar las esplicaciones que exija el tribunal: cuidar que los procesos tengan carátulas (1): asistir á las relaciones de sus causas: devolver fielmente los autos que hubiesen tomado con cono-

(1) Parece que esto debia mandar la ley como obligacion á los escribanos y secretarios, mejor que á los procuradores.

cimiento : ajitar las diligencias para la mas pronta conclusion de las causas : instruir á los interesados con los avisos oportunos : interponer los recursos correspondientes en el término fijado por las leyes (1), y contribuir sin demora para los gastos que les tocan ; *art. 63 y sig. de la l. org. jud.* Si por culpa del abogado ó la parte sufre el procurador apremio de prision en los casos de la *secc. 5. cap. 18 de la l. del proced. civ.*, será indemnizado á razon de un peso por dia. Es comun á los procuradores la pena del *art. 363 del Cód. pen.* si cometieren prevaricato; *n.2. tit. 6.*

12. *Quiénes pueden nombrar procurador.* — Pueden constituir procurador — 1.º el mayor de 21 años : — 2.º el menor de esta edad con licencia de su tutor ó curador : y si fuere sin ella, valdrá lo que el procurador hiciere á su beneficio y no lo que le sea perjudicial ; *l. 3. tit. 5. Part. 3.* Se supone que nadie puede presentarse en juicio á nombre de otro sin que le hubiese otorgado poder : por la autorizacion de la *l. 20. tit. 5. Part. 3.*, la práctica ha admitido que protestando en los primeros escritos la presentacion del poder, son los procuradores recibidos, reservándose exijirlo el juez para el tiempo de dar su sentencia, á menos que la parte contraria lo reclamare anteriormente. Y hay personas facultadas por la ley para salir á juicio *demandando* sin presentar poder, con tal que aseguren con fiadores ó prendas, que aquel por quien hablan, habrá por firme lo hecho y juzgado en el pleito; tales son los parientes hasta el cuarto grado, el suegro, yerno ó cuñado, el partícipe ó condueño de una heredad ó otra cosa. Mas para *responder y defender* por el ausente emplazado, cualquiera puede parecer en juicio, aunque no presente poder ni sea pariente, dando fianza de que el demandado ratificará lo hecho y pagará lo juzgado ; *l. 10. tit. 5. Part. 3.*—Esto es en lo civil, en lo criminal, el período último del *art. 57. de la l. del proced. criminal de 15 de diciembre de 1853*, y el *art. 186 del proced. civ.* disponen en el concepto de que en las causas criminales hay casos en que el reo puede instruir procurador ó apoderado. *Escriche*, verbo *Procurador*, refiere ser la práctica de los tribunales que en causas criminales, no se admitan, aunque fueren parientes del reo : la *l. 12. tit. 5. Part. 3.* da la razon convincente para no admitirlos, en las causas en que hay pena cor-

(1) Ciertamente que es mas seguro que el procurador interponga los recursos aunque su principal, no se lo hubiese prevenido en el poder ; *l. 23. tit. 5. Part. 3.* pero todavía es mejor que el procurador se gobierne por la direccion de los abogados, como entre nosotros lo hacen ; pues propuesto el recurso, los plazos con que debe sustanciarse, no darían lugar á que el procurador espere el otorgamiento del señor del pleito, para que pueda seguir la alzada, si está v. g. el poderdante á grandes distancias del tribunal ; y porque saber si cabe recurso, es mas propio del abogado que de los procuradores.

poral, que esta pena no podría cumplirse en los procuradores y solo permite que su personero ú otro ome que lo quisiese defender, razone é muestre la escusanza derecha que tenga un reo ausente para no poder comparecer donde se le huviere citado.

13. *Cuando se acaba el poder.* — La procura ó poder dado para pleitos se acaba : — 1.º por revocacion que haga el principal ; y aunque la *l. 24. tit. 5. Part. 3.* había distinguido que se necesitase causa para cuando estaba trabado ya el pleito, y no antes ; en la práctica hay libertad de revocar el poder cuando se quiera : — 2.º por renuncia que haga el procurador, libremente antes de la contestacion y con justa causa despues ; estas causas justas están espresadas en la misma ley de Partida que son cautiverio, enfermedad &c. — 3.º por muerte del procurador, disponía la *l. 23.d. tit.* que asimismo si estaba comenzado el pleito, debían sus herederos acabar lo que el comenzó, *si son hombres para ello* ; y muerto antes de comenzarlo, terminaba el poder. Cuando se dieron las leyes de Partida, no necesitaban los procuradores los requisitos detallados que ahora ; requisitos personales que no pasan á sus herederos para poder continuar estos en los poderes que como á tales procuradores numerarios hubiesen otorgado á sus padres : — 4.º por muerte del principal, antes que el personero comienze el pleito ; pero comenzado, debe seguirlo hasta que se acabe, aunque no reiteren á ratifiquen los herederos el poder, *d. l. 23.*

14. *Notarios.* — Los Escribanos que despachan en los juzgados eclesiásticos, se llaman notarios. En España había notarios mayores y notarios ordinarios en cada diócesi, y en cierto número á voluntad de los prelados diocesanos. Los mayores dentro de dos meses despues del nombramiento hecho por su prelado, tenían que ser examinados ante la autoridad seglar como para escribanos reales, y obtener su *fiat* ó despacho, bajo pena de quedar vacante su plaza : los notarios ordinarios que eran para establecerse en los partidos haciendo de receptores y para otras dilijencias fuera de la capital, se elejían de entre los que tuvieren título de escribanos reales ; *Pragm. de 18 de enero de 1770, ó l. 6. tit. 14. lib. 2. Nov.* — Se dispuso para América, que los notarios habían de ser seculares legos, y donde los hubiere, escribanos reales ; *l. 37. tit. 8. lib. 5. R. {Ind.:* que han de llevar los mismos derechos de arancel que los otros escribanos ; *l. 32. ib. y art. 1.º del decreto de aranceles del Ecuador* : que estén comprendidos en las visitas que hagan los tribunales. Todo está en uso, menos que para obtener cargo de escribanos ó notarios no se admitan informaciones á los mulatos y mestizos ; *tit. 8. d. lib.* porque esto entre nosotros no es del caso.

TITULO X.

**DEL ORDEN Y RITUALIDAD EN LOS
TRAMITES.**

1. *Juicio civil ordinario.* — El actor, su apoderado ó procurador propone ante el juez ordinario en papel de sello 8.º su *demand* : al pie ordena el juez dar *Traslado* de ella al reo ó persona contra quien se dirige. El escribano sienta primero á continuacion la fecha en que esto se ordena por el juez, y tal diligencia se llama *Proveimiento*: lo hace saber al reo, sentándolo tambien por escrito, y esta se llama *Notificacion*. Desde que se la hacen, tiene el reo seis dias para responder, y su respuesta se llama *Contestacion*. Respondiendo el reo, ha de confesar la verdad de la demanda, ó negarla : si la confiesa, cesa el pleito : para negarla, ó alega excepciones *dilatorias* ó *perentorias*. Propuestas excepciones dilatorias, se corre *traslado al actor* para que conteste dentro de tres dias y con su contestacion se resuelve el artículo, si es punto de *puro derecho*. Mas si consistiere en hechos, en que no estén las partes convenidas, se recibe la causa á prueba por seis dias *improrogables*, haciéndolas saber, que pasados estos, se pronunciará sentencia sin necesidad de otra citacion. — Cuando las excepciones propuestas por el reo no fueren dilatorias, sino perentorias, que consistan en *hechos* que deban justificarse ; en vez de correr traslado al actor, como en aquellas; sin pedir *autos*, se recibe la causa á prueba por el término perentorio de 44 dias ; de los cuales 32 son para la prueba misma y los doce restantes para las *tachas*. Cerrado el término probatorio, que se cuenta desde la última notificacion, manda el juez á pedimento de alguna de las partes y sin correr traslado de esta peticion, sino solo que se cite, (es decir notifique) á la contraria, hacer la *publicacion de probanzas*, lo que significa que se incorporen al proceso las pruebas dadas por una y otra parte, y que se entregue al actor primero y despues por traslado al reo, para que aleguen para sentencia, á cada uno por seis dias : el último alegato se llama de *buena prueba* ó de *bien probado*. Evacuado este y la contestacion que á él da el reo, al pie de esta llama el juez los *Autos con citacion*, es decir *notificacion* á los litigantes, y dentro de doce dias pronuncia su sentencia, que tambien se ha de notificar ; de la cual se apela dentro de cinco dias perentorios para ante la corte superior del Distrito ; la apelacion se propone ó pide al mismo juez que sentencia, y este la concederá ó negará sin formar artículo, ni llamar autos, ni correr traslado. *l. del proced. jud. cap. 7.*

2. Tal es el curso de la *primera instancia* ; mas para pasar á

la segunda nos hemos de enterar primero de lo que se debe saber acerca de los particulares que en estos trámites se han ido tocando, ó sea la esplicacion y razones de su pormenor.

3. *Demanda.* — Para estar en regla la demanda debe contener cinco cosas; *l. 40. tit. 2. Part. 3.* — 1.º el nombre del juez ante quien se hace: — 2.º el nombre del que la hace: — 3.º el del reo contra quien se pide: — 4.º La cosa, cuantía ó hecho que se pide, y 5.º el motivo ó razon porque se pide. Lo cual encierran los AA. en el versículo, cuya traduccion ponemos, aunque nos comprenda su nota.

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et á quo ;
Taliter confectum, recte, quisque libellum habet.*

No ha faltado quien opine
Ser sin meollo ni sustancia
Prevenir aquel *quis, quid,*
Coram quo, de la demanda.
Se previene lo que puede
No ponerse de olvidanza :
Si quien pide, no se nombra,
Si contra quien, no declara,
Ni que es la cosa que pide ;
Mas parece adivinanza.

Que del juez se espese el nombre,
Por acá no es cosa usada ;
De un alcalde necesito,
Sea Enriquez ó Mestanza ;
Mi demanda va á su oficio
No á su nombre enderezada.
La razon porque se pide,
Quien no es loco, la adelanta ;
Y aconsejar que se esponga
Es advertencia cansada.

4. En el libelo ó pedimento en que espone el actor lo que produjo la obligacion, cuyo cumplimiento exige, debe espresar el hecho con toda sencillez y claridad, si pide la propiedad ó la posesion ó solo que tenga efecto algun contrato &c. : si pidiere bienes raices, ha de determinar sus linderos, el lugar de su situacion y cuanto conduzca á una entera certidumbre de la cosa pedida : si muebles, su calidad, medida, ó peso, salvo que sea algun derecho jeneral como herencia, compañía, cuentas de administracion ú otras á ese tenor, ó si se pide baul, arca, cofre que se entregaron cerrados, en que no es menester especificar lo contenido ; *l. 4. tit. 2. lib. 4. R. ó 4. tit. 3. lib. 11. Nov. y ll. 15. y*

25. *tit. 2. Part. 3.* — No debe pedirse mas de lo que estrictamente sea la deuda : y se pide mas, 1.º en cantidad ; *l. 43. d. tit.* — 2.º en tiempo ; es decir, antes del plazo ; *l. 45. ; ib.* — 3.º en lugar ; pidiendo en otra parte de la que corresponde : ó 4.º en el modo ; como queriendo que se entregue un legado en especie, habiendo dejado el testador la eleccion al heredero. — Puede pedirse la propiedad y posesion al mismo tiempo, de manera que no probando el actor los títulos para la posesion, queda espedito á probar el dominio ; *l. 27. tit. 2. P. 3.* — Autoriza la *l. 7. tit. 10. de esta Part.* para intentar acciones *diversas* en un mismo libelo, pero no *contrarias*. *Contrarias*, como si se comprase cosa ajena sin mandado del dueño de ella para venderla : el dueño puede reclamar la cosa, ó si consiente en ratificar la venta, puede reclamar el precio ; pero no ambas cosas á un tiempo. En las *diversas*, se presenta de golpe el inconveniente que es probable que acciones *diversas* se trate de eludir con excepciones *diversas* tambien, unas *declinatorias* y otras *perentorias* ; ¿ como les dará curso el juez producidas en una sola contestacion del reo ? Nuestra ley de procedimiento judicial ordena diferentes trámites para unas que para otras. Trabado un litijio de esta especie, la octava jeneracion verá su fin. Mas acertado parece que sería prevenir espresamente lo contrario : que acciones realmente *diversas*, v. g. una peticion hereditaria y el cumplimiento de un arrendamiento se ventilen por cuerda separada. — Se ha enseñado y en partes practicado que á la demanda no podía preceder un interrogatorio de *posiciones*, ó preguntas á que debe responder el contrario. Las *ll. 1. y 2. de los dos tit. 10. y 12. Part. 3.* daban esta facultad para ciertos casos, como de que respondiese el contrario si era heredero de N. ó si era poseedor de la cosa N. ; porque es preciso asegurarse préviamente de estas calidades para formalizar la demanda. Algun intérprete del derecho romano dijo que esto no estaba en uso ; Greg. López aseguró otro tanto en España, y de aquí ha tomado cuerpo una práctica perjudicial á los derechos de los particulares, que no pueden ser privados de este medio que se dirige á adquirir ó conservar su propiedad ; mucho mas cuando nadie se atrevería á negar que entre nosotros no estén en fuerza todas las acciones *ad exhibendum*, y cuando ahora se ha dado ensanche aun al término de pedir *posiciones* ; *art. 252. d. l.*

5. *Secuestro.* — En el mismo libelo de demanda se hace á veces preciso al juez que mande asegurar la cosa sea raiz ó mueble, por temor que el reo la deteriore ó dilapide, ó trasponga, ordenando que se secuestre y deposite en persona honrada ; y como este es punto previo al juicio se decide antes de entender en lo principal. La *l. 1. tit. 9. Part. 3.* señala, como dicen *taxativamente*, las únicas seis razones por las que se ha de demandar

tal secuestro. — 1. Si ambas partes se han convenido en que se haga, y este se llama depósito ó secuestro *convencional*, y los que siguen *judiciales*. — 2. Cuando la cosa es mueble, el demandado sospechoso y hay temor de que la traspondrá, empeorará ó disipará. — 3. Cuando dan sentencia definitiva contra el que posee la cosa, y este apela, debe ser desapoderado de ella, si fuere hombre sospechoso de que la malbarate, ó gaste los frutos: — 4. Cuando el marido fuere abandonado de suerte que por culpa suya comiencen á venir á pobreza, puede la mujer pedir que su dote y demas bienes que la pertenecen, se depositen en ella ó en otro que les dé para su mantencion, y débelo mandar el juez: — 5. Si de dos hermanos es el uno preterido ó desheredado injustamente y pide al juez que llame al otro hermano á partir la herencia, protestando que él traerá á colacion lo que hubiere recibido, ó ganado con ello, dándole fiadores que colacionará todo lealmente y sin fraude; haciendo esto debe entrar en particion; pero si no lo quisiere hacer, ha de ponerse en depósito toda la parte de bienes que debía heredar, y señalarle el juez un plazo para que dé los fiadores: si dentro del plazo los da, mandará el juez entregarle su porcion con los frutos que de ella salieron durante el depósito: y si no los da, se entrega todo al hermano que fué instituido heredero. — y la 6. que era cuando el siervo declarado judicialmente por libre reclamaba de su señor los bienes que decía ser suyos y el señor lo negaba. Véase la l. 8. tit. 10. lib. 5. R. Ind. — Sala, Escriche y algun otro pretenden que la l. 1. tit. 12. lib. 4. R. ó 1. tit. 25. lib. 11. Nov. autoriza fuera de los seis casos antedichos, los secuestros que por *deudas ó maleficios*, han mandado hacer los jueces: para nosotros no existe esta autorizacion; porque nuestras leyes detallan los modos como se ha de proceder en la ejecucion del cobro de las deudas y los embargos que han de tener lugar en causas criminales. El secuestro en pleitos de tenutas de mayorazgos, menos es ya para nuestras instituciones.

6. *Traslado*. — Importa esta sola palabra una orden implícita del juez al colitigante de que responda sobre el contenido de aquel escrito ó peticion. Se colije que en lo antiguo se sacaba *copia* de los escritos é instrumentos presentados por las partes, y se mandaba entregar á la contraria para que contestase; ha quedado la palabra comprendiendo la orden de lo que se mandaba hacer, dar *traslado*, copia; en vez de lo cual, ahora se entregan bajo recibo, (*conocimiento*) los mismos orijinales. *Cañada Inst. del juicio civil part. 1. cap. 3. n. 37.*

7. *Proveimiento*. — La razon que está mandado á los escribanos que pongan de la fecha y nombre y calidad del juez que proveyó el auto ó decreto. Constancia que debe existir para arreglar los términos que se concedan, saber la persona del juez por si se necesite averiguar alguna causal de recusacion y otros efectos. —

Proveido, es el auto dado por el juez : *proveimiento*, el testimonio del escribano de haberlo dado, lo cual consta en la razon que sienta ; y debe poner el mismo dia, bajo pena de dos á seis pesos de multa ; *art. 256. proc. jud.*

8. *Notificacion.* — Muy debido es que el testigo designado por la ley para los actos públicos, acredite que hace saber á la parte lo que el juez manda que se le haga saber ; para lo que es preciso que en cualquiera notificacion se la instruya del escrito y documentos que lo acompañen, con los cuales se le ha mandado notificar. — La notificacion de la demanda en el juicio ordinario y la interpelacion y requerimiento de pago en el juicio ejecutivo, se harán en la persona del demandado ; á la que, si no pudiere ser encontrada, se le citará por tres veces en distintos dias. Esta citacion se hace fijando primero el escribano, secretario relator ó notario, en sus respectivos casos, la hora en que las partes deban concurrir á recibir la notificacion en sus oficinas : si no concurrieren, pasan á sus habitaciones : de no hallar á las personas, dejarán una papeleta á quien ó quienes encuentren en la misma casa, y en defecto de estas, la fijarán en una de las puertas de ella : si no tuvieren habitacion conocida, la boleta se fijará en las puertas de la respectiva oficina. Si el demandado estuviere en otra jurisdiccion se le notificara por requisitoria en los mismos términos ; *art. ún. de la l. de 15 de diciembre de 1853.* — La notificacion que se hace á consecuencia de haber corrido *traslado*, es para el efecto de que conteste el reo : las demas son puras citaciones, en las que no puede sacar el proceso, y si lo necesitare, tiene que pedir por escrito al juez que se lo mande entregar. Por la misma razon, las notificaciones no se mandan para que las partes intenten insertar en ellas sus excepciones, y solo por ahorrarles el gasto en nuevos escritos de pedimentos, se les permite tener lugar en la notificacion que se allanen ó contradigan á la escusa de un juez, que nombren peritos, depositarios ú otras diligencias de esta especie (1). Para cortar el abuso de que se causaran derechos notificando á personas que no eran verdaderas partes en el pleito, ó con quienes no se entendía algun traslado mandado correr, previno el *art. 259.* que solo se notificara á las partes que debían contestarlo. — Obtiene igual crédito, que la diligencia de la notificacion esté suscrita por el interesado, ó si este se niega, por un testigo ; *art. 261.* — Dentro de 24 horas se han de hacer las notificaciones, contadas desde que se firmaren las providencias que se han de notificar, pena de 2 pesos por

(1) La pena de 4 á 12 pesos que para el caso de su infraccion establece el *art. 253. del proced.* nunca se ejecutará ; porque no se sabe si habla con el escribano ó con las partes ; y sin violencia tampoco podría aplicarse á unos y á otros.

cada dia de tardanza ; *art. 265. ib.* — Es necesario bajo pena de nulidad notificar, 1.º la demanda en los términos dichos, 2.º los documentos que se presenten despues del término probatorio con juramento de nueva invencion. 3.º el nombramiento de asesor, 4.º el de conjueces, contadores entre partes, peritos y mas personas que hayan de intervenir en la secuela y decision del juicio, cuando esta intervencion no sea por razon de su empleo. Bajo la misma pena de nulidad es necesario citar á las partes :—1.º con el auto que recibe la causa á prueba : — 2.º para sentencia. — De las otras notificaciones y citaciones sustanciales en segunda y tercera instancia hablaremos en su lugar. — Este es oportuno para que digamos algo del emplazamiento ó de la citacion en sí, y del arraigo.

9. *Emplazamiento. Citacion.* — Es el llamamiento que de orden del juez se hace á una persona para que comparezca en juicio, á estar á derecho ó cumplir su mandamiento ; *l. 1. tit. 7. Part. 3.* Es el *in jus vocatio* de los romanos, que entre ellos lo hacía el mismo contendor, y entre nosotros no puede hacerse sino por alguno de los subalternos de los tribunales ó juzgados y de orden de estos ; *l. 3. tit. 3. lib. 4. R. ó 14. tit. 4. lib. 11. Nov.* La citacion produce los efectos siguientes : — 1.º que previene en la jurisdiccion comun el juez que manda hacerla : *l. 2. ib.* — 2.º que interrumpe la prescripcion ; *l. 29. tit. 29. Part. 3.* — 3.º que aunque el emplazado mude de domicilio, ó pase á ser por cualquiera motivo de otro fuero, queda obligado á responder al emplazamiento ; *l. 12. d. tit. 7.* — 4.º que por respeto al juez, el citado está obligado á comparecer aunque no sea su juez competente, y compareciendo hará valer su esencion ó privilegio ; *l. 2. d. tit.* — 5.º que hace nula despues del emplazamiento la enajenacion maliciosa de la cosa demandada ; *ll. 13. y 14. d. tit. 7.* — 6.º que perpetúa la jurisdiccion del juez delegado ; *Greg. López á la l. 21. tit. 4. y 35. tit. 18. Part. 3.*

10. Distinguen los AA. las citaciones en reales, verbales ó por escrito. *Real* llaman la *captura misma ó arresto* del citado : *verbal* la de *palabra* y por escrito la que se hace en las *notificaciones*. Ya vimos que las notificaciones de los traslados son para el efecto de la contestacion : las de las citaciones al colitigante para los otros fines del pleito. Pero hay tambien citaciones hechas por escrito en juicio ó demanda, á otras personas que no son los litigantes principales, á las cuales pueda alcanzar mas ó menos inmediatamente el resultado de la providencia ó sentencia judicial. Sostienen los AA. que la citacion debe hacerse no solo á quienes aparescan con interés *directo* en un pleito, sino tambien á quienes lo tengan *secundario*, para que les perjudique la sentencia. Debe recibirse con mucho tiento tal doctrina, solo para aquellos casos que las *ll. 20. y 21. tit. 22. Part. 3.* ecepcionan del princi-

pio justo y verdadero que establecen, á saber, que el juicio que es dado contra unos, no perjudique (*empesca*) ó dañe á otros. De lo contrario, quedaría al arbitrio del juez ó al antojo de las partes litigantes decidir por sí el grado ó clase de interés mas ó menos inmediato, para comprender en el perjuicio y consecuencias de la sentencia á terceras personas que no litigaron. El juez no puede perder de vista que serán citaciones indebidas ó inútiles las demas; que por sí solas no pueden constituir la defensa del interesado, (trátese de su daño ó provecho), para que se pretendiera creer que con la mera citacion ha sido alguno oido y vencido en juicio, como es indispensable, si no se quiere dar lugar á querellas de despojos judiciales. No todo interesado en un asunto tiene obligacion de salir al juicio, ó promoverlo á voluntad ajena, sino en casos especiales y determinados: la obligacion que no ha contraido por hecho propio, la que no se la impone la ley, quedaría á discrecion de estraños el imponérsela por temores que hubieren concebido, por mayor seguridad que opinen que dan á sus derechos con una mera citacion; ¿y quién afianza que al solicitarla no encubran los litigantes designios contrarios directamente á los fines de la justicia? Nadie toma prendas por otro de manera que en el litijio que sostenga, se proponga invitar á este otro á deducir sus propios derechos, pues sería contra la misma intencion con que litiga: su objeto será solo obscurecer los derechos del adversario. — Pero prosigamos en nuestra materia volviendo á la citacion que fuere lejítima. La que manda hacer al despojante el *art. 18. de la l. adic. de 13 de noviembre de 1854*, es para el objeto de que pueda oponerse dentro del perentorio término de tres dias á la querella. Las que se practican con los colitigantes para sacar testimonios de escrituras, recibir las declaraciones á los testigos, tienen por objeto que vean, si quieren, jurar á estos; ó cotejar corregir ó concertar el testimonio de los instrumentos con sus orijinales. Las que se hacen con el auto de recibirse la causa á prueba, para que estén advertidos ó preparen las que les corresponda. La citacion para sentencia, es mas bien un resto de ritualidades antiguas, cuando era necesaria, que una diligencia que ahora lleve algun objeto de justicia en que interesaran las partes.

11. Si hecha la citacion ó emplazamiento no comparece, ó no contesta el demandado, inícuo fuera que se dejara á su capricho que frustrase los derechos del demandador y burle la autoridad del juez. Hay pues dos medios legales de ocurrir á su resistencia, que se llaman, vía de *Rebeldía ó contumacia* del citado, y vía de *asentamiento*.

12. *Rebeldía*. — No contestando el reo despues de notificado, le acusa el actor por escrito, de su resistencia: (antes se necesitaban tres escritos de esta acusacion, ahora solo uno), y el juez á esta

petición decreta nombrando los *estrados*, con quienes se practican las diligencias posteriores, como si hubiera procurador de la parte en ellos, ó estuviera la misma presente. Es una ficción de que el notificado ó su procurador se halla en la sala del juzgado ó tribunales, (estrados) á donde se le citó y no ha comparecido. No solo el actor, tambien el reo, despues de trabada la instancia, en cualquiera estado de ella, y no solo en primera sino en las ulteriores, tienen derecho de pedir se nombren y siga la causa con los estrados por rebeldía del contrario. La no comparecencia de las partes en rebeldía, dicen tambien los *aa. 22, 45 y 63. de la l. proc. jud.* no anula el juicio.

13. *Asentamiento.* — Si dentro del término que tiene el demandado para contestar, no lo verificare, podra el demandante usar de la vía de asentamiento, si no quiere seguir la de prueba en rebeldía, y si esta no hubiese sido antes elejida ; *art. 292. l. proc. jud.* — Aunque la vía de asentamiento se practica muy poco entre nosotros, y aun refieren Escriche y otros escritores no usarse en España, Palacios en sus Instituciones dice : *Febrero y otros prácticos aseguran que esta via de asentamiento no se estila en la Corte ni en muchas otras partes ; bien que esto no quita el que se pueda hacer uso de ella.* Teniendo nosotros el *art.* que va copiado, no admite duda que podemos pedir el asentamiento en rebeldía del demandado, sino hubiesemos preferido seguir con las pruebas de la causa. *La l. 3. tit. 11. lib. 4. R. ó 3. tit 5. lib. 11. Nov.* había dispuesto que si en causa contra menores, elijió el actor la vía de prueba en rebeldía, pudiese dejar esta y pedir la de asentamiento : mas por nuestro *art.* se previene, y ya es requisito, que para pedir el asentamiento no se ha de haber seguido la de prueba en rebeldía. Pero no hay motivo para juzgar que se impida dejar la via de asentamiento para ir á la vía de prueba. Digamos empero que es *asentamiento.* Consiste en solicitar el demandante del juez que se le mande poner en *tenencia ó posesion* de la cosa que pide, ó de algunos bienes del demandado por la rebeldía de este en no comparecer ó contestar á la demanda ; *l. 1. tit. 8. Part. 3.* — Si la demanda fuere por accion real, se pone al actor en posesion de los bienes demandados, y todavía tiene el reo el término de dos meses desde la notificacion para poder ser oido, lo que se llama *purgar la rebeldía*, y que se le devuelvan los bienes ; pero si no comparece en este término, el actor no está obligado á responderle sino sobre la propiedad de ellos. — Si la demanda es por accion personal, se entrega al actor la posesion de bienes muebles, y no habiéndolos, de bienes raices hasta la cuantía de la deuda : el plazo para purgar la rebeldía es de solo un mes en esta accion personal. En este mismo caso puede el actor retener la posesion, ó bien pasado el mes, instar que se vendan tales bienes á efecto de ser pagado, y si no alcanzaren, el de-

mandado es tenuto de pagar lo que falta ; *l. 1. tit. 11. lib. 4. R. ó 1. tit. 5. lib. 11. Nov.* El actor apoderado así de los bienes por vía de asentamiento, debe guardar los frutos pertenecientes á los términos del mes y dos, para su dueño, si viniere en esos plazos á estar á derecho ; *l. 8. tit. 8. Part. 3.*

14. Aquí suelen tratar del caso en que, sospechando alguno que lo quieren emplazar sobre cierta cosa, la enajena á otro mas poderoso con intencion de molestar ó retraer al demandador : entonces este tiene el derecho de dirigir su accion por la cosa misma contra el poderoso ; ó contra el que la enajenó, por la cosa, ó su precio y el daño que hubiese recibido ; *l. 15. tit. 7. Part. 3. y l. 30. tit. 2. ib.* Si la enajenacion hiciere el actor del derecho que tiene, tampoco es válida, y pierde el demandante tal derecho ; *l. 16. tit. 7. Part. 3.* y despues de trabado el pleito, no puede venderlo, dice esta misma ley, ni á otro aunque no sea mas poderoso. Estas disposiciones entre nosotros carecen de efecto ; porque nadie es mas poderoso ante la justicia y la igualdad nivela en las repúblicas á todos para cuando se trate de los preceptos de la ley : ni fuera de esto, sería facil averiguar si se verificaba que el comprador había sido mas poderoso que el vendedor ó que el demandado, y que el contrato se hubiese celebrado con la intencion de perjudicarlo.

15. *Arraigo.* — Cierta especie de emplazamiento : á saber, cuando entablado ó ya entablada una demanda, se pedía al juez que ordenase á la otra parte no salir del lugar sin dejar procurador ó apoderado, se decía en lenguaje comun emplazar ó arraigar ; pero ahora ya consagró esta frase como legal el *art. 300 de la l. proc.* que dice : cuando alguna de las partes se ausentare *quebrantando el arraigo*, (es decir, despues del precepto de que no se ausente), sin constituir procurador ó apoderado ; no se deberá contar mas con ella : el juez sin mas diligencia señalará los estrados, y con ellos se continuará la causa. — Arraigar, dice el Febrero adicionado, citado por Tapia *lib. 2. tit. 4. cap. 18. n. 18.* es asegurar, afianzar, abonar hipotecas equivalentes á la suma que se demanda. De donde, dar fianza ó afianzar de arraigo, es presentar seguridad el demandado de responder á las resultas del juicio, hipotecando ú obligando bienes equivalentes á la cantidad que se le pide, ó presentando prendas por igual suma, ó dando fiador lego y abonado. Esta fianza puede pedir el acreedor, cuando el deudor, aunque sea arraigado (es decir aunque no posea bienes raices), intenta mudar de domicilio ó enajena sus bienes ; *l. 1 y 2 tit. 18 lib. 3. Fuero Real* ; mas para obligarle á darla en justicia, debe hacerse constar previamente la deuda por escritura pública ; por deposicion de testigos ó por confesion del mismo deudor ; *l. 3. tit. 16. lib. 5. R. ó 5. tit. 11. lib. 10. Nov.* Puede verse á Acevedo en la esposicion

de esta ley, y la glosa de Montalvo á la *l. 2. tit. 3. lib. 2. Fuero Real*; donde enseña que el tener el demandado bienes fuera del domicilio no importa para no considerarlo arraigado donde se le demanda.

16. Hemos dicho lo que se hará si emplazado el reo no contestare; digamos ahora de lo que es lo mas regular, su *contestacion*: advirtiéndole brevemente que tambien esta palabra significó en derecho, no la respuesta precisa del emplazado, sino toda la lid, conflicto ó contienda que con ella se trababa. En este sentido definió *Paz, la contestacion*, sin separarse del concepto de las leyes de Partida, y por lo mismo no es justa la censura que de su definicion hace el *Conde de la Cañada n. 3. cap. 4. part. 1. Inst. civ.* y cuando el mismo *Heinecio* había dicho, no saberse á punto cierto lo que era la contestacion: *Denique fiebat litis contestatio: hæc quid fuerit, non adeo clarum atque expeditum est. Antig. rom. n. 42. tit. 7. lib. 4.* Nosotros hablaremos de ella como está recibida en nuestros juicios.

17. *Contestacion*, es la respuesta que da el reo á la demanda del actor negando ó confesando la causa de la accion. Tan necesaria como la misma demanda, porque sin oír al demandado no hay materia ni asunto para el ministerio del juez, que es decidir sobre las cuestiones de las partes, ¿y como podría decidir nada sin oír del mismo modo á la una que á la otra? Si el reo es contumaz en responder, debe imputarse á sí mismo esta falta, y aun entonces la presuncion que manda la ley sacar de su silencio ó resistencia, no tiene toda la fuerza que si se le hubiese oído en el juicio. La confesion presunta ó legal nacida de su rebeldía, hace veces de contestacion para que el reo no pueda proponer despues las ecepciones dilatorias que hubiera podido hacerlo, si hubiese comparecido en el término de producirla. Hasta cierto punto tambien esta presuncion se estiende á dar por verdadera la demanda, haciendo que para desvanecerla, tenga el reo la obligacion de prueba, que sin la presuncion corresponde por regla general al actor. A estos dos efectos se restringe la confesion presunta en rebeldía, quedando libre al demandado todo el progreso del juicio para alegar y probar hallarse libre de lo que se le demanda, y ser absuelto por definitiva. *Cañada lug. cit.*

18. Es forzoso que en la contestacion, ó convenga el reo, confesando la verdad de la demanda, ó la contradiga: si la confiesa, está terminado el pleito, y no hay mas progreso que mandarle pagar ó que haga lo que confiesa deber; *l. 7. tit. 3. Part. 3.* Cuando contradice á la demanda, una de dos: 1.º ó confiesa el hecho raiz de su obligacion, negando que ella subsista, porque ha mediado otro hecho posterior, ó porque acompañaron, ó han sobrevenido circunstancias que lo libertaron de la obligacion que se pide: 2.º ó niega enteramente el hecho en que el actor se fun-

da. Tenemos pues que en cualquiera caso está reducido el pleito, ó á la averiguacion de aquellos hechos en que no se convienen actor y reo ; ó si estuvieren acordes en cuanto á los hechos, á examinar si por ellos subsiste ó ha quedado libre el reo de la obligacion. Puede ser que no concurren primero, segundo, ó posteriores hechos, sino que crea el reo que el único acto que sirve á la demanda del actor, no produjo, ó que por otros motivos cesó esa obligacion que es la materia de la demanda ; tenemos tambien entonces que ningun hecho queda por averiguar ó probarse y que la cuestion se ha reducido á lo que la ley, el derecho, hayan determinado para tales casos. Por lo que en resumen, todo consiste en cuestiones ó puntos de *hecho ó de derecho*. Por otra parte y dentro de las mismas hipotesis, toda ecepcion que forma la defensa del demandado, ha de ser dilatoria ó perentoria ; *n. 2. tit. 2.* Hay aquí que notar para precaver equivocaciones que la ley de *proced.* cuyos artículos van citados, se hizo cargo con razon de que las *excepciones dilatorias* podían consistir en *hechos* ó ser de *puro derecho* ; pero al hablar de las *perentorias* omitió hablar de las de *puro derecho* y solo se contrajo á las que se fundasen en *hechos justificables* ; de donde no se ha de inferir, como pudiera hacerse, que toda ecepcion perentoria únicamente consista en hechos. El pago, la transaccion v. g. son excepciones perentorias, pero puede alguno pretender que con estas se eluda una obligacion ajena de las materias que se transijieron ó pagaron. Queda el punto de puro derecho. Los jueces entre nosotros, si se trata de puro derecho, han seguido lo que tenía prescrito la *l. 1. tit. 7. lib. 4. R. ó 1. tit. 9. lib. 11. Nov. si hallare el juez que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleito, la dé la que por fuero, ó derecho deva ; y si no, rescíba las partes á prueba de lo por ellas dicho é alegado.*

19. En cuanto á que el reo debe acompañar á su contestacion, así como el actor á su demanda, las escrituras ó documentos en que se fundan ; pues presentándolas despues no se les admitirán sino con juramento de nueva invencion ó de no haberlas podido haber antes ; *ll. 1. y 2. tit. 2. lib. 4. R. ó 1. y 2. tit. 3. lib. 11. Nov.* es de observar que nuestra *l. de proced.* ha callado sobre este requisito, y no podrá por tanto exigirse : ni era justo igualar en él al actor que tiene todo el tiempo que haya querido para vestir y preparar su demanda, con el reo á quien se encierra en el corto término de su contestacion. Sería sí mas conveniente que la tramitacion de los juicios fuese tal que antes de venir á los juzgados, antes de trabar el pleito, gozasen para sus gestiones actor y reo de plazos largos á su voluntad y con las pruebas hechas y concluidas solicitasen la decision.

20. *Efectos de la contestacion.* — 1.º Despues de ella no puede el demandante mudar su accion, y puede ser obligado por el

reo á proseguirla y terminarla. Dicen que esto sucede porque ya se celebra entre ellos un cuasicontrato ; mas seguro fuera decir que la causa primordial obligatoria, sujeta á los contrayentes á todas las consecuencias y obligaciones del mismo contrato ó de las leyes : el cuasicontrato supone voluntad presunta, y nadie se atreviera á asegurar que de su gana vengan actor y reo al litigio, que causa tantas molestias, sino compelidos el actor por la necesidad y el demandado por el deber de contestar. — 2.º Quedan ambos litigantes sujetos al juez, aunque sea incompetente para alguno de ellos. — 3.º Se interrumpe la prescripcion de accion aunque se dé ante juez árbitro. — 4.º Se constituye en mora y mala fe el reo en cuanto á los frutos de la cosa litijiosa, de modo que siendo vencido tiene que restituir los devengados desde la contestacion. — 5.º Siendo la accion personal válida, se perpetúa con la contestacion por 40 años. — 6.º El procurador puede ya sustituir el poder que se le confirió. — 7.º Falleciendo uno de los litigantes, puede el procurador continuar el pleito, aunque los herederos no le ratifiquen el poder. El 2. 3. y 7. de estos efectos están espresados en la *l. 8. tit. 10. Part. 3.* : sobre los otros véase á *Paz en su Práctica. tom. y part. 1. tpo. 6. n. 9. y á Carleval, de Juicios. tit. 2. disput. 1. n. 12.*

21. *Reconvencion.* — La demanda con que el reo revierte contra su demandante contestando á su escrito. El demandado no solo puede alegar ecepciones para destruir ó enervar la presentacion del actor, sino que si tiene algun derecho ó accion en estado de proponerla contra él, puede usar de ella, formalizando su demanda en el mismo libelo en que le contesta, y ya se entiende que ante el mismo juez, aunque no lo fuere competente para el actor : lo cual se llama tambien *mutua petition*. La reconvencion puede equivocarse con la compensacion, si no se atiende, á que la compensacion exige que la deuda sea cierta y líquida y la reconvencion puede hacerse por un derecho que sea cierto, pero que no está deslindado ó liquidado todavía : la compensacion supone igualdad de deudas, ó que quepa la del actor dentro de la que él demanda ; la reconvencion puede ser por mayor ó menor cantidad que la que el actor pide : la compensacion, opinan algunos que es admisible como ecepcion de pago en el juicio ejecutivo, y otros no ; la reconvencion nunca puede tener lugar sino en el juicio ordinario : la compensacion puede oponerse en la segunda instancia, aunque se haya omitido en la primera ; lo cual no sucede con la reconvencion. — El término para la reconvencion era por la *l. recop. 1. tit. 5. lib. 4. ó 1. tit. 7. lib. 11. Nov.* de 20 dias : entre nosotros está restringido á los seis que se dan para contestar ; *art. 41. l. proced. jud.* Si el clérigo es demandado por el lego ante juez eclesiástico y usa de reconvencion, cremos que lo mas opuesto al sentido de las leyes fuera prorogársela por ana-

lojía de lo que sucede en caso inverso.

22. *Acumulacion* - Suele ofrecerse que en la contestacion á la demanda, ó para ejecutarla, ó despues, litigan las partes sobre *acumular* algunos autos, es decir, reunir á uno, otro ó mas procesos, sea formados por distintos jueces, ó por distintos escribanos ó por el mismo juez y escribano bajo otra cuerda, con objeto de que se decidan por una sola sentencia y corran por unos solos trámites; y de ahí es que no pueden acumularse las causas que se hallaren en diversas instancias. El *art. 230. proc. civ.* prohíbe que á las partes se admita para fundar su intencion autos que deben estar archivados, sino que pidan su acumulacion, *si la permite la ley*; ó pidan testimonio de los documentos que necesitaren. Toda la doctrina de acumulacion de autos fundan Carleval, Salgado, Molina, Febrero en puras razones de conveniencia de los litigantes, no en decisiones que tengamos de leyes espresas, lo que debe servir de gobierno para los casos que ocurrieren, á fin que los jueces atiendan con mas cuidado á lo que consulten en estos pragmáticos. Lo mismo cuando se trata de ecepcion de *litispendencia*, principalmente en las demandas ejecutivas, en las que quieren algunos que tenga lugar esta ecepcion.

23. *Término improrogable ó perentorio y fatal, ó dilaciones.* - Porque las leyes distinguen estos términos es preciso sepamos su diferencia. *Improrogable ó perentorio* es aquel que estando fijado por la ley, no tienen los jueces facultad de dilatarlo, como pueden estender con causa justa aquel que no esté escrito con esa calidad. De los términos señalados por la ley, dice el *art. 228. proced. jud.*, sin la calidad de perentorios, no se podrá conceder mas que una proroga proporcionada mediando *motivo razonable*; revocada la *l. 3. tit. 15. Part. 3.* que permitía tres y cuatro plazos ó términos, *y otra rec. Fatal*, es el que corre por dias *continuos*, que se entiende cuando no se interrumpe por los dias feriados ó festivos que se interpongan: el contrario á fatal se cuenta solo en los dias *útiles*, esto es, escluye los dias festivos ó feriados. Si en los términos perentorios se cruzaren dias festivos en circunstancias que pueda quedar la parte indefensa, se pide su habilitacion; porque el *art. 61* prescribe para el término de prueba 44 dias *perentorios*, á distincion de que el *art. 43* puso para el mismo término de prueba, *fatales*, los 16 dias en causas de menor cuantía. Por consiguiente ahora, el término de prueba en los juicios civiles ordinarios de mayor cuantía, no es de dias *continuos*, ó tales que no pueda pedirse su habilitacion, como pudiera entenderse segun la doctrina de *Cañada, part. 1. cap. 8. n. 8.*, mientras que en los de menos de 500 pesos, no habrá lugar á la habilitacion por ser *fatales*. Hay otras diligencias fuera de las de los juicios, que pueden practicarse en dias feriados ó festivos, como dar guardador á los huérfanos, ó remover al sospechoso, señalarles alimentos, dar posesion

de los bienes á la mujer por la criatura que lleva al vientre, declarar la mayor ó menor edad de alguno, abrir testamento, proveer sobre alguna mortuoria á pedimento de un acreedor, ó en pleito que pertenesca al comun de algun pueblo; *l. 35. tít. 2. Part. 3.* Son notables las palabras de esta ley: *Otrosí, los Emperadores é los otros sabios que fizieron las leyes, tovieron por bien que en estos dias (los de fiesta) pudiesen los omes facer sus labores en razon de sembrar é de cojer los frutos de la tierra, si grand menester fuesse*; Para lo que se ha de pedir por la justicia permiso al párroco á nombre del vecindario, sin que necesite pedirlo cada vecino, y se ha de conceder con justa causa y graciosamente. *R. Céd. de 20 de febrero de 1777 ó l. 8. tít. 1. lib. 1. Nov.* — Para la instruccion y sustanciacion de causas criminales no hay dia feriado; *art. 63. l. de proc. crim.*

TITULO XI.

DE LAS PRUEBAS.

1. La parte mas principal del juicio son las pruebas. — *Prueba es averiguamiento que se face en juicio en razon de alguna cosa que es dubdosa; l. 1. tít. 14. Part. 3.* ó es mas bien, el medio de que nos valemos para demostrar la existencia de un hecho: ó sea, la justificacion del derecho con que cada parte sostiene su caracter en el juicio. Cuando no se había adelantado mucho en el analisis de las ideas, se dió como regla muy cierta, que incumbía probar al que defendiese su accion con proposicion afirmativa, sin haber atendido á que toda proposicion ó juicio mental es asertivo, y que la enunciacion que de él se haga, es la única que varía pronunciándose con frases ó palabras afirmativas ó negativas. Otra regla se presenta mas segura para designar la persona sobre quien recaiga en juicio la obligacion de probar, sin entrar en examen de los términos materiales de su proposicion, á saber: que aquel debe probar, que en su demanda ó defensa va contra alguna presuncion de las de la ley ó de las comunes. *Cur. jui. civ. part. 1. §. 17.* Es presuncion comun, y tambien de ley, que nadie está en posesion sino de lo que por algun título le pertenece: el que quiere ser dueño de aquella cosa debe probar que carece el contraparte de cualquiera ó de todo título. La *l. 2. d. tít. 14.* pone el ejemplo del que niega y debe no obstante probar, en el que dice v. g. que no es N. abogado, ó que no puede uno ser testigo, ó que aquel no es su juez competente; y ella misma da por fundamento de sus disposiciones la presuncion que obra á favor de aquellos á quien exime de la

prueba. Pero pasemos á decir de sus clases. Dividen la prueba en *plena* y *semiplena*. Plena la que siendo completa y perfecta, manifiesta sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo al juez de modo que pueda dar sentencia absoluta ó condenatoria. — *Semiplena*, es decir incompleta, imperfecta, la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando dudas acerca de la verdad, y por consiguiente no entra al juez en términos que pueda proceder á sentenciar. Prueba y *semiplena*, es un contrasentido de palabras, que la fuerza del hábito ó la preocupacion no había hecho reparar en él, hasta que Faber en 1340 y Duareno en 1559 rebatieron esta especie de prueba : un Autor mostró despues en dos palabras el vicio radical de esta espresion : *prueba semiplena*, es verdad semiplena, ó *media verdad* : ¿ y qué quiere decir en el fondo sino *duda* ? ¿ y es la duda compatible con la verdad, ó no es precisamente su contraria ? Prueba semiplena, se reduce pues, á verdad en duda ; verdad que no es verdad. Un testigo singular hace prueba semiplena : de estos tanto valen mil como uno, dice la *Curia* 3. *part.* §. 15. *n.* 14.: de las otras pruebas semiplenas, es pues preciso, que tambien mil valgan como una ; que no pueden producir un grado mas de probabilidad á la certeza que se busca. Entre lo probable y lo cierto están los escollos que á fuerza de remo y vela deben salvar los jueces que no quieran convertirse de órganos de la ley y la justicia, en ministros déspotas de su propia voluntad ó ignorancia. Y los lejisladores para las leyes relativas á este punto, deben colocarse muy superiores á la arriesgada proposicion, de no ser *toda certidumbre moral mas que una probabilidad*, no dejando al placer de los jueces que decidan segun la conciban mayor ó menor. Sea lo que fuese la constancia y verdad del hecho, es la ley, la que debe determinar sus grados de certeza para arrancar esta arma de mano de la arbitrariedad.

2. Las especies de prueba plena ó perfecta son cuatro : — 1.^a la confesion de parte hecha en juicio : — 2.^a la declaracion de dos ó mas testigos contestes : — 3.^a las escrituras ú otros documentos públicos : — 4.^a la evidencia ó inspeccion ocular del juez en las causas de division ó amojonamiento de términos &c. — Las mas comunes que numeran entre las pruebas semiplenas ó incompletas son, la deposicion de un solo testigo, la confesion extrajudicial, el cotejo de letras, la fama pública por sí sola, el juramento supletorio, y otras presunciones ; *ll. 8. y 11. tit. 14. y 119. tit. 18. Part. 3.* En las causas civiles enseñan los Escritores, algunos, que dos pruebas semiplenas constituyen una plena : en las criminales manda la *l. 12. d. tit. 14.*, que haya una absoluta certidumbre para condenar al acusado.

3. Se concibe bien que solo los hechos necesitan de prueba, sea que los produzca el actor ó el reo ; pues acerca del derecho, solo

es oficio del juez averiguar cual es el que corresponde y hacer su aplicacion á lo que se le presente justificado.

4. *Confesion de parte.* — Se llama en las Partidas *conocencia*, que quiere decir reconocimiento, y es, la respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio; *l. 1. tit. 13. Part. 3.* Se divide en simple y cualificada: simple cuando se confiesa lisa y llanamente lo que el colitigante pregunta: cualificada cuando por alguna cualidad ó circunstancias que añade, restringe la intencion de su contrario, poniéndolo en precision de dar pruebas sobre ella. Asimismo se divide en *judicial y estrajudicial*. Se llama *judicial* la que se hace en juicio, ante juez competente ó ante el árbitro, y *estrajudicial* la que se ha hecho fuera de juicio, ó ante el juez arbitrador. A la judicial para ser válida han de acompañar los requisitos de la *l. 4. tit. 13. cit.* que suelen comprender en el versecillo.

*Major, sponté, sciens, contra se, ubi jus fit, et hostis,
Certum, lisque, favor, jus nec natura repugnet*

La Confesion, se ha mandado,
Para que tenga valor,
Que la haga el que sea *mayor*,
Y que *no* la haga *forzado*,
Ni tampoco por *error*.

La ha de hacer *en contra suya*,
En juicio, á juez competente,
Con el *contrario* presente,
O personero que instruya:
Hoy, citar es suficiente.
— Ha de decir con *certeza*
La cosa, cuantía, ó hecho,
No ha de ser *contra derecho*,
Ni *contra naturaleza*.

5. Gómez, *Var. lib. 3. cap. 12. n. 4.* refiriéndose á otros, y despues *Tapia en su Febrero Nov. lib. 3. tit. 2. cap. 10.* dice, que en causas civiles basta que la confesion se haga en los escritos ó interrogatorio de posiciones, aunque sea sin juramento, para darle la fuerza obligatoria de prueba: nuestra práctica es en cuanto á esto mas segura, porque el contrario, donde le interesa, pide al juez que tal escrito sea reconocido por su autor con juramento, y las posiciones nunca se absuelven sin él.

6. *Posiciones.* — Cuando el contrario necesita de confesion de la otra parte propone el interrogatorio de preguntas á las que debe contestar bajo juramento. Las preguntas se llaman *posiciones* y el contestar á ellas, *absolverlas*. Deben ser concernientes al

pleito, y no sobre lo que ya estuviere confesado con claridad. El juez puede hacer preguntas en el pleito al demandador y al demandado, en cualquier tiempo hasta la sentencia; *l. 1. tit. 10. Part. 3.* viendo y entendiendo alguna razon derecha porque lo deba hacer. En todo juicio, sea en primera ó segunda instancia hasta el estado de pronunciarse sentencia, se admitirá la absolucion de posiciones; *§. ún. art. 252. proced. jud.* Si el preguntado respondiére con ambigüedad ó confusion, se le puede compelel á que responda lisa y llanamente, y si no quiere declarar ó dice que no sabe ó se ausenta, se le tiene por confeso, siempre que la pregunta sea sobre cosa que pertenesca al pleito; *l. 3. tit. 13. Part. 3. y 1. y 2. tit. 7. lib. 4. R. ó 1. y 2. tit. 9. lib. 11. Nov.* El juez no debe permitir que los abogados de las partes se hallen presentes á la absolucion, ni conceder á estas plazo porque duden ó lo pidan para acordarse, si no lo piden de sí sino por consejo de su abogado; *l. cit.* — Aunque es difícil que los procuradores tengan sus instrucciones tan estensas ó que puedan saber lo que regularmente forma la materia de las preguntas en las posiciones, si las partes ven que les conviene, pueden pedir que ellos las absuelvan, ó si el contendor se halla ausente, que se libre provision ó deprecatorio correspondiente; *d. tit. 7. R. ó 9. Nov.* — De la confesion ó respuesta á las posiciones se debe dar traslado aunque no se pida, y no se permite hacer preguntas ni dar pruebas sobre lo confesado clara y espresamente por el contrario, con pena al abogado que las hiciere; *l. 4. d. tit. 7. y 31. tit. 16. lib. 2. R. ó 4. tit. 9. lib. 11. Nov.* En resultando confesion judicial de la parte, sea reconocida juratoriamente ó absolviendo posiciones en juicio ordinario, puede el coligante intentar accion ejecutiva, dejando la via ordinaria; *l. 5. tit. 21. lib. 4. R. ó 4. tit. 28. lib. 11. Nov.: l. 2. tit. 13. Part. 3. l. 7. tit. 3. ib.* — Decir de la confesion *estrajudicial* que necesita justificarse para que haga prueba, no es darle valor á ella sino á la justificacion; *l. 7. tit. 13. Part. 3.*

7. *Testigos.* — Son las personas capaces de uno ú otro sexo que traen las partes al juicio para probar lo negado ó dudoso; *l. 1. tit. 16. Part. 3.* La capacidad consiste en que no tengan prohibicion legal para serlo, y la prohibicion que tienen es absoluta ó respectiva. Absoluta, cuando no pueden atestiguar en causa ninguna, y respectiva, cuando se les prohíbe declarar en causas determinadas. No pueden ser testigos absolutamente: — 1.º por falta de edad, en las causas civiles el que no haya cumpiido 14 años, y en las criminales el que no haya cumplido 20, *l. 9. d. tit.* bien que antes de estas edades podrá servir su dicho de presuncion, ó declararán para *inquirir*, como dicen los AA. — 2.º el loco, fatuo, ó mentecato, el ebrio ó embriagado ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio; *l. 8. d. tit. : el cono-*

cido por de mala fama, el que hubiese dicho falso testimonio, ó falseado carta, sello, ó moneda del gobierno; el que faltase á la verdad por precio recibido; el que hubiese dado yerbas ó veneno para procurar algun aborto, muerte ú otro mal corporal, el homicida, el casado que tiene en casa barragana ó manceba conocida, el forzador de mujer aunque no se la lleve, el que saque religiosa de algun convento, el apóstata, el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido, el traidor ó alevoso, el de mala vida, como ladrón, alcahuete ó tahir, el torero de profesion, la mujer pública, el escomulgado vitando; *l. 8. cit.*, el que no es conocido del juez ó de la parte contraria, si este tal fuere vil y muy pobre, *l. 22. d. tit.*, el reo declarado infame solo puede dar noticias, no declarar en juicio; *art. 48. Cód. pen.*

8. La prohibicion respectiva comprende: — 1.º al interesado, que no puede ser testigo en su propia causa; — 2.º á los ascendientes y descendientes recíprocamente: — 3.º á la mujer en causa del marido y á este en la de la mujer: — 4.º al hermano en causa del hermano mientras vivieren en comun; pero padres, hijos ó hermanos pueden atestiguar justamente en causa ajena: — 5.º al criado ó siervo, liberto, mayordomo, molinero, ó á quien viva á espensas del litigante, apanaguado dice la ley: — 6.º al enemigo capital; — 7.º al juez en pleito que juzgó ó ha de juzgar, al abogado, procurador, tutor ó curador en los pleitos de sus causantes ó menores: — 8.º al cómplice en delitos de sus compañeros, por el peligro de que su complicidad le haga ocultar la verdad ó embrollarla por lo menos: — 9.º al preso de temor que por verse libre, crea á cualquiera que se lo ofresca con tal que dé testimonio falso: — 10. al *moro, judío, ó hereje*, en causas de cristianos; — 11. el socio no puede declarar en pleito de lo que corresponda á la sociedad, ni el vendedor en el que muevan al comprador sobre lo vendido. *ll. del tít. 16. Part. 3.*

9. Todo ciudadano tiene obligacion de declarar cuando el juez se lo manda y este puede compelerlo á ello con prision ó multa; mas á los prelados ó superiores, á los ancianos de 70 años, á las mujeres honradas, á los que se hallen enfermos, no puede citar á su tribunal, sino pasar á sus casas, y si fuere majistrado ó persona que debe informar, le exigirá por oficio su informe jurado, indicándole el hecho, *l. 35. tít. 16. Part. 3. y art. 72. y 73. proc. crim.*

10. A ningún ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del 4.º grado civil de consanguinidad, y 2.º de afinidad; *art. 113. de la Constit.* pero podrán declarar voluntariamente; *l. 11. tít. 16. Part. 3.* Los jueces, bajo multa de 25 á 100 pesos en favor de la parte agraviada y sin perjuicio de ser juzgados por el mal desempeño en sus funciones,

presenciarán precisamente el examen de los testigos que se presenten en cualquiera causa, les leerán ó harán leer las penas en que incurrieren los testigos falsos, y los examinarán nominalmente sobre las jenerales de la ley, esplicándoles en lo que consisten, segun la calidad del testigo, *art. 14. l. de 1854. adic. al proc. civ.* — El juez tomará á los testigos con citacion de la otra parte juramento de decir verdad y de no descubrir su testimonio á ninguna de ellas; *l. 23 y 24 d. tit.* Luego recibirá la declaracion de cada uno separadamente, que irá poniendo por escrito, preguntando al testigo al ir escribiendo, si es eso lo que ha dicho, y requiriendo si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó la cosa en disputa, con espresion del año, mes, dia y lugar y de las personas concurrentes, ó si solo sabe porque lo oyera decir á otros; *l. 28. allí.* Hará últimamente que se le lea la declaracion, por sí tuviere que emendar ó añadir, y la firmará con el escribano, y el mismo testigo si supiese. Véanse los *art. 65 hasta 81 de la ley de proc. crim.* que está al fin de esta obra.

11. Si el testigo no supiere la lengua vulgar, se le examinará por medio de dos intérpretes juramentados, que nombrará el juez con citacion del procesado, quien puede recusar hasta tres, si hubiere muchos en el lugar, y si no hay mas de los dos, no puede recusarlos. — Hallándose los testigos fuera del territorio, debe el juez mandar requisitoria al del lugar donde vivan, para que reciba sus declaraciones y se las remita cerradas y selladas; *l. 27 tit. cit. : art. 65 l. proc. crim.* — Si el testigo dice que duda ó no recuerda bien lo que se le pregunta, ó que tiene que ver algunos papeles y pide término, se le debe conceder; *l. 11. tit. 11. Part. 3.* y la parte puede hablarle y traerle á la memoria los hechos, encargarle su conciencia sobre que diga la verdad y entregarle á este efecto copia del interrogatorio; *l. 8. tit. 6. lib. 4. R. ó 3. tit. 11. lib. 11. Nov.* — Las partes tienen obligacion de satisfacer á los testigos las espensas ó intereses que pierdan por el tiempo empleado en ir á declarar en sus causas; *l. 26 tit. 16 cit.* — Hasta 30 testigos y no mas puede presentar cada litigante en cada artículo; *l. 11. tit. 22. lib. 2. R. ó 5. tit. 11. lib. 11. Nov.* — El interrogatorio para que declaren los testigos ha de ir firmado de abogado, segun las *ll. 15. tit. 25. y 21. tit. 27. lib. 2. R. Ind.* Se pide ordinariamente en él, que el juez pregunte al testigo sobre las *jenerales de la ley: las jenerales*, se llaman las cláusulas, en que se dice que esponga el testigo si conoce á las partes que litigan, si tiene noticia del pleito, si es pariente de alguna de ellas y en qué grado, si es amigo íntimo suyo ó enemigo capital, si tiene interés en la causa, si desea que gane alguno de los litigantes aunque no tenga razon, si ha sido inducido á ocultar la verdad: todas estas preguntas se hacen para descubrir si el tiempo resulta con alguna de las prohibiciones que hemos dicho.

Tambien se les pregunta de su edad y oficio para el mismo objeto, y de su vecindad para buscarlo, si fuere necesario. Las otras cláusulas ó preguntas del interrogatorio se llaman á diferencia de estas, *especiales ó útiles*; porque se contraen al asunto de la prueba ó pleito; *l. 8. tit. 6. lib. 4. R. ó 3. tit. 11. lib. 11. Nov.*

12. Para probar falsedad de un instrumento ó escritura otorgada ante escribano, son precisos 4 testigos idóneos, que han de declarar que la parte estuvo en otro lugar diferente el dia que suena hecho el instrumento: para la falsedad del privado bastan 2 testigos; *l. 117. tit. 18. Part. 3.* — Habiendo contradiccion entre el contenido de un instrumento público y lo que aseguran los testigos en él referidos cuando se otorgó, se da crédito al instrumento si concuerda con el protocolo ó registro y el escribano es de buena fama; pero si no, y el instrumento fuese reciente, se ha de creer á los testigos; *l. 115. d. tit.* — Para probar que está pagada la deuda constante de instrumento público son necesarios 5 testigos, llamados á presenciar dicho pago; *l. 32. tit. 16. Part. cit.*

13. Dos testigos contestes ó acordes y mayores de toda ecepcion, es decir, libres de las *tachas* dichas ó prohibiciones de las leyes, bastan para hacer plena prueba; *l. 32. tit. 16. Part. 3.* pues si tienen alguna no deben estimarse en nada, ó si están desacordes en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, que tanto vale uno como mil. — Pero pudiendo presentar cada parte hasta 30 testigos, sucederá que se encuentre prueba por ambas partes. Manda la *l. 40. d. tit. 16.* que entonces el juez atienda á los dichos de aquellos que entendiere dicen la verdad ó que se acercan mas á ella, ó son de mayor crédito, aunque fueren en menor número que los del contrario: si fueren iguales en las circunstancias de sus personas y dichos, debe juzgar por los que fuesen en mayor número; y si tambien en número hubiese igualdad, deberá absolver al demandado; *d. l.* cuando los testigos de la misma parte discuerdan en sus dichos, debe creerse á los que deponen lo mas verosimil y sean de mejor fama, aunque no sean tantos como los otros; *l. 41. allí.* El testigo contradictorio á sí mismo no hace fe; *d. l.*

14. Es necesaria, no hay duda, la prueba por testigos no obstante de ser terrible y peligrosa. Los testigos deben ser creidos cuando no tienen interés alguno en mentir: pero su imparcialidad ¿ es ó puede estar siempre manifiesta? ¿ Quien puede nunca confiar, dice Diderot, que hombres perversos no tengan alguna animosidad, algun odio personal, algun motivo secreto de engañar á los jueces? Y la vida y el honor del hombre dependen de sus deposiciones. Si se ha de dar crédito indistintamente á todo testigo en quien no se descubra alguna de las razones de la ley para escluir su testimonio: ¿ quien podrá descansar en su ino-

cencia? Afortunadamente que ya no prevalecen en el foro aquellas máximas llenas de crueldad, de que cuanto mas atroz ó mas improbable fuera un delito, tanto mas facil debía ser el juez en abonar los testigos que en las demas ocasiones mandaba la misma ley desechar. Ha quedado un triste ejemplo para enseñar mucha circunspeccion á los jueces cuando tengan que fallar sobre prueba de testigos. Testigos hubo en la causa del La Pivardiere, á cuya mujer Madama Chauvelin, se acusó de haberlo hecho asesinar alevosamente en su castillo: dos criadas fueron testigos del asesinato: su propia hija oyó los gritos y las postreras palabras de su padre que decía: *¡ misericordia, Dios mio, !* una de las dos criadas al morirse y despues de confesarse, tomaba á Dios por testigo de que su Señora había estado presente al asesinato de su Señor: otros muchos testigos vieron paños ensangrentados; muchos oyeron el tiro del fusil con que principió el asesinato. La muerte de La Pivardiere estaba pues comprobada...; y no obstante era mentira el fusilazo, la sangre derramada y el mismo hombre muerto. Vuelve este vivo á su casa, se presenta en persona á los jueces que perseguían su supuesto homicidio; y ¡ cosa triste! estos quieren que tengan mas fuerza sus autos y lo que han obrado: sustentan á La Pivardiere que es un impostor, que se da por vivo cuando de veras lo mataron: que miente ante la justicia, pues mas crédito merece la causa que lo que él atestigua con su presencia; y despues de dieziocho meses de causa criminal consiguió que por fin una sentencia preludiara el considerando: *de por cuanto La Pivardiere se halla vivo.* — El mismo escándalo, si no mayor, produjeron, y no deben ser lecciones perdidas para los que juzgan, los casos de Sirven, del poblacho de Leon, la causa del conde Morangies, la de Bretaña, la del caballero Langiade, y por último la espantosa del llamado Montbailli en Sanomer, condenado él á muerte, y su mujer á ser quemada viva. Que cada juez, en prueba de testigos, tema añadir de su parte alguno de estos hechos que horrorizan.

15. Veamos ahora cuales son las penas que nuestro *Código* impone á los testigos perjuros.

CAPITULO VII.

DE LOS TESTIGOS FALSOS Y PERJUROS.

Art. 282. Los que en clase de testigos, y bajo juramento, declararen falsamente en juicio contra otro, serán infames, y castigados del modo siguiente: — Si su declaracion fué dada en causa civil, sufrirán la pena de cuatro á seis años de presidio: si fué dada en causa criminal, sobre delito á que debiere imponerse pena represiva, serán destinados á obras públicas por seis á diez años:

si lo fué en causa criminal á que debiera imponerse cualquiera otra pena, sufrirán en las mismas obras una condena de dos á ocho años.

§. 1. Estas penas se aplicarán sin perjuicio de que se les impongan las pecuniarias que en sus casos se hubieren impuesto á los acusados contra quienes falsamente declararon, y de la indemnizacion de perjuicios en causas civiles.

§. 2. Si los falsos testigos hubiesen dado sus declaraciones por soborno ó cohecho, sufrirán el maximo de las penas señaladas y pagarán una multa que será el duplo de lo que hubiesen recibido, ó esperado recibir por el soborno ó cohecho.

§. 3. Si los falsos testigos fueren funcionarios públicos ó eclesiásticos, serán ademas privados de sus empleos ó beneficios.

Art. 283. En las mismas penas espresadas en el art. anterior, incurrirán los que en clase de peritos, jurasen y declarasen falsamente en juicio.

Art. 284. Los que sobornaren ó cohecharen á alguno para que declare falsamente en juicio, sea como testigo, ó como perito, serán castigados con la mitad ó las dos terceras partes de la pena que se impondría al testigo sobornado.

Art. 285. Los que no declarando como testigos contra otro, ni como peritos, sino en cualesquiera otros casos en que la ley exija juramento, incurran en perjurio, faltando á la verdad, serán reclusos por cuatro meses á un año, y pagarán una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 286. Los que siendo preguntados legalmente en juicio, ó fuera de él, pero en algun acto judicial por autoridad lejitima, aunque sin juramento, faltaren á la verdad, serán apercibidos y arrestados por uno á dos meses.

16. La tercera especie de prueba plena son las *escrituras ó instrumentos públicos*. En sentido lato, hasta las informaciones por testigos se llaman *instrumento*, como todo lo que sirve para *instruir* de la verdad de cualquiera cosa ; pero en sentido estricto y propio son los escritos ó documentos en que se propone conservar la memoria de algun hecho ; *prol. del tit. 18. Part. 3. Fiunt scripturæ, ut quod actum est, facilius probari possit. El instrumento se dice público á distincion de los papeles que solo firman las partes sin intervencion de persona designada para darles fuerza de credibilidad, como son los escribanos. Atendiendo á la propiedad etimológica de esta palabra auténtico, tanto el público como el privado podrían llamarse auténticos ; mas algunos distinguen el instrumento auténtico no solo del privado, sino del público, en cuyas razones de diferencia no hay lugar de que ahora entremos. (1). l. 114. tit. 18. Part. 3.*

(1) Dos leyes en el Digesto dan á la palabra *auténtico* la significacion de

17. *Escritura pública.* — Es en la que interviene Escribano y ha sido otorgada con las solemnidades de la ley. En cuanto á estas solemnidades, hemos de advertir : que por las leyes recopiladas los Escribanos debían tener un cuaderno de papel (entien- den el llamado *Minutario*), en que sentasen como en resumen y como por vía de apuntamientos los contratos : de este habían de pasar á otro, que las leyes llaman *protocolo*, y del *protocolo* ha- bría de darse la escritura signada á las partes ; *l. 13. tit. 25. lib. 4. R. ó l. tit. 23. lib. 10. Nov.* Al *minutario* quieren *Covarr. quæst. pract. 19. n. 1.* y nuestro autor Sala que no se le pueda negar la calidad de orijinal por ser el primer escrito, y firmado como debía estar por las partes y el Escribano. Y ciertamente que si se conservasen enteros, sin emendaduras y estendidos con toda regularidad, estos deberían ser mas adecuados para testifi- car la voluntad de los contrayentes, hallándose desnudos de las muchas cláusulas que por rutina, y aun sin conocimiento de las partes, suelen amontonar los Escribanos en cada escritura. Mas en el conflicto de que la escritura pública difiriese del *minutario*, debe estarse á la escritura pública ; porque se supone que fir- mándola las partes, es el último resultado de aquello en que qui- sieron por último convenirse. Si sucede que firmada la escritura en el *minutario* y antes de estenderla en el *protocolo*, muriere el Escribano, puede el interesado pedir al juez que dando el otorga- miento de la escritura por lejítimo, la mande protocolizar. — Las solemnidades del *protocolo* están descritas en la misma ley *13. recop.* : “ en el libro de pliego entero se escriba por estenso ” las notas de las escrituras : con declaracion de las personas, ” dia, mes, año, lugar ó casa donde se otorgan, especificando to- ” das las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y ” sumisiones que los otorgantes quieran ; que así que estuvie- ” ren escritas, las lean á las partes que se han de hallar presen- ” tes juntamente con los testigos, que las firmen unas y otras, ” y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los ” testigos ú otro que sepa escribir, haciendo mencion el Escri- ” bano de que el testigo firmó por la parte : que si algo se e-
 — *Armas reales reales reales* —
orijinal, contra poniéndola á lo que nosotros decimos testimonio ó traslado, *l. últ. testam. quemadm. aperiant. y la l. 2. de fide instrumentorum.* Nota Es- criche á Febrero que diferenciando instrumento auténtico de público, los con- funde despues. Y realmente se suele tomar cualquiera de estas dos voces pa- ra designar un documento de toda fe, *fehaciente*, aunque por la etimología griega sería mas propio aplicarla, como el derecho romano lo hizo, á solo el sentido de *orijinal*. *Authentes* en griego no significa en su acepcion secunda- ria, (en la primitiva es el suicida), mas que lo que de sí da autoridad, lo que hace autoridad por sí mismo ; es decir, que en sí lleva y tiene la fe que al ha- cerlo se quiso que contuviese. *Covarr. Practic. 19. n. 1.*

” mienda se salve antes de las firmas : y que antes de verifi-
 ” carse todo esto, no puedan los Escribanos dar escritura nin-
 ” guna signada bajo pena de nulidad y de perder el Escribano
 ” su oficio, quedar inhabil para otro y satisfacer los intereses
 ” á las partes ”. La abundancia de frases ó poco cuidado de es-
 ta ley en la espresion del sentido, ha dado lugar á que queden
 dudas sobre si quiso hablar del *minutario* ó del *protocolo*. *Covarr.*
en el lug. cit. n. 2. prueba que lo que se dice del *protocolo* cua-
 dra exactamente al *minutario*. Nosotros emplearemos estos nom-
 bres en el sentido en que los tenemos. — La práctica en el E-
 cuador es que las partes entreguen al Escribano boletas ó minu-
 tas firmadas por ellas de lo sustancial de su contrato y estos las
 guardan sin firmarlas ellos ni hacerlas suscribir por testigos ; pe-
 ro estas boletas se dan rara vez ; por lo jeneral las mismas par-
 tes se presentan, sientan los Escribanos los nombres, y el contra-
 to y términos en que se digan convenidas ; estienden la escritu-
 ra en el *protocolo*, ó *registro*, que es la misma *matriz*, que se com-
 pone del conjunto de escrituras que van otorgando y lo deben ha-
 cer en papel del sello 8.º : de aquí se saca la primera *copia* que
 se llama *orijinal*, y si de este hay que sacar otras copias, llevan el
 nombre de *traslados* : y la copia autorizada de cualquier instru-
 mento se llama testimonio, cuya primera foja ha de ser en papel
 del sello 7.º — Adviértase no obstante que los *art. 8. y 9. de la ley*
de 13 de abril de 1837, sobre arreglo de papel sellado, se espresan
 en el concepto de que *copia de escritura, testimonio, y pro-*
toloco y registro, son cada uno en sí diversa cosa. De cualquiera
 modo, está vijente la disposicion de la *l. 17. tit. 25. lib. 4. R. ó*
5. tit. 23. lib. 10. Nov. : que cuando la escritura deba ser entre-
 gada á ambas partes, dé el Escribano á la parte que se la pidie-
 re, aunque la otra no la pida ; pero que la escritura que contiene
 obligacion de otro de dar ó hacer alguna cosa, despues que el
 Escribano diere una vez la escritura signada á la parte á quien
 perteneciere, no pueda darle otra vez, aunque alegue causa ó
 razon para ello, á menos que sea con orden judicial ; *Acev. á*
esta l. — Ella no espresa el número de testigos para las escri-
 turas públicas, que estaba dispuesto ya por la *l. 114. tit. 18.*
Part. 3. á lo menos en n.º de dos. En lo succesivo, dice el *art.*
16 de la adic. de 1854 al proced. civil, todo instrumento público
 se otorgará en presencia de testigos hábiles de fuera de la ofici-
 na del Escribano, quienes lo suscribirán junto con los otorgan-
 tes, bajo pena de destitucion é inhabilitacion para todo destino
 público.

18. Está igualmente en vigor : que lo convenido y ajustado
 por los interesados se redacte y escriba con letras, palabras y
 cláusulas claras é inequívocas, de modo que pueda leerse el ins-
 trumento y entenderse su contenido y comprenderse bien la in-

tencion y voluntad de los otorgantes; pues se puede desechar con derecho, delante de los juzgadores la carta que fuere atal que non se pueda leer nin tomar verdadero entendimiento della; *l. 111. tit. 18. Part. 3.* esto en lo material, que en quanto á su contesto, para ser deseçada, se ha de recurrir antes á las buenas reglas de interpretacion y con ella resolver si las dudas que acaso presentare, no admiten solucion.— Que se espresen el dia, mes, año, lugar ó pueblo del otorgamiento, como asimismo los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes y testigos, enteros y no por iniciales, ni se use de otras abreviaturas ó cifras que puedan producir en cosas sustanciales oscuridad, equivocaciones y contiendas, y que se escriban con letras y no con números ó guarismos las cantidades y las fechas; bajo pena de nulidad del instrumento y responsabilidad del escribano por los daños y perjuicios que su falta trajere á los interesados; *l. 3. tit. 9. lib. 2. Fuero Real : 54. 111. y 114. tit. 18. y 7. y 12. tit. 19. Part. 3. : 13. y 14. tit. 25. lib. 4. R. ó 1. y 2. tit. 23. lib. 10. Nov.* — Que leído íntegramente el instrumento á los otorgantes y testigos, de estar conformes lo firmen con nombre entero, y que si no supieren escribir, lo haga cualquiera de los testigos ú otro que sepa escribir, dando tambien fe de esta circunstancia el escribano. — No es pues preciso, como quieren Febrero y otros que el que firme por la parte que no sabe, haya de ser uno de los testigos de la escritura, sino cualquiera que sepa.

19. Viviendo el escribano que autorizó la escritura, ha de dar él mismo la copia si no se halla impedido; y si lo está ó ha muerto, saca con orden del juez de su protocolo el que le ha sucedido ó á cuyo poder pasó su archivo. — Presentándose escritura raida ó enmendada, ó con alteraciones materiales en lo sustancial, como es la cantidad, fecha, condiciones del contrato &c. ó son defectos de la copia y entonces aquel contra quien se presenta podrá pedir la compulsas ó cotejo con el protocolo: ó lo son del mismo protocolo en que no aparescan salvadas como se debe. Si el juez declarase nula por estos vicios la escritura, podrá perjudicar á la parte interesada que se hallase inocente de alguna maniobra culpable que produjo esos vicios. Ora haya habido fraude en hacer las alteraciones, ora negligencia en salvarlas, no por eso, dice Escriche, debe desecharse la escritura, y añade que así parece inferirse de la *l. 111. tit. 18. Part. 3.* segun el texto de la edicion de Greg. López, que ha diferenciado el de la edicion de la Academia Española; y concluye que si por el modo con que en la escritura matriz están hechas las alteraciones no se pudiere descubrir ni colejir el tenor de lo raspado ó testado, deberá el escribano satisfacer á la parte los daños y perjuicios, por ser mal que habrá resultado ó de su fraude ó

de su omision y descuido en la custodia de sus libros, y la parte ademas será admitida á probar la realidad del contrato ú otorgamiento. — Otro requisito en las escrituras públicas es su registro y anotacion que queda espuesto ya en el tít. de *Hipotecas*.

20. La escritura pública revestida de los requisitos que van enumerados hace plena prueba y tan eficaz que aun puede procederse con ella á la via ejecutiva.

21. A mas de las escrituras celebradas con los predichos requisitos, hay tambien instrumentos que gozan de la misma fuerza si fueren autorizados por personas constituidas en dignidad ó cargos públicos y fueren correspondientes á su empleo ú oficio; y hay actos á los cuales imparte la ley el mismo vigor que á los acompañados de aquellas solemnidades. Por el *art. 12. l. proc. civ.* las convenciones de las partes que resultan de la conciliacion y que consten de la dilijencia del juicio, tienen fuerza de obligacion pública. Todos los dias apoyan los tribunales en la autenticidad de los testamentos las decisiones que requieren ser referidas á instrumentos públicos para ir conformes con las leyes.

22. *Escrituras privadas.* — Pasemos á los instrumentos privados, que son los que hacen los particulares sin concurrencia de escribano ni de otras personas autorizadas legalmente; *l. 114. tít. 18. Part. 3.* — Con frecuencia ocurre la mencion de deudor *quiografario*. Se deriva de *quirógrafo, manuscrito*, que es el papel ó vale, en que uno confiesa su obligacion ó deuda. Aquel con que este se enerva, en que el acreedor se da por pagado ó libra al deudor de la obligacion del otro, se llama *recibo, carta de pago, finiquito*, que era el *ápoca* de los griegos, *receptio* de los latinos. Cuando estaba firmado el documento por ambas partes interesadas, era el *syngrafa ó conscriptio*. Estos instrumentos privados para producir prueba plena tan eficaz como la de las escrituras públicas, necesitan primero ser reconocidos judicialmente, esto es, ante el juez y con juramento. Pueden tambien alcanzar la misma fuerza, si v. g. su autor los confiesa en alguna escritura pública; ó si negando él la obligacion que está bajo su firma, defiere el contrario á su juramento. El caso de deferir el acreedor al juramento del autor del vale lo trae la *l. 119 de este tít. 18*; pero no resuelve que es lo que haya de hacerse si con todo el juramento niega el deudor su obligacion; no dice mas que: *entonce es tenuta la parte de jurar si la fizo ó la mandó facer, ó non.* — Si presentándose alguno con ella, el contrario, aunque no la reconosca ó confiese espresamente, no la impugna, es visto que se reconoce obligado. *Febrero.* — Igualmente hace prueba plena, si muerto el autor del vale, ó negando ser suyo, dos testigos contestes, de cierta ciencia y hábiles, declaran con juramento en juicio contradictorio, haberlo visto hacer por el mismo autor ó por otro de su orden, salvo que el asunto por su na-

turaleza exija mayor número de testigos ; *dd. ll. 114 y 119.* — El cotejo de letras no prueba por sí solo la verdad del documento ; *alli.* Hay el error comun de nombrar para tal cotejo, donde las partes lo piden, á los escribanos, como si por su oficio fuesen los peritos en el arte de la escritura ; deben nombrarse los que lo sean y prestando juramento previo de proceder con legalidad ; *l. 118 alli.* — Si las escrituras públicas pueden ser argüidas de falsedad, mucho mas bien las privadas. Cualquiera puede acreditar que el dia de la fecha en que suena hecho el instrumento de su vale, se hallaba en distinto lugar, distante del de el documento y probar esta circunstancia con dos testigos ó con escritura pública en el que hubiese intervenido otorgada el mismo dia en aquel otro lugar ; *l. 117 alli.* — Tal vez ocurrirá que en el caso de producirse un vale, intente el demandado ecepcionarse con la *non numerata pecunia*, de que ya están instruidos nuestros lectores desde el *n. 25. tit. 10. y n. 2. tit. 20. del lib. 2.* y proponiéndola despues de los dos años, se ofresca el mismo á probar la ecepcion : por lo dispuesto en las leyes, no debe admitírsele ni la ecepcion, ni la prueba ; porque la ley supone que realmente no ha recibido los dineros, *maravedies*, y no obstante lo constituye en la obligacion de pagarlos ; *bien assí como si los oviesse rescibido. Ant. Gómez Var. lib. 2. cap. 6. n. 7. y Greg. López, gl. 6. á la l. tit. 1. Part. 5.* tienen que convenir en esta verdad, pero recurren á la equidad canónica para aconsejar lo contrario. — Muy repugnante sería que el papel haga prueba en favor del mismo que lo suscribe ; *l. últ. d. tit. 18.* — En lo que llevamos dicho sobre instrumentos, no deben confundirse las disposiciones que gobiernan para los casos comunes con las que están contenidas en las leyes relativas á los asuntos de *comercio* y componen su *Código especial* ; por estas últimas no se suple á las primeras, pero sí viceversa.

23. La 4.^a especie de prueba plena ó la evidencia ó inspeccion ocular en las decisiones ó amojonamiento de términos ú otras en que tiene lugar, se reduce al examen ó reconocimiento material que hace el juez por sí mismo ó por peritos de la cosa controvertida. Suele hacerse en los pleitos sobre términos de pueblos ó heredades, servidumbres rústicas ó urbanas, edificios ruinosos, denuncios de obra nueva, heridas, daños y otras en que ó las partes la piden, ó manda el juez de oficio que se haga, y este jénero de prueba se admite en cualquier estado de la causa, aunque sea despues de la conclusion para sentencia. Siempre que el negocio pida conocimientos facultativos, nombra el juez en las causas de oficio, y en las otras, las partes, dos peritos, los que se han de juramentar y el dia que el juez hubiere señalado y para el que debe citarse á las partes, concurren con él y con escribano ó testigos, practican la diligencia y estendida por los

peritos la entregan al juzgado : si desacordaren, se nombra un tercero por ellas mismas ó por el juez en rebeldía de alguna de ellas, ó si ambas no se convinieren en uno mismo ; *ll. 8. y 13. tit. 14. Part. 3.* — La *l. 31. tit. 16. lib. 2. R. Ind.* prohibió que los oidores, alcaldes, fiscales y ministros, estando mandada alguna vista de ojos, salieran de las audiencias, ni se ausentaran sin licencia de los presidentes. Esto no está revocado por el *art. 33. de la ad. de 1854 al proc. civ.* que dispone que cuando la Corte Suprema necesite de que se practique alguna inspeccion ocular, podrá de oficio ordenarla y se verificará *por uno de sus miembros ó por cualquiera autoridad á quien se comisione* ; lo cual convence tambien de que la inspeccion ocular no entra con rigor en la clase comun de pruebas judiciales ó que no se comprende en el término probatorio ; por estar prohibido que se reciban pruebas en tercera instancia.

24. *Semiplenas.* — Resta que digamos algo de las pruebas semiplenas. Consideremos antes que quedando todas ellas en la esfera de meras presunciones, pueden encerrarse todas bajo esta palabra *presuncion ó indicio*. Antes del establecimiento del jurado, cuando gobernaba la inestimable máxima sancionada en propias palabras por las leyes de Partida, de que en causas criminales se había de tener pruebas mas claras que la luz del dia ; *l. 12. tit. 14. Part. 3.* porque era preferible dejar al culpado sin castigo, á esponerse á imponerlo á un inocente; las presunciones estuvieron relegadas á las materias meramente civiles. Mas ahora que el jurado decide de la suerte y vida de los ciudadanos, y que lo que guia á los que lo forman, es casi siempre una serie de presunciones; son dignas estas de mucha atencion cuando ya ejercen tanta fuerza en el sistema de que por ellas se vote sobre la vida ó el honor y suerte de los acusados. No sería posible reducir á reglas lo que debe dirigir el ánimo de los jurados en la inconcebible variedad de circunstancias que deben constituir la diversidad de cada suceso ; pero supuesto que una de las presunciones de las que se dicen *vehementísimas*, ó el conjunto de muchas que no figuren en ese grado, ha de determinar el convencimiento de los jurados ; conforme al fin que se propone la ley penal de que se castigue al verdadero delincuente, es de precision que cada jurado vaya siquiera á sus funciones sin olvidar nunca otra máxima, la misma que puede contener de algun modo los pésimos efectos de esa incertidumbre que es el alma de todas las presunciones ; á saber : que todos los hechos, todas las sospechas arguyan de tal suerte contra el sindicado, que sea imposible que esté inocente. *Vale á dire, che se per ciascuna di queste in particolare é possibile che uno non sia reo, per l' unione loro nel medesimo soggetto é impossibile che non lo sia. . . . Ma questa morale certezza di prove, é piú facile il sen-*

tirla, che l' esattamente definirla. Beccaria, §. 7. Indizii. Donde los indicios dejan entrever la posibilidad de que los hechos se hubieran verificado quedando inculpable el acusado, cesan desde ese momento de ser prueba, de tener fuerza y de deponer contra el reo; no hay presuncion, no hay indicio; *las sospechas muchas vegadas non aciertan con la verdad; l. 8. tit. 14. Part. 3.*

25. En las causas civiles, hay presunciones que se llaman *legales*; porque la ley ha ordenado que se tengan por tales presunciones; v. g. la posesion que hace presumir la propiedad: que el hijo de mujer casada, se presume que lo es del marido: si nacen dos hermanos al mismo tiempo, se presume haber nacido primero el varon: si marido y mujer murieren á un tiempo por ruina, incendio, naufragio &c. se presume que muere primero la mujer: si son los muertos padre ó hijo mayor de 14 años, se supone murió primero el padre, y si el hijo es menor de esa edad, primero el hijo; y lo mismo si los muertos fueren el hijo y la madre. La razon es, que primero debe morir el que tiene naturaleza mas débil, y tal se considera respectivamente en los referidos; *l. últ. tit. 3. Part. 7.* — Otra presuncion de ley, *la 14. tit. 14. Part. 3.* es que pasados diez años, ha muerto el que partió para tierras lejos, y empieza la fama pública á tenerlo por muerto. — Otra, *l. 10. allí.* de que una cosa es de aquel que probó era de su padre ó abuelo. Se deja entender que cualquiera presuncion desaparece, si se le opone una prueba plena, y entre ellas, tambien las que fueren mas fuertes, vencen á las menores ó menos probables.

26. *Tachas de testigos.* — Por las *leyes recop.* hecha la publicacion de probanzas, tenía lugar el juicio de tachar á los testigos, que es, decir y ofrecerse á probar que tienen los defectos que la ley ha declarado invalidan ó destruyen su testimonio: por la nuestra de *proced. jud.* las tachas se proponen y prueban antes de la publicacion: por la recopilada, si las tachas necesitaban de prueba, se abría nuevamente la causa y se recibían, concediéndose un término que no podía ser mas de la mitad del dado para lo principal; *l. 1. tit. 8. lib. 4. R. 6 1. tit. 12. lib. 11. Nov.:* por la nuestra, no se abre de nuevo á prueba, sino que en caso de tacharlos, se hace dentro del mismo término que se hubiese concedido en lo principal del pleito, y dentro del mismo está fijado el número de dias en que esto ha de ejecutarse; así ya no llamaremos propiamente *juicio*, sino *artículo* de tachas; aunque no tiene que resolverse anticipadamente, si sean ó no legales las tachas, sino que se reservan para apreciarse al tiempo de la sentencia. Es claro que estas tachas pueden probarse con diversos testigos de los que se presentaren para la causa, y que pueden aducirse desde que la contraria entienda por la manifestacion de la lista de sus nombres, que concurre en ellos algun motivo de inhabilidad.

Las partes pueden tachar á los testigos aunque ellas no hubiesen hecho uso del término para dar sus pruebas.

27. *Restitucion del término probatorio con los menores ó con los que gozan de este privilegio.* — Concede la *l. 3. tit. 8. lib. 4. R. ó 3. tit. 13. lib. 11. Nov.* que el menor y los que tienen la restitucion *in íntegram*, puedan usar de este beneficio, solicitando término de prueba despues de hecha la publicacion y sin que justifiquen antes daño ninguno, ó que no la han producido enteramente. Tambien entonces se les concede la mitad del que se hubiese dado en el pleito. Pero despues de publicadas las probanzas, ¿ hasta qué estado podrán solicitarlo? con todo que nuestra *l. de proced.* pone plazos señalados entre la publicacion y la sentencia, pudiera acontecer que por motivos disculpables mediara algun exceso y el menor quisiera usar de la restitucion en cualquier tiempo. No pudiendo ser la gracia por plazo indefinido, porque se vejaría así al contendiente, le está limitado por la misma ley *recop.* á solos 15 dias, y con el aditamento que ha de depositar la cantidad de una multa á discrecion del juez para el evento de no instruir la prueba que demanda.

28. Puede estimarse como cierta especie de restitucion la que el *art. 64. proc. civ.* declara para todo litigante en jeneral, que si no se evacuaron las pruebas pedidas en tiempo, señale el juez un término perentorio que no pase de seis dias, y cumplido se proceda á la publicacion. Despues de cumplido el término probatorio en cualquier estado de la causa hasta el de pronunciarse sentencia en primera ó segunda instancia, se puede presentar documentos con juramento de nueva invencion. *art. 252. proced. jud.*

29. *Solemidades sustanciales en primera instancia.* — Dijimos hablando de las notificaciones en el *n. 8.* cuales eran necesarias bajo pena de nulidad, ó lo que es lo mismo las solemnidades sustanciales que en ellas consisten. Las recordaremos de nuevo poniendo todas las solemnidades de ese caracter que enumera el *art. 127.* apropiándolas á la primera instancia. — 1.^a Notificar en persona al demandado en los términos que hemos explicado en dicho *n. 2.* — 2.^a Recibir la causa á prueba si hubiere hechos que justificar, y citar las partes con esta providencia. — 3.^a Dar traslado de los documentos que despues del término de prueba se presenten con el juramento de nueva invencion. — 4.^a Citar á las partes para sentencia. — 5.^a Consultar con letrado en todas las determinaciones en que se versen puntos de derecho. — 6.^a Notificar el nombramiento de asesor, ecepto el caso de juicio ejecutivo. — Y tambien de las solemnidades designadas como comunes á todas las instancias, comprenden á la primera casi todas, que las ponemos aquí de una vez. 1. Notificar á las partes el nombramiento de conjueces, contadores entre partes, peritos y

mas personas que hayan de intervenir en la secuela y decision del juicio, cuando esta intervencion no sea por razon de su empleo. 2. Seguir el juicio de recusacion conforme al orden establecido en esta ley (del proced. judic.) 3. Fundar la sentencia espresando los motivos conforme al *art. 95.* de la Constitucion.

TITULO XII.

DE LA SENTENCIA.

1. *Sentencia.* — La *l. 10. tit. 17. lib. 4. R. ó 2. tit. 16. lib. 11. Nov.* al ordenar que los jueces sentenciasen las causas probada y sabida la verdad, aunque faltara alguna de las solemnidades del orden de los juicios, no hizo mas que producir confusiones de mil especies, las que, como debió suceder, aumentaron inmensamente los comentadores ó glosógrafos del derecho español. Ninguna de ellas ha dejado de tener patronos que defiendan su esencia, hasta negar á las mismas partes el derecho de renunciarlas. Pero, abandonando al arbitrio del juez reputarlas de esta ó la otra calidad, en vano era que esas mismas solemnidades se hallasen establecidas, ora por los AA., ora por leyes. Pues la *recop.* que hemos citado, no dejaba ni semejante libertad; porque al paso que á los jueces atribuía la facultad amplia de prescindir de los ritos judiciales, los ligaba por otra parte á que *determinaran y juzgaran segun la verdad que hallasen probada en los tales pleitos.* ¿ Y estos medios de estar *probada la verdad*, cuales eran, puesto que quedaba el juez libre á salvar las solemnidades? — Mas acuerdo ha puesto nuestra ley de *proced. civ.* fijando los trámites sustanciales, cuya omision anula la causa y hace personalmente responsables á los jueces que la cometieron. Se les ha marcado con esto el sendero que pueda guiarlos en el laberinto que los contendientes forman con sus pretensiones encontradas; y ya se tiene menos indecision ó cierta seguridad, que antes no había.

2. Tenemos dicho al *n. 2. tit. 8.* en qué se diferencia la sentencia interlocutoria de la definitiva; ahora debemos añadir: que cuando se apela de auto interlocutorio que cause gravamen irreparable por definitiva, no se admiten pruebas en 2.^a instancia, ni hay actuacion ninguna; *art. 250 proc. civ.* Las *interlocutorias* que traen gravamen irreparable son, v. g. la que declara desierta la apelacion: la en que se declara el juez incompetente: cuando uno de los litigantes solicita la restitucion por ser menor, y el juez declara no serlo; cuando el juez repele alguna prueba

declarándola ilegal : cuando declara no ser el actor legítimo y en otros casos iguales ; *l. 3. tit. 18. lib. 4. R. ó 23. tit. 20. lib. 11. Nov.* — De estas sentencias se puede apelar en los mismos términos que de las definitivas. Se puede pedir revocatoria dentro de tres días, lo que no sucede con las definitivas ; pero resueltas en segunda instancia, ya el inferior no puede revocarlas.

3. *Requisitos de las sentencias.* — Bajo pena de nulidad se han de pronunciar con citacion de las partes : se han de consultar con letrado todas las que versen sobre puntos de derecho ; *art. 127 proced. judic.* se han de fundar, espresando las leyes ó motivos, conforme al *art. 94* de la Constituc. ; han de ser los jueces competentes para darlas ó han de tener y estar espeditos en su jurisdiccion, sea propia, ó prorogada legítimamente por las partes. Igualmente se ha de atender para dar la sentencia á que los contendientes hubiesen sido partes legítimas ; *art. 133 proc.* Cuando el §. 1.º en el artículo siguiente, escluye del allanamiento que pudieran hacer las partes sobre cualquiera nulidad, la falta de *legitimidad en la persona*, no entiende de la personería del procurador, sino del mismo contendor ó litigante principal ; pues por lo respectivo á la personería del procurador, dispuso ya el *art. 134.* que bastaba que presente el poder antes de la sentencia definitiva, sin ser necesaria la ratificacion de los actos precedentes. Y si en 2.ª ó 3.ª instancia, en que se legaliza el poder con que el procurador obró en primera, ó ratifica la misma parte lo actuado por él, hubiera de entenderse que el §. 1.º habla de la legitimidad del procurador ; se iría contra la intencion espresa de que se desatiendan aun las solemnidades sustanciales, á fin de que los interesados vean su pleito terminado. Pero si el mismo contendor no fuere parte verdadera, parte legítima en el pleito, v. g. menor, mujer casada, ó el que no sea el verdadero acreedor ó heredero, mal podría hacer convenio ninguno allanándose sobre las nulidades ; ni ratificar lo obrado.

4. Sigamos con las calidades de las sentencias. Estando detalladas las solemnidades sustanciales en el proceso ; los otros requisitos deben observarse por los jueces, pero no inducen nulidad ó reposicion de la causa : solamente los harán responsables á otros reatos y penas dejando en su fuerza lo que hubieren determinado. De esta última clase son : que no ha de ser la sentencia contra leyes, (es decir contra las otras que no hablan de los trámites sustanciales), contra la naturaleza, ó buenas costumbres ; *l. 1. tit. 22. Part. 3.* que no se dé en dia feriado, ni en lugares impropios ó indecentes, como una taberna, un billar &c. : que no se dé de noche : que no se dé contra menor sin presencia de su curador, aunque valdrá en cuanto le sea favorable : que ha de contener absolucion ó condenacion del demandado en todo ó en parte : que ha de ser conforme con la demanda, y declarar con toda certeza la

cosa ó cantidad en que condena ó absuelve: que no se dé por cohecho; ni tampoco contra la autoridad de cosa juzgada: de las sentencias fundadas en falsedades hablaremos luego; *ll. del tit. 22. cit.*

5. Despues de bien ó mal dada no puede mudar la sentencia el juez que la dió; pero si no hubiese hecho mencion de frutos ó condenacion de costas, ó hubiese condenado en mas ó en menos de lo justo de ellas, puede emendar ó enderezarla con tal que sea dentro de 24 horas; ó si estuviere oscura podrá mudar las palabras con otras mas claras sin alterar su sentido; *l. 3. d. tit. 22. — art. 208. proc.* y por si las partes intenten á protesto de declaratoria proponer nuevos artículos ó acciones ó cuestiones, controvertidas ya en el proceso, previene el *art. 209. allí*, que se repela de oficio su solicitud. — La *l. 4. d. tit. 22. Part. 3.* señala un caso en que podrá revocar su sentencia el juez; cuando hubiere impuesto multa á algun insolvente y por tal haya que condonársela.

6. No cremos que al prescribir la ley trámites fijos para la sustanciacion de los pleitos, cuya omision produce nulidad, abrigase la intencion de quitar á las partes el derecho de decir de nulidad de las sentencias en algunos de los casos que concedieron las *ll. de Partida*. La *2. tit. 26. Part. 3.* autoriza para que la nulidad por falsos testigos ó por falsas cartas pueda proponerse ante el juez superior ó ante el mismo que dió la sentencia, y esta ley y la 13. y 14. del *tit. 22. d. Part.* declaran que deben revocarse los juicios que se hubieren pronunciado con alguna de las nulidades que ellas contienen; tanto que aun el perjurio de la parte en cuyo juramento se defirió, y que dijimos ya al *n. 22. tit. 11.* que no indicaba la misma ley, que es lo que debería hacerse en caso de negar un vale su autor; deciden estas otras que pueda probarse en juicio subsiguiente con testigos ó de otro modo cualquiera. Por el mismo derecho español, en caso de nulidad de una sentencia, había dos caminos de solicitar su revocacion: ó se usaba de *accion directa de nulidad* proponiéndola y empezando litijio ante el mismo juez inferior, ó se intentaba como accion principal ante el superior, sola é independiente de la apelacion; *Cañada, juicio, civil. Part. 2. cap. 1. n. 33. ll. 2 y 4. tit. 17. lib. 4. R. ó 1 y 2. tit. 18. lib. 11. Nov.* Los AA. estaban divididos acerca de la preferencia que debería darse á una de las dos, y sobre si el término que concedían las leyes de Partida (20 años.) debiese estar revocado por el que señaló la recopilada, (60 dias) y si el uso de la nulidad suspendiera el que se tenía para la apelacion; *Covarr. práct. cap. 24. n. 6. Acevedo á la l. 2. tit. 17. lib. 4. R. Scacia, de appellation. quæst. 12. n. 61. Salgado, de reg. prot. part. 4. cap. 3. Vant. Altimari, Paz, Carleval y otros.* Para terminar estas diferencias con utilidad de las partes, ha dispuesto

nuestra ley de procedimiento: — 1.º que el juez inferior, Cortes Superiores, ó la Suprema en las actuaciones que en ella tienen lugar, deben decretar la reposicion del proceso desde que encontraren algun vicio sustancial en su formacion á costa del que lo hubiese ocasionado, si las partes no se allanan: — 2.º que al votar las causas primero se ventile si hay ó no nulidad, para proceder á sentenciar en la sustancia. — 3.º que las partes aleguen en 2.ª ó 3.ª instancia las nulidades que contenga el proceso y los jueces las han de declarar cuando fueren sustanciales: — 4.º que en ningun tribunal ó juzgado se interponga separadamente el recurso de nulidad sino junto con el de apelacion ó 3.ª instancia: — 5.º que de las sentencias definitivas del inferior y de las cortes se ha de apelar en el perentorio término de 5 dias.

7. Pero á vista de estas racionales disposiciones, todavía podrá dudarse, si hallándose en una causa despues de concluida en 3.ª instancia, que fué dada sentencia por falsos instrumentos, ó por falsas cartas, no tenga la parte á quien le interesa, viva su accion para instaurar un juicio por aquellas falsedades, ó por que resulte en las sentencias un error patente de suma ó cantidad, bien que no sea por falta absoluta de jurisdiccion en el juez que pronunció, ó de representacion legal en el actor &c. ? La ley del *proc. jud.* no ha destruido ni negado esta accion terminantemente: antes quiere que se pueda en 2.ª instancia, ó tambien en 1.ª aun despues de publicadas las probanzas, admitir documentos jurando que se hallaron nuevamente. ¿ Pues no pueden del mismo modo hallarse documentos de la falsedad despues de ejecutoriadas las sentencias ? Y apuremos mas el caso: que se hallen estando el pleito en tercera instancia, en la que no se admiten pruebas: ¿ que hará la parte con ellos ? Deducirlos demandando en primera instancia, para tener campo de que prueben la justicia de su intencion. A esto no se opone, segun parece, lo que declara el *art. 148. proc. judic.* que hablando del recurso de queja por infraccion de leyes espresas en los trámites ó en la justicia de los contendientes, previniendo que el superior no se introduzca en lo principal, dice, que está el proceso *irrevocablemente fenecido*, y es así, en lo que entonces se actuó: pero si adquiere despues uno de los que litigaron pruebas irrefragables, v. g. de que perjuraron los testigos, única prueba que se dió; de que perjuró el contrario negando por ejemplo una obligacion que aparece constante de escritura pública, de la que á esa sazón no se tenía noticia: ¿ qué tienen que ver estos incidentes con los recursos de queja de cualquiera clase ? No todas las nulidades de sentencias provienen de culpa de los jueces: para acusarlos ó proponer queja contra ellos, se habrá espresado que el superior no se introduzca en lo principal del pleito; pero por qué se ha de haber quitado una accion que no estaba al arbitrio de la parte usarla cuando qui-

siera, sino cuando existe? Un solo derecho puede nacer de diversas acciones. No se han derogado, ni sería justo derogar las leyes que permiten que de estas acciones pueda valerse el demandante, de una en pos de otra. Si porque precedió un litigio, quedasen estinguídas todas las demás acciones que legalmente se tienen sobre el mismo asunto; con idéntica justicia podría mandarse que jamás valga tampoco al actor ningún otro título, contra el que una vez mereció que se le declarara desobligado. Si creyéndome con derecho hereditario demando de Juan la heredad B. y una sentencia lo absuelve; yo puedo repetir mi demanda contra el mismo por la misma heredad, si hallo pruebas de que Pedro, que no tenía más bienes, y que nombrándolo heredero la dejó á Juan, era mi deudor de suma igualmente exacta al valor de la heredad: pues en este caso perdería yo mi deuda, si fuera defensa legítima de Juan la sentencia precedente. Convenimos en que son diversas las dos acciones del ejemplo; ¿pero no son también diversas las acciones que producen las falsedades que se descubran? O no se quiere que en lo civil haya ocasión de retractar lo obrado, como la hubo ya en lo criminal, de declarar vivo á *La Pivardiere*? Continuemos la materia de nuestro título.

8. El juez de un lugar no puede dar sentencia fuera de su domicilio aunque sea entre partes sujetas á su jurisdicción. Tampoco se le permite sentenciar bajo condición: este motivo faculta para apelar y para que se revoque el juicio por el superior, pero si no se apela, queda el juicio firme: ni *juzgar por fazañas*, que era aplicar en un pleito la sentencia que se hubiese dado en otro anterior que se le semejara ó pareciera asemejarsele. Buen pretesto tendrían entonces los jueces para cubrir su ignorancia ó su malicia con apelar á otros fallos, que nunca podían convenir con exactitud, siendo casi imposible que se ofrescan dos pleitos con circunstancias en todo iguales. Esto tuvo sin duda presente nuestra ley de *proced. civil* para no haber ordenado que por las sentencias de la Corte Suprema se arreglasen los casos de falta, oscuridad ó insuficiencia de leyes espresas, sino por los principios de justicia universal.

9. Concluirémos esta materia con el último requisito de las sentencias, á saber: que no se den sobre cosa que no pertenesca á la demanda; *l. 16. tit. 22. Part. 3.* v. g. si se litiga sobre propiedad y el juez falla sobre la posesion: si se pide una cosa en *jénero*, como cualquier caballo, y el juez se adelanta á designar el individuo. Pero no hay fundamento de negarle la facultad de especificar ciertas cosas cuando son las demandas por juicio universal, por ejemplo, particion entre herederos, compañía, cuentas de tutela, administracion &c. en cuyos casos la demanda abrazó desde el principio todo, y es en beneficio de las partes que la autoridad judicial arregle muchos particulares, que si tu-

vieran que decidirse despues de un pleito para cada uno, fueran tales juicios interminables. Con todo, deben los jueces en este uso de su autorizacion quedarse mas bien cortos que largos, porque tenemos grande propension á poder mas de lo que se nos atribuye.

10. Para las sentencias han de tenerse presentes los *artíc. de la l. del proced. jud.* 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 215, 220, 229, 234, 236, 237, 239, 240, 244, 247, 248 y 250.

11. El efecto de la sentencia definitiva es, que cuando ya no se concede mas instancia ó no se apela de ella, pasa en autoridad de cosa juzgada, es decir, que su tenor tiene fuerza eficaz de obligar á los que litigaron y á sus herederos ; pero no á los que no litigaron ni traen causa de ellos : *ll. 19, 20 y 21 tit. 22. Part.* Demasiado frecuentes son los casos en que se ofrece recurrir á estas leyes que citamos del *tit. 22.* : pondremos las ecepciones que traen á la regla de que la sentencia dada contra unos no puede dañar á otros. — 1.º Cuando dos se obligan *in sólidum*, el juicio contra el uno perjudica al otro aunque no intervenga en él. — 2.º Cuando se ofrece una cosa, como campo ó viña á algunos, si contra uno de estos se dió juicio, se comprenden los demas. — 3.º Si el que tiene una prenda ve y sabe que el dueño que se la empenó, entra en pleito sobre el dominio, y él no lo contradice ; si la ganan al dueño, tiene que entregarla, ó si se la ganaron antes que la empeñase ; pero si no supiese del pleito, movido despues que se la empeñaron, no le perjudica. — 4.º El marido que sabe y ve que su suegro ó suegra ó mujer, tienen pleito con otro sobre cosa de las que le dieron en dote y no lo contradice (1) ; se perjudica con la sentencia. — 5.º Lo mismo el comprador que sabiendo el pleito movido al vendedor, no lo contradijere ; aunque despues deba el vendedor sanearle. — 6.º Teniendo pleito alguno sobre ser hijo de otro, comprende la sentencia al padre cuyo hijo se declara ser, y á todos sus parientes en cuanto á los bienes que hubiere de heredar : y lo mismo si es el pleito de que el hijo reconosca á alguno por su padre. — 7.º Cuando el padre desheredando injustamente á un hijo, establece á otros por sus herederos ó deja mandas, venciendo el hijo en el pleito, tal sentencia perjudica á los otros herederos y á los mandatarios. Cuando la accion compete á cada uno del pueblo es claro que sentenciada con uno la causa, queda estinguida la accion para los demas. — Otros casos hay, *l. 21. cit.*, en que la sentencia, si es favorable, aprovecha á otros que no litigaron, y si adversa, no les daña ; tales son : cuando uno de los condueños de una heredad litigare sobre servidumbre que se debiera á esta : vencido en el pleito, los que no litigaron tienen su

(1) No puede entrar en pleito la mujer sin la intervencion del marido.

accion espedita, y venciendo, ellos aprovechan de la servidumbre ganada. En igual forma, si uno solo de muchos que litigan en el mismo asunto, apela de la sentencia que se dió contra todos, ó si apelando todos, él solo continúa y lleva adelante la apelacion; la determinacion á su favor, aprovecha á los demas. — Acusado uno de adulterio y dado por libre de la acusacion, la mujer á quien se decía cómplice, puede defenderse con esta sentencia; mas si el adúltero confesó el delito, ó la sentencia lo declaró culpado; á tal mujer no daña esta confesion, ó cualquiera otra prueba, ni la sentencia.

TITULO XIII.

DE LA SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA Y DE LOS DEMAS RECURSOS.

1. Una sentencia ilegal ó injusta del juez inferior puede producir recurso de apelacion ó de 2.^a instancia: la de 2.^a provocar á la 3.^a ó de nulidad: y en todas tres en sus casos hay lugar al *recurso de hecho, al de queja*, y si el juez es eclesiástico al de *fuerza*. Hablaremos de todos.

2. *Recurso de apelacion ó 2.^a instancia.* — El medio de solicitar de un juez superior la reparacion de los agravios que el inferior ha causado con una sentencia injusta, tiene por fundamento esencial la mayor integridad, mayor copia de luces y estudio mas acabado de las leyes y de la práctica, que deben adornar á los magistrados superiores; porque de otro modo las apelaciones no serian sino una nueva contingencia, un azar á que, segun las opiniones que prevalecan, se sujetara los pleitos que corran nuevamente. *Habent sua sidera lites.* No puede dudarse que por ser mas presumible que este conjunto de calidades se encuentre mas bien en tres ó cuatro individuos que en uno solo, se han establecido tribunales colejiados, Cortes y no juzgados unitarios de apelacion. En los gobiernos republicanos carecen de fuerza, ó en otros términos, son opuestas á su sistema, las razones con que Bentham pretende sostener la unidad del que debe decidir en las apelaciones. Si se puede esperar siempre de uno solo, calidades que no siempre se consiguen aun de muchos; está destruida la base con que la Constitucion exige que sean colejios, corporaciones, reuniones de muchos, las que han de formar las leyes, el Consejo de Estado para el Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, los concejos en el poder municipal &c.: ¿no podían ejercerse funciones tan importantes y complicadas por

uno solo? De igual importancia y momento son las judiciales en su jénero, pertenecen á las deliberaciones, y nadie ignora que únicamente la necesidad de un acto solo, de una sola voluntad ó por mejor decir, de unas solas manos en la *ejecucion*, ha obligado á dejar el Poder ejecutivo encomendado á una sola persona: ¿y no es en la *monarquía* un solo hombre el que legisla, ejecuta y cuando quiere, juzga ó se reserva deshacer lo juzgado por otros? Es pues evidente que lo mas contrario al fondo del sistema de gobiernos republicanos, sería admitir los tribunales unitarios para conocer en las apelaciones. Sucedería ademas, que la sentencia aconsejada por un asesor de mas conocimientos ó de mayor pureza, quedara sometida en perjuicio de los litigantes y de su justicia, al fallo caprichoso, inicuo ó ilegal de un ministro unitario en la apelacion. El recurso no sería un remedio y un consuelo para el agraviado, sería un plazo mas, un manantial de nuevas esperanzas para el litigante de mala fe, que á la absolucion indebida de su obligacion, se reservará todavía arrancar á la contraria las costas que le satisfaga por la precisa condenacion en el segundo juicio. Por felicidad no existe hoy ningun tribunal unitario en el Ecuador, para las apelaciones de los juicios ordinarios. Pasemos por tanto á los trámites con que se procede en ellas.

3. Despues de pronunciada la sentencia en primera instancia, antes, si proponía apelacion el agraviado, se formaba primero artículo, cuya resolucion era negarla ó concederla; ahora el juez sin necesidad de formarlo, ha de concederla ó negarla conforme á las leyes, siempre que se interponga en el perentorio término de cinco días. Antes, se formalizaba el recurso presentándose al superior para ante quien se apeló, lo que se llamaba *mejorar la apelacion*, con el testimonio de la causa, solicitando se librara provision de emplazamiento al contrario y que se remitan los autos por el inferior: ahora, admitida la apelacion, el juez remite el proceso al superior dentro de segundo dia, si estuviere en el mismo lugar, y si en otro, lo pondrá en la estafeta dentro de 8 dias precisos á costa del apelante, con citacion contraria, y apercibimiento de estrados, dejando copia legal de la sentencia á costa tambien del apelante. Los secretarios relatores anotan la fecha en que se recibe en las cortes superiores. Dentro de cinco dias debe comparecer el recurrente á usar de su derecho, por sí ó por apoderado, con poder ó con protesta de presentarlo; pues si no comparece en este término deja la apelacion desierta; y el tribunal, pidiéndolo la parte, ha de devolver dentro de otros cinco dias el proceso al inferior que resida en el mismo lugar.—Si compareció el apelante ante el tribunal y pide el proceso, se le manda entregar por seis dias para que espese los agravios que le irroga la sentencia de que ha recurrido. De su escrito se corre traslado á

la contraria, que contestará dentro también de seis días. Mas si una ú otra parte no hubiere sacado los autos, ó si sacados no los devuelve despues de los seis días con contestacion, ó sin ella; se acusa la rebeldía, se sacan por apremio, y haciéndose las notificaciones á los estrados en caso de no haber comparecido la contraria, se procede á la relacion y se pronuncia sentencia en el recurso. La relacion se verifica por medio del memorial ó extracto y apuntamientos que hacen los secretarios relatores de todo el expediente. Este memorial hecho y firmado por el secretario relator, se coteja por los abogados de las partes, quienes son notificados para hacer la comparacion dentro de tres días, y si no comparecen al efecto, se verifica sin embargo la relacion, poniendo constancia de esta omision en los mismo memoriales. Resultando que en ellos se haya sentado algun hecho falso, es decir, contrario al mérito de los autos, serán destituidos los secretarios relatores; y estos y los abogados que los cotejaron ó no concurrieron al cotejo, son responsables del interes del pleito, siempre que en ese hecho se funde la sentencia. — No hay memorial en los procesos criminales: tampoco en los civiles que no pasen de 50 fojas, á menos que en éstos últimos lo pida alguna de las partes á su costa: ni en los recursos de autos interlocutorios; *art. 13 ad. de 13 de noviembre de 1854.* — No están escludidos los memoriales de los juicios sumarísimos, de los ejecutivos, porque en ellos se prevenga que se pronuncie sentencia sin expresion de agravios ni necesidad de otra sustanciacion.

4. *Prueba en 2.^a instancia.* — Si dentro del término de expresar agravios ó de contestar, se promoviere artículo sobre dar pruebas, se concede el término de 22 días perentorios; de los cuales son seis para las tachas de testigos y los diez y seis para las probaciones; las cuales tienen la limitacion de no recibirse testigos sobre los mismos artículos ó directamente contrarios á los promovidos en primera instancia. La limitacion en cuanto á los testigos se funda sobre la facultad que se dió á las partes de presentar hasta 30 en cada punto; ¿qué se podía adelantar con solo aumentar testigos? con los documentos no hay el peligro de sobornarlos como con estos. — Lo que se ha de practicar en caso de ser legalmente admitidos, es lo mismo que en primera instancia, es decir, que se ha de presentar la lista de sus nombres, y se han de reservar sus dichos, hasta que se manden entregar los autos á las partes, lo cual se hace concluido que sea el término concedido para las pruebas. — Sin obstar los escritos de expresion de agravios y contestacion, informan las partes en estrados el día de la relacion; mas no se les permite hacerlo, si quisieron guardar silencio no presentando sus escritos ó formalizando el recurso; *art. 297 proc.* Los alegatos que sin ser de trámites llevan al tiempo de la relacion, así como los que se presentaren en

cualquiera instancia antes de la sentencia, se llaman *manifestos*.

5. Los decretos de pura sustanciacion se dictan por un solo ministro en turno semanal, con apelacion dentro de 24 horas á la sala compuesta de los restantes, que decide sin sustanciacion ninguna y que llama al fiscal, ó impedido este, á un conjuuez que nombran ocasionalmente en los casos de discordia ó impedimento; *art. 9. y 22. l. org. jud.* Si un solo ministro queda no impedido, nombra á los conjuueces, y si todos lo estuvieren, nombran todos; *art. 168. allí.*

6. Las solemnidades de que no se puede prescindir por ser sustanciales, propias de esta segunda instancia, son: formarse el tribunal con el número de los tres jueces dispuesto por la ley, en la Corte Superior, y de cinco en la Suprema si la segunda instancia versare en ella. — 2. Citar á las partes en el recurso de hecho para remitir los autos al superior. Entendemos que esta citacion se refiere á la que en primera instancia está mandada por el *art. 78. proc.* ó que es deficiente esta ley en haber puesto esta citacion como sustancial propia de la segunda instancia, siéndolo tambien de la primera. — 3. Admitir la causa á prueba cuando sea pedida legalmente y recibir las que se presenten conforme á las leyes. — 4. Dar á la parte contraria traslado de la expresion de agravios si la hubiere. — 5. Citar á las partes para sentencia. Las solemnidades comunes á todas las instancias quedan referidas al *n. 29.* del tít. precedente.

7. *Recurso de nulidad ó tercera instancia.* — No solo de las sentencias definitivas sino tambien de los autos interlocutorios que traigan gravamen irreparable por definitiva, hay lugar á recurrir á tercera instancia, que por lo regular corresponde á la Corte Suprema: y debe proponerse ante el juez de la segunda dentro de cinco dias perentorios lo mismo que el de apelacion, y lo mismo en todo lo demas, tanto en remitir los autos, como en devolverlos si no compareciere el recurrente, en mandar entregárselos á que lo formalice, apelar á la sala de los autos de pura sustanciacion &c. y proceder á la relacion y sentencia; recordando que aquí no se permite articulacion ni prueba de ninguna clase, ni absolucion de posiciones. Contra los pronunciamientos de la Corte Suprema en última instancia solo queda espedito el recurso de queja para ante el Congreso.

8. Los casos en que no se da tercera instancia son: — 1.º en demandas ordinarias ó ejecutivas de menos de 100 pesos cuyo conocimiento toca á los tenientes parroquiales; *art. 34. proc. civ.* — 2.º En las de menos de 500 pesos ordinarias ó ejecutivas si la sentencia de segunda fuere conforme en la mayor parte con la de primera ó no la revocare en el todo; *art. 57. allí.* (1)

(1) No siendo las leyes precisas y terminantes, se da mucho margen á la ar-

3.º No hay recurso de tercera instancia del auto pronunciado en 2.ª que declare no tener lugar el recurso de hecho. — 4.º Los autos definitivos en materia de recusacion de jueces, no son susceptibles de mas recurso que de queja; *art. 191 proc.* — 5.º Los dados en las causas sumarias de despojo, tampoco tienen tercera instancia; §. ún. *art. 26 de la adic. de 13 de noviembre de 1854.*

9. Puede preguntarse ¿por qué en tercera instancia no se admiten pruebas? La tercera instancia mira mas al orden público, á la observancia de las leyes, que al interés particular de los litigantes. El cumplimiento de los ritos con que se ha mandado consultar á la justicia para utilidad comun, es el objeto, diremos principal y preferente, del primer tribunal de la República. Mas esta justicia puede ser vulnerada, bien atropellando los trámites, ó bien torciendo los derechos que se litigan. Por eso no se contrae la 3.ª instancia al solo examen de si se han llenado las formalidades con que las leyes estiman que queda suficientemente averiguado el derecho propio de cada uno, sino que se tiene que entrar en el fondo mismo de las cuestiones debatidas en los pleitos. Por eso se hace ya innecesario admitir pruebas, cuando la tercera instancia se encamina únicamente á explorar si los procedimientos que precedieron, se hallan arreglados á los preceptos legales en el orden de la tramitacion y en las decisiones que solicitaron las partes al instaurar sus litijios. Las pruebas llevan el fin de afirmar los derechos de los contendientes; la tercera instancia es de hacer que se cumplan debidamente las leyes por los jueces inferiores. De modo que sin impropiedad puede decirse que siendo una contradiccion que se declarara por el tribunal haberse pecado contra la justicia sin revocar al mismo tiempo la resolucion del inferior, el litigante que recurrió obtiene su triunfo por *incidencia* ó secundariamente. Por la misma razon tambien, ni se conceden mas instancias, ni quiso la ley asignar solemnidades apropiadas á esta tercera, como las detalló para las dos anteriores.

10. *Del recurso de hecho.* — Nada hay en este, ni en el de queja, de cuyos trámites se haga preciso advertir alguna particularidad. Ellos están comprendidos en los *capitulos 11 y 15 de la ley del proc.* que va al fin de este tomo, adonde remitimos al lector.

11. *Recursos de fuerza.* — Los hay en tres casos que constituyen otras tantas especies, de las que vamos á decir. Han tomado

bitrariidad de los jueces y á la mala fe de los pleiteantes. ¿Quien decide si la sentencia revoca *en el todo*, ó solo en partes, ó en parte sustancial ó no sustancial, el fallo recurrido? Menos inconvenientes trajera negar ó conceder sin restriccion la tercera instancia en estas causas: ó negarlo cuando sea la sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con la del inferior, por la fuerza que ya tienen dos sentencias de esta cualidad.

este nombre por la fuerza que el juez eclesiástico hace, ó conociendo de asuntos que no corresponden á su jurisdiccion, y esta es la 1.^a especie, y se dice que hace *fuerza en conocer* : ó siendo materias de su fuero, no observa los trámites prescritos ; esta es la 2.^a especie, y hace fuerza en el *modo*, ó *como conoce ó procede* ; ó finalmente niega las *apelaciones* en los casos que la ley permite, y entonces hace *fuerza en no otorgar* (la apelacion). La persona sea secular ó lego, que se siente agraviada en cualquiera de estos tres casos, tiene el recurso ante la potestad civil para que mande alzar la fuerza ; *l. 2. tít. 6. lib. 1. R. ó l. tít. 2. lib. 2. Nov.* Lo cual se verifica por el orden siguiente. Se prepara presentando el agraviado un escrito ante el mismo juez eclesiástico pidiendo que revoque ó reforme el auto con que se hace la fuerza, ó que sobresea en el conocimiento del asunto que no le corresponde, ó que otorgue la apelacion, protestando que de no hacerlo recurrirá al tribunal de apelacion. Cuando conoce de lo que no pertenece al eclesiástico, no hay precision de preparar el recurso y se puede interponer directamente ante la autoridad civil ; *art. 87. l. proc.* En los otros casos, se interpone pidiéndole por una sola vez la revocatoria de su providencia, y si diere lugar al recurso con el hecho de no revocarla ó de negar la apelacion, se interpone dentro de cinco dias fatales desde la negativa, si el tribunal residiere en el mismo lugar, ó dentro del término, fatal tambien, de la ordenanza, si estuviere en otro.

12. Por el *inciso 5. del art. 8. de la l. de 28 de julio de 1824* sobre patronato, se atribuía á los gobernadores admitir los recursos de fuerza en los lugares donde no había tribunal, con el único objeto de disponer gubernativamente que el eclesiástico suspenda sus procedimientos y levante las censuras que hubiere impuesto y pasar el expediente á las cortes de justicia. Al presente, si no hay tribunal en el lugar, es el del distrito quien manda librar la *provision ordinaria* para que el eclesiástico remita los autos orijinales, levantando las censuras, y se procede conforme á lo establecido *en el cap. 12. de la l. proc. judic.* que está al fin.

TITULO XIV.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

1. *Juicio Ejecutivo.* — Empezaremos por el mas comun y necesario, porque es como el efecto preciso ó consecuencia de las sentencias que pusieron fin á los juicios ordinarios, y que quedarían frustradas si las leyes no hubiesen prescrito los modos con

que habían de llevarse á ejecución. Por lo jeneral la materia de los juicios ordinarios ha sido que se esclaresca la obligacion, la deuda de un particular á otro. Fallado que existe, y los términos en que debe cumplirse, no resta otra cosa que hacer que ella tenga su cabal efecto. Cuando al principio de la demanda contestó el reo confesando su obligacion *nn. 17. y 18. tit. 10.* se cerró la puerta al pleito ordinario, porque no había asunto de diferencia que pidiera decision de juez : ni prueba sobre hechos que la parte contra quien se producían, no negaba. La autoridad judicial ejercitó en tal caso su deber, mandando al reo hacer lo que confesaba que debía, es decir, pagar la cantidad ó entregar la cosa, ó verificar la prestacion personal que hubiese pactado &c. Hay otros precedentes que llevan en sí tanta fuerza, como si el juez hubiera sentenciado, como si la parte confesara, y solo se traen ante la autoridad para que se verifique el cumplimiento, no para que se cuestione y resuelva. Este es el juicio ejecutivo, y los precedentes, instrumentos ó títulos, capaces de que con ellos se exite la autoridad de los jueces á ese cumplimiento, se dice en el foro, que son las cosas que traen ejecución aparejada, *preparada*. Los trámites de la ejecución están detallados en el *cap. 13 de la ley del porcedimiento* y por lo mismo hablaremos aquí solamente de las otras disposiciones de leyes á que sus artículos se refieran, y notaremos igualmente las reformas que en esta parte hizo la última de 13 noviembre de 1854.

2. *Documentos que prestan mérito ejecutivo.* — Preparan la via ejecutiva. — 1.º *La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.* — 2.º *La dada por arbitramento.* — 3.º *Las transacciones.* — 4.º *El parecer conforme de contadores aprobado por el juez.* — 5.º *La escritura pública de cantidad líquida y con plazo vencido.* — 6.º *La confesion de la parte, hecha judicialmente ó reconociendo vale ú otro documento privado.* — 7.º *Las letras de cambio.* — 8.º *Las libranzas espedidas por autoridad judicial para hacer pago al acreedor el dinero depositado.*

3. *Sentencia ejecutoriada*, ó pasada en autoridad de cosa juzgada. Ya sabemos que se llama así ; ó porque las partes se conformaron no apelando, ó porque la ley manda que se ejecutorie. Tambien es ejecutiva la sentencia que concedió apelacion en solo el efecto devolutivo en causas urgentes, como sobre sepultar á algun difunto, dar tutor, cojer frutos, cosechar ó dar destino á las cosas que pueden perderse con la mora de la apelacion ; *l. 6. tit. 18. lib. 4. R. ó 22. tit. 20. lib. 11. Nov.* : las sentencias restitutorias de despojo ; *art. 24. l. ad. de 13 de noviembre de 1854.* — No apareja ejecución el mero mandato de un juez de que alguno dé ó pague ó haga cierta cosa sin haberlo citado ni oido, pues por este defecto se convierte en simple citacion ; *l. 22. tit. 22. Part 3.* — Cuando de la sentencia cabe que se pida restitucion,

es claro que aun no está ejecutoriada.

4. *Sentencia de árbitros.* — Trae ejecucion aparejada, sea de árbitros ó arbitradores, y no solo cuando es consentida ó se omologa, sino aun cuando se haya reclamado contra ella por via de apelacion, reduccion ó nulidad: con la diferencia de que, homologada, no se dará fianza ninguna, y si se apeló, ó pidió reduccion, ó dijo de nulidad, se dan fianzas en la ejecucion para el caso de revocarse; *ll. 23. y 35. tít. 4. Part. 3. y 4. tít. 21. lib. 4. R. ó 4. tít. 17. lib. 11. Nov.*

5. *Transaccion.* — La misma *l. 4. d. tít. 21. R.* manda que igual fuerza ejecutiva tengan las transacciones hechas entre partes ante escribano público.

6. *Parecer de contadores.* — En lo que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del juez que de la causa conociere, se despacha ejecucion otorgando la fianza que para la ejecucion de las sentencias arbitrales previno la *l. 4.* que citamos, que porque fué dada en Madrid ha quedado con nombre de *fianza de la ley de Madrid.* No es menester que ambos contadores sean nombrados por las partes, puede el juez nombrar uno en rebeldía, y hay siempre mérito ejecutivo; *aut. 1. tít. 21. lib. 4. R.* pero con la calidad de que se le hubiese notificado á la parte rebelde en persona la orden de nombrarlo; *nota á la l. 4. tít. 17. lib. 11. Nov.* No encontramos motivo por qué se dispute que no haya ejecucion en el caso de nombrar el juez ó las partes un tercero en discordia y que este se conforme con el parecer de uno de los dos. *Vé á Escriche. Instrum. ejecut.*

7. *Escrituras públicas.* — Lo que mas urge que notemos aquí, es, alguna oscuridad que presenta el *art. 124. l. proced. civ.* valiéndose de la palabra jenerica de *documentos de crédito,* para asignarles el término de diez años dentro de los cuales tengan fuerza ejecutiva. ¿Quiso comprender las escrituras públicas? Habría inconsecuencia con lo que continúa en el mismo *art.* que dice, *aunque despues se reconoscan con juramento.* Reconocer con juramento, ni se estila, ni se dice propiamente de las escrituras públicas, sino de los documentos privados: lo mismo que lo que sigue, *á menos que judicialmente se confiese la deuda:* igual valor legal tienen la confesion que el reconocimiento judiciales, y concurriendo escritura pública, quizá nunca se ofrece pedir en los juicios la confesion de su contenido; porque sería multiplicar entidades sin necesidad: tanto vigor da la ley á la confesion como á la escritura. Estas ademas contienen acciones hipotecarias, cuya prescripcion, por la ley espresa vijente, ha de ser á los 30 años; si pues fué la intencion de los lejisladores reducir en estas el derecho de ejecucion á solos diez, la habrían declarado perfectamente añadiendo á la palabra *documentos,* la calificacion de *pú-*

blicos ó privados. — Por lo restante, ya quedan esplicados los requisitos con que han de ir las escrituras públicas para producir mérito ejecutivo, entre los cuales no deben olvidarse los de anotacion y registro, y papel sellado correspondiente. — Cuando la escritura no contiene deuda líquida, se debe liquidar con citacion de la parte obligada : y si recae sobre prestacion que se hubiere pactado, v. g. la edificacion de una casa, no le queda al deudor la alternativa de hacer ó no hacer, y pagar los perjuicios, sino que ha de ser compelido por todos los medios de derecho, á no ser que con la mora no interese ya al acreedor el cumplimiento : lo que quedará á su arbitrio. *l. 2. tit. 16. lib. 5. R. ó 1. tit. 1. lib. 10. Nov. l. 5. tit. 27. Part. 3. t. 13. y 35. tit. 11. y 3. tit. 14. Part. 5.*

8. Tratan los AA. del instrumento que no sea otorgado en la Nacion sino en el extranjero y que allí tenga caracter de público ; si será ejecutable entre nosotros ? *Cur. Filip. juicio execut. part. 2. §. 7. n. 1. Pareja de instrum. ed. tit. 1. res. 3. §. 2. n. 44. Gómez á la l. 64. de Toro, n. 8. Febrero Nov.* Si se nos pidiese consejo en tal caso, atenderíamos á si hay tratado público referente á este particular con la Nacion en que se otorgó, y de no haberlo, le negaríamos redondamente la fuerza ejecutiva, poniendo aparte el respeto á Escritores citados. El juicio ejecutivo es un juicio odioso porque se separa de los trámites comunes, y es indispensable para que los jueces quieran darle entrada que solo sea en los casos detallados y fijados con toda precision por nuestras leyes. ¿ Donde está la que califica de instrumento ó escritura pública, el papel hecho con solemnidades estrañas á las nuestras ? Que en los juicios ordinarios se admitan deprecatorios de otras naciones cuando sean conformes con el derecho internacional ó con tratados prexistentes, será lo que dispone que se ejecute el *art. 221. l. proc.* Aparte de que el derecho internacional reconoce por principio muy seguro, que ofende la independencia de una Nacion el sujetarse á leyes sancionadas por otro soberano ; resulta el conflicto de que sometida v. g. una sentencia judicial á tribunales estraños, se verifica lo que dice *Vattel lib. 2. cap. 7. §. 84. examinar la justicia de una sentencia definitiva es atacar la jurisdiccion del que la ha dictado*, y no hay razon para que no se diga lo mismo de cualquier otro acto autoritativo ó jurisdiccional. Los principios del derecho internacional en esta parte, segun la fe de los Escritores, no permiten que se lleve á efecto, que se ejecute, un contrato celebrado en otra nacion, sino sujetándolo á las formas y ritualidades de la propia donde se pide que se cumpla. (1)

(1) Wherever, from the nature of the contract itself, or the law of the place where it is made, or the expressed intention of the parties, the contract is to be executed in another country, everything which concerns its execution

9. Los instrumentos hechos en naciones con quienes tenemos tratados, han de traer la legalizacion de haber sido visados por el cónsul, agente ó encargado del Ecuador en aquella nacion, y han de estar con la fe y signo ú otra nota de constancia de dos ó tres escribanos ó notarios, de que la persona ante quien se ha otorgado, tiene caracter legal y público para autorizar aquellos actos.

10. Si la obligacion contenida en el instrumento público, (otorgado entre nosotros) fuere nula, es visto que el instrumento mismo carece de virtud ejecutiva; como en la obligacion de pagar lo que se perdió en el juego; *ll. 8. 9. y 10. tit. 7. lib. 8. R. ó 7. 8. y 9. tit. 23. lib. 12. Nov.*: lo que los mercaderes, plateros y otros negociantes fian á los novios para las bodas; *aut. 4. tit. tit. 12. lib. 7. R. ó l. 2. tit. 8. lib. 10. Nov.*: la de satisfacer lo fiado á hijos de familia ó menores de edad sin permiso de sus padres ó tutores: lo prestado ó fiado á mayores ó menores con el pacto de pagar cuando se casen ó sucedan en alguna herencia ó mayorazgo ó tengan mayor renta ó hacienda; *l. 22. tit. 11. lib. 5. R. ó 17. tit. 1. lib. 10. Nov.*: la obligacion contraida por mujer casada sin licencia del marido ó del juez; *ll. 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 3. lib. 5. R. ó 11. 12. tit. 1. lib. 10. Nov.*

11. En cuanto al testamento, debemos reparar que desde que es protocolizado, se eleva al carácter de instrumento público y deben serle consiguientes los efectos que de este concepto se derivan. Es por otra parte el testamento un acto mas solemne que el

is to be determined by the law of that country. Those writers who affirm that this exception extends to everything respecting the nature, the validity, and the interpretation of the contract, appear to have erred in supposing that the authorities are at variance on this question. They will be found, on a critical examination, to establish the distinction between that relates to the validity and interpretation, *and what relates to the execution* of the contract. By the usage of nations the former is to be determined by the *lex loci contractus*, the latter by the law of the place *where it is to be carried into execution*. — As every sovereign State has the exclusive right of regulating the proceedings in its own courts of justice, the *lex loci contractus* of another country *cannot apply* to such cases as are properly to be determined by the *lex fori* of that State where the contract is brought in question. — Thus, if a contract, made in one country, is attempted to be enforced, or comes incidentally in question in the judicial tribunals of another, everything relating to the forms of proceeding, the rules of evidence, and of limitation (or prescription), is to be determined by the law of the State where the suit is pending, not of that where the contract was made. *Wheaton's, Elements of internat. law. 1846. chap. 2. §. 2. n. 3. — Kent's Commentaries. vol. II. p. 459. — Toca algo de esta materia Pando, ó quien fuere el autor de los Elementos de derecho intern. tit. 2. secc. 6. §. 85.*

otorgamiento de cualquiera escritura de contratos, y si en él, uno se declara deudor, si hace donacion, si instituye herederos, así como confiere pleno derecho á estos de pedir por aquel instrumento la herencia, así tambien los constituye en la obligacion, bajo el mismo título de entregar lo que confiesa que debe, ó lo que manda á otras personas; lo cual no hay duda que lleva la certeza de las escrituras públicas, para que pueda pedirse ejecutivamente. — Aquello de que para procederse por la via ejecutiva se necesita pedir copia de cláusulas con citacion del heredero y que este reconosca el testimonio, tiene mas impropiedad que el admitir por instrumento público un testamento. La citacion se necesita desde luego como en todo testimonio de instrumentos; pero; ¿qué se hará reconocer al heredero? No son hechos propios de él, no son obligaciones personales, ni documentos que él hubiese suscrito. *Cur. Filip. 2. part. §. 7. n. 2.* — *Escriche. Instr. ejecut.*

12. Trae aparejada ejecucion la confesion *clara* y simple hecha con juramento por el deudor ante juez competente, antes ó despues de la contestacion de la causa; *l. 7. tit. 3. l. 2. tit. 13. Part. 3. ll. 5. y 6. tit. 21. lib. 4. R. ó 4. y 5. tit. 28. lib. 11. Nov.* — Es *clara* la confesion cuando sin rodeo ninguno se confiesa determinadamente la cantidad que se pide. *Simple*, cuando lisa y llanamente se declara que se está debiendo en ese acto y no á plazos ni bajo condicion, la cantidad que pide el colitigante: si se dijere que aun hay plazo ó que depende el pago de alguna condicion todavia no verificada, se llama la confesion *individa*, esto es, que no produce efecto en una parte y que deba desatenderse en la otra; y por lo mismo no hay ejecucion hasta que llegue el plazo ó se cumpla la condicion; lo mismo que se ha de decir de la confesion cualificada, en que *n. 4. tit. 11.* se añade alguna cualidad ó circunstancia que desnaturaliza la fuerza de la obligacion, como si confesando el percibo de tal cantidad, se agrega al mismo tiempo, *que fué en pago de un crédito que tenía á su favor* el confesante. Tampoco es ejecutiva la confesion estrajudicial; *l. 4. y 7. tit. 13. Part. 3.* — ni la ficta ó presunta, que es, la que el derecho estima hecha por no querer declarar el deudor, ó si declara con ambigüedades — ni la oscura y dudosa que no recae sobre cantidad ó cosa cierta y determinada — ni la que hagan personas prohibidas de hacerla, como menor, mujer casada, &c. — si defiriendo una parte al *juramento* de la contraria, esta confiesa la deuda, es verdadera confesion y tiene todos los efectos de tal, incluso el de ser exequible; *l. 15. tit. 11. Part. 3.*

13. *Reconocimiento de vale.* — Los pagarés, vales, conocimiento, obligacion, carta, y cualquier otro instrumento privado, que sean reconocidos con juramento ante juez competente, sean con

fecha ó sin ella, traen ejecución aparejada, ya los haya escrito el deudor por sí mismo, ó mándalos escribir ó firmar con otros ; *l. 119. tit. 18. Part. 3. ll. 5. y 6. tit. 21. R.* arriba citado: y aunque no se espresase la causa de deber, como exigía la *l. de Partida* ; pues la *2. tit. 16. lib. 5. R. ó 1. tit. 1. lib. 10. Nov.* solo exige que parezca, es decir aparesca, que uno quiso quedar obligado á otro, y esto dispensa de la espresion del motivo ó causa.

14. Los AA. se hacen cargo del reconocimiento de un documento de los espresados, en la suposicion de que tal vale sea verdaderamente de quien aparece suscrito. Justo que entonces se despachara la ejecución, aunque su dueño al reconocerlo judicialmente diga que *Cree*, ser suya la firma. Pero parece que debemos distinguir entre el caso supuesto, y otro en que el demandado tenga seguridad y certeza de no haberlo suscrito, pero en que su nombre y rúbrica se presenten tan semejantes por algun falsario diestro que no se encuentre desigualdad con las jenuinas. Tiene que esponer bajo la gravedad del juramento que no ha firmado el papel ; pero que el nombre y firma son de los que el usa. Como los AA. dicen que *no es necesario que confiese espresamente la deuda*, Escriche *n. 8. verb. instrum. ejecut.* ¿ se tendría por bastante la semejanza que el supuesto deudor reconoce ? Demasiada violencia habría en despachar entonces ejecución ; porque la clarísima acepcion de las *leyes recopil.* que en tal caso (de los vales ó conocimientos) la mandan librar, es, que reconocerlos se toma por confesar que son suyos ; y confesando propio el vale, lleva la declaracion implícita de la obligacion contenida en él ; pero como decirse que un vale que se niega, se reconosca ? y aunque se convenga en la semejanza de la letra y rúbrica, no se confiesa, antes se niega, la realidad, la existencia de la obligacion, y la firma del vale mismo, y nadie ha opinado que negando se pueda librar mandamiento de ejecución. — Si se dijere al tiempo del reconocimiento que no hubo entrega del dinero, dijimos al *n. 22. tit. 11.* lo que habría que practicarse. — No habiendo cantidad líquida ó cosa cierta, no podría pedirse ejecución ; porque ejecutar es hacer pagar : ni el juez ni el deudor mismo sabrían cuanto, ni qué.

15. *Letras de cambio y libranzas.* — Las primeras son mandatos por los que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo que entregue á otra persona ó á su orden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea que haya recibido realmente ó bien en cuentas. Proceden del contrato de cambio entre mercaderes, por el cual uno toma dinero obligándose por cierto premio á ponerlo ó que se pague en la parte ó lugar que se convengan. Las libranzas son órdenes que se dan por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sujeto á cuyo favor se

jira. Las primeras son propias de negociantes, las segundas son comunes. En las letras de cambio rijen especialmente los artículos del Código de comercio, y en las libranzas que no son entre comerciantes, gobierna el derecho comun.— En estas últimas, para procederse ejecutivamente, es indispensable que preceda el reconocimiento jurado y judicial del que las acepta, de suerte que no mediando este reconocimiento, tendrá el acreedor que usar de la accion ordinaria; y sin él, no basta la declaracion de testigos que depongan le vieron firmar el documento, ó haberlo hecho ó firmado ellos de su orden ó á su ruego, y que aseguren al mismo tiempo la verdad de su contenido, ni tampoco el cotejo de letras, pues todas estas pruebas son para el juicio ordinario, pero no para librar ejecucion.

16. *Las libranzas judiciales* del dinero depositado á favor del acreedor. Estas no debian rigorosamente numerarse entre los precedentes ó documentos que prestan mérito ejecutivo. Por lo comun los depósitos judiciales se han hecho á consecuencia de la ejecucion pedida, y si ha de ser necesaria otra ejecucion para realizar ó percibir lo que se depositó; tambien en la nueva ejecucion habria necesidad de otro depósito y para pedir este, de otra ejecucion. . . . Admirable camino para que las demandas jamas tocan en un término. — Lo que se depositó se debe mandar entregar de plano, sin admitir por ningun pretesto escusa al depositario; pues si le queda algo que reclamar, por gastos v. g. que hubiere hecho en el depósito, tiene su accion ordinaria, pero nunca motivo para retener el depósito y poner al dueño en precision de otra secuela ejecutiva; *n. 36. tit. 20. lib. 2.*

17. Las personas llamadas por la ley, *legítimas*, para pedir ejecucion, son las siguientes. — El acreedor ó quien represente su derecho — El socio por los créditos de la compañía, aunque no tenga poder ni cesion de sus consocios; *l. 6. tit. 10 Part. 5.* — El marido por la dote y los bienes de toda especie de la mujer; porque es el curador legal de ellos; *t. 2. tit. 3. lib. 5. R. ú 11. tit. 4. lib. 10. Nov.* — El heredero del acreedor difunto, y si son dos ó mas, cualquiera de ellos, estando la herencia indivisa; pero si la hubieren dividido, cada uno por su parte respectiva. — El comprador de la herencia contra los deudores de esta. — El albacea ó testamentario universal en los casos que dijimos al *n. 3. tit. 9.* — El legatario ó fideicomisario contra el que tiene la cosa legada. — El fiador contra aquel por quien fió, por lo que hubiere pagado en su nombre voluntariamente ó apremiado, presentando la escritura de obligacion junto con la carta de lasto del acreedor ú otra prueba legal de haber hecho el pago. — El fiador contra los confiadores por lo que pagó por ellos, con igual presentacion del lasto. — La mujer disuelto el matrimonio, contra los herederos del marido por la dote que este recibiese y por las

arras que le prometió ; como por la mitad de gananciales contra los deudores del marido. -- El cesionario del acreedor. -- El procurador ó apoderado del acreedor, aunque solo tenga poder jeneral para pleitos : bien que para percibir la cantidad de la deuda lo necesita especial ; *Escriche, juic. ejecut.* citando á la *Cur. part. 2. §. 9.* y á Febrero Nov. *lib. 3. tit. 3. cap. 3.*

18. La ejecucion se ha de pedir contra la persona obligada en el instrumento, pero pueden tambien ser ejecutados — 1.º El heredero del deudor, aun cuando la acreencia ecceda lo que heredó, si no hizo inventario; y si entró en la herencia con este beneficio, hasta la parte que quepa en ella. Siendo muchos los herederos, no está obligado cada uno *in sólido*, sino por su parte respectiva y por ella podrá ser cada uno ejecutado y los mejorados, á proporcion. Si se persigue la ejecucion con accion hipotecaria, constituida en tiempo del difunto, se dirigirá contra el heredero que la posea : y si la suma que él pague, es mayor de la que le tocó, procederá tambien ejecutivamente contra los coherederos con la carta de lasto del acreedor, ó en los términos que ya hemos dicho. — En caso de haber heredero universal usufructuario, se ha de pedir la ejecucion contra él y contra el propietario, por tratarse del interés de ambos. — No solo contra los herederos instituidos, tambien se da ejecucion contra los que sin serlo, poseen la herencia del deudor, como el fideicomisario universal, el legatario de todos los bienes, el fisco que suceda en los bienes del intestado sin parientes, y los albaceas á quienes el testador cometió la distribucion de todos sus bienes en sufragios por su alma ú otros fines. -- 2.º Se da ejecucion contra la mujer por la mitad de las deudas contraidas durante el matrimonio, en cuanto alcance la mitad de sus gananciales ; bien que si ambos se obligaron *in sólido* por el todo, queda responsable á todo, á menos que renuncie su mitad de los gananciales ; *l. 14. tit. 20. lib. 3. Fuero Real. y l. 9. tit. 9. lib. 5. R. ó 9. tit. 4. lib. 10. Nov.* — 3.º Contra el socio por la parte que le tocare de las deudas que la compañía contrajo *l. 16. tit. 10. Part. 5.* — 4.º Contra el deudor del deudor principal, si este último tenía su accion en estado de ejecutar ; *art. 103. l. proc.* — 5.º Contra el fiador, haciendo primero escusion de los bienes del deudor principal.

19. En caso que la cosa, que era del deudor, hubiese pasado á terceros poseedores, habrá que atender á varias circunstancias. Si había hipoteca especial para la deuda, primero se ha de hacer escusion en los bienes del deudor principal : ó no se ha de hacer en los casos siguientes : — 1.º Cuando el deudor enajena la cosa hipotecada despues de habersele movido pleito sobre ella por el acreedor ; *l. 14. tit. 13. Part. 5.* — 2.º Cuando pactó no enajenarla mientras se hallase hipotecada, constituyéndose precario poseedor de ella, y no obstante la enajena ; *l. 67. tit. 5. Part.*

5. — 3.º Lo mismo si da la posesion real ó ficta al acreedor, entregándole los títulos ó constituyéndose poseedor precario, mero inquilino, arrendatario &c. *Gregorio López á d. l. 14. y Cur. Filip. part. 2. juicio. ejecut. §. 11.* — Cuando el deudor hizo cesion de bienes ó se halla ausente, ó estando presente no puede ser reconvenido, ó es notorio que se encuentra en estado de insolvencia — el mismo *Greg. López, allí.* En estos cuatro casos, que son de haber hipoteca, se puede dirigir contra el tercero poseedor sin que preceda escusion. En los otros casos fuera de los mencionados, habiendo hipoteca, es por lo jeneral necesaria previamente la escusion de bienes del deudor. En los que no hubiere hipoteca, y tiene accion ejecutiva el acreedor sin que tampoco preceda la escusion, son estos: — 1.º Cuando el tercer poseedor adquirió la cosa por título evidentemente nulo ó por contrato simulado; así es que el que compró la cosa enfiteútica sin previo consentimiento del dueño directo, puede ser ejecutado en ella por las pensiones que se debieren y por razon del comiso. — 2.º Cuando el tercero tiene la cosa en calidad de empréstito, comodato, depósito ó arrendamiento; pues que entónces no posee en nombre suyo, ni puede estrictamente contarse por tercer poseedor. — 3.º Cuando el tercer poseedor tiene los bienes de la mujer deudora en calidad de dote, por no ser justo que la mujer por el hecho de casarse y dar sus bienes en dote, haga ilusorias las deudas que tenía contraídas antes. — 4.º Cuando el deudor por eludir el derecho del acreedor, enajenare sus bienes ó la cosa demandada despues de emplazado judicialmente ó de empezada la ejecucion, pues es nula entonces la enajenacion; *ll. 13. 14. 15. 16. tit. 7. Part. 3. y 14. tit. 13. Part. 5.* — 5.º Cuando el tercer poseedor compró *al contado* la cosa del deudor y no ha pagado su precio, pues, que el deudor que la vendió, conserva su dominio, segun la *l. 46. tit. 28. Part. 3.*

20. *Cosas en que se traba ejecucion.* — Las leyes españolas excluían de la ejecucion, entre otras cosas, los bueyes, mulas, y aperos de labranza; *l. 25. tit. 21. lib. 4. R. ó 15. tit. 31. lib. 11. Nov.* á no ser por deuda al fisco ó por delito; igualmente que los tornos, telares, herramientas de minas y de ingenios de azucar en las Indias, segun las *ll. del tit. 14. lib. 5. R. Ind.* — Los privilejios á ciertas clases de menestrales ó el fomento de cualquiera industria, no pueden sostenerse con agravio de los derechos de propiedad de los particulares, que es lo que há de respetarse sobre todo. Nuestra ley de *procedimiento* en su *art. 103* ha trazado el órden con que se ha de hacer la traba, comprendiendo todos los bienes; y las leyes antiguas que declaran aquellas esenciones en perjuicio del derecho de propiedad de los acreedores, quedaron revocadas de hecho como opuestas directamente á las garantías que sanciona la Constitucion de la República.

21. *Apelacion.* — Como estos trámites de ejecucion se dirijen á que los acredores sean pagados, el acredor puede apelar en todo el curso del juicio : al deudor se le permite hacerlo : — 1.º si no se traba la ejecucion, ó no se dieron los pregones, ó no se celebró el remate, todo en la forma y con arreglo á la *l. del proc.*, en cuyos casos la apelacion es en solo el efecto *devolutivo*, es decir, que por el recurso no se suspenden los procedimientos del juicio en el juzgado inferior ; *art. 7. l. udic. al proced.* — 2.º tiene apelacion de la sentencia de remate, y entonces suspende sus procedimientos el inferior ; lo que se llama conceder el recurso en el efecto *suspensivo.* *art. 99. l. proced.* De donde se entiende que apelando el acredor, la apelacion, á menos que él solicite lo contrario, y no sea de la sentencia de remate, se le concederá en ambos efectos.

22. *Remate voluntario.* — No se había dejado á la voluntad del dueño de la cosa que se remataba, arrepentirse despues que con su conocimiento se haya admitido una postura : mas reformó esta disposicion el *art. 34. de la adicional de 12 de noviembre de 1854*, requiriendo no el simple *conocimiento* del dueño sino su *espreso consentimiento.*

23. En los remates por ejecucion suele haber la diferencia de posturas, unas con cierta cantidad al contado y otras con mayor á plazos. Se padece el engaño de que la preferencia de su admision corresponda al juez, cuando la naturaleza misma del juicio y lo mandado por los *art. 111. y 112.* enseñan que es el consentimiento del acredor el que gobierna en tales ocurrencias, sea cual fuere el exceso del precio de lo que se subhasta sobre la cantidad que se ha ejecutado.

24. Está ya explicado lo que es instancia *n. 12. tit. 8.* y como en el juicio ejecutivo por estension se llama sentencia, la de remate, y hay apelaciones, y cursa la demanda por trámites regulares y fijos; desentendiéndonos de que es un juicio extraordinario, vendría la idea de no verificarse en él el precepto constitucional de que en ningun juicio deba haber mas de tres instancias ; pues las tendría, si terminadas las tres del juicio ordinario, aun fuera otra instancia esta del ejecutivo. Pero recordemos los diversos fines de los dos, que en el ordinario se ventila, se cuestiona un derecho de las partes, y se resuelve : en el ejecutivo, no se resuelve en el fondo el derecho del acredor, pues debe estar ya resuelto y conocido para instaurar ejecucion ; solo se manda proceder al pago. Las ecepciones que se pueden admitir al deudor son sobre eludir la ejecucion misma, los trámites extraordinarios, no sobre los títulos de la acrencia que ya se supone averiguada, cierta y constante para el juez que libra la ejecucion ; bien que por atacar ó desvanecer lo último admiten á los deudores ecepciones que ó no son de este juicio, ó que destruyen radicalmente

la acrencia y entonces no hay duda que frustran el vigor de la ejecucion.— Si bajo otro aspecto fueran admisibles todas las excepciones de los ejecutados, no tendría lugar el *art. 120. l. proc.* de que las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no causan instancia, ni excepcion de cosa juzgada para la via ordinaria.

25. No pasemos en silencio que la jeneralidad con que termina el *art. 114. allí*, que se paguen intereses por el precio de los fundos fructíferos rematados, que se hubiere retenido, *sea cual fuere la causa ó motivo* de la retencion ; no conviene á ninguna ley preventiva ; porque la causa ó motivo de la retencion puede no provenir del rematador, sino del deudor ejecutado, de órdenes del juez, de solicitud de otros acredores, de cuentas que se hallen pendientes por embarazos estudiados que haga nacer el mismo interesado & ; por fructífero que fuera el fundo, no hay justicia para condenar ciegamente y en todo caso al comprador en el remate.

26. En el acto de este se verifica una verdadera venta. No hay el consentimiento actual del dueño de lo rematado; el juez á nombre de la ley hace sus veces ; porque al contraer el deudor su obligacion se convino en todos los resultados que sobrevendrían si no la cumpliera ; prestó desde entonces su consentimiento y el juez no hace mas que llevarlo á efecto por los trámites del caso.

27. Cuando se pidiere ejecucion sin haber mérito para ella, es lo comun decretar *traslado* ; lo que no tenemos por muy arreglado ; porque se sale de la intencion del actor, que puede muy bien no querer seguir el juicio ordinario, si no tiene lugar el ejecutivo. El juez debe limitarse á lo que corresponde á sus funciones, declarar que no viene la ejecucion preparada, y abstenerse de ponerlos en una litis que el actor no pide.

TITULO XV.

DE LOS OTROS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

1. *Moratorias.* — Al tratado de juicio ejecutivo hacían seguir los Escritores el de moratoria, quita ó espera de acredores. — Desde 12 de setiembre de 1821 dió el Congreso de Colombia en Cúcuta la declaratoria de que estos remedios eran un ataque á la propiedad, y de entonces acá ningun deudor ha pensado valer-se de semejantes arbitrios. El mayor número de acredores, ó el acreedor ó acredores de mayor cantidad convenían ó eran forzados por una sentencia del juez á dar 5 años de término al deudor

y aun las Audiencias daban el de seis meses, á pretesto de que mejorando de fortuna, satisfaría sin ruina propria sus dependencias. Ahora se reconoce y respeta mejor los derechos de los individuos : en su mano está conceder las moratorias que quisieren, y si esto no les es ventajoso, menos pudiera el juez resolver sobre la posibilidad de que el deudor se habilite en cualquiera tiempo para hallarse solvente. — Lo mismo acontecía, si parte de los acredores quitaba ó perdonaba al deudor alguna porcion del débito.

2. *Cesion de bienes y concurso de acredores* — Este juicio es voluntario ó necesario. El primero puede hacerse por el deudor que sabe que no alcanzan sus bienes á cubrir sus deudas ; para lo que necesita presentar dos memoriales, uno de sus bienes con sus respectivos valores, y otro de los nombres de sus acredores con sus créditos, jurando, y pidiendo al juez le admita la cesion de bienes, mande citar á los acredores, fijando edictos por los inciertos y librando requisitoria para los de fuera de su jurisdiccion, y que haga y proceda en todo lo demas conforme á derecho. — El *necesario* es cuando llegan á reunirse los acredores, piden la acumulacion de causas contra el mismo deudor, y que en su virtud se declare y forme el concurso. Este es el modo regular, pero es indiferente que el concurso se forme por cesion de bienes ó sin ella, que sea tal ó cual el número de acredores; pues si concurren, y cada uno escluye la accion del otro, se ha de trabar necesariamente el pleito entre los concurrentes, que ya son partes necesarias en el juicio. — Los acredores van presentando los instrumentos de sus créditos y solicitando preferencia en el pago respecto de los otros. De la presentacion de cada uno se corre traslado á los demas, y se procede por los trámites del juicio ordinario hasta la sentencia que llaman de *preferidos*, en la cual se arregla el orden y cantidades que han de cubrirse con antelacion, mandando subhastar los bienes que desde la cesion ó formado el concurso, han debido mantenerse en depósito judicial. — De la preferencia legal de acredores tratóse ya desde el n. 19. *tít. 19. lib. 2.* Ni los nombres de *preventivo, voluntario, universal, particular*, que dan los AA. al concurso, se fundan én disposiciones particulares de nuestras leyes, ni son calificaciones que ellas autorizen de algun modo.

3. *Tercera oposicion.* — Cuando á la ejecucion sale otra persona contra el mismo deudor, ó pretende v. g. que el fundo ejecutado, es suyo y que no puede por esto ejecutarse, ó que su crédito es privilegiado ó preferente al otro, porque ambos no alcanzan á cubrirse, entonces este tercer opositor se dice *escluyente*, porque escluye los otros créditos : ó bien es acreedor que quiere aprovechar de la ejecucion que otro ha pedido, ó asegurar por cualquiera razon que sea, la satisfaccion de su deuda y no es.

cluye sino copera á la venta de lo ejecutado, y este se dice *coadyuvante*. Del primero dispuso el *art. 122. l. proc.* que se le admitiera en cualquier estado de la ejecucion, con tal que sea antes de darse la posesion de la cosa rematada, y entablándose via ordinaria con intervencion del deudor y del acreedor ejecutante. Pero el *art. 5. de su adic. de 1854*, añadió ; que primero se vea si el acreedor escluyente consiente en sostener el juicio de tercera, y si no consintiere, se obliga al deudor á presentar bienes &c. segun el *art. 100. l. proced.* Por demas es que en esto se hubiese dejado al arbitrio del juez reputar maliciosa la tercera para desecharla. El inferior no quiere esponerse á revocatorias de reposicion á su costa por fallos que penden de juicios ajenos, teniendo por mas seguro admitirla ; por ser mas dificil que terminado el juicio ordinario sobre ella, quepa reposicion al estado de no haberle debido dar lugar, á causa de haber sido maliciosa.

4. *Juicio de alimentos*. — Era necesario que la ley civil convirtiera en obligacion forzosa la que impone la naturaleza á los padres y madres de alimentar sus hijos ; *l. 2. tit. 13. Part. 4.* tienen pues estos accion en caso que sus padres se negaran, y el juez los debe apremiar al cumplimiento ; mas tambien los hijos deben ayudarlos á los gastos si pudieren hacerlo ; *d. l.* y los padres que fueren pobres, claro es que están escusados de este deber, y si se dividió el matrimonio, queda la obligacion con el que tenga proporcion de hacerlo ; pues si ambos la tienen, toca á aquel por cuya culpa se partió. Si los abuelos son ricos, y los hijos de lejítimo matrimonio, cargan los de ambos lados con esta obligacion ; pero si los hijos fueren mal habidos, será de cargo de los ascendientes maternos, por la certeza que hay de quien es la madre y no del padre ; *l. 5. allí.* — La 7. de este tit. faculta al juez para que en caso de que uno diciéndose hijo de otro, le pida alimentos, pueda sumariamente sin forma de juicio (se entiende ordinario) mandar dárselos, sin perjuicio que despues se pruebe en forma su filiacion. Suponiendo que la accion por alimentos solo tiene lugar con los hijos que los necesiten por pobres, y que no hayan cometido actos de ingratitud con los padres ó viceversa ; *ll. de d. tit. 19.* — Cuando los alimentos se deben no por relaciones de naturaleza sino por contrato, testamento, &c. no hay que atender á la pobreza ó riqueza del que los solicita sino al cumplimiento del contrato. En estos últimos las apelaciones que se concedan de las sentencias, se dan en ambos efectos.— Si sucediere que los padres ó abuelos desheredasen al hijo que contrajo matrimonio contra su voluntad, no se eximen por eso de la obligacion de alimentarlos ; *art. 3. Pragm. de 23 de marzo de 1776, ó l. 9. tit. 2. lib. 10. Nov.* — Es un efecto del matrimonio que el marido alimente á la mujer, aunque no haya traído dote ni bienes parafernales, y aunque no estuvieren unidos sino separa-

dos por sentencia judicial. Así se deduce, dice *Escriche*, *Alimento*, de las *Céd. de 22 de marzo de 1787*, y *18 de marzo de 1804*, y que lo afirman *Castillo*, *Febrero*, *Ferraris*.

5. *Denuncia de obra nueva*. — Este juicio es también extraordinario, porque quien cree que se perjudica con obra nueva que otro haga, tiene derecho de impedirselo el mismo, ó sus hijos, ó criados, ó el tutor, al dueño de la obra ó sus dependientes, ya sea intimándoles que paren en ella ó la deshagan por el perjuicio que se le causa, ya sea arrojando una piedra con la misma intimación, ó ultimamente recurriendo al juez, quien con efecto manda suspender la obra mientras en juicio ordinario se acredita ser real el daño que se infiere. Obra nueva es no solo la que se empieza enteramente de nuevo sobre cimientos propios sino también lo que se construye sobre otra vieja dándole diversa figura ó forma; *l. 1. tit. 32. Part. 3*. Si alguno edifica en plaza, calle ó camino puede hacerse la denuncia por cualquiera del pueblo, que no sea menor de 14 años ó mujer; y cuando no precediere permiso de las municipalidades. — Hocha al juez la denuncia con juramento de que no se procede por malicia, ó mandando el juez al denunciante que lo haga, (y si se resiste, continúa la obra), ordena se practique vista de ojos, que suele pedir el interesado, y debe solicitarla para que se tome razón y medida del estado en que se encuentra. Manda entonces el juez suspender la obra so pena de derribar á costa del dueño lo que se construyere después, oye á las partes en juicio ordinario, si el cual no se termina dentro de tres meses, se da facultad al edificante para proseguir en su obra prestando fianza de demolerla si fuere vencido en la sentencia: antes de los tres meses, no se le puede recibir esta fianza contra la voluntad del denunciante. Al dueño de la casa ó fundo que recibe el daño, y también al que tiene servidumbre ó hipoteca en él, á quien pueda perjudicar la nueva obra, es común el derecho de oponerse. Pero el usufructuario no podrá impedirle al dueño principal, sino reclamar solamente contra él el deterioro que le nasca en su usufructo. *ll. de d. tit. 32*.

6. *Denuncia de obra vieja ó peligrosa*. En la denuncia de obra vieja, ó cualquiera aunque sea nueva, que amenaze ruina, ó sean árboles que quieran caerse, pide el vecino que lo teme, que el dueño repare ó derribe el edificio. El juez entonces procede á vista de ojos con dos peritos nombrados por las partes, y si por parecer de estos entendiere que la amenaza es positiva, mandará al dueño que lo derribe ó corte los árboles; ó si su estado admite reparo, que lo repare, dando fianza al quereloso de que no sobrevendrá ruina. En caso que no quiera prestar esta fianza, ó repararlo, se pondrá á la otra parte en posesión de él para que lo derribe ó repare, y se le dará la propiedad si continúa la resisten-

cia del dueño. Se entiende que estos derechos de oponerse á labores nuevas ó viejas por perjuicios que se quiera precaver, versan fuera de los casos en que hubiere servidumbres constituidas. Debe saberse tambien que esta denuncia de obra vieja ó peligrosa es el interdicto de los romanos de *damno infecto*, es decir, de daño *no causado, no hecho ya, infecto*, sino que se teme. Tengase á la vista la *ley del Ecuador, que está á la pag. 100. ó tit. 3. lib. 2. de esta obra.*

7. *Juicio de cuentas.* — Cualquiera persona que tenga obligado á otro á darselas, se presenta al juez con el documento de la obligacion, contrato, nombramiento &c. en que ella conste, nombrando por su parte contador y pidiendo que el obligado lo nombre dentro de tercero dia : lo da por nombrado el juez y manda nombrarlo por la contraria, apercibida de que en rebeldía se nombrará de oficio, como se hace en efecto, sea con el contador ó con el tercero en discordia. Formadas las cuentas por los contadores que han aceptado su nombramiento con el juramento de estilo, se da traslado á ambos interesados para que las aprueben, glosen ó adicionen. Si se conforman, resuelve el juez que se pague el alcance ejecutivamente ; y si difieren, se entabla el juicio ordinario, recibiendo á prueba &c. Queda advertido que el juez del lugar donde se administraron los bienes, es el competente para cualquiera que sea el obligado.

8. *Capellanías.* — El que solicita la adjudicacion de alguna, la pide al juez con los títulos que le confieren derecho : quien para averiguar si hay otros que mejor derecho tengan, manda fijar edictos, y cerrado el término que se hubiere fijado, si han parecido opositores, si sigue con ellos el juicio ordinario.

9. Hay otros juicios, en que como en los precedentes, se ofrecen diligencias ó para prepararlos, ó en su curso, ó despues de su conclusion ; v. g. las aperturas de testamentos, inventarios y particiones de herencias, cuentas entre socios, y otros : en todos estos, las diligencias que se pidieren, mas bien se dirijen á solicitar la jurisdiccion de los jueces llamada voluntaria, de la que necesitan los interesados ó porque los particulares carecen de facultad para obtener que se practiquen, ó porque su naturaleza exige aquella autorizacion que les confiera mérito legal. Tales diligencias, si caben en la esfera de lo controvertible, se encerrarán en los trámites de los juicios ordinarios, y de lo contrario, las ordena el juez dejando seguros ó sin ofender los derechos de los contendientes ó interesados. Y tales diferencias no son suficientes para establecer juicios extraordinarios, porque ellas se interpongan, ó se anticipen. Señalaremos con todo los trámites mas precisos en la apertura y protocolizacion de testamentos y en los juicios de inventario y particion.

10. *Apertura de testamento y protocolizacion.* — Cuando el juez

sabe que se halla, ó tiene noticia, ó se le presenta por alguna persona un testamento cerrado, provee que inmediatamente reconozcan los testigos sus firmas y no apareciendo señal ninguna de rotura, pone auto mandando abrirlo y publicarlo por el escribano. Pero cuando no se halla el testamento y sí solo se sabe que el testador lo otorgó y entregó á tercera persona, el interesado pide al juez la mande entregarlo para que se abra y publique, y el juez con efecto ordena que, de ser así, lo entregue en el acto de la notificacion, y se llame á los testigos á reconocer sus firmas: verificado lo cual, previene el mismo juez se reduzca á escritura pública, protocolizándose en los registros del escribano, declarándose por testamento y última voluntad lo contenido en él; y que á los interesados se dé las copias que pidieren, pues para ello interpone su decreto y autoridad judicial. — Los testamentos hechos de palabra ó por escrito, *nuncupativos*, se reducen tambien á escritura pública á solicitud de cualquiera de los herederos, ó albacea ó cualquiera que tenga interés; para lo cual se llaman los testigos, que declararán juratoriamente la última voluntad del testador, consignada en escrito que les leyera, ó manifestada de palabra. Si los testigos se hallan contestes, se manda publicar, ó lo escrito, ó sus declaraciones, y como en el cerrado, reducirlo á escritura pública, dar traslados &c. — Si no estuvieren contestes, se manda notificar al ó á los interesados esta circunstancia, es decir, á los que solicitaron su publicacion y apertura; *n. 24. tit. 4. lib. 2.*

11. En varios casos estaban autorizados los jueces para mezclarse en inventarios de los bienes desde que supieran del fallecimiento de algun particular: de aquí la necesidad que tuvieron los Reyes de España de hacer declaraciones sobre que en las islas Canarias, el conocimiento de los inventarios correspondiese á la justicia ordinaria y no al Comandante jeneral de dichas islas; *resol. de 9 de agosto de 1749.* — que el mismo conocimiento perteneciera privativamente en América ó islas Filipinas á la jurisdiccion militar; *id. de 29 de agosto de 1798.* Mas como en los casos comunes se había prevenido desde *4 de noviembre de 1791*, que se daba plena libertad á los testadores para que ellos nombrasen las personas de su confianza que despues de su muerte procedan á todas las diligencias concernientes de apreciacion, cuentas, particiones de bienes, cumpliendo despues dichas personas con presentarlas á la justicia para su aprobacion y que se protocolizen; ahora en este negocio cumplen por sí solos los interesados, haciendo los inventarios, *solemne*, es decir con escribano y testigos, si necesitan de este requisito, ó *privado* formándolo con solo testigos: y tanto los inventarios como las tasaciones ó hijuelas de division, se presentan despues de practicadas solicitando la aprobacion judicial, que debe recaer, como se supone, cuando no hu-

biere disconformidad de alguno que se dé por agraviado; pues entonces entablarán pleito, que segun las diligencias que se ofrescan, tomará el carácter de sumario v. g. si es sobre alimentos, posesion de una heredad mientras se resuelve lo principal &c. ó será ordinario, si hay puntos controvertidos ó hechos que deban primero aclararse con las pruebas; *n. 30. y 31. tit. 5. lib. 2.* Siempre que el juez tuviere que asistir á la faccion de inventarios, cuando hubiere plata ó alhajas que inventariar, se arreglará entre nosotros en el percibo de sus derechos *al cap. 2. del Decreto de aranceles.* — En los juicios de inventario y particion de herencia, dice *Tapia en su Febr. Nov.* se procede á veces en via ordinaria y otras sumariamente. Propiamente hablando, la mera formacion de inventarios y la distribucion de los bienes hereditarios, no se pueden llamar juicio, mayormente cuando las leyes conceden facultad á los testadores para hacer la particion ó nombrar testamentarios que la verifiquen, así como la tienen para hacer las personas mayores de edad; y por consiguiente en estos casos no hay juicio ordinario ni sumario.

12. A ser que uno pida division de herencia ó particion de cosa comun y aquel ó aquellos de quienes lo solicita, le nieguen la calidad de heredero ó comunero, se ventilará primero en juicio ordinario, si tiene ó no el derecho que se le disputa. Pero si se lo reconocen, debe el juez proceder sumariamente, mandando á todos los partícipes que nombren contadores que formen la particion, señalándoles tiempo, y lugar si fuere necesario, y no asistiendo alguno de los nombrados, deben hacerla los presentes, percibiendo á las partes por quienes fueron electos, que valdrá lo que practicaren los concurrentes; *Ayora, de particiones, part. 1. cap. 5. n. 5.* Formado el plan de division se presenta por ellos ó por los interesados al juez pidiendo su aprobacion. Para ver si todos se conforman se les corre traslado: si se convienen, se aprueba, y da á cada uno el testimonio de su haber con insercion de los presupuestos, declaraciones, bienes que se le aplicaron y sentencia de la aprobacion. — Si no se conforman con la division de los contadores, ó con que se aplique tal ó tal cosa, ó con la tasacion que de ella se hubiere hecho en valor excesivo &c. pide cualquiera de los interesados que se arregle por el juez la adjudicacion, precio bajo, ó subido, ó descuento de alguna partida &c., procediendo en todos estos artículos brevemente; pues en ningun juicio de estos debe haber mas de una cuenta; *l. 51. tit. 5. lib. 2. R. ó 2. tit. 21. lib. 10. Nov.* En todos estos incidentes cuya resolucion puede ser reparada en los agravios de que las partes se quejaren, no debe concederse apelacion para evitar que se eternicen los pleitos de juicios divisorios; *l. 13. tit. 23. Part. 3. l. 10. tit. 7. lib. 2. R. ó 9. tit. 12. lib. 5. Nov. l. 3. tit. 18. lib. 4. R. ó 23. tit. 20 lib. 11. Nov.*

TITULO XVI.

DE LOS DELITOS Y PENAS.

1. *Delitos.*—Los actos que no causan daño á la sociedad, esto es, que no contienen ofensa á uno, algunos ó á todos los individuos que la componen, están esentos de la prohibicion de las leyes, no pueden numerarse entre los hechos que merezcan represion : ó en otros términos : todas las acciones jeneralmente de las que no puede venir mal ninguno á la sociedad, no pueden erijirse por el lejislador en delitos, ni ser castigadas con pena ninguna. (A)

2. Mas han de considerarse los delitos de dos modos : 1.º por el lejislador que tiene que declarar cuales actos serán delitos, y esto no es materia de nuestro instituto, y 2.º por el juez que solo tiene que averiguar si tal acto está declarado y castigado como delito por ley positiva prexistente. Para el lejislador ha de ser delito el acto voluntario que causa mal á la sociedad : para el juez es delito el que la ley ha declarado tal señalándole su correspondiente pena. Las funciones judiciales se reducen á averiguar si ha habido la infraccion voluntaria de la ley que prohíbe ó manda algun acto bajo pena determinada.

3. *Division de delitos.* — Desde los romanos la primera division comun de los delitos ha sido en públicos y privados. Division que ó carece de exactitud ó necesita aclaraciones. En rigor no hay delito privado ; porque necesitándose para ser delito que cause algun daño ó mal en la sociedad, todo delito es público ; pues aunque la ofensa sea directa contra una sola persona, el orden público, la sociedad entera es la ofendida ; porque cada persona es parte de esa sociedad con iguales derechos que la sociedad entera. Que la accion dañe á uno, ó á un corto número de individuos, las consecuencias, ó males de segundo orden que llama Bentham, exigen las mas veces mayor pena, que si fuera en daño directo de muchos : en un asesinato alevoso, el muerto es uno, pero el escándalo, la alarma, la indignacion, la amenaza á todos, no puede dejar de afectar á todos : la perversidad en grado mas intenso del asesino, requiere en su castigo mayor severidad. ¿ Por qué pues se llaman algunos delitos privados ? Porque se ha tenido mas consideracion á las consecuencias inmediatas del hecho punible en la misma persona ofendida, para dejar á su arbitrio

(A) Nunca debe perderse de vista que la *sociedad* no es un ente abstracto, un ser aparte, sino el *conjunto de los individuos* que componen la Nacion. Al tratarse de delitos y penas y aun de otros intereses sociales, se suele oponer contra los particulares la *sociedad*, el *bien público*, la *patria*, como si fuesen cosa diversa del todo de los mismos asociados.

que acuse ó no persiga su ofensa. Y esta libertad del ultrajado por una parte, y la forzosa necesidad por otra de que no queden los demas delitos sin castigo, es lo que forma la diferencia de delitos públicos y privados. Esa necesidad forzosa es la que se designa con el nombre de *vindicta pública*; pues la venganza como pasion es indigna de la ley. “ Las penas no se aplican á los ver-
 ” daderos criminales, dice Esteban Jouy, ni por interés de los
 ” que gobiernan, ni por espíritu de venganza, pues la ley es sin
 ” pasiones. Si la autoridad, armada de tribunales, de bayonetas
 ” y de millares de agentes empleara tantos medios para aplastar
 ” á un desdichado por culpable que fuere, hubiera en esto un
 ” acto de verdadera cobardía. Por cierto que si el nombre de *vin-*
 ” *dicta pública* que se dice dirige los procedimientos contra los
 ” sindicados de algun crimen, se tomara por otra cosa que el in-
 ” terés de la sociedad en disminuir los delitos con el escarmiento,
 ” sería una reliquia de barbarie que pareciera indicar que las
 ” voluntades del poder han reemplazado á la razon y á la ley,
 ” que los efectos y el lenguaje de las pasiones se ha sustituido á
 ” la justicia y que la política, como dice Mr. Guizot, ha invadido
 ” el dominio de esta”.

4. *Penas* — La pena es un mal con que para escarmiento jeneral la ley aflige al que la viola voluntariamente. El lejislador prudente atiende mas á precaver los delitos, que á verse en la necesidad de castigarlos. La imposicion de penas es un medio doloroso pero indispensable de conservar la sociedad manteniendo el orden público y por esto la crueldad y rigor de las penas en jeneral, no solo no es debida, sino que perjudica á su ejecucion y cumplimiento y al mismo fin con que se establecen; puesto que cada uno repugna concurrir de su parte á un acto cuya severidad desdiga de la justicia. La medida para las penas, que debe ser la del mal mas ó menos grave causado á la sociedad, forma la proporcion entre las penas y los delitos. Las penas desproporcionadas ó excesivas retraen aun á los mismos que recibieron la ofensa inmediata con el delito, y el que v. g. tuviera que sufrir un largo destierro por un hurto leve de cuatro reales, exitaría la compasion, no haría desear la necesidad de su castigo. Es capaz de horrorizar á los Cafres é Iroqueses la ley siguiente castellana, dice Gómez y Negro en su práctica forense: si alguno matase á un Azor (ave) de un Señor principal aunque el Azor le haya matado una gallina, sufra por tamaño delito la pena de morir aspado. La pena de muerte se empeñan muchos escritores que debe quedar para siempre desterrada de los códigos de todas las Naciones. Puede asegurarse que la única balanza fiel de comparar la ilustracion de los pueblos que se dicen civilizados, debe ser el mayor ó menor rigor de las penas que sancionen. Pueblos que adelantan en cultura, pero que á la vez usan de penas estremadas y fuertes,

no sabemos como adelantan, siendo el primer efecto de la cultura suavizar las costumbres. Estas verdades son harto importantes no solo para los legisladores, sí tambien para los jueces á fin de que cuando procedieren contra delincuentes, no presuman que de su parte pueden á su antojo ó agravar las penas ó imponerlas sin estar prescritas, ó hacer de cualesquier modo mas triste la situacion del desgraciado que pecó contra alguna ley penal de las de su nacion.

5. *Procedimiento criminal* — En materias civiles el juez de su propia voluntad no puede dar un solo paso ordenando que se cumpla este ó aquel otro trámite del juicio, á menos que alguna de las partes lo solicite. En lo criminal se siguen los juicios ó de oficio ó por acusacion del ofendido. De oficio cuando el juez está mandado instruir la causa y sentenciar haya ó no peticion de parte interesada : y por acusacion cuando el ofendido hace de actor pidiendo la aplicacion de la pena. Las de oficio en que se sostituyen á los acusadores los fiscales, son todas las causas por los delitos llamados públicos, pues los privados se dejan como dijimos á voluntad de las personas que tienen el derecho de intentar, proseguir ó dejar la acusacion ; como el marido en el adulterio de su mujer.

6. En cuanto á los trámites de los juicios criminales, queda explicado ya lo que forma la *sumaria*, n. 7. t. 8. que puede llamarse juicio *preparatorio* : y lo que es *plenario*, en el que se procede con poca diferencia por el mismo orden que en el ordinario civil, en la primera instancia, pues en la segunda y ulteriores estan enteramente uniformados los trámites de ambos. No poniendo en relacion los juicios criminales con los civiles, para contarlos por extraordinarios en atencion á la diversidad de las diligencias con que se les da principio, decimos que tambien los juicios criminales son *ordinarios* y *extraordinarios*. Ordinarios los comunes para todo jénero de delitos, y extraordinarios los que tienen trámites particulares como v. g. el de contrabando : notándose que á este último, en todo su curso y no solo en las diligencias preparatorias, le da la ley que arregla su procedimiento el nombre de juicio *sumario* de contrabando, y de consiguiente no hay plenario que buscar en él, segun la doctrina ya sentada.

7. El por menor de todos los actos, personas, tiempos, y demas circunstancias con que se han de gobernar los jueces en la secuela de asuntos criminales, contiene detalladamente la ley de procedimiento criminal, por cuya razon se inserta entera al fin de este libro ; y como ella se dió con referencia y alude en sus disposiciones al Código penal, se pone tambien este, reducido para mas fácil uso á un plan analítico y alfabético.

8. *Cuerpo del delito*. — Los art. 35 y 36 de la ley del procedimiento criminal necesitan de alguna detencion para que desaparesca la contradiccion aparente que parecen presentar. Fe-

brero, Vilanova, Gutierrez y otros de los criminalistas españoles no se hallaban de acuerdo sobre lo que debía entenderse por *cuerpo de delito* : querían unos que fuera la cosa, el instrumento de la ejecucion, las señales, el hallazgo de lo hurtado en poder del ladron, y enseñaban otros, que todo esto no era el cuerpo del delito, y que debía entenderse por tal la *existencia*, la realidad del delito mismo. Para precaver interpretaciones dudosas en materia de tanta consecuencia, definió nuestra ley el *cuerpo del delito*, la existencia real ó presunta de un hecho criminal. — Quiere decir que ó el hecho criminal se presenta de lleno, como un cadáver con las heridas, una casa forzada por la noche con las puertas despedazadas &c. ó se presenta el hecho con solas presunciones de que se ha cometido un crimen, v. g. la muerte repentina, la súbita desaparicion de una persona. En el primer caso hay existencia real y en el segundo presunta de un hecho delincuente. Un homicidio perpetrado á vista de algunos individuos, ó de dia en lugar público, lleva en sí su existencia real del crimen. Cualquiera otro hecho puede ofrecer indicios, señales ó sospechas de haberse cometido un crimen, por ejemplo hallarse un cadáver en algun lugar apartado aunque sin muestras de muerte violenta &c. Para proceder á la averiguacion, para instruir el sumario se requiere cuerpo del delito, sea su existencia real ó sea presunta ; porque si hubiese de esperarse á que conste de la existencia real, muchos delitos quedarían impunes. Pero como tambien para proceder á una causa criminal, para inferir á los sindicados vejaciones que son precisas en la secuela, es menester que preexistan datos hasta cierto punto seguros y positivos, por tal razon, previene el art. 36 que el cuerpo del delito sea la basa y fundamento del juicio criminal, añadiendo que si no estuviere suficientemente comprobado, no puede continuar el proceso. En resumen, es indispensable que conste de un delito para que pueda averiguarse su autor ; porque sería chocante injusticia que á cualquiera se persiguiese sin haber prueba bastante de que verdaderamente se ha cometido un crimen. Así pues, el art. 35 definió comprendiendo en jeneral todo lo que podía formar el cuerpo del delito ; el 36, habló del cuerpo del delito con la constancia legal y suficiente para que tengan lugar los procedimientos de toda la instancia criminal. En aquel figuran las presunciones para que se indague si hubo efectivamente crimen : en este hay referencia á todo el proceso cuando se ordena que no continuará si no hay la bastante comprobacion de haberse realmente cometido. Despues de esto es facil comprender, que las armas, los instrumentos, la cosa en que se hubiese ejecutado el hecho, no son propiamente por sí mismos cuerpo del delito : servirán en su caso para justificacion de que lo ha habido : del conjunto de circunstancias, y de la prueba de estas, que tal vez pueden con-

sistir en hechos demostrativos, resulta comprobado un hecho criminal, y esto es lo que constituye el cuerpo del delito. No podrá seguirse la acusacion de incendiario contra alguno, si no consta que hay casa, choza, ó edificio incendiado. Débese advertir igualmente que no todos los delitos han de tener constancia precedente de hechos separados para proceder contra sus autores, como los que no dejan señales materiales, v. g. las injurias, adulterio, y los que consistan en omisiones. En todos estos el examen judicial es simultáneo del hecho y del autor, y no hay previa investigacion de cuerpo de delito.

9. *Pesquisas.* — Bastante parte de sus tratados dedicaron los criminalistas á las doctrinas y divisiones de pesquisas, y varias leyes españolas se contrajeron á establecer sobre esta materia. Cuando indistintamente se buscaba crímenes y criminales, era pesquisa jeneral en cuanto á delitos y delincuentes: estrictamente esto debió ser propio del tribunal de la inquisicion contra la herética pravedad: si se averiguaban delitos contra determinada persona, era la pesquisa especial en cuanto á la persona y jeneral en cuanto á los delitos: mas si por crimen señalado se busca sin distincion sus autores, se dice que la pesquisa es particular en cuanto al delito y jeneral en cuanto á las personas. No de un modo directo, pero detallando los casos y modos cuando se ha de proceder constanding primero de un crimen cometido, ha derogado nuestra ley de procedimiento el sin número de vejaciones y arbitrariedades que las leyes españolas autorizaban á pretexto de celo por el castigo de los delitos. La coercicion eficaz de las leyes criminales consiste esencialmente en que con penas proporcionadas siga el castigo á la culpa, como la sombra al cuerpo.

10. *Preguntas sugestivas.* — E non debe preguntar (el juez) si lo mató él, nin señalar á otro ninguno por su nome: ca tal pregunta como esta non sería buena, porque podría acaecer que le daría carrera para decir mentira; *l. 3. tit. 30. Part. 7.* — Bien tristes reflexiones nacen de que semejante prevencion haga esta ley para el acto mismo de dar tormento al acusado. Se teme que la sugestion de palabras le abriera camino de proferir una falsedad y no se veia lo que la violencia del dolor y del martirio eran capaces de arrancarle. Contradiccion que como muchas prueba la miseria humana y los desaciertos de nuestro entendimiento; guardábase una consideracion debida con el sospechado de algun delito no queriendo constreñirlo á ser su propio acusador, al mismo tiempo que se le quebrantaban los huesos hasta que declarase que lo era. Y lo mas indigno ó ridículo encargar al juez que atendiera á sí la confesion era parto del dolor ó de la verdad. La existencia del uso del tormento por tanto tiempo en Europa son el título y credencial mas enérgicos de la bondad de los gobiernos absolutos, y en las repúblicas, la prueba de que son hombres los

que mandan á otros hombres.

11. De los juicios criminales extraordinarios, los mas frecuentes suelen ser los de contrabando, por lo cual ponemos entera la última ley de 21 de noviembre de 1853 al fin del tomo; y por la necesidad que se ofrece de consultarla, damos aquí en seguida el extracto de la del jurado sobre abusos de libertad de imprenta, conforme á la ley de Cúcuta de 21 de setiembre de 1821.— Responsables en estos delitos son el autor ó editor del escrito; pero si el impresor no presenta el orijinal firmado, ó no da razon fija del domicilio cuando se ignore del autor ó editor ó no presenta persona abonada que responda de su conocimiento, se ha de entender el juicio con el mismo impresor. Para lo cual han de exigir los impresores que el autor ó editor firmen el escrito, y han de poner en los impresos el lugar y año de la impresion con sus nombres y apellidos, y la omision ó falsedad en cuanto á esto se castigan del mismo modo, á saber, con 100 pesos de multa si el impreso hubiere sido condenado, ó diez pesos si se declaró absuelto.— El que vende, publica ó circula cualquier impreso condenado por el yuri tiene la misma pena que el autor del escrito y ademas el valor de 500 ejemplares. Ve *Delitos* contra la libertad de imprenta art. 427, en el Código.

12. La calificacion de los impresos es de *subversivos, sediciosos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres y libelos infamatorios*. *Subversivos*, los contrarios á los dogmas de la religion católica, apostólica, romana. Los *sediciosos* los que se dirijen á exitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Los *obscenos* los que ofenden la moral y decencia pública. Y por fin los *libelos infamatorios*, con los que se vulnera la reputacion ó el honor de alguna persona tachando su conducta privada. Todos cuatro segun su gravedad llevarán la clasificacion de 1.º, 2.º ó 3.º grado. Ninguna otra calificacion es permitida, y si no hay lugar á alguna de estas, será *absuelto* el impreso. Cuando se tachen los defectos de los empleados con respecto á su aptitud ó faltas en el desempeño de sus funciones, si las inculpaciones son hechos que comprometiendo el honor y la probidad de alguna corporacion ó empleado, están sujetos á castigo positivo, el autor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para no sufrir la pena del libelo infamatorio: mas no si solo hablare de ineptitud y desaciertos en el desempeño de su cargo. El autor de un libelo no se exime en los demas casos, de la pena aun cuando ofresca probar la imputacion, quedándole ademas al agraviado la accion de injurias para acusar al injuriante en los juzgados competentes.

13. *Penas para estos delitos*.—Siendo impreso *subversivo*, en primer grado, tiene su autor 6 meses de prision y 300 pesos de multa: en 2.º, 4 meses de prision y 200 pesos de multa; y en

3.º 2 meses de prision y 100 pesos de multa. Esto no deroga la facultad que en estas materias corresponda al poder eclesiástico. — El de impreso *sedicioso*, tiene las mismas penas en sus respectivos grados, y queda además sujeto á que se le juzgue por las leyes y jueces comunes si con efecto se siguió la rebelion ó perturbacion de la tranquilidad pública. — El autor de impreso obsceno, es castigado con multa de 500 pesos en primer grado, de 300 en el 2.º y 150 en el 3.º; y si fuere insolvente tendrá 18, 12 ó 6 meses de prision. — Calificándose el impreso de *libelo infamatorio*, si en primer grado, son 200 pesos de multa y 3 meses de prision: en el 2.º cien pesos y 2 meses de prision; y 50 pesos y un mes de prision en el 3.º Por insolvencia de la multa se duplicará el tiempo de prision. — Además de estas penas, se han de recojer cuantos ejemplares existan por venderse. Los que devolvieren los que hubiesen comprado pueden repetir el precio del que se haya declarado culpable. Mas si el escrito es por otra parte, alguna obra estimable, y la censura ha recaido solamente sobre una ó pocas pájinas, de modo que sea facil tildar las espresiones; los jueces de hecho especificarán en tal caso lo que deba tildarse, y los ejemplares se devolverá al interesado despues de ejecutada la tildadura por el juez de la causa.

14. El propio procedimiento de este jurado difiere del otro para delitos comunes, cuyas leyes están tambien al fin de este libro, en que los jueces de hecho que se elijen por la municipalidad en enero de cada año son 24: y aquellos 30: en este tanto para el primero como para el segundo jurado se sortean 7 jueces: en aquel para el 1.º 7 y para el 2.º 9: en el primer jurado de acusacion, ó si ha lugar á formacion de causa contra el impreso denunciado, se requiere la pluralidad absoluta, y en el segundo bastan dos votos para absolverlo: mientras en los otros jurados, en el de decision se exige la mayoría absoluta sea para absolver ó condenar.

15. Los delitos por abusos de imprenta pueden ser, ecepto en los libelos, acusados por cualquiera persona, lo que se llama producir *accion popular*; pero los encargados especiales de hacerlo son los fiscales y procuradores municipales: en los libelos los que fueren directamente ofendidos ó los que puedan legalmente acusar á nombre suyo, son los únicos á quien se permite.

16. *Calidades de los 24 jurados.* — Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, residente en el canton y tener oficio ó propiedad conocida que para su mantencion lo haga independiente de otro. No pueden ser jueces de hecho los que ejerzan jurisdicción civil ó eclesiástica, los comandantes de armas, los secretarios del despacho ni sus dependientes. Ninguno que no tenga imposibilidad física ó moral puede escusarse de este cargo.

17. Propuesta la acusacion, el alcalde municipal acompañado de un rejidor y del secretario, hará sortear y sentar los nombres de siete jueces, que serán llamados y preguntados sobre si tienen impedimento legal para conocer en esa causa. Los impedimentos son la complicidad, la enemistad conocida, el parentesco hasta el 4.º grado civil de consanguinidad ó 2.º de afinidad, bien sea con el acusador ó con el acusado si ya se supiere con certeza quien es. A resultar alguno ó algunos impedidos, se llenará el número, de 7 con los que se sortea de nuevo. Completo el número el mismo juez les hará jurar diciendo : *jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia si ha ó no lugar á formacion de causa, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar ? — Si juramos. — Si así lo hicieréis Dios os lo premie y si no os lo demande. —* Quedando luego solos, examinarán el impreso, conferenciarán y declararán á pluralidad absoluta, *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, sin poder emplear otra fórmula. Escrita la declaracion en el libro destinado para esto, y puesta tambien al pie de la acusacion y firmada por todos, el presidente que es el primero que hubo salido en el sorteo, la presenta al juez de la causa, quien si no hay lugar á la formacion la devolverá al acusador, cesando aquí todo otro procedimiento. — Si hay lugar, da el juez inmediatamente todas las providencias para impedir la venta de los impresos, imponiendo multa al impresor ó vendedor en caso de alguna falsedad en cuanto al número de los existentes, de 100 pesos y dos meses de prision, ó en caso de vender despues alguno de ellos. — Antes de declararse con lugar á formacion de causa ninguna autoridad puede obligar á que se descubra el nombre del autor, sin atentar contra la seguridad de los ciudadanos, bajo pena de ser irremisiblemente despuesto de su empleo el que lo hiciere. — En caso de haber lugar á formacion de causa con impreso acusado de *sedicioso*, procederá el juez á la prision de la persona responsable, en los otros casos se limitará á exigir fiador ó caucion de estar á las resultas del juicio, y si no los diere se le pondrá en custodia. — Despues de esto, hará el juez sortear otras siete cédulas de los jurados que quedaron, practicándose con ellos lo mismo que con los primeros acerca de ser examinados sobre impedimentos y subrogacion con los que quedaren hábiles. Pasará al acusado copia certificada de la acusacion para que prepare su defensa, y copia de los 7 jueces para que recuse, si quiere, en 24 horas perentorias, cuatro de ellos, sin necesidad de causal. Recusacion que puede hacer por una sola vez, y si la hace, se llena el número en la misma forma que queda prevenida. Citados los jueces de hecho para el lugar del juicio, les recibirá el juramento siguiente : *Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os con-*

fia calificando con imparcialidad y justicia segun vuestro leal saber y entender el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificacion espresadas en el título 1.º de la ley de libertad de imprenta? — Si juramos. — Si así lo hicieris &c. — Este juicio se celebrará á toda publicidad, pueden hablar el interesado y sus patronos, pueden asistir tambien y sostener la acusacion el fiscal, procurador, el acusador ú otro en su lugar, dejando al acusado la facultad de contestar, despues de cualquiera de estos. — Entonces el juez de la causa si es letrado, y si no su asesor, recapitulará el resultado del juicio, é informará en derecho para instruccion de los jurados, que se quedarán solos, conferenciarán y calificarán el impreso con arreglo á lo prevenido. Dos bastan para absolverlo y son necesarios 6 para condenarlo; pero despues de censurado se necesita la pluralidad de votos para designar el 1.º, 2.º ó 3.º grado: habiendo empate prevalece lo mas favorable al acusado. Practicado esto, se pondrán en audiencia pública, y el presidente del jurado (que es siempre el primero salido en el sorteo), pondrá en mano del juez la causa con la calificacion escrita y firmada de todos, despues de leerla, en voz alta. — Si absolvieron, el juez decretará con esta fórmula. *Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso N. denunciado tal dia, por tal ó tal, la ley absuelve á N. responsable de él; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alze la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. Y en el mismo acto será puesto en libertad ó alzada la fianza, y cualquier hecho en contrario se castigará como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario. — Si se calificó con alguna de las notas ya dichas, será la fórmula del auto: *Habiéndose &c. y calificado los jueces de hecho con la nota N. tal impreso &c.; la ley condena á N. responsable de él á la pena de... espresada en el artículo tal; y en su consecuencia mando se lleve á debido efecto.* Aquí termina el juicio: pasa el juez copia de la sentencia al denunciante y al acusado si la pide. — La persona responsable paga las costas judiciales: pero absuelto, entonces las costas al juez, escribano y demas gastos se satisfarán del fondo de multas, á menos que sea causa de injurias, pues las paga el acusador si no se condenó el impreso. La calificacion y la sentencia se publicarán por la gaceta de gobierno.*

15. El juez de hecho que sin impedimento legal justificado dejare de concurrir á la citacion que se le haga por dos veces, será penado con una multa que no baje de 10 ni pase de 25 pesos, que será doble en caso de reincidencia.

16. El que reimprima el impreso mandado recojer, incurrirá

por el mismo hecho en pena doble de la que se hubiese impuesto cuando la condenacion. Ve dicho art. 427 del Código.

17. *Cuando hay recurso en los juicios de imprenta.* — Si no se observaron los trámites ó formalidades prevenidas en la ley del caso, ó si el juez no impuso la pena respectivamente designada, podrá el interesado recurrir dentro de cinco dias á la Corte Superior de justicia y se le concederá en ambos efectos: si se faltó á los trámites, es el recurso para que solo se mande reponer el proceso exigiendo la responsabilidad de los que cometieron la falta; y si se halla que el recurso, sea con cualquier causa, es infundado, será condenado en costas el que lo interpuso.

18. *De la libertad en las defensas.* — Las fórmulas en los asuntos civiles son puramente *conservadoras*, dice Macarel; pero cuando no se trata ya de bienes, sino del honor y muchas veces de la vida del ciudadano, son vitalmente esenciales é indispensables. — Hay una regla de la que nadie puede desentenderse sin hollar abiertamente todas las leyes de la justicia, á saber; *oir, escuchar, antes de juzgar*. Por cierto que es un principio establecido que *nadie puede ser juzgado antes de ser oido*, y de él se deriva la obligacion en que está el juez de preguntar al acusado y dejarle toda la libertad que quiera para defenderse sea de palabra ó por escrito. — Es igualmente una máxima que á fuerza de repetirse se ha hecho tribal, la de que *la defensa es natural*. Tal ley es verdadera aun en el orden físico, tanto que el mismo homicidio deja de ser un crimen en el que lo comete, únicamente *defendiendo su vida*, por la licitud notoria de poder repeler la fuerza con la fuerza. Es asimismo verdadera en el orden moral, y el atacado, el que jime bajo el peso de una acusacion, tiene derecho de parar el golpe *que le amenaza*, defendiéndose por los medios que le suministre su intelijencia, es decir, por el raciocinio y la palabra, dones dados por la Providencia para vivir en sociedad, comunicarnos y hacer que la justicia reine al fin entre los hombres. Por lo mismo, la ley de la defensa natural no tiene limitacion ninguna, ni está circunscrita á lugares, ocasiones ó tiempo determinados.



SERIE ALFABETICA

Y

ANALITICA

de todas las disposiciones del Código penal.

A

ABIJEATO. — Ve HURTOS. 539.

ABOGADOS. — Ve PREVARICACION. 363.

ABORTOS. — Los que por medios para ello procuraren el aborto de una mujer si lo hicieron con conocimiento y consentimiento de ella, tienen pena de prision de 2 á 6 años, y siendo sin su noticia de 1 á 4 años ; 456. — Los médicos, cirujanos, boticarios ó comadrones que indicaren, aconsejaren ó suministraren cualquiera de esos medios, tienen la de obras públicas por 2 á 6 años; y si el aborto se verifica, la de 6 á 10 años ; Las parteras como mujeres tendrán la pena conmutada en prision ; §. ún. 457, y 27.

ABUSOS DE AUTORIDAD. — El funcionario público que se ecceda de sus facultades, ofendiendo, ultrajando, injuriando ó maltratando de obra, de palabra ó por escrito á cualquiera que tenga que tratar con él, por razon de su cargo público, será suspenso de su empleo ó cargo por 2 meses á 2 años, sin perjuicio de la pena que meresca como particular; 411. Si se le probase la costumbre de estos eccesos por dos ó mas de ellos que haya cometido será privado de su empleo ó cargo; *ib.* Ve VIOLENCIA. 412. El que para asunto propio ó de otra persona sin conexion con el servicio público abusa de la autoridad que le da su cargo, perderá su empleo y sufrirá arresto de 3 meses á 1 año ; 413. — Abusa de la autoridad el funcionario público que empieza á ejercer sus funciones antes de prestar el juramento prescrito por la Constitucion y los demás que sean ordenados por las leyes y reglamentos del ramo, y tiene pena de ser suspenso por 6 meses á 1 año y arresto de 15 dias á 3 meses ; 414. Ve RETENCION DE MANDO. 415. — Abusa el que exime ó hace eximir del servicio militar á la persona obligada á él, y será privado de su empleo ; 116. — Abusa el jefe militar, que supone que alguno, no siéndolo, es militar ó lo inscribe en el ejército ó la marina para eximirlo de algun servicio ó sustraerlo de la autoridad, y será privado de su empleo ; 417. Ve RETENCION DE EMPLEO. 418. Ve JUECES DE DE-

RECHO. 419. El funcionario público que á sabiendas se ecceda de sus atribuciones, será suspenso de todo cargo y empleo por 2 meses á 3 años, pagará una multa de 5 á 60 pesos y será apercibido, sin perjuicio de mayor pena que estuviere señalada al acto en que consistió el ecceso; 420. Ve TOLERANCIA. 421. Las penas por abuso de autoridad contra la causa pública, no derogan la responsabilidad impuesta por los respectivos reglamentos en los ramos de hacienda pública; 423.

ABUSOS DE CONFIANZA. Ve BANCARROTAS. 551, ALZADA Ó QUIEBRA FRAUDULENTE, 555. ESTAFAS Ó ENGAÑOS. 557. Los tutores, curadores, albáceas ó depositarios que dilapidaren, malversaren, ó disiparen en todo ó en parte los bienes de los pupilos, menores, personas incapaces, testamentarías ó depósitos que tuvieren á su cargo, serán declarados inhábiles perpetuamente para tales destinos, condenados á prision por 6 meses á 2 años y pagarán una multa igual al valor de lo que hubieren malversado ó disipado, ó dilapidado; 561. — Los mayordomos, administradores ó cualquiera encargado de haciendas, bienes ó negocios de particulares que abusando de la confianza, malversaren los intereses de su cargo ó cometieren algun fraude en su manejo, ó de cualquier modo voluntariamente perjudicaren á los dueños, sufrirán un arresto de 4 meses á un año y pagarán una multa de la mitad del valor de lo mal versado, ó de los perjuicios inferidos, á mas de la indemnizacion, y de la responsabilidad si el abuso mereciere mayor pena con arreglo al Código; 562, 563. — Los que abusen de firma en blanco que se les hubiese confiado, escribiendo maliciosamente alguna cosa que comprometa la responsabilidad de la persona ó bienes del dueño, serán castigados con prision de 6 meses á cuatro años y multa de 25 á 500 pesos. Si el papel firmado en blanco no se les hubiere entregado, sino obtenido de cualquier modo fraudulento, serán castigados por este solo hecho con prision de tres meses á dos años; 564. — Los artífices y fabricantes que fraudulentamente y por dar mas estimacion á sus obras pusieren nombre, marca, ó señal ajena, pagarán como multa el valor doble del artefacto ó manufactura. Si el fraude se cometiere por otros, pagarán el valor sencillo los autores; 565. Los que contrahicieren las obras, para las cuales se ha concedido privilegio esclusivo á los inventores, perfeccionadores ó introductores de objetos útiles, y los que en fraude del mismo privilegio las introdujeren en la República, las perderán en beneficio de los perjudicados, y pagarán como multa el valor de ellas; 566. — Los que usurparen la propiedad de algun autor de composicion literaria, música, dibujo, pintura ó cualquiera otra produccion mental, dando á luz los escritos, ó demas composiciones ó producciones, sean manuscritas, impresas ó grabadas, sin permiso del propietario, perderán las ediciones que hicieren á beneficio

de este y pagarán una multa de 25 á 100 pesos fuera de la indemnización en este y el caso precedente; 567. 568.

ABUSOS DESHONESTOS. — Los que abusaren deshonestamente de alguna persona por medio de la fuerza ó violencia, serán condenados á 10 años de obras públicas; 482. Si de mujer casada, además sufrirán estrañamiento de la República por 10 años; *ib.*— Los que abusaren deshonestamente de una mujer recojida, engañándola por medio de un matrimonio fingido que contrajeran con ella, serán castigados con 4 á 8 años de obras publicas, y además serán obligados á indemnizar á la ofendida con cantidad que no baje de 50 ni ecceda de 2,000 pesos, regulada por los jueces segun las circunstancias y facultades del engañador; 497.

ACCIONES OBCENAS. Ve PALABRAS OBCENAS. 287.

ACTOS DE ARBITRARIEDAD. Ve ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL. 125.

ACTOS DE FEROCIDAD Ó CRUELDAD. Ve ASESINOS. 434.

ACUSACION CALUMNIOSA. Ve CALUMNIA. 503.

ADMINISTRACION. Ve MALVERSACION. 332, 369.

ADMINISTRADORES. Ve ABUSOS DE CONFIANZA. 562.

ADUANAS. — No se permitirá en ellas la introduccion de jéneros medicinales de cualquiera clase sin previo reconocimiento de los facultativos nombrados anualmente por las municipalidades á este intento; 209. Ve MEDICO. 209.

ADULTERIO Y ACUSACION DE ADULTERIO. — La mujer casada que cometiere adulterio, pierde la mitad de los gananciales y todos los demas derechos de la sociedad conyugal, y será condenada á prision por 2 á 6 años : pero el marido puede suspender los efectos de estas penas, perdonando á la mujer y consintiendo reunirse á ella; 486. — El cómplice de la adúltera, sufre igual tiempo de prision, y cumplido el término será desterrado del lugar del domicilio de los cónyuges y cincuenta leguas en contorno, durante la vida del marido; 487. Si el marido la perdonó consintiendo reunirse á ella, cesa la prision del cómplice, menos el destierro que saldrá á cumplir; *ib.* — El marido es el único que puede acusar el adulterio; menos, si consintió el trato ilícito de su mujer con el adúltero, si voluntaria y arbitrariamente la separa de su lado y habitacion contra la voluntad de la mujer, ó la abandona del mismo modo, ó si mantuviese concubina en la casa en que habita con su mujer, ó fuera de ella con publicidad ó escándalo; 488. — En caso que la adúltera acusada se defienda con que el marido consintió en el adulterio, convenciéndolo de este delito, será castigado como los que prostituyen menores, con arreglo al art. 296. Ve RUFIANES. 296. — Si convenciere asimismo defendiéndose ó acusando al marido de haber sido separada de su lado y habitacion ó abandonada contra su voluntad por él, será castigado, primero con la reprension del juez, y si no se emen-

dare, y de ello se quejare nuevamente la mujer, siendo cierto, será arrestado y puesto en casa de correccion por el tiempo que se juzgue conveniente, que no ha de pasar de 6 meses; 489. Ve CONCUBINA. 490.

ALBOROTOS POPULARES, MOTINES. — Los que fuera de los casos de *Rebellion y Sedicion* 145 y 149, excitaren, promovieren, sobornaren ó sedujeren alguna parte del pueblo, ó porcion de jente que ecceda de 30 individuos, para exigir á la fuerza con gritos ó con insultos ó amenazas que las autoridades hagan ó dejen de hacer alguna cosa, ó para turbar ó impedir alguna fiesta ó acto público: ó para violentar ó intimidar á alguna persona y obligarla á ejecutar algo, ó para causar de alguna otra manera algun alboroto ó alarma en el pueblo; serán castigados con prision de 6 meses á 2 años: y si los reos fueren funcionarios públicos, privados ademas de sus empleos, y si eclesiásticos serán juntamente privados de sus beneficios; 160. — Los que se amotinaren ó alborotaren, si requeridos por la autoridad no se retiran, serán castigados del modo siguiente: si se hubieren presentado con armas, será prision de 2 á 6 meses, y sin ellas, de 1 á 3 meses: y dobles si fueron funcionarios públicos, ó eclesiásticos: concluido el término de la prision continuarán suspensos de sus empleos ó beneficios por un tiempo igual al que hubiesen estado presos; 161. — El que sin orden de autoridad tocare arrebató con campana, caja ó de cualquier otro modo, ó tirase cañonazo, sufrirá prision de 15 dias á 3 meses, sin perjuicio de que hubiese incurrido en los casos de *rebellion ó sedicion*. 145, 149; salvo el toque por incendio, en que todo ciudadano está autorizado para tocar arrebató; 162. Los que en lugares públicos y principalmente los destinados al comercio y mercados ó fiestas, trabaren quimeras, riñas ó peleas, ó para ello apellidaren jentes ó hicieron armas, serán correjidos con un arresto de 3 á 30 dias, sin perjuicio de cualquiera otra pena por algun ecceso que cometieren; 163.

ALEVOSIA. Ve ASESINOS. 433. HERIDAS. 467, 468.

ALTERACION DE DOCUMENTOS Y DE EFECTOS CUSTODIADOS EN ARCHIVOS U OTROS DEPOSITOS PUBLICOS. Ve SUSTRACCION. 270.

ALTERACION DE MONEDA. Ve FALSIFICACION DE MONEDA. 234.

ALZADA O QUIEBRA FRAUDULENTA. — Los agentes de cambio, corredores, factores ó cualesquiera personas de las que reciben efectos, mercaderías ó caudales ajenos que se alzaren con ellos ó quebraren fraudulentamente, serán declarados infames y condenados á obras públicas por 4 á 8 años. Si no se alzaren con los caudales, mercaderías ó efectos ajenos, sino que por disipacion ó cualquier otro motivo culpable, quebraren; sufrirán prision por 4 á 10 años; 555. Ve BANCARROTA. 556.

ALZAMIENTO. Ve REBELION. 143.

ALLANAMIENTO DE CARCELES O CASAS DE CASTIGO. — El que fue-

ra de los casos de rebelion y sedicion, escalare, asaltare ó allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion ó cualquiera establecimiento público de correccion, con objeto de librar ó hacer algun daño á alguno de los encerrados, sufrirá pena de 6 meses á 4 años de prision, aunque no se verifique la fuga ó daño : y si se verificare, será la pena por igual tiempo de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que estuviere señalada al hecho del daño; 186. Igual pena se impone respectivamente á los que con el mismo objeto asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ú otros encargados que conduzcan algun preso; 187. Si el allanamiento se cometiere por cuadrilla ó tumulto que llegando á 4 personas no pase de 20, se aplicarán las penas de jefes de cuadrilla ó cuadrilleros; 182 y 183. Ve CUADRILLA DE MALHECHORES. 181. Ve SEDICION. 149.

ALLANAMIENTO DE LA CASA DE UN ECUATORIANO. Ve ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD. 126.

AMENAZAS. - Los que de palabra ó por escrito ó por recado, amenazaren á otro con la muerte, ó con hacerle en su persona, honra, caracter ó propiedad algun daño capaz de intimidarle gravemente ; si el daño con que se amenaza fuere tal que llevado á efecto, se castigaría con la pena de muerte ú obras públicas; tendrán la pena de prision por 1 á 6 años : si la pena del daño fuera presidio ó prision, tendrán la de arresto de 6 meses á 2 años : eceptuando que las amenazas se hagan en el acto de alguna riña ó pelea ó provocacion ; en cuyo caso solo tendrán la pena de la riña, provocacion ó pelea ; 484. Si el amenazado teme algun riesgo, podrá pedir que se obligue al amenazador á que luego que haya cumplido el término de la condena, dé fianza de buena conducta por el tiempo que estimen los jueces, y si no la diere, saldrá desterrado del domicilio del amenazado 20 leguas en contorno, por tiempo igual para el que se le pidió la fianza ; 485.

AMENAZAS A LOS FUNCIONARIOS. - Ve ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS. 170.

ANIMALES BRAVOS. - Ve HERIDAS Y GOLPES INVOLUNTARIOS. 474.

APERCIBIMIENTO JUDICIAL. 8. - Consiste en declararse y espresarse en la determinacion del juez el acto culpable del reo, advirtiéndole que ha faltado á su obligacion, y previniéndole se abstenga de reincidir, bajo apercibimiento de mayor severidad. 39.

APERTURA ILEGAL DE TESTAMENTOS U OTROS INSTRUMENTOS CERRADOS. Ve SUSTRACCION ; 272.

APRENDICES QUE HURTAN DE SUS MAESTROS. - Ve HURTO. 540.

ARBITRARIEDAD. Ve ACTOS DE ARBITRARIEDAD.

ARCHIVOS, SUSTRACCION DE ARCHIVOS - Ve SUSTRACCION. 270.

ARMAS. - Las armas, instrumentos, utensilios con que se ejecutó el delito, y los efectos en que este consista ó formen el cuerpo de él, se recojen por el juez para destruirlos ó inutilizarlos, si

conviene, y si no, para aplicar como multa el importe que se pueda sacar de ellos en venta, á menos que pertenescan á un tercero inculpado. 43.

ARMAS. — Ve REQUERIMIENTO POR LA AUTORIDAD. 157. Ve ROBOS. 522.

ARMAMENTO ILEGAL DE TROPAS. — El que sin autoridad levanta, forma, hace levantar ó formar algun cuerpo de tropa armada; ó pone ó hace poner sobre las armas algun cuerpo de milicia nacional; recluta ó hace reclutar soldados ó jente para que se armen; sufrirá un estrañamiento de 5 años fuera de la República, y si es funcionario público perderá ademas su empleo, sueldo y honores; 164. Los que sin autoridad se apoderen del mando de algun cuerpo de tropa, flota, escuadra, buque de guerra ó puerto militar, serán confinados por 6 á 10 años y si son empleados públicos pierden sus destinos; 165. — Ve RETENCION DE MANDO. 166. Las penas contra estos reos son sin perjuicio de las que correspondan al mal uso que hicieron de la fuerza armada; 167.

ARRANCAR ARBOLES AJENOS. Ve DAÑOS. 584.

ARREBATO. Ve ALBOROTOS POPULARES. 162.

ARRESTO. Ve SUJECION A LA VIJILANCIA. 36. Ve ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD. 126.

ARRESTOS ILEGALES. Ve DETENCION ARBITRARIA. 125.

ASALTO A CORREOS. Ve VIOLACION DE CORRESPONDENCIA PUBLICA. 269.

ASALTO A CARCELES O CONDUCTORES DE PRESOS. Ve ALLANAMIENTO DE CARCELES. 186.

ASECHANZAS. Ve HOMICIDIO. 433. HERIDAS. 467. 468. y sig.

ASENTISTAS QUE DEFRAUDAN. Ve FRAUDE CONTRA LAS RENTAS NACIONALES. 355. Ve MALVERSACION DE RENTAS DE PUEBLOS. 372.

ASESINOS. — Los que voluntariamente y con premeditacion, por dádivas ó promesas, ó con asechanzas ó alevosía, ó sobre seguro maten á otro, son asesinos, y sufrirán pena de muerte. 433. Son tambien asesinos y reos de muerte los salteadores y ladrones que maten para robar, ó en el acto de cometer el robo, ó para encubrirlo ó para fugarse, y tambien los que dieren la muerte con tormentos, ó con algun acto de ferocidad ó crueldad, ó incendiando la casa ó lugar en que se halle la persona muerta ó á quien se hubiese querido matar con el fuego. 434. Del asesinato que resulte en robo hecho por dos ó mas personas, todas son responsables á menos que se pruebe quien lo cometió, que los demas no tuvieron parte ni pudieron remediarlo ó impedirlo. 435. Los que libre y voluntariamente y á sabiendas dieren muerte á sus parientes dentro del 4.º grado civil de consanguinidad, los criados á sus amos y los libertos á sus patronos, serán castigados como asesinos. 437. Ve ENVENENAMIENTO. 452. El asesino al

ser conducido al cadalso, llevará túnica blanca y ensangrentada y el gorro encarnado ; 16.

ASILO. — La República no reconoce en su territorio ningun asilo : los que se refujiaren á lugar sagrado se estraerán con la formalidad que prescriben las leyes ; 83.

ASOCIACIONES ILICITAS. Ve CUADRILLA DE MALHECHORES. 181.

ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD DOMESTICA. — Los padres, abuelos, tutores ó curadores, ó parientes, á cuyo cargo estuvieren los menores, podrán presentar á la justicia á los hijos ó pupillos que se ausentaren de la casa sin su licencia ó que cometieren graves excesos ó notables desacatos contra ellos, no bastando á correjirlos los moderados castigos domésticos ; y la justicia los reprenderá haciéndoles conocer sus deberes, y sino se emendaren podrá segun la gravedad de las faltas y á solicitud de los padres ó superiores espresados, ponerlos en casa de correccion por 1 mes á 1 año ; 309. 311. — Si las faltas llegaren á ser injurias graves, aunque hubieren salido de la patria potestad, podrán considerarse como justa causa de exheredacion segun las leyes civiles y ademas se castigarán con el máximo de las penas relativamente prescritas en los artículos de la secc. 1.^a cap. 4.^o tit. 1.^o de la 2.^a Part. (NOTA: *el art. 469, está contraido á este punto enjese cap.*) 310. Ve INJURIAS. 469. — Al contrario, si las quejas de los padres ó superiores resultan infundadas, y que los menores han sido maltratados indebidamente ó inducidos á excesos ó caprichos irregulares, el juez reprenderá por primera vez al culpable, procurando con prudencia restablecer el orden, y si la reprension no bastare procederá segun los casos á lo que hubiere lugar con arreglo á la ley ; 312.

ATENTADOS DE LAS MUJERES CONTRA SUS MARIDOS. — En iguales casos y circunstancias que los padres y superiores (309) con los menores incorrejibles, pueden los maridos recurrir á la justicia cuando amonestadas y requeridas sus mujeres no se emendaren de iguales faltas ; 313. — Si el marido con su conducta relajada ó maltrato á su mujer, diere lugar á quejas de esta, será reprendido por la justicia, y si no se emendare, arrestado ó puesto en casa de correccion por el tiempo que se juzgue conveniente, que no pasará de 6 meses, procediendo con nueva queja de la mujer si resultare cierta ; 314. Si los casados con sus disensiones escandalizaren la vecindad, y las reprensiones del juez no bastaren á reprimirlos, podrá este arrestar á los que resulten culpados ó ponerlos en casa de correccion por el tiempo que le parezca, con tal que no pase de tres meses ; 315 ; — Estas disposiciones no perjudican á los recursos legales de pedir los casados separacion de sus cuerpos y bienes ; 316.

ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS DE CIUDADANO. — Los jueces que no hagan celebrar las asambleas parroquiales avisando á

los vecinos con 15 dias antes, aunque no reciban orden, serán privados de sus oficios y pagarán multa de 20 á 100 pesos. El Gobernador ó correjidor en los mismos casos de no dar órdenes para la reunion de las parroquiales ó hacer celebrar las electorales, serán destituidos del empleo y sufrirán multa de 100 á 300 pesos. El Gobernador por igual omision pierde tambien su empleo y paga multa de 200 á 500 pesos. Los que presiden las asambleas y no cuidan en lo que les toca de que se hagan con arreglo á la Constitucion, serán castigados con multa de 20 á 100 pesos ó de 100 á 300 ; -- 114, 115, 116 y 117. Cualquiera que impidiere la celebracion de dichas asambleas, ó embarazare su objeto ó coartare con amenazas, con seduccion ó abuso de autoridad la libertad de los sufragantes, será castigado con la interdiccion de los derechos de ciudadano, fuera de que si es funcionario público perderá su empleo, cargo y condecoraciones, y si para ello usare de la fuerza con armas ó de alguna conmocion popular, será condenado á 10 años de presidio; 118; -- Toda persona de cualquier clase ó dignidad que se presente con armas en las asambleas, será espelido de ellas, privado de voz activa y pasiva en dichas elecciones y penado en multa de 2 á 16 pesos; 119. Las disposiciones precedentes se estienden á las reuniones de las municipalidades ó cuerpos legales colejiados, en cuyo caso se reducen á la mitad de la pena, y los 10 años de presidio á 5 años de obras públicas; 120. Por soborno ó cohecho dado ó recibido para votos propios ó de otros en las elecciones, se incurre en privacion de voz activa y pasiva, hasta ser rehabilitado, y si se obtuvo la eleccion, el elegido pierde ademas su cargo; 121. Si los encargados de estender los votos ó de los escrutinios, cometieren algun fraude falsificando los billetes ó escribiendo nombres diversos, ó sustrayéndolos, ó de otro modo semejante, sufrirán prision de 1 á 2 años, é interdiccion hasta ser rehabilitados; 122. El privado de ejercicio de ciudadano si vota en las elecciones, es espelido y recluso de 1 á 6 meses; 123. El elector que no concurriere á los deberes de su nombramiento sin causa legalmente justificada y aprobada por autoridad competente, será condenado en 25 á 50 pesos de multa : y si concurriere despues del dia señalado, no pasará la multa de 25 pesos; 124. Caso que por la no concurrencia de algunos dejare de reunirse la asamblea electoral el dia señalado, los que faltaron indemnizarán ademas á los que concurrieron los gastos de la demora hasta que se reuna, á razon de 2 pesos diarios; *ib.*

ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. -- El que de hecho atentare contra la vida del Presidente ó Vicepresidente de la República, Senador, Representante, Secretario de Estado, Magistrado ó juez, Gobernador, Correjidor, Comandante jeneral ó de armas, prelado eclesiástico ordinario ó cualquier otro funcionario público, cuando se halle en actual ejercicio de sus funcio-

nes, ó por razon de su ministerio, sufrirá por este solo atentado, aunque no llegue á herir ni consumir el delito principal, la pena de 4 á 10 años de obras públicas ; 168. El que á los mismos en iguales casos hiriere, golpear, ó maltratare de obra, dará por solo este hecho satisfaccion pública honoraria y será preso por 6 meses á cuatro años ; 169. Si el funcionario no ejerce autoridad, en el atentado de hecho será la pena prision de 1 á 3 años; y en las heridas, golpes ó maltratos, prision de 2 meses á 1 año. *ib.* El que con amenazas ó injurias, con amagos ó violencia ofendiere á cualquiera de los funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion, ó cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de ellas, dará por este solo hecho satisfaccion pública honoraria y sufrirá prision de un mes á un año : y si el funcionario no ejerce jurisdiccion, prision de 15 dias á 2 meses ; 170. Las penas de estos atentados son sin perjuicio de las de los daños é injurias hechas á las personas. Ve INJURIAS. 171. El que á cualquiera tribunal, corporacion ó funcionario público cuando ejerza sus funciones, faltare al respeto con palabras, jestos, ó actos de desprecio ó turbare ó interrumpire sus actos, sufrirá arresto de 8 dias á 2 meses ; 172. El que en presencia de los tribunales ó autoridades insulta ú ofende á alguna persona que se halle presente, tiene arresto de 8 dias á 1 mes, ó multa de 8 á 25 pesos ; 173. Las autoridades civiles pueden imponer en el acto estas penas ; 174. Los que fuera de los casos espresados en el Código, desobedecieren á la autoridad en lo que mandare para servicio público en asuntos de su respectiva competencia, serán castigados con arresto de 3 á 30 dias ; 175. Los que sin causa lejítima ó sin grave perjuicio propio rehusaren prestar el servicio que se les exija de su profesion, arte, ú oficio para la administracion de justicia ó asunto público, serán arrestados por 8 dias á 2 meses, ó multados de 10 á 50 pesos sin perjuicio que se les compela al servicio exigido ; 176.

ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAL NACIONAL. — El que conspire directamente y de hecho á trastornar ó destruir la ley fundamental y la Constitucion de la República, es traidor y será castigado con pena de muerte; 109. — Ve *la ley* en la palabra DELITOS POLÍTICOS. El que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no se debe guardar en el Ecuador ó en alguna parte de su territorio la ley fundamental y la Constitucion en todo ó en parte, ó propagare máximas ó doctrinas que ataquen directamente las bases contenidas en el tít. 1.º secc. 1.ª y en el tít. 4 de la Constitucion, será privado de los derechos de ciudadano, sufrirá ademas una prision de 4 á 8 años y pasado el término de su condena, quedará sujeto por 2 años á la vijilancia de las autoridades; 110 ; Si el reo de este delito fuere funcionario público, perderá ademas sus empleos y condecoraciones, y si eclesiástico, secular ó regu-

lar sus beneficios y emolumentos y despues de sufrir la prision prevenida serán estrañados por 2 á 4 años. Si siendo eclesiástico cometiere el delito ejerciendo su ministerio en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ó cualquiera otro escrito oficial, se procederá del modo siguiente : el eclesiástico que presida el acto y teniendo autoridad no lo impidiere, ó que de otra suerte no lo delatare, pagará una multa de 200 á 500 pesos; y la misma el secretario ó notario que autorice el edicto &c. en igual modo que el gobernador, correjidor, juez ó alcalde que oyendo ó sabiendo haberse pronunciado ó espedido alguna pieza de estas no la recojiere inmediatamente ó procediere segun sus facultades contra el culpado; 110. Atentará contra la libertad nacional el funcionario público que directa ó indirectamente impidiere que algun Senador ó Representante se presente en las cámaras, y será suspendido ó inhabilitado para cualquier otro empleo por 4 años, sin perjuicio de mayor pena si incurre en caso que la tenga señalada ; 111. El funcionario que en cualquiera tiempo incurriere en alguna violacion de ley para perseguir á Senador ó Representante por opiniones que hubiese manifestado en las cámaras, ademas de la pena en que incurra por el acto, será privado de su empleo por 5 años é inhabilitado para otros ; 112. El funcionario que se arrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente al Congreso ó á las cámaras, y ejerciendo tales facultades dé órdenes ó providencias y el que las autorizare ó ejecutare, serán privados del empleo, cargos y condecoraciones por 2 á 6 años ; 113.

ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL.— Tiene suspension de empleo, é inhabilitacion para otros por 4 á 8 años y responsabilidad pecuniaria consiguiente el funcionario que ordenare ó cometiere algunos actos arbitrarios y atentados contra la libertad y seguridad individual : los cuales se cometen : 1.º cuando el funcionario público sin ejercer autoridad judicial competente impone alguna pena á alguno, no siendo caso en que la ley lo autorize espresamente : 2.º aun cuando ejerza autoridad judicial competente, si castiga á quien no ha sido oido y juzgado conforme á derecho. — *NOTA, aquí dice este inciso lo mismo que el anterior, fuera de los casos en que la ley lo autorize espresamente para ello. Ni hay ni puede haber ley que faculte para imponer pena sin oir y juzgar al ciudadano* : 3.º cuando impusiere pena que no esté señalada por ley promulgada antes de la perpetracion del delito : 4.º cuando allanare la casa de un ecuatoriano, ó violare su correspondencia epistolar ó sus papeles particulares, registrándolos, examinándolos ó interceptándolos fuera de los casos y sin la forma de la ley : 5.º cuando tenga arbitrariamente á una persona en arresto ó prision; 126. — *Ve DETENCION ARBITRARIA.* 127.

ATENTADOS CONTRA LA PROPIEDAD. — Cualquier funcionario público que espida ó firme orden, y el que la ejecuta, para tomar propiedad de alguno ó turbarle en su uso, aprovechamiento ó posesion, aunque sea para servicio público, fuera de los casos de la ley y sin consentimiento del dueño, es reo de atentado contra la propiedad, será suspenso de su empleo por 6 meses á 1 año y responsable á los daños y perjuicios; 134. La misma pena tiene, si tomada legalmente la propiedad para uso público, la regula á su arbitrio á efecto de la indemnizacion que se debe; 135. Igual pena de atentado contra la propiedad tiene el funcionario que prohíbe ó impide ejercer á alguno el jénero de trabajo, industria ó comercio lícitos; 136. — La persona de cualquier clase ó dignidad que en cualquiera otro caso de los espresados contraviniera á disposicion espresa y terminante de la Constitucion, pagará una multa de 10 á 100 pesos y sufrirá arresto de 15 dias á 6 meses. Y siendo funcionario será suspenso de su empleo por 2 á 6 meses, y si magistrado ó juez letrado será ademias apercibido; 137.

AUSENCIA DE MENORES DE LA CASA PATERNA. — Ve **ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD DOMESTICA.** 399- 311.

AUTORIDAD DEL CODIGO. — El código deroga todas las leyes que rejían en materia penal, salvo los reglamentos formados por el Congreso para ramos especiales; 97 : y las infracciones de estos se castigarán conforme á ellos; 98. Las disposiciones del Código comprenden á todo ecuatoriano sin ecepcion de clases ó dignidades. Los eclesiásticos y militares que delincan serán castigados como los demas ciudadanos con las penas que él y los reglamentos establecen, por sus respectivos jueces; 99. Tambien los eclesiásticos y militares lo serán por los delitos y faltas contra su respectiva disciplina y estado; 100. Ve **PERSONAS PUNIBLES.** 52.

AUXILIADORES. — Son los que libre, voluntariamente y á sabiendas sujieren, aconsejan ó enseñan los medios de ejecutar la accion y que efectivamente se ejecute de resultas de haberse sujerido, aconsejado ó enseñado tales medios : los que suministran armas, instrumentos ó medios para ejecutarla, sabiendo que han de servir para este fin : los que acompañan al que la comete y le ayudan despues de cometida á ocultarse ó encubrir el hecho, ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo ó reos principales : los que voluntariamente y á sabiendas sirven de espías ó de centinelas, ó guardan las espaldas á los ejecutores para cometer la accion, ó les prestan para ello algun abrigo ó auxilio, ó les facilitan medios de reunirse, ó les dan proteccion, defensa ó ayuda para salvarlos ó encubrir el delito; 55. — Son castigados con pena que no sea menor de la mitad ni mas de las dos terceras partes de la del autor del delito : asisten á la ejecucion capital de este precisamente. 57. Ve **ASESINOS.** 433. **HERIDAS.** 467. 468.

B

BANCARROTA. — Los mercaderes de profesion que hicieren bancarrota ó quiebra y que sean declarados fallidos conforme al Código y leyes de comercio son castigados en esta forma. Si la bancarrota fuere fraudulenta serán declarados infames, y sufrirán la pena de 6 á 10 años de obras públicas : si la bancarrota fuere voluntaria, prision en una fortaleza por 2 á 8 años ; 551 : la bancarrota simple involuntaria, no está sujeta á pena alguna ; *ib.* Toda quiebra ó bancarrota se supone fraudulenta hasta que conforme á lo que se prescribe en las leyes ó código de comercio, se declare á que clase corresponde, y entre tanto los acusados deberán permanecer en arresto y con sus libros y bienes embargados ; 552.— Los cómplices en las bancarrotas fradulentas serán castigados con las mismas penas que los reos principales ; 553. — Despues de sentenciados por este delito, ó si durante el tiempo de la condena, satisfacen á sus acreedores ó se convienen con ellos, y estos desisten de perseguir sus créditos, no por eso los reos se librarán de la infamia y sufrirán la mitad de la pena restante ; 154. Los que se declaren en quiebra ó bancarrota, incurrirán por el mismo hecho en interdiccion de los derechos de ciudadano por 5 á 10 años— siendo la bancarrota simple é involuntaria, la interdiccion de los derechos de ciudadano tendrá lugar hasta que se haga la declaratoria de involuntaria, en cuyo caso cesará ; 556. Ve ALZADAS. 555.

BÍGAMOS. Los que contrajeren nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto el primero, serán castigados con 6 á 10 años de obras públicas ; 299. El vicario eclesiástico, párroco, notario ó cualquier otro funcionario público, eclesiástico ó civil que por razon de su ministerio deba concurrir á la celebracion, y concurrirre á sabiendas al nuevo matrimonio, será privado de sus destinos beneficios ó condecoraciones, declarado inhábil perpetuamente para otro y condenado á presidio por 4 á 8 años ; 300. Los que á sabiendas concurren en calidad de téstigos, serán castigados como cómplices de los bígamos ; 301. En la pena de los bígamos incurre el que ordenado ó ligado con votos de religion contrajere matrimonio ; 302. Los que sabiendo no denuncian á la autoridad la incapacidad de alguno de los contrayentes, incurren en pena de 2 á 6 meses de arresto, convenciéndolos que sabían y no denunciaron ; 303.

BOTICARIOS. — No despachen recetas que no estuvieren en castellano y firmadas de los médicos, bajo multa de 4 á 12 pesos ; 200. El que sin aprobacion legal ejerciere farmacia, incurre en las mismas penas que los médicos y cirujanos que ejercieren su profesion de este modo ; 203. Ve MEDICOS. 197. Sin receta de médico ó cirujano aprobados no venderán, ni despacharán vene-

no alguno, ni droga nociva, ni bebida ó medicamento en cuya preparacion entre alguna parte venenosa ó nociva, pagando por este solo hecho 25 á 100 pesos de multa : y si se siguiere daño, acreditado en debida forma, sufrirá reclusion de 6 meses á 4 años, á no ser que la venta del veneno hubiese sido maliciosa y por complicidad, en cuyo caso sufrirá la pena que merezca por este delito ; el practicante que sin conocimiento del boticario vendiere droga ó veneno ó medicamento nocivo, incurre en las mismas penas ; 204. Boticario ó practicante que venda drogas secretas cuya venta no este autorizada competentemente, tendrá penas dobles de las prescritas en el artículo anterior ; 205. Al de los dos que equivocare la droga ó dosis de la receta, se le castiga con multa de 10 á 50 pesos : y si de la equivocacion resulta daño, ademas de la multa, un arresto de 15 á 30 dias ó una reclusion de 6 meses á 4 años segun la gravedad del mal causado ; 205. Las composiciones que pueden servir para usos domésticos ó artísticos que sean venenosas como agua fuerte, ácido sulfúrico, y otras, aunque no necesiten receta de médico, no se despacharán jamas á hijos de familia, ni á criados, sin licencia por escrito de sus respectivos superiores, ni á personas desconocidas que no puedan responder de algun mal uso : el boticario ó practicante que las diere será multado de 5 á 50 pesos : y cuando resulte daño, ademas de la multa tienen reclusion de 1 mes á 1 año ; 207. La misma pena tienen ambos en sus respectivos casos, si venden medicinas adulteradas, corrompidas, pasadas ó desvirtuadas ; 208. El boticario que aumente el precio de las drogas sobre el fijado en el reglamento, pagará la multa de 10 á 50 pesos, y doble si reincide ; 212.

C

CABEZAS PRINCIPALES DE REBELION. Ve REBELION. 143. 152.

CADAVERES. Ve ENTIERRO. 233.

CALUMNIA. — Calumniadores son los que voluntariamente y á sabiendas imputan algun hecho falso, si el cual fuere cierto, espondría á la persona á que se proceda criminalmente contra ella : si la imputacion se hace en sitios públicos, ó en reuniones particulares de 16 ó mas individuos, lleva consigo la calumnia la obligacion de dar una satisfaccion pública atestatoria al calumniado y ademas las penas de la manera siguiente. Siendo el hecho imputado de los que se castigan con pena represiva, el calumniante es condenado á presidio por 6 á 10 años, y si se castiga con cualquiera otra pena, es destinado de 2 á 6 años de prision ; 498. Cuando la imputacion se haga en privado ó en concurrencia de menos de 16 individuos ; ademas de la satisfaccion atestatoria, se impondrá la pena de prision por 2 á 6 años si el hecho

imputado mereciere pena represiva, y si mereciere otra pena, se rebajará la prision de 1 á 4 años; 499. En caso que los hechos imputados no siendo de los que esponen á otro procedimiento criminal, atraerían á la persona alguna deshonor, odio ó desconcepto en la opinion pública ó algun otro perjuicio, cuando la calumnia fué en reuniones ó sitios públicos, ó en reunion de mas de 16 personas, se dará satisfaccion atestatoria y se castigará con prision de 6 meses á 2 años : y si en parte privada ó concurrencia particular de menos de 16 personas, ademas de la satisfaccion atestatoria, será preso el calumniador por 2 meses á 1 año ; 500. Si las calumnias se hicieren por escrito, sea ó no impreso, por lámina, pintura, caricatura ú otra manera semejante, será el autor reo de libelo infamatorio y ademas de las penas ya establecidas por la calumnia, art. 498 y 499, se le impondrá multa de 25 á 500 pesos, bien se absuelva ó condene el impreso por los jurados de imprenta ; 501. Probando legalmente el hecho imputado, no hay responsabilidad para el acusado de calumnia : pero no hay mas prueba legal para este caso que la que resulte de sentencia ejecutoriada ó de instrumento auténtico ; 502. Si los que acusaren en juicio no probaren legalmente la acusacion, y resultare falsa y calumniosa, serán infames, inhábiles para acusar á no ser en causa propia, y castigados de la manera siguiente : en acusacion sobre delito á que se impondría pena represiva, tendrán 3 á 5 años de obras públicas, y en la que mereciera otra pena, presidio de 1 á 4 años : no se comprenden en esta disposicion los fiscales, promotores ó funcionarios, cuyo cargo es de acusadores públicos, que serán responsables como funcionarios en sus casos respectivos ; 503. Los que abandonaren una acusacion judicial ó se separaren de ella, si se prueba legalmente que fué calumniosa, y versó sobre delitos públicos, serán infames, y castigados conforme al art. precedente : si no resulta probado que fué calumniosa, serán condenados los que la abandonaron ó se separaron de ella á prision por el tiempo que hayan sufrido los acusados y serán multados en 50 á 500 pesos : versando la acusacion sobre delitos públicos, si el acusador la abandona ó se separa, se seguirá de oficio, á costa del acusado si resultare culpado; y del acusador si el otro resultare inocente; 504. Los que sin contituirse acusadores, denunciem á la autoridad algun delito público, aunque no tengan responsabilidad alguna en caso de no justificarse el delito, sufrirán la pena de acusadores calumniosos, si resultare que hicieron el denuncia de mala fe y calumniosamente ; 505.

CARCELES. — En las cárceles y establecimientos de correccion se conservarán impresas y fijadas las disposiciones del cap. 7. título. 2. Part. 1.^a del Código; 196. y el cap. 7. del título. Preliminar; 82. que hablan de las penas de los que fugan y de las que tie-

nen los responsables de la fuga. Ve ESTABLECIMIENTOS DE CORRECCION. 82.

CARCELES DE ARRESTOS, serán siempre diferentes de las de los reos presos por delitos ; 35.

CARTELON. Ve EJECUCION DE PENAS. 15.

CASAMIENTO CLANDESTINO. — Los que contrajeran matrimonio sin las formalidades establecidas, serán castigados de la manera siguiente. — Si las formalidades fueren de aquellas, cuya omision causa nulidad, los que á sabiendas contrajeran matrimonio nulo, sufrirán reclusion de 4 á 6 años, pero si despues de cometido el delito y antes de ser sentenciados, revalidaren el matrimonio con las formalidades necesarias, sufrirán un arresto de 4 á 6 meses. — Si las formalidades omitidas no indujeren nulidad, y solo fueren de las que se requieren por derecho para la celebracion de tales contratos, los contrayentes serán reclusos por 1 á 2 años ; 304. — El vicario, párroco, notario, ó cualquier otro funcionario público, eclesiástico ó civil que por su ministerio interviniera á sabiendas en la celebracion de algun matrimonio de los espresados en el artículo anterior, será privado de su destino ó beneficio, declarado inhábil perpetuamente para otro, y desterado de la provincia en que ejerciere sus funciones por 1 á 4 años ; 305. — Los testigos que á sabiendas concurrieren al acto, serán castigados como cómplices en los casos respectivos ; 306. — Si para celebrar un matrimonio de estos, se añadiere el engaño de suponer funcionario público al que no lo sea, el autor de la ficcion, si fuere de los espresados en el artículo 305, sufrirá un año mas de recargo á las penas en él señaladas, y si fuere otra persona, sufrirá la pena de 1 á 6 años de presidio, conforme al artículo 278 ; 307. — Los funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles, á quienes toca autorizar los matrimonios, que permitan contraerlos á las personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, serán suspensos de sus empleos ó beneficios por 4 á 6 años ; 308.

CASAMIENTO SIMULADO. Ve ESTUPRO. 497.

CASTRACION. — Los que á sabiendas y voluntariamente castraren á otro ó de cualquier modo le inutilizaren los miembros de la jeneracion, si se sigue la muerte, tienen pena capital, y si no 10 años de obras públicas ; 455.

CAUDALES Y RENTAS DE LOS PUEBLOS. Ve MALVERSACION. 369. 370.

CAUSA PUBLICA. Ve ABUSOS DE AUTORIDAD. 414.

CERCENAMIENTO DE MONEDAS. Ve FALSIFICACION. 234.

CIRUJANOS. Ve MEDICO. 197, 198. HASTA 202. EXHUMACION DE CADAVERES. 224, 225.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES DEL DELITO. — AGRAVANTES, ademas de las que espese la ley en los casos res-

pectivos, son las que concurren á dar mayor criminalidad al hecho por su trascendencia, como el mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden y escándalo : la mayor premeditacion, osadía, crueldad ó violencia : la mayor instruccion ó dignidad del delincuente : el mayor número de personas que hayan cometido la accion, y lo demas que aumente la alarma con el delito. — Son ATENUANTES, fuera de las que la ley espese, las que de algun modo disminuyen la criminalidad del hecho, como la corta edad del delincuente, falta de talento ó instruccion, indijencia, amor, gratitud, provocacion del momento, amenazas, seduccion, constante buena conducta, arrepentimiento sincero y verdadero, y lo demas que de alguna manera minore la alarma que el delito produjera ; 68. 69.

COHECHO. Ve SOBORNO. RESPONSABLES DE FUGA DE PRESOS. 192. 194. MEDICO. 216. TESTIGO FALSO. 282. 284. HOMICIDIO. 450.

COLIGACION DE FUNCIONARIOS.— Los funcionarios que coligándose dos ó mas concierten alguna medida contra las leyes ó contra su ejecucion ó la de algun acto de justicia ú orden superior, sin ser los casos eceptuados del art. 388. Ve DESOBEDIENCIA DE LOS FUNCIONARIOS. 388. perderán su empleo, serán inhabilitados por 2 á 6 años para obtener otro público, sin perjuicio de mayor pena en que incurrieren; 391. Si el concierto fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cualquier otro modo la ejecucion de ley, reglamento, acto de justicia, servicio lejítimo ú orden superior, de las no eceptuadas en el art. 388, sufrirán ademas de la pena anterior una reclusion de 6 meses á 2 años, doblándose la pena si con efecto se resistiere ó frustrare la ejecucion; todo sin perjuicio de mayor pena si la hubiere señalada: iguales penas sufre el funcionario que sin concierto que sea, resista ó impida directamente á sabiendas la ejecucion en dichos actos : y si para ellos se celebra concierto entre funcionarios civiles y militares, á fin de apoyarlo con la fuerza armada, ó se solicita la intervencion de la fuerza militar cualquiera que sea, los autores, solicitadores ó principales promovedores sufrirán 4 años mas de reclusion en los casos respectivos : y si efectivamente emplearen alguna fuerza armada, dichos autores, solicitadores y promovedores principales, sufrirán de 6 á 10 años de obras públicas ; los demas reos con la privacion de empleo, sufrirán inhabilitacion perpetua y reclusion de 2 á 8 años ; 392.

COMPLICES. — Son cómplices : los que libre, voluntariamente y á sabiendas ayudan ó cooperan á la ejecucion del hecho en el acto de cometerlo : los que voluntariamente y á sabiendas por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas ó por medio de artificios culpables hacen cometer la accion que de otra manera no se cometería ; 54. — Los cómplices tienen las dos tercias partes de la pena legal impuesta al autor ; y asisten precisamente á presenciar la ejecucion capital de aquel ; 57. Ve HURTOS. 549. Ve BANCAR-

ROTA. 553. CONDENACION DE COSTAS. 45. INDEMNIZACION. 46. ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS DE CIUDADANO. 121.

COMPROMETER LA EXISTENCIA DE LOS NIÑOS. Ve ESPOSICION DE LOS NIÑOS. 458.

CONCUBINA DE HOMBRE CASADO. — Teniéndola en la casa conyugal ó fuera de ella con publicidad ó escándalo, será desterrada del domicilio de los cónyuges, y 25 leguas en contorno, durante la vida de la esposa ; 490.

CONDENACION DE COSTAS. — En todo delito ademas de la pena de la ley, se impone á los reos, cómplices, auxiliadores y encubridores la condenacion de costas mancomunadamente sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas y á otros menos, segun el grado de culpa y de que los solventes paguen por los insolventes ; 45. El que esté constituido en cierta y absoluta insolvencia no será molestado en su persona por las costas. *ib.* Ve INDEMNIZACION. 46.

CONDENADOS A OBRAS PUBLICAS, PRESIDIO O RECLUSION. Serán considerados durante el tiempo de su condena, en incapacidad de administrar sus bienes y al intento se les nombrará curador propuesto por ellos ó de oficio ; 30.

CONFINAMIENTO. 8. Ve EJECUCION DE PENAS. 31. Ve SUJECION A LA VIJILANCIA. 36.

CONMUTACION DE PENA. — La de muerte hace el Poder Ejecutivo, conforme al artículo de la Constitucion previo informe del Tribunal que sentenció la ejecutoria, con otra grave de las prescritas en el Código ; 84. El Tribunal ha de espresar en la misma sentencia, que propone al Ejecutivo la conmutacion, y puede hacerlo en los casos 1.º Que el reo tenga servicios muy importantes hechos anteriormente á la República, junto con una buena conducta. 2.º Que con la misma posea alguna habilidad, destreza, instruccion, ú otro mérito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria, ú oficio útil. 3.º Cuando el delincuente sea un pueblo entero, ó cuerpo de tropas ó porcion de personas que pase de 20 individuos ; 85. Hecha la propuesta por el Tribunal ó solicitada la conmutacion por el reo, se suspenderá la ejecucion por los jueces de derecho hasta acordar lo conveniente con el Ejecutivo, á quien darán cuenta inmediatamente remitiendo el proceso, esponiendo los motivos y la pena con que se debiera hacer la conmutacion. — Solicitando el reo indulto ó conmutacion, podrá el Ejecutivo mandar suspender la ejecucion de la sentencia y en el mismo acto espondrá á los jueces los motivos que persuadan su conveniencia para acordar con ellos si tenga ó no lugar y en qué términos ; 87. El indulto no se estiende al resarcimiento de daños ó perjuicios contra particulares ó contra la causa pública ; 88.

CONSPIRADOR. Ve ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD NACIONAL. 109. Ve DELITOS POLITICOS.

CONTAJIO. — Los que á consecuencia de contajio ó enfermedad fueren conducidos á lazaretos, hospitales ó casas de precaucion, y fugaren de ellas, por este solo hecho serán castigados con reclusion de 6 meses á 1 año en el mismo establecimiento : y si de resultas de la fuga ocurriere novedad en la salud pública, se les impondrá ademas 4 á 8 años de obras públicas, despues que sanaren ; 221. El padre de familia ó jefe de comunidad que advirtiere contajio ó enfermedad contajiosa entre los suyos, lo avisará, bajo pena de reclusion de 15 á 30 dias ; 222. Ve CUARENTENA. 217.

CONTRATOS Ó NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS. — El funcionario que por sí ó por tercera persona tome para él en parte ó en todo, cosa en cuya subhasta, arrendamiento, adjudicacion, embargo, particion, depósito ó administracion intervenga por razon de su oficio, ó entre en parte en alguna negociacion ó especulacion de lucro ó interés personal que verse sobre ella, perderá su empleo ó cargo, y será ademas nula cualquiera adquisicion que haga de esta manera ; 383. — Los que en esos actos hagan de peritos, tasadores ó agrimensores, partidores, contadores ó defensores judiciales, perderán sus cargos por estos delitos, si los tuvieren fijos, y si eventuales pagarán la multa del 6 al 10 por 100 : los tutores, curadores, ó albaceas, serán destituidos de sus funciones y pagarán la multa espresada. En todos casos la venta es nula ; 384. — El Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del despacho, gobernadores, comandantes militares ó de armas de provincia, canton, ó parroquia, majistrados y jueces de primera instancia, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, curas, directores de la hacienda nacional, tesoreros, administradores é interventores de aduana ó de cualquiera de las rentas públicas asoldados por el Gobierno, los comandantes y cabos de resguardo y los secretarios de los jefes y comandantes espresados que comerciaren en cualesquiera efectos dentro del distrito donde ejercen sus funciones, perderán su empleo y lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio ilícito : pero esto no comprende á los jueces municipales, ni la venta ó espendio de las haciendas propias de los funcionarios, ni los ramos de industria en que se ocupen sus familias ; 385. — El majistrado ó juez letrado que á sabiendas y mientras se sigue el pleito, se constituya deudor de alguno de los litigantes ó procesados ante él, ó haga fiador á alguno de estos, ó contraiga con ellos alguna obligacion pecuniaria, será privado de su empleo ; 386.

CONTRIBUCIONES. Ve FRAUDE EN CONTRIBUCIONES. 349.

CORDON SANITARIO. Ve CUARENTENA. 220.

CORRECCION, EN CASA DE CORRECCION. 8. — Acaso porque no hay establecidas en el Ecuador estas casas de castigo, no esplicó el Código en 1837, en que términos se ejecutaría esta pena.

CORRESPONDENCIA PUBLICA, VIOLACION DE CORRESPONDENCIA PUBLICA. Ve VIOLACION. 264. DE PRIVADA, Ve ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD. 126.

CORROMPIMIENTO DE JOVENES. Ve RUFIANES. 294. Y SIG.

CRIADO QUE MATA A SU AMO. Ve HOMICIDIO. 437.

CUADRILLA DE MALHECHORES. — Toda reunion de 4 ó mas personas mancomunadas para cometer, juntas, ó separadamente pero de acuerdo, algun delito ó delitos ; 181. Los jefes, directores ó promotores de ellas, por solo serlo y aunque no cometan otro delito, serán penados con 2 á 6 años de obras públicas : los demas cuadrilleros por solo serlo serán condenados de 1 á 4 años de presidio ; 182. Los que á sabiendas proveyeren municiones, armas ú otros instrumentos ó los acojieren, ó facilitaren lugar de reunion ó seguridad á las cuadrillas ó á los que han tomado partido en ellas, tienen la pena por este solo hecho de 6 meses á 2 años de prision ; 183. Si pasan de 20 los que forman la cuadrilla, serán tratados como sediciosos ; 184. Ve SEDICION. 149. Cuando los individuos de cuadrilla ó reunion tumultuaria que llegando á 4 no pase de 20 personas, cometieren algun otro delito, ademas de las penas de cuadrilla sufrirán las del delito cometido : si las de este son indeterminadas, es decir, graduadas en máxima y en mínima, se les impondrá precisamente la máxima. Si cuatro ó mas de los de la cuadrilla hubiesen usado de armas, serán las penas dobles, con tal que no excedan de los 10 años, no habiendo delito á que estuviere señalada la de muerte ; 185.

CUARENTENA. — El capitan, marinero, pasajero ó cualquier individuo de buque, que obligado á guardar cuarentena en un puerto de la República, desembarcare durante ella, por solo este hecho tiene 6 meses de reclusion ó multa de 500 á 1,000 pesos : pero si de resultas del desembarco se experimentare algun contagio ó enfermedad, será la pena 10 años de obras públicas ó multa de 5 á 10,000 pesos ; 217. — Si los mismos referidos desembarcaren en el caso de cuarentena alguna cosa del buque, será la pena por este solo hecho de 6 meses de reclusion ó multa de 500 á 1,000 pesos = Si resultare algun contagio ó enfermedad con ocasion del desembarco del efecto, la pena es de 10 años de obras públicas ó multa de 5 á 10,000 pesos = y si el desembarco fuere por el capitan ó con su anuencia ó consentimiento, sufrirá él el máximo de las penas señaladas ; 218. — El que visitare alguno de los buques que se hallen en cuarentena, introduciéndose en ellos, permanecerá en él hasta terminarse y despues será recluso por 15 á 30 dias ; 219. Los que quebrantaren los cordones sanitarios y viniendo de la parte incomunicada se introdujeren en cualquiera de los puertos defendidos por el cordon, ó hicieren introducir algunos efectos, de cualquiera clase, tienen respectivamente las penas de los que quebrantan la cuarentena ; 217, 218 y 220.

CURANDEROS. *Ve MEDICO.* 197.

D

DADIVAS O PROMESAS, DELITO COMETIDO POR). *Ve HOMICIDIO* 433. *HERIDAS.* 467. *Ve FALSEDAD.* 256.

DAÑOS EN LAS PROPIEDADES. — Los que voluntariamente destruyeren, derribaren, anegaren ó inutilizaren en todo ó en parte considerable algun templo, fortaleza, buque de guerra nacional, ó en fin, cualquier establecimiento ú obra pública, tienen pena de 10 años de trabajo en obras públicas : si no hubieren destruido, anegado ó inutilizado en todo ó en parte considerable, sino que los hubieren estropeado ó maltratado, si el daño inferido necesita reparo de 50 ó mas pesos, será la pena de 1 á 6 años de obras públicas : si la reparacion no alcanza á 50 pesos, será de 4 á 12 meses de prision ; 575. — Los que voluntariamente destruyeren, anegaren ó inutilizaren en todo ó en parte considerable algun edificio ó lugar habitado, ó taladraren ó destruyeren embarcacion haciendo abertura para que se hunda y naufrague, ó maliciosamente la hicieren estrellar ó varar, sufrirán de 4 á 10 años de obras públicas, y cumplida la condena, serán estrañados : si el daño no es en todo ó en parte considerable del edificio habitado sino tal que necesite reparacion de 50 ó mas pesos, la condena á obras públicas, será de 5 á 6 años, y cumplidos serán los reos desterrados por el tiempo que tuvieren de pena, del lugar del delito 20 leguas en contorno : si la reparacion no alcanzare á 50 pesos, sufrirán prision por 1 á 12 meses : si el taladro, barreno ó rotura en la embarcacion no causare hundimiento, sino avería ú otro daño, tendrán los reos prision de 6 meses á 3 años y multa de 25 á 100 pesos ; 576. — Si el delito es de edificio ó lugar no habitado ó puente, mueble, dique ó calzada ú otra obra semejante ó perteneciente á particulares, sufrirá el reo 1 á 6 años de obras públicas : si no hubieren inutilizado en todo ó parte considerable las cosas dichas, sino maltratado de modo que se reparen con 50 ó mas pesos, sufrirán los reos prision de 1 á 4 años; y si la refaccion es de menos de 50 pesos, arresto por 6 meses á 2 años ; 577. — Si en los daños que se espresan se causare la muerte á alguna persona, aunque no haya habido intencion de matarla, tendrán pena de 10 años de obras públicas, y si fué con tal intencion y se siguió la muerte, se tratará á los reos como asesinos ; 578. — Los que voluntariamente destruyeren, anegaren ó inutilizaren alguna mina perteneciente á los fondos públicos, tienen 6 á 10 años de obras públicas, y cumplidos, destierro por igual tiempo : si la mina es de particular, se reducirá de 6 á 10 años de obras públicas : Si no se hubiere inutilizado, sino que exija

refaccion de 50 ó mas pesos, en la mina de fondos públicos, sufrirá el reo 1 á 6 años de obras públicas, y en mina de particular, será prision por 2 á 4 años : si en aquella no alcanza la reparacion á 50 pesos, es la pena de 1 á 6 años de prision ; y en esta, arresto de 6 á 18 meses ; 579. — Los que voluntariamente hubieren destruido ó de cualquier modo inutilizado algun instrumento público ó auténtico, libros, registros, títulos, obligaciones, letras de cambio, cédulas de comercio ó cualquiera documento á favor ó en contra de alguna persona, sociedad, corporacion ó comunidad, sufrirán prision de 2 meses á 3 años y multa de 25 á 300 pesos ; 580. — Los que talaren campos por sí ó por sus sirvientes, destrosando y asolando sus ganados, las mieses, plantíos, siembras, huertas, rosas ú hortalizas de propiedad ajena, sufrirán presidio de 3 á 6 años, multa de 5 á 100 pesos y la indemnizacion correspondiente ; 581. — Los que sembraren en heredad ajena yerbas venenosas ó nocivas al ganado mayor ó menor, serán presos de 6 meses á 2 años : pero si resultare que mueran 5 ó mas cabezas de ganado mayor, ó 12 ó mas del menor, será doble la pena ; 582. — Los que con objeto de pescar ú otro, inficionen las aguas con materias venenosas ó nocivas á los habitantes ó ganados, de modo que causen perjuicio, sufrirán 6 meses á 2 años de prision ; 583. — Los que arrancaren, cortaren ó destruyeren árboles de alguna heredad cerrada ó alameda, serán arrestados por 5 á 15 dias y multados de 2 á 12 pesos por cada árbol ; y si fueren muchos los árboles destruidos, el arresto ó prision no podrá pasar de 1 año, ni la multa de 300 pesos ; 584. — Los que fuera del caso de precaver daño, art. 374, mataren animal ajeno, caballería, cabeza de ganado mayor ó menor, perro, ó de otra clase, si lo hicieren en el sitio del dueño del animal, serán arrestados por 15 dias á 2 meses y multados en 2 á 12 pesos : y si en otro sitio, 5 á 15 dias y la misma multa ; si no muere, sino queda herido el animal, será la mitad de aquella multa ; 585. — Los que destruyen, ó borran postes, mojones, linderos, árboles ó cualquiera señal que sirve para fijar límites de propiedades ó parroquias, ó los remueven y mudan, sufrirán arresto de 8 á 30 dias y multa de 25 á 200 pesos ; 586. — Las penas impuestas en todos los delitos de INCENDIOS Y DAÑOS, son sin perjuicio de la indemnizacion y resarcimiento ; 588. — Cuando en los daños de edificios &c. se habla del importe de las refacciones, art. 575, 576, 577 y 579, si los daños causados no excedieren de 5 pesos y fueren ténues, los jueces podrán castigarlos con arrestos que no pasen de 3 meses y multa que no pase de 25 pesos ; 589. — Los incendios y otros daños no mencionados en esta parte, serán castigados segun las circunstancias con arresto y con multa que podrán imponer los jueces en los términos del art. anterior, ademas de la indemnizacion y resarcimiento ; 590.

DAÑOS ,RESARCIMIENTO DE DAÑOS. Ve INDEMNIZACION. 46.

DAÑO DE QUE SE SIGA MUERTE. Ve DAÑOS EN LAS PROPIEDADES. 578.

DELITO. — La violacion voluntaria de alguna ley con que se causa mal. Segun el Código es hacer lo que la ley prohíbe ó no hacer lo que ella manda. En todo delito se supone voluntad y malicia mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario ; 1. Cuando se comete accion que parezca punible pero que no esté comprendida en el Código penal ó en alguna ley, no se procederá contra su autor sino que el juez respectivo dará cuenta á la Corte Suprema y esta al Congreso ; 2. El Código penal del Ecuador refiere sus disposiciones á la clasificacion de delitos en el orden siguiente : Delitos contra la seguridad exterior de la República, que cometen los que hallándose la Nacion en guerra con otra, toman las armas para servir á los enemigos, y estos son traidores á su patria que tienen pena capital ; 102: los que la esponen á los ataques de otras potencias. — Delitos contra la seguridad interior, en cuyo jénero entran los conspiradores ó que atentaren contra la Constitucion, contra la libertad nacional ; 107. Los que atentaren contra los derechos políticos de los ciudadanos ; 114 : contra la libertad y seguridad individual ; 125 : contra la propiedad ; 134 : y entre los delitos contra los derechos de los individuos, entran los que se cometan contra el culto relijioso ; 138 : los movimientos populares que turban la tranquilidad pública, la rebelion, la sedicion, los motines, el armamento ilegal de tropas, los atentados contra los funcionarios públicos, las cuadrillas de malhechores, los asaltos ó allanamiento de cárceles ó casas de correccion. — Delitos contra la salud pública, que consisten en los que cometen los que sin profesion ni permiso se erigen en médicos, cirujanos, boticarios, parteras y sangradores : ó que teniendo sus títulos legales esponen de otra suerte la salud y vida de los particulares, vendiendo simples ó composiciones de veneno : los que esponen la salud pública á contagio ú otras enfermedades. — Delitos contra la fe pública, en que se comprende la falsificacion, cercenamiento ó alteracion de monedas ecuatorianas ó extranjeras : la de papel moneda, documentos de crédito nacional y demas de sellos, actas &c. del Gobierno y autoridades públicas, y de falsedad de documentos públicos, y oficiales, en los privados, en los pesos y medidas. Y entran tambien entre los delitos contra la fe pública, la violacion de correspondencia, la sustraccion de documentos ó efectos de los archivos públicos, apertura ilegal de testamentos y el quebranto de secuestros, embargos ó sellos puestos por las autoridades : la ficcion de empleos ó títulos para ejercer funciones oficiales y por último el perjurio y falsedad de los testigos. — Delitos contra la moral : son las palabras y acciones obscenas escritos ó pinturas deshones-

tas, el ejercicio vil de los rufianes y de los que corrompen jóvenes : la bigamia y casamientos clandestinos ó simulados : la inobediencia de los hijos y menores, de las mujeres con sus maridos : la vagancia y mendicidad, y la peste de las sociedades aun mas cultas, que son los juegos. — Delitos contra la hacienda nacional, contienen el extravío, malversacion y mala administracion de los caudales de Erario : los fraudes en la importacion y esportacion de efectos, en las contribuciones públicas : los que cometen los asentistas, proveedores ó contratistas con el Gobierno para suministro, compra ó venta de las cosas por cuenta del Gobierno. — Delitos de los funcionarios públicos como tales : el prevaricato, soborno, extravío ó disipacion de caudales y rentas de los pueblos ó establecimientos públicos, estorsiones, estafas y vejaciones, negociaciones que les son prohibidas, desobediencia á las leyes y órdenes superiores, embarazos que pongan y aun coligacion que formen para no cumplirlas ó cumplir con sus obligaciones, omisiones y demora en la persecucion de criminales y administracion de justicia y últimamente su mala conducta : el abuso de su autoridad contra particulares, contra la causa pública. — Delitos contra la libertad de imprenta. Delinque cualquiera autoridad civil, militar ó eclesiástica, que de cualquier modo positivo ó indirecto impida ó coarte ó limite el derecho garantizado por la Constitucion de escribir, imprimir, y publicar libremente todo ecuatoriano sus ideas ; y delinquen los empleados á quienes toque conocer en este asunto, que se manejen con omision ó negligencia en el cumplimiento de las leyes que lo arreglan. — Delitos contra particulares. El homicidio, sea por envenenamiento, ó de otros modos, la castracion, el aborto, las heridas, las violencias, las amenazas, el adulterio, el rapto, estupro, calumnias, injurias, robos, hurtos, bancarrotas, estafas, engaños, incendios y en fin los daños que de varias suertes se puede causar á las propiedades. Véase cada palabra en su lugar correspondiente.

DELITOS POLITICOS. — Acerca de ellos se dió la siguiente ley en 30 de setiembre de 1852.

La Asamblea nacional del Ecuador &c. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 130 de la Constitucion; decreta : **ART. 1.º** Se considerarán como delitos puramente políticos, los que se hallan detallados en los capítulos 1.º, 3.º y 4.º del tít. 2.º de la Parte 1.ª del Código penal (1).—**ART. 2.º** Se considerarán igualmente como delitos puramente políticos los demas delitos compren-

(1) Son los que aquí van comprendidos en las palabras **ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD NACIONAL. ATENTADOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO. ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL. REBELION. SEDICION. ALBOROTOS POPULARES. ARMAMENTO ILEGAL DE TROPAS.**

didados en dicho Código, siempre que se cometieren por consecuencia natural del estado de guerra, y como actos necesarios para el ataque y defensa entre los belijerantes. — ART. 3.º Los delitos de que trata el artículo anterior no serán considerados como políticos, y sus autores serán castigados con las penas que señala el Código penal, siempre que se cometiesen deliberadamente, no siendo actos necesarios para el ataque ó la defensa entre los belijerantes — ART. 4.º Cuando los delitos que la presente ley declara puramente políticos, mereciesen la pena de muerte segun el Código penal, serán castigados con la pena mayor del mismo Código que no fuese la de muerte (2). — ART. 5.º Se derogán las disposiciones del Código penal, contrarias á la presente ley.

DELITOS CONTRA EL CULTO RELIJIOSO. — El que de hecho ó con amenazas impide el ejercicio del culto en cualquiera de los actos relijiosos, sufrirá reclusion de 1 á 6 meses y multa de 10 á 100 pesos; 138. — El que turbare en templo ú otro lugar donde se esté celebrando alguna funcion relijiosa, ó la interrumpiere, con algun desacato, irrespeto ú otro desorden, será espelido inmediatamente del templo ó lugar, arrestado y condenado á reclusion por 15 dias á 3 meses y á multa de 50 á 100 pesos. Si la interrupcion fuere con reunion tumultuaria ó alboroto popular concitado para el efecto, se castigará con 1 á 6 meses de presidio, fuera de la pena del motin ó alboroto popular; 139. — El que con palabras, acciones ó de cualquiera otro modo manifiesto ultrajare ó escarneciére los objetos del culto relijioso en los templos ó lugares destinados á su ejercicio, ó derribare, rompiere, ó destruyere alguno de ellos, sufrirá 6 meses á 2 años de reclusion; 140. — El que hiere ó maltrata de obra, ultraja ó injuria á ministro de la relijion en acto de ejercer funciones del culto, será obligado por este solo hecho á dar satisfaccion honoraria y pública y pagará multa de 20 á 200 pesos sin perjuicio de la pena por la herida, maltrato ó injuria respectivamente. Los eclesiásticos ó funcionarios públicos que incurran en estos delitos contra el culto sufrirán las penas dobles; 141, 142.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA. — El funcionario, sea civil, militar ó eclesiástico que por vias de hecho, directamente ó por sugestiones y amenazas, impidiere ó restringiere, hiciere impedir ó restringir de cualquiera manera á algun ecuatoriano el derecho que tiene por la Constitucion para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, será privado de su empleo ó cargo y condenado á la interdiccion de los derechos de ciudadano por 4 á 10 años: si no fuere funcionario, sujeto á privacion de empleo, sufrirá á mas de la interdiccion de los

(2) Diez años de obras públicas.

derechos, una prision por 6 meses á 2 años ; 424. Los funcionarios á quienes corresponda privativamente intervenir en los delitos sobre libertad de imprenta, que fueren omisos ó negligentes en el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo ó de las otras leyes sobre ella, serán suspensos por 6 meses á 4 años ; 425. Los impresores que fuera de los casos de la ley divulgaren ó publicaren los nombres de los autores contra la voluntad de estos, pagarán multa de 50 á 200 pesos y sufrirán arresto de 1 á 4 meses ; 426. El que reimprima lo mandado recoger por autoridad competente ó que venda, publique ó circule uno ó mas ejemplares, ademas de las penas en que hubiere incurrido el autor del impreso, pagará el valor de 500 ejemplares por el precio en que se hubieren vendido ; 427. Las penas por abuso de libertad de imprenta se prescriben por un año contado desde la publicacion del impreso, pasado el cual, no se permite intentar accion alguna contra él. Pero en la accion de injurias, siempre se cuenta el tiempo para los efectos de la prescripcion segun queda prevenido en el art. 91 ; es decir de 30 dias. Ve PRESCRIPCION DE PENAS. 428.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA NATURAL O CONTRA LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. — Los que encontraren espuesto, (vulgo *bota-do*) ó abandonado algun niño menor de 6 años, deberán recogerlo ó llevarlo á la autoridad para que provea lo conveniente, y el que no lo hiciere sufrirá arresto de 15 dias á 4 meses y reprehension ; 462. Los que robaren ú ocultaren algun niño ó lo cambiasen con otro, serán presos por 2 á 5 años, y concluida la prision, desterrados 20 leguas en contorno del lugar del delito por igual tiempo al que tuvieron de prision ; 463. En la misma prision y destierro incurren las encargadas de la lactancia, educacion ó cuidado de algun niño, que lo nieguen ú oculten fraudulentamente y no lo entreguen á quien lo reclama legalmente ; 464. La que suponga haber parido hijo que no es suyo, y los que á sabiendas concurren al engaño, sufrirán prision de 2 á 7 años ; 465. Los encargados de cualquier modo de la educacion ó cuidado de un niño mayor de 7 años y menor de 14 que lo abandonaren voluntariamente en algun pueblo ó parte que no pueda tener seguro asilo, sufrirán arresto de 4 meses á 1 año ; 466.

DEMENCIA. — Al que se halla en verdadera demencia, ó peligro inmediato de muerte por razon de enfermedad, no se notifica, ni ejecuta la sentencia penal hasta que sane : ni al que se le hubiere muerto su padre ó madre, hijo ó hija, marido ó mujer hasta 9 dias despues de la muerte ; 49. Pero si la demencia durare mas de 15 dias despues de la sentencia que cause ejecutoria, se notificará á un curador que se le nombre al reo, y se ejecutará sola la pena pecuniaria. *ib.*

DEMORA EN RECIBIR CONFESION AL PRESO. Ve ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL. 129.

DESACATOS DE LOS HIJOS A SUS PADRES. Ve ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD DOMESTICA. 309.

DESISTIMIENTO DE DELITO. Ve TENTATIVA. 5.

DESOBEDIENCIA A LAS AUTORIDADES. Ve ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS. 175. Ve MEDICOS Y CIRUJANOS. 198.

DESOBEDIENCIA DE LOS FUNCIONARIOS. — El funcionario á quien corresponda el cumplimiento de ley, orden ó reglamento, si no lo cumple inmediatamente que pueda y se le comunique legalmente, sea por morosidad, omision ó descuido, será suspenso de 2 meses á 2 años y resarcirá los perjuicios ; 387. — Igual pena tiene si difiere la ejecucion, aunque sea so pretesto de representar acerca de ella : pero puede hacerlo en los casos siguientes : 1.º si la orden es opuesta á la Constitucion, á menos que fuere en el caso de facultades extraordinarias : 2.º si la orden no se comunica con las formalidades constitucionales, ó hay motivo prudente de dudar de la autoridad de la orden : 3.º cuando sea resolucion del Gobierno ú otra autoridad subalterna obtenida evidentemente con engaño ó evidentemente dada contra ley, con perjuicio de tercero : 4.º cuando de la ejecucion resulten ó se teman probablemente graves males que el superior no haya podido prever. Aunque en estos casos puede el ejecutor suspender la orden bajo su responsabilidad para representar, sufrirá las penas respectivas si no hace ver en la primera representacion los motivos. Si el superior repitiere no obstante la orden, la cumplirá inmediatamente el inferior, ecepto el único caso de ser manifiestamente contraria á la Constitucion y leyes, reservándose en la ejecucion el derecho de quejarse á quien corresponda ; 388. — Si la no ejecucion de orden superior desde que se pueda, procediere de pura malicia ó voluntariedad del ejecutor, será privado de su empleo ó cargo, ademas del resarcimiento de perjuicios y sin perjuicio de mayor pena si en ella incurriere ; 389. — En estas mismas incurre y en las del art. 387 respectivamente, el superior que no hace que sus subalternos y dependientes cumplan sin dilacion las leyes, órdenes y reglamentos que les incumban, ó que no proceda inmediatamente contra ellos ; 390. — El funcionario que en acto ó por razon del servicio desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido de hecho ó por escrito ó de palabra, será suspenso por 2 meses á 2 años, sin perjuicio de mayor pena que la falta tuviere señalada : si hay insulto, ultraje ó maltrato de obra, ó injuria ó amenaza al superior en acto del servicio ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de suspension, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en ella ; 393. — El funcionario que sin licencia respectiva abandona aunque sea temporalmente su destino, ó que sin ella deje de asistir á su obligacion, ó que despues de concluida y avisado por su jefe no volviere á desempeñarla sin impedimento de enfermedad ú otro lejítimo,

perderá su empleo, además de resarcir los perjuicios que cause su falta, y los sueldos que haya percibido devengados después de ella : y pierde siempre los sueldos aunque no medie aviso del superior, si concluida la licencia deja de presentarse á su destino ; 394.

DETENCION ARBITRARIA. — Hay detencion arbitraria : 1.º cuando el funcionario público prende ó arresta, ó manda prender ó arrestar, ó mantiene en prision ó arresto, sin previa orden escrita que espresé los motivos, y sin dar la copia á la persona conforme á la Constitucion : 2.º cuando espida ó firme tal orden sin espresar los motivos : 3.º cuando no ha precedido informacion sumaria del hecho digno de pena corporal conforme á la Constitucion, ó sin hallarse el delincuente infraganti : la informacion puede ser verbal ó por escrito, y si verbal la pondrán los jueces por escrito dentro de 72 horas á lo mas de haberse verificado el arresto. El funcionario público, reo de detencion arbitraria será suspenso de su empleo, inhabilitado por 4 á 8 años, y sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria á que lo sujeta el atentado cometido; 125, 127. Tambien es reo de detencion el que no siendo juez arresta ó prende para conducirla á prision pública á la persona que no está en delito fraganti, ó sin tener mandato por escrito de juez competente, é incurre en pena de 15 á 30 dias de arresto ; pero esto no comprende á los ministros de justicia, celadores de rentas públicas, ni partidas destinadas á perseguir malhechores, que en desempeño de sus oficios detengan á alguna persona sospechosa para solo el efecto de presentarla á la autoridad respectiva : tampoco á las autoridades políticas cuando ejerzan las extraordinarias que da la Constitucion al Ejecutivo, con la condicion espresa de entregar al arrestado dentro de 3 dias á disposicion del tribunal ó juez competente ; 128. El magistrado ó juez que no recibiere confesion ó declaracion al arrestado legalmente dentro de tercero dia, será suspenso de su empleo por 2 meses á 1 año ; 129. Lo mismo si mantiene en prision al que dé fianza en los casos que puede legalmente darla, ó no lo pone en libertad desde que aparescan desvanecidos los motivos para el arresto ó prision, ú que no libre bajo fianza al preso que no merezca pena corporal ; 130. El alcaide ó carcelero que admitiere preso sin la boleta constitucional será destituido de su destino ; 131. El alcaide ó carcelero que sin orden mantiene algun preso incomunicado, ó usa de apremios innecesarios, ó no lo presenta en las visitas de cárcel, será preso por 2 meses á 1 año y suspenso entre tanto de su empleo ; 132. El individuo sin autoridad que por sí arrestare ó prendiere á alguno para oprimirlo, mortificarlo ó detenerlo en custodia privada, sufrirá reclusion de 1 á 3 años, si la detencion no pasó de 8 dias : si pasa sin llegar á 30, la pena será de 2 á 4 años de presidio : y siendo mas larga, de obras pú-

blicas de 5 á 10 años : no entran en esta disposicion las facultades que conforme á las leyes tengan las personas para corregir á sus dependientes : pero sí sufrirán las mismas los que á sabiendas proporcionen lugar para la detencion. Y si en ella se infiriesen á la persona detenida, maltratos ó violencias, sufrirán ademas los autores las penas que correspondan á cada hecho; 133.

DILAPIDACION DE LO AJENO. Ve BANCARROTA. 555, 556. ESTAFAS. 557. ABUSOS DE CONFIANZA. 561.

DIVULGACION DE LOS AUTORES DE IMPRESOS. Ve DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA. 426.

DOCUMENTOS DE CREDITO NACIONAL. Ve FALSIFICACION. 241.

DOLO. Ve ESTAFA. 558.

E

ECCESOS EN LAS ATRIBUCIONES DEL EMPLEO. Ve ABUSOS DE AUTORIDAD. 420.

EDAD DE LOS REOS. — Al menor de 17 años en ningun caso se le impondrá pena capital, obras públicas, presidio, destierro, ni infamia; 25. Al mayor de 70, tampoco se le impone obras públicas ni presidio, sino en lugar de esto reclusion por tiempo igual: y el que hallándose en obras públicas cumplieren los 70 años, pasará á reclusion por el tiempo de condena que le falte; 26. Al menor de 7 años no se castiga; 59.

ELECTOR QUE NO CONCORRE A SUS FUNCIONES. Ve ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS POLITICOS. 124.

ELUDIR LA PENA CON LA FUGA. Ve FUGA. 64, 65.

EJECUCION DE PENAS. — Los condenados á muerte sufrirán la de garrote, y mientras se establezca esta clase de suplicio, serán pasados por las armas; 12. La ejecucion de la sentencia se anunciará por carteles, ó por la imprenta, donde la hubiere, espresando el nombre, patria, vecindad, delito del reo y la pena que se le ha impuesto, los cuales se fijarán en los lugares mas concurridos; 14. La ejecucion se hará en un cadalso ó tablado negro, elevado en algun paraje donde puedan concurrir muchos espectadores; en su parte superior, derecho sobre la cabeza del reo, se colocará un cartelon de letras grandes con el nombre, patria, vecindad, delito y pena de la ejecucion; 15. Será el reo conducido al suplicio con túnica y gorro negro, las manos atadas por delante con una cuerda que ha de llevar el ejecutor de la justicia vestido de negro. Ve ASESINO, TRAIADOR, PARRICIDA. En pos del reo, descubiertas las cabezas y atados de las manos pero con sus propias vestiduras irán los que hayan sido condenados á ver ejecutar la sentencia. En todo caso han de ir los reos con sacerdotes, con el subalterno de justicia que presida la ejecucion, escribano y al-

guaciles en traje de luto, y la escolta correspondiente ; 16. — Al salir de la cárcel y al llegar al patíbulo se publicará el pregon : “ En nombre de la República y por autoridad de la ley. Fulano ” de tal, natural de tal lugar, vecino de tal parte, y reo del delito de tal cosa, ha sido condenado á la pena de muerte que va á ejecutarse : ” los que levantaren la voz, ó de alguna manera intentaren impedir la ejecucion de la justicia, serán castigados como reos de sedicion ; 17. — El cadáver permanecerá en el cadalso hasta puesto el sol : despues lo entregarán á los que lo pidieren para que sea sepultado, y lo será sin pompa ni ningun aparato; si no lo pidieren, se enterrará por disposicion de las autoridades, ó será dado para alguna operacion anatómica. Ve PARRICIDA. 18. Ninguna ejecucion se hará en dia de fiesta ó feriado; 19.—El sentenciado á estrañamiento del territorio de la República será conducido hasta ponerlo fuera de él: si vuelve antes del tiempo de la condena, se le aumentan dos años de la misma pena, sin mas diligencia que identificar la persona ; 20. — Los condenados á obras públicas saldrán á trabajar públicamente sin la menor excepcion, en los caminos, calzadas, canales, minas y toda clase de trabajo público, unidos de dos en dos con una cadena lijera, cuidando de llevarlos á las obras mas inmediatas al pueblo en que cometieron el delito, y nadie puede dispensarlos de trabajo sino por enfermedad y en los ratos del descanso preciso; 21.—Los condenados á presidio, se destinarán al servicio de hospitales, oficinas ó establecimientos públicos, reparo de obras, limpieza de calles, plazas, paseos públicos segun la calidad, *es decir, aptitud*, de cada uno. La sentencia designará el lugar de la condena, y en él permanecerán sin cadenas ni otras prisiones, á menos que las merecan por la mala conducta que observen, y estarán constante y efectivamente ocupados sin excepcion, dispensa ni rebaja, ecepto por enfermedad y en los ratos de descanso preciso conforme al reglamento que se formare ; 22. — Los condenados á *reclusion* serán conducidos á una casa de trabajo, y en ella sin poder salir durante el tiempo de la condena, trabajarán constantemente en el oficio arte ú ocupacion para que sean mas á propósito, sin prisiones, á no ser que por su mala conducta las merecan, segun los reglamentos de la casa, y con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion efectiva, en lo que no habrá nunca rebaja, excepcion ni dispensa ; 23. — Del producto del trabajo de los reos reclusos, se rebajará á favor de la casa, segun los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, una parte, y lo restante, deducidos alimento y vestuario del reo en caso de no dárselos la casa, se le entregará al tiempo de su salida; 24. También con este producto se les podrá proporcionar algun alivio que apetecieren. — El sentenciado á prision será puesto en fortaleza, castillo, fuerte, ó cárcel, y no podrá salir de su recinto inte-

rior hasta cumplir su condena; 29.—Incurriendo en delito ó culpa, á que esté señalada la privacion de empleo, alguna persona que ejerza jurisdiccion ú otra funcion ó cargo público como anexo á dignidad eclesiástica que obtenga por colacion canónica, no será la privacion sino del ejercicio de la jurisdiccion cargo, ó funciones respectivas y del sueldo ó renta de estos, pero deberá salir el reo fuera del distrito en que ejercía el cargo ó jurisdiccion ; 422. — El sentenciado á confinamiento en pueblo ó distrito determinado, será remitido á la autoridad local respectiva, á la cual deberá instruir de su habitacion y modo de vivir, no podrá salir del espresado pueblo ó distrito, ni de sus arrabales ; 31. — El sentenciado á destierro en pueblo ó distrito determinado, será conducido hasta ponerlo fuera de él, para que no vuelva durante su condena ; 32, y si volviere se le impone reclusion ó prision de 6 á 18 meses : cumplida, sale nuevamente á completar el tiempo de la condena, sin contar el de la reclusion ó prision ; 32. En las penas de reclusion, prision, destierro, obras públicas, presidio, confinamiento por mas de dos años, se podrá destinar á los reos á la Floriania ; 33. (1) — El condenado á arresto, será puesto en una cárcel, cuerpo de guardia, casa municipal, ó cualquiera otro establecimiento público acomodado al intento : las mujeres honestas pueden guardar el arresto en sus casas ó algun monasterio ; 35 : á los enfermos que no pueden ser conducidos al arresto sin peligro, se les suspenderá la pena hasta que salgan del peligro; *ib.* Ve DEMENCIA. 49. — Las penas, especialmente la de muerte, se ejecutarán en cuanto sea posible en los mismos pueblos en que se cometió el delito, y si esto no es posible, en la cabecera del canton, ó en la capital de la provincia ; 50. — El término de la condena de los reos se cuenta desde el dia que se les notifica la sentencia ejecutoria (2) contando dias completos de 24 horas, los meses de 30 dias y los años de 12 meses ; 51.

EJECUCION YA EMPEZADA DE DELITO. Ve TENTATIVA. 5.

ENCUBRIDORES. Ve CONDENACION DE COSTAS ; 45. — Son encubridores los que con conocimiento del hecho cometido receptan ó encubren á todos ó alguno de los autores, cómplices ó auxiliadores, ú ocultan las armas, instrumento ó utensilios con que se hubiese cometido, ó los efectos en que este consista : los que compran espenden ó distribuyen alguno ó algunos de dichos efectos, sabiendo que proceden de delito : los que aunque no tengan conocimiento de delito determinado que se haya cometido, protejen

(1) Ve el Decreto Ejecutivo de 18 de diciembre de 1854.

(2) El art. 107 de la ley de procedimiento criminal manda se descuenta el tiempo de la prision ó suspension de empleo desde el auto motivado contra el reo.

de cualquier modo á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan lugar de reunion ó de seguridad; 56.— Los encubridores serán castigados con pena que no sea menor de la cuarta parte ni mas de la mitad de la impuesta por la ley al principal; 57.

ENCUBRIDOR DE ESPIAS. Ve ESPIA; 106. EL ENCUBRIDOR que sea ascendiente descendiente en línea recta, marido, mujer, pariente dentro del 4.º grado civil de consanguinidad ó 2.º de afinidad del autor ó delincuente no sufre pena alguna: solo que oculten, compren, ó espendan ó distribuyan alguno ó algunos de los efectos en que consiste el delito, teniendo conocimiento de su procedencia; 58.

ENFERMOS. Vide EJECUCION DE PENAS; 35. §. 1.º Ve DEMENCIA. 49.

ENGAÑO. Ve VIOLENCIA. 478. Ve ESTAFAS Y ENGAÑOS. 557. Ve CASAMIENTO SIMULADO. 497.

ENTIERRO DE CADAVERES EN POBLADO. — Si donde hay cementerios contruidos, se sepultare algun cadaver en iglesia, capilla ú otro sitio interior de la poblacion, serán los interesados que así lo hubieren dispuesto presos por 2 á 4 meses ó multados en 50 á 200 pesos. Los curas, prelados ó capellanes de la iglesia ó capilla serán suspensos de sus beneficios y reclusos por 6 meses, y los sepultureros ó escavadores por 3 á 15 dias; 223.

ENTIERRO PRIVADO, para ocultar cadaver de asesinado. Los que enterraren ó encubrieren el cadaver del muerto por heridas, golpes, sofocacion, envenenamiento ó con cualquiera violencia, sin noticia de la autoridad, tendrán prision de 2 meses á 1 año: pero si fueren los mismos autores del delito, ó cómplices, auxilia-dores, encubridores, serán castigados con la pena que les corres-ponda segun su responsabilidad respectiva; 451.

ENVENENAMIENTO. — Los que por medio de sustancias venenosas empleadas ó suministradas á sabiendas, causaren la muerte, son castigados como asesinos con última pena; 452. — Si el propinado no muriere, sino quedare lisiado, demente ó enfermo perpetuamente á juicio de facultativos, incurre el autor del delito en 10 años de obras públicas: y si es curable segun los mismos, tendrá 4 á ocho años de obras públicas, y cumplidos, destierro por igual término; 453. — Los que con el mismo intento de envenenar ó causar mal, mezclaren en comida ó bebida ó aplicaren de cualquier modo sustancias venenosas, aunque la persona no lo tome, serán castigados con 6 á 10 años de obras públicas, y cumplida la condena, desterrados por igual tiempo 25 leguas en contorno del lugar del delito; 454.

ENVENENAMIENTO DE GANADOS. Ve Daños. 582 y 583.

ESCRITOS Y PINTURAS DESHONESTAS. Ve PINTURAS. 291.

ESPIA. — El ecuatoriano ó extranjero que sirviere de espía al enemigo, ó que voluntariamente y á sabiendas receptare, acojic-

re ó auxiliare á los espías del enemigo, tiene pena de muerte, y el ecuatoriano además declarado infame; 106. Es condenado á 10 años de obras públicas y declarado infame el empleado público, encargado del depósito ó custodia de planos de fortificación, arsenales ó puertos, que entregare alguno á los agentes de potencias extranjeras aunque sea neutral ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociacion, medida ó expedicion de que se hallare instruido por razon de su empleo; 107. — El que no esté encargado por razon de su oficio, pero que por soborno, seduccion, fraude ó violencia lograre alguno de ellos é incurriere en aquel delito, será infame, y condenado de 6 á 8 años de presidio; 107.

ESTABLECIMIENTOS DE CORRECCION. — Los art. 79, 80, 81, 64 y 65, deben imprimirse, fijarse y estar en los sitios oportunos de los establecimientos donde puedan leerse por los reos, y además se les leerán cada mes so pena de 5 á 20 pesos al jefe inmediato que lo descuidare; 82. Ve FUGA PARA ELUDIR LA PENA. 64 Y 65. Ve REBAJA DE PENAS. 79, 80.

ESTAFAS, ESTORSIONES Y VEJACIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS. — El funcionario, ó agente del Gobierno, encargado como tal de cualquier modo de la recaudacion, depósito, inversion de algun impuesto, contribucion, derecho ó renta pública, ó municipal, que por esta razon exija de los contribuyentes ó haga exigir ó pagar lo que sepa que no deben, ó mas, perderá su empleo, y resarcirá lo indebidamente pagado aunque no malverse lo injustamente exigido: y si lo malversare pagará además una multa igual al importe de lo exigido, y será condenado á obras públicas por 2 á 5 años; 374.—El funcionario que impusiere contribucion ó gabela fuera de las legales, es privado de su empleo y sufre pena de obras públicas por 2 á 6 años, aparte de pagar como multa otro tanto de lo que por gabela hubiere cobrado; 375. Ve ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD NACIONAL; 113.—El que para las estorsiones espuestas de los artículos precedentes usare de fuerza armada, además de las penas respectivas ya dichas, tendrá el aumento de 2 años de reclusion, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia; 376. — El que para las mismas estorsiones emplee voluntariamente contra los contribuyentes, medios mas gravosos de los autorizados y haga sufrir vejaciones indebidas, será suspenso de su empleo y sueldos por 1 á 6 años, sin perjuicio de la pena por la vejacion; 377. — El empleado de los espresados que para ejecutar algun pago de los de su destino exija ó haga exigir del acreedor algun descuento, gratificacion ó adehala ilejítima para aprovecharse de ella, perderá su empleo ó cargo y reintegrará lo indebidamente exigido con el triple por via de multa; 378. — Lo mismo si exige ó hace exigir gratificacion ó adehala por hacer lo que es de su obliga-

cion, ó dejar de hacer lo que no debe, ó si percibe mas del salario que á sus actos señale la ley y se aprovecha de ello ; 379. — En todos los casos antedichos en este capítulo de estafas, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido, por solo el hecho del funcionario de exigir ó hacer que se exija, sufrirá la suspension de su empleo por 2 meses á 4 años y multa de la 4.^a parte á la mitad del importe de lo indebidamente exigido ; 380. — El funcionario público que supusiere á sabiendas órdenes superiores, comision, mandato judicial ó título para cometer alguna de las estorsiones espuestas ú otras cualesquiera, llegue ó no llegue á cobrar, sufrirá por el engaño 2 meses de presidio, perderá su empleo, con prohibicion en todos casos de volver á obtener cargo ni empleo público, y sin perjuicio de las demas penas respectivas de estos artículos ; 381. — Los particulares encargados por arriendo, asiento, comision ú otro título de cobrar, administrar ó distribuir alguna de las rentas, ó impuestos referidos en este capítulo, que cometan los delitos de que él habla, perderán tambien su encargo ó comision, resarcirán y pagarán las multas respectivas, y sufrirán la mitad del tiempo de obras públicas impuestas á los funcionarios ; 382.

ESTRACCION DE CARTAS DE CORREO. Ve VIOLACION DE LA CORRESPONDENCIA PUBLICA ; 264.

ESTRANJERO QUE TOMA LAS ARMAS CONTRA LA REPUBLICA. Ve TRAIADOR ; 105.

ESTRAVIO DE CAUDALES Y EFECTOS DE LA HACIENDA NACIONAL. Ve MALVERSACION. 332. — ESTRAVIO DE CAUDALES Y RENTAS DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. Ve MALVERSACION. 369 .

ESTUPRO. — Los que fueren *convencidos* de haber desflorado alguna vírjen sin fuerza ni violencia, sino por seduccion ó alhago, serán desterrados por 2 á 5 años del domicilio del agraviado y 50 leguas en contorno, ó condenados á pagar una multa que señalarán los jueces de derecho de 50 á 2,000 pesos, atendidas las circunstancias del violador : la imposicion de alguna de estas penas se hará á juicio del juez atendidas las circunstancias espresadas; y de ellas quedan esentos los acusados, siempre que lejítimamente contrajeren matrimonio con la desflorada ; 495. — Si la violada es persona que no ha llegado á la pubertad, será la pena 10 años de *presidio*, y cumplida, 10 de destierro á 50 leguas del domicilio de la ofendida; y si de la violacion á la impuber resultare daño ó enfermedad incurable, tendrá el reo pena de 10 años de obras públicas, y cumplida la condena, destierro por igual tiempo: y si resultare la muerte, serán juzgados como de crimen de *homicidio* ; y si los violadores fueren sus tutores, ayos, maestros, directores, criados de las personas encargadas de su guarda, asistencia ó educacion, en lugar de 10 años de *presidio*, tendrán 10 de obras públicas y 10 de destierro fuera de la República; y cuan-

do este delito lo cometa el tutor, compete perseguirlo á los parientes de la impuber, sin perjuicio de la accion fiscal; 496.— Los que abusaren deshonestamente de una mujer recojida, fingiendo la ceremonia de un matrimonio con ella, serán castigados con 4 á 8 años de obras públicas, ademas de indemnizar á la ofendida con cantidad de 50 á 2,000 pesos regulada por los jueces segun las proporciones del engañador; 497.

ESFONER LA SALUD PUBLICA. Ve **CONTAJIO**. 217.

ESPOSICION DE NIÑOS. — El padre ó madre que esponc ó abandona ó manda esponer ó abandonar á su hijo recién nacido, como no sea en casa de espósitos, hospicio ú otro establecimiento público, y á falta de estos en alguna casa particular, sufrirá prision por 1 á 3 años. — La persona encargada que no pusiere en noticia de la autoridad respectiva, sufrirá igual tiempo de arresto; 458. — La persona que abandonare hijo suyo menor de 7 años, y no sea en hospicio ó establecimiento destinado al efecto, tendrá 1 á 3 años de presidio; 459. La persona que encargándose de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño menor de 7 años, lo abandonare ó espusiere y no en hospicio ó establecimiento equivalente, sufrirá prision de 6 meses á 2 años; 460. En los casos espresados, si la esposicion fuere en lugar solitario donde probablemente no pueda ser socorrido el niño á tiempo, será la pena 2 á 6 años de prision : y si á esa causa resultare el niño herido, mutilado ó con lesion grave, la pena será prision de 2 á 6 años : y si resultare muerto, 8 á 10 años de obras públicas, y cumplidos destierro por igual tiempo; 461.

ESTAFAS Y ENGAÑOS. — Los que con engaño, artificio, superchería, práctica superticiosa ó cualquier otro fraude semejante quitaren á otro, dinero, mercaderías, efectos ó cualquiera cosa, ó le hicieren escribir, firmar, ú otorgar cartas, vales, obligaciones ú otras escrituras cualesquiera con perjuicio del otorgante, pero sin fuerza ni violencia, serán condenados á prision por 15 dias á 2 años y á pagar una multa de 5 á 50 pesos; 557. Si para la estafa ó engaño interviniere fuerza, violencia ó circunstancia que tenga otra pena señalada se le impondrá tambien. *ib.* — Los que á sabiendas vendieren ó dieren en cambio, empeño ó pago, alhajas ó piezas de cualquier metal por de plata ú oro, ó aunque sean de plata y oro, por de peso superior al que tengan : los que dieren piedras falsas por finas, ó aunque sean finas, las dieren por de calidad superior : y los que dieren por lejítimo y verdadero cualquier otro efecto y mercancía que resulte contra-hecho, falsificado ó de calidad inferior á la que se ofreció ó debió dar, serán castigados con arresto por 1 á 6 meses y multa de 5 á 200 pesos; 558. En igual pena incurren los que venden ó dan en cambio, empeño ó pago una cosa como libre, sabiendo que está gravada ó empeñada : ó como sana y sin tacha, sabiendo que tie-

ne daño, lesion, ó defecto, y no manifestando el defecto ó vicio ; 559. Los que compren al que saben que es menor, hijo de familia, ó al esclavo y criado, sin estar legítimamente autorizados, ó que reciban de estas personas inhábiles para enajenar, empeñar, alquilar, cambiar ó depositar, sin dicha autorizacion, serán arrestados por 8 á 30 dias y multados en 5 á 50 pesos ; 560.

ESTRAÑAMIENTO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA. 7. Ve EJECUCION DE PENAS. 20.

EXHUMACION DE CADAVERES. — Se prohíbe ni aun con pretesto de reconocimiento judicial; y para que esta ó cualquiera diligencia pueda practicarse oportunamente, los cadáveres no se sepultarán sino 24 horas á lo menos despues de la muerte bajo multa de 8 á 25 pesos al que hiciere lo contrario, á menos que haya necesidad de anticipar la inhumacion por corrupcion ú otro grave motivo á juicio de los facultativos ; 224. — Todas las disposiciones acerca de estos entierros, son sin perjuicio de las que dieren los reglamentos de policía sanitaria, lo mismo que todo lo relativo á la profesion de médicos, cirujanos, boticarios, parteras, enfermedades contagiosas, cuarentena y cordones sanitarios ; 225.

F

FALSEDAD. — Los que á sabiendas estendieren ó autorizaren escritura pública ó auténtica, acta, acuerdo de autoridad pública, partida de casamiento, de bautismo ó de muerte, que fueren falsas: los que alteraren el sentido de cualquier documento público ú oficial, arrancando, borrando, suprimiendo, ó variando lo escrito, ó añadiendo ó intercalando lo que no había : los que intercalaren en los libros, protocolos, registros ó procesos despues de estar concluidos y cerrados algun documento aunque no sea falso, ó lo sustrajeren de ellos, y los que hicieren igual intercalacion, sustraccion ó supresion en los libros, registros ó asientos de las oficinas ó establecimientos públicos : los que á sabiendas estendieren ó autorizaren testimonio ó certificacion de los espresados documentos falsos : los que se mudaren el nombre ó apellido : los que falsearen ó fingieren firmas, rúbricas ó signos en alguno de tales documentos ó supusieren personas ó desfiguraren los hechos, ó mudaren las fechas, ó dictaren ó estendieren cosa diversa de las que hayan espuesto los que hablan, ó de cualquiera modo mudaren la verdad en los antedichos documentos públicos ú oficiales ; tienen pena de 2 á 10 años de obras públicas ; 251. Si son funcionarios públicos, ó eclesiásticos, serán ademas privados de sus empleos, cargos, beneficios y condecoraciones é inhábiles perpetuamente para obtener otros. *ib.* — Los que á sabiendas hicieren uso de tales documentos y los que con dádivas ó promesas sobornaren para que se co-

metan tales falsedades, serán declarados infames y condenados á obras públicas por 2 á 8 años ; 252. — Siendo las falsedades que van dichas, cometidas en letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros ú otros instrumentos de comercio, serán tambien infames y sufrirán la pena de 8 á 10 años de presidio ; pero si estos instrumentos de comercio pertenecieren á bancos ú otros establecimientos mercantiles, se observará lo que previene el art (NOTA : *en ambas impresiones del Código penal, se dice aquí : 251. y no hay errata salvada; parece que el sentido de este art. 253, no es de remitirse al 251 sino al 241 que habla de los bancos &c.*) 253. El empleado de cualquier clase á quien corresponda, que omita sentar por malicia alguna partida de las que deben constar en los libros de su cargo, será privado de sus empleos, cargos ó beneficios y recluso por 2 á 6 años ; y si la omision viene de negligencia ó descuido, será suspenso de su empleo por 2 meses á 1 año y multado en 10 á 50 pesos ; 254. — Los que á sabiendas y en perjuicio de tercero, contrahicieren ó alteraren escritos ó documentos privados, ó borrarén, suprimieren ó arrancaren lo escrito ó añadieren lo que no estaba, ó se mudaren el nombre ó apellido, ó finjieren firma ó rúbrica, ó sello, ó falsificaren marca, sello ó contraseña de algun individuo particular, ó de alguna fábrica ó casa mercantil que algunos tengan, ó que de cualquiera suerte cometieren falsedad en documento privado, tienen pena de 2 á 6 años de reclusion : si son los reos funcionarios públicos serán ademas suspensos de sus empleos por igual tiempo ; 255. La misma respectivamente tienen los que usaren de aquellos documentos y los que con dádivas ó promesas sobornaren para la falsedad ; 256. El que estiende, suscribe, ó autoriza alguna certificacion falsa de médico, cirujano ó profesor de alguna ciencia ó arte ó de empleado público para eximirse ó eximir á otro de algun cargo ó servicio, ó para solicitar algo, y el que alterase la certificacion verdadera para acomodarla á otra persona para iguales objetos, sufre 1 á 4 años de reclusion ; 257. El que diere tal documento, siendo falsa la esposicion, será arrestado por 4 meses á 2 años ; 258. Los que á sabiendas hicieren uso del documento falsificado ó falso en su esposicion, pagarán 25 á 200 pesos de multa ; 259. — Los mesoneros, fondistas y demas que reciben huéspedes, que en los libros que por ley ó reglamento deban llevar de las personas que reciben, anotaren á sabiendas nombres supuestos, ó los supusieren en los avisos que den á las autoridades, serán castigados por este solo hecho con arresto de 8 á 30 dias y multa de 8 á 25 pesos ; 260. — Los que usaren de pesos y medidas falsas en perjuicio público, los perderán y públicamente á presencia de ellos se destruirán, y sufrirán los defraudadores arresto de 15 dias á 2 meses, pagando multa de 5 á 50 pesos ; 261. Los que públicamente usaren pesos ó medidas sin

la marca legal, los perderán, pagando como multa el triple de los derechos que se pagan por poner la marca ; 262. — Los que falsificaren esa marca, tendrán la pena del *art.* 261. — 263. — Los que se finjen empleados públicos, civiles, militares ó eclesiásticos ó agentes del Gobierno y ejercen como tales alguna funcion, sufrirán pena de 1 á 6 años de presidio ; 278. — Los que se arrogaren algun título, insignia, uniforme, hábito, condecoracion ó distintivo, sufrirán prision de 2 meses á 1 año ; 279. Sin perjuicio de otras penas mayores que merezcan si usaren de títulos ó documentos falsos ó que cometan otro delito ; 280. : y los que á sabiendas apoyan ó auxilian tales ficciones, sufrirán la mitad de la pena impuesta á los principales ; 281.

FALSIFICACION DE LLAVES. Ve ROBO. 517.

FALSIFICACION DE MONEDAS. — Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas de oro ó plata del Ecuador, y sus cómplices, tienen pena capital ; 226. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas de cobre ú otro metal imitando las emitidas en el Ecuador de los mismos metales, tienen pena los reos y sus cómplices en la fabricacion, de 10 años de obras públicas ; 227. El fabricante por sí ó por otro de monedas falsas de oro ó plata de las que siendo extranjeras circulan legalmente en el Ecuador, será condenado á obras públicas de 6 á 10 años ; 228 : y si es la falsificacion de las monedas de cobre ú otro metal extranjeras que circulan lejitimamente en la República, será la pena de 3 á 6 años ; 229. Los que á sabiendas introdujeren monedas falsas de las de oro ó plata del Ecuador, y los que á sabiendas tambien, contribuyeren para su introduccion, espendio y circulacion, sufren pena de 10 años de presidio y pérdida de la moneda ; 230. En igual caso, siendo de las monedas de cobre ú otro metal ecuatorianas, será la pena de 6 años de obras públicas ; 231. — Si los empleados que tienen á su cargo los cuños nacionales, abusaren de ellos para acuñar las falsas ó los facilitaren á otro, tienen pena de muerte ; 232. El que construye, vende, introduce ó facilita, cuños, troqueles ú otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para fabricacion de moneda, (á menos que sea la introduccion ó construccion de orden del Gobierno para la casa de moneda) incurre en 6 á 10 años de obras públicas ; 233. — Los que rayaren ó cercenaren las monedas de oro ó plata lejitimas del Ecuador, ó de cualquier otro modo alteraren su peso, ó disminuyeren su lejitimo valor, serán condenados á 6 años de obras públicas ; 234. Y será la pena de 4 años en iguales casos, si la moneda alterada, rayada &c. es de las de cobre ó de otro metal ecuatorianas ; 235. Y asimismo son 4 años de obras públicas para los que á sabiendas introdujeren, ó hicieren circular estas monedas ; 236. Las penas contra los circuladores, introductores, no comprenden á los que las recibieron como buenas; pero si despues

de conocidas malas las circularen, pagarán el valor triple de lo que representa la moneda viciada ; 237. Y por eso el que advirtiere alguna moneda falsa, debe avisarlo á la autoridad para que la haga destruir y anular, y si omite el aviso, tiene multa de 4 á 12 pesos ; 238.—Los que dentro de 24 horas de saber de alguna fábrica, ó depósito de monedas falsas de las que circulan en el Ecuador, ó de cuños, troqueles ó instrumentos exclusivos de fabricacion, no avisaren al Gobierno ó á sus autoridades, tienen pena de 1 á 6 años de destierro — menos los ascendientes y descendientes marido, mujer y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad de los delincuentes; 239.

FALSIFICACION DE PAPEL MONEDA Y PAPEL SELLADO. — Los que falsificaren el papel moneda garantizado por la República, cédulas de banco autorizadas por la ley, documentos de crédito reconocidos por la Nacion, vales, libramientos ó cartas de pago de las tesorerías nacionales que circulen legalmente en el Ecuador, como papel moneda bajo la garantía del Gobierno, serán infames y sufrirán pena de 6 á 10 años de obras públicas, y despues de cumplida esta pena serán estrañados de la República por 4 á 6 años : los que sin ser autoridades pero á sabiendas pusieren en circulacion alguno de dichos documentos falsos, sufrirán 6 años de obras públicas ; 240. Los que falsificaren cualquier otro documento de crédito de los reconocidos y liquidados contra el Estado, accion de banco, de establecimiento público autorizado por la ley, ó letra, vale, libramiento ó carta de pago de alguna tesorería nacional que no circulen como papel moneda bajo la garantía del Gobierno, tendrán 6 á 8 años de obras públicas ; 241. Los que á sabiendas pusieren en circulacion como lejitimos los documentos espresados en los dos artículos anteriores ; sufrirán 4 años de obras públicas ; 242. La falsificacion de billetes de cualquier establecimiento público, garantizados por el Gobierno, tiene pena de obras públicas por 4 á 6 años : y los que hicieren uso de los falsificados á sabiendas, de 2 á 4 años ; 243. Los que falsificaren cualquiera clase de papel moneda ó cédulas de bancos extranjeros autorizados por sus gobiernos respectivos, serán castigados con 4 á 6 años de obras públicas ; 244, y los que hicieren uso de estos á sabiendas dentro del territorio de la República con 2 á 4 años de obras públicas ; *ib.* — Los que falsificaren el gran sello de la República ó cualquiera de los del despacho, de funcionarios ó tribunales, y los que á sabiendas usaren de ellos en algun documento falso, sufrirán 4 á 10 años de obras públicas ; 245. Los que abusaren de los sellos lejitimos para autorizar documento falso, ó para que otro lo autorize, serán destinados á obras públicas por 3 á 6 años : y si son los mismos empleados que tienen á su cargo los sellos, serán infames y condenados á 10 años de obras públicas ; 246. Los que falsificaren

el sello ó timbre del papel sellado, tienen pena de obras públicas por 6 á 10 años : los que á sabiendas usaren, vendieren ó espendieren papel sellado falso, tienen la misma pena de obras públicas de 4 á 6 años : igual pena y por el mismo tiempo los que tomaren el verdadero sello para sellar papel fraudulentamente y si es de los que por razon de su empleo tiene los sellos á su cargo, será ademas infame, privado de su empleo y declarado inhabil para otros ; 247. Los encargados de cualesquiera sellos que por negligencia ú omision dieren lugar á que otros abusen, perderán sus empleos y sufrirán prision de 2 meses á 1 año ; 248. Los que falsificaren marcas, emblemas, ó cualesquiera signos oficiales de las autoridades, tienen 2 á 4 años de obras públicas : la misma los que abusen de las lejítimas, y si son los que las manejan por razon de su empleo, serán ademas infames, privados de sus empleos y declarados inhábiles para otros ; 249. Por falsificacion de actas, decretos, resoluciones del Congreso, firma ó rúbrica del Ejecutivo, ó secretarios del despacho, orden, decreto ó cualquier escrito auténtico del mismo Ejecutivo ó providencias, títulos, despachos, provisiones de las Cortes de justicia, serán castigados con 5 á 10 años de obras públicas; 250.

FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS EN LA PERSECUCION DE DELINCUENTES. — Los gobernadores, correjidores y jueces competentes que teniendo noticia de algun malhechor ó reo en su distrito, no usaren inmediatamente de sus facultades para aprenderlos, valiéndose en caso necesario de la fuerza pública ó de la cooperacion de los distritos vecinos, serán suspensos de su empleo y de todo cargo público por 1 á 3 años y multados de 10 á 100 pesos; 395. Todos los demas funcionarios civiles, eclesiásticos ó militares que ejerzan autoridad cualquiera, están obligados al auxilio recíproco, y los que requeridos fueren omisos ó negligentes, serán suspensos de sus empleos por 4 meses á 1 año y reprendidos ; 396. Toda autoridad civil, militar ó eclesiástica está bajo la misma pena en la obligacion de dar inmediatamente noticia á la que deba conocer, en caso de hallar ó descubrir pruebas ó indicios de delito que corresponda á otra jurisdiccion, remitiendo el reo, los efectos y todos los comprobantes adquiridos ; 397. Ademas todo majistrado, ó juez civil, correjidores, municipales, jefes militares, comandantes, alcalde de barrio, están obligados á arrestar ú ordenar el arresto del delincuente infraganti para consignarlo á su juez ; de lo contrario, sufrirán reprension y multa de 4 á 10 pesos : los demás ciudadanos que pudiendo arrestarlo, no lo hicieren ni procuraren el arresto, sufrirán multa de 10 á 100 pesos ó prision de 3 á 6 dias ; 398. Todo el que se halle presente cuando la justicia pide favor ó auxilio contra un delincuente, ó para precaver un delito, está obligado á darlo, bajo pena de reprension y arresto de 1 á 15 dias, ó una multa de 1 á 12 pesos ; 399.

FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS OMISOS O MOROSOS O IGNORANTES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O PROTECCION. — Todo juez de derecho que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley espresa ó haga lo que ella prohíbe, ó deje de hacer lo que ella ordena, será suspenso de 4 meses á 1 año y apercibido ; 400. Igual pena se le impone si contra ley terminante promueve ó sostiene competencia de jurisdiccion; 401. El juez de hecho ó de derecho que ejerzan sus funciones en cualquier pleito en que ver-se interés personal suyo ó de sus parientes en el grado prohibido, ó teniendo cualquier otro impedimento legal, aunque no lleguen á fallar ó proceder contra justicia ó incurrir en prevaricacion, segun el artículo 360, (Ve PREVARICACION 360.), serán suspensos de sus empleos por 6 meses á 4 años y pagarán una multa de 20 á 50 pesos ; 402. *NOTA. Este artículo 402, habla tambien de los jueces que dieren consejo á uno de los litigantes contra el otro, que es el mismo caso que espresa el artículo 360 para declarar-los prevaricadores, y aquí con el mismo hecho que se supone, se dice que aunque no lleguen á prevaricar.* — La misma pena de suspension por 6 meses á 4 años y multa de 20 á 50 pesos, se impondrá al juez de hecho ó de derecho, ó árbitros que revelen la sentencia que piensan dar, para que alguna de las partes se aperciba con perjuicio de la otra, ó para que se les recuse ; 403. Todo funcionario de autoridad sea judicial ó gubernativa ó de alguna superioridad en su ramo respectivo que niegue, rehuse ó retrarde por negligencia, descuido ó ignorancia, la proteccion ó desagravio ó cualquier remedio que legalmente se le pida, ó la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, pagará una multa de 3 á 30 pesos y será apercibido ; 404. Los fiscales, escribanos, alguaciles, comisionados para la persecucion de delin-cuentes, y todos los obligados por su cargo á promover la admi-nistracion de justicia, que á sabiendas rehusen ó retarden cumplir sus obligaciones, serán suspensos por 6 meses á 2 años ; 405.

FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS POR OMISION O NEGLIJENCIA EN PRESTAR EL SERVICIO QUE DEBAN. — El funcionario de cualquiera clase que requerido en forma por autoridad ó superior competen-te, rehuse ó retrarde la cooperacion que esté en sus facultades pa-rra la administracion de justicia ó pública, pagará multa de 4 á 50 pesos, y será reprendido : y si fuere comandante de alguna fuerza armada y desatendiere el requerimiento ó no auxiliare con oportunidad, será ademas suspenso del empleo por 4 meses á 1 año ; 406.

FALTA DE RESPETO A LAS AUTORIDADES. Ve ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS. 172.

FIANZA DE BUENA CONDUCTA ; 8. El obligado á ella presentará fiador abonado á satisfaccion de la autoridad local respectiva. El fiador responde con sus bienes de la buena conducta del fiado du-

rante el tiempo por el que se exigió la fianza. Si no la prestare será el reo confinado ó arrestado donde pueda trabajar por un tiempo que no ecceda de la mitad del señalado al afianzamiento; 37. Ve SUJECION A LAS AUTORIDADES. 36.

FINJIMIENTO DE EMPLEO, FACULTAD Ó CONDECORACION. — Ve FALSEDAD. 278.

FLEBOTOMIANO. Ve SANGRADOR. 213 y 214.

FOMENTADORES DE REBELION. Ve REBELION. 147.

FRAUDE Ó ABUSO DE CARTAS EN BLANCO. Ve ABUSOS DE CONFIANZA. 564.

FRAUDE EN LOS BILLETES DE ELECCIONES. Ve ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS DE CIUDADANO. 122.

FRAUDE CONTRA LAS RENTAS NACIONALES : — *En importacion, esportacion ó en contribuciones.* Los administradores, contadores, guardas mayores ó menores y cualesquiera otros funcionarios empleados en las aduanas que favorecieren, protejieren ó disimularan las importaciones ó esportaciones clandestinas, serán depuestos de sus empleos, inhabilitados perpetuamente para otros, y condenados de 2 á 8 años de presidio : si los fautores fueren empleados en cualquier otro ramo de la administracion, solo perderán sus destinos ; 351. — Los cómplices, auxiliadores ó receptadores en la importacion ó esportacion, incurrirán en las mismas penas que los principales ; 352. — Y estas disposiciones se observarán aparte de las de los reglamentos respectivos ; 354. — Las sentencias en las causas de fraude, con arreglo á estos artículos, se publicarán por la imprenta, donde la haya ; 353. — *En la importacion.* Los que trataren de introducir por las aduanas de la República efectos prohibidos al comercio, perderán no solamente los efectos espresados, sino los demas que á estos acompañaren y el buque ó medios de transporte si pertenecen al culpado ; y si reincidieren, por 1.^a vez sufrirán ademas 6 meses á 2 años de presidio ; 341. — Si los efectos son de los permitidos al comercio pero diversos de las guias ó facturas, ó no comprendidos en ellas, ó de calidad superior, perderán los efectos dichos y pagarán multa igual al valor de lo omitido ó notoriamente diverso : en caso de reincidir por 1.^a vez, la multa será doble, sufrirán ademas un arresto de 4 meses á 1 año, y por 2.^a vez, será la multa triple y el tiempo de arresto será de prision ; 342. — Si la introduccion de efectos prohibidos se intenta por otros puntos que no sean las aduanas, ademas de las penas del art. 341., tendrán la pena de presidio por 1 á 4 años : en caso de reincidencia será doble el término de la condena por 1.^a vez, y por 2.^a 10 años de obras públicas ; 343. — Si la introduccion intentada por costas, rios, ó puntos que no sean las aduanas, fuere de efectos permitidos, perderán los efectos que trataron de introducir, con el buque ó medios de transporte y cuanto con tales efectos se con-

duzca, y tendrán la pena de prision por 6 meses á 2 años : prision que será de tiempo doble por la 1.^a reincidencia y triple en presidio por la 2.^a ; 344. — Los que en los casos de los dos artículos anteriores se valieren de la fuerza, ó lo verificaren con armas, ademas de las pérdidas antedichas, serán condenados á obras públicas por 4 á 8 años : en la 1.^a reincidencia se doblará el término de la condena : en la 2.^a cumplida la condena doble, serán estrañados por 3 á 5 años del territorio ecuatoriano ; 345.

FRAUDES EN LA ESPORTACION. — Los que trataren de esportar fraudulentamente por las aduanas de la República efectos prohibidos, los perderán y serán multados á mas en el valor de ellos : en caso de reincidencia, será doble la multa y en 2.^a reincidencia triple, y sufrirán ademas 2 á 6 meses de arresto ; 346. Si la esportacion se intentare por costas, rios ó puntos que no sea por la aduana ademas de las penas del artículo anterior, sufrirán un arresto de 2 meses á 1 año : y en la reincidencia por 1.^a vez, será doble la multa, y sufrirán en reclusion el tiempo del arresto, y por 2.^a vez, la multa será triple y destinados á presidio por 6 meses á 2 años ; 347. Los que para esto se valieren de la fuerza ó lo verificaren con armas, ademas de las penas del art. 346., tendrán presidio por 2 á 4 años : en la 1.^a reincidencia dobles las penas, y en la 2.^a triples y los reos destinados á obras públicas por 4 á 10 años ; 348. (A)

FRAUDES EN LAS CONTRIBUCIONES. — El que se negare á pagar la contribucion pública que le ha tocado, despues de requerido y observados los trámites legales para la rectificacion, sufrirá el recargo de una 3.^a parte mas de su cuota por vía de multa y será apremiado á satisfacer una y otra ; 349. Los extranjeros residentes en la República estan sujetos al mismo pago y penas, siempre que ejerzan algun oficio ó profesion y sin perjuicio de los tratados del Ecuador con otras potencias ; 350.

FRAUDES DE ASENTISTAS, PROVEDORES Y EMPLEADOS QUE SUMINISTRAN O VENDEN O COMPRAN POR CUENTA DEL GOBIERNO. — Cualquiera empleado de esta clase que por contrata con el Gobierno suministra algun artículo, si altera los pesos ó medidas legales, ó usa de pesos y medidas falsas, ó comete algun fraude en la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministra, pagará de 50 á 500 pesos, y sufrirá arresto de 4 meses á 1 año ; 355. Igual pena sufrirá el comisionado por el Gobierno ó los encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos de cuenta del Gobierno: ó si supusieren mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido ó cosa equivalente ; 356. Si el que cometiére estos delitos fuere empleado ó ajente asalariado por el Gobierno para hacer la provision ó suministro ó pa-

(A) Ve al fin de esta obra la ley sobre contrabandos.

ra vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del Gobierno, ademas de las penas prescritas en el artículo 355, sufrirá la de privacion de empleo y no obtendrá ningun otro público; 357. Si alguno de todos los espresados llega á usurpar por estos delitos una cantidad que pase de 50 pesos, sufrirá á mas de la multa del artículo 355 y de la privacion de empleo que tenga, con inhabilitacion perpetua, la pena de infamia y 2 á 8 años de obras públicas; 358. Las demas faltas que cometan se castigarán con arreglo á las contratas ó reglamentos respectivos; 359.

FRAUDE DE NOMBRE O MARCA AJENA. Ve **ABUSOS DE CONFIANZA.** 565.

FUGA DE ENFERMOS CONTAJIOSOS. Ve **CONTAJIO.** 121

FUGA DE PRESOS. Ve **PRESOS QUE FUGAN.** 189.

FUGA PARA ELUDIR LA PENA. — El confinado en pueblo ó distrito que quebranta el confinamiento sufrirá en el mismo lugar un arresto de 6 á 18 meses y quedará bajo la vijilancia de la autoridad; 64 : el arrestado sufrirá el tiempo que le falte en una reclusion; 65.

FUNCIONARIOS DE MALA CONDUCTA. Ve **MALA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS.** 407.

G

GRADUACION DE DELITOS Y PENAS. — Cuando la ley impone pena de tiempo ó cantidad indeterminada, y fija solo el mínimo y máximo, los jueces de hecho en su caso, y los de derecho en los eceptuados deberán al declarar el delito, declarar tambien su grado: á cuyo fin, considerarán en cada delito tres grados: el 1.º ó mas grave: el 2.º ó de gravedad inferior al primero: y el 3.º ó menos grave que los otros: 66. Para la graduacion atenderán al mayor ó menor número de las circunstancias agravantes ó atenuantes de la accion. Ve **CIRCUNSTANCIAS.** 68, 69. — Al delito en primer grado se aplica el máximo de la pena señalada por la ley: al en 2.º grado, el medio del mínimo y máximo: y al en 3.º, el mínimo; 70. — No hay distincion de grados cuando la ley impone pena fija y determinada; 71. Sin embargo, cuando por el mismo delito, incurran en pena de muerte mas de tres reos, no todos en la misma causa y juicio deberán sufrirla, aunque todos deben ser condenados á ella en la sentencia. Si los reos no llegan á 10, la sufrirán solo tres: si llegan á 10, cuatro: si llegaren á 20, cinco: y así sucesivamente aumentando por cada 10, uno. Para lo cual serán sorteados todos los sentenciados, y aquellos que se libren, serán destinados á 10 años de presidio despues de ver ejecutar á sus compañeros; 72. — Si entre los sentenciados hubiere algun reo de mas gravedad, no entrará en el sortéo, que se hará con los restantes hasta completar el núme-

ro de los que deben morir, sin que entre todos ecceda el número que se prescribe en este artículo. Entiéndese de mas gravedad para este intento : 1.º el jefe, cabeza ó director de los otros reos condenados : 2.º el autor del delito, no teniendo los otros condenados mas carácter que el de cómplices, auxiliadores, ó encubridores : 3.º el que haya incurrido en pena capital por un delito mas que los otros sentenciados : 4.º el condenado á pena capital como reincidente, ó que otra vez se hubiese libertado por el sortéo, ó por indulto, ó que hubiese fugado de obras públicas ó presidio ; 72. — En los casos en que hay que tomar una parte de la pena señalada, la capital equivale á 10 años de obras públicas ; 73. Jamas se puede aumentar, disminuir, variar, conmutar, dispensar, dejar de aplicar ni alterar en manera alguna por los jueces la pena de la ley ; 74. Habiendo duda racional de cual pena sea la aplicable, se impondrá la menor ; 75. Si el reo lo es de dos ó mas delitos de penas diferentes, sufrirá solamente la mayor, á no ser que la ley haya determinado que se aplique en el caso una pena sin perjuicio de otra ; y en cuanto á costas, daños y perjuicios, Ve INDEMNIZACION. 45, 46 y 47. En caso que la ley hubiese impuesto una pena sin perjuicio de otra, se aplicará primero la mas grave, siempre que no se puedan aplicar al mismo tiempo ; 76.

GOLPES. Ve HERIDAS. 467.

H

HERIDAS Y GOLPES. — Si de la herida, golpe ó maltrato voluntarios y á sabiendas de una persona, resulta mutilacion, lesion grave ó enfermedad incurable á juicio de facultativos, ó incapacidad perpetua de trabajar, será la pena de 6 á 10 años de obras públicas, y cumplido el término, destierro por igual tiempo á 20 leguas en contorno del lugar donde fué el delito : si hubo premeditacion, dádivas, promesas, asechanzas ó traicion ó alevosía ó sobre seguro, sufrirán 10 años de obras públicas con igual destierro ; 467. Si de las heridas, golpes ó maltratos, resulta enfermedad ó incapacidad temporal de trabajar, será la pena del modo siguiente : pasando la enfermedad de 30 dias, 1 á 3 años de prision, siempre que no haya sido el delito con premeditacion, dádivas ó promesas, asechanzas, traicion, alevosía, ó sobre seguro, que entonces será la prision por 2 á 6 años : si la enfermedad ó incapacidad pasando de 8 dias no llegare á 30, la prision será de 6 á 18 meses : pero si fué por asechanzas, dádivas ó con alguna de las circunstancias que en el caso anterior, el término de la prision será de 1 á 3 años : si la enfermedad ó incapacidad pasa de 3 dias y no alcanza á 8, será arrestado el agresor por 15 dias á 2 meses, á menos que fuere con dádivas, asechanzas &c. en

cuyo caso será prision de 1 á 4 meses : y si no pasare de 3 dias, sufrirá el agresor arresto de 8 á 30 dias, y si fué con premeditacion, dádivas &c. el tiempo del arresto será doble ; 468. Si las heridas, maltratos &c. versan con el padre, ó madre lejítimos, naturales ó adoptivos ó ascendientes en línea recta ; el castigo tendrá lugar del modo siguiente : si las heridas ó golpes son en los términos que designa el art. 467, será destinado el reo á 10 años de obras públicas : si fueren de los que deben castigarse con prision, sufrirá el término de la condena en obras públicas, y si se habían de castigar con arresto, el tiempo se entenderá en casa de prision ; 469.— Los que hirieren ó maltrataren de obra en riña sin traicion ni alevosía, si fueren los provocadores sufrirán el máximo de las penas establecidas en los artículos 467 y 468, segun los casos respectivos ; pero si fueron provocados, serán castigados con arresto de 1 mes á 1 año : los que intervinieren en la riña, tendrán pena como cómplices ; 470 y 438.— Los que por hábito fueren provocadores, y se reputan tales cuando fueren convencidos de haber tenido tres riñas ó peleas diferentes, ademas de las penas respectivas, serán obligados á fianza de buena conducta por 1 á 3 años ; 471.— Los que sueltan contra otro fiero ó animal bravo, ó le preparan precipicio ú otra ocasion de daño, aunque el daño no resulte, sufrirán por solo el hecho un arresto de 15 á 60 dias ; pero si resultare, se graduará y castigará el daño como se previene en los artículos 467 y 468 para las heridas y golpes &c. 472.

HERIDAS Y GOLPES INVOLUNTARIOS Y ESCUSABLES. — Los que voluntariamente y sin intencion, sino por inadvertencia, descuido ú otra causa que puedan y deban evitar, hirieren, golpearon ó maltrataren ó fueren causa involuntaria de que se hiera, golpee ó maltrate á una persona, sufrirán arresto de 3 á 30 dias : y será doble la pena si provino de infraccion ó inobservancia de las disposiciones de policia, salva la pena por esto último ; 473. — Los dueños ó encargados de animales fieros, que hagan daño, serán tratados como reos de heridas involuntarias con arreglo al artículo anterior, si provino el daño de estar suelto el animal ó no asegurado con la precaucion necesaria ó por culpa ó negligencia del dueño ó encargado : y quien matare un animal de estos al acto de hacer el daño, no tiene responsabilidad ninguna ; 474. — Los que hirieren ó golpearon provocados por golpes ó heridas que en el acto mismo se les haga á ellos, ó á sus consortes, hijos, padres, abuelos ó hermanos, no sufrirán pena alguna ; 475. — Tampoco si hirieren ó golpearon en los casos que eximen de responsabilidad á los homicidas los artículos que hablan de ella. Ve HOMICIDIO. 441, 444, 445 y 446, y cuando no imponen otra pena que la de arresto ; 476. — En los demas casos en que los reos de heridas no están eximidos, ade-

mas de la pena que merezcan respectivamente pagarán los perjuicios que causaren y los gastos de la curacion; y si resulta incapacidad de trabajar, pagará al herido una pension para que subsista, determinada por los jueces de derecho, (como se previno en HOMICIDIO); 449. 477.

HERIDAS Y GOLPES A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. Ve ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS. 169.

HOMICIDIO VOLUNTARIO. — Los que libre ó voluntariamente y á sabiendas, dieren la muerte á otra persona, serán castigados con pena capital; 429. En todo homicidio voluntario se supone intencion de matar, mientras el acusado no pruebe lo contrario, ó no lo persuadan las circunstancias del homicidio, calidad de las heridas ó de los instrumentos con que se hicieron; 430. — La misma intencion se supone en el que libre, voluntariamente, y á sabiendas matare á otro, disparando contra él arma de fuego, de viento, flecha ú otra arma envenenada; 431. Se supone premeditacion siempre que el autor del homicidio lo ejecute á sangre fria, ó con fin de cometer ú ocultar otro delito, ó sin ser movido al acto por alguno de los estímulos de provocacion, ultraje, ofensa ó deshonor grave, golpes, heridas ú otro maltratamiento grave de obra que se haga al autor ó á su consorte, hijo, padre, abuelo ó hermano; 432. Ve ASESINOS 433. — Los que mataren en riña ó pelea, si fueron provocadores de ella, tienen pena de muerte, y si provocados por alguna ofensa, injuria ó deshonor grave y en la riña mataren al contrario sin traicion ni alevosía, tendrán 6 á 10 años de obras públicas: los que intervinieren en la riña como padrinos ó parciales y los que cooperen y contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como cómplices; 438. — Los que mataren movidos por provocacion, ofensa, ultraje ó deshonor grave que en el acto mismo del homicidio se les haya hecho á ellos, ó á sus consortes, hijos, padres, abuelos ó hermanos, sufrirán prision de 6 á 10 años; 439. — Si la provocacion para este caso fué por golpes, heridas ú otros maltratamientos graves de obra, será la prision de 6 meses á 4 años; 440. — El homicidio voluntario que uno cometa de su hija, nieta ó hermana, sorprendiéndolas en acto carnal, ó de aquel con quien las sorprendiere se castigará con arresto de 6 meses á 2 años, y cumplido, con destierro del lugar en que cometió el homicidio, 10 leguas en contorno por doble término del arresto que hubiese sufrido; 441.

HOMICIDIO INVOLUNTARIO, CASUAL Y ESCUSABLE. — Los que mataren involuntariamente y sin intencion, pero con la de maltratar ó herir á la persona, sufrirán, segun las circunstancias del caso, 5 á 10 años de obras públicas, y cumplido el término serán desterrados del lugar del delito 25 leguas en contorno; 442. — Los que por casualidad, inadvertencia, descuido ó imprevision ó por otra causa que puedan ó deban evitar, cometieren homicidio ó

fuere en causa aunque involuntaria de él, sufrirán 4 meses á 2 años de prision. Si el delito fuere á consecuencia de infraccion ó inobservancia de las disposiciones de policía, será la pena doble, fuera de la que merezca por la infraccion ; 443. — Si fuere el homicidio puramente casual, de un modo inevitable ó inculpable, no tiene pena; *ib.* Tampoco la tiene si es por necesidad de defender la vida propia ó la de otro, en agresion injusta que no pueda evitarse por otro medio, sino matando al agresor en el acto mismo de la agresion ; 444. — Tampoco si mata al agresor á quien se hallare asaltando la habitacion ó escalando alguna pared ó cercas de la casa, ó violentando puertas ó ventanas : pero si se puede prenderlo ó evitar el mal sin necesidad de matarlo, el homicida sufrirá 6 meses á 4 años de prision ; 445. — Está esento de responsabilidad de homicidio el marido que mata á la mujer ó al adúltero si la sorprende en acto carnal; 446. — Cuando la persona en quien se intenta cometer el homicidio no queda muerta sino herida y maltratada, es indispensable para que se entienda haber homicidio que por efecto de las heridas, golpes ó violencias, muera dentro de 40 dias contados desde el del delito. Si pasado este término muriere de resultas de las heridas ó golpes, y en caso que hubiera resultado homicidio, se le habría de haber impuesto pena capital, se impondrá al reo la de 10 años de presidio ; y si la pena hubiera sido de obras públicas, prision ó destierro, se le rebajará respectivamente una tercera parte. Mas si fueron salteadores y ladrones, (Ve **ASESINOS.** 434.) los autores de las heridas ó maltratos mortales, serán castigados con pena capital, aunque la persona muera de resultas pasados los 40 dias ; 447. — Si sucediere que el maltratado muera dentro de los 40 dias ó despues de ellos, pero conste que las heridas ó golpes no eran mortales y que la muerte no fué efecto de ellos, sino de impericia del médico, eccesos del herido ú otro accidente inconexo con el delito, no será el reo castigado como homicida, sino como autor de *heridas ó violencias graves.* Ve **HERIDAS.** 467. — Los reos responsables de homicidio, sufrirán ademas de las penas establecidas, la de una indemnizacion con que subsistan la viuda é hijos del muerto, regulada por los jueces de derecho y que salga de los bienes de que puede libremente disponer en testamento el homicida, segun las facultades de este y circunstancias de la familia del muerto; 449. — Los que sobornaren ó pagaren á alguno para que mate á otro, aunque no lo verifique, serán condenados á 8 años de obras públicas, y cumplidos á 4 años de destierro ; 450. Ve **ENTIERRO PRIVADO.** 451.

HURTO. — Reos de hurto son los que fraudulentamente, pero sin fuerza ni violencia, quitan ó toman cosas ajenas con intencion de apropiárselas ; y esta intencion se supone mientras no se acredite lo contrario ; 354. — El hurto hasta de 4 pesos, sea en

dinero ó en especie, se castigará sumaria y económicamente con prision por 1 á 6 meses ; 535. — Cuando pase de 4 y no ecceda de 25 pesos, será el juicio sumario y económico con la misma pena de prision por 2 meses á 1 año ; 536. — El que pase de 25 pesos en plata ó efectos y no ecceda de 50, tiene 1 á 5 años de prision ; 537. — El que pasa de 50 hasta 200, presidio de 1 á 3 años, y eccediendo de 200, obras públicas por 3 á 10 años ; 538. — El abijeato ó hurto de ganados en los campos consiste en la estraccion fraudulenta de reses de cualquiera especie, mayores ó menores de las vacadas, yeguas, piaras ó manadas, hatos, rebaños ó apriscos, ó de las de labor ó trabajo en las haciendas. Los que hurtaren 1 cabeza de ganado mayor ó 4 de menor, tienen de 1 á 3 años de obras públicas, y si el hurto fuere de mayor número, se impondrá 1 año mas por cada cabeza de ganado mayor ó 4 de ganado menor : cualquiera otro hurto de ganado mayor ó menor que no constituya abijeato conforme á este artículo, se castigará conforme á su clase por hurto comun ó robo respectivamente ; 539. — El hurto doméstico ó cometido por criados, familiares, dependientes, discípulos, oficiales, aprendices ó compañeros de viaje ó habitacion, será castigado precisamente con el máximo de las penas para hurtos ; 540. Con el mismo máximo y aun pudiendo aumentar una cuarta parte mas, se castigan los hurtos cometidos por fonderos, mesoneros, posaderos ó cualesquiera que reciben huespedes ó por sus dependientes carruajeros, barqueros, bodegueros ó cualesquiera á quienes por su oficio se confía ó encomienda las cosas, ó á sus dependientes ; 541. — El hurto en las iglesias ó sacristías de lo destinado al culto relijioso, como vasos, vestiduras, será castigado con el máximo de las impuestas respectivamente á los hurtos y podrá aumentarse hasta una tercera parte mas ; 542.

En los delitos de hurto son circunstancias agravantes : 1.º cometerse en mercado, feria, paseo, ó concurrencia pública : 2.º haberse cometido media hora despues de puesto el sol hasta media hora antes de su salida : 3.º que las cosas hurtadas sean aperos ó instrumentos de labor ó cualquiera utensilio de la profesion y necesidad del hurtado : 4.º cuando este sea persona miserable ó necesitada, ó que con lo que se le hurta es bastante para arruinar su propiedad ; 543. — Los que cometieren dos ó mas hurtos en distintas veces sin haber sido castigados por ninguno, sufrirán el máximo de la pena que corresponda al delito mayor ; 544. Los que negaren haber recibido y retuvieren lo que se les prestó, alquiló, empeñó, ó depositó con ánimo de quedarse, ó retuvieren la cosa ajena que se halló, sabiendo quien es el dueño, ó pasando 48 horas sin anunciar al público el hallazgo ó dar cuenta á la autoridad, y los que reciban como suyo lo que saben que no lo es ; serán castigados con una multa igual al valor de la cosa, á

mas de restituirla y de los perjuicios que el dueño ó poseedor recibieren por su falta ; 545. — Los artesanos, menestrales y demas artífices que recibiendo materia para la obra, ó el todo ó parte del salario, ó del precio, no la entregaren al tiempo convenido ó determinado por la autoridad, ni devolviesen la materia ó el dinero recibido, serán condenados sumaria y económicamente á pagar como multa un tanto igual, á mas de la restitucion de lo tomado. En todo caso y aunque nada se haya anticipado, si falta como se ha dicho, será condenado á la indemnizacion de los perjuicios y daños ; 546. — Los reos de un robo y uno ó mas hurtos en distintas ocasiones que no fueron castigados por ninguno, sufrirán el máximo de la pena del robo ; 547. Los condenados por robo ó hurto que no hubieren sido desterrados despues de sufrir la pena corporal de su delito, quedarán bajo vijilancia por 1 á 5 años, si hubieren sido condenados por robo, y por 1 á 3 años, si por hurto ; 548. — Los cómplices en los robos y hurtos, serán castigados con las mismas penas que los principales ; 549. — No cometen hurto ni robo, el marido, mujer, viudo ó viuda, padre, madre, hijos ó descendientes ó ascendientes en sus bienes recíprocamente ; pero tienen accion civil por los perjuicios, y los que á sabiendas hubiesen participado de los bienes sustraídos ó quitados por estas personas relacionadas entre ellas, ó hubiesen auxiliado ú ocultado la sustraccion, serán castigados como reos de robo, hurto, ó como auxiliadores ó receptadores en su caso ; 550.

HURTO DOMESTICO. Ve **HURTO.** 540, 550.

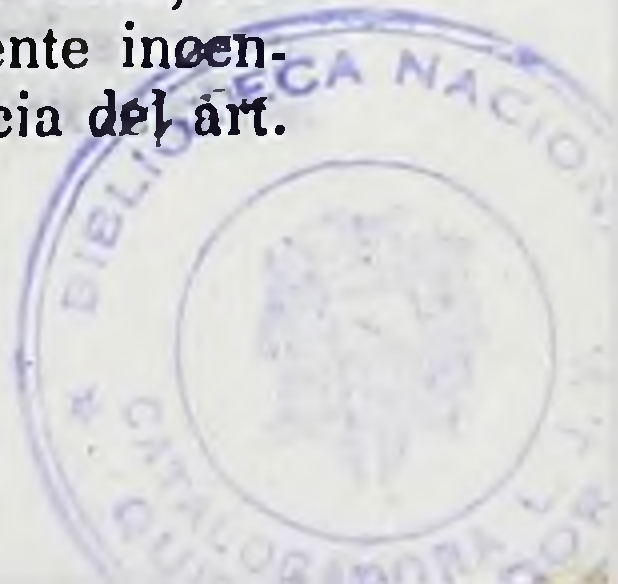
I

IGNORANCIA NO ESCUSA DE PENA. Ve **PERSONAS PUNIBLES.** 52.

IMPEDIR FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES — El que impidiere ó embarazare el libre ejercicio de sus funciones á los tribunales, jueces, ó cualquiera autoridad, sufrirá prision de 2 meses á 1 año ; 178. El que con amenazas ú otra fuerza los compeliere á algun acto de sus funciones, aunque sea justo, tendrá prision de 3 meses á 3 años : si fuere el delito contra cualquiera otro funcionario público, será el arresto de 15 dias á 6 meses : y si para los delitos dichos empleare armas, las penas serán dobles ; 179, 180.

IMPRESORES QUE REVELAN EL NOMBRE DEL AUTOR. Ve **DIVULGACION O DELITOS CONTRA LA IMPRENTA.** 426.

INCENDIOS.— Los que voluntariamente incendiaren en cualquier poblado una ó mas casas, ó templo, fortaleza, arsenal, almacén, parque, establecimiento de enseñanza, beneficencia, correccion ó castigo ó buque que esté reunido con otros en puerto, bahía, rada, sufrirán pena capital ; 569. Los que voluntariamente incendiaren algun edificio habitado conforme á la intelijencia del art.



518, (Ve-ROBOS), 518, ó que aunque no lo esté, se halle situado dentro ó cerca de las poblaciones á distancia á lo menos de 200 varas, ó algun buque que no esté reunido con otros en puerto, rada, ó alguna fábrica, teatro ó cualquiera establecimiento público, tendrán pena de 10 años de obras públicas : si en el incendio muriese abrasada alguna persona, sufrirá el incendiario pena de muerte, aunque no haya tenido intencion de abrasarla, y si resultare que la tuvo, será castigado como asesino. Ve **ASESINO**. 434; 570. — Los que incendiaren voluntariamente algun edificio no habitado ni situado cerca de poblacion á la distancia de 200 varas, serán castigados con 6 á 10 años de obras públicas ; 571. — Los que volutariamente y con designio de dañar incendiaren montes, plantíos, heredades, ó culesquiera materias contiguas á las poblaciones, haciendas ó edificios habitados, tendrán 2 á 10 años de obras públicas ; y si no estuvieren contiguos, será la pena 2 á 6 años de prision ; 572. — Los que sin designio de dañar y con justo motivo quemaren rozas, malezas, pastos ú otras materias, pero no tomaren la precaucion debida para que el fuego no se comuniqué á otra cosa, y de su omision resulta daño, serán penados con 8 á 30 dias de arresto y multa de 10 á 200 pesos; 573. — En las mismas penas incurren los que con fuego de artificio ó descarga de armas, sin las debidas precauciones causaren algun incendio, ó que por descuido, negligencia ó falta de precaucion en el uso de fraguas, hornos, chimineas ú hogueras dieren lugar á que haga daño el fuego ; 574.

INCOMUNICACION. Ve **ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL**. 132.

INDEMNIZACION. — En todo delito de que resulten perjuicios á la causa pública ó á los particulares, se condena de mancomun á los reos, cómplices, auxiliadores sin perjuicio de gravar á unos mas que á otros, segun el grado de culpa, al resarcimiento de todos los daños y á la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado ; 46. El obligado al resarcimiento é indemnizacion que no los pague, podrá despues que sufra la pena principal de su delito, en caso que no se componga con el acreedor, ser arrestado donde pueda trabajar hasta que pague; *ib.* — Si los reos ó los que deban responder por ellos, no tienen bienes suficientes para pagar toda la condena pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan hasta donde alcance, 1.º al resarcimiento de daños y perjuicios : 2.º al reintegro del importe de los alimentos que se hubieren suministrado al reo y al pago de las costas : 3.º al pago de las multas. Por lo que se quedare restando, dice el §. del art. 47. se observará lo dispuesto en el art. 42 : mas como este no es contraido al caso, no hay decision expresa sobre lo que enuncia. Ve **MULTAS**. 42.

INDEMNIZACION Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS. — Fuera de la dis-

posicion jeneral del art. 46 de que en toda causa se ha de condenar á los reos y cómplices y auxiliadores al resarcimiento de todos los daños, é indemnizacion de todos los perjuicios que resulten, se manda espresamente la indemnizacion en los casos siguientes. El indulto es sin perjuicio de ella ; 88. la prescripcion de las penas ; 89. la accion por los perjuicios, muerto el acusado, se prescribe segun el derecho civil aunque la accion criminal termina con la muerte del acusado ; 90. el perjurio sufre la pena de tal sin perjuicio de la indemnizacion si perjuró en causa civil ; 282. los empleados en hacienda, resarzen el daño que causaren con algun delito de malversacion, fuera de la pena principal, como es en todos los demas casos ; 333. los autores de golpes ó heridas, pagan los costos de curacion y perjuicios que causaren al herido ; 477. los homicidas indemnizarán á los hijos y viuda del muerto con una pension con que puedan subsistir ; 449. los que niegan y retienen lo que se les prestó, alquiló. &c. indemnizarán los perjuicios que reciba el dueño por tal falta ; 545. los artesanos ó artífices que no cumplan con sus obras ; 546. los tutores, administradores, &c. que abusan de la confianza ; 561, 562. 563. los que con fuerza y violencia redujeren á esclavitud á persona libre, le pagarán los jornales del tiempo que sirviere ; 481. los que usurpan ó contrahacen propiedad de algun autor que obtuvo privilegio ; 568. los que causaren daños en campos ajenos talando las mieses &c. ; 581. y en jeneral por todo daño de cualquiera especie que se cause en las propiedades ; 588, 590.

INDULTO. Ve **CONMUTACION DE PENA.** 88.

INFAMES. — Los que se alzan ó quiebran fraudulentamente ó son declarados fallidos por bancarrota fraudulenta. Ve **BANCARROTA.** 551, 555. — Infames son los maridos que á sabiendas consintieren que sus mujeres se prostituyan. Ve **RUFIANES.** 295.

INFAMIA. — La infamia que afecta á ciertos delitos no se impondrá sino cuando la ley lo declare espresamente y no afectará á otro que al culpado ; 10. — El declarado en caso de infamia, pierde todos los derechos de ciudadano hasta obtener rehabilitacion : no puede ser acusador sino en causa propia, ni ser testigo sino dar simples noticias, ni ser perito, ni jurado, ni albacea, ni tutor, ni curador sino de sus descendientes en línea recta y con acuerdo de la familia, ni árbitro, ni ejercer el cargo de hombre bueno ni servir en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, ni tener empleo, comision, oficio ni cargo público ; 48.

INJURIAS. — Son reos de injuria grave los que voluntariamente y á sabiendas ofenden á otra persona anunciando ó diciendo de ella á su presencia ó á la de otro ú otros, cualquier delito, culpa, vicio, accion mala ó cosa que cause al injuriado alguna responsabilidad, deshonra, afrenta ó descrédito, ó le haga odioso, des-

preciable ó sospechoso en la opinion pública : y el castigo será como sigue : por injuria hecha en lugares ó sitios públicos ó concurriendo 16 ó mas individuos, satisfaccion pública honoraria y prision por 4 meses á 2 años : siendo la injuria por escrito impreso ó no, lámina, pintura, caricatura ó de otra manera semejante, ademas de las penas espresadas, pagará el reo multa de 16 á 100 pesos ; 506. — Si la injuria fué privadamente ó en reunion de menos de 16 personas, satisfaccion pública honoraria y arresto de 1 á 6 meses ; 507. — En los dos casos espresados, se entiende haber injuria cuando de palabra ó por escrito se publican hechos criminosos, (A) ó acciones culpables ó vergonzosas, que no fueren notoriamente públicos, aunque sean ciertos ; 508. — Tambien son injurias graves, dar bofetada, puntapie ó cualquier ultraje de obra á presencia de otras personas ó en lugar público, y los reos de ellas, habida consideracion del hecho, de las personas y de la publicidad, serán condenados de 1 á 6 meses de arresto y multa de 16 á 100 pesos : y si del ultraje público resultaren heridas, sufrirán el máximo de las penas que correspondan á ese delito, pero si el máximo no equivale á la pena señalada en este art. esta será la que se le aplique ; 509. Tambien se considerarán reos de injuria hecha en público ó privado respectivamente los que fuera de los casos legales, descubran ó revelen el secreto que se les ha confiado por otra persona, siempre que de ello se le siga algun perjuicio en el honor, fama ó carácter : y se comprenden entre los violadores del secreto los que habiendo estraido, retenido, ó abierto ilegalmente carta cerrada de otra persona, publiquen su contenido con perjuicio de otro ; 510. — Las demas injurias no comprendidas en estas disposiciones se reputarán leves y tendrán pena de 8 á 30 dias de arresto y multa de 8 á 50 pesos ; 511. — No cometen injuria : 1.º los padres ó madres, lejítimos, naturales ó adoptivos, ni ascendientes en línea recta respecto de sus hijos y descendientes : 2.º los tutores, curadores, amos, maestros, jefes ó directores de los establecimientos de educacion correccion, ó castigo respecto de sus pupilos, discípulos ó dependientes : 3.º los que por la imprenta, de palabra, ó por escrito censuren los delitos, defectos ó excesos de los majistrados en el ejercicio de sus funciones y con relacion á ellas : ó los delitos ó excesos sujetos á pena por ley civil y cometidos por cualquiera otro contra la causa pública en los que se dé accion popular, con tal que unos y otros prueben la certeza de lo que digan ; 512. Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguno podrá quejarse ; 513. Por lo que hace á las injurias leves que contengan los escritos judiciales, los jueces de la causa despues

(A) Sobre lo que constituye injuria ó calumnia, ve el art. 88 de la ley de procedimiento criminal.

de borrar ó tildar las palabras injuriosas, devolverán el pedimento, informe, representacion ó pieza judicial que las contenga para que se reforme y presente en forma admisible; 514. — Injuria, ultraje, agravio, Ve SATISFACCION. 83. — Se prescriben las injurias por 30 dias. Ve PRESCRIPCION. 91.

INJURIAS A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. Ve ATENTADOS CONTRA LOS FUNCINARIOS. 170.

INOBEDIENCIA Y FALTAS DE CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. Ve COLIGACION DE FUNCIONARIOS. 393.

INSTRUMENTOS, FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS. Ve FALSEDAD. 251.

INUTILIZACION O DESTRUCCION DE INSTRUMENTOS. Ve DAÑOS. 580.

INTERDICCION DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO. 8. — Es la privacion de voto activo y pasivo en las elecciones, funciones de jurado, y en empleos de administracion ó cargo alguno público; 41. Esta pena se ha de publicar por la imprenta para conocimiento del público y de las autoridades, sea la interdiccion, ó la suspension; 41. Ve BANCARROTA; 556. Ve JUGADORES; 330.

J

JUECES DE DERECHO. — Que sin embargo de una nulidad declarada por tribunal superior procedieren á sabiendas contra ella, llevando á efecto las determinaciones anuladas, quedarán privados de su empleo, inhabilitados por 10 años para otros y presos por 4 meses á 1 año; 419.

JUEGOS PROHIBIDOS. — Al que se hallare jugando toda clase de juego de suerte, azar, envite, bien sea de naipes ó de cualquiera otra clase, se le castigará con 50 á 500 pesos y será apercibido: los que justifiquen no tener con qué pagar la multa serán tratados conforme al art. 44. Ve MULTAS. 44: los que reincidieren, lo serán conforme al 77. Ve REINCIDENCIA. 77: pero si la reincidencia fuere por 2.^a vez, ademas de las penas de reincidencia, serán declarados por el mismo hecho en interdiccion judicial, y se les nombrará curador á su propuesta ó de oficio; 325. — El dueño de la casa en que se hallasen juegos prohibidos, tiene la multa de 100 á 1,000 pesos, es apercibido y queda por 6 meses bajo la vijilancia: y si reincide se le castiga como queda prevenido en el artículo anterior para los jugadores; 326. Todo lo que se hallare en las mesas de estos juegos, sea fondo de la casa ó de los jugadores, se aplicará á las rentas de policia; 327. — Si resultare que los jugadores son de los vagos, ademas de la pena de jugadores tendrán la impuesta contra los VAGOS 318); 328. — No se admita demanda de cobro por lo ganado en el juego; 329. Los

jugadores habituales aunque el juego sea de los no prohibidos, serán declarados en caso de interdiccion judicial, y se les nombrará curador á su propuesta ó de oficio; 330 : y se entienden jugadores habituales los que tienen en el juego su mas frecuente ocupacion; 330. -- Las disposiciones sobre vagos, mendigos y jugadores ó juegos, no obstan á las que dieren los reglamentos de policia; 331.

JUGADOR HABITUAL. Ve **JUEGOS PROHIBIDOS.** 330.

JUSTIFICACION Y PUREZA DE LOS JUECES, tribunales, jefes de los establecimientos de castigo y correccion y de toda autoridad ó empleado que tenga intervencion en estos asuntos penales. consiste en que bajo la mas estrecha obligacion y la responsabilidad que les imponen las leyes, procedan combinando los sentimientos de humanidad con los intereses de la causa pública; 81. — Ve **FUGA PARA ELUDIR LA PENA.** 64. Ve **REBAJA DE PENAS.** 79. y 80.

L

LADRONES. Ve **ASESINOS.** 434.

LINDEROS. Ve **DAÑOS.** 586.

M

MALA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS. — El juez de derecho ó alcalde que sedusca ó solicite á mujer que litigue, ó esté acusada ó procesada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo ó cargo y quedará inhabilitado por 10 años para la judicatura sin perjuicio de la pena que merezca como particular : si el reo de este delito es juez de hecho, sufrirá además de la inhabilitacion de los 10 años para obtener cargo público, un arresto de 2 meses á 1 año; 407. La pena para el alcalde, guarda ó encargado de cárcel ú otro sitio por este delito, es privacion de su cargo, inhabilitacion para otro por 4 á 10 años, fuera de la que merezca como particular; 408. Cualquiera otro funcionario que abuse de la que tenga algun negocio ante él por razon de su destino, perderá este, y se le reprenderá á mas de otra pena que como privado mereciere; 409. Cualquiera funcionario convencido de incontinencia pública y escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó vicio de juego, ó de gastar con escándalo mucho mas de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos, ó de ser con igual escándalo de una conducta relajada ó vergonzosa por cualquier otro concepto, ó de manejarse con conocida ineptitud ó decidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo ú oficio. y no podrá obtener o-

tro público hasta que haga constar su completa emienda, sin perjuicio de las penas á que como particular le hicieren acreedor sus excesos ; 410.

MALVERSACION, O MALA ADMINISTRACION DE CAUDALES Y EFECTOS DE LA HACIENDA NACIONAL. Cualquiera funcionario que maneja de cualquier modo caudales ó efectos de la hacienda nacional, que hiciere uso de ellos para otro destino que no sea el ordenado, aunque no hagan falta y los remplace al ser necesarios, será privado de su empleo y multado en el 10 por 100 del caudal que hubiere usado ; 332 : si por tal desvío dejaron de cumplirse las atenciones de la hacienda nacional en el respectivo ramo, además de privacion del empleo pagarán los culpados la multa de 20 por 100 de lo que hayan dejado de pagar ; y tambien resarcirán los perjuicios, si se siguieron algunos á la hacienda por haberse dejado de pagar ; 333. Si estraviaren ó malversaren á sabiendas un importe menor que el de las fianzas que dieron para entrar en su manejo, además de la privacion y multas espresadas, serán declarados infames, condenados á obras públicas por 2 á 6 años y cumplidos, quedarán inhábiles por 4 años para obtener empleo alguno ; 334. Si el extravio, usurpacion ó malversacion eccediere del importe de las fianzas, serán infames, privados de sus empleos, inhábiles perpetuamente para otros, y condenados por 4 á 10 años de obras públicas ; 335. — Los mismos empleados en el manejo que por negligencia ó descuido dieron lugar al extravío ó pérdida de caudales ó efectos, serán privados del empleo y pagarán lo perdido ó estraviado : cuando esto proviniere de no haberse cobrado oportunamente los intereses de la hacienda nacional, los tesoreros, administradores, colectores, contadores, y demas á quienes corresponda la recaudacion, que hubieren sido omisos, serán suspensos de sus empleos por 1 á 4 años y pagarán lo dejado de recaudar ó cobrar. — Se tendrá por estraviado ó perdido para el efecto de constituirlos responsables, lo que los deudores á la hacienda deban, pasado que sea un año desde que se contrajo la deuda ó que se cumplió el plazo ; 336. — Los empleados en el manejo que por abuso dilataren el pago á pretesto de falta de fondos, pero con el fin de comprar por sí ó por persona interpuesta los créditos, ó de molestar al acreedor, perderán sus empleos, y pagarán el valor triple de lo retenido ; 337. Asimismo si los encargados del manejo ó venta de jéneros ó efectos estancados reservaren todo ó parte para esponderlos por su cuenta privada, ó repartirlos á ciertas personas con agravio de otras y perjuicio del público, á quien se supone faltar dichos efectos, perderán sus empleos y serán apercibidos ; 338. Los dichos funcionarios que no llevaren la debida cuenta, ó dejaren pasar 3 dias sin sentar las partidas correspondientes, serán suspensos por 6 á 18 meses y apercibidos ; 339. — Los que de estos ne

presentaren sus cuentas en el tiempo que por el reglamento del ramo tuvieren señalado, quedarán suspensos de sus empleos; y si pasado el término doble no las presentan, quedarán privados de sus destinos y sujetos siempre á rendirlas; 340.

MALVERSACION de caudales y rentas de los pueblos y establecimientos públicos, extravío, usurpacion de ellos. Las mismas penas y en los mismos casos que se establecen en los artículos precedentes para los que malversan, usurpan, extravían ó administran mal las rentas nacionales se impondrán á los funcionarios públicos que tienen como tales á su cargo de cualquier modo, la recaudacion, administracion, depósito, ó distribucion de caudales, rentas ó bienes de comunidad de algun departamento, provincia, canton, parroquia ó establecimiento público; 369, 370: y no solo los empleados sino cualquier persona particular que los tenga á su cargo, se sujeta á las mismas penas respectivas: tambien los depositarios de caudales embargados, secuestrados ó puestos en custodia por autoridad competente; 371. Igualmente los asentistas ó proveedores ó los obligados por contrata á los suministros para cárceles, hospitales ó cualquier establecimiento, que alteren los pesos y medidas: y en todos los demas casos que los asentistas y proveedores de rentas nacionales, tienen las mismas penas; 372. *Ve FRAUDE.* 355. Se aplicarán asimismo las penas que en estos artículos se establecen, á los empleados ó agentes asalariados de dichos establecimientos para proveer, suministrar, comprar ó vender ó manejar efectos por cuenta de ellos; 373.

MALHECHORES. *Ve CUADRILLAS.* 181.

MAYORDOMOS. *Ve DAÑOS.* 562.

MAYOR DE 70 AÑOS Y MENOR DE 17. *Ve EDAD DE LOS REOS.* 25, 26, 59. *Ve PERSONAS ESCUSABLES.* 61. *Ve ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD DOMESTICA.* 309.

MEDICO.—El que sin aprobacion legal, ó á lo menos sin permiso de la junta sanitaria de la cabecera del canton ó provincia, ejerciere medicina ó cirujía será multado en 25 á 200 pesos y será apercibido: esta disposicion no tendrá lugar en las poblaciones donde no hubiere facultativos: pero si de su impericia se siguieren males de consideracion á los pacientes, ademas de la multa, sufrirá reclusion de 6 meses á 4 años, fuera de la mayor pena que le corresponda por la falsedad, si usare de falsos títulos; 197. *Ve FALSEDAD.* Los médicos y cirujanos que llamados por algun juez para reconocimiento de alguna muerte ó curacion de heridas no acudieren oportunamente, tienen multa de 10 á 100 pesos; 198. Si advirtieren en persona á quien asistan señales de envenamiento ó de otra violencia material, y no lo avisaren á la autoridad competente, multa de 10 á 100 pesos y arresto de 15 dias á 2 meses; 199.—Han de estender las recetas en castellano firmándolas, bajo multa de 4 á 12 pesos, y los boticarios no despa-

charán las que vayan de otro modo, bajo la misma multa ; 200. Los médicos y boticarios que sin ser despedidos abandonaren al enfermo ó se retiraren, tienen multa de 10 á 100 pesos; 201. Si advirtiendo en alguna casa á que asistan, peste ó enfermedad contagiosa, no lo avisaren á la autoridad competente, sufrirán una multa de 50 á 200 pesesos, y si por su omision resultare la propagacion del contagio, será la pena de 2 á 6 años de obras públicas ; 202. — Los facultativos destinados por la autoridad para reconocer los medicamentos que se introdujeran en las aduanas, que dieran como buenos los efectos de mala calidad, pagarán multa de 25 á 200 pesos y serán privados de su ejercicio perpetuamente ; 209. Ve ADUANAS. Ningun médico ni cirujano puede tener botica por sí ni por tercera persona, ni en compañía con otro bajo multa de 300 á 800 pesos, y en caso de reincidencia, el duplo; 211— Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, parteras, sangradores, deberán presentar á la municipalidad del canton ó provincia la aprobacion en cuya virtud ejerzan sus profesiones para que se tome razon y si lo omiteren, pagarán una multa de 4 á 16 pesos.— Si revelare alguno de los dichos el secreto que se le confi6, por razon de su oficio, eceptos los casos en que por la ley tengan que revelarlo, sufrirán prision de 1 á 6 meses y multa de 10 á 50 pesos : si lo revelaren por soborno ó cohecho serán declarados inhábiles perpetuamente para esa profesion ; 216.

MEDIDAS. Ve PESOS Y MEDIDAS.

MENDIGOS. — Donde hubiere establecimiento público para los imposibilitados de trabajar, la persona que se hallare mendigando será castigada con 8 á 30 dias de arresto, y cūmplido, será conducida al establecimiento ; 321. Donde no lo hubiere, solo se podrá mendigar con permiso para ello de los correjidores ó la policia, llevando una tablilla al pecho con dicho permiso, bajo pena del arresto anterior ; 322. Tal permiso nunca se concederá á los sanos ó enfermos que no sean incurables, sino á los lisiados y estropeados incurables incapaces de ningun jénero de trabajo, y el funcionario que de otro modo lo diere, paga multa de 25 á 100 pesos y será apercibido ; 323 — Los ciegos ó lisiados que necesitan lazarillo, no tendrán como tal á nignun mayor de 12 años, y serán obligados á dar parte á los correjidores ó á la policia de los lazarillos para tomar razon de sus nombres, y espresarlo en las licencias de mendigar : de lo contrario serán arrestados de 3 á 15 dias ; 324. — Ve JUEGOS. 331.

MENOR. Ve EDAD DE LOS REOS 59. 25.

MOJONES, POSTES, ARBOLES. Ve DAÑOS. 586.

MONEDA, FALSIFICACION DE). Ve FALSIFICACION. 226.

MOTINES. Ve ALBOROTOS POPULARES. 160.

MUDARSE NOMBRE O APELLIDO. Ve FALSEDAD. 251.

MUERTE. PENA DE). Ve PENAS. 7.

MUERTE NATURAL, O VIOLENTA. — Si despues de dada la sentencia que cause ejecutoria y antes ó despues de notificado el reo, muriere natural ó violentamente, su cadaver será espuesto al público en el atrio ó puerta de la cárcel por tres horas, con el cartelon encima del féretro; 13. Ve **CARTELON**.

MUJERES. — No pueden ser condenadas á obras públicas ni presidio: sino á reclusion por delito que tenga aquellas penas; 27. A la embarazada ni se le notifica ni ejecuta la sentencia hasta 40 dias de parida; 49.

MUJERES HONESTAS, en la pena de arresto, pueden tenerlo en su casa, ó ser depositadas en monasterio; 35.

MUJER EMBARAZADA. Ve **MUJERES**. 49.

MULTA. 9. Las multas y todo lo que se aplique como tal se destina íntegramente al erario nacional, salvas las disposiciones que hagan aplicaciones especiales; 42. Ve **ARMAS**. 43. — Cuando no pueda el reo, ni su fiador pagar la multa con sus bienes, el juez concederá al reo plazo proporcionado para el pago, y entre tanto quedará suspenso de los derechos de ciudadano como deudor á los fondos públicos: si no bastare este medio por absoluta insolvencia del reo, será arrestado donde pueda trabajar hasta que pague la multa; 44. Ve **INDEMNIZACION**. 47.

O

OBRAS PUBLICAS. Ve **EJECUCION DE PENAS**. 21. Ve **CONDENADOS A OBRAS PUBLICAS**. 30.

OBSTETRICIA, ARTE DE PARTEAR. Ve **PARTEROS**. 213.

OCULTACION DE NIÑO AJENO. Ve **DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA DE LOS NIÑOS**. 463.

P

PADRE, ABUELO O HERMANO QUE MATA EN SORPRESA DE ACTO CARNAL. Ve **HOMICIDIO**. 441.

PADRINOS DE RIÑA O PELEA. Ve **HOMICIDIO**. 438. Ve **HERIDAS**. 470.

PAGO DE CONTRIBUCION. Ve **FRAUDE**. 349.

PALABRAS Y ACCIONES OBCENAS. — Proferir en público palabras obscenas ó cantares torpes se castiga con arresto de 8 dias á 3 meses; 287, y 1 á 3 meses de prision si se añadiere acciones; 288: y si en teatro, mercado, ó lugares de mas concurrencia, la prision y arresto dichos serán dobles y en casa de reclusion; 289. — Los que se manifiesten en absoluta desnudez á la vista de personas de otro sexo, ó de modo que ofendan el pudor, sea

bañándose á la inmediacion de algun paseo, orilla del mar, rio, ú otro lugar concurrido, ó presentándose en balcon ó paraje público, sufrirán arresto de 8 á 30 dias ; 290.

PAPEL MONEDA. Ve FALSIFICACION. 240, 247.

PAPEL SELLADO. id. id.

PARIENTES DEL REO. Ve ENCUBRIDOR. 58.

PARTEROS, COMADRONES, PARTERAS, OBSTETRICIA. — Despues que la facultad médica hubiere declarado que en el lugar hay suficiente número de profesores de obstetricia, los comadrones ó parteros, ó parteras ó cualquiera persona que en aquel lugar ejerciten operacion científica de partear sin tener aprobacion legal, pagarán multa de 16 á 100 pesos, y serán apercibidos : y si resultaren males de consideracion, ademas de la multa sufrirán reclusion de 3 meses á 2 años ; 213. Ve MEDICO. 215.

PARTIDAS DE JENTE ARMADA. Ve SEDICION. 150.

PARRICIDA. — Los que á sabiendas y voluntariamente matar en á su padre ó madre, lejítimo, natural ó adoptivo, ó ascendiente en línea recta, ó á su hijo, hija ó descendiente en línea recta ó á su consorte, son parricidas, infames, y sufren pena capital ; 436. Ve HERIDAS. 469. El parricida irá al cadalso, descalzo, con la túnica blanca ensangrentada y desgarrada, cadena al cuello cubierta la cabeza con velo negro y las manos atadas á la espalda : su cadáver se sepultará en sitio retirado fuera de los cementerios y no se permitirá señal ninguna en su sepultura ; 16, 18.

PENA : Es un mal con que la ley aflige al que la viola, para escarmiento jeneral. No se impondrá nunca otras penas que las que señale alguna ley publicada antes de cometerse el delito ; 2.

PENA DE MUERTE. Ve EJECUCION. 15.

PENA DE INFAMIA. Ve INFAMIA. 10.

PENA CORPORAL Y AFLICTIVA : todas las represivas, y la reclusion en una casa de trabajo, prision en cárcel ó fortaleza, confinamiento en pueblo ó distrito determinado, arresto y correccion se entienden tales en el art. 10, 12 y 112 de la Constitucion ; 11.

PENA DE GARROTE. — La sufrirán los condenados á muerte, y mientras se introduzca esta clase de suplicio, serán pasados por las armas ; 12.

PENAS POR ABUSOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y SU PRESCRIPCION. Ve DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA. 428.

PENAS REPRESIVAS : muerte, estrañamiento del territorio de la República, obras públicas, presidio ; 6, 7.

PENAS CORRECTIVAS : reclusion en casa de trabajo, prision en cárcel ó fortaleza, confinamiento en pueblo ó distrito determinado, destierro temporal en pueblo ó distrito determinado, inhabilitacion de empleo, profesion ó cargo público en jeneral, ó en clase determinada, privacion de empleo, profesion ó cargo público, sus-

pension de estos, arresto, sujecion á la vijilancia de las autoridades, satisfaccion, apercibimiento judicial, reprension judicial, correccion en casa de correccion, fianza de buena conducta, interdiccion de los derechos de ciudadano; 8.

PENAS PECUNIARIAS : multa, pérdida de efectos, cuyo importe se aplique como multa, indemnizacion de daños y perjuicios y pago de costas judiciales ; 9.

PENAS, SU EJECUCION. Ve **EJECUCION DE LAS PENAS.** 13. y sig.

PENAS, SU DURACION. No pasa de 10 años la de obras públicas; 21 : presidio; 22 : reclusion; 24 : prision en cárcel ó castillo; 29.

PERDON. Ve **INDULTO.** 87, 88.

PERSONAS PUNIBLES. — Todo el que infrinjere las leyes dentro del territorio de la República, será castigado sin distincion alguna con arreglo al Código penal, sin que nadie se disculpe con la ignorancia de su contenido ; 52. Tampoco con ser extranjero, á menos que haya estipuladas esenciones, con la nacion de donde sea ; *ib.* Son punibles con la pena que les imponga la ley, no solo los reos, principales, sino tambien los cómplices. Ve **COMPLICES.** 54. los auxiliadores. Ve **AUXILIADORES.** 55. y los encubridores. Ve **ENCUBRIDORES.** 56.

PERSONAS ESCUSABLES : ó que no quedan sujetas á pena por el delito : el verdadero demente, loco ó privado involuntariamente al tiempo que cometieron la accion : el forzado por violencia á que no pueda resistir, ó por orden á que no puede dejar de obedecer : el menor de 7 años ; 59. El autor de la violencia ú orden son los responsables ; 60. El mayor de 10 años y menor de 17, si se declara que en el delito obró sin discernimiento ni malicia, solo será entregado á sus padres, abuelos ó tutores, y en defecto ó imposibilidad de estos por via de proteccion se lo pondrá en algun establecimiento en donde se corrija é instruya, por el tiempo que se crea conveniente con tal que no pase la época en que cumpla 20 años de edad ; 61. Si se declara que obró con discernimiento y malicia, y el delito es capital, sufrirá 6 años de reclusion : si el delito merece obras públicas, presidio ó reclusion, sufrirá una tercera ó cuarta parte de la pena respectiva : si infamia ó destierro, se le impondrán de 1 á 3 años en casa de correccion ; y si prision, confinamiento, arresto, la tercera ó cuarta parte del tiempo respectivo en una casa de correccion ; 62.

PERITO. Ve **TESTIGO.** 282.

PERJUICIOS. Ve **INDEMNIZACION.** 46.

PESOS Y MEDIDAS. Ve **FALSEDAD.** 261. Ve **FRAUDE.** 355. Ve **MALVERSACION.** 372.

PINTURAS Y ESCRITOS DESHONESTOS. — El que diere á luz ó publicare algun libro, folleto, ó papel impreso que contenga obscenidades, será multado de 150 á 500 pesos ; y si no fuere impreso sino manuscrito, sufrirá la tercera parte de esta pena ; 291.

Los que espongan al público ó vendan públicamente libros ó escritos obscenos, pinturas ó figuras deshonestas, ú otras manufacturas de esta clase, las perderán, pues se recojerán é inutilizarán y se les cobrará multa de 150 á 500 pesos : mas no se entiende por obscenas las que representan al natural sin espresion lúbrica ó deshonestas ; 292. Si el impreso ó manuscrito contiene otras cosas, quedan estas espeditas borrándose lo obsceno ó suprimiéndose ; 293.

POSADA. Ve **ROBO EN POSADAS.**

PREGON Ve **EJECUCION DE PENAS.** 17.

PREMEDITACION. Ve **HOMICIDIO.** 433. Ve **HERIDAS.** §. ún. 467.

PRESCRIPCION DE PENAS. — Para resarcimiento de daños y perjuicios no hay prescripcion, pues la accion queda vijente contra los bienes del responsable conforme á las leyes civiles ; 89. — es decir que para prescribirse se han de gobernar estas acciones por la ley civil. — Con la muerte del acusado termina la accion criminal contra él ; pero por costas, daños y perjuicios prescribe la accion contra sus bienes en el término de la ley civil ; 90. — La accion de injurias se prescribe por 30 dias contados desde el dia que se cometieron y llegaron á noticia del injuriado : y si se entabló demanda, se cuentan desde aquel en que el acusador la abandonó ; 91. — En los mismos términos se prescriben la accion por adulterio y por estupro por un año ; 92. Los delitos que tienen pena represiva, y los de reclusion, prision, confinamiento, destierro, privacion de empleo, inhabilitacion, ó de infamia, se prescriben por 10 años contados desde el dia que se cometió el delito : en los demas, son 4 años contados del mismo modo ; 93. La prescripcion se interrumpe por cualquiera nuevo delito, y entonces se contará desde la fecha del segundo ; 94. La demanda civil por daños y perjuicios no interrumpe la prescripcion de la accion criminal ; 95. — No hay prescripcion en los delitos de traicion, parricidio y asesinato, ni contra las sentencias ya pronunciadas, aunque se hubiesen dado contra reo ausente ó en rebeldía ; 96.

PRESIDIO. Ve **EJECUCION DE PENAS.** 22. **CONDENADO A PRESIDIO.** Ve **CONDENADOS.** 30.

PRESOS QUE FUGAN. — El reo que durante el seguimiento de su proceso fugare de la prision escalando, rompiendo alguna pared, puerta, ventana de la casa en que se halla ó usando de cualquiera otra violencia, sufrirá 2 á 6 meses de presidio, sin perjuicio de la pena que meresca por el delito principal cometido ó que cometiere en el acto ó despues de la fuga : si no hubo escalamiento, fractura ó violencia, será asegurado con grillos : en todo caso y no habiendo fugado para presentarse á superior competente, tendrá contra sí una circunstancia agravante del delito principal cometido ó que cometiere en la fuga ; 189. Los que encubrieren

ó receptaren á sabiendas á los fujitivos de las prisiones, sufrirán por este solo hecho multa de 10 á 30 pesos : á menos que sean ascendientes ó descendientes en línea recta, marido ó mujer, ó pariente en 4.º grado civil de consanguinidad ó 2.º de afinidad ; Ve RESPONSABLES POR LA FUGA DE PRESOS. 191.

PREVARICACION. — Son prevaricadores : 1.º los jueces de derecho ó árbitros *juris* que á sabiendas, por interés personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero, juzgan contra ley, ó proceden criminalmente contra quien no lo merece : 2.º estos mismos si por igual motivo dieren consejo á alguno de los que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, ó proceden contra leyes espresas con hechos ú omisiones : 3.º los que ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa, ó administrativa, nieguen por los motivos dichos, rehusen ó retarden la administracion de justicia, proteccion ó remedio que legalmente se les pida, ó la causa pública exija y puedan y deban darlo : ó si requeridos ó advertidos por autoridad legal no lo hicieren : 4.º los demas empleados, oficiales y curiales y cualquiera otro funcionario público, que por los motivos antedichos, abusen de sus funciones á sabiendas en perjuicio de la causa pública ó de 3.º, ó protejen ó disimulan ó toleran, sin remediarlos los delitos de los subalternos ; 360. Estos prevaricadores perderán sus empleos, cargos, y condecoraciones : si fueren jueces de derecho ó árbitros *juris*, serán ademas apercibidos en la sentencia y condenados á oirla públicamente en el tribunal del pueblo donde cometieron el delito : y si en la prevaricacion hubo otro delito que tenga pena señalada, la sufrirán tambien ; 361. Si el juez ú otro funcionario, prevaricare en causa criminal ademas de lo prescrito en el artículo anterior, sufrirá igual tiempo de prision, y la misma pena que injustamente hubiere hecho sufrir al acusado ; 362. — Son tambien prevaricadores los abogados, defensores ó procuradores en juicio que revelen el secreto de sus clientes á la parte contraria, ó que encargados de una parte y enterados de sus medios de defensa, la abandonen y defiendan á la otra, ó que de cualquier otro modo á sabiendas, la perjudiquen para favorecer á la contraria ó sacar alguna utilidad personal : estos serán infames por el mismo hecho y condenados á inhabilitacion por 2 á 10 años sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente ; 363. Cualquier funcionario civil, eclesiástico, ó militar que á sabiendas y sin orden legal de superior competente, descubra ó revele algun secreto de los que le estén confiados por razon de su destino, y que deba guardarlo segun la ley, ó franquee documento de su cargo que deba reservar, perderá el empleo ó cargo que ejerza y sufrirá prision de 2 á 10 años : lo cual se entiende sin perjuicio de las penas contra el que viola secretos que comprometan la seguridad exterior del

Estado ; 364. Ve **TRAIDOR**. 104. Ve **SOBORNO O COHECHO**. 365.

PREVARICADOR. Ve **RESPONSABLE DE FUGA DE PRESOS**. 194.

PRISION DANDO FIADOR.) Ve **ATENTADOS CONTRA LA LIBER-**

PRISION SIN BOLETA.) **TAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL**. 130,

PRISION SIN AUTORIDAD.) 131, 133.

PRISION. Ve **EJECUCION DE PENAS**. 29.

PRIVACION DE EMPLEO. Ve **SUSPENSION DE EMPLEO**. 34.

PROVEDORES DE ARMAS A CUADRILLAS. Ve **CUADRILLAS**. 183.

PROVOCADOR Y PROVOCADO. Ve **HOMICIDIO**. 438. **HERIDAS**. 470.

R

RAPTO - Ve **VIOLENCIAS Y FUERZAS**. 478.

RAPTO POR SEDUCCION. - Los que sin fuerza ni violencia sino por seduccion ó alhagos robaren consintiéndolo ella, alguna jóven menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo el cuidado de otra persona, serán castigados del modo siguiente : Si es menor de 16 años, tendrán 4 á 8 años de obras públicas, y si fuere mayor de ellos la raptada y menor de 25 años, sufrirán igual tiempo de prision. En ambos casos, cumplida la condena, serán desterrados del lugar del domicilio de la menor, 20 leguas en contorno, por término igual al que estuvieron en obras públicas ó en prision ; 491. - Si la del rapto por seduccion y con consentimiento de ella, fuere casada, sufrirán los raptadores 4 á 6 años de reclusion, sin perjuicio de la pena de adulterio, si acusare el marido ; 492. Los que solicitaren á la casada ó á la menor para que se deje robar ó para que huya con ellos ó deje la casa paterna, aunque nada llegue á verificarse, sufrirán arresto de 1 á 3 meses, y si el padre ó marido lo solicitan, tendrán además que prestar fianza de buena conducta por 1 á 3 años, y si no la dieren, serán desterrados del lugar de la solicitada, 25 leguas en contorno por igual término ; 493. - Los que sin fuerza ni violencia, sino con seduccion ó con otro medio cualquiera, sonsacaren ó hicieren sonsacar ó llevar algun joven menor de 21 años para que les sirva de criado ó de cualquiera otra manera, separándolo del lado de sus padres ó de los parajes en donde sus mayores lo hubieren puesto, serán castigados con arresto de 2 meses á 1 año y con multa de 10 á 100 pesos ; 495.

REBELDES. - Los Rebeldes que al primer requerimiento desistan no tienen mas pena que sujecion á la vijilancia de la autoridad por 1 á 3 años, y si son cabezas principales, entonces sufren reclusion de 1 á 3 años con privacion del empleo que tuvieren, y despues quedan bajo la vijilancia por 1 año ; 145, 159.

REBELION. - Son rebeldes los que se alzaren ó rebelaren contra la República ó contra el Supremo Gobierno de la Nacion, ne-

— gándole la obediencia ó procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con armas ; 143. Los que en el alzamiento ó rebelion sean cabezas principales, son traidores, infames, y tienen pena capital ; 143. — El art. 130 de la Constitucion dice : *Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos ; una ley especial determinará estos delitos.* (A) — Son cabezas principales de rebelion : 1.º los que promuevan, organicen ó dirijan la insurreccion ó alzamiento : 2.º los que subleven para esto algun cuerpo de tropas ó tripulacion ó pueblo, ó distrito, ó cuadrilla de jente armada : 3.º los que usurparen el mando de algun cuerpo de tropas, de algun pueblo, fortaleza ó buque ó puesto militar para cooperar á la rebelion, ó los que teniendo lejítimamente el mando se unieren y entregaren á los rebeldes con la fuerza que mandaren : 4.º los que proporcionaren voluntariamente y á sabiendas, armas, caudales, pertrechos, municiones, víveres y cualesquiera auxilios para hacer la rebelion, y que esta se haya verificado : 5.º los funcionarios públicos y eclesiásticos que con exortaciones, discursos, sermones, edictos, cartas pastorales ú otros escritos hubiesen causado la rebelion, ó despues de acaecida la fomentaren del mismo modo ; 145. — Los demas que hubiesen auxiliado á los rebeldes con armas &c. no para emprender sino para continuar la rebelion, tienen pena de 5 á 10 años de obras públicas : 146. y la misma los que despues de verificada, la fomentaren de palabra ó por escrito y de cualquiera manera eficaz, y los que mantuvieren intelijencia con los rebeldes ó les suministraren noticias ó avisos ; 147. Los demas comprendidos en la rebelion ó alzamiento serán castigados con 2 á 8 años de obras públicas ; 148. Ve REQUERIMIENTO POR LA AUTORIDAD. 156, 157, 158, 159.

RECLUSION EN CASA DE TRABAJO. 8. Ve EJECUCION DE PENAS. 23. No pasa de 10 años ; 24. y mientras hubiere casas de trabajo se conmuta con carcel ; *ib.* CONDENADO A RECLUSION. Ve CONDENADOS. 30.

REBAJA DE PENAS. Impuesta únicamente la pena de infamia, despues de haberla sufrido por 6 años, podrá el reo si se arrepintiere, y emendare pedir rehabilitacion, en la forma dispuesta por la Constitucion en su art. 22 ; pero *vease el art. 104 de la ley posterior de proced. crim.* Si se le ha impuesto infamia con otra pena temporal de mas de 4 años, deberá sufrir esta antes de pedir la rehabilitacion ; 79. — 80.

REHABILITACION. — Ve REBAJA DE PENAS. 79. 80.

REIMPRESION DE IMPRESOS MANDADOS RECOJER — Ve DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA. 427.

REINCIDENCIA. El que reincide en el mismo delito tiene pena —

(A) Ve DELITOS POLITICOS.

doble de las pecuniarias, reclusion, presidio, prision, arresto, destierro ú obras públicas, que no lleguen á 10 años. La reincidencia por 2.^a vez, tiene pena cuádrupla. Para los delitos de diferente pena ó mas grave, servirá en una y otra reincidencia la escala siguiente con tal que la ley no hubiere espresamente graduado otra; 77.

ESCALA.

<i>Penas señaladas por la ley.</i>	<i>Reincidencia.</i>	<i>Reincidencia por segunda vez.</i>
Diez años de obras públicas	Muerte.
Diez años de presidio	Presidio igual con seis años de obras públicas.	Muerte.
Diez años de estrañamiento	La misma con cuatro años de presidio	Los mismos diez años de estrañamiento con ocho de obras públicas.
Diez años de destierro ó confinio	Destierro igual con tres años de estrañamiento.	Destierro igual con cinco años de presidio
Suspension de empleo, cargo ó profesion.	Privacion de empleo.	Privacion con inhabilitacion por seis años.
Privacion de empleo.	Privacion con seis años de inhabilitacion	Privacion con inhabilitacion perpetua
Inhabilitacion temporal.	Inhabilitacion perpetua.	Inhabilitacion perpetua con tres años de presidio
Apercibimiento judicial	Apercibimiento con dos meses de arresto	Apercibimiento con seis meses de arresto.
Repreesion judicial.	Apercibimiento.	Apercibimiento con dos meses de arresto.
Sujecion á la vijilancia de las autoridades.	La misma con dos meses de arresto.	La misma con seis meses de arresto.

El que habiendo sufrido alguna pena, cometiere otro delito diferente del primero sufrirá el máximo de la señalada al nuevo

delito : si lo comete dentro del termino de la condena, se aumentará aquel máximo con una cuarta parte mas y sufrirá todo sobre la que se halle sufriendo. — Si la primera y la aumentada fueren de la misma especie, v. g. obras públicas, cuyo término es de 10 años, y reunidas excedieren de ellos, ajustará el termino de la reagravacion con la menos grave inmediata ; 78.

REO QUE MUERE ANTES DE LA EJECUCION. Ve MUERTE NATURAL. 13.

REPRENSION JUDICIAL. 8. Consiste en espresar y declarar el juez en su determinacion el acto reprehensible del reo, añadiendo que ha faltado á su obligacion y que se espera su emienda ; 40.

REQUERIMIENTO POR LA AUTORIDAD PUBLICA A LOS REBELDES Y SEDICIOSOS. — Las penas impuestas á los rebeldes y sediciosos solo tienen lugar si se consumasen la rebelion y sedicion : se consuman si persisten en su propósito despues de requeridos por la autoridad para que desistan, y este requerimiento lo hará la autoridad ó por bando que se publicará y fijará señalando el tiempo que sea necesario para que llegue á su noticia, ó presentándose á la vista de ellos con bandera blanca que enarbolará y hará tocar al mismo tiempo tres redobles en un tambor con mediacion de un minuto de uno á otro : si pasado el término que se señaló en el bando, ó al último redoble no desistieren, se los reducirá por las armas y se los tratará con todo el rigor militar como á enemigos públicos ; 155. — Los que se tomaren en el acto de la resistencia con armas serán castigados respectivamente como reos de primera clase ; 156. Las armas para este caso son de toda clase, de fuego ó blancas, todo instrumento cortante punzante ó contundente que se lleve oculto ó descubierto : pero las tijeras, cortaplumas ó navajas de bolsillo y las cañas de baston solo que se las haya usado para matar, herir, ó golpear ; 157.— Las penas señaladas á los rebeldes y sediciosos se aplicarán sin perjuicio de las que tenga cualquier otro delito que cometieren durante el movimiento : y si no resulta quien lo cometió las sufren los cabezas de la sedicion ó rebelion ; 158.

RESARCIMIENTO. Ve INDEMNIZACION. 46.

REVELACION DE SECRETO. Ve MEDICO. 216. Ve INJURIAS. 510. Ve VIOLACION DE CORRESPONDENCIA. 267.

RESPONSABILIDAD DE ACCIONES AJENAS. — La pecuniaria é indemnizacion de daños y perjuicios por delitos de hijos de familia, menores, pupilos, domésticos y finalmente, por personas que dependen de otros, se hará efectiva de los bienes propios ó peculios particulares de dichas personas ; 63.

RESPONSABLES DE LA FUGA DE LOS PRESOS. Los alcaides, guardas ó encargados de la custodia de los presos ó detenidos que á sabiendas tolerasen el escalamiento, fractura ó violencia, ó dieran lugar á ellas, ó disimularen la introduccion de armas ó instru-

mentos para que se cometan, tienen la pena de 2 á 10 años de obras públicas y serán privados de su oficio ; 191. En igual pena incurren si de cualquier otro modo facilitaren ó permitieren á sabiendas la fuga de cualquier preso que lo estuviere por delito que merezca pena represiva, ó reclusion, confinamiento, prision ó destierro : y si mediare soborno ó cohecho, serán declarados infames ó inhabilitados perpetuamente para cargo público ; 192. Si los alcaides, guardas ó encargados dan por descuido ó imprecacion lugar á la fuga del puesto á su custodia, tienen privacion del oficio y reclusion de 4 meses á 2 años ; 193. El que sin estar encargado de la custodia facilitare con algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho la fuga ó proporcionare auxilio para ello, estará recluso de 3 meses á 2 años ; y si es funcionario público el que comete este delito, perderá ademas su empleo, y si lo cometió en el ejercicio de sus funciones, será castigado tambien como prevaricador ; 194. Todos los responsables por la fuga de los reos responden tambien subsidiariamente de todas las condenaciones pecuniarias que gravan sobre el fugado ; 195.

RETENCION DE MANDO.— El funcionario público permanente ó agente temporal del Gobierno que despues de saber que está suspenso ó depuesto por autoridad lejitima, ó fenecida su comision continúe ejerciendo sus funciones, no podrá obtener empleo alguno en adelante, sufrirá 6 meses á 2 años de prision, y restituirá las obvenciones y sueldos desde que supo su destitucion ó suspension, ó término de la comision ; 418. Ve **ABUSO DE AUTORIDAD.** 416. — Incurre en pena de confinamiento por 6 á 10 años el que retiene un mando militar de cualquiera clase y el que mantiene armada ó reunida la tropa que estuvo á su mando despues que se la licenciare ó que se haya dispuesto su separacion; 166. Pero por el art. 415, el que teniendo mando militar lo conservare á sabiendas contra órden del Gobierno ó conserva reunida la tropa de su mando despues de saber que la ley ó el Gobierno tienen ordenado que se separe, ó licencie, sufre la pena de 10 años de estrañamiento de la República y se sujeta ademas á las penas en que incurra por el mal uso que hiciere de la fuerza armada. Ve **GRADUACION.** 75.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD O EJECUCION DE LEY. Ve **SESION.** 149.

RESULTADO DE HERIDAS Y GOLPES. Ve **HERIDAS.** 468.

RIÑA O PELEA. Ve **HOMICIDIO.** 438. **HERIDAS.** 470.

ROBO. Ve **SUSTRACCION DE LAS OFICINAS PUBLICAS.** 277.

ROBOS. — Son reos de robo los que con intencion de apropiarse lo ajeno, lo quitan ó toman con fuerza ó violencia, ejecutadas en la persona ó en la cosa ; y la intencion de apropiarse se supone mientras no se pruebe lo contrario ; 515. — Se entiende por fuerza ó violencia hechas á la persona : 1.º las heridas, golpes ó

maltratos de obra : 2.º el mandato del ladrón á la persona robada ó agredida de que exhiba el dinero, ó los efectos, ó las llaves; las amenazas y cualquier otro acto que naturalmente pueda amedrentar ó intimidar : 3.º el exceso de finjirse los ladrones ministros públicos ó que llevan orden de autoridad competente ; 516. — Se entiende *fuerza ó violencia* hechas en la cosa : 1.º el *escalamiento* : 2.º *la fractura* : 3.º *el uso de llave falsa* : se comprende bajo el nombre de *escalamiento* el ingreso en lugar habitado ó en las casas ó edificios por balcones ó ventanas ó por encima de paredes, puertas, techos, cercas ó cualquiera otra clausura, ó por subterráneos ó parte que no sea destinada para entrar usualmente : se comprende bajo el nombre de *fractura*, todo quebrantamiento, rompimiento, demolición, horadamiento ó cualquiera otra violencia, que se ejecute en paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas, rejas, armarios, cómodas, cofres, maletas, papeleras y cualquiera otro mueble cerrado : la remoción de cadenas, barras ú otros instrumentos que sirvan para cerrar ó impedir el paso y guardar las cosas, y la ruptura de correas, sogas, cordeles ú otras ataduras que resguardan algunos efectos : se comprenden en *llave falsa*, las llaves maestras, ganzúas, garfios, llaves contrahechas ó acomodadas á la operación fraudulenta y cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, usada de consentimiento del dueño ; ó el valerse de algún doméstico para introducirse en alguna parte ó para abrir alguna cosa cerrada ; 517. — Se entiende por lugar habitado, edificio, casa, cuarto, choza, cabaña, rancho, barraca, ó cualquier otro que aunque no esté actualmente habitado, es destinado á habitarse, con todas sus anexidades y dependencias, como granjas, cocinas, caballerizas, graneros, sótanos, patios, jardines, huertos y cercados : los templos y los lugares en que se juntan los tribunales, se considerarán como lugares habitados ; 518. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona, robaren en lugar habitado, ó en los caminos fuera de poblado, tienen pena de 8 años de obras públicas y otros 8 de destierro de la República : si el robo no fuere en lugar habitado ó en camino fuera de poblado, sino en cualquiera otra parte, la condena será por por 5 á 8 años de obras públicas ; 519. — Siendo la fuerza ó violencia en las cosas y en lugar habitado ó camino fuera de poblado, tendrán 8 años de obras públicas : y si en cualquiera otra parte, el término será de 4 á 8 años de obras públicas ; 520. — Los que con fuerza y violencia en las personas y en las cosas, robaren en lugar habitado ó en los caminos fuera de poblado, tendrán obras públicas por 10 años, y cumplidos destierro de otros 10 ; 521. — En los robos son circunstancias agravantes, además de las espresadas en la palabra *circunstancias* (68), las siguientes : 1.ª cometerse el robo de noche, esto es, desde media hora

despues de puesto el sol hasta media hora antes que salga : 2.^a ser dos ó mas los ladrones : 3.^a ir enmascarados, ó disfrazados ó con armas : 4.^a ser los ladrones familiares, criados, dependientes, discípulos, oficiales ó aprendices de la persona robada, ó que vivan ó viajen juntos, ó mesoneros posaderos, carruajeros, barqueros, bodegueros ó dependientes de estos : 5.^a ser pobre la persona robada, ó ser tal el robo, que la arruine : 6.^a cuando el robo sea de instrumentos, máquinas, aperos ó utensilios del oficio ó profesion del robado ó caballerías, bueyes de su labor ó tráfico ; 522. – Los ladrones ó salteadores que cometan fuerza ó violencia en alguno, hiriéndolo ó maltratándolo de modo que le causen alguna enfermedad ó incapacidad de trabajar que pase de 15 dias, ó atándolo ó abandonándolo en lugar sin socorro, ó ejerciendo con él algun acto de ferocidad ó crueldad, serán condenados á trabajos de obras públicas por 10 años, y á estrañamiento de la República por otros 10 ; 523. – Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos con fuerza ó violencia en las personas, ó uno con fuerza ó violencia en persona y otro en las cosas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán 10 años de obras públicas y otros 10 de presidio : si las fuerzas ó violencias para el robo fueron en las cosas, sin haber sido condenados, tendrán 8 á 10 años de obras publicas ; 524. – Los piratas, si son jefes ó comandantes de los buques en que roban, sufrirán pena capital: los otros que con ellos anduvieren, 10 años de trabajos en un presidio ; 525 – Los que para robar se fingieren ministros de justicia ó policía, jueces ú funcionarios ó supusieren orden legal, tendrán 6 á 8 años de obras públicas ; 526. – Los que robaren relojes, cajas, sombreros, pañuelos, mantillas ó cualquiera otro efecto ó alhaja, arrebatándolos á las personas que los llevan, aunque no haya otra especie de fuerza ó violencia ; y los que en lugares concurridos, cometieren robos ó proporcionaren que los cometan, aparentando riñas, ó dando empujones ó pisadas ó de otro modo semejante, serán condenados á obras públicas por 2 á 6 años ; 527. – Los que en casos de alarma ó inquietud, como incendio, motin, tumulto, naufragio, ruina, invasion de enemigos ó calamidad semejante, robaren con esta ocasion ó aprovechándose de la fuerza ó violencia causada por otros, serán condenados de 6 á 10 años de obras públicas ; 528. – Los que despues de haber tomado las cosas con fuerza ó violencia ó de cualquiera de los modos dichos, abandonaren el robo en todo ó en parte, bien por haber sido rechazados por la fuerza ó por otro accidente involuntario, sufrirán la pena que les corresponda, como si no la hubieran abandonado ; 529. – Los que despues de introducirse en lugar habitado, ó sus dependencias, por medio de fractura, escalamiento, llave falsa ó auxilio doméstico con intencion de robar, fueren descubier-

tos antes de ejecutar el robo, sufrirán 4 á 10 años de obras públicas : si fueren aprehendidos en el acto de horadar, escalar ó abrir, se reducirá la condena de 2 á 8 años de las mismas : en estos casos se supondrá la intencion de robar, mientras no se pruebe otra cosa ; 530. — Los conductores que mezclaren otras sustancias ó adulteraren los efectos capaces de esto, serán castigados con 1 á 3 años de obras públicas ; 531. — Los reos de robo, por cualquiera de los casos de este delito, serán declarados infames ; 532. — Los que hicieren ó vendieren ganzúas ó llaves falsas, ó los que contrahicieren llaves ó las acomodaren para la operacion fraudulenta con conocimiento del delito que va á cometerse, serán cómplices : y si fueren herreros, armeros ó cerrajeros de oficio, sufrirán el tiempo de la condena en prision, y pagarán una multa de 6 á 50 pesos ; 533.

RUFIANES Y LOS QUE CORRUMPEN JOVENES. — Toda persona que en su casa recibe mujeres para que allí abusen de sus cuerpos, estará recluso por 1 á 2 años ; 294 : y los que se ejercitaren por hábito en este vergonzoso tráfico, sufrirán doble la pena de reclusion, y despues de cumplida quedan sujetos por igual tiempo á la vijilancia especial de las autoridades ; *ib.* Se entenderá ejercicio habitual siempre que se compruebe por dos ó mas actos con distintas personas y ocasiones diversas ; *ib.* Los maridos que consientan que sus mujeres abusen de sus cuerpos, ó que las induzcan, serán infames y destinados á obras públicas por 4 á 8 años ; 295. Toda persona que prostituyere ó corrompiere jóvenes de uno ú otro sexo menores de 18 años cumplidos, ya por dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños, seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, incurrirá en las mismas penas respectivamente del artículo anterior ; 296. — *NOTA : acaso la remision de este artículo no es al anterior sino al 294 porque en el anterior no se habla de diversos casos de penas sino solo de la del marido que consiente en la maldad de su mujer.* Si fueren sirvientes domésticos los de este delito, en las casas de los mismos jóvenes menores, ó en colejios, ó establecimientos públicos, de cualquiera clase, sufrirán 2 á 6 años de obras públicas. — Si fueren sus tutores, curadores, parientes, ayos, maestros, capellanes, directores, jefes, ó encargados de los establecimientos, sufrirán 4 á 8 años de obras públicas, con inhabilitacion perpetua para estos destinos ; 296. Los padres, madres, abuelos, abuelas que prostituyeren y corrompieren ó contribuyeren á la prostitucion y corrupcion de sus hijos menores de 18 años, perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de dichos jóvenes, serán declarados infames y reducidos á reclusion de 4 á 8 años ; 297 : y dimanando de descuido, abandono y negligencia de los padres, abuelos, tutores y curadores, perderán dicha autoridad y serán apercibidos : y los ayos, maes-

tros capellanes y directores ó jefes, á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, serán apercibidos y multados en 25 á 100 pesos; 298.

S

SACERDOTES. — Por honor al sacerdocio á ningun presbítero, diácono ni subdiácono se impone pena de obras públicas, y se les conmuta con presidio para servir en hospitales ó iglesias; 28.

SALTEADORES. Ve **ASESINOS.** 434.

SANGRADORES O FLEBOTOMIANOS. — El sangrador que ejerza el oficio sin aprobacion, ó á lo menos sin permiso de la junta de sanidad de la cabecera del canton ó provincia, despues que la Facultad médica haya declarado haber el suficiente número de profesores, pagará multa de 16 á 100 pesos, será apercibido, y si de la operacion resultan por su impericia males de gravedad, además de la multa, sufrirá reclusion de 3 meses á 2 años; 213 y 214. Ve **MEDICO.** 215.

SATISFACCION. 8. es atestatoria ú honoraria. La primera consiste en manifestar el reo verbalmente ser falso lo que haya dicho, escrito, ó publicado contra otro: la 2.^a en manifestar tambien verbalmente su deseo de que se dé por desagraviada la persona ofendida y que la injuria, ultraje ó agravio no perjudiquen á su concepto ó fama. Ambas satisfacciones se darán en audiencia pública, ante el juez y escribano y con asistencia de las partes y de dos hombres buenos. En la atestatoria se condenará tambien al reo á los costos de impresion y publicacion de la sentencia, si el ofendido lo pidiere; 38.

SEDICION. — Son sediciosos: 1.^o los que se levanten ó reunieren para oponerse con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicios lejítimos ó providencia de las autoridades, ó para atacar ó resistir á estas ó á sus ministros y agentes en cualquiera acto oficial: 2.^o los que se levanten ó reunieren para eccitar la disension, armando ó haciendo que se armen ecuatorianos contra ecuatorianos: 3.^o los que se reunieren para atacar ó dañar los establecimientos públicos ó propiedades públicas ó particulares, ó á las personas privadas, ó para turbar de cualquier manera el orden público: 4.^o los que allanaren ó escalaren cárceles ú otros establecimientos de correccion ó castigo para librar á los delincuentes ó causarles daño; 149.—Los cabezas principales de la sedicion, (y son aquellos que se califican de tales en la voz **REBELION**, 145), sufren las penas con la diferencia siguiente: si la sedicion se cometió por veinte ó mas personas, con armas, (se entiende armada la sedicion bastando que las lleve la mitad del número de los sediciosos), sufrirán 8 años de presidio: si no llegan á 20 pero pasan de 10, rebaja la condena á 6 años:

si pasare de 3 sin llegar á 10 se les impondrá la pena de 2 á 4 años de obras públicas ; 150 : á los no cabezas de sedicion la de 1 á 5 años de obras públicas ; 151. Si la sedicion fué sin armas, las penas se reducen en todos á la mitad ; 152. — El que levantare la voz ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia en algun delincuente, tiene pena de 1 á 5 años de obras públicas : si causa con ello alguna conmocion popular sufrirá el sedicioso la pena que trató de impedir, si esta no fuere menor que la de 1 á 5 años de obras públicas, en cuyo caso sufrirá esta última ; 153. Los sediciosos que cedan al primer requerimiento de la autoridad no sufren mas pena que la sujecion á la vijilancia por 1 á 3 años : á menos que sean cabezas principales, que entonces sufren 6 á 18 meses de reclusion con suspension de empleo por igual tiempo despues de cumplida la prision, y quedando despues sujetos á la vijilancia por 1 año ; 159. Ve REBELION. 154, 155, 156, 157, 158.

SEDUCCION PARA RAPTO DE MUJER CASADA, Ve RAPTO. 492. PARA DESFLORAMIENTO. Ve ESTUPRO. 495.

SELLOS. Ve FALSIFICACION. 245.

SENTENCIAS en causas de fraude, se publicarán por la imprenta donde la hubiere ; 353.

SIEMBRA DE YERBAS VENENOSAS. Ve Daños. 582.

SOBORNO O COHECHO. — El juez de hecho ó de derecho, árbitro ó cualquier otro funcionario público que prevarique, (Ve PREVARICACION. 360), por soborno ó cohecho, dado ó prometido á él, ó con su noticia á alguno de su familia, directamente ó por interpuesta persona, ademas de la pena de prevaricador, será infame, inhábil para destino público y multado en el cuádruplo del valor del soborno ó cohecho ; 365. En la misma pena incurre el funcionario de cualquiera clase que teniendo que proveer alguna dignidad, cargo ó empleo público ó comision del Gobierno ó de proponer para su provision, haga por el soborno que recaiga en persona determinada, por acreedora que sea ; 366. El juez de hecho ó de derecho, árbitro ó funcionario que por sí, alguno de su familia ó persona interpuesta, admitiere á sabiendas ó se conviniere en admitir soborno, cohecho ó regalo, para hacer algo contrario á lo que debe como tal funcionario, y proceda á hacerlo, sufrirá la misma pena del art. 365 ; pero si no procedió al hecho, será suspenso de su empleo por 4 á 6 años y pagará una multa triple del valor del soborno, cohecho ó regalo ; 367 : y si la accion cometida por el soborno, fuere no solo contraria á su obligacion sino que constituya otro delito que tenga señalada pena, tambien se le impondrá ; *ib.* Cualquiera de los espresados que del modo ya dicho admita soborno, cohecho ó regalo ademas de su lejítimo salario para hacer lo que debe, ó dejar de hacer lo que no debe, será suspenso de su empleo por 4 á 6 años y apercibido ; 368.

Ve RESPONSABLES DE LA FUGA DE PRESOS. 192, 194. Ve MEDICO. 216. Ve TESTIGO FALSO. 282, 284. Ve HOMICIDIO. 450.

SOBRE-SEGURO. Es matar, herir ú ofender con la *seguridad* de que el agredido no podrá evadirse, defenderse ni ofender. Ve HOMICIDIO. 433. HERIDAS. 467.

SUJECION A LA VIJILANCIA DE LAS AUTORIDADES; 8. — El condeñado á esta pena ha de dar cuenta de su habitacion y modo de vivir á la autoridad local y presentársele personalmente las veces que le prevenga; y si falta á esto ó por algun otro motivo se hace sospechoso, podrá exijirse fianza de buena conducta, y si no la diere, confinarlo en un pueblo ó parte de él, donde pueda trabajar, y aun arrestarlo, en caso que quebrante el confinamiento, por el tiempo que se crea conveniente con tal que no ecceda al señalado para la vijilancia; 36.

SUSPENSION DE EMPLEO. — La pena de suspension de empleo comprende necesariamente la suspension de sueldos, obvenciones y prerogativas que le son anexas; 34.

SUSPENSION DE ORDEN SUPERIOR, Ve DESOBEDIENCIA DE LOS FUNCIONARIOS. 388. SUSPENSION DE DERECHOS DE CIUDADANO, Ve INTERDICCION. 41. Ve MULTA. 44.

SUSTRACCION DE CARTAS DEL CORREO, O DE IMPRESOS. Ve VIOLACION DE LA CORRESPONDENCIA PUBLICA. 264. 268.

SUSTRACCION, ALTERACION O DESTRUCCION DE DOCUMENTOS O EFECTOS DEPOSITADOS EN OFICINAS PUBLICAS. — Los que maliciosamente sustrajeren ó destruyeren el todo ó parte de alguna causa civil ó criminal, protocolo, registro, libros de partidas, actas ó acuerdos ó cualquier documento archivado en oficinas públicas, tendrá 2 á 8 años de presidio; 270. Igual pena tiene el que fraudulentamente introduzca en ellos algun documento ó efecto supuesto, incierto ó finjido con el fin de que se haga mal uso de él suponiéndole depositado allí como jenuino; 271. La misma el que abre un testamento ó instrumento, cerrado segun las formalidades de derecho; 272. El que á sabiendas abre lo cerrado ó rompe los sellos, ó sustrae ó destruye alguno de los papeles ó efectos, en que la autoridad pública intervino cerrando habitacion, caja, ó baul, sufrirá por este solo hecho reclusion de 4 meses á 2 años; 273. Si son reos de este delito, auxiliadores ó cómplices los mismos encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó del testamento ú otro instrumento, perderán sus empleos, cargos ó beneficios y sufrirán presidio de 2 á 8 años; 274: si lo hicieren por soborno ó cohecho, será el tiempo de esta condena en obras públicas, y serán infames é inhábiles para otros cargos públicos; *ib.* Si procediere de negligencia del archivero, ó depositario, se le suspenderá del empleo por 4 meses á 2 años y pagará una multa de 10 á 50 pesos; 275. Los efectos puestos en secuestro por autoridad lejítima, se consideran como depósito públi-

co en poder de cualquier persona ; 276. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos de esta palabra *sustraccion* &c. se considera como de efectos del Estado : y los que se hicieren rompiendo los sellos puestos por la autoridad, se tendrán ademas como ejecutados con *violencia* ; 277.

T

TASACION ARBITRARIA. Ve **ATENTADOS CONTRA LA PROPIEDAD.** 136.

TRAIADOR. — Todo ecuatoriano que hallándose la República en guerra con otra nacion tomare las armas para servir á los enemigos contra su patria, es traidor é infame y tiene pena de muerte ; 102. El que de cualquier modo indujere, empeñare ó moviere á emprender la guerra ó cometer hostilidades contra el Ecuador á potencia extranjera, es traidor é infame y sufrirá la pena de muerte, aunque su eccitacion y empeños no hubieren llegado á producir efecto alguno ; 103. El que de cualquier modo comunicare á los enemigos del Ecuador planes, instrucciones, conocimientos ó noticias de la situacion política y militar de la República, ó les facilitare ó proporcionare cualesquiera recursos y medios para la guerra ó para ocupar el territorio ecuatoriano ó para que se les entregue alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, fortaleza, puesto militar, arsenal, parque, buques, ó fábricas de municiones, es igualmente traidor, infame y reo de pena capital ; 104. Los extranjeros al servicio de la República aunque no hayan obtenido carta de naturaleza, serán castigados del mismo modo ; pero si no estuvieren sirviendo ni han obtenido carta de naturaleza, serán castigados por tales delitos como espías ; 105. Ve **ESPIAS.** 106. **ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD NACIONAL.** 109. El traidor al ser conducido para la ejecucion irá descalzo con la cabeza descubierta, la túnica hecha pedazos y las manos atadas á la espalda ; 16.

TENTATIVA DE DAÑO CON ANIMALES BRAVOS O EN PRECIPICIO. Ve **HERIDAS.** 472.

TENTATIVA DE DELITO : consiste en la manifestacion del designio de delinquir, hecha por medio de algun acto exterior que dé principio á la ejecucion del delito ó lo prepare ; 3. La tentativa que no tiene efecto por alguna casualidad ó por circunstancia independiente de la voluntad de su autor, se castiga con una pena que no sea menos de la cuarta parte, ni mas de la mitad de la señalada al delito que se propuso cometer ; 4. Pero si el acto exterior con que se principió es por sí un delito que tiene pena señalada, se aplican ambas ; §. ún. 4. La tentativa que se suspende, antes de ser descubierta, por arrepentimiento ó voluntario de-

sistimiento de su autor, no tiene mas pena que la que estuviere impuesta al acto con que se principió ; 5.

TENTATIVA DE ENVENENAMIENTO. Ve ENVENENAMIENTO. 453. y 454.

TENTATIVA PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE LA JUSTICIA. Ve SEDICION. 153.

TERMINO DE CONDENA. Ve EJECUCION DE PENAS. 51.

TESTIGO FALSO Y PERJURO.— Es el que declara falsamente contra otro, en juicio y bajo juramento. Es infame, y se castiga con la distincion siguiente : si declara falsamente en causa civil, tiene 4 á 6 años de presidio — si en causa criminal en delito que merezca pena represiva, tiene 6 á 10 años de obras públicas : si la causa criminal fuere por delito que merezca otra pena cualquiera, obras públicas de 2 á 8 años : estas penas se aplican a parte de las pecuniarias que se hubieren impuesto á los acusados, y de la indemnizacion de perjuicios en causas civiles — si dieron declaracion falsa por soborno ó cohecho, sufren el máximo de estas penas y pagan una multa doble de lo que recibieron ó esperaron recibir — si son los testigos falsos, funcionarios públicos ó eclesiásticos, perderán ademas sus empleos ó beneficios ; 282. Las mismas penas de este artículo sufren los peritos que declarasen y jurasen en juicio con falsedad ; 283. Los que sobornan ó cohechan al testigo ó perito para la falsedad, tienen la mitad ó las dos terceras partes de la pena que se impondría al sobornado ; 284. Los que aunque no declaren como testigos contra otro, ó como peritos, incurren en perjurio, serán reclusos por 4 meses á 1 año y multados de 10 á 50 pesos ; 285. Los que siendo preguntados en juicio ó fuera de él, pero en acto judicial, lejítimo y por autoridad legal, faltaren á la verdad, aunque sea sin juramento, serán apercibidos y arrestados por 1 á 2 meses ; 286.

TOLERANCIA. — Si el superior ó jefe de un funcionario público tolera ó permite á sabiendas el delito ó culpa de este, ó deja á sabiendas de poner el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal, y aunque no sea caso en que aquel deba perder el empleo, el superior ó jefe perderá el suyo ; 421. Si medió prevaricacion, soborno ó cohecho se aplicarán las penas respectivas de los artículos 361 y 365. Ve esas palabras.

TOMAR PROPIEDAD AJENA. } Ve ATENTADOS CONTRA LA PRO-
TURBACION DE POSESION. } PIEDAD. 134.

TURBAR LA TRANQUILIDAD PUBLICA. Ve ALBOROTOS POPULARES, REBELION Y SEDICION. 145, 149, 161, 162.

V

VAGANCIA. — VAGOS. Son 1.º los que no tienen domicilio fijo,

ó teniéndolo no poseen medios conocidos de subsistencia : 2.º los que perteneciendo á algun oficio ó profesion, no la ejercen habitualmente : 3.º los que con pretesto de vender á la mano mercaderías ó efectos de tienda ó fondo ajeno, vagan por las calles sin oficio ni ocupacion conocida ; 317. -- Los que fueren declarados vagos se destinarán á casa de trabajo ó en su defecto de reclusion por el tiempo que los jueces crean necesario, con tal que no pase de 1 año para que se dediquen á algun oficio, y cumplida la condena, quedarán otro año bajo la vijilancia : y si despues de la reclusion continuaren de vagos, serán destinados á las mismas casas por término doble del que estuvieron, y cumplido, serán confinados á pueblo determinado distante 5 leguas á lo menos ; 318 y 319. — Si fueren los vagos de otro domicilio, despues de cumplida la reclusion, serán restituidos á su lugar donde estarán por 1 año bajo vijilancia. Ve JUEGOS. 331.

VEJACIONES, ESTAFAS, ESTORSIONES POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. Ve ESTAFAS. 374.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA PUBLICA. — El funcionario empleado en ramo de correos que sustraiga, suprima ó abra carta cerrada, despues de puesta en el correo, ó contribuya á sabiendas á que la abra un extraño, (fuera de los casos de la ley) será privado de su empleo, inhabilitado para otros y recluso por 6 meses á 2 años ; 264. Cualquiera otro funcionario público que como autorizado y abusando de su autoridad, estraiga, abra ó suprima alguna carta cerrada ajena despues de puesta en el correo, y fuera de los casos de la ley, será igualmente privado de su empleo é inhabilitado perpetuamente para otro ; 265. Cualquiera otro que estraigere carta del correo, ó la abriere ó hiciere abrir sin permiso de su dueño, será preso por 15 dias á 6 meses y pagará multa de 5 á 25 pesos : salvo el padre, tutor, superior ó encargado de autoridad sobre alguno, ó el marido que no está lejítimamente separado ; 266. Los reos de violacion de correspondencia que descubrieren á otra persona el contenido, sufrirán dobles las penas en los casos de los tres artículos precedentes y sin perjuicio de las en que incurran por calumnia ó injuria con arreglo á esas disposiciones ; 267. El funcionario empleado en el ramo de correos que estraiga impreso ó contribuya á sabiendas á que otro lo estraiga, será suspenso de su empleo por 4 á 6 meses : y si no es empleado en el correo y abusando de su autoridad mandare abrir ó sustraer el impreso sufrirá suspension de su empleo por 2 á 4 meses ; 268. Los que asaltaren algun correo ó posta ó conductor de correspondencia pública ó del Gobierno y estraieren ó abrieren alguno ó algunos pliegos ó las balijas que los contengan, sufrirán 6 á 10 años de obras públicas : si el asalto es por robar á los conductores ó maltratarlos, sin tocar las balijas, sufrirán precisamente el máximo de la pena del robo, violencia, maltrato

ó injuria que cometieren, la cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte ; 269.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA PRIVADA. Ve ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL. 126. §. 4.º

VIOLACION DE LEY. — Viola la ley, el que libre y voluntariamente y á sabiendas hace lo que la ley prohíbe ú omite lo que la ley manda; 1. En toda violacion de ley se supone haber voluntad y malicia, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario. *ib.*

VIOLACION DE SEPULCROS. — Si es para aprovecharse de los materiales, tiene pena de 2 meses á 1 año de prision, y multa de 4 á 25 pesos : pero si es para deshonra, serán 4 á 10 años de prision. Están esentos de pena los sepultureros que abren los sepulcros para poner otros cadáveres ; 587.

VIOLENCIAS Y FUERZAS. — Los que para abusar de una persona, ó hacerle daño ó con cualquier designio, la llevaren forzada á alguna parte, ó amenazándola, intimidándola, ó infiriéndole cualquier violencia que le impida el uso de su libertad, tendrán pena de 4 á 8 años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor si efectivamente abusaren ó le hicieren daño, ú otro delito que la tenga impuesta : si no fué con violencia sino con engaño que se llevó á la persona, se reducirán las obras públicas á la pena de 2 á 4 años sin perjuicio siempre de las otras; 478. Los que forzaren á una persona á ejecutar acto de que le resulte alguna obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente ó cualquiera disposicion que no sea con igual libertad, ó pérdida ó disminucion de derecho que le competa, ó algun perjuicio, serán castigados con prision de 2 á 8 años ; 479. — Los que sin facultad ú orden legales forzaren á ejecutar algo contra la voluntad, sea justo ó injusto, ó impidan hacer lo que no está prohibido por la ley, sufrirán arresto de 8 dias á 6 meses y multa de 4 á 25 pesos ; 480. — Cometén fuerza y violencia los que redujeren á esclavitud á persona libre, y sufrirán 8 años de obras públicas, y pagarán á la persona los jornales del tiempo que hubiese servido, determinados por los jueces á regulacion de intelijentes ; 481. — Los que abusaren deshonestamente de una persona por medio de la fuerza ó violencia : serán condenados á 10 años de obras públicas : y si de mujer casada, sufrirá ademas el reo estrañamiento de la República por 10 años ; 482. — Tambien hay fuerza y violencia cuando para abusar deshonestamente se emplearen bebidas ú otros medios que priven del uso de la razon, ó si se aprovecharen del momento en que se halle privada, y los que cometan este delito, tendrán pena de 6 á 8 años de obras públicas ; y si sobreviniere la muerte, demencia ó algun otro grave daño, sufrirán la pena establecida para tales casos ; 483.

VIOLENCIA á que no se puede resistir, excusa del castigo. 59.

VIOLENCIA. *Ve* **SUSTRACCION DE EFECTOS DE OFICINA PUBLICA.** 277.

VIOLENCIA. – Cometida por funcionario público, ó mandada cometer contra persona ó propiedad á pretesto de ejercer sus funciones, sin motivo lejítimo, se castiga con la privacion de empleo, fuera de la pena que meresca como particular por el acto cometido ; 412. – Si la violencia se cometió abusando de la autoridad para asunto de interés personal suyo, ó de otra persona, sin connexion con el servicio público y hubo maltrato de obra, ultraje ó compulsión á hacer lo que no debía, ó cualquiera otra violencia ó delito, queda inhabilitado por 10 años para cargos públicos, (*Ve* **ABUSO DE AUTORIDAD.** 413. §^o *unic.*), y sufre 1 á 4 años de prision, sin perjuicio de la pena que meresca por el otro delito cometido; 413.

VIOLENCIA O FUERZA ; PARA ABUSAR DESHONESTAMENTE DE ALGUNA PERSONA. *Ve* **ABUSOS.** 482.

VIOLENCIA O FUERZA EN ESTAFAS Y ENGAÑOS. *Ve* **ESTAFA.** 557.

VIOLENCIA O AMAGOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. *Ve* **ATENTADOS CONTRA ELLOS.** 170.

U

ULTRAJES Y VIOLENCIAS CONTRA LA AUTORIDAD JUDICIAL. *Ve* **ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS.** 170.

USURPACION DE AUTORIDAD. – El funcionario público que usurpare ó se arrogare jurisdiccion ó autoridad que no tenga, será suspenso de su empleo por 6 meses á 2 años : y si no es funcionario, será confinado por 6 á 10 años ; 165, 177. *Ve* **ARMAMENTO ILEGAL DE TROPAS;** 165. Y si hubo para estos delitos uso de armas, las penas serán dobles; 180. *sin olvidar que el confinamiento no puede pasar de 10 años.*

FIN DEL CODIGO.



NOTA. Aunque en alguna parte de esta *Série* se mencione á los *funcionarios* sin añadir *públicos*, entiéndase siempre *públicos*, porque así están en el Código.

TITULO XVII.

DE LAS REGLAS DE DERECHO.

TIT. 34. PART. 7.

Todos los jueces deben ayudar á la libertad por ser amiga de la naturaleza, *l. 1.* Por lo contrario, servidumbre es cosa que aborrecen los hombres naturalmente; y á manera de servidumbre vive no tan solamente el esclavo, sino tambien el que no tiene libre poder de salir del lugar de su morada, *l. 2.*

No se deben considerar bienes los que nos traen mas daño que provecho, *l. 3. d. tit. 34.* y son bienes lo que quedare pagadas las deudas.

En gran culpa es aquel que se mete en hacer lo que no sabe ó entiende, *l. 5.*

Ninguno sale obligado por el consejo que dió, sino es que lo hubiese dado engañosamente, *l. 6.*

El dueño de una cosa, si ve que le hace daño en ella alguno, á quien pudiendo prohibir que lo haga, no lo prohíbe, se entiende que lo consiente, *l. 7.*

Cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera, *l. 10.*

Ninguno puede dar á otro mas derecho del que tiene, *l. 12.*

Cosa que es nuestra, no puede pasar á otro sin nuestra palabra y nuestro hecho, *l. 13.*

No hace daño á otro el que usa de su derecho, *l. 14.*

Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, *l. 17.*

Esta regla llena de equidad debe tenerse muy presente, porque juega en todas las partes del derecho.

La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte, *l. 18.*

El que da razon, esto es, ocasion para que venga daño á otro, se entiende que lo hace, *l. 21.* y en su *gl.* Gregorio López.

Del daño que uno recibe por su culpa, á sí mismo se debe culpar, *l. 22.*

El que calla, ni otorga ni niega, *l. 23.*

A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad, *l. 24.*

El que se deja engañar entendiéndolo, no puede querellarse como hombre engañado, *l. 25.*

Las palabras sobrepujadas ó superfluas, no dañan las escrituras en que se hallan, *l. 26.*

Segun el derecho natural, aquel debe sentir el daño que siente el provecho, *l. 29.*

Quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo, tiene

justa causa de ignorar si pide bien ó mal, *l. 30.*

Por hombre bueno se entiende el juez ordinario de la tierra; y de ahí es, que siempre que se encuentra en las leyes ó pactos, que alguna cosa se ha de librar por alvedrío de hombre bueno, se entiende que lo ha de librar dicho juez, *l. 31.*

La cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar, se considera verdad, *l. 32.*

El que una vez ha sido dado por malo, siempre lo deben tener por tal, hasta que se pruebe lo contrario, *l. 33. d. tit. :* en cuya glosa advierte bien Greg. Lóp. deber entenderse en el mismo jénero de maldad; y con efecto, se ven con frecuencia hombres buenos por una parte, y malos por otra.

Para hacerse cosas de nuevo, debe verse bien la mejoría respecto de las viejas tenidas por buenas, *l. 37.*

Siempre debe seguirse lo mas benigno, especialmente cuando se trata de penas.

No hay cosa mas natural, que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo, *l. 2. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.*

Cuando á uno compete un derecho por muchos títulos, si desecha el primero que le toca, puede valerse del que le pertenece despues. En conformidad de esta regla, si el pariente mas próximo instituido heredero desecha la sucesion testamentaria, podrá admitir despues la intestada.

Lo útil no se vicia por lo inútil.

Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio.

Cuando á uno se le prohíbe una cosa, se le prohiben las que se siguen de ella.

Entre los que recomiendan el estudio é importancia de las llamadas *reglas de derecho*, se presenta con mas autoridad el canciller D' Aguesseau en la instruccion á su hijo. Son estas reglas unas proposiciones que en muchos casos se aplican con mucha exactitud y verdad; pero conviene demasiado no suponerlas tan jenerales y adecuadas á cualquier intento que por sí solas sirvan á decidir de los puntos dudosos de jurisprudencia para guiar con tanta certeza como el instrumento de que han tomado su nombre. Convencen de esta necesidad los tratados en que varios Autores procuraron acopiar las ecepciones de cada una y compusieron tomos de consideracion. Las reglas deben para entrar en el círculo de jenerales no padecer sino muy señaladas ecepciones: si estas son muchas, dejan las proposiciones de ser reglas.

TÍTULO XVIII.

SIGNIFICACION DE VARIAS PALABRAS.

TÍTULO 33. PART. 7.

1. Si tomándose las palabras segun quiere uno de los contratantes no subsistiere el contrato, las tomará el juez segun la intelijencia del otro, segun la cual tenga subsistencia el contrato : ó las condiciones del contrato ; *l. 2.* — En la demanda deben entenderse las palabras del modo que el demandador las entiende y no de otra manera. Pero despues de trabada la instancia, si se ofrece duda y es una parte preguntada por la contraria, en caso que no respondiере con claridad ó no quisiere responder, debe el juez tomar las palabras en el sentido que perjudique al que las dijo con oscuridad y que aproveche á la contraria ; *l. 3.* — Cuando las palabras de una sentencia estuvieren dudosas, dice tambien esta ley, que el juez ordinario que la dió, la puede aclarar en cualquier tiempo ; mas los jueces menores que el ordinario solo al tiempo de darla.

2. Mandando el testador que den á alguno con lo que *pueda vivir*, se entiende lo que necesita para alimentarse, vestirse y lo que fuere menester para curarse si se enfermarse ; *l. 5.*

2. Padre de familias se llama el jefe de una casa, aunque carezca de hijos ; *l. 6.* — Las disposiciones de derecho que emplean la palabra *hombre* y no excluyen espresamente á la mujer, comprenden á ambos, salvo en lo que está señaladamente declarado á favor de ellas ; *l. 6.*

4. Herencia es la heredad é los bienes é los derechos de algun finado ; sacando ende las debdas é las cosas que fallaren ajenas ; *l. 8.*

5. A buena fe decimos que compra ó gana el ome la cosa, cuando crea que el que gela dá ó gela vende, avía derecho ó poderío de lo facer : é mala fe, aquel que compró la cosa ajena sabiendo que non es de quien la huvo, ni avía poder de la enajenar. Eso mesmo es del heredero que gana por testamento ó por otra razon herencia de otro. E aquellas cosas decimos que son en nuestros bienes é que á nos pertenecen en que nos avemos señorío ó que las tenemos á buena fe por alguna derecha razon.— Cuando alguno deja parte á otro en alguna cosa, quier en testamento ó de otra guisa, se entiende que debe haber la *mitad* de aquella cosa, á no ser que la parte fuere señalada ; *l. 9.*

6. *Enajenar* : decimos que aquel á quien es defendido de non enajenar la cosa, que la non puede vender, nin cambiar, nin empeñar, nin puede poner servidumbre en ella, ni darla á censo á

ninguna de las personas á quien es defendido de enajenar. — *Propiedad* es señorío de la cosa : *posesion* es tenencia de ella : aunque muchas veces decimos nuestras *posesiones* por las propiedades. *Mueble* es la cosa que un hombre puede llevar de un lugar á otro, ó que se mueve ella por sí misma. l. 10.

Palabras de que se ha usado en esta obra, cuya acepcion no es muy jeneral en el Ecuador.

7. *Cilleros*. — páj. 58 : se llaman los que tienen á su cargo guardar los frutos y granos de los diezmos para dar cuenta. *Cilla*, es, bodega, despensa, y tambien renta decimal.

8. *Maravedís, maravedies, maravedises*. páj. 59. Es el nombre de que usan con mas frecuencia las leyes de Partida, Ordenamiento, Fuero &c, para designacion de monedas en España. Unas veces se ha entendido por moneda cierta, real y de especie determinada, y otras por cantidades imaginarias en las monedas usuales, así como ahora dividimos nuestros reales en fracciones de avos. D. Ramon Martinez de Montados en un erudito *informe* de 1832 se inclina á creer que no ha existido moneda real de este nombre. Otros dan por existentes todavía algunos en Granada y otros pueblos de Andalucía. Hablan de maravedies de oro, de plata y cobre, que creemos nunca han pasado á la América. Entre nosotros actualmente damos al real, octava parte del peso fuerte, treinta y cuatro maravedises de valor. Pero la correspondencia que los antiguos maravedies tuvieron con la presente estimacion de las mismas monedas españolas que ahora corren, es asunto que queda á las investigaciones de los anticuarios, y acaso sin fruto.

9. *Grande*. páj. 59. En caso de ser el mozo *grande*, deben las Audiencias remitir al Rey la peticion de nombramiento de tutor &c, lo dispuso la ley recopilada. Pudiera alguno tomar aquí esta voz por el cuerpo del pupilo : la ley habla de los títulos de los *grandes de España*, que eran ciertos vasallos que gozaban del privilegio mas importante que puede desear el que sea acometido de emicránea ó catarros, á saber, cubrirse la cabeza, plantarse el sombrero delante de su monarca. Pensabamos que la grandeza de 1.^a, 2.^a ó 3.^a clase, que son las que hay en España, se arreglarían por la magnitud de 1.^a, 2.^a ó 3.^a dimension de los sombreros, y había sido segun el modo, tiempo y compases para cubrirse. *¡ O curas hominum, ¡ O quantum est in rebus inane !*

10. *Deportacion*, páj. 59. n. 13, equivale á destierro en alguna isla. Entre los romanos fué pena mayor que la relegacion, porque los deportados eran mandados á una isla y perdían los derechos de ciudadano ; solo el príncipe y no los majistrados podían designar la isla. Antes de Augusto los desterrados ó vedados del agua y fuego (*interdicti*, l. *exsules*) podían escojer el lugar ó

lugares para su destierro, Livia la mujer de este Emperador, le persuadió que á estos los remitiese atados de cadenas á las islas. *Dion Cassio. lib. 55.* Los relegados por lo comun no sufrían pérdida de los bienes, ni la patria potestad, ni la testamentifacion, ni los demas derechos como los deportados. Las leyes del tít. 31. Part. 7. y 2, 3 y 5. tít. 18. Part. 4. adoptáron estas penas con sus efectos. En el Ecuador, no hay deportacion perpetua. El extrañamiento del territorio de la República, solo pone el Código en la escala de graduacion por 10 años, que es la mas larga duracion de las otras penas.

11. *Aviadores*, páj. 86. n. 42. Se da este nombre en Méjico á los que suministran dinero para el fomento ó beneficio de minas y de haciendas.

12. *Rescatadores*. En Indias significan los que compran partidas pequeñas de metales de los mineros. *Folleros*, operarios empleados en las minas.

13. *Superficiario*, páj. 275. n. 18. ó superficionario, el que no tiene el dominio absoluto sino derecho solamente á la superficie, como de edificar, sembrar, por cierta pension que pagare.

14. *Exhorto*, *Deprecatorio*. *Requisitoria*. Despacho de un juez á otro para que en su jurisdiccion practique alguna diligencia judicial. Se usa particularmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro juez, se espide á instancia de parte ó de oficio segun fuere la causa, con testimonio de la peticion y del auto en que tal se previene. Como proceden de un juez á otro de igual jurisdiccion no llamamos *Requisitoria*, sino *Deprecatorio*, y antes se decía *supplicatoria* ó *exhorto*. Y cuando es de un juez de otra nacion lleva tambien y con propiedad el mismo nombre de *Deprecatorio*.

15. *Acordada*. Cualquiera providencia que los tribunales acuerdan expedir, especialmente si ha de dirigirse á otra autoridad ó al poder eclesiástico. Auto acordado, carta acordada. De los jueces inferiores es nota de ruego y encargo, cuando son jueces especiales y se dirijen á los alcaldes ordinarios. — Por espresion convenida, decían los Reyes de España dirijiéndose á los Arzobispos y Obispos, en la ejecucion de las leyes, *ruego y encargo*, pero no quedaba á voluntad de los rogados, dejar de cumplirlas.

FIN DE LA OBRA.

INDICE

DE LOS

TITULOS DE ESTA OBRA.

Breve reseña de los cuerpos del Derecho español y del de el Ecuador. . . I

TOMO I. — LIBRO I.

TITULO I. <i>De la Justicia y del Derecho</i>	1
TITULO II. <i>Del Estado de los hombres y del derecho que les corresponde segun él.</i>	5
TITULO III. <i>De la Patria potestad.</i>	14
TITULO IV. <i>De los Esponsales y Matrimonio.</i>	16
TITULO V. <i>De la Lejitimacion.</i>	39
TITULO VI. <i>De la Adopcion.</i>	41
TITULO VII. <i>De las Dotes, Arras, y otras donaciones entre casados.</i>	46
TITULO VIII. <i>De la Tutela y Curaduría.</i>	56
TITULO IX. <i>De la Restitucion de los menores.</i>	69

LIBRO II.

TITULO I. <i>De la division de las cosas y adquisicion de su dominio.</i>	74
TITULO II. <i>De las Prescripciones.</i>	86
TITULO III. <i>De las Servidumbres reales y personales.</i>	94
TITULO IV. <i>De los Testamentos.</i>	103
TITULO V. <i>De la institucion de heredero, sustituciones y desheredaciones</i>	110

TITULO VI. <i>De las mejoras de tercio y quinto, legados, fideicomisos, falcidia y codicilos.</i>	134
TITULO VII. <i>De las sucesiones intestadas, pérdida de herencia y albaceazgo.</i>	148
TITULO VIII. <i>De los Mayorazgos.</i>	157
TITULO IX. <i>De las Capellanías.</i>	164
TITULO X. <i>De las Obligaciones, Pactos y contratos en jeneral.</i>	166
TITULO XI. <i>De la Compra-Venta.</i>	177
TITULO XII. <i>De los Retractos.</i>	191
TITULO XIII. <i>De las Permutas : de la Alcabala.</i>	195
TITULO XIV. <i>De los Arrendamientos.</i>	201
TITULO XV. <i>De los Censos.</i>	206
TITULO XVI. <i>De la Compañía ó sociedad y del Mandato.</i>	214
TITULO XVII. <i>Del Contrato verbal ó de palabras.</i>	222
TITULO XVIII. <i>De las Fiaduras.</i>	227
TITULO XIX. <i>De los Peños ó Prendas.</i>	232
TITULO XX. <i>Del Contrato literal y reales.</i>	243
TITULO XXI. <i>De las Donaciones.</i>	253
TITULO XXII. <i>De los cuasicontratos.</i>	257
TITULO XXIII. <i>Modos de extinguirse las obligaciones.</i>	265

TOMO II. — LIBRO III.

TITULO I. <i>De las Acciones.</i>	271
TITULO II. <i>De las Ecepciones.</i>	285
TITULO III. <i>De los Interdictos.</i>	287
TITULO IV. <i>De la Jurisdiccion y Fuero.</i>	291
TITULO V. <i>De la Jurisdiccion Eclesiástica.</i>	297
TITULO VI. <i>De los Jueces.</i>	304
TITULO VII. <i>De los Jueces Arbitros y Arbitradores.</i>	312

TITULO VIII. <i>De los Juicios.</i>	316
TITULO IX. <i>De las otras personas en los juicios.</i>	322
TITULO X. <i>Del orden y ritualidad en los trámites.</i>	334
TITULO XI. <i>De las pruebas.</i>	347
TITULO XII. <i>De la sentencia.</i>	364
TITULO XIII. <i>De la 2.^a y 3.^a instancia y demas recursos.</i>	370
TITULO XIV. <i>De los Juicios extraordinarios.</i>	375
TITULO XV. <i>De los otros Juicios extraordinarios.</i>	386
TITULO XVI. <i>De los Delitos y Penas.</i>	393
<i>Serie alfabética del Código penal.</i>	403
TITULO XVIII. <i>De las reglas de Derecho.</i>	481
TITULO XVII. <i>De la significacion de algunas palabras.</i>	483



TOMO II. LIBRO III.

TITULO I. <i>De las Acciones.</i>	271
TITULO II. <i>De las Excepciones.</i>	285
TITULO III. <i>De los Interdictos.</i>	287
TITULO IV. <i>De la Jurisdiccion y Fuero.</i>	291
TITULO V. <i>De la Jurisdiccion Eclesiastica.</i>	297
TITULO VI. <i>De los Jueces.</i>	304
TITULO VII. <i>De los Jueces Arbitros y Arbitraje.</i>	312

348.866

L 683

LEYES DEL ECUADOR

DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SUS ADICIONALES, DE
PROCEDIMIENTO CRIMINAL, DE JURADOS, Y SU ADI-
CIONAL, LOS ARTICULOS DE CONTRIBUCIONES PARA
MANUMISION Y LOS RELATIVOS A LA CONTRIBUCION
Y DERECHOS DE INDIJENAS, DEL JUICIO SUMARIO DE
CONTRABANDOS, EL DECRETO REGLAMENTARIO PA-
RA LOS JUICIOS DE COMERCIO, LOS DECRETOS LEJIS-
LATIVOS DE LOS REQUISITOS PARA RECIBIRSE DE
ABOGADO, DE LA REDUCCION DEL REDITO DE CEN-
SOS Y LA LEY DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PA-
TRONATO ECLESIASTICO.

Copiadas de las colecciones y
gacetas oficiales.



QUITO.

IMP. DE F. BERMEO, POR MANUEL VIEIRA.

MDCCCLV.



INDICE.

	Páj.
<i>Ley del procedimiento civil, de 7 de diciembre de 1848.</i>	I
<i>Adicional á la misma, de 15 de diciembre de 1853.</i>	XXXVI
<i>Segunda adicional, de 13 de noviembre de 1854.</i>	XXXVII
<i>Ley de procedimiento criminal, de 15 de diciembre de 1853.</i>	XLI
<i>Ley de jurados, de 8 de enero de 1848.</i>	LIV
<i>Adicional á la de jurados, de 14 de diciembre de 1849.</i>	LXXIV
<i>De la ley de manumision, de 12 de noviembre de 1851.</i>	LXXVI
<i>De la contribucion y derechos de indíjenas, de 25 de noviembre de 1854.</i>	LXXVII
<i>Juicio de contrabandos, ley de 21 de noviembre de 1853.</i>	LXXXI
<i>Decreto reglamentario para los juicios de Comercio, de 17 de diciembre de 1851.</i>	LXXXV
<i>Requisitos para recibirse de Abogado, decreto de 15 de diciembre de 1853.</i>	CVI
<i>Decreto reduciendo el interés en los principales acensuados, de 16 de diciembre de 1853.</i>	CVI
<i>Ley sobre el ejercicio del derecho de patronato, de 28 de julio de 1824.</i>	CVII
<i>Ley que está vijente de 7 de octubre de 1833, sobre libre estipulacion de intereses en el mútuo.</i>	CXVIII





LEY DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

DE 7 DE DICIEMBRE DE 1848.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL
ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN :

CAPITULO 1.º

Del orden en la observancia de las leyes.

ART. 1.º El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así en materias civiles como criminales, es el siguiente :

- 1.º Las leyes y decretos espeditos ó que en lo sucesivo espidiese el Poder Lejislativo, y los decretos que espidiere el Gobierno para ejecución de las leyes :
- 2.º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno Español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno Español en el territorio que forma hoy la República:
- 3.º Las de la Recopilacion de Indias :
- 4.º Las de la nueva Recopilacion de Castilla :
- 5.º Las de las siete partidas :
- 6.º Los sagrados cánones en las cuestiones eclesiásticas.

ART. 2.º En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República, las leyes, pragmáticas cédulas, órdenes y decretos del Gobierno Español, posteriores al 18 de marzo de 1808, (A) ni las espresadas en el número anterior, en todo lo que directa ó indirectamente se opongan á las leyes y decretos que haya dado el Poder Lejislativo.

CAPITULO 2.º

De la conciliacion.

ART. 3.º Estará en la voluntad del demandante ocurrir ó no á la conciliacion, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

ART. 4.º Cuando se intentare ante un alcalde municipal ó teniente parroquial el medio de conciliacion en demandas entre partes capaces de transijir, y sobre objetos que puedan ser mate-

(A) Desde esta fecha empezaron los franceses á entrar y apoderarse de España, y este dia removi6 Carlos IV á Godoy.

ria de transacion en negocios contenciosos, civiles ó por injurias, y en casos de divorcio, se procederá del modo siguiente.

ART. 5.º La conciliacion se intentará ante uno de los alcaldes municipales ó tenientes parroquiales del fuero del demandado; pero si fueren dos ó mas los demandados, se verificará ante el juez del domicilio de uno de los demandados que elija el demandante.

§.º *único*. La disposicion de este artículo se entenderá tambien en los juzgados eclesiásticos y militares.

ART. 6.º Para promover la conciliacion, no es necesaria peticion por escrito, y bastará que se solicite verbalmente, en cuyo caso el juez señalará el dia y la hora en que deba verificarse este acto.

ART. 7.º El demandante y demandado, en el caso del artículo anterior, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado constituido especialmente al efecto por una carta poder, dada por ante uno de los alcaldes municipales, ó tenientes parroquiales, quienes no podrán exigir por este acto derechos algunos.

ART. 8.º Si las partes comparecieren por sí ó por apoderado, el juez las oirá y procurará transijirlas y avenirlas entre sí, proponiéndoles los medios que crea eficaces para que haya entre ellas una conciliacion amigable.

ART. 9.º Terminado el acto de la conciliacion; estenderá el juez una diligencia que contenga los medios propuestos por él, y los términos y condiciones de la avenencia, si la ha habido.

ART. 10. Esta diligencia se sentará en un libro que con este objeto tendrán y custodiarán los jueces conciliadores, y será firmada por el juez y las partes; pero si alguna de ellas no quisiere ó no supiere firmar, lo hará un testigo. De esta diligencia se dará á cada una de ellas copia certificada si la pidieren.

ART. 11. Por estos actos no se llevarán en ningun caso otros derechos que de lo escrito, y los de la certificacion conforme á arancel.

ART. 12. Las convenciones de las partes que resulten de la conciliacion, y que consten de la diligencia, tienen fuerza de obligacion pública.

ART. 13. Las cartas poderes y cualquiera actuacion pública, relativa á la conciliacion que haya de verificarse por escrito, deberán estenderse en papel del sello 9.º costeado por las partes, lo mismo que el libro de que habla el art. 10.

CAPITULO 3.º

De las demandas de menor cuantía de que conocen los tenientes parroquiales.

ART. 14. Toda demanda que en su accion principal no ecceda de cien pesos es de menor cuantía, y los tenientes parroquiales conocerán de ella privativamente en juicio verbal.

ART. 15. Propuesta la demanda el juez hará citar por boleta al demandado, manifestando el objeto sobre que versa la demanda, y señalando el término de dos dias en que deba comparecer; término que comunicará al demandante en la misma boleta.

ART. 16. Si por alguna causa lejitima no compareciere el demandado en el término señalado, y la hiciere presente al juez, este podrá prorogarle dos dias mas con conocimiento del demandante.

ART. 17. Cuando el demandante no pueda comparecer en el término señalado y manifieste al juez justo motivo, este le hará igual próroga de dos dias con conocimiento del demandado.

ART. 18. (1) Si pasados estos términos no compareciere el demandado, se determinará la demanda sin otra diligencia, por los alegatos, pruebas y documentos del demandante.

ART. 19. (1) Cuando no comparezca el demandante por sí ni por procurador en el tiempo señalado, y lo hiciere solo el demandado, no se dará providencia sobre la demanda y se condenará al demandante en las costas que impendiese el demandado en su comparecencia, estando en cuanto á ellas á su juramento, y debiendo moderarlas el juez si las hallare eccesivas.

ART. 20. Verificada la comparecencia de las partes, por sí ó por apoderados, el juez oirá las razones de ambas, y las sentará sucintamente en papel del sello 9.º costeadó por aquellas. Si hubiere hechos que justificar, recibirá en el acto la causa á prueba con el término improrogable de ocho dias, incluso el de tachas; dos para estas y seis para las probanzas; espresando en el mismo auto, que al dia siguiente de concluido el término, se celebrará el juicio, y firmarán el acta el juez y los interesados si supieren, y si no supieren ó no quisieren, un testigo por cada uno de ellos, quedando citados para sentencia.

ART. 21. Dentro del término de prueba, las partes deberán presentar sus testigos con lista de ellos, que se tendrá de manifiesto: el juez los examinará atentamente (2), y en la referida acta escribirá de una manera compendiosa las declaraciones, acumulando los documentos que se hayan producido, y firmará con las partes.

§. único. El término de tachas estará espedito aunque no se hubiere usado del de prueba, cuya conclusion es el principio de aquel.

Art. 22. Al dia siguiente de concluido el término de prueba,

(1) Por el *art. 9. de la adicional de 13 de noviembre de 1854*, en estos juicios cuando no excedan de 20 pesos, se oirá á las partes, ó se sentenciará en rebeldía, y no se exigen derechos algunos. Y sirva esta misma nota para el *art. 19. siguiente*.

(2) Los jueces bajo multa de 25 á 100 pesos tienen que examinar por sí mismos los testigos en toda causa; *art. 14. d. l. adic. de 13 de noviembre*.

se celebrará el juicio. En él se leerá lo actuado, se oirá los alegatos de las partes; y poniendo en el acta relacion de todo, se firmará en la forma prescrita en el artículo 20.

§^o *único*. La no comparecencia de las partes no anula el juicio, en cuyo caso intervendrán dos testigos. (3)

Art. 23 El juez con dictamen de letrado (4) si lo juzgare necesario, ó lo pidieren las partes, por un acto posterior, pronunciará sentencia en la misma acta y la firmará con las partes ó con testigos, quienes la harán saber.

Art. 24. En estos juicios habrá lugar al recurso de segunda instancia, para ante uno de los alcaldes municipales del canton, y deberá proponerse dentro de segundo dia perentorio desde que se firmó el acta última. El teniente parroquial concederá ó negará el recurso en vista del tiempo en que se interponga.

Art. 25. El juez anotando en el acta la fecha del recurso y del otorgamiento, remitirá al superior dentro de tres dias el orijinal de ella, dejando copia de la sentencia en papel del sello 9^o costeadado por el recurrente, y firmada por él y por las partes; quedando por este acto citadas y apercibidas de estrados para las diligencias de segunda instancia. Si el superior estuviese en el mismo lugar, la remision se le hará dentro de segundo dia.

Art. 26 Las demandas que no escedan de veinte pesos (5), serán examinadas y decididas definitivamente, sin guardar forma alguna. De lo que se resuelva no habrá otro recurso que el de queja; y el teniente parroquial dará á las partes una boleta firmada en papel del sello 9^o en que se espresen el asunto y la sentencia.

Art. 27. Los tenientes parroquiales custodiarán todas las piezas relativas á estos juicios, y por inventario las entregarán á sus sucesores, poniendo en cada una de las actas una carátula que enuncie el juez, las partes, el asunto controvertido y el año, sin llevar por las actuaciones propias del juicio mas que medios derechos. (6)

Art. 28. A estos juicios concurrirán las partes por sí ó por apoderados, con presentación de la carta poder de que habla el art. 13.

CAPITULO 4^o

De las apelaciones de las demandas que han conocido en primera instancia los tenientes parroquiales.

Art. 29. El alcalde municipal á continuacion del acta orijinal

(3) Ve la nota primera.

(4) Si la demanda de 20 pesos fuere ejecutiva no hay asesor; *d. art. 9.*

(5) Ve el *art. 9. citado.*

(6) En las demandas que no escedan de 20 pesos no se llevan derechos. *d. art.*

anotará el día y la hora en que la reciba, y si el apelante no compareciere dentro de cinco días perentorios, la devolverá al inferior para que ejecute su sentencia sentando el motivo.

ART. 30. Si el recurrente compareciere dentro de los cinco días predichos, el alcalde municipal examinará el orijinal remitido por el teniente parroquial, y si de él resultare estar desierta la apelacion por no haberse interpuesto dentro de dos días, devolverá dicho orijinal al inferior, anotándolo así á continuacion.

ART. 31. Constando del acta no estar desierta la apelacion, si alguna de las partes dijere que tiene hechos que justificar, el juez en dicha acta recibirá la causa á prueba con el término perentorio de cuatro días, incluso el de tachas; dos para estas y dos para las probanzas; espresando que al siguiente de concluido se celebrará el juicio, lo que se notificará á las partes ó á los estrados, quedando por este acto citadas para sentencia; mas si no se articulase de prueba, el juicio se celebrará al tercer día, previniéndose así en el acta que firmarán las partes.

ART. 32. Dentro del término predicho, las partes deberán presentar sus pruebas, y si fuesen de testigos, estos serán examinados (7) si los artículos no fueren los mismos ó directamente contrarios á los de la primera instancia, poniéndose de todo relacion abreviada en el acta.

ART. 33. Al siguiente día de concluido el término de prueba se practicará lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

ART. 34. De la determinacion que se diere en estos juicios no habrá lugar á otro recurso que al de queja.

ART. 35. De lo que se actuare quedará copia en el juzgado municipal á costa del apelante, en papel del sello noveno, y el orijinal se devolverá al inferior.

ART. 36. En esta segunda instancia se actuará con un escribano, y en su defecto con dos testigos juramentados.

ART. 37. Es comun con el escribano lo dispuesto en el art. 27 sobre derechos.

ART. 38. Si la demanda fuere de puro derecho (8), se sentenciará sin otra forma que la audiencia de las partes, y bajo el acta ó relacion que se ha prescrito.

ART. 39. La segunda instancia se actuará tambien en papel del sello noveno y solo se cobrarán medios derechos.

CAPITULO 5.º

De las demandas de menor cuantía de que conocen por escrito los alcaldes municipales.

(7) Ve la nota 2.

(8) Tambien es de puro derecho si ambas partes están convenidas en los hechos que adusca el actor ó el reo como ecepcion; y si sobre ellos articulan de prueba, ¿ cómo se conducirá el juez ?

ART. 40. Las demandas que pasando de cien pesos en su accion principal no excedan de quinientos, se propondrán por escrito ante uno de los alcaldes municipales del canton.

ART. 41. Propuesta la demanda, el juez dará traslado al demandado, quien contestará en el término de seis dias contados desde la notificacion. Si no lo hiciere, se pedirán los autos á virtud de la rebeldía ó apremio que se ejecutará en el acto. Si hubiere reconvencion, se correrá traslado al actor con el término de seis dias.

ART. 42. Si en el término de contestar, se propusiesen excepciones dilatorias, se correrá traslado por tres dias, y con la contestacion se resolverá el artículo, siendo de puro derecho. Si consistiere en hechos que convenga justificar, se recibirá á prueba por seis dias improrogables, lo que se hará saber á las partes, y pasados estos se pronunciará sentencia sin necesidad de otra citacion.

ART. 43. Si en la contestacion se propusiesen excepciones perentorias que consistan en hechos sujetos á prueba, sin necesidad de pedir autos, se recibirá la causa á prueba con el término fatal de diez y seis dias, incluso el de tachas, los cuatro perentorios para estas, y los doce para las probanzas ; espresando que al dia siguiente de concluidos ambos términos, se celebrará el juicio, lo que se hará saber á las partes, quedando por el mismo hecho citadas para definitiva.

§ ° *único*. El término probatorio, correrá desde la fecha de la última notificacion.

ART. 44. Las partes dentro del término de prueba deberán presentar sus interrogatorios con lista de sus testigos que el escribano actuario tendrá de manifiesto para instruccion de la parte contraria, haciendo lo mismo respecto de los documentos producidos en la contestacion.

§ ° *único*. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la reserva con que se deben custodiar los dichos de los testigos hasta la publicacion de ellos.

ART. 45. Al dia siguiente de concluido el término probatorio, se celebrará el juicio con asistencia de las partes. El escribano, y en su defecto uno de los testigos de actuacion, hará relacion de la causa, se oirán las defensas, y el juez pronunciará sentencia con dictamen de asesor, si no fuere letrado, la misma que se hará saber á los interesados.

§ ° *único*. Tampoco este juicio será nulo por la no concurrencia de las partes en rebeldía.

ART. 46. La parte que se sintiere agraviada podrá apelar para ante la Corte Superior del distrito en el perentorio término de cinco dias, y el juez concederá ó negará el recurso por el simple mérito de los autos, sin correr traslado, ni llamar los autos por

decreto

ART. 47. Admitida la apelacion, el juez remitirá el proceso al superior dentro de segundo dia, si estuviere en el mismo lugar, y si en otro, lo pondrá en la estafeta dentro de ocho dias precisos á costa del apelante, con citacion de las partes y apercibimiento de estrados, dejando copia legal de la sentencia á espensas del mismo apelante.

ART. 48. En estos juicios se observará lo dispuesto en el párrafo único del artículo 21.

ART. 49. En este juicio tambien se podrá apelar, en el término perentorio de tres dias, de los autos interlocutorios, cuyo gravamen no pueda repararse en la sentencia definitiva.

CAPITULO 6.º

De los juicios en apelacion de las demandas de menor cuantía de que en primera instancia han conocido por escrito los alcaldes municipales.

ART. 50. Los secretarios relatores de las cortes superiores anotarán en el proceso la fecha en que lo reciban, y si el apelante dentro de cinco dias no compareciere á usar de su derecho por sí ó por apoderado con poder bastante, ó protesta de presentarlo, el tribunal á peticion de parte devolverá la causa á que se ejecute la sentencia. El término será tambien de cinco dias perentorios si el inferior residiere en el mismo lugar que el Superior.

ART. 51. Si dentro de los dias espresados compareciere el apelante por sí ó por apoderado, y pidiere el proceso, se le mandará entregar para que espese agravios en el término de seis dias.

ART. 52. Devueltos los autos, ó cobrados por apremio, se dará traslado á la otra parte con el mismo término de seis dias, cuya notificacion se hará á los estrados, si esta no hubiere comparecido.

ART. 53. Acusada la rebeldía, ó con la contestacion se pedirán autos, notificándose este decreto á las partes ó á los estrados, y hecha relacion se pronunciará sentencia.

ART. 54. Si dentro de los términos de espresar agravios, ó de contestar, las partes articularen de prueba, se concederá el término de diez dias, incluso el de tachas; cuatro para estas, y los restantes para las probaciones, lo que se hará saber á las partes.

§.º único. Las partes podrán tachar los testigos dentro del término designado para este objeto, aunque no hayan usado del de prueba.

ART. 55. En esta instancia se puede admitir documentos al actor, pero no testigos que hayan de declarar sobre los mismos artículos ó directamente contrarios á los producidos en primera instancia; y en lo demas se observará lo dispuesto en el artículo 44 y su párrafo único.

ART. 56. Concluido el término probatorio se observará lo dis-

VIII LEY DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

puesto en los artículos 51, 52 y 53.

ART. 57. La parte que se sintiere agraviada podrá recurrir á la Corte Suprema en el perentorio término de cinco dias siguientes á la última notificacion, si la sentencia fuere revocatoria en el todo de la del inferior ; y el tribunal concederá ó negará el recurso por el simple mérito de los autos. Si lo concediere, y la Corte Suprema estuviese en el mismo lugar, el tribunal de segunda instancia le remitirá el proceso dentro de segundo dia, citadas las partes y con apercibimiento de estrados ; y si en otro, dentro del término de la ordenanza.

ART. 58. La Corte Suprema pronunciará sentencia sin sustanciacion alguna, y por solo el mérito del proceso.

CAPITULO 7.º

De las demandas cuyo valor excede de quinientos pesos.

ART. 59. Las demandas cuyo valor en su accion principal excedan (9) de quinientos pesos, se propondrán por escrito ante uno de los alcaldes municipales del canton.

ART. 60. Propuesta la demanda se observará lo dispuesto en los artículos 41 y 42.

ART. 61. Si en la contestacion se propusieren excepciones perentorias que consistan en hechos justificables, sin necesidad de pedir autos, se recibirá la causa á prueba con el término perentorio de cuarenta y cuatro dias, incluso el de tachas ; doce para estas, y los restantes para las probaciones.

ART. 62. En este juicio se observará lo dispuesto en el párrafo único del artículo 43, en el artículo 44 y su párrafo único, y en el párrafo único del artículo 54.

ART. 63. Concluido el término probatorio, á peticion de cualquiera de las partes, sin correr traslado, y solo con citacion, se mandará hacer publicacion de probanzas, que se agreguen las producidas, y que el proceso se entregue primero al actor, y despues al demandado, para que aleguen de bien probado, cada uno en el término de seis dias.

ART. 64. Si la parte contraria alegare que no se ha acabado el periodo de prueba, y que no se han evacuado las pedidas en tiempo, el juez mandará en el primer caso, que corra la dilacion hasta completarse ; y en el segundo señalará un término perentorio que no pase de seis dias, y cumplido que sea, dispondrá la publicacion.

ART. 65. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, se pronunciará sentencia, prévia citacion de las partes.

ART. 66. De las sentencias definitivas y de los autos interlocutorios que contengan gravamen irreparable en la sentencia definitiva, se podrá apelar á la Corte Superior del distrito en el peren-

(9) Debe decir *exceda*.

torio término de cinco dias, y el juez sin formar artículo, concederá ó negará la apelacion con arreglo á las leyes.

ART. 67. Admitida la apelacion el juez se arreglará á lo prevenido en el artículo 47.

CAPITULO 8.º

De las causas de que conocen los jueces letrados.

ART. 68. Las demandas que se versen en la provincia sobre cualesquiera ramos de la hacienda nacional, así en lo respectivo á las cobranzas, como á todas sus incidencias, se instruirán y fenecerán en primera instancia ante los jueces letrados privativamente, bien sea la hacienda nacional la demandada ó la demandante, y sea cual fuere la cuantía ó interés del pleito sobre que se verse la demanda ; quedando en estas causas derogado todo fuero.

ART. 69. El procedimiento segun las cuantías, se arreglará á las formas establecidas en esta ley para los otros jueces de primera instancia.

ART. 70. Si en primera instancia se hubiese pronunciado sentencia contra la hacienda nacional en todo ó en parte, y no se hubiese apelado, se remitirá el proceso orijinal en consulta á la Corte Superior, con citacion de las partes, y esta procederá como por via de apelacion, oyendo primero al fiscal ; y el inferior hasta la resolucion definitiva del tribunal, suspenderá los efectos de su sentencia.

§.º único. El procedimiento en estas causas será en papel de oficio por lo que hace al fisco, sea demandante, demandado ú opositor.

ART. 71. Si la sentencia de segunda instancia fuere tambien contraria á la hacienda pública, en todo ó en parte, y el fiscal no recurriere, la Corte Superior consultará á la Suprema, y en lo demas se observará lo dispuesto en el artículo anterior y su párrafo.

CAPITULO 9.º

De los juicios en apelacion de las demandas de mayor cuantía de que en primera instancia han conocido los alcaldes municipales.

ART. 72. Las Cortes Superiores en la forma de proceder sobre las apelaciones de demandas de mayor cuantía, se arreglarán á lo que se prescribe desde el artículo 50 hasta el 57, con la diferencia que el término de prueba será de veintidos dias perentorios ; seis para las tachas de testigos y los restantes para las probaciones.

ART. 73. Pedidos los autos, no podrán estas presentar nuevos documentos, sino es con el juramento de nueva invencion.

ART. 74. No solo de las sentencias definitivas, sino tambien de los autos interlocutorios, cuyo gravamen no puede repararse en el fallo final, tendrá lugar el recurso de tercera instancia para ante la Corte Suprema, proponiéndose dentro de cinco dias perentorios. El Tribunal concederá ó negará el recurso, y de otorgarlo,

observará lo dispuesto en el artículo 47.

ART. 75. En esta segunda instancia de los decretos de sustanciacion, se podrá apelar dentro de veinticuatro horas para ante la sala, compuesta de los Ministros restantes, y ella resolverá de plano sin sustanciacion alguna. Si hubiere discordia concurrirá el fiscal á decidirla, y estando impedido se nombrará un conjuéz.

CAPITULO 10.

Del recurso de tercera instancia.

ART. 76 En la Corte Suprema la forma de proceder se arreglará á lo dispuesto desde el artículo 50 hasta el 53 inclusive.

ART. 77. En esta tercera instancia se podrá dentro de veinticuatro horas apelar para ante la sala de los decretos de sustanciacion, y ella de plano confirmará ó revocará el apelado.

CAPITULO 11.

Del recurso de hecho.

ART. 78. Interpuesto el recurso de apelacion, ó de tercera instancia dentro del término que concede la ley, y denegado por el juez que ha conocido de la causa, podrá la parte dentro del perentorio término de tres dias, proponer ante éste mismo el de hecho, pidiendo que remita el proceso al respectivo superior; y dicho juez hará precisamente la remision en el término de ocho dias, si el superior estuviere en otro lugar, y si en el mismo, dentro de segundo dia con citacion y emplazamiento de las partes, para que instruyan sus procuradores, á efecto de que ante el superior estén á derecho segun los resultados del recurso.

ART. 79. El superior por solo el mérito del proceso y sin otra sustanciacion, admitirá ó negará el recurso; y en el primer caso confirmará ó revocará el recurrido, si fuere interlocutorio.

ART. 80. Si el acto de que se hubiere recurrido fuere sentencia definitiva, el superior en caso que hubiere admitido el recurso de hecho, mandará que el recurrente espresé agravios, ó formalice el de tercera instancia dentro del término de seis dias. Si dentro de él y cuatro dias mas que podrá prorrogarse, no lo hiciere, el Tribunal Superior ó la Corte Suprema, á peticion de la otra parte, devolverá el proceso para que se ejecute la sentencia, sea de primera instancia ó de segunda.

ART. 81. Si el recurrente hubiere espresado agravios, se correrá traslado á la otra parte para que conteste dentro del mismo término que se concede en el artículo anterior y el decreto se notificará á los estrados si la parte no hubiere comparecido.

ART. 82. Con la contestacion ó cobrados los autos por apremio, ó acusada la rebeldía á los estrados, se pronunciará sentencia, prévia citacion de estos, en su caso, y de la otra parte.

ART. 83. Si se articulare de prueba en el término de espresar agravios ó de contestar, se observará la forma prescrita en esta ley para los recursos de segunda instancia que pertenecen á las Cortes

Superiores ; mas esto no se entiende en la Corte Suprema donde no se puede articular de prueba.

ART. 84. Si el recurso de hecho no fuere admitido por el Tribunal Superior ó Supremo en su respectivo caso, se condenará precisamente al abogado que lo introdujo en una multa de veinte á cien pesos, y ademas en las costas del recurso, aplicándose las dos terceras partes de aquellas al colitigante y la otra tercera parte para gastos de justicia.

§ ° único. No habrá recurso de tercera instancia del auto pronunciado en segunda, que declara no tener lugar el recurso de hecho ; pero si admitido este recurso se confirmase ó revocase el auto recurrido, podrá entónces interponerse el de tercera instancia si el auto fuere definitivo, ó si siendo interlocutorio comprendiere gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva.

CAPITULO 12.

Del recurso de fuerza.

ART. 85. Introducido el recurso de fuerza y proteccion, si el juez eclesiástico de quien se recurre residiere en el mismo lugar que el Tribunal, se mandará que aquel levante las censuras si las hubiere, y que el notario traiga la causa dentro de veinticuatro horas, con cuya vista, y oido el fiscal se resolverá lo conveniente sin mas actuacion.

ART. 86. Si el juez eclesiástico no residiere en el mismo lugar, se librará la ordinaria en la forma acostumbrada, para que remita los autos orijinales, levantando las censuras si las hubiere. Recibidos los autos se procederá como se ordena en el artículo anterior.

ART. 87. Cuando la fuerza que se infiere es en conocer, puede la parte interponer el recurso directamente ante el Tribunal civil, sin necesidad de prepararlo ; y se le admitirá aunque el recurrente hubiere contestado ante el eclesiástico, ó se hubiere sometido á su autoridad espresamente, ó hubiere apelado y estuviere pendiente la apelacion de la sentencia en que el eclesiástico se declare juez competente.

ART. 88. Para interponer el recurso de fuerza *en el modo de conocer y proceder*, ó en el de *no otorgar* la apelacion, deberá la parte pedir al eclesiástico por una sola vez la revocacion de su providencia, protestando, en caso de negativa, implorar el auxilio de la potestad civil.

ART. 89. El recurso deberá interponerse dentro de cinco dias de haber el eclesiástico denegado la revocatoria, si el Tribunal civil estuviere en el mismo lugar ; y dentro del término de la ordenanza, si residiere en otro : ambos términos son fatales.

ART. 90. Si el eclesiástico residiere en el mismo lugar é impidiere el mandato de que el notario lleve la causa al tribunal ó si residiendo en otro desobedeciere la *ordinaria* para la remision de los autos, se le impondrá una multa de quinientos á mil pesos,

y el tribunal insistirá en la remision. Si á pesar de esto se obstinare, se decretará el estrañamiento y la ocupacion de las temporalidades.

ART. 91. Cuando el juez eclesiástico fuere Obispo ó Arzobispo, hechos tres requerimientos por el mismo tribunal, decretará el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, caso de resistencia.

ART. 92. En estos recursos habrá tercera instancia para ante la Corte Suprema, que se interpondrá dentro de cinco dias perentorios, y esta se arreglará á lo prescrito en los artículos 47 y 50.

ART. 93. Si en el término que señala el artículo 50 compareciere el recurrente, se le entregará el proceso para que formalice el recurso dentro de seis dias : se oirá al fiscal, y con lo que esponga, prévia citacion de este y de la otra parte, se pronunciará sentencia.

CAPITULO 13.

Del juicio ejecutivo.

ART. 94. Cuando á un juez competente se presente un documento de los que segun las leyes preste mérito ejecutivo, si la parte fuere lejitima, el juez interpelará al deudor para que pague la deuda principal é intereses liquidados, ó proponga sus ecepciones en el perentorio término de tres dias, apercibido que de no hacerlo, se pronunciará la sentencia de remate.

ART. 95. Si el deudor no cumpliere con el precepto del artículo anterior, la sentencia de remate se pronunciará dentro de veinticuatro horas, prévia citacion, mandándose en aquella que se proceda á la traba, depósito, avalúo, pregones y subasta prévios los carteles de estilo.

§.º *único.* (9) En este juicio no se concederá al ejecutado el recurso de apelacion, sino es de la sentencia de remate.

ART. 96. Si las ecepciones que se propusiesen fueren de puro derecho, se correrá en el dia traslado á la otra parte, y con la contestacion que se evacuará dentro de tres dias, ó en rebeldía, se pronunciará sentencia.

ART. 97. Si las ecepciones propuestas consistieren en hechos sujetos á justificacion, se encargarán los diez dias para que las pruebe el ejecutado. Este término será comun, empezará á correr desde la última notificacion que debe hacerse á las partes, y no podra prorogarse sino á solicitud del acreedor : aun en este caso la próroga no tendrá lugar, si la prueba de testigos dada por el deudor se hubiere hecho pública anteriormente.

ART. 98. Concluido el término de los diez dias y el que en su caso se prorogue, se entregará el proceso al ejecutado para que alegue dentro de tres dias. De este alegato se dará traslado al acreedor, y con su contestacion, que deberá evacuarla en aquel término ó acusada la correspondiente rebeldía, se pronunciará

(9) Véase la reforma en el *art 7. de la adicional de 13 de noviembre.*

sentencia.

§.º *único*. El deudor no gozará del término para alegar, si lo dejase correr sin hacerlo despues de concluido el del encargado.

ART. 99. El deudor podrá apelar de la sentencia de remate dentro de cinco dias perentorios, contados desde la última notificación, y el recurso le será concedido en ambos efectos por el simple mérito de los autos.

ART. 100. Si el deudor no apelare en tiempo, ó si apelando, la sentencia llegare á ejecutoriarse segun la cuantía de la demanda, deberá pagar, ó manifestar bienes equivalentes, ó dar fianza á satisfaccion del acreedor; y no cumpliéndose con alguno de estos requisitos, será reducido á prision hasta que verifique alguno de ellos.

ART. 101. Si el deudor no manifestare bienes, el acreedor podrá designarlos, y el embargo se trabará en ellos.

ART. 102. Habiendo hipoteca especial, en ella se hará la traba directamente, omitiéndose las disposiciones de los dos artículos precedentes.

ART. 103. La traba se hará en la manera siguiente: — 1.º en la hipoteca especial: — 2.º en dinero contante: — 3.º en bienes muebles: — 4.º en bienes raices: — 5.º en la mitad de la renta que se pague en dinero al ejecutado; y — 6.º en las acreencias que tenga el deudor, prefiriendo las mas efectivas y seguras á juicio del acreedor.

ART. 104. Se omitirá la prision del deudor cuando hubiere hipoteca especial: cuando el acreedor no lo exija ó espresamente la renuncie: cuando fuere mujer la ejecutada; y siempre que la deuda no provenga de delito ó cuasi delito, ó que no tuviere fábrica, almacén ó tienda abierta, en que públicamente jire en nombre propio; y cuando el deudor fuere consorte, ascendiente, descendiente, suegro, yerno, hermano, cuñado, padrastro ó hijastro del acreedor.

ART. 105. Los deudores fraudulentos no se libertarán de la prision aunque ofrezcan fianza.

§.º *único*. La cesion de bienes no podrá hacerse por el deudor sino estando en la cárcel, de la cual no podrá salir sino despues de calificada la legalidad de la cesion.

ART. 106. Hecho el embargo, aunque los bienes sean de menores, se darán tres pregones de cuatro en cuatro dias, si los bienes fueren raices; y de dos en dos si fueren muebles, procediéndose dentro de este periodo á los avalúos por peritos que nombren las partes ó el juez, cuando la una no lo hiciere y la otra acusare la rebeldía.

ART. 107. Si la ejecucion se hiciere por créditos fiscales, los pregones en los bienes raices, se darán de dos en dos dias; y en los muebles de dia en dia.

ART. 108. Concluido el término de los pregones, se señalará inmediatamente día para el remate, y se anunciará por carteles públicos, previa citación de las partes. La subasta se hará precisamente en un lugar público.

ART. 109. En los remates aun por deuda fiscal, la venta no podrá verificarse por menos de las dos terceras partes del valor de la cosa embargada.

ART. 110. (10) En los remates voluntarios no tendrá lugar el arrepentimiento del dueño, despues de admitida una postura con su conocimiento.

ART. 111. Si las posturas no contuvieren dinero de contado hasta la cantidad de la deuda y costas, el acreedor podrá ser postor ó pedir la cosa por el tanto en el acto del remate : podrá tambien antes del remate si mejor le pareciere exigir que la ejecucion se mejore en otros bienes cuya venta cubra de pronto sus derechos ; pero dejando en este caso libre lo antes embargado y pregonado.

ART. 112. Si el deudor no tuviere otros bienes, y no hubiere postor á los ejecutados, se hará la adjudicacion al acreedor por las dos terceras partes de la tasacion ó de la retasa, siempre que convenga en ello.

§ ° único. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará tambien en la ejecucion por intereses fiscales, en cuyo caso se hará la adjudicacion al Estado.

ART. 113. Se concede al deudor el derecho de redimir la cosa rematada si fuere raiz, pagando de contado la deuda y costas, dentro de nueve dias perentorios contados desde el dia del remate.

ART. 114. La ejecucion deberá librarse no solo por lo principal de la deuda, sino tambien por los intereses pactados ó dispuestos por la ley, entre los cuales deben contarse los relativos al precio de fundo fructífero retenido mas allá de los plazos, sea cual fuere la causa ó motivo de la retencion.

ART. 115. Si la ejecucion se hiciere en dinero, en el acto se entregará este al acreedor.

ART. 116. Presentada una sentencia ejecutoriada, el juez solo admitirá ecepciones nuevas que hayan nacido despues de la ejecutoria ; y sino las propusiere el deudor, no habrá mas trámites que el requerimiento de pago, embargo, prision, pregones, tasacion y remate, previa citacion del demandado, y señalamiento del dia en que aquel deba celebrarse.

ART. 117. (11) En los juicios ejecutivos que no pasen de cien pesos, se observarán los trámites siguientes : verbalmente se presentará el documento que tenga aparejada ejecucion, ó se pedirá

(10) Véase la reforma en el *art. 34. l. adic. d.*

(11) Véase el *art. 9. de d. l. adic.*

el reconocimiento del simple. Si propuesta la demanda no probare excepcion lejítima ó no verificare el pago el deudor dentro de cinco dias, se le obligará á señalar bienes equivalentes; sino lo verificare, lo hará el acreedor; y nombrándose un tasador por las partes, se retirarán estas, firmando con el juez y escribano el acta que se formará en papel del sello 9.º en que consten los actos enunciados.

ART. 118. Dentro de tres dias se presentará la tasacion sin ningun pedimento, y el juez señalará en consecuencia un término que no pase de cuatro dias para el remate, dándose dentro de él dos pregones, y fijándose carteles que anuncien la subasta.

ART. 119. Si los bienes ejecutados fueren raices, se darán tres pregones de dos en dos dias.

ART. 120. Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no causan instancia ni excepcion de cosa juzgada para la via ordinaria; y el acreedor no podrá ser pagado, sin dar previamente fianza de estar al resultado de esta via ordinaria, que podrá intentar el ejecutado en el perentorio término de dos meses, contados desde que se hubiere ejecutado la sentencia; de no verificarlo quedará prescrita dicha via y se cancelará la fianza.

ART. 121. En las causas ejecutivas tendrá lugar la tercera instancia, segun la cuantía del pleito; sirviendo en esto de regla lo que queda prevenido para las causas ordinarias.

ART. 122. (12) La tercera oposicion escluyente se admitirá en cualquier estado de la causa, con tal que sea antes de haberse dado la posesion de la cosa rematada, y siempre que no sea maliciosa á juicio del juez, siguiéndose en via ordinaria con intervencion del deudor y acreedor.

§.º único. Al opositor escluyente en el caso de recibirse á prueba su oposicion se le concederán veinte dias perentorios, los diez y seis para la prueba y cuatro para las tachas de los testigos: en segunda instancia se concederán seis dias para la primera, y tres para la segunda.

ART. 123. El nombramiento de asesor en el juicio ejecutivo, no se hará saber al deudor; pero á este le queda la libertad de recusarlo al dia siguiente de la notificacion del decreto de pago.

ART. 124. (13) Pasados diez años desde la fecha de los documentos de crédito, no se podrá intentar la via ejecutiva aunque despues de aquel período se reconoscan con juramento, á menos que judicialmente se confiese la deuda. Tampoco son ejecutables los réditos de censos ó capellanías, cuando no han sido cobrados en todo ó en parte los vencidos en los diez años anteriores. Las sentencias ejecutoriadas por accion personal, real ó mista, corren la

(12) Reformado por los art. 5. y 6. de la adicional de 13 de noviembre.

(13) Ve el art. 8. de d. l. adic.

misma suerte, contándose el espresado término de los diez años, desde la fecha de la notificación al vencido.

ART. 125. Los tutores, curadores y protectores, que hacen personería por los menores y otros incapaces de comparecer en juicio por sí, son aptos para retraer por estos.

ART. 126. Si en segunda ó tercera instancia se reconociere no ser la causa ejecutiva, se condenará en costas al juez, asesor ó ministros que hubieren intervenido.

CAPITULO 14.

De las solemnidades sustanciales cuya omision anula el proceso.

ART. 127. Las solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios en primera instancia son las siguientes :

1.^a (14) Notificar en persona la demanda al demandado, ó al que tuviere poder bastante para contestarla :

2.^a Recibir la causa á prueba si hubiese hechos que justificar y citar las partes con esta providencia :

3.^a Dar traslado de los documentos que despues del término de prueba se presenten con el juramento de nueva invencion :

4.^a Citar á las partes para sentencia :

5.^a Consultar con letrado en todas las determinaciones en que versen puntos de derecho :

6.^a Notificar el nombramiento de asesor, ecepto el caso del artículo 123.

ART. 128. No anulará el proceso la falta de publicacion de probanzas y alegatos de bien probado, á no ser que alguna de las partes haya pedido espresamente que se observen estos trámites.

ART. 129. Las solemnidades sustanciales en los juicios ordinarios propias de la segunda instancia, son las siguientes :

1.^a Formarse el tribunal con el número de jueces que dispone la ley :

2.^a Citar á las partes en el recurso de hecho para remitir los autos al superior :

3.^a Admitir la causa á prueba cuando sea pedida legalmente, y recibir las que se presenten conforme á las leyes :

4.^a Dar traslado á la parte contraria de la espresion de agravios si la hubiere :

5.^a Citar á las partes para sentencia.

ART. 130. Las solemnidades sustanciales en el juicio ejecutivo, son las siguientes.

1.^a (15) Requerir al ejecutado en persona para que pague :

2.^a Admitir las ecepciones que se propongan dentro del término prefijado :

(14) La adicional de 15 de diciembre de 1853, reformó este inciso : véase al fin.

(15) Ve la ley de 15 de diciembre citada.

3.^a Citar al ejecutado para la sentencia de trance y remate :

4.^a Trabrar la ejecucion en la forma que dispone esta ley :

5.^a Dar los pregones en los términos que previene esta ley :

6.^a Celebrar el remate conforme á lo que esta ley ordena.

ART. 131. Las solemnidades sustanciales comunes á todos los juicios é instancias, son las siguientes :

1.^a Notificar á las partes el nombramiento de conjueces, contadores entre partes, peritos y mas personas que hayan de intervenir en la secuela y decision del juicio cuando esta intervencion no sea por razon de su empleo :

2.^a Seguir el juicio de recusacion conforme al orden establecido en esta ley :

3.^a Fundar la sentencia, espresando los motivos conforme al art. 95. de la Constitucion :

ART. 132. La incompetencia de jurisdiccion anula el proceso, á no ser que siendo prorogable, se haya prorogado por las partes espresa ó tácitamente.

ART. 133. La falta de lejitimidad en la persona anula el proceso ; pero si este defecto se corrijiere durante el juicio, ratificándose lo actuado, el proceso será válido.

ART. 134. Si el procurador ha tenido poder bastante para el pleito y no lo ha exhibido, bastará que lo presente antes de la sentencia definitiva, sin que en este caso sea necesaria la ratificacion de sus actos.

ART. 135. Las demas solemnidades de los juicios son accidentales y no producen nulidad, y aunque se haya faltado á las sustanciales que quedan puntualizadas, siempre que las partes convengan en que no se tomen en consideracion, los jueces decidirán el pleito en cualquiera instancia sin reponer los procesos. Al efecto, se pondrán en noticia de los interesados antes de la sentencia, exijiendo á los procuradores poder especial si no lo tuvieren para este allanamiento.

§.º 1.º No admiten tal convenio la falta de lejitimidad en la persona, y la incompetencia de jurisdiccion improrogable.

§.º 2.º Tampoco tendrá lugar aquel convenio en las causas fiscales, cuando la sentencia les haya sido contraria.

CAPITULO 15.

De los recursos de queja.

ART. 136. A tres clases se reducen los recursos de queja :

1.^a De abusos de autoridad por omision, denegacion ó retardo en la administracion de justicia que se cometan en el curso de las causas.

2.^a De infraccion de leyes espresas de las que arreglan los procesos, ó de las que determinan el derecho de las partes, que se haya cometido en las sentencias que causan ejecutoria.

XVIII LEY DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

3.^a De acusacion criminal que se proponga contra los funcionarios públicos, civiles, eclesiásticos ó militares, por delitos relativos á sus funciones oficiales.

ART. 137 En el recurso de primera clase, interpuesta la queja se pedirá informe al juez ó magistrado contra quien se dirija, y con lo que este esponga, sin citacion ni otra formalidad, se resolverá corrijiendo el abuso, ó declarando no haberlo.

ART. 138. En el recurso de segunda clase, el recurrente espondrá el motivo de su queja, y el superior mandará que el inferior contra quien se dirige, remita con su informe el proceso orijinal, si el juicio estuviere enteramente concluido ; ó si no, testimonio de él sacado á costa del recurrente y con su citacion. Al efecto le pasará el pedimento orijinal, si el inferior estuviere en el mismo lugar ; y si residiere en otro, se librárá despacho con insercion de aquel.

ART. 139. Recibido el proceso con el informe, se determinará la queja sin otras actuaciones y sin necesidad de citacion previa.

ART. 140. No tendrá lugar el recurso de segunda clase :— 1.^o cuando la sentencia, materia de la queja, no huviere producido ejecutoria :— 2.^o cuando esta provenga de haberse omitido alguno ó algunos de los recursos ordinarios ; y — 3.^o cuando se interponga pasados seis meses desde que se intimó al quejoso la sentencia ó auto que motiva el recurso.

ART. 141. (16) De lo que se resuelva en los recursos de primera y segunda clase, no habrá lugar á otro alguno.

ART. 142. Cuando el juez haya procedido con dictamen de asesor, la queja y la responsabilidad se entenderán con este.

ART. 143. En los tres recursos enunciados, la queja contra los tenientes parroquiales se pondrá ante los alcaldes municipales que residan en el canton ; contra estos y los jueces letrados, ante el Tribunal Superior respectivo ; y contra los Ministros de los Tribunales, ante la Corte Suprema.

ART. 144. Los recursos de primera y segunda clase contra la Corte Suprema, se intentarán ante la Lejislatura, y en receso de esta se prepararán ante el Poder Ejecutivo con el proceso orijinal, si estuviere concluido ; y si no, con una compulsá sacada con citacion de los ministros contra quienes se dirija la queja. El Poder Ejecutivo les pedirá informe pasándoles las piezas presentadas, y con lo que espusieren dará cuenta al proximo Congreso, y esta será decidida por solo el mérito de estas actuaciones, y bajo la forma que establece la ley de 18 de agosto de 1835.

ART. 145 El recurso de tercera clase contra los ministros de la Corte Suprema, se intentará directamente en la Cámara de Representantes, guardándose el orden y formalidades prescritas en

(16) Hay recurso de apelacion ; *art. 30. adic. de 13 de noviembre.*

dicha ley de 18 de agosto de 1835.

ART. 146. Cuando el juez que hubiere de informar fuere tribunal colegiado, evacuarán el informe solamente los individuos que concurrieron con su voto á la sentencia. Si alguno hubiere salvado el suyo, se pondrá al fin del informe una nota firmada por los jueces restantes que así lo espese, insertándose para comprobante copia legalizada del voto salvado.

ART. 147. En el recurso de primera clase, el superior se limitará á declarar y castigar la omision, retardo ó denegacion de justicia que se haya cometido, sin injerirse en lo principal del juicio.

ART. 148. En el recurso de segunda clase, tampoco el superior podrá introducirse en lo principal del proceso que está irrevocablemente fenecido ; y se ceñirá á examinar si la última sentencia ha sido refractaria de las leyes que organizan los procesos, ó de las que determinan el derecho de las partes, para solo el efecto de hacer responsables á los jueces.

§^o único. Este recurso no podrá interponerse sino por la parte agraviada, ó su procurador ó apoderado con poder bastante.

ART. 149. En los recursos de primera y segunda clase, ademas de la condenacion en las costas, daños y perjuicios, se impondrá á los jueces la pena establecida en el artículo 400 del código penal, si hubiere mérito para ello.

ART. 150. En el recurso de tercera clase quedará suspenso el acusado, luego que se declare conforme á la ley haber lugar á formacion de causa, y en su consecuencia se sustanciará el proceso en la forma comun de los juicios criminales.

ART. 151. En los recursos de primera y segunda clase, los jueces que conozcan de ellos, designarán prudencialmente el término en que el acusado debe emitir el informe.

ART. 152. Desde que se notificare al acusado el auto de suspension, gozará de la mitad de su sueldo, y se comunicará al Gobierno Supremo por el conducto respectivo, á fin de que provéa el destino accidentalmente.

ART. 153. En estos recursos los jueces ó majistrados harán sus defensas por sí directamente.

ART. 154. En el primer caso de la ley 22, título 22, partida 3.^a, que corresponde al recurso de primera clase, si contra el abuso se interpusiere queja, se mandará se observen las formas de los juicios, previa restitution, si hubiere habido despojo, y se aplicará al juez lo dispuesto en el artículo 149.

ART. 155. Todo el que tenga que quejarse contra cualquiera juez, majistrado, ó funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, podrá pedir á los jueces de primera instancia que se reciba informacion de nudo hecho. El juez la recibirá inmediatamente, pena de destitucion por cualquier contemplacion, retardo ó morosidad, y el interesado instruirá con ella su acusacion ante la au-

toridad competente.

CAPITULO 16.

De las recusaciones.

ART. 156. Todo juez de los tribunales y juzgados de la República, puede ser recusado por las partes, y debe separarse del conocimiento de sus negocios, siempre que en el se hallare alguna de las causas siguientes :

- 1.^a Si el juez, su mujer, ó los ascendientes ó descendientes, ó parientes de cualquiera de los dos, dentro del segundo grado civil de consanguinidad ó afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestion, que la que se ajite entre las partes :
- 2.^a Si el juez ó su mujer, ó los ascendientes, ó descendientes, ó parientes colaterales de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal ó juzgado en que sea juez una de las partes :
- 3.^a Si el juez ó su mujer, son deudores de alguna de las partes ó acredores :
- 4.^a Si alguna de las partes tuviere ó hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer ó los ascendientes, ó descendientes y parientes de cualquiera de los dos, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad ; cesará el motivo de la recusacion si hubieren trascurrido diez años despues de sentenciado el pleito :
- 5.^a Si el juez, su mujer, ascendientes ó descendientes, y parientes de cualquiera de los dos hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tuvieren pleito civil con alguna de las partes ; ó si habiéndolo tenido se ha sentenciado y terminado dos años antes de la recusacion :
- 6.^a Si el juez es amigo íntimo de cualquiera de las partes, ó ha recibido presentes despues de iniciado el pleito :
- 7.^a Si el juez es padrino, ó compadre de alguna de las partes ; por bautismo ó confirmacion ; lo cual no se entiende con los que administran sacramentos por razon de su ministerio :
- 8.^a Si hay enemistad declarada, ó la hubiere durante dos años precedentes entre el juez y la parte :
- 9.^a Si ha habido de parte del juez injurias ó amenazas verbales ó por escrito despues de iniciada la instancia, ó dos años antes :
- 10.^a Si el juez ó su mujer son ascendientes ó descendientes, ó parientes de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad. Este último impedimento cesará si hubiere muerto la mujer :
- 11.^a Si el juez fuere tutor ó curador, heredero presunto, donatario, legatario, comensal, ó amo de alguna de las partes, ó administrador de los bienes de alguno de ellos :

12.^a Si el juez ha dado consejo ó dictamen, ó patrocinado á alguna de las partes, ó escrito sobre el pleito, ó sido testigo, si ha manifestado su opinion, ó si el padre, hijo, hermano, tio carnal, sobrino carnal, suegro, yerno ó cuñado del juez ha sido defensor de alguna de las partes, árbitro, asesor, ó juez letrado en otra instancia. Los fiscales se incluyen en esta disposicion.

13.^a El juez que tenga un pleito propio en el tribunal á que pertenece, no podrá conocer en las causas civiles de sus cólegas, mientras el pleito exista en el mismo tribunal :

14.^a Si el juez hubiere sido penado ó multado, ó condenado en costas, á menos que hubiere procedido con asesor, en cuyo caso solo este último será el impedido.

SECCION 1.^a

De la forma de proceder en las recusaciones contra los ministros ó conjueces de las Cortes de justicia.

ART. 157. La recusacion contra los ministros de las Cortes de justicia y conjueces puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para sentencia. Despues de la citacion hasta que se pronuncie sentencia, solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio.

ART. 158. El libelo de la recusacion será firmado por la parte ó por el procurador ó apoderado que tenga poder con cláusula especial para recusar, y estará concebido en palabras moderadas, y no ofensivas al recusado. Debe espresarse tambien con claridad la causa de la recusacion, puntualizando individualmente la que sea. Si es por parentesco, se espresará la calidad y el grado, y si por amistad íntima ó por enemistad capital, los hechos que las acrediten.

ART. 159. Dada cuenta al tribunal con el libelo de recusacion, declarará dentro de veinticuatro horas, si la causa es ó no lejítima. En el primer caso se mandará en el acto que el libelo pase al majistrado ó conjuez para que dentro de segundo dia esponga en términos claros y precisos, lo que le conste acerca de los hechos que sirven de fundamento á la recusacion.

ART. 160. Si el ministro ó conjuez recusado conviniere en los hechos, el tribunal lo declarará inhabilitado : se hará lo mismo si la recusacion apareciere justificada á juicio del tribunal, en cuyo caso se omitirá el informe del recusado.

ART. 161. Si el recusado no conviniere en los hechos, se recibirá á prueba con el término de cuatro dias prorogables por cuatro mas.

ART. 162. Si el recusante no produjere prueba alguna dentro del término, el secretario relator dará cuenta de oficio al tribunal en primera audiencia, y esta por el mérito de lo actuado y sin mas trámite, determinará sobre la recusacion.

ART. 163. Si el tribunal declarase no ser lejítima la causa civil de recusacion, ó no resultase probada, la parte que la hubiere suscrito, será condenada en una multa de sesenta pesos, siendo el recusado ministro ó conjuéz de la Corte Suprema ; y de cuarenta si fuese ministro ó conjuéz de la Corte Superior.

ART. 164. Si la causa de recusacion fuere criminosa, y no se probare, el recusante será considerado calumniador, y castigado en el acto con arreglo á lo dispuesto en la seccion 1.^a cap. 7.^o part. 2.^a del código penal.

ART. 165. El majistrado ó conjuéz de las Cortes que sepa que en su persona concurre alguna causa de escusa, deberá declarar-la al tribunal sin aguardar á que se le recuse, y este decidirá si la causa es legal ó no. En el primer caso, se pondrá en noticia de la parte á quien interese, para que en el perentorio término de veinticuatro horas manifieste su allanamiento ó contradiccion. Si conviniere en la separacion, se le declarará inhibido ; de lo contrario, el majistrado ó conjuéz continuará conociendo.

ART. 166. El majistrado ó conjuéz que al tiempo de la relacion conociere su impedimento, cuando antes no tuvo noticia de él, podrá manifestarlo entonces ó posteriormente. Si se le diese por impedido, no se hará nueva relacion de la causa, sino que se pasará al juez que fuere llamado por la ley, ó al conjuéz que se nombre, quien llevará los derechos asignados á los asesores.

ART. 167. Si el impedimento hubiere existido anteriormente y no lo hubiere consignado antes de la relacion el ministro ó conjuéz, constando que lo supo, será de su cargo el pago de los derechos del que le subrogue.

ART. 168. Cuando por impedimento ó recusacion no quedare sino un ministro hábil, este solo será competente para nombrar conjuéces. Mas si todos los ministros estuvieren impedidos ó fueren recusados, el nombramiento de conjuéces se hará por ellos.

ART. 169. Los fiscales no podrán abrir dictamen en las causas de sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni en la de sus amigos íntimos, ó enemigos capitales : en las demas son irrecusables, salvo siempre lo dispuesto en el inciso 12 del art. 156.

ART. 170. Los conjuéces que nombren las Cortes Suprema y Superiores, no podrán ser recusados, sino por las causales con que deben serlo los ministros.

SECCION 2.^a

De la recusacion de los demas jueces.

ART. 171. La recusacion de los vicarios capitulares, deberá proponerse ante los cabildos eclesiásticos, y corresponde á estos mismos nombrar al subrogante.

ART. 172. Los vicarios jenerales ó provisosores jenerales deberán ser recusados ante sus prelados.

ART. 173. La recusacion de un alcalde municipal, se propondrá ante otro del mismo canton, y si ambos fueren recusados, ante los suplentes por su orden; debiendo uno de estos avocar el conocimiento si se declarase lejítima la recusacion.

ART. 174. Los jueces letrados serán recusados ante cualquiera de los alcaldes municipales del canton en que residan, y el recusante que nó pruebe la causal de la recusacion, sufrirá la multa de treinta pesos.

ART. 175. Los jueces comprendidos en los artículos precedentes, no podrán ser recusados sin causa probada en la forma prescrita en la seccion 1.^a, y las multas designadas en el art. 163, se aplicarán respecto de los dos primeros en el orden con que están colocados en dichos artículos, y respecto de los alcaldes municipales, se impondrá la misma de treinta pesos.

ART. 176. La recusacion de un teniente parroquial se propondrá ante otro principal de la misma parroquia si lo hubiere, y en falta de este ó por impedimento de los suplentes, ante el parroquial mas inmediato. El que conosca de la recusacion, por medio de un simple papel, pedirá informe al recusado sobre los hechos materia de la recusacion. Si este no conviniere en ellos, el juez examinará las pruebas que se presenten: oirá las razones del recusante, y sin mas trámites, determinará el artículo, despues que hubiere sentado las ocurrencias en una acta formada en papel del sello 9.º Si la recusacion se declarare lejítima, el parroquial que ha juzgado de ella aprehenderá el conocimiento de la causa.

ART. 177. Cada una de las partes podrá en los juzgados inferiores recusar hasta dos asesores sin necesidad de espresar causa; pero deberá hacerlo dentro del perentorio término de veinticuatro horas. Pasadas estas, no podrán ser recusados sino con causa lejítima superveniente.

ART. 178. En los casos de los dos artículos precedentes, el recusante si no probare las causales, será multado en doce pesos.

SECCION 3.^a

De la recusacion de los subalternos de los tribunales y juzgados.

ART. 179. Los secretarios relatores de las Cortes Suprema y Superiores podrán ser libremente recusados dentro de veinticuatro horas, contadas desde que su intervencion llegue á noticia de las partes. Pasado este término no podrán serlo sino por causa superveniente, y probada en la forma predicha.

ART. 180. Solo un escribano podrá ser recusado libremente por cualquiera de las partes, y los demas y todos los testigos de actuacion, con causa legal, debiendo hacerse dentro del término de esta ley.

ART. 181. Los funcionarios predichos que se dieren por recusados, se separarán absolutamente, y no llevarán otros derechos

que los que hubieren devengado hasta el acto de su separacion.

ART. 182. En los casos de esta seccion, no probándose las causales, se impondrá la multa por los secretarios relatores, de quince pesos, y por los demas de doce pesos.

ART. 183. En las recusaciones que exigen causales y prueba de ellas, no serán admitidas sin que primero conste haberse consignado las multas que establece esta ley, y no serán devueltas sino cuando se declare la inhabilidad del recusado.

§^o único. El fisco y los pobres de solemnidad declarados, no se comprenden en este artículo. Cuando se declare sin lugar la recusacion, los pobres de solemnidad sufrirán tantos dias de arresto, cuanta es la cantidad que deberían pagar sino gozaren de aquel privilegio; calculándose á dos pesos por cada dia de prision.

Disposiciones comunes á las tres secciones anteriores.

ART. 184. La prorogacion de que habla el art. 165 no tendrá lugar cuando el juez sea interesado en el negocio; y se entiende interesado siempre que se trate de su propio interés, ó del de sus ascendientes ó descendientes, ó del de sus amigos íntimos ó enemigos capitales, ó siempre que el juez sea pariente de alguna de las partes litigantes, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó que sea pariente en los mismos grados, amigo íntimo ó enemigo capital del juez que por ser abogado pronunció por sí el auto interlocutorio ó la sentencia definitiva; ó en fin, del asesor que aconsejó, ó del defensor de una de las partes.

§^o único. Los fiscales, sus agentes y todos los que jestionen á nombre de la hacienda pública, no podrán en ningun caso prorogar la jurisdiccion de los jueces ó majistrados que se hallen impedidos, versándose en la causa el interés nacional.

ART. 185. La prorogacion no podrá hacerse sino por las mismas partes ó por sus apoderados que tengan facultad especial para ello.

ART. 186. En las causas criminales, cuando los reos no estén presentes, el allanamiento ó contradiccion, se verificará por sus procuradores ó defensores sin necesidad de poder para esto, pudiendo estos ó las mismas partes hacerlo en el acto de la notificacion, y firmándola con el secretario relator, escribano ó testigos de actuacion.

ART. 187. Siempre que la parte á quien perjudique la intervencion del juez escusado, no pueda ser notificada facilmente para su allanamiento ó contradiccion, se dará al juez por impedido y se nombrará otro en su lugar.

ART. 188. La recusacion contra los jueces de que habla la seccion segunda de este capítulo, puede proponerse en cualquier estado del proceso hasta la citacion para sentencia. Hecha la citacion, solo tendrá lugar por causas nacidas despues de aquel acto.

ART. 189. El juez á quien corresponde conocer el artículo de recusacion, arreglará su procedimiento á la forma establecida en la seccion primera de este capítulo.

ART. 190. Así en las Cortes como en los juzgados inferiores, la recusacion no suspenderá el curso de la causa principal, debiendo continuarla el juez subrogado hasta ponerla en estado de sentencia, si antes no se hubiese resuelto el artículo de recusa. El juicio sobre este artículo se seguirá siempre por cuaderno separado.

ART. 191. Contra la sentencia definitiva que se pronuncie en los juicios de recusacion, no habrá lugar á recurso alguno, ecepto el de queja.

ART. 192. Cualquier juez ordinario ó especial que no pertenesca á las Cortes Suprema y Superiores, y que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, proveerá auto esponiéndola, el que se notificará á la parte á quien perjudique para que en el término de veinticuatro horas, ó en la misma notificacion, manifieste su allanamiento ó contradiccion á que siga conociendo. Si la parte á quien perjudica no conviniere en que conosca, se separará el juez por el mismo hecho, y en caso contrario continuará siendo el impedimento prorogable.

ART. 193. En las Cortes Suprema y Superiores, desde que se hubiese propuesto la recusa contra alguno ó algunos de los ministros, no podrán intervenir aun en la sustanciacion de los procesos.

CAPITULO 17.

De las competencias.

ART. 194. El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro juez ó tribunal para conocer una causa, le pasará oficio manifestando las razones en que se funda, y anunciando la competencia si no cede.

ART. 195. El juez ó tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y en el preciso término de tercero dia, contado desde el en que recibió el oficio, contestará cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso debe esponer la razones en que se funda y aceptar la competencia.

ART. 196. Recibida la contestacion por el juez ó tribunal que promueve la competencia, y acusado el recibo incontinenti, deberá en el preciso término de tercero dia, responder cediendo ó insistiendo con espresion de las razones en que se funda.

ART. 197. Con la segunda contestacion del juez ó tribunal provocado, la que deberá remitirse dentro de tercero dia, se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia; y sin permitirse en ningun caso ni por ningun motivo otra actuacion, se remitirá desde luego al superior, á quien por la ley corresponda dirimir la competencia, la actuacion orijinal que respectiva-

mente hubiere formado así el tribunal ó juez que la promovió, como el que la ha sostenido.

ART. 198. Recibida una y otra actuacion en el juzgado ó tribunal superior, y oído el fiscal, quien despachará lo mas pronto posible y con preferencia, se verá la causa, y determinará dentro de los ocho dias siguientes contados desde la fecha de la exposicion fiscal.

ART. 199. La determinacion del juzgado ó tribunal superior en estos casos, se pronunciará sin necesidad de citacion; y sin permitir en ningun caso otra actuacion, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los jueces entre quienes se verse.

Art. 200. La determinacion que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente de oficio á los tribunales ó juzgados correspondientes; y no habrá lugar á otro recurso, ecepto el de queja.

ART. 201. El juez que con cualquier motivo ó pretesto revocare las providencias de otro igual ó superior sin formal competencia en la forma prescrita en este capítulo, será destituido de su empleo, y pagará los daños y perjuicios que resulten de la exposicion jurada del interesado, ó se regulará por el juez respectivo si le pareciere excesiva y reclamare el condenado.

ART. 202. Cuando la competencia se promueva contra ley terminante, se observará lo dispuesto en el art. 401 del Código penal.

CAPITULO 18.

Disposiciones jenerales.

SECCION 1.^a

De las relativas á los jueces.

ART. 203. Toda infraccion sustancial de las leyes que arreglan el proceso, hace personalmente responsables á los jueces que la cometan, y serán condenados en las costas de la reposicion de la causa.

ART. 204. Los jueces y asesores que en primera ó en segunda instancia hubiesen sido condenados en costas, ó sufrido multas por haberse repuesto los procesos, podrán apelar á la Corte Suprema ó Superiores, aunque las partes litigantes no recurran por voluntad, ó por prohibirlo la ley; y este acto tendrá lugar aunque la multa no se haya consignado.

§.^o *único.* El anterior reclamo no impedirá el curso de la causa principal, y solo suspenderá la ejecucion de la condena.

ART. 205. Las sentencias definitivas ó autos interlocutorios, deberán fundarse en la ley aplicable al caso, y á falta de ella en los principios de justicia universal.

ART. 206. Ningun juez sea civil, eclesiástico ó militar que no sea letrado, pronunciará auto ó sentencia sin dictamen de asesor

en causas de mayor cuantía, ni en las de menor que los alcaldes municipales conocen por escrito; y este nombramiento se hará saber á las partes, ecepto el caso del art. 123.

ART. 207. Las consultas que hagan las cortes y juzgados sobre la intelijencia de alguna ley, nunca suspenderán el curso y determinacion de las causas civiles. En todo caso, como en el de falta de ley ó insuficiencia de ella, deberán fallar por fundamentos tomados del derecho natural.

ART. 208. El juez de primera instancia que al tiempo de pronunciar un auto interlocutorio ó sentencia definitiva encontrare vicios sustanciales en la organizacion del proceso, deberá decretar la reposicion á costa del que los hubiere cometido, siempre que las partes no se allanaren. Reparados y puesta la causa en estado, pronunciará sentencia.

§.º *único*. La disposicion de este párrafo es extensiva á las Cortes Suprema y Superiores en lo relativo á las actuaciones que se practiquen ante ellas.

ART. 209. Cuando los tribunales y juzgados admitieren ó negaren algun recurso, ó cuando las partes soliciten declaratorias, no podrán alterar nunca el tenor de sus sentencias.

ART. 210. Si á pretesto de declaratoria de sentencia se propusieren nuevas acciones ó cuestiones controvertidas en el proceso, ó ya denegadas, ó de cualquiera otro modo inadmisibles segun derecho, se repelerá de oficio la solicitud.

ART. 211. Los jueces deben prover segun las leyes, supliendo en orden al derecho, las omisiones que cometan las partes por ignorancia ó inadvertencia.

ART. 212. Los jueces repelerán de oficio y aun corregirán con multas todo artículo ó solicitud maliciosa, temeraria y dirigida manifiestamente á entorpecer la causa, ó vejar á la parte contraria, salvo siempre el recurso de apelacion.

ART. 213. El presidente de la Corte Suprema y los de las Superiores en las causas civiles de que conoscan en primera instancia, se arreglarán segun las cuantías á las formas establecidas en esta ley.

ART. 214. En ningun tribunal ó juzgado podrá interponerse el recurso de nulidad por separado, sino juntamente con el de apelacion ó tercera instancia.

ART. 215. Si en el recurso de segunda ó tercera instancia, despues de la conferencia, la mayoría de los ministros acordare no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos tratar y votar sobre lo principal del negocio, aun cuando alguno ó algunos hayan opinado por la reposicion del proceso, quedándoles á estos el derecho de salvar sus votos. Mas no podrán reconocer la nulidad, y votar á la vez sobre lo principal.

ART. 216. Si al tiempo de la conferencia alguno de los jue-

XXVIII LEY DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

ces necessitare ver el proceso, se suspenderá la votacion, y la sentencia deberá pronunciarse dentro del término que fije el tribunal, que no podrá ser mayor que el designado por la ley.

ART. 217. Aun respecto de las personas que gocen de fuero ó privilegio, las demandas de despojo se intentarán ante los jueces civiles del lugar en que se haya cometido, debiéndose observar lo mismo en las de obra nueva.

ART. 218. En los despojos (18) no habrá mas de dos instancias, y si fuere judicial se podrá reclamar ante otro juez de igual jurisdiccion ó directamente ante la Corte Superior, correspondiendo en este caso á la Corte Suprema el conocer en segunda instancia.

ART. 219. Pronunciado el auto restitutorio en las querellas de despojo, el juez de la causa mandará ponerlo en noticia de los demas jueces del lugar en que fué dictado.

ART. 220. En los juicios posesorios sumarísimos que no sean de despojo, no se podrá decretar la mision en posesion sin citar préviamente á la persona ó personas que ocupen los bienes; y en estos mismos juicios se podrá apelar y no se concederá el recurso sino en el efecto devolutivo.

ART. 221. Los deprecatorios de otras naciones no podrán ser ejecutados por los tribunales y jueces, si no fuesen conformes con los principios del derecho internacional ó con tratados pre-existentes.

ART. 222. Los jueces y tribunales admitirán las denuncias sobre objetos que interesen á la hacienda nacional aunque se hagan en papel comun y sin firma de abogado, ni procurador; y aunque se hagan por la prensa con tal que esta sea conocida, las pondrán en jiro con arreglo á las leyes.

ART. 223. Los jueces para graduar la cuantía de los pleitos, solo atenderán al capital, sin incluir los frutos ó intereses, á menos que estos sean de dinero que estén pactados ó determinados por la ley. Tambien podrán incluirse los frutos liquidados antes de la demanda.

ART. 224. Cuando la demanda se versare sobre deslindes, direcciones, localidades, jiros de aguas, internaciones y demas materias que exijan conocimientos locales ó vista de ojos, deberá interponerse ante el juez del lugar donde exista la cosa.

ART. 225. La demanda por accion personal, debe proponerse ante el juez del domicilio del demandado, y la que se versa sobre accion real quedará á eleccion del demandante, quien podrá ocurrir al juez del domicilio del demandado, ó al del canton donde estuvieren los bienes que se persiguen, comprendiéndose tambien el caso de la ley 21 tít. 14, part. 7. (19)

(18) La ley adicional de 13 de noviembre alteró los trámites en las querellas de despojo. — (19) Es el crimen *expilatae hereditatis*, ú ocultacion de

ART. 226. (20) Todos los testigos que hayan de ser examinados lo serán por el juez de la causa, siempre que aquellos existan en el mismo lugar; pero si estuvieren fuera, los tribunales comisionarán á los alcaldes municipales ó á un abogado ó persona de conocida probidad. Los alcaldes municipales y jueces letrados podrán dirigir igual comision á los tenientes parroquiales en el mismo caso de ausencia de testigos.

ART. 227. El juez puede hacer al testigo las preguntas que tuviere por conveniente y mandarle dar esplicaciones sobre lo que hubiere declarado, debiendo el escribano ó testigos de actuacion sentarlas en la causa.

ART. 228. De los términos señalados por la ley sin la calidad de perentorios, no se podrá conceder mas que una próroga proporcionada, mediando motivo razonable.

ART. 229. Los autos interlocutorios son reformables y revocables por el mismo juez ó tribunal que los pronunció, pidiéndose por parte lejitima y con justa causa, dentro del perentorio término de tres dias. De lo que se resuelva se podrá apelar dentro de cinco dias, aunque en la solicitud de revocatoria no se haya propuesto este remedio; pero confirmados ó revocados por el superior, no podrá este alterarlos.

ART. 230. En ningun tribunal ni juzgado se admitirá á las partes para fundar su intencion, procesos que deban estar archivados; pues ó deben pedir su acumulacion si la ley la permite, ó testimonio de los documentos que necesiten para presentarlos en juicio.

ART. 231. Los jueces eclesiásticos no darán vista á los promotores fiscales en las causas civiles entre partes, que solo se versen sobre el interés particular de ellas.

ART. 232. Los fiscales y sus agentes serán oidos en todos los casos en que los tribunales y juzgados estimen conveniente su audiencia.

ART. 233. Tambien serán oidos en los amparos de pobreza, los cuales se limitarán al pleito en que se conceda y sus incidencias, y no se concederá sino con audiencia de la parte colitigante.

ART. 234. Siempre que las partes convengan pueden los jueces de primera instancia decidir verbalmente la demanda, sea cual fuere el interés que se litigue. El acta en tal caso será en papel correspondiente, costado por las partes, quienes la firmarán con el juez y el escribano actuario ó testigos de actuacion.

ART. 235. Los conjuces que no concurrieren á la hora y dia señalado para la relacion de la causa y para los demas actos sub-

bienes de herencia yacente.

(20) Ve el *art.* 14. de la l. adic. de 13 de noviembre.

secuentes en que sean necesarios, serán multados de diez á veinticinco pesos.

ART. 236. La sentencia debe publicarse á puerta abierta, expresando cada uno de los jueces cual ha sido su voto.

ART. 237. En caso de discordia no se publicarán los votos hasta que nombrado el juez ó conjueces resulte la sentencia.

ART. 238. Los informes certificados que se confieran por las autoridades subalternas del territorio del mando de algun jefe acusado, no prestarán mérito alguno, si no fueren espedidos por orden del juez de la causa.

ART. 239. La ejecucion de la sentencia corresponde en todo caso al juez de primera instancia, sea que el fallo del Superior, sea confirmatorio ó revocatorio.

ART. 240. Los jueces y tribunales nunca usarán de autos oscuros ó ambiguos, como de *venga en forma ú ocurra á quien corresponda*; siempre espresarán la formalidad á que se ha faltado, ó el juez á quien se debe ocurrir.

ART. 241. Sobre el cobro de contribuciones y alcances de cuentas líquidas ó fenecidas que pertenescan á la hacienda nacional, no se admitirán demandas ni reclamos, antes que conste haberse realizado el pago.

ART. 242. Los escritos injuriosos á los jueces serán castigados en las personas de los que los firman, con arreglo á los artículos 170 y 174 del Código penal. Si las injurias fuesen contra la parte contraria, se observará lo dispuesto en la secc. 2.^a cap. 7.^o, part. 2.^a del mismo Código.

ART. 243. Los jueces ó tribunales que en grado revoquen autos interlocutorios, no podrán retener los procesos, ni llamar por motivo alguno los pendientes en otros tribunales y juzgados, salvo los casos de los recursos permitidos.

ART. 244. Los Tribunales Superiores y la Corte Suprema condenarán en las costas, cuando sus sentencias sean conformes de toda conformidad con las recurridas, y se tasarán por quienes corresponda, sin necesidad de pedimento de parte.

ART. 245. Las omisiones de los jueces en el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone, los hace personalmente responsables, y las partes podrán por ellas usar del recurso de queja de primera clase que enuncia el cap. 15.

ART. 246. Todos los jueces y tribunales espedirán los decretos de pura sustanciacion dentro de veinticuatro horas.

ART. 247. Las Cortes Suprema y Superiores pronunciarán los autos interlocutorios dentro de tres dias, y en veinte las sentencias definitivas; pero si las fojas pasaren de doscientas, tendrán para las últimas, dos dias mas por cada cien fojas.

ART. 248. Los alcaldes municipales pronunciarán sus sentencias definitivas dentro de doce dias.

ART. 249. Las Cortes Suprema y Superiores por cualquier impedimento de sus respectivos secretarios relatores, llamarán accidentalmente á un escribano del número para que haga de secretario y á un abogado para que haga la relacion.

ART. 250. En los juicios sumarísimos, en los de despojo, en los ejecutivos y en los recursos de autos interlocutorios; ni en las Cortes Superiores ni en la Suprema habrá espresion de agravios, y se pronunciará sentencia sin necesidad de otra sustanciacion y solo por el mérito del proceso. Se observará lo mismo en la Corte Suprema en las causas que pasando de cien pesos no excedan de quinientos.

ART. 251. Aunque en las causas de mayor cuantía se fijan términos perentorios para la prueba, los jueces deberán restringirlos, y no conceder prórogas, sino con causa razonable y cuando se pidan dentro del término concedido.

ART. 252. Despues de concluido el término probatorio en cualquier estado de una causa ordinaria hasta el de prononciarse sentencia en primera ó segunda instancia, se pueden presentar documentos con el juramento de nueva invencion.

§^o único. En todo juicio sea en primera ó segunda instancia hasta el estado de prononciarse sentencia, se admitirá la absolucion de posiciones.

SECCION 2.^a

De las relativas á los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion.

ART. 353. En las notificaciones no se admitirá á las partes alegatos ni escepciones, y solo podrá tener lugar en ellas, el allanamiento ó contradiccion en la escusa de un juez, la apelacion, el nombramiento de peritos, depositarios ú otras dilijencias de la naturaleza de estas. La infraccion de este artículo produce la pena de cuatro á doce pesos contra el infractor. Incurrirán en la misma, si se negasen á ejecutar lo que permite este artículo.

ART. 254. Los secretarios relatores y mas curiales no cobrarán de las partes presentes los derechos que han de pagar los ausentes, ni de una parte exijirán los que ha de dar la otra, todo bajo la pena establecida en el código penal contra las estafas.

ART. 255. Los secretarios relatores, contadores, tasadores y los curiales, jamas podrán hacer prenda de los procesos y tasaciones por derechos que les adeuden los litigantes, y si lo hicieren serán destituidos de sus oficios. Su derecho se limita á pedir verbalmente á los presidentes de las Cortes, ó al juez de la causa en su respectivo caso, les hagan pagar como debe hacerse aun con prision del deudor.

ART. 256. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion, estenderán proveido en seguida de los decretos, autos y sentencias que se pronuncien por los jueces, sentan-

do la diligencia en el mismo dia, pena de dos á seis pesos de multa.

ART. 257. La fe de presentacion se pondrá por los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion, á presencia de dos testigos hábiles de fuera de su oficio, los que firmarán la diligencia.

§.º único. Si quebrantaren este deber, serán destituidos ó inhabilitados para todo destino público.

ART. 258. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion, no podrán percibir mas derechos que los señalados en el arancel, so pena de incurrir en el crimen de estafa, que se castigará en el acto, si el hecho resultare del proceso; de lo contrario, se les pondrá en causa.

ART. 259. No se notificará los traslados sino á las partes que deban contestarlos, pena de dos pesos de multa.

ART. 260. En las causas que se sigan por escrito, no se hará comparecer en los juzgados á las partes para solo el efecto de notificarlas, pena de dos pesos de multa.

ART. 261. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion, firmarán las notificaciones con las partes. Si estas no pudieren ó no quisieren firmar concurrirá y firmará un testigo.

ART. 262. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion foliarán los procesos y rubricarán sus fojas gratuitamente, pena de un peso de multa.

ART. 263. Los secretarios relatores de las Cortes, colocarán en el rollo las sentencias definitivas que causen ejecutoria, anotándolas con la expresion : *sentencia final*, pena de veinticinco pesos y de pagar el daño é interés de las partes.

ART. 264. Los secretarios relatores, escribanos y notarios, señalarán la hora en que las partes deban concurrir á recibir la notificacion en sus oficios. Si estas no concurrieren, pasarán á las habitaciones de ellas á notificarlas. De no hallarlas dejarán una papeleta á la persona ó personas que encuentren en la misma casa, y en defecto de estas, la fijarán en una de las puertas de ella. Si no tuvieren habitacion conocida, la voleta se fijará en la puerta de las respectivas oficinas.

ART. 265. Las notificaciones se harán á mas tardar dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se haya firmado la providencia que debe notificarse, pena de dos pesos por cada dia de demora.

ART. 266. Los escribanos, notarios y testigos de actuacion, no llevarán derechos por las relaciones que hagan en las causas de menor cuantía.

ART. 267. Los secretarios relatores, escribanos y notarios, no podrán franquear los procesos á las partes ó á otras personas sin

conocimiento firmado de procurador del número, pena de destitución y de responder de los daños y perjuicios por la relación jurada del interesado ó interesados, que los magistrados y jueces podrán modificar si les pareciere excesiva. Tendrán la misma pena por los procesos, ú otras piezas que desaparezcan de sus oficios.

ART. 268. Los secretarios relatores de las Cortes Suprema y Superiores notificarán á los conjueces con su nombramiento, y luego que se ejecutorie este, serán llamados por medio de los porteros de los tribunales.

ART. 269. Todo lo obrado en los tribunales de justicia quedará orijinal de sus respectivos archivos; y en los ejecutoriales que se libraren, no se insertarán otros documentos que las sentencias definitivas ó interlocutorias que los mismos tribunales hubiesen pronunciado en el pleito, á menos que la parte interesada pida que tambien se comprenda alguna otra pieza ó documento.

ART. 270. Los secretarios relatores de las Cortes Suprema y Superiores, devolverán á los jueces de primera instancia los poderes que se presenten en ellas, acumulándolos á los procesos.

ART. 271. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion, no podrán certificar, sino declarar como testigos sobre hechos que no tengan relacion con sus actuaciones; y aun sobre ellas no podrán certificar sino dentro de tres dias. Pasados estos, solo serán válidas sus declaraciones como testigos.

ART. 272. En los expedientes que por asesoría se remitan á otro lugar, anotarán la fecha de la remision, pena de cuatro á doce pesos de multa.

ART. 273. Los escribanos, notarios y testigos de actuacion, anotarán y firmarán la fecha de la entrega de los procesos á los asesores, y estos la firmarán igualmente. En la devolucion se observará el orden inverso.

ART. 274. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion, no admitirán escrito alguno de partes sin exigir el papel necesario en que deban sentarse las diligencias posteriores, pena de ponerlo á su costa.

SECCION 3.^a

De los secretarios relatores.

ART. 275. Los secretarios relatores no harán memoriales ajustados de los expedientes que no pasen de cincuenta fojas, á menos que lo pida alguna de las partes á su costa. Tampoco harán memoriales de los procesos criminales cualquiera que sea el número de sus fojas.

ART. 276. Los memoriales serán hechos y firmados por el secretario relator, y cotejados por los abogados de las partes; y si notificados estos, no lo verificasen dentro de tercero dia, se hará sin embargo la relacion, constando la omision en los mismos memoriales.

XXXIV LEY DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

ART. 277. En el caso de que los memoriales contengan algun hecho falso contrario al mérito de los autos, serán destituidos los secretarios relatores; y estos y los abogados que los cotejaren ó no concurrieren á su cotejo, serán tambien responsables al interés del pleito, siempre que en ese hecho se funde la sentencia.

ART. 278. Los memoriales ajustados correrán unidos á los autos, y rubricadas todas sus fojas por los secretarios relatores, quienes anotarán en ellos los derechos que perciban.

ART. 279. Los secretarios relatores pagarán los derechos de asesoría de que habla el artículo 166 cuando el impedimento resulte del proceso, y no lo hubiesen puesto oportunamente en conocimiento del tribunal.

ART. 280. Será igualmente de cargo de los mismos el pago de las actuaciones de los nombramientos de conjueces que de los autos resulten impedidos.

ART. 281. El artículo 267 es comun á los secretarios relatores, en cuanto á la pérdida de los procesos ó de otras piezas que hayan entrado á su poder, por razon de su ministerio.

SECCION 4.^a

De las relativas á los asesores.

ART. 282. Los asesores dentro del término señalado á los jueces para proveer decretos, autos interlocutorios, y sentencias definitivas, emitirán sus dictámenes, pena de un peso por cada dia de demora, observando lo dispuesto en el artículo 274.

ART. 283. Los dictámenes que emitan los asesores serán en el acto firmados por los jueces, sin dejar de conformarse con ellos.

ART. 284. Los asesores son exclusivamente responsables de las consecuencias que produzcan sus dictámenes, reputándoseles para esto como la persona misma del juez.

ART. 285. Cuando de otro lugar que el de su residencia se remitan expedientes en asesoría, el letrado que los reciba, anotará en ellos la fecha de su recibo y la en que diere su dictamen, y los pondrá en la administracion de correos rotulándolos para el juez remitente.

ART. 286. El artículo 267 es comun á los asesores, entendiéndose que estos serán borrados de la matrícula.

ART. 287. Los asesores por el no cumplimiento de sus deberes están comprendidos en el artículo 245 de esta ley.

SECCION 5.^a

De las relativas á los procuradores.

ART. 288. Acusándose á rebeldía, ó poniéndose apremio despues de concluido el término, dentro del cual han debido devolverse los autos, el procurador que los haya sacado será reducido á prision hasta que los entregue, y pague en el acto el cuádruplo de lo que hubiese importado el apremio ó rebeldía.

ART. 289. Los procuradores así en el caso del artículo anterior,

como en cualesquiera otros en que hayan sufrido prision, serán indemnizados con un peso diario por la parte ó por el defensor si hubieren dado motivo para ello. El conocimiento de esta y otras indemnizaciones, es de la competencia del presidente del Tribunal, ó del juez inferior que conoce de la causa, quienes decidirán la demanda en juicio verbal sin que por ningun motivo pueda admitirse reclamacion por escrito : su decision se llevará á efecto sin recurso alguno.

ART. 290. El que es actor en la instancia, debe dar el papel correspondiente en la secretaría ó escribanía ó á los testigos de actuacion para estender las sentencias, para la notificacion de ellas ; y para cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no contribuya oportunamente, deberá ser apremiado con arresto hasta que lo verifique, y en defecto del procurador, la misma parte será compelida con multas que no pasen de veinticinco pesos.

ART. 291. Con iguales apremios y pena serán compelidos los procuradores ó las partes por derechos de asesoría y otros actos.

SECCION 6.^a

De las relativas á las partes.

ART. 292. Si dentro del término que por la presente ley tiene el demandado para contestar, no lo verificare, podrá el demandante usar de la via de asentamiento, sino quiere seguir la de prueba en rebeldía, y si esta no hubiese sido antes elejida.

ART. 293. Los menores y los indíjenas no podrán declarar sin que presencien el juramento sus guardadores y protectores. (21)

ART. 294. Los abogados que defiendan su propia causa tienen derecho, en caso de condenacion de costas, á su honorario, que lo regulará el juez.

ART. 295. Las partes tienen el derecho de adherirse á los recursos en las contestaciones de segunda y tercera instancia, aunque no hayan recurrido en tiempo.

ART. 296. Las partes podrán alegar en segunda ó tercera instancia las nulidades que contenga el proceso, y los jueces deberán declararlas cuando sean sustanciales y no haya allanamiento, decretar la reposicion al estado en que se haya cometido ; y declarar la responsabilidad.

ART. 297. A la parte que sin espresar agravios, ni formalizar sus recursos en los términos que esta ley concede, haya devuelto el proceso sea voluntariamente, ó porque se le hubiese sacado por apremio, no se admitirán escritos ó manifiestos.

ART. 298. La persona que solicite amparo de pobreza usará del papel sello noveno, y no pagará derechos algunos si lo obtuviese ;

(21) Están los indíjenas declarados con todos los derechos de ciudadanos hábiles, y estinguidos los protectores por la ley de 25 noviembre de 1854.

XXXVI LEY DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

pero si le fuere negada la solicitud, los derechos y el valor del papel del sello octavo le serán exigidos aun con prision.

ART. 299. El artículo 288 es comun á las partes que litigan por sí, como tambien el 291.

ART. 300. Cuando alguna de las partes se ausentare, quebrantando el arraigo que se le hubiere impuesto, sin constituir procurador ó apoderado, no se deberá contar mas con ella ; el juez sin mas diligencia señalará los estrados, y con ellos se continuará la causa.

SECCION 7.^a

De las certificaciones ó informes.

ART. 301. Las personas que en clase de testigos tengan el privilegio de emitir su testimonio por certificados ó informes, deberán hacerlo con juramento, y de otra manera no prestarán fe.

SECCION 8.^a

De las estafetas.

ART. 302. Los procesos que se remitan á los jueces, asesores y tribunales, y los que se devuelvan al lugar de donde fueren mandados, serán admitidos en las respectivas administraciones de correos, sin exigir los derechos de parte, sino los de encomienda, los que serán pagados necesariamente en la administracion de donde aquellas piezas fueren remitidas.

ART. 303. Las multas establecidas en esta ley se aplican á los gastos de justicia, escepto la que se prescribe en el recurso de hecho.

ART. 304. Quedan derogadas las leyes de 3 de Febrero de 1846, de 17 de Abril de 1839, de 18 de Abril de 1837, de 22 de Agosto de 1835, de 16 de Noviembre de 1831, de 28 de Setiembre de 1830, y todas las que han rejido en materia de procedimiento civil

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1853.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &c.

CONSIDERANDO :

Que los incisos primero de los artículos 127 y 130 de la ley del procedimiento civil, han ofrecido algunos inconvenientes en la práctica.

DECRETAN :

ART. único. La notificacion de la demanda en el juicio ordinario, y la interpelacion y requerimiento de pago en el juicio ejecutivo, se harán en la persona del demandado. Si no pudiese esta ser encontrada, se le citará por tres veces en distintos dias, en la forma prescrita por el art. 263 de la ley del procedimiento civil : si el demandado estuviese en otra jurisdiccion, se le notificará por requisitoria en la forma que aquí se espresa ; quedando reformados en estos términos los incisos primeros de los artículos 127 y 130 de la mencionada ley.

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1854.
EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &c.

CONSIDERANDO:

Que es necesario remediar algunos abusos que se han introducido en la práctica del foro, y allanar varios inconvenientes para la mejor administracion de justicia,

DECRETAN:

ART. 1.º No será necesaria en los poderes la nota de *bastante*; pero el juez examinará bajo su responsabilidad la calidad legal del poder.

ART. 2.º Los jueces letrados, agentes fiscales, secretarios, relatores, jueces y secretarios consulares, y mas empleados del ramo judicial que gozaren de renta del Tesoro público, por razon de su empleo, no exigirán derechos por las actuaciones propias de su destino.

ART. 3.º La corte Suprema en la Capital de la República y las Superiores en los Distritos, reformarán los aranceles de derechos judiciales, conforme á las circunstancias de cada Distrito; pero estos aranceles deberán someterse á la próxima Lejislatura para su aprobacion.

ART. 4.º Los abogados que obtuviesen destinos en el ramo de hacienda, no podrán ejercer la profesion, sino en los asuntos que les sean puramente personales. Tampoco podrán servir de apoderados para pleitos.

ART. 5.º Si en el juicio ejecutivo resultare, que sobre los bienes en que se ha hecho la traba se presenta una tercera oposicion excluyente, se oirá al acreedor. Si este consiente en sostener el juicio de tercería, se sustanciará y fallará con arreglo á lo que previene la lei del procedimiento civil; y sino consiente en sostener el espresado juicio, se obligará nuevamente al deudor á llenar alguno de los requisitos que designa el art. 100 de la misma lei.

ART. 6.º Si el deudor no tuviese otros bienes, ó aquellos en que se verifique la nueva traba, no alcanzasen á cubrir el crédito demandado y las costas, podrá el acreedor, sin perjuicio de la ejecucion en los bienes libres que aparezcan del deudor, seguir el juicio de tercería, sino estuviese sentenciada esta y ejecutoriada la sentencia.

ART. 7.º En el juicio ejecutivo, á mas del caso del §.º único del art. 95 de la lei del procedimiento civil, solo se concederá el recurso de apelacion para reclamar de las nulidades espresadas en los incisos 4.º 5.º y 6.º del art. 130 de la citada lei; bien que en estos casos la apelacion será solo en el efecto devolutivo, si apelare el deudor.

ART. 8.º Los diez años que fija el primer caso del art. 124 de la lei del procedimiento civil, no se entenderán respecto de los documentos condicionales, ó de aquellos en que la deuda se hu-

XXXVIII LEY DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

biese estipulado á plazos ; pues en uno y otro caso se contarán los diez años desde la fecha en que se hizo eccequible la obligación.

ART. 9.º Las demandas ejecutivas que no excedan de veinte pesos se sustanciarán y resolverán con arreglo al art. 26 de la lei del procedimiento civil, oyendo siempre á las partes ; ó en rebel- día, sino concurrieren despues de citadas, y sin consultar con a- sesor ; y tanto en estas, como en las ordinarias de la misma cu- antía, no podrán exigirse derechos algunos.

ART. 10. Los ministros de la Corte de Justicia no podrán se- pararse de sus destinos hasta por quince dias en cada año, sin prévia licencia del Ejecutivo en la Capital, y del respectivo Go- bernador en los Distritos.

ART. 11. Si la licencia eccediese de quince dias, el Ejecutivo será el que la conceda, nombrando en tal caso un conjez perma- nente con la mitad de la renta del propietario, si la ausencia no pasare de un mes ; y con las dos terceras partes al ecceder de es- te término.

§.º único. En caso de enfermedad de alguno de los Ministros, si esta pasare de quince dias, el Poder Ejecutivo nombrará un conjez con la mitad de la renta del propieta rio.

ART. 12. Las excusas ó impedimentos de los Ministros, con- jueces, jueces, asesores y mas funcionarios del ramo judicial, no serán admisibles en los casos de la lei, sin que se hallen acom- pañados del requisito del juramento ; á ménos que el impedimen- to conste de los mismos autos.

ART. 13. En los Tribunales no se formará memorial ajustado en la causa que deba verse por recursos de artículos ó autos in- terlocutorios.

ART. 14. Los jueces, bajo la multa de veinticinco á cien pe- sos en favor de la parte agraviada, y sin perjuicio de ser juzga- dos por el mal desempeño en sus funciones, presenciarrán precisa- mente el exámen de los testigos que se presenten en cualquiera causa, les lerán ó harán leer las penas en que incurren los tes- tigos falsos, y les examinarán nominalmente, sobre las jenerales de la lei; esplicando en qué consisten estas, segun la calidad del testigo.

ART. 15. En los cantones donde no haya procuradores de nú- mero, los procesos se entregarán á los interesados, bajo conoci- miento y responsabilidad de una persona abonada en el lugar, con quien se entenderán los apremios para la devolucion de los autos. En caso de que no sea abonada la persona por cuya garantía se sacan estos, el escribano ó testigos actuarios responden de ellos.

ART. 16. En lo succesivo, todo instrumento público se otorgará en presencia de testigos hábiles de fuera de la oficina del escri- bano, quienes lo suscribirán junto con los otorgantes, bajo la pe-

na prescrita en el §^o único del art. 257 de la lei del procedimiento civil.

ART. 17. El escribano quedará impedido de actuar en las causas en que algun oficial de su escribanía ejerciere poder de alguna de las partes.

ART. 18 En los juicios sumarios de despojo, presentada la querrela, que contendrá la espresion del tiempo en que aquel tuvo lugar, sus circunstancias y los linderos ó *señales* de la cosa, se mandará recibir la informacion. Practicada esta, se pedirán autos con citacion del despojante ; y si este no propone dentro del término que establece el art. 20 alguna de las escepciones espresadas en él, el juez pronunciará dentro de 24 horas despues de fenecido este término y con dictamen de asesor, si fuese lego, la sentencia restitutoria, habiendo mérito para ella.

§^o único. Cada una de las partes podrá recusar hasta dos asesores, con causa y solo en el acto de la notificacion.

ART. 19. La accion de despojo solo podrá ejercitarse respecto de la posesion de las cosas raices ó de las servidumbres anexas á ellas.

ART. 20 Dentro del término fatal ó perentorio de tres dias, que se contará desde la citacion al despojante de que habla el art. 18 podrá este hacer su oposicion, alegando la escepcion de dominio con la circunstancia de haber estado en posesion de la cosa por el espacio de un año, ó de haberla obtenido de un modo judicial ; ó reconviniendo al querellante de un despojo precedente de la misma cosa, verificado dentro del año, ó negando la realidad del despojo en cuestion.

ART. 21. Hecha la oposicion, se señalará para la prueba, con todos cargos, el término fatal y comun de seis dias y no se admitirán mas de seis testigos á cada parte.

§^o único. Dentro de este término y no despues, se practicarán las absoluciones de posiciones que pidieren las partes.

ART. 22. En este juicio sumario de despojo, la escepcion de dominio se acreditará con pruebas instrumentales ó testimoniales que hagan plena probanza, segun las leyes.

ART. 23. Pasado el término de seis dias que prescribe el art. 21, se pronunciará sentencia, sin necesidad de otra sustanciacion.

ART. 24. En las sentencias se ordenará la restitucion, si hubiese mérito para ello, dejando salvos el juicio de propiedad y el plenario de posesion, y condenando al despojador en las costas, daños y perjuicios. La cuantía á que asciendan estos últimos, se liquidará en juicio sumario.

ART. 25. Si no hubiese mérito para la restitucion, será condenado el querellante en las costas del juicio, y el recurso de apelacion en este caso, que interpondrá dentro de tres dias perentorios, se concederá en ambos efectos.

XI LEY DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

ART. 26. La parte que se sintiere agraviada por la sentencia restitutoria, podrá hacer uso del recurso de apelacion para ante el juez ó tribunal competente, dentro del mismo término fatal de tres dias, y se concederá solo en el efecto devolutivo.

§ ° único. De lo que se resuelva en segunda instancia, así en el caso de este artículo, como en el del anterior, no habrá mas recurso que el de queja.

ART. 27. En segunda instancia se fallará la causa, sin otra sustanciacion y por solo el mérito de lo obrado en la primera, y aun será inadmisibile la absolucion de posiciones.

ART. 28. El juez, bajo su responsabilidad á las costas, daños y perjuicios, no admitirá en los juicios de despojo, solicitudes que tiendan á promover articulaciones ajenas de ellos ; ni de la negativa sobre dichas articulaciones, admitirá revocatorias, ni concederá recursos de ningun jénero ; pero toca á él examinar y asegurar la lejitimidad de las personas de las partes para parecer en juicio, y de la competencia del juzgado.

ART. 29. El juicio de despojo judicial se resolverá con informe del juez querellado, al que acompañará este una copia fiel de la actuacion judicial á que se contrae la querella.

ART. 30. De las sentencias pronunciadas en los recursos de queja de primera y segunda clase de que habla el art. 141 de la lei del procedimiento civil, se concederá el recurso de apelacion para ante el juez superior inmediato.

ART. 31. Cuando de los mismos autos conste el perjurio en que hubiese incurrido alguno de los litigantes ó testigos, en la misma sentencia definitiva se mandará que el juez á quien corresponda apareje el sumario por este delito y siga la causa hasta su conclusion. La omision de este mandato será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

ART. 32. Cuando los jueces remitan los expedientes á los asesores, lo harán sin que se notifique á las partes, con tal que antes se les haya hecho saber el nombramiento de asesor, ecepto el caso en que los autos se remitan para sentecia.

ART. 33. Cuando la Corte suprema necesite para pronunciar el fallo, de que se practique alguna inspeccion ocular podrá de oficio ordenarla, y se verificará por uno de sus miembros, ó por cualquiera autoridad á quien se comisione.

ART. 34. En los remates voluntarios no tendrá lugar el arrepentimiento del dueño, despues de admitida una postura con su espreso consentimiento ; quedando reformado en estos términos el art. 110 de la lei del procedimiento civil.

ART. 35. Quedan reformadas las leyes anteriores en todo lo que no fueren conformes con la presente.



LEY DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1853.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &c.

DECRETAN :

CAPITULO I.

De la forma de proceder en las causas por acusacion.

ART. 1.º No se podrá acusar sino personalmente, ó por apoderado con poder especial, ante una de las autoridades designadas por la ley.

ART. 2.º Propuesta la acusacion, se correrá vista al oficio fiscal, y si este la hallare arreglada á las leyes, pedirá que se admita, prévia la fianza de calumnia, en la cantidad que estime conveniente, atenta la gravedad de la acusacion y las circunstancias del acusado. El juez, declarando la cuota, dispondrá el otorgamiento en escritura pública, oirá sobre ella nuevamente al oficio fiscal, y si estuviesen bien garantidos los resultados del juicio, admitirá la acusacion.

§.º 1.º En los lugares donde no haya agentes fiscales se nombrará de fiscal á un abogado, á falta de este al procurador síndico municipal, y á falta de ambos á un vecino del lugar ; mas si dentro de seis dias, por cualquier motivo, no hubiese fiscal, el juez procederá por sí solo hasta admitir ó no la acusacion.

§.º 2.º En los juicios por delitos privados se omitirá en todas instancias la audiencia fiscal.

ART. 3.º Admitida la acusacion, si estuviere acompañada de documentos justificativos, de los cuales resulte semiplena probanza ó indicios vehementes, si el juez no fuere letrado, se declarará, con dictamen de asesor, haber lugar á formacion de causa, motivando el pronunciamiento, y en el mismo se dispondrá la prision del acusado y su confesion.

ART. 4.º Si el acusador no hubiere acompañado alguno ó algunos documentos justificativos del delito, se mandará que los presente con los testigos sabedores del hecho, se procederá al examen de los últimos, prévio juramento, y se observará lo prevenido en el artículo anterior, si el resultado diere mérito para ello.

ART. 5.º Del auto motivado que se dicte en causas promovidas por delitos privados, se concederá apelacion para ante la Corte Superior del respectivo distrito, con tal que se proponga el recurso dentro del perentorio término de tres dias, contados desde

XLII LEY DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

la última notificación. Si el recurso lo interpusiere el acusado, le será otorgado en ambos efectos, y no se le reducirá á prision, hasta que se ejecutorie el auto que la prevenga.

ART. 6.º Del auto de segunda instancia, sea ó no confirmatorio del de la primera, en el caso del artículo anterior, habrá recurso de nulidad para ante la Corte Suprema, si cualquiera de las partes lo propone dentro del perentorio término de tres dias siguientes á la última notificación. La Corte Suprema fallará en este caso por solo el mérito de los autos, y sin mas trámite que la citacion para la relacion y sentencia.

ART. 7.º Se prohíbe la prision sin los requisitos que exigen los artículos 110 y 112 de la Constitucion, y el 127 del código penal.

ART. 8.º Dentro de 48 horas, contadas desde que el acusado hubiese sido preso, se le tomará la confesion, pena de cuatro pesos por cada dia de demora al juez, asesor ó escribano que la hubiere causado.

ART. 9.º Sin exigir juramento se preguntará al acusado su nombre y apellido, su relijion, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesion, y si sabe el motivo por qué se halla preso. Se le leerán íntegramente todas las piezas del sumario, y se le requerirá para que las conteste : se harán las preguntas y reconvenciones conducentes ; y todo se escribirá con claridad y exactitud. Lo escrito se leerá en alta voz, y se harán las modificaciones, aclaraciones ó adiciones que se crean necesarias : firmarán la diligencia las personas que concurran al acto; y si el acusado no supiere, pondrá una señal de cruz, y autorizará el escribano; quedando prohibida toda pregunta sugestiva.

ART. 10. Acto continuo se proveerá un auto, recibiendo la causa á prueba por el término de veinte dias comun á ambas partes, y prorogable por diez y mas, á solicitud del acusado : en él se mandará que se ratifiquen los testigos del sumario, y se hará saber al acusador, al acusado, y al oficio fiscal, en las causas en que fuere parte.

ART. 11. Dentro del término de prueba se ratificarán los testigos del sumario : se examinarán, con citacion del acusador y fiscal, los que presente el acusado, quien deberá hacerlo con lista de ellos y los respectivos interrogatorios : se propondrán y probarán las tachas de los testigos de ambas partes, y del oficio fiscal, si los hubiese presentado ; y se evacuarán todas las citas y confrontaciones.

ART. 12. Concluido el término probatorio, el escribano de la causa, pena de dos pesos por cada dia de demora, entregará el proceso al acusador, anotando en él el dia y la hora, para que dentro de seis dias perentorios alegue de buena prueba. Devuelto, ó cobrado por apremio, se correrá vista al oficio fiscal, el que la evacuará dentro de otros seis dias : despues se dará traslado al a-

LEY DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL. XLIII

acusado para que haga su defensa en el término perentorio de diez dias ; y se pronunciará sentencia en el de quince dias, previa citacion del reo, si estuviere presente, ó de su procurador ó defensor, si estuviere ausente, y bajo la multa de doce pesos que pagará el juez, si fuere letrado, y si no el asesor.

ART. 13. Si alguna de las partes alegare que no se ha concluido el término probatorio, ó que no se han evacuado las pruebas pedidas en tiempo, el juez mandará, en el primer caso, que corra la dilacion hasta completarse, y en el segundo señalará un plazo perentorio que no pase de seis dias, y cumplido que sea, ordenará lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 14. Sentenciada definitivamente la causa, el agraviado podrá usar de los recursos de apelacion y tercera instancia, proponiéndolos dentro de cinco dias respectivamente, y en tal caso, el juez inferior, los Tribunales Superiores y la Corte Suprema se arreglarán á la forma establecida en la ley del procedimiento civil.

CAPITULO II.

De la fianza de calumnia.

ART. 15. La fianza de calumnia tiene por objeto asegurar al acusado la indemnizacion, sus gastos y perjuicios ; y tiene derecho á percibirlos, si es absuelto por sentencia ejecutoriada, ó si el acusador abandona la acusacion : todo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 502, 503 y sus parágrafos del código penal.

ART. 16. En los casos de muerte del acusador ó del acusado, podrán continuar el juicio sus herederos con la misma fianza.

ART. 17. Si la acusacion fuese contra algun funcionario público, que gozare de renta, la fianza será proporcionada á la de un año, y ademas, á quinientos pesos para las costas procesales.

ART. 18. No está obligado á dar fianza de calumnia el que acusa ofensa propia, ó de pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ; ni el marido que acusa la ofensa hecha á su mujer, ó la mujer que lo hace por el marido, ni el heredero que acusa la muerte de su instituyente ; quedando no obstante, sujetos á lo dispuesto en los referidos artículos y parágrafos del código penal, si no probaren su acusacion.

CAPITULO III.

De la forma de proceder en las causas de oficio.

ART. 19. El juez que por denuncia, ó por otro medio supiere la existencia de un delito ó culpa, levantará en el acto, bajo la pena prescrita en el art. 397 del código penal, el auto cabeza de proceso, con espresion del dia, del hecho y de las circunstancias de que tenga noticia ; mandando que se proceda á la indagacion. Firmará en seguida, con firma entera, y autorizará el escribano, En falta de este autorizarán dos testigos juramentados.

ART. 20. Sin pérdida de momento, y bajo la pena del artículo

XLIV LEY DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

anterior, el juez pasará á comprobar el cuerpo del delito, en la forma que se dirá en el capítulo 5.º de esta ley.

ART. 21. Si las actuaciones justificasen el cuerpo del delito, y diesen autores ó cómplices, se observará lo dispuesto en los artículos 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14. Pero no apelando el reo ó reos, se consultará la sentencia al Tribunal Superior del distrito, dentro de veinticuatro horas, si este estuviese en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo, bajo la multa de cuatro pesos por cada día de demora.

§.º 1.º En las causas que se sigan por delito público, pendiente la apelacion ó recurso en segunda instancia, el procesado se conservará en prision, si se hubiese declarado haber lugar á formacion de causa, siempre que el delito merezca pena corporal ó afflictiva; pero si se hubiese declarado no haber lugar á formacion de causa, ó el delito no mereciese esa especie de pena, se le pondrá en libertad, previa fianza.

§.º 2.º En el caso de este artículo, no se concederá el recurso de apelacion del auto motivado, hasta que el indiciado no se halle preso.

ART. 22. La sentencia definitiva de primera instancia se consultará aunque sea absolutoria, conservándose el procesado en prision hasta que el superior la apruebe ó revoque; y habrá lugar á tercera instancia y á consulta á la Corte Suprema de la sentencia de segunda instancia bien sea absolutoria ó condenatoria.

CAPÍTULO IV.

De los juicios criminales económicos.

ART. 23. Los alcaldes municipales tendrán un libro en papel sellado de oficio, titulado "libro de juicios criminales económicos".

§.º único. La disposicion de este artículo será comun á los Presidentes de las cortes y jueces letrados de hacienda.

ART. 24. Cuando se haya de juzgar de los hurtos de que hablan los art. 534, 535 y 536 del Código penal, el juez, asociado del escribano y peritos, procederá inmediatamente á informarse del cuerpo del delito: acto continuo examinará los testigos que sepan el hecho: sentará en dicho libro una relacion compendiosa y sustancial de los resultados; y la firmará con los testigos, los peritos y el escribano.

ART. 25. Si de lo actuado resultare el delito, y por semiplena prueba ó indicios vehementes apareciere el culpado, dispondrá su arresto, y la celebracion del juicio para dentro del término de tres dias prorogable, con justa causa, por ocho mas perentorios, y nombrará promotor fiscal y asesor. Todo se escribirá en el mismo libro: firmarán el juez y el escribano; y por boletas se intimará á las partes, sin pérdida de instante. El arresto se librárá en la forma constitucional.

ART. 26. Llegado el dia señalado para la celebracion del jui-

cio, á presencia del actor, asesor, promotor fiscal, reo y su defensor, se ratificarán los testigos del sumario : se examinarán los que presente el culpado : se leerán las actuaciones antecedentes : se oirán los alegatos y defensas de las partes : se pondrá en el libro una relacion puntual de lo ocurrido, y la firmarán el juez, el asesor, el escribano y mas personas que quedan enunciadas. Acto continuo, ó á mas tardar, al dia siguiente, se pronunciará sentencia absolviendo ó condenando.

ART. 27. Si la pena impuesta fuere de un mes de prision, no habrá recurso alguno, escepto el de queja. Si fuere de mayor tiempo, se consultará la sentencia al Tribunal Superior del distrito, con citacion de las partes y testimonio de lo obrado, el que se sacará en papel del sello de oficio.

ART. 28. El tribunal Superior, dentro de tres dias de recibido el testimonio, por solo su mérito y sin otro trámite, pronunciará sentencia, oyendo el informe verbal del abogado de pobres, ó del defensor que elijiere, y el dictamen fiscal, que se emitirá á la voz ; y del fallo que recaiga, no habrá lugar á otro recurso que al de queja.

ART. 29. Cuando los Presidentes de los Tribunales Superiores de distrito, ó el Presidente de la Corte Suprema conoscan económicamente en primera instancia con arreglo á esta ley, las respectivas salas se arreglarán en las consultas á la disposicion del art. anterior.

ART. 30. En los casos de los artículos 507, 508 y 510 del código penal, esceptuando el caso del parágrafo único de dicho artículo 508, propuesta la queja, se mandará que el injuriante y el injuriado comparescan al dia siguiente con sus testigos. Llegado el dia, se examinarán estos, se sentará en el espresado libro el resultado de todo ; y acto continuo, ó á mas tardar, al dia siguiente, se pronunciará sentencia, con dictamen de asesor, si el juez no fuere letrado, y firmarán todos los concurrentes.

ART. 31. Si el injuriado no compareciere al juicio en el dia señalado, sin presentar escusa legal, que calificará el juez, se sentenciará la causa sin otro trámite ; mas si la falta proviniese del injuriante, y fuese culpable su no concurrencia, se suspenderá el juicio, y á mas de ser condenado en la satisfaccion de los daños y perjuicios, que por razon de la mora hiciere cargo el actor, los que moderará el juez, si los graduase de excesivos, se impondrá al acusado la multa de un peso diario á favor del fisco hasta que comparezca, sin perjuicio de que pueda ser aprehendido para la celebracion del juicio.

ART. 32. En los actos subsecuentes se observarán los artículos 27 y 28 de esta ley.

ART. 33. El asesor, por razon de su trabajo, no llevará en los juicios económicos mas honorario que el de dos pesos, uno el juez

XLVI LEY DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

lego por sus derechos, y otro el escribano por toda actuacion.

ART. 34. Las omisiones que se adviertan de parte de los jueces, asesores y escribanos, se castigarán con la multa de un peso por cada dia de demora.

CAPITULO V.

Del cuerpo del delito.

ART. 35. Cuerpo del delito es la existencia real ó presunta de un hecho criminal.

ART. 36. El cuerpo del delito será la basa y el fundamento del juicio criminal ; y sin estar suficientemente comprobado, no podrá continuar el proceso.

ART. 37. En los delitos que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito por la inspeccion de dos peritos juramentados y nombrados por el juez, ejecutada simultánea ó separadamente, á presencia de este y del escribano, ó en su defecto de dos testigos. Los peritos se ratificarán en el plenario.

ART. 38. Si el delito es de los que no dejan rastro permanente, ó de los que no dejan sino señales que puedan borrarse, alterarse, ú ocultarse naturalmente ó de intento por la demora en justificarlas, de modo que la dilacion perjudique á la prueba, ó á la captura del reo ; podrá el agraviado ó quien le represente acudir á cualquier juez para que en el momento proceda á practicar las diligencias que en este caso se consideren mas urgentes.

ART. 39. En los delitos que no dejaren señales, se calificará el cuerpo del delito por la deposicion de testigos, indicios, presunciones y preexistencia de la cosa en el lugar de donde faltó.

ART. 40. En los delitos para cuyo reconocimiento se necesita pericia, se llamará á dos facultativos en el arte. Por falta de estos, á dos empíricos, y en su defecto, á dos personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesita. Declararán con juramento y se ratificarán en el plenario.

ART. 41. Si hubiere discordancia en los casos de los artículos precedentes, se nombrará un tercero que la dirima ; de manera que nunca podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictamen concorde de dos peritos, empíricos, ó testigos.

ART. 42. Cuando para comprobar el cuerpo de un delito que no dejando señales, hayan de examinarse testigos, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relacion con el delito, las circunstancias que suelen acompañarlo, precederlo, ó seguirlo, y cuanto hubieren observado en las personas perjudicadas.

ART. 43. En los delitos de hurto ó robo, para justificar la preexistencia y falta de la cosa hurtada ó robada, se admitirá la deposicion de los domésticos en defecto de los testigos idóneos ; y en falta de estos, bastará la declaracion jurada del interesado, siendo honrado y de buena fama.

ART. 44. Se reconocerán tambien las armas é instrumentos

LEY DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL. XLVII

con que se ejecutó el delito, si pudiesen ser habidos, poniéndose el diseño en el proceso, y depositándose en la persona que el juez designare. Si no se hallaren estas armas ó instrumentos, se expresará así para su constancia.

ART. 45. Cuando una persona muera de repente, el juez ordenará que su cadáver sea inmediatamente reconocido y diseccionado por dos facultativos, á presencia suya y del escribano; inquirendo ademas, por medio del examen de testigos, la causa de la muerte. La falta de diseccion no anulará el proceso, si en el lugar no hubieren facultativos, y se anotará en el proceso la carencia de ellos.

ART. 46. En ningun caso y por ningun pretesto podrán los facultativos excusar las diligencias indicadas en los artículos precedentes, so pena de ser castigados como encubridores del crimen.

ART. 47. El juez irá al lugar en que se ejecutó el delito, para practicar el reconocimiento; y si supiese ó presumiere que en la casa ó habitacion de la persona ó personas que resulten sindicadas, hay armas, instrumentos, efectos, papeles ú otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad y comprobacion del cuerpo del delito, pasará tambien á dicha casa ó habitacion.

ART. 48. Deberá tambien ir á cualquier otro lugar, si supiere ó presumiere que en él se han ocultado los objetos de que se habla en el artículo anterior.

ART. 49. Si los objetos que se hubiere de registrar se hallaren fuera del territorio del juez, requerirá al del lugar donde se creyere que existen, para que proceda á las operaciones enunciadas.

ART. 50. Los objetos aprehendidos en estas diligencias se depositarán en poder de persona segura.

ART. 51. Los papeles privados y la correspondencia particular de los habitantes en la República son inviolables, conforme al art. 112 de la Constitucion, excepto en los casos previstos por la ley de 3 de agosto de 1824.

ART. 52. El juez no podrá hacer el examen de los papeles privados y cartas abiertas del procesado, sin la presencia de este. Por su falta, asistirán al exámen tres testigos, prefiriéndose á los parientes; y aquellos firmarán la diligencia, bajo juramento de guardar sijilo.

ART. 53. Si los papeles privados y las cartas abiertas que se examinaren por el juez con las formalidades espresadas, no contuvieren dato alguno relativo al asunto de la causa, se restituirán inmediatamente á su dueño, ó á su apoderado ó familia, en caso de prision ó ausencia. En el caso contrario, se hará de ellos el uso que corresponda.

ART. 54. No podrá hacerse uso en juicio, ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas que se hubiesen examinado, siempre que se versen sobre asuntos in-

XLVIII LEY DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

conexos con la causa ; quedando los que revelen su contenido, ó hagan uso de él, sujetos á lo dispuesto en el cap. 4.º tít. 4.º parte 1.ª del Código penal.

ART. 55. Todos los papeles interceptados y examinados, se foliarán y rubricarán por el juez y el escribano ó testigos, en caso de hacerse uso de ellos en la causa.

CAPITULO VI.

De las solemnidades sustanciales en todos los juicios criminales.

ART. 56. La omision de cualquiera solemnidad que esta ley declara sustancial, anula el proceso, y constituye personalmente responsables á los jueces ó asesores que hayan incurrido en ella. El proceso será repuesto á costa del autor de la nulidad, al estado que la causa haya tenido al tiempo que se cometió ; pero si, no obstante esta nulidad, se hubiese continuado el juicio en otras instancias, las costas de estas últimas, serán de cuenta de los jueces, que sin notar la nulidad primera hubiesen seguido adelante en el proceso.

ART. 57. Son solemnidades sustanciales de las causas criminales ordinarias en primera instancia, las siguientes : — 1.ª la debida comprobacion del cuerpo del delito : — 2.ª el pronunciamiento del auto motivado en los términos espresados en esta ley : — 3.ª la confesion del reo, y si este fuese indijena, (1) menor, ú otro que goce de los privilejios de tal, con intervencion del protector ó curador, que lo podrá ser el mismo defensor : — 4.ª la citacion con el auto en que se reciba la causa á prueba : — 5.ª la citacion para las dilijencias de prueba á la parte á quien perjudiquen : — 6.ª la lectura íntegra de las piezas del sumario para conocimiento del procesado en su confesion : — 7.ª el traslado al reo de los alegatos del acusador y del fiscal, si este fuese parte ; y — 8.ª la citacion para sentencia definitiva al acusado y á su curador ó protector, si fuese menor, indijena &c., al acusador y al fiscal en su caso. Esta citacion se hará en persona al procesado, ó en su defecto, á su apoderado, en caso de que pueda instruirlo conforme á la ley.

ART. 58. Son sustanciales en los juicios económicos por hurto las solemnidades siguientes : — 1.ª la debida comprobacion del cuerpo del delito : — 2.ª el avalúo de la cosa hurtada, por peritos, si se hubiese aprehendido ; y cuando no, por la declaracion jurada de las personas que la hubiesen conocido poco antes del delito, ó por la deposicion de los domésticos, en falta de testigos idóneos, y en su defecto, por la declaracion del dueño, si fuese persona honrada y de buena fama : — 3.ª la providencia escrita en el libro de que habla el art. 23, en la que se ordene la prision

(1) Los indijenas están ya igualados en todos los derechos con los demas ciudadanos.

LEY DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL. XLIX

del indiciado, por el mismo juez, si fuese letrado, ó en su defecto, con dictamen de asesor : —4.^a la celebracion del juicio con asistencia de las personas interesadas, designadas en el art. 26 ; y 5.^a la audiencia de las partes y la redaccion del acta, en que consten las defensas de las mismas.

ART. 59. Son solemnidades sustanciales en los juicios por injurias, las siguientes : 1.^a la citacion por boleta al injuriante para su comparecencia ; y 2.^a la audiencia de las partes y la redaccion del acta en que consten las defensas de las mismas, salvo el caso del procedimiento en rebeldía del injuriado.

ART. 60. Son solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios en segunda instancia, las siguientes : 1.^a la formacion del tribunal con el número de jueces que dispone la ley : 2.^a la citacion á las partes en el recurso de hecho, para remitir los autos al Superior : 3.^a la admision de la causa á prueba, cuando sea pedida legalmente : 4.^a el traslado á la parte contraria de la expresion de agravios, si la hubiese ; y 5.^a la citacion á las partes para sentencia.

ART. 61. Las demas solemnidades son accidentales, y su omision no producirá nulidad en los procesos.

ART. 62. Aunque se haya faltado á alguna ó algunas de las solemnidades sustanciales que quedan puntualizadas, si la acusacion fuese por delito privado, y las partes conviniesen, en cualquiera instancia, en que no se tomen en consideracion, los jueces sentenciarán en lo principal, sin reponer los procesos. Al efecto, se pondrán en noticia de los interesados, antes de la sentencia, consultando su espreso allanamiento ó contradiccion. Si no se allanasen, se hará la reposicion.

§.º *único*. No tendrá lugar el allanamiento : 1.º cuando se proceda por delitos públicos, en cuyo caso deberán los jueces, de oficio ó á peticion de parte, cualquiera que sea la instancia en que conoscan, declarar las nulidades que se hubiesen cometido, y reponer los procesos á costa de las personas responsables ; y 2.º cuando la nulidad consista en la falta de legitimidad de personería en alguna de las partes que litigan, ó en la incompetencia de jurisdiccion improrogable.

DISPOSICIONES JENERALES.

ART. 63. Para la instruccion y sustanciacion de causas criminales no hay dia feriado.

ART. 64. No causan derechos de estafeta los procesos que se siguen por delitos públicos y se actúan de oficio.

ART. 65. Las declaraciones de los testigos que residieren en otro lugar, de donde cómodamente no puedan trasladarse al del juicio, serán recibidas por los jueces territoriales.

ART. 66. El injuriado ú ofendido prestará antes que todos, su declaracion jurada, salvo el caso de imposibilidad, en el que se

L LEY DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

diferirá esta diligencia, hasta que desaparezca el impedimento.

ART. 67. Los testigos prestarán juramento, previa esplicacion de las penas del perjurio; y al que resulte incurso en este delito, se le impondrá la pena en la sentencia definitiva, sin necesidad de otro proceso, siempre que el perjurio sea evidente.

ART. 68. Se hará á los testigos cuantas preguntas se crean oportunas, sobre las circunstancias del hecho, lugar, dia, hora, instrumentos, aperos y personas que se hallaban presentes, sin manifestarles el nombre del reo presunto.

ART. 69. Igualmente se les interrogará sobre todas aquellas circunstancias, que, segun el Código penal, agravan ó disminuyen el delito de que se trata; así como se les preguntará sobre las que constituyen al cómplice, auxiliador, autor, receptor y encubridor, sentándose en las declaraciones, no solo las cosas que digan los testigos contra el reo, sino tambien las que le fuesen favorables.

ART. 70. Si el testigo declarase con oscuridad, el juez le hará todas las preguntas necesarias al esclarecimiento de lo que quiere decir.

ART. 71. El juez podrá arrestar al testigo vário ó que discorde consigo mismo, al que usare de respuestas evasivas, y al que en su deposicion vacilare de un modo equívoco, como á sospechoso de complicidad; esceptuando el caso de que estas circunstancias provengan de la notoria rusticidad ó torpeza del testigo.

ART. 72. Cuando haya de declarar una mujer de respetabilidad, el juez pasará á su casa á recibir su declaracion.

ART. 73. Si fuere majistrado ó persona que debe informar, le exigirá por oficio su informe jurado, indicándole el hecho.

ART. 74. Si el testigo fuere extranjero ó transeunte, que no pueda detenerse hasta el término de prueba, ó si se hallase enfermo y se temiese razonablemente su muerte, ó si por motivos fundados se creyere que no pueda ser habido al tiempo de la prueba; podrá el juez mandar la ratificacion con citacion del reo, y custodiarla cerrada, hasta la época en que el proceso se entregue para el alegato al acusador particular ó publico.

ART. 75. Si el testigo citare á otro en su declaracion, sobre hechos y circunstancias que puedan influir en lo sustancial de la causa, se examinará al citado, ó se omitirá esta diligencia, si la cita fuese innecesaria. Esto mismo se observará en las confrontaciones, reconocimientos y mas diligencias de la instruccion del proceso.

ART. 76. Los testigos que el reo citare en su confesion, serán examinados dentro del término probatorio.

ART. 77. Cuando el citado por el testigo ó reo declarase una cosa diversa en lo sustancial, ó contraria á lo que declaró el citante, y cuando hubiere contradiccion entre testigos, se les confrontará sentándose en la diligencia las razones y réplicas de los confron-

tados y su último resultado.

ART. 78. La confrontacion se hará de uno á uno, comenzando por la lectura de la declaracion del citante.

ART. 79. Solo en el plenario habrá lugar á la confrontacion del reo con el testigo.

ART. 80. Jamas se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras.

ART. 81. Por los testigos muertos ó ausentes, se recibirán los de abono.

ART. 82. Si el reo fuere notoriamente malvado ó sospechoso de fuga, ó sorprendido en ella, el juez podrá dar orden para que se le asegure en un cepo, ó con grillos ó cadenas, si no hubiese en el lugar cárcel segura; quedando proscripto el abuso de poner á los reos de cabeza en el cepo.

ART. 83. El testigo que rehusare prestar su declaracion, será apremiado con multas y arrestos. Si fuese necesario el ministerio de intérprete, el juez nombrará dos con citacion del procesado, el cual no podrá recusar mas de tres, ni á los dos si fueren únicos en el lugar. Los intérpretes prestarán previamente juramento.

ART. 84. Cuando haya de resultar responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes equivalentes.

ART. 85. Si las denuncias ó delaciones se hicieren de palabra, el juez recibirá declaraciones juradas de los denunciantes ó delatores, y por separado proveerá el auto cabeza de proceso.

ART. 86. Si las denuncias ó delaciones se hicieren por escrito, se reservarán igualmente, previo el reconocimiento jurado de sus autores. En este caso y en el del artículo anterior, si resultan calumniantes, serán castigados con arreglo al art. 504 del Código penal.

ART. 87. Las culpas ó delitos privados solo pueden acusarse por las peronas agraviadas, ó por los ascendientes ó descendientes, por los suegros ó yernos, por lo cónyuges, ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

ART. 88. Para los efectos designados en esta ley, se declaran delitos privados los siguientes:— 1.º Los de los hijos y menores contra sus padres y curadores, comprendidos en la seccion 1.ª capítulo 4.º, título 5.º, parte 1.ª del Código penal.— 2.º Los de las mujeres contra sus maridos: seccion 2.ª del mismo capítulo, título y parte.— 3.º El adulterio: seccion 1.ª, capítulo 6.º, título 1.º, parte 2.ª — 4.º El estupro: seccion 3.ª del mismo capítulo, título y parte, esceptuando los casos comprendidos en los parágrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 495 del citado Código.— 5.º El rapto sin fuerza, con tal que la raptada sea mayor de doce años: seccion 2.ª del mismo capítulo, título y parte.— 6.º Las calumnias: seccion 1.ª, capít. 7.º, título 1.º, parte 2.ª; entendiéndose que para que haya calumnia, debe recaer la imputacion precisamen-

LII LEY DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

te sobre un hecho determinado. — 7.º Las injurias : seccion 2.^a del mismo capítulo, título y parte. — 8.º Las heridas leves, cuya curacion ó incapacidad de trabajar no pase de quince dias, artículo 468 de dicho Código ; y 9.º Los daños contra particulares, comprendidos en los artículos 584 y su parágrafo único y 585 del mismo Código.

ART. 89. La accion criminal que nace del adulterio es meramente personal al marido.

ART. 90. El auto motivado deberá comprender : — 1.º La declaracion de haber lugar á formacion de causa : — 2.º La designacion del delito con el nombre jenérico que le da el Código penal : 3.º el mandamiento de prision del procesado ; y 4.º la prevenccion á este para que nombre defensor.

ART. 91. Se anotará en el proceso la entrega de la copia de este auto al reo y al alcaide de la cárcel.

ART. 92. Los deprecatorios que contengan el cargo de prision, no podrán ejecutarse, si en ellos no constare el auto motivado de prision.

ART. 93. No se harán memoriales ajustados en las causas criminales.

ART. 94. Al reo se le hará reconocer las armas é instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito ; y los que formen el cuerpo del delito serán destruidos é inutilizados, siempre que no convenga conservarlos. Fuera de este caso, se conservarán hasta la última sentencia ; y el importe que pueda sacarse de ellos, se aplicará como multa, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente, en cuyo evento le serán inmediatamente restituidos.

ART. 95. Cuando contra el reo haya solo prueba semiplena, se le absolverá únicamente del juicio, y este se abrirá si se encuentran mayores justificaciones, ántes del término señalado por la ley para la prescripcion de la pena.

ART. 96. Contra los reos ausentes no habrá otro procedimiento, que el de la instruccion del sumario, la fijacion de un edicto por el término de nueve dias, llamando á juicio, y el despacho de requisitorios á los Tribunales y juzgados de la República para su aprehension. Practicados estos actos, se custodiará el proceso, y se pondrá en ejercicio tan luego como el reo haya sido reducido á prision, caso de tener esta lugar, ó si no, cuando se haya presentado.

ART. 97. Las penas que el Código penal impone á los jueces, se entienden con los asesores, si hubiesen procedido con dictamen de estos, y los mismos jueces no fuesen letrados.

ART. 98. Todas las multas dispuestas en esta ley se aplican á gastos de justicia.

ART. 99. En las declaraciones indagatorias se harán al procesado los preguntas siguientes : 1.^a donde estuvo el dia y hora en que se cometió el delito ; 2.^a En compañía de quien ó quienes :

3.^a de qué hablaron ; y 4.^a si sabe quien lo cometió.

ART. 100. Cuando el delito que se juzgue puede repetirse muchas veces, como la embriaguez ú otros semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que cuatro de ellos depongan, al menos, de tres actos diversos.

ART. 101. Donde no hubiese letrado, el juez instruirá el sumario, y lo remitirá al letrado mas inmediato, para que espida el auto conveniente. Lo mismo hará para dar la sentencia definitiva, siguiendo él solo en los demas trámites de la causa.

ART. 102. Los majistrados de los Tribunales de justicia y jueces de primera instancia son competentes para declarar el delito y sus grados, y aplicar las penas, conforme al artículo 60 del Código penal.

ART. 103. Cuando el Código penal manda ó prohíbe alguna accion á los jueces de derecho, se entiende que la manda, ó prohíbe á todos los funcionarios que ejerzan jurisdiccion, sin distincion de si sean civiles, eclesiásticos ó militares, á los contadores de cuentas y demas empleados de hacienda, que por sus ordenanzas y leyes especiales, ejercen á veces funciones judiciales.

ART. 104. Cuando la ley impone á un delito nada mas que la pena de arresto, ó prision, ó confinamiento, por un tiempo que no pueda pasar de seis meses, el que la ha sufrido, vuelve á gozar de los derechos de ciudadano, desde el dia en que cumplió su condena, sin necesidad de rehabilitacion, esceptuándose los delincuentes de hurto ó de robo.

ART. 105. Si se nombrase á un letrado para fiscal ó defensor, no será necesario que preste juramento especial, para el desempeño del cargo, bastando el que emitió al recibirse de abogado.

ART. 106. Los agentes fiscales y los abogados, ó personas que se nombrasen en su defecto, no podrán escusarse de fiscalizar, sino en los mismos casos que pueden hacerlo los ministros fiscales; y es admisible su escusa para no abrir dictamen en los negocios civiles. Los defensores nombrados por los procesados, no dejarán de cumplir el encargo, si no es por impedimento que las leyes califiquen de causal lejitima de recusacion. En todo caso, la escusa debe ir acompañada del juramento del que la hace, asegurando ser positivo el impedimento en que ella se funde, siempre que consista en hechos que no consten del proceso.

ART. 107. En las sentencias que contengan penas de prision, ó suspension de destino ó empleo, se descontará todo el tiempo que haya corrido desde la prision del procesado á consecuencia del auto motivado, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los jueces, asesores y escribanos, por las dilaciones eccedentes de los plazos que designan las leyes para la sustanciacion y determinacion de las causas ; quedando reformado en esta parte el artículo 51 del Código penal.

ART. 108. Las sentencias, sean confirmatorias ó revocatorias, cuya condena no pase de dos meses de prision, no serán susceptibles de tercera instancia, á no ser que el fiscal, en las causas que se siguen de oficio, juzgase que debe imponerse mayor pena, é interpusiese el recurso.

ART. 109. Si la falta ó culpa, por la cual impone la ley pena pecuniaria, ó apercibimiento á las personas que intervinieren en los juicios, resultare del mérito de los autos, se aplicarán dichas penas en la sentencia definitiva, sin necesidad de otro procedimiento.

ART. 110. Todo escribano pondrá en sus actuaciones, no solo el dia, mes y año en que se actúan las diligencias, se dictan las providencias, y se cita y notifica á las partes, sino tambien la hora. Esto mismo practicarán los testigos, cuando los jueces actúen con ellos, á falta de escribano.

ART. 111. Se deroga la ley del procedimiento criminal de 20 de abril de 1839, quedando vijentes los juicios militares y de contrabando, el juicio de conspiradores, el de imprenta y el de jurados.



LEY DE JURADOS

DE 8 DE ENERO DE 1848.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &c.

CONSIDERANDO :

1.º Que algunos delitos han cundido en la República por la lentitud de las fórmulas judiciales :

2.º Que los juicios por jurados consultan la brevedad, al mismo tiempo que protejen la inocencia,

DECRETAN :

CAPITULO I.

De los delitos sujetos al juicio por jurados.

ART. 1.º Serán juzgados por los trámites que designa la presente ley :

1.º Los delitos de falsificacion y cercenamiento de moneda, comprendidos en el capítulo 1.º título 4.º parte 1.ª del Código penal.

2.º Los delitos de falsificacion de papel moneda, de documentos del crédito nacional, y todos los comprendidos en la seccion 1.ª del capítulo 2.º del mismo título y parte.

3.º Los testigos falsos y perjuros comprendidos en el capítulo 7.º del mismo título y parte.

4.º Los que se casen clandestinamente, ó sin las debidas formalidades que están comprendidas en la seccion 2.ª del capítulo 3.º, título 5.º de la misma parte.

5.º Los atentados cometidos contra la autoridad paterna, de que habla el artículo 310 del Código penal.

6.º Los homicidios, el envenenamiento, la castracion y el aborto, comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, y seccion 1.ª del cap. 3.º del tít. 1.º, parte 2.ª

7.º Las heridas y golpes mortales, las violencias y fuerzas que se comprenden en el cap. 4.º, y en la seccion 1.ª del cap. 5.º del mismo título y parte, á excepcion de los dos últimos casos del artículo 468.

8.º Los hurtos, robos y abijeatos que se comprenden en el cap. 1.º del título 2.º de la misma parte. Esceptúanse los hurtos del valor de menos de cincuenta pesos, que continuarán juzgándose económicamente por los trámites de la ley del procedimiento criminal.

9.º El rapto que está comprendido en la seccion 2.ª del cap. 6.º del mismo tít. y parte, excepto el caso de su último artículo.

10. Los incendios que se comprenden en la seccion 1.ª del cap. 3.º del mismo título y parte.

ART. 2. Toda persona de cualquier clase, estado ó condicion que incurriere en alguno de los delitos espresados en el artículo anterior, será juzgada conforme á esta ley con las siguientes excepciones:

1.ª El Presidente y Vicepresidente de la República, y los demas altos funcionarios á quienes la Constitucion ha señalado tribunal especial.

2.ª Los militares en campaña; pero los casos de desafuero, segun las ordenanzas y leyes vijentes, comprendidos en el artículo 1.º serán juzgados conforme á esta ley, aun cuando se hallen en campaña.

3.ª Se esceptúan del juicio por jurados las monjas, y en jeneral las mujeres, en los casos 5.º y 7.º

§.º *único.* En los casos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 1.º, cuando el delincuente goce del fuero eclesiástico, el Presidente del jurado de decision será el prelado diocesano, en las capitales de Quito, Guayaquil y Cuenca, y en las capitales de las demas provicias lo será el vicario foráneo, residente en dichas capitales.

CAPITULO II.

De los jurados.

ART. 3.º Son jurados los ciudadanos que se convocan ocasionalmente, para examinar el hecho de los delitos referidos en el artículo 1.º y decidir segun las pruebas que les sean sometidas.

ART. 4.º Los jurados no son funcionarios públicos permanentes, y su caracter es temporal y relativo á la causa que deciden.

ART. 5.º Los jurados, unos son de acusacion, otros de decision; los primeros declaran si una acusacion debe ó no ser admitida, y los segundos si la acusacion es ó no fundada, y si el acusado es ó no culpable.

ART. 6.º Para ser jurado se requiere: 1.º Tener treinta años de edad. 2.º Ser ciudadano en ejercicio. 3.º Ser padre de familia. 4.º Ser propietario de bienes raices del valor libre de mil pesos, ó de un capital en jiro de la misma cantidad, ó gozar de una renta de trescientos pesos, proveniente de una profesion ó industria útil. 5.º Tener residencia fija en las capitales de provincia, ó en lugares que no se hallen á mas de una legua de distancia de dichas capitales.

ART. 7.º No pueden ser jurados: 1.º El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros del despacho y los Consejeros de Gobierno. 2.º Los Senadores y Representantes, durante las sesiones del Congreso y mientras gozan de inmunidad. 3.º Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores. 4.º Los Gobernadores y Jefes políticos. 5.º Todos los empleados de hacienda. 6.º Los jueces letrados y alcaldes municipales. 7.º Los militares del ejército y armada en servicio activo. 8.º Los parientes del acusador ó del acusado, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad. 9.º El oficial de policía, el testigo, el intérprete, el abogado, el perito, el curador y el escribano en la causa en que hayan ejercido su oficio. 10.º Los que tienen parentesco espiritual, ó enemistad capital con el acusador ó con el reo. = *Todos los empleados en la instruccion pública por la ley adicional.*

CAPITULO III.

Del nombramiento de los jurados.

ART. 8.º El dia 8 de enero de cada año se reunirá el Concejo Municipal de cada una de las capitales de provincia, y á pluralidad absoluta de votos nombrará cincuenta (1) ciudadanos que tengan las cualidades del artículo 6.º y que no tengan ninguna de las siete primeras prohibiciones del 7.º Hecho el nombramiento lo pasará al Gobernador de la provincia, para que dentro de los diez dias (2) subsiguientes apruebe dicho nombramiento, ó lo rescinda de oficio ó á peticion de parte, en caso de que se acredite impedimento legal.

§. único. Los Concejos nombrarán en el mismo dia, veinticinco (3) suplentes, y que tengan los mismos requisitos.

ART. 9.º Los ciudadanos así nombrados, ejercerán el cargo

(1) Treinta por la adicional. — (2) Desde que el reclamante reciba su nombramiento. — (3) Quince al pra.

siempre que sean llamados por el espacio de un año.

§.º 1.º Dentro de quince dias contados desde la publicacion de la presente, se hará el primer nombramiento, y los que resulten nombrados, serán jurados hasta el 18 de enero de 1849.

§.º 2.º Despues del nombramiento y aprobacion, el Presidente del Concejo avisará oficialmente á los nombrados, y la lista se pasará á los jueces ordinarios de la capital.

ART. 10. Por ahora se observará la presente ley solo en los cantones de Quito, Guayaquil y Cuenca.

§.º 1.º El Poder Ejecutivo con informe de los Concejos Municipales y Gobernadores respectivos, declarará los lugares que por su aislamiento no han de estar sometidos á esta clase de juicios.

§.º 2.º Queda autorizado el mismo Poder Ejecutivo para plantearlos en cualesquiera otros cantones de la República, y aun para someter algunos cantones á los de las capitales de distrito ó de provincia, previos los informes de que habla el §.º anterior.

ART. 11. El cargo de jurado es concejil, y nadie puede escusarse sino por las causales prevenidas en esta ley.

CAPITULO. IV.

De la instruccion del sumario.

ART. 12. Los comisarios de policia, los jueces letrados y alcaldes municipales, y los tenientes parroquiales, son todos competentes para la instruccion del sumario.

ART. 13. Las causas criminales de los delitos comprendidos en el artículo 1.º, empiezan por querrela de parte, ó por peticion del fiscal, ó por denuncia directa al juez, ó de oficio del juez de instruccion.

ART. 14. Cuando el juicio empieza por querrela de parte, lo hará esta por escrito, prestando el juramento de calumnia.

§.º único. En cuanto á la fianza de calumnia, se observará lo dispuesto en la ley del procedimiento criminal.

ART. 15. La denuncia puede hacerse, ó al juez de instruccion ó al fiscal; una y otra deben ser escritas y firmadas por el denunciante. Cuando este no supiese firmar ó no pudiese, será firmada á ruego suyo por dos personas que, segun las leyes, puedan ser testigos, en causa criminal. Así el juez como el fiscal reservarán el denunciio hasta su debido tiempo, bajo la pena de ser juzgados y castigados como prevaricadores en caso que faltasen á la reserva. El denunciante podrá pedir copia de la denuncia firmada por el juez ó por el fiscal.

ART. 16. Cuando la denuncia se hubiese hecho al fiscal, espondrá este por escrito el hecho criminal que se le ha denunciado, las personas que son autores, cómplices ó auxiliadores del crimen, los testigos que deben dar razon del delito, y pedirá se

proceda á la instruccion de la causa.

ART. 17. Cuando la denuncia se hubiere hecho al juez, pronunciará un auto cabeza de proceso, en el que se haga mencion del delito y de sus circunstancias, estractando del libelo de denuncia y espresando que la denuncia queda reservada en su poder.

ART. 18. Cuando se proceda de oficio, bastará que se diga en el auto cabeza de proceso, que el juez ha llegado á saber el delito y sus circunstancias.

§.º *único*. Cuando no haya querrela ni denuncia, los jueces están obligados á perseguir de oficio los delitos comprendidos en el artículo 1.º

ART. 19. Se exigirá que el acusador, el denunciante y las personas que dan noticia de él, espresen el dia y la hora en que se cometió el delito ; pero la falta de esta circunstancia no embaraza la prosecucion de la causa.

ART. 20. Cualquiera persona puede aprehender á un delincuente infraganti, y conducirlo á la presencia del juez. Es reo infraganti el que actualmente comete un delito, ó acaba de cometerlo, ó es hallado con efectos, armas, instrumentos ó papeles relativos al crimen en tiempo inmediato á su perpetracion.

ART. 21. Interpuesta una querrela ó denuncia, ó sabedor el juez de la perpetracion de un delito, procederá á formar el proceso verbal respectivo, observando segun las circunstancias, las prevenciones siguientes : 1.ª Se dirigirá inmediatamente al lugar donde se cometió el delito, acompañado del escribano, si lo hubiese, ó de dos testigos de actuacion juramentados, ó solo, cuando no hubiese escribano ni testigos ; pero en el proceso verbal hará mencion de esta circunstancia. 2.ª Se apoderará de las armas é instrumentos y demas especies que puedan haber servido ó sido destinados á cometer el crimen, ó puedan servir para la manifestacion de la verdad. 3.ª Si la naturaleza del crimen puede probarse por papeles, pasará á la casa del procesado, examinará los que crea útiles con asistencia del interesado, ó de su mandatario, ó de sus parientes ; y apoderándose de ellos, los agregará al proceso. 4.ª Podrá prohibir á cualquiera persona que salga de la casa, ó se retire del lugar donde se cometió el crimen, hasta que esté concluido el proceso verbal, é imponer una multa de tres á doce pesos, ó un arresto de tres á doce dias al que desobedezca su orden, y hacerla efectiva sin que haya recurso de ningun jenero. 5.ª Cuando el delito cometido merezca pena de muerte, no se obligará á los eclesiásticos á dar su testimonio. 6.ª Cuando el delito no sea de esta naturaleza, el juez remitirá una nota atenta al superior del eclesiástico, con el objeto de instruirle que tal eclesiástico va á declarar en tal causa. 7.ª Cuando la naturaleza del delito exija para su justificacion la concurrencia de personas ius-

truidas en alguna profesion, facultad, arte ú oficio, mandará que dos personas de la profesion, facultad, arte ú oficio, examinen á presencia suya, el objeto que deba reconocerse, y den la relacion respectiva, prévia la solemnidad del juramento. Si hubiese discordancia, nombrará un tercero; si no hubiese personas de la facultad, profesion, arte ú oficio, nombrará á los que en su concepto tengan conocimientos que mas se acerquen á los de la profesion, arte ú oficio que se necesita, espresando estas circunstancias en el proceso verbal. A los profesores, facultativos, artistas y mas personas, cuyos conocimientos fueren necesarios, que desobedescan sus órdenes, podrá imponer la misma pena que á los testigos y en los mismos términos. 8.^a Cada foja del proceso verbal, y los papeles de que se haya apoderado, serán rubricados por él y por el escribano, ó actuarios, y por el procesado ó su mandatario ó por sus parientes, y cuando estos no quieran ó no puedan hacerlo, se hará mencion. 9.^a A los testigos les hará cuantas preguntas puedan concurrir á esclarecer el hecho, y á descubrir la verdad: su exámen no será presenciado por ninguna de las partes: antes de su declaracion se les exigirá juramento de decir verdad; firmarán su esposicion, y cuando no supiesen firmar, se hará mencion de tal circunstancia. 10.^a No se exigirá juramento á los menores de catorce años, y su declaracion no prestará otro mérito que el de servir para la indagacion. 11.^a Si fuese aprehendido el procesado, él será el primero á quien se le tome la declaracion indagatoria; se le harán reconocer las armas, instrumentos y efectos aprehendidos, y se sentarán sus respuestas en el proceso verbal, haciendo que las firme y rubrique; y si no quisiere ó no pudiere, se hará mencion en el proceso. 12.^a Despues del procesado, lo será el ofendido y los de su familia; pero antes que todos será la persona que tenga peligro inminente de morir. 13.^a Cuando algun testigo no se halle en el territorio de la jurisdiccion del juez, requerirá al que fuere de aquel otro territorio, para que practique la diligencia conforme á las preguntas que contenga el requisitorio. 14.^a El proceso verbal de oficio ó á peticion fiscal, se hará en papel de oficio, y si no lo hubiere en papel comun. 15.^a Cuando el procesado á quien se le instruirá del reconocimiento del cadáver, fracturas, instrumentos, heridas &c. que hayan hecho los peritos, alegare alguna justa causa contra ellos ó contra su procedimiento, se hará el reconocimiento por otros peritos, y verificado este no habrá lugar á otro reclamo (4). 16.^a El detenido será puesto en arresto en lugar separado de los verdaderos reos, donde fuese posible, y se le dará comunicacion desde que hubiese prestado su declaracion instructiva.

ART. 22. Para el arresto del procesado hasta: 1.^o que el de-

(4) Ve el art. 2.^o de la adicional.

lito sea uno de los espresados en el art. 1.º; — y 2.º que cualquier indicio ó presuncion vehementes designen la persona del delincuente.

§.º 1.º Se eceptúan los casos de los art. 237, 238, 308, 544, 545 y 549 del Código penal, pues en ellos bastará que el procesado dé caucion suficiente de comparecer al juicio.

§.º 2.º La caucion de que habla el parágrafo anterior, consistirá en que el procesado dé fianza, ó un fiador que se obligue á entregar al reo cuando lo pida el juez, ó satisfacer una multa de ciento á quinientos pesos, que la graduará el juez segun las circunstancias del reo y del delito.

ART. 23. Dentro de tres (5) dias estará concluido el sumario, y en el mismo término se examinarán los testigos y admitirán los documentos que presenten el acusador, el fiscal y el acusado.

ART. 24. Todas las dilijencias que se practiquen, se harán con citacion del acusador y del fiscal, si lo hubiere, y del acusado, si estuviere presente; cuando no, se nombrará una persona que haga sus veces, ó se admitirá al apoderado que nombrare.

ART. 25. Concluidas las dilijencias el juez de instruccion, que fuere teniente ó comisario de policía, remitirá el proceso y el reo con la debida seguridad á uno de los alcaldes municipales de la capital de la provincia, ó al juez letrado de ella.

ART. 26. Recibido el sumario, examinará el juez: 1.º si el delito cometido es de la competencia del jurado; y 2.º si se ha omitido alguna declaracion ó dilijencia necesaria al esclarecimiento del hecho.

ART. 27. Si del examen resultase que el delito es de la competencia del jurado, y que no hay omision alguna sustancial, mandará que la causa pase al jurado de acusacion. Si el delito no fuere de la competencia del jurado, pasará la causa al juez competente, ó seguirá conociendo en ella por los trámites comunes, si él pudiere hacerlo legalmente.

ART. 28. Cuando notare la omision de alguna declaracion ó dilijencia sustancial, la practicará el mismo ó la mandará practicar por el juez que formó el sumario, ó por otro de los de su jurisdiccion.

CAPÍTULO V.

De la acusacion.

ART. 29. Dado el auto de que la causa pase al jurado de acusacion, queda terminado el sumario, y dentro de 24 horas que se notifique este auto al acusador y fiscal y al acusado, el juez dará traslado al acusador ó al fiscal, para que dentro de otras 24 horas proponga la acusacion por escrito.

ART. 30. En este escrito se pondrá: 1.º el hecho con todas

(5) Ve el art. 3.º de la adicional.

las circunstancias que pueden agravar ó minorar la pena : 2.º el nombre del acusado, su condicion y estado ; y 3.º la naturaleza del delito, que forma la base de la causa. La peticion se terminará con esta cláusula : *En su consecuencia N. de N. es acusado de haber cometido este ó aquel crimen, con tal y tal circunstancia.*

ART. 31. Presentado el escrito mandará el juez que se agregue al proceso, y se remitirá con él al jurado de acusacion.

CAPITULO VI.

Del jurado de acusacion.

ART. 32. Despues de presentado el escrito de acusacion, convocará el juez al acusador y fiscal, y al reo ó reos si estuvieren presentes y á presencia suya sorteará diez (6) de los cincuenta jurados que han sido nombrados por el Concejo, por medio de cédulas puestas en una cántara, que serán estraídas por un niño.

ART. 33. En el acto del sorteo, ó una hora despues, podrán el fiscal y acusador recusar libremente cuatro (7) jurados, y el acusado otros cuatro dentro del mismo término.

ART. 34. Se sortearán entónces otros tantos jurados cuantos hubiesen sido recusados, y ya no podrán los nuevamente sorteados ser recusados, sino por complicidad ó por alguna de las causales de los incisos 8.º 9.º y 10.º del art. 7.º

ART. 35. Incontinenti hará el juez reunir los diez jurados ; pero si dentro de 24 horas no pudiese reunirlos por ausencia ú otros motivos, sorteará nuevamente en la misma forma tantos cuantos sean necesarios para llenar el número de diez.

ART. 36. El dia designado para la reunion del jurado, se presentarán en el local respectivo los diez jueces de hecho, á quienes el juez dirijirá las palabras siguientes : *Ciudadanos, jurais por Dios y estos santos Evanjelios, examinar con atencion las actuaciones que os serán presentadas, guardar secreto, explicaros de buena fe sobre la acusacion que se os va á presentar, y no por odio, malignidad, temor ó afeccion ? Cada uno responderá individualmente : lo juro. Si así lo hicierais dirá el juez, el Señor os premie y la Patria os agradezca, y de lo contrario él os castigue y la Patria os demande.*

ART. 37. En seguida mandará el juez al escribano lea el proceso y la acusacion : espondrá á los jurados el objeto de esta ; les explicará con claridad y sencillez las funciones que tienen que llenar y entregará todo lo actuado al jefe de los jurados, que lo será el que designen los mismos jurados. A este acto no concurrirán las partes ni los testigos.

ART. 38. Los jurados se retirarán á la sala prevenida al efecto, en la que no habrá sino una mesa, papel, plumas, tintero, a—

(6) Ve el art. 4.º — (7) Ve el art. 4.º

sientos, agua y una campanilla para llamar cuando estén convenidos. Mientras deliberan quedará la sala cerrada bajo llave, que tomará el juez.

ART. 39. Los jurados deliberarán entre sí bajo la presidencia del jefe nombrado, y este les hará las preguntas respectivas sobre si ha ó no lugar á la acusacion, escribirá y regulará los votos y les manifestará el dictamen de la mayoría.

ART. 40. Los jurados no tienen facultad para examinar si el delito acusado merece ó no pena corporal, aflictiva ó infamante, ó si es culpable ó no el acusado. Deben solo juzgar si hay ó no presunciones suficientes para someter el acusado á un juicio criminal.

ART. 41. Si la mayoría de los jurados opina que la acusacion debe ser admitida, el presidente escribirá al pie de la acusacion: *El jurado declara que ha lugar* Se tendrá por mayoría en este jurado, la reunion de seis votos. (8)

ART. 42. Si juzga que no debe ser admitida, el Presidente pondrá esta cláusula: *El jurado declara que no ha lugar*.

ART. 43. Si el jurado estima que ha lugar á una acusacion; pero diferente de la que se ha puesto, usará el Presidente de esta fórmula: *El jurado declara que no ha lugar á la presente acusacion*. En este caso, el acusador ó fiscal pueden presentar nueva acusacion, con solo el mérito del proceso, y los mismos jurados, bajo los mismos trámites conocerán de esta nueva acusacion.

ART. 44. Si la acusacion comprende á varios individuos, pueden los jurados dividir su declaratoria, admitiéndola en cuanto á unos y desechándola en cuanto á otros.

ART. 45. En todo caso, la declaratoria del jurado debe estar escrita, datada y firmada por el jefe de los jurados, el que la entregará al juez en presencia suya, y del escribano, y en este acto quedará concluida su mision.

ART. 46. Será puesto en libertad el detenido, respecto del que haya declarado el jurado no haber lugar á la acusacion. Este no podrá ser perseguido por el mismo hecho á no ser que resulten nuevos cargos.

§^o único. Hay nuevos cargos, siempre que nuevas declaraciones de testigos, nuevos documentos ó nuevos indicios, cualquiera que sea su naturaleza, presenten por sí mismos, ó por su reunion con los que sirvieron de base á la primera acusacion,

(8) Segun el estado actual de estos trámites con la reforma de la ley adicional, basta que de los siete jurados de acusacion se pongan dos á que esta se admita, para que no tenga lugar. El art. 7 de la adicional requiere mayoría absoluta en el jurado de decision; pero nada dijo sobre la mayoría del de acusacion, aunque rebajó el número de jurados á siete.

nuevas presunciones contra el acusado.

ART. 47. Si el jurado declara haber lugar á la acusacion, el juez librará mandamiento de prision contra el reo, en virtud del que se le pondrá preso, guardándose los trámites establecidos.

ART. 48. Puesto el reo en prision, le tomará el juez su confesion, haciéndole los cargos que suministre el proceso, dentro de 24 horas, é inmediatamente le dará traslado de la acusacion para que conteste dentro de 48. Pero si fueren varios los reos, se concederá á cada uno el mismo término, y no serán comunes las 48 horas.

ART. 49. En la contestacion deberá espresar tambien el reo los nombres de los testigos de que quiera valerse, su profesion y residencia.

ART. 50. Si los testigos que han declarado en el sumario, ó los que presenten las partes ó el fiscal, se hallasen dentro de la capital ó á cinco leguas de distancia, el juez mandará citarlos, señalando el dia en que deban comparecer ante el jurado de decision. Si estuviesen ausentes á mayor distancia, y se ofreciese por alguna de las partes costear su comparecencia, se les citará del mismo modo á que comparezcan; pero si estando ausentes no hubiese quien haga estos gastos, se mandarán recibir sus declaraciones por medio de despachos librados á las autoridades locales de la residencia de los testigos. Lo mismo se practicará en caso de enfermedad, ó temor de muerte próxima. Las declaraciones estarán reservadas hasta la reunion del jurado de decision.

ART. 51. En caso de ocultacion ó fuga del reo, no se procederá mas que hasta la declaratoria del jurado de acusacion; y se suspenderá la causa despues de librado el mandamiento de prision, hasta que comparezca ó sea aprehendido el reo.

ART. 52. Despues que el reo hubiese contestado á la acusacion, y hubiese presentado los documentos de que quiera hacer uso, y lista de los testigos de cuyas declaraciones quiera valerse (todo dentro del término prefijado en el artículo 48) mandará el juez que pase la causa al jurado de decision, señalando el dia en que debe celebrarse, el cual no pasará de 15 dias.

ART. 53. Mientras transcurre el término señalado, dará el juez las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos, para la recepcion de los que no han de comparecer, y para el sorteo de los nuevos jueces que han de componer el jurado, conforme al artículo 55, cuidando de que por ningun motivo deje de reunirse el jurado el dia que una vez se designó.

ART. 54. Cuando mujeres honestas hubiesen sido testigos del sumario, ó consten por las listas de las partes, el juez, antes de reunirse el jurado, tomará sus declaraciones, las conservará reservadas, y no las obligará á comparecer en el lugar del juicio.

CAPITULO VII.

Del jurado de decision.

ART. 55. Para el jurado de decision serán sorteados quince (9) jueces de hecho, y no se comprenderá en este número ninguno de los que asistieron en el de acusacion.

§.º 1.º De los jueces de hecho que resultaren sorteados, podrán el reo ó reos recusar libremente y sin espresar causa, cinco de ellos, y otros tantos el fiscal y el acusador. Cuando hubiese varios reos, se concertarán entre sí para recusar el mismo número, y otro tanto harán el acusador y el fiscal; pero si no pudiesen convenir entre sí, la suerte reglará entre ellos el orden de verificarlo. En este caso, cada uno recusará succesivamente un juez hasta que se complete el número referido de recusaciones, y entonces el recusado por uno, se tendrá como recusado por los demas.

§.º 2.º En los casos de recusacion ó ausencia de los jurados, se sortearán otros hasta completar el número de quince, y los jurados que sin causa legal hubiesen dejado de concurrir á este jurado ó al de acusacion, pagarán irremisiblemente la multa de veinticinco pesos, que el juez la hará efectiva y la destinará á los gastos de justicia.

ART. 56. No podrán examinarse dos ó mas causas en un mismo dia, y para evitar la concurrencia se pondrán de acuerdo entre sí los jueces de sustanciacion.

ART. 57. En el dia designado comparecerán el acusador con su abogado, el fiscal, el reo con su abogado y con su curador, si fuere de menor edad, los testigos y los jueces de hecho. Si no compareciere el acusador por sí ó por apoderado, se le tendrá por no parte en el proceso, se le condenará en las costas, daños y perjuicios, y quedará ademas comprendido en la disposicion del artículo 104 de esta ley.

ART. 58. Verificada la comparecencia, el juez como Presidente y encargado de la policia de audiencia, hará que los jurados tomen asiento á su derecha é izquierda, segun el orden que les dió la suerte, con separacion del público y al frente de la barra, en la que han de estar el acusador y el acusado y los testigos conforme se les fuere llamando. El fiscal tomará asiento dentro de la barra á la derecha del Presidente, y el abogado del reo á la izquierda.

ART. 59. El acusado comparecerá libre, y solo acompañado de guardias para impedir su evasion. El Presidente le dirá que puede sentarse, y le preguntará su nombre, su edad, su profesion, su morada.

ART. 60. Dirigiéndose luego á los abogados de las partes, les

(9) Ve el art. 5.º

dirá : *¿ prometeis no emplear sino la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes ?* Cada uno responderá *lo prometo.*

ART. 61. Acto continuo se pondrán los jurados en pie, y el Presidente les hará las preguntas siguientes : *Ciudadanos, ¿ jurais por Dios nuestro Señor y estos santos Evangelios, examinar con atencion escrupulosa los cargos producidos contra N. : no comunicar con persona alguna hasta que háyais hecho la declaratoria, no escuchar el amor, el odio, la malignidad, el temor ni la prevencion, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa, segun vuestra íntima y profunda conviccion, con imparcialidad y firmeza ?* Cada uno llamado individualmente por el Presidente responderá : *lo prometo, lo juro. Si así lo hicierais, dirá el Presidente, Dios os premie, de lo contrario el y la Patria os lo demande.*

ART. 62. Inmediatamente dirá el juez al reo : *estad atento á lo que vais á escuchar ;* y mandará al escribano que lea el escrito de acusacion. Concluida su lectura recordará el Presidente al acusado con la mayor claridad el contenido de la acusacion.

ART. 63. El fiscal espondrá despues el motivo de la acusacion, y si hubiese acusador hará tambien su esposicion, ó por él su abogado, y pedirá, si tuviese por conveniente, el resarcimiento de daños y perjuicios.

ART. 64. El escribano leerá despues las listas de testigos presentadas por los litigantes. Los testigos deberán estar en una pieza destinada al efecto, de la que no podrán salir sino para declarar. El Presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre sí, sobre el delito y el delincuente, antes de haber declarado.

ART. 65. Las listas no podrán contener otros testigos distintos de los que se pusieron en noticia del fiscal, acusador y reo.

ART. 66. El testigo citado, comparecerá voluntariamente, ó por la fuerza si no está gravemente enfermo ó fuera de la capital de la provincia, á mas de cinco leguas. El que se resista sin causa lejítima, será apercibido á verificarlo con la pena de seis meses de prision, y si se obstina, se le impondrá irremisiblemente esta pena.

§.º 1.º Los Senadores y Representantes, durante las sesiones del Congreso, informarán por escrito, y con licencia de sus respectivas cámaras ; el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Prelados eclesiásticos residentes en la Capital de la República y los Consejeros de Gobierno, informarán del mismo modo, previo mandato del Presidente de la Corte Suprema, á cuyo efecto el juez de instruccion le pasará la nota respectiva con copia del interrogatorio ó de los hechos sobre que han de informar. Estas esposiciones se remitirán cerradas y lacreadas al juez de instruccion, para que mande leerlas públicamente

ante los jurados y sean sometidas á debate.

§.º 2.º Los Ministros de las Cortes Superiores y los Prelados Eclesiásticos (10) que no se hallen en la Capital de la República, informarán previo mandato del Gobernador de la Provincia.

ART. 67. El juez mandará que los testigos comparezcan en la barra uno en pos de otro, segun el orden con que hayan declarado en el proceso, y estén escritos en las listas. Entrarán primero los producidos por el acusador ó el fiscal.

ART. 68. El Presidente les recibirá juramento de decir verdad, sin odio, temor ó afeccion. Les preguntará despues su nombre y apellido, su edad, profesion, estado y vecindad ; si conocen á los litigantes, si están al servicio de alguno de ellos, si son ó no sus parientes y en que grado.

ART. 69. Si alguno de los testigos no hablare el idioma castellano, nombrará el Presidente de oficio un intérprete mayor de veinte años, y le hará prestar juramento de traducir fielmente la declaracion del testigo. Los intérpretes no podrán ser tomados de entre los jurados ni testigos. Hecha la version, se leerá públicamente. El mismo intérprete esplicará al testigo las reflexiones que se hagan sobre lo que ha declarado, y vertirá en la lengua castellana su contestacion.

ART. 70. Si el testigo fuere sordo-mudo, y no supiere escribir, concurrirán juramentadas dos personas prácticas en entenderlo.

ART. 71. Los intérpretes y prácticos son recusables con causa legal, y la resolucion que el juez diere sobre la recusa, no admite recurso de ningun jénero.

ART. 72. A presencia del jurado declararán así los testigos que declararon en la instruccion del sumario, como los presentados por las partes : lo harán uno en pos de otro : durante su declaracion no podrán ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna : se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradiccion entre aquella declaracion y la que presten de nuevo, se les advertirá : sus contestaciones y esposiciones se sentarán por el escribano.

ART. 73. Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer á las preguntas del juez, y á las que pueden hacerle los jurados, se preguntará al acusado si tiene algo que responder á la declaracion del testigo. Entonces el reo ó su abogado pueden hacer al testigo, por conducto del Presidente, las preguntas que tuvieren por conveniente, y esponer contra el testigo y su declaracion, cuanto crean útil á la defensa. El acusador y el fiscal, á su vez, tendrán la misma facultad con respecto á los testigos presentados por el reo. Su tenor se pondrá por escrito.

ART. 74. El acusado, por sí ó por medio de su abogado, puede

(10) Ve el art. 6.º

pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio despues de haber hecho su declaracion, y que uno ó mas de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, con separacion ó en presencia unos de otros. El acusador y el fiscal tienen la misma facultad respecto de los testigos producidos por el reo. El Presidente podrá tambien ordenarlo así á los presentados por ambas partes.

ART. 75. El Presidente y los jurados pueden hacer á los testigos, al acusado y al acusador las preguntas que juzguen oportunas, y exigir de ellos cuanto crean necesario para la manifestacion de la verdad.

ART. 76. El Presidente puede hacer retirar á los acusados, y examinar á los testigos sobre algunas circunstancias, intruyendo despues á los acusados de lo que se hubiere hecho en su ausencia y de su resultado.

ART. 77. Podrá tambien el Presidente hacer llamar y oir á cualquiera persona, y mandar traer á la vista todos los papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestion.

ART. 78. Los testigos permanecerán en el auditorio hasta que los jurados se retiren para deliberar, si el Presidente no ordenare otra cosa.

ART. 79. Oidos los testigos producidos por el acusador ó el fiscal, hará el Presidente que comparezcan los testigos presentados por el reo, y se examinen en la misma forma que queda prescrita en los artículos anteriores.

ART. 80. El Presidente, los jurados, el fiscal y abogados de ambas partes, pueden hacer sus apuntes de lo que aparesca mas importante en las deposiciones de los testigos, en la acusacion y y en la defensa del reo, con tal que no se interrumpa ni detenga la discusion.

ART. 81. Verificadas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos ó ausentes.

ART. 82. Hará tambien se lean los documentos relativos al crimen y que puedan servir de conviccion, y que el reo los reconosca. Puede tambien ordenar se manifiesten á los testigos para el mismo efecto, si lo estimare necesario.

ART. 83. Concluidas las diligencias de prueba, mandará el Presidente que se dé principio al debate sobre la acusacion contra el reo. Si hubiere varios acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos en el órden que espese el Presidente.

ART. 84. El acusador y el fiscal serán oidos primeramente. Cuando el querellante haya intentado solo la accion civil, pedirá la palabra despues del fiscal : contestará despues el acusado ó su abogado. Será permitida la réplica ; pero concluirá siempre el acusado ó su abogado.

ART. 85. El Presidente debe desechar todo lo que prolongue

inútilmente los debates, y les pondrá fin oportunamente.

ART. 86. Así que estén concluidos, hará el Presidente un breve resúmen de la causa, y espondrá las pruebas principales que haya en favor y en contra del acusado. Recordará á los jurados las funciones que tienen que llenar y les pondrá por escrito las preguntas siguientes : *¿ Tal hecho es constante ? ¿ El acusado F. de T. ha cometido tal crimen, con tal y tal circunstancia ?* Si el acusado es menor de 16 años, pondrá esta pregunta : *¿ El acusado ha obrado con discernimiento ?* Si el acusado propusiere por excusa un hecho permitido por la ley, pondrá esta otra : *Tal hecho es constante ?*

ART. 87. Cuando el delito deba graduarse segun el artículo 66 del código penal, el Presidente despues de la pregunta de si *F de T. es culpable*, pondrá esta otra : *¿ En qué grado ?* Para que los jueces de hecho contesten que es en primero, segundo ó tercero.

§.º único. Para el caso en que los jurados declaren que el hecho no es constante, ó que el acusado no es culpable, podrá tambien el Presidente poner esta otra pregunta : *¿ Ha habido calumnia ó injusticia notoria ?* Mas si el juicio fuere de oficio, el juez evitará tal pregunta.

ART. 88. El Presidente entregará estas preguntas al jefe de los jurados, y todo lo actuado antes y en los debates públicos, poniéndose en el proceso la constancia respectiva por el escribano. En seguida mandará conducir el reo á su prision y ordenará al acusador, abogado y auditorio que se retiren.

ART. 89. Los jurados pasarán á su cámara para deliberar. Su jefe será el que designaren los mismos jurados.

ART. 90. Los jurados no podrán salir de su sala antes de haber pronunciado su declaratoria. Durante su deliberacion no se permitirá la entrada á ninguna persona, y el Presidente hará guardar por tropa las puertas de la sala.

ART. 91. Los jurados deliberan primero, sobre el hecho principal ; despues sobre cada una de las circunstancias.

ART. 92. El jefe de los jurados hará á cada uno de ellos las preguntas en el orden que estén escritas por el Presidente, los jurados responderán separadamente por el mismo orden, y el jefe irá escribiendo su respuesta.

ART. 93. El jurado que contestare no ser el hecho constante ó no ser culpable el acusado, no estará sujeto á otra pregunta.

§.º único. Cuando la constancia del hecho ó la culpabilidad del reo se hubiese declarado sin que concurren los votos unánimes de todos los jurados, el grado del delito se calificará por la mayoría de los que hubiesen condenado ; en caso de empate prevalecerá la graduacion menor.

ART. 94. Los jurados no pueden pronunciar sobre otros críme-

nes que los contenidos en la acusacion, ni dispensarse de hacerlo sobre todos y cada uno de ellos.

ART. 95. Deben los jurados declarar sobre todos y cada uno de los reos espresados, quién es el principal, y cuáles los cómplices, auxiliadores ó encubridores.

ART. 96. En seguida el jefe contará los votos.

ART. 97. Para la condenacion se requieren absolutamente diez (11) votos conformes, y bastan seis para la absolucion.

ART. 98. En caso de absolucion, deben espresar si ha habido ó no calumnia ó injusticia notoria.

ART. 99. Los jurados entrarán despues en la sala de audiencia y tomarán sus asientos : el auditorio podrá igualmente concurrir. El juez les preguntará cual es el resultado de su deliberacion. El jefe del jurado poniendose en pie contestará : *sobre nuestro honor y conciencia, delante de Dios y de los hombres, la declaratoria del jurado es la siguiente.* Leerá entonces la declaratoria.

ART. 100. La declaratoria estará firmada por los jurados. Despues de leida la pondrá en mano del juez junto con todos los papeles que le fueron entregados, y se retirarán los jurados.

ART. 101. Se hará saber la declaratoria del jurado al acusador, al fiscal y al acusado, por el escribano ; y la notificacion será suscrita por las partes ó por un testigo.

ART. 102. No hay apelacion ni recurso alguno de la declaratoria de los jurados.

CAPITULO VIII.

De las sentencias.

ART. 103. Si el jurado declara que el acusado no es culpable, ó que el hecho no es constante, el juez lo absolverá definitivamente. Hará lo mismo cuando hubiese declarado que obró sin discernimiento, ó que consta el hecho permitido por la ley, que propuso como escusa.

ART. 104. Si los jurados declaran que el acusado no es culpable, ó que no consta el hecho de la acusacion y que ha habido calumnia, condenará al acusador en la pena de la ley.

§ ° único. En este caso, á peticion del acusado, el juez y el fiscal exhibirán la denuncia de que habla el artículo 15. (A)

ART. 105. El reclamo por intereses, daños y perjuicios contra el acusador ó denunciante, se sustanciará y resolverá por el juez breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada.

ART. 106. La resolucion que recaiga sobre intereses, daños y perjuicios, es apelable á la Corte Superior del Distrito, la que pronunciará por solo el mérito de lo actuado en primera instancia, y sin otro recurso que el de queja.

ART. 107. El acusado que fuere absuelto definitivamente, no

(11) Ve el art. 7 ° — (A) de esta ley.

podrá ser nuevamente acusado, ni detenido por el mismo crimen.

ART. 108. Si en el curso de los debates, el acusado fuere inculgado de otro hecho criminal, ó por deposiciones de los testigos ó por documentos, el juez despues de absolverlo de la acusacion, ordenará que sea procesado por el nuevo crimen.

ART. 109. Cuando el jurado hubiese declarado, que el acusado es culpable, el juez oirá nuevamente á las partes. El fiscal y el acusador pedirán que se le imponga la pena de la ley, y la parte civil el resarcimiento de daños y perjuicios.

ART. 110. El reo no podrá contestar que el hecho es falso, sí solo, que no es delito segun la ley, ó que no merece la pena pedida por el fiscal, ó que no es responsable por los daños y perjuicios que reclama la parte civil, ó que esta aumenta el valor de los daños que le son debidos.

ART. 111. El juez pronunciará la sentencia, imponiendo la pena establecida por la ley. En caso de conviccion de varios crímenes, le impondrá la pena mayor.

ART. 112. La sentencia será pronunciada en alta voz. El juez ántes de su pronunciamiento leerá el testo de la ley, que se insertará en la sentencia.

ART. 113. El escribano notificará la sentencia á las partes en el mismo acto, y en los mismos términos que la declaratoria del jurado.

ART. 114. Sea cual fuere la pena que se imponga, y aunque no se interponga ningun recurso, no se ejecutará la sentencia hasta que no pasen los tres dias subsiguientes.

ART. 115. La sentencia se ejecutará, si ninguna de las partes interpusiere recurso alguno dentro del término de los tres dias subsiguientes.

ART. 116. Si durante los debates, el reo fuese inculgado por testigos ó documentos de otros crímenes diversos de aquellos porque es procesado, y si estos crímenes merecen pena mayor que los primeros, ordenará el juez á pedimento del fiscal ó de oficio, se suspenda la ejecucion de la sentencia que huviere pronunciado, y se procese al reo por los nuevos crímenes con arreglo á esta ley.

ART. 117. La parte que sucumbiere en el juicio, será condenada en las costas á escepcion del fiscal.

CAPITULO IX.

Del recurso de nulidad.

ART. 118. El recurso de nulidad pueden interponer el reo, el acusador ó el fiscal dentro de los tres dias subsiguientes á aquel en que se notificó la sentencia.

ART. 119. Ha lugar el recurso de nulidad, en los casos siguientes:— 1.º cuando el jurado no se haya compuesto del número de jueces determinado por esta ley. — 2.º Cuando los jueces de hecho no se han sacado por suerte y á presencia de las partes.—

3.º Cuando se haya compuesto el jurado de uno ó mas individuos legalmente recusados.— 4.º Cuando el reo no haya nombrado defensor ó no lo haya hecho el juez de oficio, en caso que el reo no hubiese querido nombrarlo.— 5.º Cuando el reo, su defensor y el fiscal, no han estado presentes á tiempo de examinarse los testigos en el jurado de decision.— 6.º Cuando uno ó mas jurados han salido de la sala á tiempo de la conferencia ó deliberacion.— 7.º Cuando hayan comunicado con alguna persona de fuera á tiempo del juicio ó deliberacion.— 8.º Cuando el juez no ha impuesto la pena establecida por la ley.— 9.º Cuando el juez ha impuesto una pena distinta de la establecida por la ley.— 10.º Cuando en el jurado de decision no ha intervenido asesor que aconseje al juez, siendo este lego.— 11.º Cuando no se ha exijdo el juramento á todos los individuos á quienes la presente ley ordena que se les exija. 12.º Cuando el delito no sea de los comprendidos en artículo 1.º

ART. 120. Interpuesto el recurso de nulidad ante el juez, se concederá sin mas examen que el de si se ha hecho dentro del término legal; y previa citacion de las partes, se remitirá orijinal el proceso á la Corte Superior del Distrito, dejando copia de la declaratoria del jurado y de la sentencia del juez á costa del recurrente.

ART. 121. La corte sustanciará este recurso con un escrito de cada parte y audiencia del fiscal del Tribunal, en el término preciso y perentorio de seis dias; mas si se alegasen hechos que probar relativos á las nulidades, durará la sustanciacion por tres dias mas.

ART. 122. Si no ha lugar á la nulidad intentada, se devolverá el proceso al juez de la causa para que mande ejecutar la sentencia.

ART. 123. Desechado por la corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolucion mas recurso que el de queja ante la Corte Suprema.

ARR. 124. Si huviere lugar, se repondrá la causa al estado en que aparece la nulidad.

ART. 125. Cuando la nulidad proviniese de los casos 6.º y 7.º del art. 119, se remitirá el proceso al juez de la causa, para que se proceda á nuevo examen por jurados nuevamente sorteados, entre los que no se incluirán los que dieron causa á la nulidad, y serán estos condenados en las costas de la reposicion, y cada uno en la multa de doscientos pesos.

ART. 126. Cuando la nulidad se ha declarado por alguno de los casos, 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 11, se remitirá el proceso á otro juez, para que subsanando la falta se proceda á nuevo examen, prévio nuevo sorteo, imponiendo al juez la misma pena.

ART. 127. Si se declara la nulidad por los casos 8.º y 9.º, la Corte impondrá al reo la pena establecida por la ley, y devolverá el proceso al mismo juez para que mande ejecutar la sentencia.

ART. 128. Si se declara la nulidad por no ser el delito de los que deben ser juzgados por esta ley, se remitirá la causa á otro juez para que proceda con arreglo á las leyes comunes.

ART. 129. El juez que diere lugar á la nulidad por error ó por malicia, será juzgado conforme á las leyes.

ART. 130. Si declarada la nulidad de un juicio y concluido el segundo, se intentase la nulidad de este por los mismos medios deducidos contra el primero, el conocimiento de este recurso corresponde á la Corte Suprema.

ART. 131. El reclamo por el interés civil, daños ó perjuicios, no entorpece la ejecucion de la sentencia : se sustanciará con audiencia del apoderado ó heredero del reo.

CAPITULO X.

De la revision.

ART. 132. Revision es el nuevo examen de una causa, que aunque seguida segun el orden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial.

ART. 133. No ha lugar á la revision sino en los casos siguientes:

1.º Si el jurado declara culpado al que no lo es, ó inocente al criminal. 2.º Si hay error en la persona del que se creía muerto. 3.º Si por error se condena á un individuo en lugar de otro. 4.º Si existen simultaneamente dos sentencias ó condenaciones, pronunciadas sobre un mismo crimen contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse, y son la prueba de la inocencia de uno de los dos condenados. 5.º Si el jurado hiciere alguna declaracion, en consecuencia de la deposicion de testigos que se encontraron falsos al tiempo del debate. 6.º Si despues de pronunciada la sentencia, apareciere la falsedad de los testigos, ó documentos que dieran mérito á la declaratoria del jurado.

ART. 134. El remedio de la revision en el primer caso del artículo anterior, solo puede intentarlo el juez presidente del jurado.

ART. 135. Si el juez reconociere que la declaratoria del jurado es evidentemente erronea, suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, y dará cuenta á la Corte Suprema con los autos y el informe respectivo.

ART. 136. Si por el mérito de lo actuado resultare que la declaratoria del jurado ha sido erronea, mandará la Corte se proceda á nueva declaratoria por otros jurados distintos de los primeros.

ART. 137. Devuelto el proceso, se procederá á un nuevo examen semejante al primero ; hará el presidente, nueva esposicion de los hechos, y necesariamente pronunciará su sentencia despues de la segunda declaratoria.

ART. 138. La revision por el segundo caso, la intentará el acusado y cualquiera persona, ó el mismo juez la mandará de ofi-

cio, cuando resulte la aparicion ó identidad del que se creía muerto, ó se presenten documentos propios para justificar en modo bastante su existencia.

ART. 139. Cuando el juez se negare á la revision, habrá lugar al recurso de apelacion para ante la misma Corte Suprema, y su resolucio[n] se llevará á efecto.

ART. 140. Para interponer el recurso de revision en el tercer caso, bastará 1.º si un criminal condenado al ultimo suplicio, se declara culpable del crimen por el que fué sentenciado el que interpone el recurso : 2.º si en el curso de algun procedimiento criminal, se viene á descubrir el verdadero autor del crimen por el que habia sido condenado el que solicita la revision.

ART. 141. Para los casos 4.º, 5.º y 6.º bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos.

ART. 142. En los casos de los dos artículos anteriores, se interpondrá el recurso en el mismo término que debe interponerse el de nulidad. Examinada por el juez la peticio[n] y hallándose dentro del término, concederá el recurso ante la Corte Suprema, y en el mismo auto mandará que dentro de cinco dias improrogables presente la prueba. Trascurrido este, remitirá los autos á la Corte, la que, oyendo al fiscal del tribunal y á la parte por sí, ó por medio de apoderados ó defensores nombrados de oficio, declarará si ha ó no lugar á la revision.

ART. 143. Cuando la Corte declare haber lugar á la revision en los casos de los tres artículos anteriores, remitirá la causa á otro juez para que proceda á un nuevo examen, con nuevos jurados ; pero si ha declarado lo contrario, devolverá el proceso al mismo juez para que mande ejecutar la sentencia.

ART. 144. Cuando el reo hubiese muerto, su consorte, sus hijos, parientes ó herederos, pueden pedir la revision de la causa para purgar su memoria. En este caso se procederá á un examen en los mismos términos que para el de los acusados vivos ; pero el juez no pronunciará sentencia, se limitará á informar lo que crea conveniente, y remitirá el proceso al Ministerio de lo Interior para que lo pase al Senado y haga uso de la atribucion cuarta del art. 24 de la Constitucion.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones transitorias.

ART. 145. Las causas pendientes, que segun el art. 1.º deben conocerse por los trámites de esta ley, si en ellas aun no se hubiese pronunciado el auto motivado, se pasarán al jurado de acusacion y seguirán los demas trámites. Si ya se hubiese pronunciado dicho auto, no pasarán al jurado de acusacion y solo seguirán los demas hasta verse en el jurado de decision.

ART. 146. Las que estuviesen en segunda ó tercera instancia, se concluirán por los trámites comunes.

CAPITULO XII.

Disposiciones jenerales.

ART. 147. El Poder Ejecutivo mandará hacer los gastos necesarios del tesoro público, para prover de local correspondiente, donde deban reunirse los jurados.

ART. 148. En los delitos que deben juzgarse por la presente no se propondrán ni admitirán otros recursos que los que ella misma establece ; ni se estenderá á otros casos que á los mismos que ella ha previsto.

ART. 149. En los lugares donde haya Cortes Superiores, los Ministros Fiscales serán los que lleven la voz fiscal en estos juicios, y solo por impedimento legal (12) los subrogarán sus agentes ú otros abogados.

ART. 150. Queda derogada la ley del procedimiento criminal por lo que hace á los delitos contenidos en la presente.

LEY ADICIONAL DE JURADOS**de 14 de diciembre de 1849.****EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &c.**

DECRETAN :

ART. 1.º El número de jurados de que habla el art. 5.º de la ley de 8 de enero de 1848, queda reducido al de treinta principales y quince suplentes, que se nombrarán por los Concejos Municipales con arreglo á dicho artículo y su §.º único.

§.º 1.º Quedan esentos del cargo de jurados todos los empleados en la instruccion pública.

§.º 2.º La facultad que se concede á los Gobernadores de provincia para rescindir los nombramientos de los jueces de hecho, ya sea de oficio, ó por reclamo de parte, tendrá lugar en el término de diez dias desde que el reclamante haya recibido su nombramiento.

ART. 2.º Cuando deba justificarse el cuerpo del delito por reconocimiento de facultativos, peritos ó empíricos, se pondrá en conocimiento del procesado, ó de su apoderado, el nombramiento de aquellos, para que en el mismo acto se nombren otros, en caso de ser recusados los primeros ; sin que puedan recusarse los posteriormente nombrados, con quienes se practicará inmediatamente la dilijencia.

ART. 3.º El sumario deberá estar concluido dentro de seis dias, y en este término se examinarán los testigos, y se admitirán los documentos que presenten el acusador, el fiscal y el acusado.

ART. 4.º Para el jurado de acusacion se scritearán á presencia del acusador, fiscal, reo ó reos, ó de su apoderado ó apode-

(12) Ve el art. 10. de la adicional.

rados, siete jueces de hecho de los treinta principales nombrados por el Concejo, por medio de cédulas puestas en una cántara que serán estraídas por un niño: de estos se podrán recusar libremente dos por el fiscal y el acusador, y dos por el acusado ó acusados en el mismo acto del sorteo, y hasta una hora despues.

ART. 5.º Para el jurado de decision se sortearán nueve jueces de hecho, sin que se insaculen en la cántara los que asistieron al de acusacion, y podrán ser recusados libremente tres por el acusador y el fiscal, y tres por el acusado ó acusados, en el mismo término de que habla el artículo anterior.

ART. 6.º Los Ministros de las Cortes Superiores, y los Prelados eclesiásticos informarán acerca de los hechos que sepan sin necesidad de licencia alguna, siempre que el juez de instruccion lo pida oficialmente con insercion del correspondiente interrogatorio.

ART. 7.º En este jurado se requiere la mayoría absoluta de votos tanto para la condenacion como para la absolucion.

ART. 8.º La no comparencia en los jurados de decision de los testigos que han declarado en el proceso verbal con citacion del reo ó reos, no induce nulidad, á no ser que presentados por el fiscal y las partes, no se examinasen conforme á las preguntas que se hicieren.

ART. 9.º No se podrá interponer simultáneamente el recurso de nulidad y el remedio de revision, ni pedir el uno en subsidio del otro.

ART. 10. Los agentes fiscales ejercerán en las causas de jurados todas las funciones á que eran llamados los Ministros fiscales por la ley de la materia.

ART. 11. Hasta que haya fondos con que pagar dos ó mas porteros para el tribunal de jurados, los alguaciles mayores, los Comisarios de policia, y los tenientes parroquiales auxiliarán al juez de instruccion y mas autoridades judiciales para la comparencia de los testigos, convocatoria de jurados, y para todo lo conveniente á la administracion de justicia, bajo la multa de uno á diez pesos, ó arresto de dos á seis dias.

ART. 12. Quedan reformados los artículos 8.º y su §.º único, el inciso 15 del art. 21, los artículos 22, 32, (A) 33, 35 (B) y su §.º 1.º, el §.º 2.º del art. 66, el 97 y el 149 de la ley de 8 de enero de 1848.

(A) Debe decir, 23. — (B) Debe decir, 55.

Artículos mas importantes de la ley de 12 de noviembre de 1854, sobre derechos de manumision.

ART. 2.º Las testamentarias pagarán en lo sucesivo :

1.º El medio por ciento sobre el quinto del caudal líquido, deducidas las deudas, cuando los herederos son descendientes legítimos ó los consortes. — 2.º El mismo medio por ciento sobre el tercio del caudal líquido, si los herederos son ascendientes legítimos. — 3.º El dos por ciento sobre la totalidad de los bienes libres, si los herederos son descendientes ó ascendientes ilegítimos en los casos en que puedan heredar. — 4.º El tres por ciento sobre el total de los bienes libres, si los herederos fueren colaterales legítimos, hijos ó padres adoptivos. — 5.º El seis por ciento sobre la totalidad de los bienes libres, cuando los herederos fuesen extraños ó parientes colaterales ilegítimos en los casos en que pueden heredar. — 6.º La mitad del caudal líquido cuando el heredero sea el alma. — 7.º La totalidad de los bienes cuando el Fisco sea heredero ó donatario.

§.º *único*. Cuando los bienes pasan á un tercero por donacion entre vivos ó por causa de muerte, el donatario pagará respectivamente los mismos derechos que establece el artículo anterior, con tal que la cuantía de las donaciones inter vivos pase de mil pesos.

ART. 3.º En la deduccion de estos impuestos solo se atenderá á la condicion del heredero, donatario ó beneficiado, y en caso de duda entre dos ó mas, sobre cual de ellos es heredero, donatario ó beneficiado, sea porque se moviese pleito sobre esto, ó por otra causa, se pagará el derecho menor conforme á esta ley ; quedando obligados á restituir el exceso que resulte luego que se conozca el heredero ó donatario, ó se declare por sentencia ejecutoriada.

ART. 4.º Las testamentarias podrán pagar de preferencia la suma que les corresponda, con el valor de los billetes de manumision, y en este caso lo harán inmediatamente despues de concluidos los inventarios ; pero si el pago lo hicieren en dinero, gozarán del plazo de un año.

§.º *único*. Tambien podrán pagar á los fondos de manumision con billetes ó documentos pertenecientes al ramo, los donatarios y los condenados á las multas de que hablan los incisos 6.º y 7.º del art. 1.º de esta ley. (A)

(A) 6.º Las multas que se imponen por la presente ley y por otras en favor de la manumision.

7.º Las multas que los tribunales de cuentas impusieren ó hayan impuesto á los rindentes, siempre que estas no estuviesen satisfechas.

Articulos mas importantes de la ley de 25 de noviembre de 1854, sobre contribucion y derechos de los indijenas.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &c.

CONSIDERANDO :

1.º Que la contribucion personal de indijenas se halla en decadencia á causa de la multitud de leyes y disposiciones reglamentarias que la han complicado :

2.º Que no puede sostenerse la institucion de los protectores, sin una manifiesta inconsecuencia con las ideas democráticas ; y sin hacer mas desgraciada la suerte de los indijenas ;

DECRETAN :

TITULO I.

De la cobranza de la contribucion.

ART. 1.º Los indijenas de las provincias del interior, pagarán desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de cincuenta tambien cumplidos, una contribucion anual de tres pesos por cada individuo.

ART. 2.º Quedan eximidos de esta contribucion :

1.º Los indijenas de Guayaquil, Manabí y Esmeraldas, que quedarán sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los ciudadanos, y los de Chito y Zumba y demas de la banda oriental. — 2.º Los que á mas de las tierras de comunidad ó resguardos posean en propiedad fundos raices, cuyo valor libre sea de mil pesos, ó tengan un capital en jiro del mismo valor ; los cuales quedarán sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los ecuatorianos. — 3.º Los que se hallaren lisiados ó habitualmente enfermos, hasta el extremo de no poder trabajar y ganar su salario ; justificándose previamente esta imposibilidad.

ART. 3.º En los casos del inciso anterior, la imposibilidad se comprobará por medio del reconocimiento de dos facultativos, ó en su falta, por dos empíricos, y con el informe del recaudador, debiendo practicarse ambas diligencias con juramento, en papel del sello 9.º, y sin exigir derecho alguno, bajo de ningun pretesto.

ART. 4.º El Gobernador de la provincia decretará la esencion segun el mérito de los documentos mencionados, y cesará ella en cualquier tiempo en que desaparesca la imposibilidad.

ART. 5.º Del decreto de esencion se sacarán tres copias en papel de oficio, de las cuales una se dará al eceptuado, otra al recaudador, y otra se remitirá á la Contaduría respectiva. Estas Copias se darán por la Gobernacion y quedará en su archivo el expediente orijinal.

ART. 6.º Cuando no fuere absoluta la imposibilidad del indijena, quedará reducida su contribucion á la mitad, y así lo decla-

LXXVIII LEY DE CONTRIBUCION DE INDIJENAS.

rá el Gobernador en su decreto.

ART. 7.º Al indígena mayor de cincuenta años, le bastará presentar para su esencion la primera carta de su contribucion ó su partida de bautismo comprobada por un escribano, y en su falta por el teniente de la parroquia, debiendo en ambos casos practicarse gratuitamente la diligencia.

ART. 8.º Los hijos lejítimos quedarán eximidos, si es blanco el padre ó la madre, y los ilejítimos seguirán la condicion de la madre.

TITULO II.

De las esenciones que deben gozar los indijenas.

ART. 36. Los indijenas no podrán ser obligados á servir en el ejército ni en la milicia nacional. Los que voluntariamente tomen servicio de armas, serán eximidos de la contribucion que prescribe esta ley, mientras permanescan en dicho servicio, y serán eximidos perpetuamente, cuando despues de ocho años de continuo y buen servicio, obtuvieren licencia final, ó cuando antes de cumplidos los ocho años hayan asistido á dos acciones de guerra con valor acreditado á juicio de sus Jefes y con previo informe de ellos. La licencia final en ambos casos, lo mismo que la cédula de invalidez, si por consecuencia de sus servicios la obtuviesen, les servirá de documento de esencion; pero los que sin invalidez declarada y concedida se separaren del servicio, sea del modo que fuere, antes de cumplir el tiempo ó de asistir á las dos acciones de guerra de que habla el presente artículo, volverán á pagar la contribucion de su clase.

ART. 37. Quedan eximidos de esta contribucion los indijenas que hayan obtenido órdenes mayores, y los que se dedicaren á la carrera de las letras durante el tiempo de sus estudios; mas si la concluyen y obtuviesen un grado académico la esencion será perpetua.

ART. 38. Quedan eceptuados de la contribucion de esta ley, los indijenas que sirvieren de postas y guias de postas de correos, durante el tiempo de su servicio, debiendo acreditarlo con la correspondiente matrícula de los Administradores.

ART. 39. Quedan eximidos perpetuamente de esta contribucion, los indijenas que hayan servido de maestros de primeras letras por el espacio de dos años continuos, y los que hicieron cualquier descubrimiento útil, á juicio de los Gobernadores y previo informe de los Concejos Municipales.

ART. 40. Quedan asimismo eximidos de la contribucion los gobernadores ó casiques ausiliares de la cobranza, y si hubiesen desempeñado este cargo cumplidamente por el espacio de seis años, solicitarán del Poder Ejecutivo su reserva absoluta, quien la concederá previo el informe del Gobernador de la provincia, el que á su vez deberá oír al recaudador del canton á que pertene-

LEY DE CONTRIBUCION DE INDIJENAS. LXXIX

ce el indígena.

ART. 41. Quedan últimamente eximidos de la presente contribucion, si fuesen indígenas, el maestro de capilla y los sacristanes de las Catedrales y de las parroquias, los que no podrán pasar de cuatro en las primeras, y de dos en las segundas, y no gozarán de esta esencion sino durante el tiempo de su servicio.

ART. 42. Los indígenas de las provincias del interior, donde esta contribucion se halla establecida, no pagarán alcabala ni contribucion alguna que pueda gravar sus negocios, ni contratos, ni sus cosechas, labranzas, labores ó industria; pero si se encargaren de negociaciones, contratos ó industrias pertenecientes á personas no sujetas á contribucion de indígenas, pagarán por tales negocios, contratos ó industrias, lo que el comun de los ciudadanos.

§.º único. La esencion de este artículo no comprende el diezmo, la primicia, ni el trabajo subsidiario, que los satisfarán los indígenas con arreglo á las leyes.

ART. 43. Quedan abolidos los abusos de los diezmeros de cobrar *cui y gallina*, de tazar las sementeras para deducir el diezmo; igualmente que el de exijir esa contribucion pecuniaria llamada *tazas* y el de reparto que en algunas provincias hacen los diezmeros de los granos para cobrar su doble valor al vencimiento del plazo que designan.

ART. 44. Los indígenas mayores de edad no necesitan de intervencion del protector, curador ni defensor para parecer en juicio, celebrar contratos, ni para ningun otro acto judicial, civil, ni político; y en su consecuencia tienen la misma personería y capacidad legal que el comun de los ecuatorianos; quedando suprimido el destino de protector.

ART. 45. Los indígenas menores de edad están sujetos á las mismas reglas que los menores de edad que pertenecen al comun de los ecuatorianos.

ART. 46. Se deroga la ley 27, tít. 1.º lib. 6.º de la Recop. de Indias, y por tanto pueden los indígenas enajenar libremente sus bienes.

ART. 47. En todos los asuntos civiles ó criminales que se promovieren entre indígenas ó contra ellos, ya sea por parte de comunidad ó de particulares, serán considerados como personas miserables, y se actuará por ellos en papel sellado del menor valor que ha fijado ó fijare la ley, y no se les llevará derecho alguno ni en los tribunales, ni juzgados seculares, ni en los eclesiásticos, ni por los escribanos, médicos ó empíricos.

§.º único. Se eceptúan de la disposicion del artículo anterior los indígenas que, segun los incisos 1.º y 2.º del art. 2.º, están sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los ciudadanos.

ART. 48. Los abogados están obligados á defender gratuita-

LXXX LEY DE CONTRIBUCION DE INDIJENAS.

mente á los indíjenas que lo exijan.

ART. 49. Si litigando un indíjena con una persona ó corporacion no privilegiada ganase el pleito con costas, el juez, el asesor, el abogado y mas curiales tendrán accion para exigir los derechos del arancel comun de la parte que ha sucumbido, y el defensor en este caso podrá estimar su honorario, salva la moderacion que puede pedirse al juez.

ART. 50. A todos aquellos indíjenas que deban por su contribucion por años anteriores al de 851 inclusive, se les remite su deuda, y el cobro de rezagos solo será de los que se hallen con posterioridad al referido año.

§ 9º *único*. Para que los amos ó propietarios no reporten utilidad con perjuicio de los indíjenas á quienes comprende el beneficio de este artículo, se exigirá á dichos propietarios en las liquidaciones de cuentas, las respectivas cartas de pago que acrediten la solucion de la contribucion ; y sin esta prueba no se formará cargo alguno á los indíjenas, ni estos serán responsables de las sumas que se reclamen como pagadas por su tributo.

ART. 51. Los indíjenas conciertos que se hallen ascritos á los fundos de agricultura ú obraje, no podrán ser obligados á desquitar sus deudas con su trabajo, y se les permitirá salir del servicio, pagando lo que adeuden, previa la liquidacion que se practicará ante un teniente parroquial, si así lo exige el indíjena.

ART. 52. en lo sucesivo ni los curas, ni los tenientes parroquiales, ni los Jefes políticos podrán nombrar á los indíjenas para alcaldes. Los que contraviniesen á esta disposicion, serán multados de diez á cincuenta pesos, y esta multa la harán efectiva respecto de los primeros los Jefes políticos, y respecto de estos los Gobernadores de provincia. Se eceptúan de la disposicion anterior dos alcaldes doctrineros que podrán únicamente nombrar los párrocos en cada una de las parroquias y anejos.

ART. 53. El indíjena contribuyente que se reservase por edad ó lesion ó muriese, solo pagará la contribucion si se hubiese vencido el semestre en que se reservó ó murió ; cuya regla se observará igualmente respecto de los entrantes. En caso de fallecimiento el pago solo tendrá lugar si el deudor dejare bienes ó créditos activos, y de ningun modo se hará responsable á la viuda é hijos.

Art. 54. Si un indíjena hubiese pagado la contribucion despues de haber cumplido los cincuenta años en que queda eximido ó de resultar reservado total ó parcialmente por lesion, tendrá derecho de repetir contra el Fisco por todo lo que haya satisfecho indebidamente, acreditando en forma legal ; y la Gobernacion de la provincia ordenará su devolucion de la tesorería, bien á favor del mismo acreedor ó de sus herederos, si hubiese fallecido. En caso de no dejar herederos no tendrá lugar la devolucion.

LEY DE CONTRIBUCION DE INDIJENAS. LXXXI

§.º *único*. Lo dispuesto en este artículo se estiende al caso de haberse hecho el pago anticipadamente, y antes del vencimiento del año.

ART. 55. En los casos de calamidad pública por peste, epidemia ó esterilidad de los campos que reduzca á los indíjenas de una parroquia ó canton á la angustia de no poder pagar temporal ó absolutamente la contribucion, lo representarán por ellos los curas ó tenientes parroquiales ante el Gobernador de la provincia, y este, despues de recibir los informes que considere oportunos, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que delibere el retardo de la cobranza total ó parcial; ó la esencion por tiempo determinado, segun las circunstancias.

ART. 56. En las parroquias donde haya tierras de comunidad ó resguardo, se asignará á cada familia de indíjenas la parte necesaria para su habitacion y cultivo particular, á mas de la que necesiten en comun para sus ganados ú otros usos. Esta asignacion la harán los Gobernadores de provincia, previo informe de los Jefes políticos, que á su vez lo exigirán de los curas y de los tenientes parroquiales.

ART. 57. Los sobrantes de tierras de comunidad se pondrán en arrendamiento, y se aplicarán sus pensiones á beneficio de las escuelas primarias de las respectivas parroquias, practicándose estos arrendamientos ante el Jefe político y en pública subasta: en concurrencia con otros ciudadanos serán preferidos los indíjenas, por el tanto; siempre que los arrendamientos sean para sí. Se eceptúan los terrenos que por títulos especiales pertenescan á la comunidad de indíjenas.

ART. 58. Quedan vijentes las leyes que se han espedido en favor de los indíjenas en todo lo que no se opongan á la presente.

LEY DE CONTRABANDOS de 21 de noviembre de 1853.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &c.

CONSIDERANDO :

Que es de imperiosa necesidad arreglar el orden de proceder en los juicios sumarios de contrabando, porque la diversidad de leyes y disposiciones que hay en la materia, producen dudas y dificultades en los casos que ocurren ;

DECRETAN :

ART. 1.º Todo defraudador de las rentas del Estado queda sujeto á la pena de perdimiento de las mercaderías, jéneros y efectos en que se haga ó pretenda hacer la defraudacion ó del valor de ellos, ó de una multa equivalente, en caso de que justificada aquella, no hubiese tenido lugar la aprehension. Ademas se le impondrán las penas legales á que por las circunstancias se

hubiese hecho acreedor.

ART. 2.º Son defraudadores :

1.º Los que importaren ó internaren mercaderías, frutos y efectos extranjeros sujetos á derecho, eludiendo su presentacion en las aduanas para no pagar los derechos establecidos ; comprendiéndose en esta disposicion todo lo que en el acto del reconocimiento en las aduanas se encontrase demas de lo manifestado y pedido. — 2.º Los que introdujeren por los puertos de la República, mercaderías, frutos y efectos de prohibida introduccion. — 3.º Los que asimismo hicieren introducciones por los puertos no habilitados, aunque sean de efectos que no fuesen prohibidos — 4.º Los vendedores y conductores de tabaco que no hubiesen pagado los respectivos derechos. — 5.º Los destiladores clandestinos y vendedores de aguardiente sin las licencias prevenidas por la ley. — 6.º Los vendedores y conductores de sal que no hubiese sido comprada en las colecturías. — 7.º Los que elaborasen pólvora en el país sin especial permiso del Gobierno.

ART. 3.º En la pena de perdimiento se comprende el buque, carruaje ó caballería y la de los utensilios, vasijas y aparatos en que se cometa el fraude. Los encubridores, fautores ó receptadores están sujetos á la misma pena que los defraudadores.

ART. 4.º Los aprehensores ó denunciantes de cualquier clase, sean ó no empleados, hacen suyo cuanto aprehendan ó denuncien, deduciéndose únicamente los derechos fiscales y las costas procesales, en caso de no ser descubierto ó aprehendido el defraudador. Si el fraude consiste en artículos prohibidos, los tomará el Gobierno al precio corriente, y siendo sal, al doble de lo que le cuesta á la administracion, el cual será pagado fiel é inmediatamente.

ART. 5.º Luego que por denuncia ó de cualquier otro modo se descubra la perpetracion del delito de contrabando, bien sea de mercancías extranjeras de lícito comercio que se introduzcan sin pagar los respectivos derechos de aduana ; bien de cualquier otro artículo prohibido ó estancado por la ley, el administrador de la aduana, ó el tesorero ó el colector de rentas, ó cualquiera de las personas que ejerzan jurisdiccion, incluso los tenientes parroquiales, instruirá á prevencion el correspondiente sumario, á mas tardar, dentro de cuarenta y ocho horas, y despues de concluido lo pasará inmediatamente al juez letrado de hacienda, ó por su falta en los cantones que no sean capital de la provincia, ó por impedimento, á uno de los alcaldes municipales.

ART. 6.º Recibido el sumario por el juez letrado de hacienda, ó por el alcalde municipal, y encontrándolo arreglado, pronunciará dentro de veinticuatro horas el auto motivado declarando haber lugar ó no á formacion de causa. En el primer caso se

procederá al arresto del procesado, cómplices y mas culpables que resulten, si no hubiesen sido aprehendidos de antemano, y en el acto se les recibirá sus confesiones, haciéndoles cargo únicamente de lo que resulte probado, aunque sea por semiplena prueba ó indicios sin dirigirles preguntas sugestivas ni amenazantes.

ART. 7.º Si hubiesen sido aprehendidos el efecto materia del contrabando, el buque, ó embarcacion ó caballería ó cualesquier otros medios de transporte, en que se hizo dicho contrabando, el juez mandará que se practique su justiprecio por dos peritos juramentados, y que se depositen en persona de responsabilidad durante el juicio, ejecutándose lo mismo con los demas artículos que se acompañen, siempre que estos, el buque, ó embarcacion, ó caballería, ó cualesquier otros medios de transporte pertenezcan al defraudador; mas si se acreditase que corresponden á otra persona que no tenga parte en el delito, se le entregará, bajo recibo.

§.º único. Si el delito se cometiese en cosas fungibles expuestas á dañarse ó perderse, despues de pesadas ó medidas, y valuadas, se prevendrá su pronta venta en remate, admitiéndose como postura legal la de las dos terceras partes de su estimacion; y el importe de la licitacion entrará á depósito hasta el fenecimiento del juicio.

ART. 8.º Concluidas las confesiones, se recibirá la causa á prueba por diez dias comunes, pudiéndose prorogar este término, ú petición de cualquiera de las partes, por una sola vez con justo motivo, y por cinco dias perentorios.

ART. 9.º Dentro del período probatorio, se ratificarán los peritos y testigos del sumario, se admitirán las probanzas que sean conducentes, tanto las que produzca el oficio fiscal, como el reo ó reos, y luego de concluido, se dará al siguiente dia, vista al oficio fiscal, para que alegue dentro de 24 horas, concediéndose el mismo plazo al procesado ó procesados.

ART. 10. Terminadas las defensas, se pedirá autos con citacion y se pronunciará la sentencia definitiva dentro de tres dias.

ART. 11. Con la sentencia definitiva, sea absolutoria ó condenatoria, se consultará al Tribunal Superior del respectivo distrito, mandándolo así en el mismo auto, para el caso de que alguna de las partes no apele dentro de segundo dia perentorio, contado desde la última notificacion.

ART. 12. Recibido el proceso por el Tribunal Superior, se correrá vista al ministerio fiscal, el que la evacuará dentro de 24 horas, y cada uno de los reos tendrá el mismo término para contestar al traslado que se les comuniquen. Pedidos los autos y citadas las partes, se dará sentencia dentro de tercero dia.

ART. 13. Si alguna de las partes artikulase de prueba en se-

gunda instancia, al tiempo de poderlo hacer conforme á las leyes comunes, para los únicos efectos que ellas permiten, se concederá la mitad del término probatorio de primera instancia, sin que haya lugar á próroga alguna.

ART. 14. Cuando el fallo de segunda instancia fuese en el todo confirmatorio del de primera, no se admitirá recurso de nulidad, y se llevará á efecto lo mandado; pero si fuese revocatorio ó reformatorio, la parte que se sienta agraviada podrá recurrir á la Corte Suprema dentro de segundo dia perentorio, contado desde la última notificación.

ART. 15. La Corte Suprema pronunciará sentencia dentro de tres dias, oyendo previamente al ministerio fiscal y al acusado ó acusados, en el término de veinticuatro horas que concederá á cada uno.

ART. 16. Si los artículos que constituyen el contrabando no excediesen del valor de cien pesos, la causa se seguirá verbalmente ante el mismo administrador de aduana, ó tesorero, ó teniente parroquial, ó colector de rentas, quien averiguado el hecho por todas las vías legales, y practicadas cuantas diligencias conciernan á su esclarecimiento, sentenciará poniendo una acta de todo lo ocurrido; y de su fallo, sea absolutorio ó condenatorio, no habrá lugar á recurso alguno, ecepto el de queja ante el superior respectivo.

ART. 17. Cuando se declara el comiso, á mas de aplicarse á su autor, cómplices, ausiliadores y receptadores, las penas detalladas en el tít. 6.º cap. 2.º del Código penal, se prevendrá la venta pública de los artículos decomisados, y de los demas que los acompañen, lo mismo que del buque, embarcacion, caballería ó cualesquier otros medios de transporte.

§.º 1.º Si la causa se siguiese por denuncia de palabra, el administrador de aduana, tesorero, colector, ó autoridad que conosca de ella, recibirá declaracion jurada del denunciante, y por separado proveerá el auto cabeza de proceso. Mas si la denuncia se hiciere por escrito, se reservará hasta su debido tiempo, previo reconocimiento jurado de su autor, y en ambos casos, si la denuncia resulta calumniosa, será castigado con arreglo al art. 504 del Código penal.

§.º 2.º Si la causa se siguiese de oficio y sin denuncia, despues de deducidos los derechos fiscales y las costas procesales, el valor de todo lo decomisado se aplicará al fisco.

§.º 3.º El juez de la causa y el escribano cobrarán sus derechos conforme á arancel, en el caso de declararse el contrabando, aunque sean empleados rentados por el Erario nacional.

ART. 18. Toda sentencia declarando el contrabando se publicará en los periódicos oficiales, pudiéndose hacer lo mismo á petición del acusado, si sale absuelto.

ART. 19. Cuando sea aprehendido el sindicado de este delito, y no los efectos que lo constituyen, se seguirá el proceso por los trámites detallados en los artículos anteriores, y justificado que sea el fraude, se impondrá una pena pecuniaria desde quinientos hasta seis mil pesos, según las circunstancias agravantes ó atenuantes, y de ella se harán las deducciones y distribuciones de que habla esta ley.

§ ° único. La persona que no pueda satisfacer la pena pecuniaria, sufrirá diez días de prision en la cárcel pública por cada cien pesos hasta la cantidad de dos mil inclusive. Si la pena excediere de dos mil, sufrirá una prision de veinte días mas por la suma de quinientos pesos, y así gradualmente.

ART. 20. Contra el reo ausente se continuará la causa hasta la conclusion del sumario, y si hubiese mérito para su prosecucion, se mandará fijar el edicto llamándolo á juicio, y librar para su arresto el despacho de requisitorias de que trata el artículo 84 de la ley del procedimiento criminal. Si no compareciere dentro de los veinte días del edicto, se suspenderá el juicio, y se custodiará el proceso hasta que se presente ó sea aprehendido, sin perjuicio de venderse los efectos aprehendidos.

ART. 21. Las penas señaladas por la ley del procedimiento criminal, contra los jueces, asesores, relatores, escribanos ó testigos de actuacion en los casos de omisión ó retardo, serán tambien aplicables por esta ley en igualdad de circunstancias.

ART. 22. El Poder Ejecutivo cuidará de hacer imprimir, publicar y codificar esta ley con la que establece los derechos de arancel, conforme á lo prescrito en el artículo 40 de dicha ley.

ART. 23. El Poder Ejecutivo espedirá los reglamentos necesarios para la exacta observancia de esta ley.

ART. 24. Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente, y no rejirá ninguna otra en los juicios sumarios de contrabando.

DECRETO REGLAMENTARIO

para los juicios de comercio, de 17 de diciembre de 1851.

CAPITULO I.

De los Tribunales de Comercio y sus empleados.

ART. 1 ° La Administracion de Justicia en los asuntos mercantiles estará en primera instancia á cargo de un Juez en cada una de las capitales de las provincias de Pichincha, Guayaquil, Azuay y Manabí, con la denominacion de Jueces de Comercio.

ART. 2 ° En segunda y tercera instancia estará á cargo de los jurados de Comercio que establece el presente decreto en las capitales de distrito.

ART. 3 ° En la Capital de la Provincia de Guayaquil, ade-

mas del juez de Comercio, habrá dos sustitutos de este, denominados primero y segundo, y en las demas capitales habrá uno solo.

§^o único. Los alcaldes municipales subrogarán segun el orden de su nombramiento á los sustitutos en caso de enfermedad, impedimento ó ausencia temporal.

ART. 4^o. En la Capital del distrito de Guayaquil habrá veinticuatro jurados para las causas de Comercio en apelacion, y en las de Pichincha y Azuay diez y ocho en cada una.

ART. 5^o. El Tribunal de segunda instancia se compondrá de tres comerciantes y se denominará Tribunal de Alzadas; y el de tercera instancia que se compondrá de cinco comerciantes se llamará Tribunal de Comercio de tercera instancia.

ART. 6^o. Para la formacion del Tribunal de Alzadas, el sustituto que no haya conocido de la demanda, sacará á la suerte, de los jurados que establece el artículo 2^o, los tres jueces que deberán formarlo. El sorteo se efectuará por el secretario del juzgado á presencia del Juez y de las partes por medio de cédulas depositadas en una urna. En estas cédulas estará escrito el nombre de cada uno de los jurados que designa el artículo 4^o.

ART. 7^o. La formacion del Tribunal de Comercio de tercera instancia se hará de la misma manera, es decir, del número de jurados espeditos se sacarán á la suerte cinco jueces, y estos compondrán el Tribunal.

§^o 1^o. Tanto el Tribunal de Alzadas como el de tercera instancia, serán presididos respectivamente por el primer sorteado.

§^o 2^o. En caso de impedimento legal ó de recusacion fundada, los jurados que quedaren en cántara, suplirán las faltas haciéndose nuevo sorteo, con las formalidades prescritas.

ART. 8^o. En los juzgados de Comercio habrá un secretario que ejercerá ademas las funciones de escribano en todas las actuaciones judiciales que ocurran. Este Secretario se elejirá por las Juntas Electoralos de Comercio de que se hablará mas adelante un año despues de les elecciones de los jueces. En los casos de renuncia ó remocion, conocerá de ella, breve, sumaria y definitivamente el Tribunal de Alzadas, que para este caso se formará como queda dispuesto, en los mismos términos de que habla el artículo 5^o.

ART. 9^o. Tambien habrá en el juzgado de Comercio de Guayaquil dos porteros escribientes y dos alguaciles, que serán nombrados por el juez de Comercio. La duracion de estos empleados será la de su buen comportamiento á juicio del espresado funcionario.

ART. 10. Para ser jurado, juez de Comercio, ó sustituto, se requieren las circunstancias siguientes: — 1.^a Ser comerciante matriculado, y haber ejercido esta profesion á lo menos por un

PARA LÓS JUICIOS DE COMERCIO. LXXXVII

año. — 2.^a Tener veinticinco años de edad. — 3.^a No haber hecho quiebra culpable ó fraudulenta; y en caso de haberla hecho inculpable, hallarse rehabilitado. — 4.^a No haber sido condenado á pena corporal infamante. — 5.^a No ser deudor de plazo cumplido á la hacienda pública ó á los fondos municipales. — 6.^a Gozar de buena reputacion y fama.

ART. 11. Los Jueces sustitutos cuando no desempeñen las funciones del principal, ejercerán el cargo de jueces comisarios de las quiebras.

ART. 12. En todos los dias hábiles habrá despacho en el local del juzgado de Guayaquil por cinco horas contadas desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; y ademas el cónsul y sustitutos en sus respectivos casos, estarán autorizados para expedir en cualquier dia y hora, cuantas providencias sean necesarias, ó les sean solicitadas con el fin de proteger los intereses del Comercio. — En los otros juzgados la audiencia será por tres horas, arreglándose en las demas ocurrencias á lo que queda dispuesto respecto al juzgado de Guayaquil.

CAPITULO II.

De las elecciones de los empleados.

ART. 13. Las elecciones de jurados, jueces de Comercio, sustituto y secretario se hará en los respectivos distritos por una junta denominada *Junta Electoral de Comercio* compuesta de todos los comerciantes matriculados que concurran á este acto y presidida por el Gobernador de la provincia.

§.º 1.º La Junta Electoral de Comercio para las elecciones, la convocarán los jueces de Comercio cesantes, por carteles públicos, con tres dias de anticipacion á aquel en que debe tener lugar la eleccion. Ningun comerciante podrá eximirse de asistir á ella sin causa legal.

§.º 2.º El número menor de comerciantes que se requiere para componer dicha Junta Electoral de Comercio es el de diez y seis en Guayaquil, doce en Quito y Cuenca y nueve en Manabí.

ART. 14. En virtud de la convocatoria prescrita en el artículo anterior, el segundo domingo de diciembre de cada bienio ó en su defecto el dia mas inmediato posible, se reunirán las Juntas Electorales de Comercio en las capitales de Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo, para hacer las elecciones de que trata el artículo anterior, en escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos. El secretario consular recojerá las cédulas y las pasará á dos escrutadores nombrados por el Gobernador en el mismo acto, uno de los cuales las leerá en alta voz y con las demas formalidades de estilo.

§.º 1.º En la provincia de Manabí los comerciantes matriculados de las villas Monte-cristi y Jipijapa serán invitados y podrán concurrir á la eleccion de que habla el presente artículo.

LXXXVIII DECRETO REGLAMENTARIO

§.º 2.º Aunque las elecciones en la provincia de Manabí se harán en la capital, la residencia del juez de Comercio será en la villa de Monte-cristi donde es mayor el movimiento comercial.

ART. 15. Con copia auténtica de la acta de elección los Gobernadores de provincia pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobierno las elecciones de jueces de Comercio, sustitutos y secretario que hubiesen verificado las juntas electorales de que hablan los artículos anteriores, á fin de que éste espida á los funcionarios electos sus correspondientes títulos, y los nuevos empleados tomarán posesion de sus destinos el dos de enero inmediato, previo el juramento constitucional que prestarán ante el Gobernador de la provincia.

§.º 1.º Estas formalidades no son necesarias para los jurados, para los cuales bastará la notificación de haber sido electos y la publicacion oficial de sus nombres que hará el juez de Comercio en los diarios y por medio de carteles fijados en los lugares públicos y en el juzgado de Comercio.

§.º 2.º Las personas sobre quienes recaiga este nombramiento lo aceptarán sin excusa alguna.

ART. 16. Las actas de las Juntas Electorales de Comercio constarán en un libro al efecto; y cada una de ellas será suscrita por el Gobernador y escrutadores y autorizada por el secretario.

ART. 17. Los jurados, jueces de Comercio, sustitutos y secretarios pueden ser reelectos indefinidamente; mas en los casos de reeleccion de los primeros no tendrá efecto la restriccion prescrita en el parágrafo segundo del art. 15, sino pasado un período eleccionario.

ART. 18. La duracion de los jurados, jueces de Comercio, sustitutos y secretario será la de dos años.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion de los tribunales de Comercio.

ART. 19. La jurisdiccion de los juzgados de Comercio es privativa á todo asunto contencioso que provenga de actos puramente mercantiles, sin que la circunstancia de que algunas de las partes no se hallen inscritas en la matrícula de comerciantes, inhiba al juzgado de Comercio del derecho y deber de conocer y fallar en la demanda, con tal que la jestion se funde en un acto puramente mercantil.

ART. 20. Las quiebras que tuvieren lugar en el juicio mercantil serán examinadas y juzgadas sus autores por los jueces de Comercio. Lo serán tambien las quiebras de los que sin estar matriculados en el Comercio lo estuviesen la mayor parte de sus acreedores.

§.º único. Para la calificacion de la quiebra en los casos que este juicio recaiga en individuos no matriculados, el Juez Comisario de ella, prescindirá de las disposiciones del Código de Comer-

cio tocante á las formalidades que deben acompañar á los libros de los comerciantes matriculados, sin que la falta de ellos, pueda influir en el mérito de la quiebra. — En todo lo demas se ceñirá á lo prevenido en el artículo 1,138 de dicho Código de Comercio. (a)

ART. 21. En las contestaciones judiciales que ocurran ante los juzgados de Comercio, cuando se presenten obligaciones que no estén á la orden, ó cuando no las haya por escrito, bastará que sea confesada juratoriamente la deuda por el demandado, ó probada la accion del demandante, para que se pronuncie sentencia; y esta tendrá lugar dentro del término preciso de tres dias en el caso de que el asunto sea difícil á juicio del juez y no pueda resolverlo en el acto. (b)

ART. 22. Los jueces de Comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en el Código de Comercio, y en el presente Decreto, y las correccionales por falta de respeto al Juzgado; á escepcion de los casos de quiebra culpable, ú otros, que se hallen espresamente detallados en dicho Código ó en este Decreto.

ART. 23. Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de los juzgados de Comercio, se remitirá su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

ART. 24. Siempre que los juzgados de Comercio encuentren que no son de su conocimiento los pleitos que instruyan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio, remitiendo á las partes á que usen de su derecho en el Juzgado ó Tribunal competente.

ART. 25. Los jueces de Comercio estenderán su jurisdiccion á toda la provincia donde son nombrados; y cuando hayan de exigir el cumplimiento de algunas de sus disposiciones judiciales es extensiva su autoridad sobre los jueces parroquiales que les quedan subordinados para estos casos.

§^o único. Si se notase en alguno de estos omision ó descuido que haya ocasionado algun entorpecimiento en las disposiciones del juez de Comercio, podrá la parte perjudicada pedir á este, que por conducto de la Policía se obligue al juez parroquial á que cumpla con lo mandado, sin perjuicio de una multa de cuatro á veinte pesos que le impondrá el juez á cuyas órdenes no haya dado cumplimiento.

ART. 26. Cuando el que demanda se presente con título suficiente, como pagaré á la orden, ú otro de igual fuerza en que se haya hecho renuncia espresa de domicilio, exijiendo la compare-

(a) Queda por consiguiente derogado el art. 1,014 del Código de Comercio.

(b) Queda derogado el art. 570 del Código de Comercio

cencia de un individuo que se halla en otra provincia, el juez de Comercio se dirigirá por medio de una nota de ruego y encargo á las autoridades donde se encuentre el demandado para que obliguen á este á presentarse en el término de la distancia ; y si esta disposición fuese desatendida, deberá el juez de Comercio entablar su queja en forma, ante la Corte á que pertenesca la autoridad que no ha cumplido con el encargo á efecto de que esta le imponga una multa de cincuenta á cien pesos por no haberse prestado á llenar este deber.

ART. 27. Los juzgados de Comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les están declaradas por el presente decreto y á las que les señala el Código de Comercio.

CAPITULO IV.

De la sustanciacion de las demandas mercantiles en primera, segunda y tercera instancia.

ART. 28. Propuesta que sea cualquiera demanda de mayor ó menor cuantía ante un juzgado de Comercio, el juez por medio de un portero ó alguacil, hará comparecer inmediatamente al demandado, obligándolo por la fuerza si se resistiese, y aun penándolo con un arresto de uno á tres dias.

ART. 29. Si el negocio fuese de difícil prueba, ó si en el acto de la demanda alguna de las partes pidiese audiencia por escrito, se le concederá, para que en el término de 48 horas, presente un memorial firmado con los documentos y pruebas que tenga por conveniente ; y con la sola respuesta de la parte contraria á quien se le otorgará igual término para que conteste, el juez pronunciará sentencia dentro de los tres dias que prefija el art. 21.

ART. 30. Luego que comparezca el demandado, el juez de Comercio oirá lo que las partes espresen verbalmente, así como á los testigos que presentaren ; se impondrá de los documentos en que aquellas apoyen su jestion, y les propondrá en seguida la conciliacion ó el nombramiento de jueces árbitros arbitradores amigables componedores. — Si hubiese avenimiento, el pleito quedará concluido, y en este caso se estenderá la correspondiente acta en que conste todo lo ocurrido, la cual suscribirán el juez y las partes, autorizándola el secretario ; y será irrevocable y obligatorio : pero si no hubiese avenimiento, además de estenderse el acta con las mismas formalidades, el juez pronunciará sentencia en ella misma dentro del término que queda dicho, la que se notificará á las partes inmediatamente.

ART. 31. Todo demandado ausente será emplazado para contestar la demanda que se proponga contra él, por notas de comparendo, que se dirigirán por el juez de Comercio á los juzgados de los lugares en que dichos demandados se hallen, para que los notifiquen bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del término de la distancia, se sentenciará la demanda en rebel-

día. En dichas notas se espresará el nombre del demandante y las causas de la demanda, previniéndole que se presente con las pruebas ó documentos de que debe hacer uso en el juicio.

§.º 1.º Cuando las notas de comparendo de que habla el presente artículo no contuviesen apercibimiento de seguirse la demanda en rebeldía, y solo ordenaren la comparecencia de los demandados, los tenientes parroquiales deberán obligarlos á que se presenten ante el juzgado á donde sean llamados dentro del término que se ha designado, apremiándolos con multas de cuatro á diez pesos ; y no siendo esto suficiente, se juzgará de la causa en rebeldía.

§.º 2.º El juez comisionado no podrá negar á la parte que lo solicite un documento de constancia, de que el comparendo le fué entregado, y en el que se espresará el dia y la hora en que esta diligencia tuvo lugar.

ART. 32 todos los testigos que hayan de ser examinados, lo serán por el juez de la causa siempre que aquellos existan en el mismo lugar ; pero si estuviesen fuera, dicho juez comisionará para este objeto á uno de los alcaldes municipales ó tenientes parroquiales del lugar en que se encuentren dichos testigos.

ART. 33. El juez podrá hacer á las partes las preguntas que tuviese por conveniente, y les mandará hacer las esplicaciones que crea necesarias sobre lo que hubiesen espuesto ; debiendo el secretario sentar en la acta ó espediente todos estos pormenores.

ART. 34. Si despues de contestada la demanda de palabra ó por escrito, las partes articulasen de prueba, ó el juez lo considerase necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos, se recibirá inmediatamente la causa á prueba con el término de seis dias ; á saber : cuatro para estas y dos para las tachas, disponiendo en el mismo auto que á los dos dias de vencido este término se verá la causa en juicio verbal quedando por el mismo hecho citadas las partes para sentencia. Dicho término será prorogable á solicitud de parte y cuando el juez lo crea necesario hasta por otros seis dias, y no mas.

ART. 35. El término extraordinario de prueba cuando esta haya de recibirse fuera del lugar en donde se entabló la demanda, será doble y hasta triple al de la distancia segun las circunstancias que concurran á juicio del juez.

ART. 36. Si el litigante que hubiese solicitado el término extraordinario no practicare las diligencias para que le fué concedido, ó de lo actuado en ellas resulta que fué maliciosa su solicitud, se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos.

ART. 37. Cuando no se solicite prueba por ninguna de las partes en las demandas que se intenten, se procederá á la sentencia dentro de veinticuatro horas.

ART. 38. Dentro del término probatorio deben las partes adu-

oir toda clase de pruebas solicitándolas á la voz por medio de una acta, sin que pueda ser admisible ninguna otra jestion por escrito ; y en vista de dichas pruebas ó de los nuevos alegatos verbales de las partes se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas.

§ ° *único*. Si las partes ó alguna de ellas no presentasen oportunamente sus pruebas, no impide esta falta la celebracion del juicio el dia designado, ni causa nulidad.

ART. 39. El término de pruebas sobre ecepciones no podrá exceder de cuatro dias, pasados los cuales, fallará el juez inmediatamente sobre la ecepcion ó ecepciones propuestas.

§ ° *único*. La resolucion que recayese sobre dichas ecepciones causa ejecutoria y no habrá lugar á apelacion.

ART. 40. Son pruebas admisibles en los juicios de Comercio: — 1.^a Las escrituras públicas : — 2.^a Los documentos hechos privadamente entre las partes de cualquier naturaleza que sean : — 3.^a Los libros de cuentas : — 4.^a La correspondencia epistolar : — 5.^a La confesion judicial : — 6.^a El juramento decisorio : — 7.^a El juicio de espertos : — 8.^a El reconocimiento judicial. : — 9.^a La confesion extrajudicial hecha con palabras positivas á presencia de dos testigos : — 10.^a La informacion de testigos : — 11.^a La absolucion de posiciones.

ART. 41. La prueba de documentos puede producirse por las partes en cualquier estado de la causa, con tal de que no se haya dado sentencia en primera instancia. En segunda instancia solo se admitirán pruebas nuevas con juramento.

ART. 42. La absolucion de posiciones es admisible en primera y segunda instancia hasta el estado de pronunciarse sentencia.

ART. 43. En tercera instancia no se admitirá ninguna clase de pruebas y se juzgará tan solo por lo actuado.

ART. 44. La justificacion de las tachas no podrá hacerse sino por pruebas ó por confesion judicial.

ART. 45. Despues de haberse contestado la demanda ó dándose por hecha dicha contestacion en rebeldía del demandado, no se admitirá ninguna ecepcion dilatoria.

ART. 46. En las causas de Comercio solo se admitirán las ecepciones dilatorias siguientes: — 1.^a falta de lejitimidad en el demandante ó su apoderado : — 2.^a Incompetencia de jurisdiccion en el juez : — 3.^a Pleito pendiente en otro tribunal competente : — 4.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

§ ° *único*. Las ecepciones de cualquier otro jénero no impedirán el progreso de la demanda y se producirán contestando á esta.

ART. 47. Los jueces de Comercio podrán oir el dictámen de dos comerciantes de los mas justificados y espertos en los pleitos de cuentas, comisiones ú otros objetos que por su complicacion merecen particular examen, y en estos casos serán llamados dichos

comerciantes á las audiencias á esponer su dictamen, en privado.

ART. 48. Los jueces de Comercio fundarán todas las sentencias definitivas que pronuncien, manifestando entre sus fundamentos las disposiciones legales que hayan tenido presentes, sin comentario alguno.

ART. 49. Las sentencias quedan ejecutoriadas á los cinco dias de su pronunciamiento, siempre que no se hubiese intentado ningun recurso : y se ejecutarán breve y sumariamente por medio del alguacil mayor, á cuyo efecto el juez proveerá un auto en el que mande embargar, avaluar y rematar los bienes del deudor, previos los pregones respectivos y las demas diligencias del remate ; y despachará los exortos y mandamientos necesarios á las demas justicias, cuando los bienes se hallen en otro lugar. De este auto no habrá apelacion ni recurso alguno.

ART. 50. No se admitirán en las confesiones judiciales respuestas evasivas ni ambiguas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente cada pregunta confesando ó negando, y en caso de no hacerlo se le apercibirá en el acto con la intimacion de que se le dará por confeso en todo lo que no haya contestado en forma.

ART. 51. En los juicios de Comercio no se admitirán por ningun juez las declaraciones ó preguntas hipotéticas, condicionales ó maliciosas.

ART. 52. Las demandas contra personas rebeldes ó contumaces que no comparezcan en el juicio sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonen despues de haber comparecido, se sustanciarán y sentenciarán con los estrados del juzgado en que se halle la causa segun los trámites determinados en este decreto, notificándose á los demandados segun lo que dispone el articulo 57 para que el actor pueda repetir contra sus bienes conocidos ó denunciados como tales.

ART. 53. Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será gravado en las costas, así como tambien el demandante que no pruebe su accion ó que la abandone.

ART. 54. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva : — 1.º La sentencia judicial ejecutoriada que condene á la entrega de algunos efectos de comercio ó al pago de cantidad determinada : — 2.º La sentencia arbitral que sea irrevocable con respecto á los términos del compromiso : — 3.º La copia de escritura pública : — 4.º La confesion judicial del deudor : — 5.º Las letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés de Comercio en los términos que disponen los artículos 543, 544 y 566 del Código de Comercio : — 6.º Los documentos orijinales de contrato celebrado, que estén firmados por los contratantes, previo reconocimiento judicial : 7.º Las contratas privadas, suscritas por los con-

tratantes y reconocidas en juicio : — 8.º Las contratas privadas aunque no estén escritas, siempre que sean confesadas ó probadas con dos testigos.

ART. 55. En las ejecuciones sobre obligaciones de Comercio, solo tendrán lugar las ecepciones siguientes : — 1.ª Falsedad del documento : — 2.ª Fuerza ó violencia en la persona, para obligarla al consentimiento ó suscripcion de la obligacion : — 3.ª Falta de personería en el ejecutante : — 4.ª Pago de la deuda : — 5.ª Compensacion con crédito líquido, cuando la deuda no proceda de letra de cambio ó pagaré á la órden : — 6.ª Novacion de contrato, quitamiento ó espera : — 7.ª Incompetencia de jurisdiccion.

ART. 56. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, pagaré ó contrato en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion aun cuando niegue la deuda, si no presenta pruebas legales de haber pagado.

ART. 57. No pudiendo ser habido el deudor para requerirlo en persona con el mandamiento de emplazamiento ó embargo, en tres distintas ocasiones, en su domicilio ó habitacion, se dejará copia del mandamiento á su esposa, hijo, dependiente ú otra persona que habite en la misma casa y se procederá en el acto á la ejecucion ; mas si no hubiese ninguna persona de las indicadas que reciba la papeleta, se fijará en la puerta del juzgado de su residencia.

§.º *único*. Las tres diligencias mencionadas deberán practicarse con intérvalos de veinticuaro horas de la una á la otra.

ART. 58. La traba en los juicios de Comercio se hará en el órden siguiente : — 1.º En hipoteca especial : — 2.º En dinero contante : — 3.º En efectos de Comercio : — 4.º En bienes muebles : — 5.º En bienes raices : — 6.º En la mitad de la renta que disfrute el ejecutado y en los documentos activos que él tuviese, siempre que el acreedor se conforme con ellos.

ART. 59. Los embargos se harán en el duplo del valor de la deuda, para que pueda verificarse el remate por la mitad de los avalúos, caso de que no haya postor que cubra las dos terceras partes.

ART. 60. Hecho el embargo se darán tres pregones de cuatro en cuatro dias, si los bienes fuesen raices, y de dos en dos, si los bienes fuesen muebles ó efectos de Comercio ; procediéndose dentro de este período á los avalúos por peritos que nombrarán las partes ó el juez en rebeldía de alguna de ellas.

§.º *único*. Si dentro del término de los pregones no pudiesen practicarse los avalúos por dificultades en los peritos, ó porque la operacion exijiese mas tiempo, podrá el juez conceder la prorroga que estrictamente sea necesaria, con conocimiento de las partes.

ART. 61. Concluido el término de los pregones se señalará inmediatamente dia para el remate que será uno de los tres siguien-

tes, y se anunciará por carteles públicos con citacion de las partes, ó sin ella, en caso de rebeldía.

ART. 62. Si las posturas no contuviesen dinero de contado hasta cubrir la cantidad de la deuda y costas, el acreedor podrá ser postor y pedir la cosa por el tanto en el acto del remate.

ART. 63. Si el deudor no tuviese otros bienes, y no hubiese postor para los ejecutados, se hará la adjudicacion al acreedor, si lo pidiese, por las dos terceras partes de la tasacion.

§ ° 1 ° Si el deudor no tuviese otros bienes, y no hubiese postor para los ejecutados, en los tres dias en que debe verificarse el remate, ni el acreedor pidiese la adjudicacion por las dos terceras partes del valor de la especie en que se ha trabado la ejecucion, el juez volverá á señalar otros tres dias y se procederá en ellos á nuevo remate, pudiendo este efectuarse hasta por la mitad del valor de su tasacion.

§ ° 2 ° Si aun por la mitad de la tasacion no hubiese postor, se hará la adjudicacion al acreedor por dicha cuota, si lo solicitase; entendiéndose que en el caso contrario, es decir, cuando no se solicite la adjudicacion, tiene derecho el ejecutante á percibir los usufrutos de la cosa no rematada, por cuenta de la deuda hasta que esta quede estinguida ó pueda tener efecto un nuevo remate.

ART. 64. Si el deudor presentase el dinero para el pago, mientras dure la ejecucion ó ántes del momento de verificarse el remate, se le admitirá y se sobreseerá en el procedimiento, pagando ademas las costas, prévia tasacion.

ART. 65. Ningun remate podrá hacerse por ménos de la mitad del valor de sus avalúos. -- Tampoco podrá hacerse á plazos, á ménos que no convenga con esta circunstancia el acreedor.

ART. 66. Los embargos se harán por el alguacil mayor, quien será responsable de cualquiera exceso que cometa en la ejecucion, y de los perjuicios que cause, sino procede con la actividad que exigen los negocios de Comercio.

ART. 67. Si el deudor no pagase ni presentase bienes suficientes para cubrir la deuda, ni diese fiador á satisfaccion del acreedor, será reducido á prision hasta que verifique el pago.

ART. 68. Las demandas de menor cuantía, se decidirán verbalmente sin observarse en ellas otras formalidades ó trámites, que estender una acta en que consten los alegatos y la sentencia que firmarán el juez y las partes y las autorizará el secretario.

ART. 69. En las demandas de menor cuantía solo se concederá el recurso de queja para ante el Tribunal de Alzadas, siempre que se interponga dentro de cinco dias contados desde en el que se notifique la sentencia.

§ ° único. El objeto de este recurso, será el de exigir la responsabilidad del juez, por haber fallado con infraccion de las disposiciones legales mercantiles, sin que de ningun modo pueda ser al-

terada la sentencia.

ART. 70. En las demandas de mayor cuantía, habrá lugar á la apelacion al Tribunal de Alzadas, y si éste confirma en todas sus partes el fallo de la primera instancia, la sentencia quedará ejecutoriada y el juez de Comercio la mandará hacer efectiva por medio del alguacil mayor.

§.º *único*. En ninguna instancia habrá apelacion sobre artículos que se promuevan, y solo será admitida de las sentencias en lo principal.

ART. 71. La decision del Tribunal de Alzadas sobre toda apelacion que sea propuesta ante él, será dentro de seis dias perentorios, contados desde el en que el juez de primera instancia le pase el acta orijinal con las pruebas y documentos con que esté aparejada la demanda en dicho juzgado : dos votos conformes harán sentencia.

§.º *único*. La decision del Tribunal de tercera instancia tendrá lugar dentro de diez dias improrogables : de su sentencia no habrá recurso alguno, y la concurrencia de tres votos conformes hará sentencia.

ART. 72. Para la relacion de segunda y tercera instancia el secretario citará á las partes ; y aunque estas no concurran se considerarán como presentes.

ART. 73. Los asuntos de menor cuantía serán los que se verben por la suma hasta cien pesos inclusive ; los que excedan de dicha cantidad serán tenidos como de mayor cuantía.

ART. 74. En las poblaciones en que no haya juzgados de Comercio, conocerán los jueces ordinarios de las demandas de menor cuantía, observando el presente decreto; pero se llevarán precisamente á los juzgados de Comercio, las que fuesen de mayor cuantía.

CAPITULO V.

De los terceros opositores en las causas de Comercio.

ART. 75. En los juicios ejecutivos de Comercio, tendrá lugar la tercera oposicion excluyente, cuando esté fundada en título de dominio sobre los bienes ejecutados, ó en hipoteca especial, ó hipotecados por la ley.

ART. 76. La tercera oposicion se propondrá por escrito acompañándola de prueba legal, sin lo cual no será admitida. Este juicio tendrá lugar hasta antes de pronunciarse sentencia.

ART. 77. En virtud de la oposicion, si esta estuviese suficientemente aparejada, se suspenderá el procedimiento y se seguirá la tercería con intervencion del ejecutante y ejecutado, corriéndoles traslado por su orden ; y en vista de sus esposiciones, fallará el juez dentro de dos dias. Si fuese necesario recibir la causa á prueba se hará en los términos designados en este decreto, y despues de producida dictará el juez sentencia dentro de dos dias.

ART. 78. Si tuviese lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiese declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho según le convenga, contra los demás embargados, ú otros del deudor.

ART. 79. Si por la ampliación de la ejecución se hallasen bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante, sin perjuicio del tercer opositor, se dirigirán los procedimientos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

ART. 80. En los juicios de tercería habrá lugar á recurso de apelación ó segunda instancia, siempre que por su cuantía se pueda conceder ; y al de tercera instancia solo en el caso de que la sentencia de primera instancia sea revocada en lo principal, y entonces la resolución no recaerá sobre incidentes ó artículos.

CAPITULO VI.

De los embargos provisionales.

ART. 81. Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones ú operaciones mercantiles, se proveerá el embargo provisional de los bienes, muebles ó efectos de Comercio del deudor, concurriendo algunas de las circunstancias siguientes : 1.^a Que el deudor haya fugado de su domicilio, ó que se adviertan manejos de ocultación de los efectos que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malverse ó enajene á precios ínfimos para realizarlos con precipitación: 2.^a Que no haya comparecido á las citaciones que se le hayan hecho: 3.^a Que se ausentase de modo que su ausencia se haga sospechosa.

§.^o *único.* Cuando no haya bienes sobre que pueda recaer el embargo, y se sospeche la fuga del deudor, y este no presente seguridad de su persona, podrá ser detenido cuando lo solicite la parte, hasta tanto dé fianza de su persona á satisfacción del acreedor.

ART. 82. Pueden también ser objetos de embargos provisionales, los efectos, bienes, muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona, por comisión ó depósito, ó bajo cualquiera otro título, como también las cantidades que alcance por cuentas corrientes ó por crédito, (1) aunque estos no estén vencidos.

ART. 83. El acreedor que solicite el embargo provisional debe presentar con su solicitud el título de su crédito, sin lo cual no se podrá conceder el embargo.

ART. 84. Si los bienes que hayan de embargarse no estuviesen en poder del deudor, ó en sus casas ó almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren, con el nombre y apellido del tenedor y el lugar en que estuviesen ; quedando de su cuen-

(1) Acaso falta aquí, á plazos.

ta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayese sobre bienes que no fuesen de la pertenencia del deudor.

ART. 85. Los embargos provisionales se proveyerán por el juez en el acto continuo de presentarse la solicitud, si se hallase conforme á lo que sobre esto queda dispuesto, sirviendo la providencia que dicte de mandamiento al alguacil mayor para que proceda á ejecutarla por sí ó con el secretario, en caso que absolutamente sea preciso la presencia de este.

ART. 86. No podrán exceder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de aquellos que se estimen suficientes segun este decreto para cubrir la deuda y costas.

ART. 87. Si al tiempo de practicarse el embargo se hiciese el pago de la deuda, ó el deudor diese fianza á satisfaccion del acreedor, se sobreseerá en la diligencia.

ART. 88. Los bienes que se embarguen ó el producto de su venta si el deudor pudiese enajenarlos á precios corrientes de plaza, ó por sus dos terceras partes, se pondrán en depósito en persona de responsabilidad.

ART. 89. El embargo provisional hecho en los bienes del deudor que se encuentren en poder de otra persona, se pondrá en conocimiento de aquel, dentro de veinticuatro horas, ó en el término de la distancia, si estuviese ausente; y si no pudiese ser habido se le hará la notificación segun queda dicho en el art. 57 con apercibimiento de estrados.

ART. 90. El título con que se haya verificado el embargo no podrá ser devuelto al acreedor sin que deje antes copia certificada por el secretario en el expediente que se forme.

ART. 91. Los efectos del embargo provisional cesarán si en el término de treinta dias despues de haberse hecho la notificación al deudor, no se trabase sobre ellos la ejecución formal por el crédito de que procediese el embargo, si estuviese cumplido el plazo: en caso de no estarlo, empezarán á contarse los treinta dias desde aquel en que se cumpla dicho plazo.

§.º único. En estos casos se levantará el embargo á instancia del deudor, sin sustanciación alguna.

ART. 92. En el caso de haber dado fianza el deudor, quedará también esta sin efecto, si en el trascurso de los treinta dias de que habla el artículo anterior, no se hubiese despachado la ejecución por falta del acreedor; y se mandará cancelar dicha fianza, condenando al acreedor á las costas de su otorgamiento y cancelación.

ART. 93. Instando el deudor en forma, estará obligado el acreedor notificado que sea, á entablar la demanda contra él, dentro de los tres dias siguientes; y de no hacerlo se mandará alzar el embargo.

CAPITULO VII.

De las recusaciones.

ART. 94. Los jueces de Comercio de primera, segunda y tercera instancia son recusables por las causas siguientes : 1.^a Por parentesco de consanguinidad con cualquiera de las partes hasta el cuarto grado ó segundo de afinidad comprobado (A) civilmente : 2.^a Por tener compañía de comercio con alguna de las partes ó ser acreedor ó deudor de una de ellas de plazo cumplido : 3.^a Por profesar amistad íntima ó enemistad declarada á alguna de las partes : 4.^a Por depender de alguno de los litigantes ó uno de estos del juez, en clase de portador, administrador ó cualquiera otro jénero de dependencia ó relacion de servicio, que le produzca sueldo ó interés en el jiro del mismo negociante ; ó si fuese su banquero ó comisionista durante el pleito ó despues de haberse comenzado : 5.^a Por haber recibido de cualquiera de las partes beneficios importantes, para sí ó su familia, que empeñen su gratitud : 6.^a Por tener pleito civil pendiente con alguna de las partes, ó si de alguna de estas ó del juez hubiese habido acusacion criminal antes ó despues de iniciarse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiese causado daño grave en su persona, honor ó intereses : 7.^a Por haber recibido dádivas de alguna de las partes durante el pleito, ó dado recomendaciones sobre este, antes ó despues de principiado : 8.^a Por haber manifestado su opinion sobre el pleito antes de pronunciarse sentencia : 9.^a Por tener algun interés en el resultado del pleito por cualquiera causa ó relacion.

ART. 95. La recusacion puede proponerse en cualquiera estado de la causa, antes de pronunciarse sentencia.

ART. 96. Propuesta la recusacion con las pruebas suficientes, ante uno de los sustitutos, este declarará dentro de 48 horas á lo mas, si es ó no legal la causa de la recusacion, previo informe del juez recusado, quien lo emitirá dentro de 24 horas á lo mas.

ART. 97. Siendo legal la causa de la recusacion, quedará el juez recusado separado del conocimiento del pleito y seguirán conociendo de él los sustitutos por su orden.

ART. 98. No siendo legal la causa de la recusacion, se expedirá la declaratoria consiguiente dentro del término sobredicho, pudiendo imponerse al recusante una multa de diez á veinticinco pesos que consignará este en el acto ; y el juez recusado continuará conociendo de la demanda.

ART. 99. La recusacion se seguirá en pieza separada para que no paralize el curso de la causa principal, que puede continuarla el correspondiente sustituto hasta el estado de sentencia ; pero esta no se pronunciará hasta que no se declare la legalidad de la recusacion.

(A) Computado, dirá el orijinal.

ART. 100. Si el juez recusado en el informe que debe dar no conviniese en las causas que se aleguen, se recibirá á prueba en el término de cuatro dias á lo mas, y concluido este, se decidirá el artículo de recusacion dentro de 24 horas.

ART. 101. El juez que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, deberá manifestarla sin aguardar á que se le recuse, y el juez que le subrogue decidirá si la escusa es ó no legal.

§.º 1.º Las omisiones de los jueces de primera instancia en el cumplimiento de este artículo los hace personalmente responsables; y las partes podrán reclamar de ellas en el recurso que interpongan.

§.º 2.º Para que puedan tener lugar estos cargos contra el juez deberá constar que la parte perjudicada le manifestó oportunamente su falta, con la correspondiente protesta ante el secretario.

ART. 102. Si el juez no hubiese manifestado oportunamente el impedimento que le asiste, y de que tiene conocimiento, será penado sin necesidad de que se espese en el mismo auto de la decision con una multa de doce á cincuenta pesos que se deducirá de su renta.

ART. 103. Las partes pueden recusar libremente y sin causal á un escribano en cualquiera estado de la causa, y en este caso el recusante pagará al escribano que se nombre, quien no podrá ser recusado, sino cuando concorra alguna de las causas por las que pueden ser recusados los jueces.

ART. 104. Las recusaciones que exigen causales y pruebas no serán admitidas sin que primero conste haberse consignado la multa que para este caso queda establecida en el art. 98, la cual no será devuelta mientras no se declare la inhabilidad del recusado.

ART. 105. Ningun jurado podrá excusarse de asistir con puntualidad, á los juicios para que hubiese sido nombrado, sino por impedimento legal; y en el caso que este sea fisico, deberá probarlo, bajo la multa de veinticinco pesos que se hará efectiva sin perjuicio de la asistencia, con certificado de dos médicos, espedido bajo juramento.

CAPITULO VIII.

De las competencias.

ART. 106. En los casos de competencia en los juzgados de Comercio se observarán las disposiciones de las leyes comunes.

CAPITULO IX.

De la prescripcion.

ART. 107. El derecho de ejecutar por accion personal, nunca prescribe: en los demas casos se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio. (a)

(a) Queda derogado el art. 569 del Código de Comercio.

CAPITULO X.

Disposiciones jenerales relativas á los jueces.

ART. 108. Toda violacion espresa de alguna de las disposiciones del presente Decreto y de las del Código de Comercio que quedan en observancia, hace personalmente responsable al juez de primera instancia para ser condenado en las costas de la reposicion de la causa.

ART. 109. Los jueces de primera instancia que hubiesen sido condenados por el Tribunal de Alzadas en costas, podrán apelar al Tribunal de tercera instancia, quien fallará sobre este recurso á la vez que del principal que hubiese motivado su reunion.

ART. 110. El juez de primera instancia que al tiempo de pronunciar auto ó sentencia definitiva, encontrase que en la sustanciacion se ha violado alguna de las disposiciones del presente Decreto, mandará reponer el proceso de oficio al estado anterior inmediato al en que se encuentre el defecto, á costa de quien hubiese dado lugar á la reposicion.

ART. 111. Cuando las partes solicitasen aclaratoria de alguna sentencia, no podrá el juez alterar el tenor de esta.

ART. 112. Los jueces deben proveer segun este Decreto, supliendo las omisiones que cometan las partes por ignorancia ó inadvertencia.

ART. 113. Cuando se interpongan artículos ó solicitudes maliciosas ó temerarias, dirigidas manifiestamente á entorpecer la causa, ú ofender á la parte contraria, los jueces la repelarán de oficio y aun correjirán este abuso con multas de cuatro á diez pesos.

§.º *único.* Asimismo serán repelidos por el juez los escritos irrespetuosos ó depresivos de la dignidad del juzgado.

ART. 114. Si en los recursos de segunda y tercera instancia, despues de la conferencia que deben tener entre los jueces, la mayoría de estos acordase no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos tratar y votar sobre lo principal del negocio, aun cuando alguno ó algunos de ellos, opinando afirmativamente sobre la reposicion del proceso, haya salvado su voto sobre el particular. Esto mismo se entenderá con respecto á toda clase de sentencia.

§.º *único.* Los votos salvados constarán en un libro que se llevará al efecto en ambos tribunales, los que estarán á cargo del secretario.

ART. 115. En toda apelacion el apelante depositará en el acto que la interponga, seis pesos para cada uno de los jueces que componen el tribunal; mas el pago definitivo de esta suna, será del cargo de aquel que resulte penado en costas.

§.º 1.º Mientras no se haya verificado este depósito se tendrá por no interpuesto el recurso de apelacion.

§.º 2.º Los tribunales de segunda y tercera instancia declararán precisamente de cargo de quien ó de quienes son las costas.

ART. 116. Los autos interlocutorios son reformables y tambien revocables por el juez de primera instancia que los pronuncie, siempre que dicho juez encuentre justa la reforma ó revocatoria pedida por parte lejitima, dentro del perentorio término de 24 horas.

ART. 117. En ningun tribunal ni juzgado de Comercio se admitirá á las partes, para fundar su accion, procesos que deben estar archivados, pues que deberán pedir la acumulacion ó testimonio de los documentos que necesiten para presentarlos en juicio.

ART. 118. La ejecucion de las sentencias corresponde al juzgado de primera instancia, bien sea confirmatorio ó revocatorio el fallo del superior.

ART. 119. Los jueces árbitros arbitradores, no tienen necesidad de fundar sus fallos, á menos que ellos acuerden otra cosa en contrario, y de ningun modo se hará gravitar sobre ellos la menor responsabilidad.

ART. 120. Los jurados que componen los tribunales de segunda y tercera instancia tampoco son responsables de sus fallos, para los cuales se atenderán á lo que previene el artículo 134 de este decreto.

CAPITULO XI.

De las obligaciones de los secretarios ó escribanos de los juzgados de Comercio.

ART. 121. En ninguna notificacion se admitirá á las partes alegatos ni ecepciones y solo podrán espresarse en ellas, las recusaciones, el allanamiento ó contradiccion en la escusa de un juez, la apelacion, el nombramiento de peritos, el de depositarios y otras dilijencias de esta naturaleza.— El juez de la causa impondrá al escribano que infrinja este artículo una multa de cuatro á doce pesos, bien sea la infraccion por exceso ó defecto.

ART. 122. Los secretarios ó escribanos estenderán el proveido en seguida de los decretos y sentencias que se pronuncien por los jueces, sentando la dilijencia en el mismo dia; y de no hacerlo así, el juez de la causa les impondrá dos pesos de multa.

ART. 123. La fe de presentacion de los memoriales se pondrá por los secretarios ó escribanos á presencia de dos testigos hábiles, los que firmarán con él la dilijencia.

ART. 124. Los traslados se notificarán á ambas partes dentro de veinticuatro horas despues de decretados bajo la multa de dos pesos, que se exigirá por el juez de la causa al secretario ó escribano que así no lo hiciese.

ART. 125. Los secretarios ó escribanos firmarán las notificaciones con las partes, y sí estas no pudieren ó no quisieren firmar,

concurrirá y firmará un testigo por ellas, poniéndolo como diligencia.

ART. 126. Los secretarios ó escribanos foliarán los precesos y rubricarán sus fojas, y no los franquearán á las partes sin orden del juez, y sin que se otorgue el correspondiente recibo de ellos, en un libro de papel sellado de oficio que para este solo efecto abrirán cada bienio.

ART. 127. Para que las sentencias definitivas de los juzgados y tribunales de Comercio tengan toda su fuerza y vigor, pasado el término que señala este Decreto para que queden ejecutoriadas, serán registradas donde la ley lo ordene; siendo obligacion de los secretarios ó escribanos, hacer practicar estas diligencias oportunamente, y exigir los respectivos derechos de la parte favorecida, y en caso de omision serán responsables de los perjuicios que causen.

ART. 128. Corresponde á los demandantes dar el papel necesario para estender las actas, sentencias, notificaciones y otras diligencias de igual naturaleza.

ART. 129. Los secretarios ó escribanos no admitirán escrito alguno de las partes, sin exigir de estas el papel suficiente para sentar las diligencias consiguientes; y de no verificarlo así, lo harán á su costa.

ART. 130. Los secretarios ó escribanos llevarán dos libros para copiar las sentencias definitivas del modo siguiente: — En el uno de ellos se copiarán literalmente las sentencias de primera instancia en el mismo dia de su pronunciamiento, anotándose despues al margen si la causa ha pasado á segunda instancia, ó si la sentencia se ha ejecutoriado. — En otro libro se copiarán del mismo modo las sentencias de segunda y tercera instancia en el mismo dia en que pase el espediente al juzgado de primera instancia para la ejecucion de la sentencia.

§^o único. Todas estas copias serán autorizadas por el juez de primera instancia en el primer libro: por los presidentes de los tribunales de segunda y tercera instancia en el segundo libro; y por el secretario ó escribano del juzgado de Comercio en ambos.

ART. 131. Los documentos principales en que se funden las demandas, se copiarán testualmente en la misma acta despues de reconocidos y se devolverán á los dueños; debiendo estos manifestarlos siempre que la parte contraria lo solicite, ó cuando los jueces lo tengan por conveniente, sin que para nada de esto haya necesidad de agregarlos al espediente.

CAPITULO XII.

Disposiciones comunes.

ART. 132. No será permitido abultar ni prolongar las exposiciones que se hagan en las demandas verbales ó por escrito, con citas de autores de jurisprudencia, ni de las leyes del dere-

cho comun, fuera de los casos en que este decreto se refiere á ellas.

ART. 133. Las demandas se espondrán con la claridad posible, reduciéndolas á espresar sencilla y sucintamente los hechos, las circunstancias del negocio de que se trata, y designando en términos positivos y precisos, la cosa que se pide, el modo como se solicita y la persona contra quien se dirige.

ART. 134. Todos los juzgados y tribunales de Comercio se arreglarán para la decision de las causas de que deben conocer, á los cuatro primeros libros del Código de Comercio, con ecepcion de los artículos que reforma ó deroga este decreto ; y si en ninguno de los demas que quedan vijentes estuviese determinado espresamente cualquier caso imprevisto, procederán para aplicar sus disposiciones con arreglo al principio de **verdad sabida y buena fe guardada**, que es la base fundamental de los negocios de comercio.

ART. 135. Toda persona que se presente en juicio á nombre de otro, deberá lejitimar su personería dentro de tercero dia, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause si así no lo verifica.

§ ° *único*. Si la persona por quien se representa, no estuviese en el mismo lugar, se concederá al representante el término de la distancia para que cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ART. 136. Los autos interlocutorios y sentencias definitivas se notificarán á las partes, y desde esta notificacion principiara á correr el término para los recursos legales.

§ ° *único*. No siendo posible encontrar á alguna de las partes para esta notificacion se observará lo prevenido en el art. 57.

ART. 137. Todo individuo que ejerza el comercio deberá matricularse en él, bajo de una multa igual al duplo del valor de su título.

ART. 138. Para matricularse en el comercio no serán necesarias las solicitudes prevenidas en el art. 11 del Código de Comercio, y bastará para ello el título que se obtenga de los jueces de Comercio ; pero si fuese menor de edad el que pretende la matrícula, deberá solicitar que se le habilite por los tribunales comunes.

ART. 139. Ningun sustituto ó suplente reemplazará al juez inmediato que debe haber conocido de una demanda, sin que conste por diligencia las causales del impedimento del último, bajo la pena correspondiente al escribano y nulidad de lo actuado desde esta falta.

ART. 140. Las actas de las demandas estarán separadas unas de otras formando sus espedientes respectivos hasta su cancelacion, y al fin de cada año se formará de ellas un legajo, con su indice correspondiente que quedará archivado en la secretaría

del juzgado.

ART. 141. Para la sustanciacion de los juicios de quiebras se arreglará el juzgado á lo dispuesto en el Código de Comercio en cuanto no se oponga á las disposiciones de este decreto.

ART. 142. La renuncia espresa de domicilio en cualquiera clase de documento que acredite la deuda, producirá necesariamente el efecto de sujetar al deudor á la jurisdiccion del juez de Comercio del lugar en donde lo demande el acreedor.

ART. 143. Ninguna escritura pública proveniente de compra de mercaderías ó de contratos hechos con un comerciante tendrá prelación sobre los pagarés.

ART. 144. La clasificacion de los créditos de que trata el artículo 1,123 del Código de Comercio se compondrá de solo tres estados. En el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio : en el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el orden de su prelación, y en el tercero se incluirán todas las demas clases de créditos que se hayan reconocido justificados. (a)

ART. 145. Todas las multas que el Código de Comercio y este Decreto imponen, se aplicarán á los fondos de manumision, haciéndose severamente responsable con su persona y bienes á la autoridad ó ciudadanos que violen el tenor de este artículo.

ART. 146. Las renunciaciones de los jueces de Comercio y sustitutos se dirijirán al Supremo Poder Ejecutivo por conducto de los respectivos Gobernadores y los empleados salientes ó cesantes serán obligados á conservar sus destinos, hasta que estos se hallen proveidos. Los Gobernadores dispondrán que se fije el dia que mejor convenga para la reunion de la Junta Electoral de Comercio, para que de acuerdo con lo que queda dispuesto en el capítulo de elecciones procedan á llenar los vacíos que la admision de dichas renunciaciones dejaren.

ART. 147. Para el bienio de 1852 y 53 las elecciones que establece el presente Decreto tendrán lugar en vez del segundo domingo de diciembre fijado en el artículo 14, el primer domingo despues de su publicacion en esta Capital. En las demas, designadas por este mismo Decreto, se harán dichas elecciones el dia que lo dispongan los respectivos Gobernadores, dentro de quince dias seguidos al de su publicacion.

ART. 148. Quedan reformados los artículos 11 y 1,123 del Código de Comercio, y derogados los artículos 371, 569, 1,014 y 1,121 del mismo Código, y el Decreto del Congreso de 20 de noviembre de 1847.

(a) Queda derogado el art. 1,121 y reformado el 1,123 del Código de Comercio.

ART. 149. El Ministro del Interior queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Decreto de 15 de diciembre de 1853, fijando los requisitos para recibirse de Abogado.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &c.

Vista la consulta dirigida por la Corte Suprema de justicia para que se declare, si despues del decreto dado sobre libertad de estudios, los aspirantes á la investidura de Abogado deban ó no acreditar la edad y demas cualidades que exigen la ley orgánica del Poder judicial y el decreto reglamentario de Instruccion pública ;

DECLARAN :

ART. *único*. Los que aspiren á obtener la investidura de Abogado, deben acreditar que tienen la edad de veintiun años, que han recibido el grado de Doctor, y presentado los demas exámenes que prescriben el decreto reglamentario de Instruccion pública y la ley orgánica del Poder Judicial ; pero no están obligados ni á matricularse en las secretarias de las Cortes, ni á presentar certificado alguno de asistencia á ellas, ni á ninguna enseñanza.

Otro de 16 de diciembre de 1853, que reduce el interes en los censos al dos por ciento en dinero.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESATANTES &c.

CONSIDERANDO :

Que sin embargo de las disposiciones vijentes que han fijado al tres por ciento anual los intereses de los capitales acensuados, se halla jeneralmente establecida la costumbre de satisfacerlos á razon del dos por ciento en dinero, y al tres en efectos ; y que esta costumbre sancionada por el esplicito consentimiento de los interesados en la cobranza y pago de tales réditos, conviene elevarla al rango de ley escrita,

DECRETAN :

ART. 1.º Los intereses de los capitales acensuados, se satisfarán al dos por ciento en dinero ó al tres en los efectos producidos por los fundos gravados, y que acuerden el acreedor y el deudor.

ART. 2.º El Tesoro público pagará solo el dos por ciento en dinero por los capitales acensuados que reconoce.

ART. 3.º Quedan derogadas las leyes y decretos anteriores que se opongan á la presente.





**LEY DE 28 DE JULIO DE 1824,
sobre el ejercicio del derecho de patronato.**

**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE
COLOMBIA &c.**

CONSIDERANDO :

1.º Que el Gobierno de Colombia no solo debe sostener los derechos que tiene como protector de la Iglesia, sino tambien los que le competen en la provision de beneficios en razon de la disciplina, bajo la cual se establecieron las iglesias de este territorio, que hasta ahora no ha sufrido alteracion :

2.º Que esta disciplina ha sido la del patronato, de que estuvo en posesion y ejercicio, sin ninguna restriccion ni limitacion el Gobierno español, por el espacio de siglos que duró su dominacion en estos paises :

3.º Que debe adaptarse el ejercicio de estos derechos al sistema de gobierno de la República, y conformarse en las materias que comprende á las atribuciones que la Constitucion confiere á los diversos poderes del Gobierno y á sus autoridades ;

DECRETAN :

ART. 1.º La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América.

ART. 2.º Es un deber de la República de Colombia y de su Gobierno sostener este derecho, y reclamar de la Silla apostólica que en nada se varíe ni innove ; y el Poder Ejecutivo bajo este principio celebrará con Su Santidad un concordato que asegure para siempre é irrevocablemente esta prerogativa de la República, y evite en adelante quejas y reclamaciones.

ART. 3.º El derecho de patronato, el de tuicion y proteccion, se ejercerán : 1.º por el Congreso : 2.º por el Poder Ejecutivo con el Senado : 3.º por el Poder Ejecutivo solo : 4.º por los intendentes : 5.º por los gobernadores. La alta Corte de la República y las Cortes Superiores, conocerán de los asuntos contenciosos que se suscitaren en esta materia, y que se detallarán por esta ley.

ART. 4.º Corresponde al Congreso : 1.º decretar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan, y destinar los fondos que deban emplearse en

la construccion de las iglesias metropolitanas y episcopales : 2.º arreglar los límites de las diócesis ya existentes en Colombia, y determinar de que fondos se harán los gastos de la reedificacion de sus iglesias catedrales, cuando llegasen á arruinarse : 3.º resolver las dudas que se ofrescan en cuanto á las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales que hay en Colombia, ó que en adelante se erijieren : 4.º permitir, y aun indicar, la celebracion de concilios nacionales y provinciales, cuando lo exija el bien de la Iglesia y de la República, y aprobar las sinodales que se hicieren : 5.º permitir, ó no, la fundacion de nuevos monasterios y hospitales, suprimir los existentes, si lo considerase útil, conveniente y oportuno, y dar destino á sus rentas, y bien formar los estatutos que han de rejir en los hospitales ó aprobar los que se le presenten, si la fundacion es obra de un particular, de una compañía ó cuerpo, y el erario nacional no tuviese que hacer gastos en ella : 6.º formar los aranceles de los derechos parroquiales, y los que deban cobrarse en las curias eclesiásticas : 7.º arreglar la administracion é inversion de los diezmos ó de cualquiera otra renta destinada ya, ó que en adelante se destinare por el mismo Congreso para los gastos del culto y subsistencia de sus ministros : 8.º dar á las bulas y breves que traten de disciplina universal, ó de reforma y variacion de las constituciones de regulares, el pase correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la República, ó bien, disponer y dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno, siendo contrarias á la soberanía y prerogativas de la nacion, designando las penas en que incurran los que las observen y cumplan : 9.º dictar todas aquellas leyes que estimare convenientes para mantener en su vigor la disciplina exterior de las iglesias de la República, y para la conservacion y ejercicio del patronato eclesiástico : 10.º elegir y nombrar los que han de presentarse á Su Santidad para los arzobispados y obispados : 11.º dictar leyes sobre el establecimiento, arreglo y subsistencia para las misiones de los indíjenas y congrua sustentacion de los misioneros.

ART. 5.º Corresponde al Poder Ejecutivo con el Senado, nombrar las personas que deban ocupar las dignidades y canonjías que no fuesen de oficio, en los términos que el art. 121 de la Constitucion dispone se nombren otros empleados de influencia y categoría en la República.

ART. 6.º Corresponde al Poder Ejecutivo solo : 1.º Presentar á Su Santidad los decretos del Congreso sobre nuevas erecciones de arzobispados y obispados y sobre arreglo de límites de los que existen, para que ratificándose por la Silla apostólica, se lleven á efecto : 2.º presentar á Su Santidad los nombrados por el Congreso para arzobispos y obispos : 3.º nombrar la persona

ó personas que por parte del Gobierno deban asistir á los concilios nacionales, provinciales y diocesanos, y darles las instrucciones convenientes sobre los puntos que han de promover, y sobre que deban exitar la decision : 4.º presentar á los prelados y cabildos eclesiásticos, los que con previo acuerdo y consentimiento del Senado hubiere nombrado para las dignidades y canonjías : 5.º nombrar para los canonicatos de oficio, raciones y medias raciones, y presentar los nombrados á los prelados y cabildos eclesiásticos : 6.º nombrar los curas de la diócesis en que actualmente resida, ó en adelante residiere, y presentarlos al respectivo prelado : 7.º dar, ó no, su asenso en los nombramientos que hicieren los prelados y cabildos eclesiásticos para provisos y vicarios capitulares : 8.º dar, ó no, su asenso para los nombramientos que hagan, en la capital de la República, las comunidades regulares para sus provinciales y prelados superiores de las relijiones admitidas en Colombia : 9.º hacer que los prelados eclesiásticos cumplan con visitar su diócesis, prestándoles los auxilios necesarios al efecto : hacer que despues de visitadas, den cuenta de las providencias que hubieren tomado, auxiliar estas y hacerlas llevar á efecto, si estuvieren dentro de los límites de la jurisdiccion eclesiástica, y de no, reformarlas y anularlas en cuanto hubieren excedido dicha jurisdiccion eclesiástica : 10.º dirimir las competencias que en materia de elecciones se suscitaren entre los intendentes y prelados eclesiásticos, y aun nombrar por sí para los curatos y sacristías, cuando los intendentes fueren omisos en hacerlo, ó por voluntariedad, é injustamente no quieran nombrar á los propuestos por los prelados : 11.º dictar las providencias oportunas para que los espolios de los arzobispos y obispos se aseguren, se administren y se inviertan en sus debidos usos, y que los encargados de su recaudacion y manejo den cuentas : 12.º cuidar de que las rentas de fábrica de los iglesias catedrales no se malviertan, ni se distraigan de su debida y lejítima inversion, y hacer que los prelados y cabildos eclesiásticos den cuenta de los objetos á que las destinaren anualmente : 13.º hacer recojer las bulas y breves que no hubieren sido pasados por el Congreso, y los que de cualquier modo se opongan á la soberanía y prerogativas de la nacion, y pasarlos al Congreso, prohibiendo entre tanto que se aleguen en juicio ni fuera de él, ni se apliquen por ningun juez ni tribunal : 14.º aprobar definitivamente las erecciones de curatos que de acuerdo de los prelados eclesiásticos é intendentes se hicieren en cualquiera de las diócesis de Colombia : 15.º llevar á efecto las leyes del Congreso en que se arreglen las misiones existentes, ó se establecieron nuevas, y disponer lo conducente á este objeto : 16.º velar en que de parte de los prelados y cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior de las iglesias

de Colombia, ni se haga usurpacion del patronato, soberanía y prerogativas de la República ; y hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa, y se imponga las penas legales á los que introdujeren esas novedades, ó hicieren la usurpacion expresada : 17.º dar pase á los breves que se espidieren por la silla apostólica en materias de gracia, y se hubieren alcanzado por conducto del mismo Poder Ejecutivo, y hacer recoger y que queden sin efecto los de oficios y de justicia, que no son permitidos en Colombia por opuestos á su Constitucion : 18.º dictar providencias administrativas con arreglo á las leyes del Congreso para proteger la relijion, su culto público y á sus ministros.

ART. 7.º Corresponde á los intendentes : 1.º nombrar y presentar á los respectivos prelados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con exclusion únicamente de las de aquella en que el Poder Ejecutivo residiese : 2.º nombrar sin la limitacion anterior, y presentar á los prelados eclesiásticos los sacristanes mayores de las iglesias catedrales y de las parroquiales, á cuya provision deba preceder examen en concurso : 3.º dar, ó no, su asenso en los nombramientos que hagan los prelados eclesiásticos para vicarios foráneos ; y sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones : 4.º erijir, oido el informe de la respectiva autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias, y fijar sus límites, y tambien los mas convenientes á las ya erijidas, cuidando de que los términos de la administracion civil correspondan á los de la eclesiástica, y sean unos mismos ; pero estas erecciones y demarcaciones no se llevarán á efecto, hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe : 5.º cuidar de que los prelados y cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias, ni se usurpen el patronato y las prerogativas nacionales : reconvenirles cuando lo hicieren, y no desistiendo, dar cuenta al Poder Ejecutivo : 6.º cuidar de que ni los prelados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombraren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que no sean de su resorte, ni exijan de los pueblos y de los curas y particulares ninguna clase de derechos, á no ser que estén establecidos por arancel legítimamente aprobado, y remediar los abusos que se introduzcan por medio de providencias gubernativas, sin perjuicio de que los tribunales competentes administren justicia á las quejas sobre agravios y esacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos, y sin perjuicio tambien de que se apliquen las penas por dichos tribunales á los que en estas visitas hubieren violado las leyes y atribuídose facultades que solo correspondan al Gobierno de la República : 7.º zelar en que los eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion civil, ni eludan ó contrarién las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno, requerir á los jueces competentes pa-

ra que contengan y castiguen á los que cometieren excesos de esta naturaleza, y no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al Poder Ejecutivo para que provea lo que convenga : 8.º recojer cualesquiera bulas, breves, ó rescritos pontificios de cualquier naturaleza y clase que sean (á ecepcion de las que fueren espedidas por la penitenciaria), que sin el pase del Congreso ó del Poder Ejecutivo se introdujeren y circularen en los departamentos, y pasarlos al Poder Ejecutivo para los fines legales : 9.º informar al Poder Ejecutivo oportunamente, qué eclesiásticos hay en sus departamentos, que por su ciencia, conducta y costumbres, sean acredores á que se les nombre para las dignidades y prebendas. Los intendentes en razon de gobernadores de las provincias en que residan, tendrán las facultades que se conceden á los gobernadores en el artículo siguiente.

ART. 8.º Corresponde á los gobernadores : 1.º dar, ó no, su asenso provisionalmente á los nombramientos que hagan los prelados y cabildos eclesiásticos para provisos y vicarios capitulares, dando cuenta á los intendentes con los informes convenientes, para que estos lo hagan al Poder Ejecutivo. Pero esta atribucion solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias donde se hallen las capitales de las diócesis : 2.º dar, ó no, su asenso á las elecciones de prelados regulares, superiores y locales que se hagan en la provincia en que residan, y cuando en ellas se suscitaren tumultos y alborotos, tomar las providencias necesarias para apaciguarlos, dando cuenta de todo á la mayor brevedad á los intendentes, para que estos lo hagan al Poder Ejecutivo : 3.º nombrar los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales de sus provincias, y hacer que den cuenta de su manejo con arreglo á la ley : 4.º nombrar, á propuesta de las municipalidades respectivas los síndicos, mayordomos y administradores de los hospitales de sus provincias, poner en posesion á los nombrados, y hacerles dar cuenta de su manejo : 5.º admitir los recursos de fuerza contra los prelados eclesiásticos, si no hubiere corte de justicia en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos, y levante las censuras que hubiere impuesto, pasando el expediente á la mayor brevedad á la corte de justicia respectiva, para que provea lo que corresponda : 6.º permitir, ó no, la fundacion de capillas é iglesias que no sean catedrales, ni parroquiales, ni de monasterios, que intenten hacer alguna ó algunas personas particulares : 7.º tener el cuidado y zelo que en las materias de que tratan los parágrafos 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se encarga á los intendentes ; y usar de la atribucion que á estos se concede en el parágrafo 8.º, dándoles inmediatamente cuenta documentada de cualquiera contravencion ó exceso que en aquellos casos cometie-

ren las personas comprendidas en ellos, para que se dicten las providencias que convengan : 8.º visitar por sí, ó por personas de confianza los hospitales, remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, y que los hagan menos útiles al objeto á que están destinados en la sociedad : hacer que se cumplan las leyes que los arreglan, y proponer al Poder Ejecutivo, por medio de los intendentes, las reformas que deban hacerse en los establecimientos para mejorarlos : 9.º permitir las juntas de cofradías, donde estuvieren establecidas, indagar cuantas hay en cada parroquia, como se administran sus rentas, y si con ellas se ocurre al fin de su instituto, haciendo en sus casos que se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos : 10.º informar á los intendentes documentadamente de los sitios en que por sus circunstancias particulares deban erijirse nuevas parroquias, de las que sea necesario unir para que puedan conservarse mejor y de las que deban suprimirse, para que los intendentes, oído el informe de los prelados eclesiásticos dispongan lo que convenga : 11.º admitir los recursos de fuerza, en los términos y con el objeto que deben hacerlo los intendentes ; pero esto solo se verificará, cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo prelado diese motivo al recurso : 12.º informar á los intendentes de los eclesiásticos beneméritos que hubiese en las provincias y que puedan ser colocados en las dignidades y prebendas.

ART. 9.º La alta Corte de justicia conocerá de los asuntos siguientes : 1.º de las causas sobre infidelidad á la República de los arzobispos y obispos, de las en que se tratase de usurpacion por estos prelados de las prerogativas de la nacion, de su soberanía y del derecho de patronato, y jeneralmente de todas aquellas por las que los mismos prelados deben ser estrañados y ocupadas sus temporalidades : 2.º de los pleitos que resultaren entre dos ó mas diócesis sobre límites de ellas : 3.º de las controversias que resultaren en los concordatos que el Poder Ejecutivo hiciere con la Silla apostólica.

ART. 10. Las Cortes Superiores conocerán de los negocios que siguen : 1.º de las causas de provisos, vicarios capitulares, dignidades y prebendados, vicarios foráneos, curas y demas eclesiásticos sobre delitos de infidelidad á la República, de usurpacion de su soberanía, prerogativas y derecho de patronato, de usurpacion de la autoridad y jurisdiccion civil, y sobre cualquier otro exceso por el cual el que lo cometa deba ser estrañado, y ocupadas sus temporalidades : 2.º de los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar, que se intentaren contra arzobispos y obispos y cualesquiera otros prelados y jueces eclesiásticos, haciéndoles que levanten las censuras que hubieren impuesto : 3.º del recurso de protec-

cion de regulares : 4.º de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles del territorio á que se estienda la jurisdiccion de la Corte Superior : 5.º de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos en sede plena, ó en sede vacante. Si los arzobispos y obispos, despues de requeridos por tres veces por las Cortes Superiores no levantaren sus censuras, estos tribunales darán cuenta á la alta Corte para que se proceda á lo que hubiere lugar. Los asuntos de rigoroso patronato en materia de nombramientos y elecciones nunca podrán reducirse á competencia, ni hacerse contenciosos. El Poder Ejecutivo ó los intendentes, y los gobernadores en sus respectivos casos los determinarán gubernativamente. Si ante la alta Corte, Cortes Superiores, ó cualesquiera otros tribunales de justicia se pidiere el cumplimiento de una bula, breve, ó rescrito apostólico, sobre cualquier materia que fuere, que no tuviere el pase del Congreso ó del Poder Ejecutivo, lo recojerán inmediatamente.

ART. 11. Cuando vacare una iglesia metropolitana ó catedral, el cabildo eclesiástico dará cuenta inmediatamente de la vacante al Poder Ejecutivo, y este luego que reciba el aviso, hará se inserte en la gaceta del gobierno, para que se sepa en toda la República la vacante que trata de proveerse.

ART. 12. Los arzobispos y obispos, y en sede vacante los cabildos eclesiásticos avisarán al Poder Ejecutivo las vacantes de dignidades, canonjías, raciones y medias raciones, para los mismos efectos que enuncia el artículo anterior.

ART. 13. En las vacantes espresadas de arzobispados y obispados, podrá el Poder Ejecutivo recomendar al Congreso para la dignidad que va á proveerse, los eclesiásticos de toda la República que considere mas dignos.

ART. 14. El Congreso en su primera reunion despues de la vacante, reunido en la Cámara del Senado procederá á la eleccion del arzobispo ú obispo. La persona que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los que han concurrido á la eleccion, será la nombrada, para que el Poder Ejecutivo la presente.

ART. 15. Siempre que falte la mayoría indicada, se procederá conforme á los artículos 73, 74, 75 y 79 de la Constitución.

ART. 16. Los nombrados por el Congreso para los arzobispados y obispados, antes de que se presenten á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar ante este, ó ante la persona que delegare al efecto, el juramento de sostener y defender la Constitución de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno. De este juramento se estenderán dos ejemplares firmados ambos por el nombrado, y se pasará uno al Senado y otro á la Cámara de Representantes, para que se guar-

den en sus respectivos archivos.

ART. 17. Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdicción, exitando para ello el Poder Ejecutivo á los cabildos eclesiásticos, pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el fiat de Su Santidad.

ART. 18. Antes de consagrarse los arzobispos y obispos, cuya ceremonia no podrán diferir por mas de cuatro meses, contados desde el dia en que reciban las bulas de Su Santidad, deberán practicar con asistencia del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, y si no del síndico procurador jeneral de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental, ó de la provincia, y de dos prebendados nombrados por el cabildo eclesiástico, un inventario exacto y circunstanciado de todos sus bienes y rentas, y de sus acrencias activas y pasivas : de este inventario se formarán tres ejemplares firmados por las personas que asistieron á él, y por el arzobispo ú obispo, y el uno se remitirá al Poder Ejecutivo, y los otros dos se archivarán en la tesorería respectiva, y en la secretaría del cabildo eclesiástico.

ART. 19. Cuando el nombrado para un arzobispado ú obispado lo renunciare antes de que se haya hecho por el Poder Ejecutivo la presentacion á Su Santidad, el Congreso conocerá y determinará sobre la renuncia : pero si esta se hace despues de la presentacion á la Silla apostólica, á ella deberá dirigirse por medio del Poder Ejecutivo, y no se podrá proceder á nueva eleccion hasta la resolucion de Su Santidad.

ART. 20. La eleccion y nombramiento de arzobispos y obispos puede recaer en otros arzobispos y obispos ; mas en este caso el nombrado no adquirirá derecho alguno á la administracion de la diócesis á que lo ha sido, y permanecerá en la que estaba en posesion hasta que Su Santidad le haya despachado las bulas.

ART. 21. Cuando se tratare de la provision de una dignidad ó canonjía que no sea de las de oficio, el Poder Ejecutivo con acuerdo de su consejo de gobierno designará al que se considere con mas méritos y virtudes, y lo propondrá al Senado para que este preste, ó no, su consentimiento y aprobacion.

ART. 22. En el nombramiento para raciones, y medias raciones, procederá el Poder Ejecutivo con su consejo de gobierno en los términos designados por el artículo anterior, y los que por sí nombrare serán presentados á los prelados eclesiásticos y sus cabildos en sede vacante, para que les den la posesion y canónica institucion. Lo mismo hará con los nombrados para dignidades y canonjías, luego que haya obtenido el acuerdo y consentimiento del Senado.

ART. 23. Para la provision de las canonjías de oficio deberá preceder el concurso y oposiciones que han sido acostumbradas. Los

edictos se pondrán á nombre del prelado y cabildo respectivos, su término será el de seis meses, y se extenderán á toda la República ; pero no podrán fijarse sin haber obtenido el beneplácito de los intendentes, ó del Poder Ejecutivo en su caso, el que se impetrará por el prelado ó cabildo en sede vacante, al tiempo de darle cuenta de la del canonicato que trata de proveerse.

ART. 24. Para los actos de oposicion el Poder Ejecutivo nombrará una persona que asista á ellos, y despues pueda informarle de la aptitud y talentos que han manifestado los opositores. El prelado y cabildo unidos formarán terna de los opositores y la remitirán al Poder Ejecutivo espresándole los méritos, servicios y cualidades de los que propone, segun que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposicion : de los propuestos el Poder Ejecutivo nombrará al que le parezca mas digno, sin estar ligado precisamente á los del primer lugar, y lo presentará al prelado ó cabildo en sede vacante, para que lo pongan en posesion, dándole la institucion canónica.

ART. 25. Si para una canonjía de las de oficio que estuviese vacante, no se presentare mas que un pretendiente, siendo capaz y teniendo las cualidades que por derecho se requieren en los que han de obtener estos oficios, el prelado y cabildo eclesiásticos lo propondrán al Poder Ejecutivo, y este lo presentará, pero si careciere de la aptitud y suficiencia y de las cualidades necesarias, se suspenderá la provision y se fijarán nuevos edictos, dando cuenta al Poder Ejecutivo del resultado del primer concurso.

ART. 26. En la provision de curatos y lo mismo en la de sacristías se guardarán las formalidades que prescribe el capítulo 18 sess. 24 del Concilio de Trento, y para ello se abrirá concurso á los beneficios vacantes cada seis meses á lo mas. Los edictos se fijarán por los prelados eclesiásticos, con anuencia de los intendentes, ó del Poder Ejecutivo en su caso, y cuando los prelados no convoquen oportunamente el concurso, los exitarán á que lo verifiquen, y de no prestarse á ello avisarán al metropolitano, y si este fuese el omiso, al sufragáneo mas inmediato, para que conforme á los cánones suplan la negligencia.

ART. 27. De los opositores al concurso que despues de haber sido examinados y aprobados, hubieren justificado sus méritos, los prelados eclesiásticos propondrán tres para cada beneficio al Poder Ejecutivo ó á los intendentes, espresando los méritos y servicios que cada uno hubiere comprobado haber hecho á la iglesia y á la República. Los intendentes y el Poder Ejecutivo en su caso, si no tuvieren obstáculo presentarán á uno de los propuestos que les parezca mas digno ; pero si supieren que estos no son acredores al beneficio, ya sea por sus cualidades personales, ó ya porque se posterga el mérito mayor de otros eclesiásticos, podrán devolver la terna para que se rehaga, manifestándole al prelado

los motivos que tiene para no presentar á ninguno de los propuestos.

ART. 28. Si para la provision de un curato ó sacristía no hubiere mas que un opositor, siendo de aptitud y suficiencia, el prelado eclesiástico lo propondrá, y el Poder Ejecutivo ó el intendente lo presentarán siempre que les conste no haberse opuesto otros.

ART. 29. Ninguno podrá ser ordenado de órdenes mayores, incluso el presbiterado, á título de curato ó sacristía que no haya obtenido con arreglo á los dos artículos anteriores, ni pretender un curato ó sacristía determinados, sin que haya servido otro por espacio de dos años continuos, dentro de cuyo término ni aun se le admitirá al concurso. Los que por la primera vez se oponen deberán servir el curato ó sacristía á que se les nombrare.

ART. 30. Cuando el curato perteneciese á regulares, el prelado superior de ellos nombrará tres, y los propondrá al prelado eclesiástico para que sean examinados, y si resultaren suficientes y aprobados se propondrán á los intendentes ó al Poder Ejecutivo en su caso, por el prelado eclesiástico para que presenten uno de los tres. Si todos ó alguno de los designados por el prelado regular no fueren aptos, el prelado ordinario hará se propongan otros que tengan la suficiencia necesaria. Para la provision de estos beneficios, no precederán edictos.

ART. 31. Los relijiosos que se destinasen por los prelados regulares para el ministerio de misioneros, deberán ser examinados por el prelado eclesiástico respectivo, en los términos que prescribe el capítulo ya citado del Concilio de Trento, y si fuesen aptos y suficientes, el prelado ordinario les concederá las licencias necesarias y lo avisará á los intendentes, ó al Poder Ejecutivo en su caso, para que se le dé el pase á la patente del prelado regular y se les manden abonar sus costos de viaje y sus estipendios.

ART. 32. Comprendiéndose el territorio de una diócesis en dos ó mas departamentos, el prelado eclesiástico avisará á los intendentes que trata de fijar edictos á los beneficios vacantes, y cada uno de los intendentes tiene el derecho de requerir al prelado eclesiástico para la celebracion del concurso, y de practicar en su caso las diligencias prevenidas en el artículo 26.

ART. 33. Los vecindarios de nuevas erecciones de parroquias, que á su costa hubieren construido las iglesias, y las personas particulares que hicieren lo mismo, por la primera vez, tendrán el derecho de designar el eclesiástico que deba servir de cura, y este será nombrado por el intendente respectivo, ó por el Poder Ejecutivo en su caso, é instituido por el prelado eclesiástico siempre que sea apto y suficiente para el ministerio.

ART. 34. La provision de los curatos y sacristías interinamente, corresponde á los prelados eclesiásticos en pleno derecho : po-

drán hacerla en eclesiásticos seculares ó regulares ; pero no en curas propietarios, y el Poder Ejecutivo y los intendentes impedirán que se hagan tales traslaciones, opuestas á la disciplina universal de la Iglesia.

ART. 35. Los curas que habiéndose opuesto á otros beneficios no hubieren sido aprobados en el concurso, no podrán ser nombrados al curato que pretendían, ni volver al suyo, hasta que por algun tiempo hayan estudiado en los seminarios diocesanos ó colegios de ordenandos, y despues de este estudio, se les hubiere examinado nuevamente y halládoslos aptos. Entre tanto se les nombrarán ecónomos con arreglo á lo dispuesto en el Concilio de Trento, reservándoseles por el prelado una parte de los frutos del beneficio para su subsistencia. Los intendentes y el Poder Ejecutivo en su caso, cuidarán de que así se verifique, y al efecto pedirán á los prelados eclesiásticos, y estos deberán remitirles al fin del concurso, lista de los curas que no fueren aprobados en el examen.

ART. 36. Ni el Poder Ejecutivo ni los intendentes intervendrán en las deposiciones que los prelados eclesiásticos hagan con arreglo al Concilio de Trento, de los curas cuyos delitos y excesos les atrajeren esta pena: luego que la sentencia de deposicion se haya ejecutoriado por haber consentido en ella la parte, por haberse confirmado en apelacion, ó por cualquier otro motivo legal y canónico, se pasará por el prelado testimonio de ella al Poder Ejecutivo, ó al intendente respectivo, para que se instruyan de la vacante y del motivo que la causó.

ART. 37. Los que fueren nombrados para las dignidades, prebendas, curatos y sacristías, á ecepcion de los comprendidos en el artículo 29, podrán renunciar el destino á que se les habia nombrado : si fuere antes de tomar institucion canónica, ante el Poder Ejecutivo ó el intendente que los presentó : pero si ya hubieren sido instituidos, la renuncia se hará ante el prelado eclesiástico respectivo, y este para su admision ó inadmission procederá de acuerdo con el Poder Ejecutivo, si á él corresponde la presentacion, ó con el intendente respectivo en su caso, pasándoles al efecto el expediente con manifestacion de su concepto y de las razones en que lo funda.

ART. 38. Ningun eclesiástico puede obtener á un tiempo una dignidad ó prebenda y un beneficio curado, ni tampoco dos curatos distintos.

ART. 39. Todo beneficio eclesiástico, arzobispado, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía y cualesquier otros de cualquier naturaleza ó clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia, ó en nacionalizados en la República conforme á las leyes ; pero la calidad de naturales será necesaria é indispensable en los arzobispos y obispos.

ART. 40. Los prelados eclesiásticos luego que se hagan cargo

de la administracion de sus iglesias, y los cabildos eclesiásticos dentro de los ocho dias primeros de la vacante, deberán nombrar sus provisos y vicarios jenerales, y antes de poner en posesion al nombrado deberán avisarlo al Poder Ejecutivo para que preste su asenso al nombramiento. Si el Poder Ejecutivo no tuviere su residencia en la diócesis, los intendentes y gobernadores provisionalmente harán sus veces; pero el así nombrado no podrá continuar, si el Poder Ejecutivo por motivos graves no conviniese en su nombramiento. El nombramiento de los provisos y vicarios capitulares, no podrá recaer sino en naturales de Colombia.

ART. 41. Para el nombramiento de los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales, los cabildos eclesiásticos propondrán tres sujetos, y siendo suficientes y de responsabilidad, el gobernador nombrará uno de los propuestos; para los de las iglesias parroquiales los vecindarios propondrán tambien tres sujetos, y siendo suficientes y de responsabilidad, el gobernador nombrará uno de ellos. Los vecindarios para formar estas ternas se reunirán en las iglesias parroquiales presididos por sus alcaldes, y con asistencia del cura.

ART. 42. Se revocan y anulan cualesquiera leyes, cédulas y reales órdenes que hasta ahora han rejido, en todos y cado uno de los puntos, de que trata esta ley; si en ella se hallare algun vacío, ú ocurriere cosa que no haya previsto, se consultará al Congreso para su resolucion.

Ley que está vijente de 7 de octubre de 1833, sobre libre estipulacion de intereses en el mútuo.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que las leyes que ponen tasa al interés, lejos de ser útiles al comercio, lo perjudican impidiendo la libre circulacion del numerario:

2.º Que en proporcion á la facilidad de esta circulacion bajará necesariamente el interés, siendo indudable que los capitalistas franquearán sus fondos segun los pactos que estipulen sin temor de leyes restrictivas;

DECRETA:

ART. 1.º La tasa del interés del dinero que se dé en mútuo, será convencional entre las partes.

ART. 2.º Cuando los contrayentes sin embargo de pactar el interés no lo hubiesen fijado, ó cuando se debiere satisfacer en razon de la mora, él será de cinco por ciento anual, al que en estos casos se arreglarán los tribunales de justicia.

ART. 3.º Quedan derogadas las leyes y disposiciones civiles que se hallan en contradiccion con la presente.

ERRATAS.

<i>Página.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
6 lín. ult.	et faat	facti
18 núm. 6	delo	de lo
20 núm. 13	Ses. 24	Ses. 24 del Conc. Trid.
Ib. Ib. Ib.	correspande	corresponde
22 núm. 17	dirimente	dirimente
33 not.	hablade	habla de
36 art. 12	de la que	de lo que
40 núm. 4	los ha de conceder	las ha de conceder
43 núm. 8	El acto de	Llámase así el acto
44 núm. 10	de los abuelos	de las abuelas
Ib. ib.	aunque la	aunque la
Ib. ib.	los hacía partícipes	lo hacía partícipe
52 núm. 22	Retituyendo	Restituyendo
72 núm. 7	reciben daña	reciben daño
Ib. núm. 8	amplia	amplía
79 núm. 20	limitaciones	limitaciones
81 núm. 28	tomando los	tomando lo
85 nota (a)	con la donacion de la América á España y Portugal.	con la donacion de la América, ó la línea divisoria de las posesiones entre España y Portugal.
86	<i>Despues del núm. 41, añádase: — Ve la ley del Ecuador de 18 de noviembre de 1847, sobre denunciantes de minas, extranjeros ó nativos.</i>	
94	Al fin de la línea cuarta, <i>falta la cita:</i> l. 9. tit. 33. Part. 7.	
120 lín. 3	matrinio	matrimonio
127	Al fin del núm. 34, <i>falta el reclamo</i> (x) á la nota que con esta letra está despues de este título.	
134 núm. 2	l. 21. 4 del Estilo	l. 214. del Estilo
138 lín. últ.	cautidades	cantidades
162 1.º	establecidos	establecidas
163 10.º	reconocerse	reconociendose
165 lín. 1.ª	volunlad	voluntad
166	Despues del núm. 10, <i>añádase</i> La l. de 17 de nov. de 1847 declaró que los extranjeros pueden gozar de capellanías impuestas en el Ecuador siempre que con los Estados de que son subditos, haya reciprocidad.	
167 núm. 1.º	pagar lo pue	pagar lo que
189 núm. 30	disposiciones	deposiciones
190 lín. últ.	ai comprador	al comprador.
Ib. al fin	<i>añádase</i> — últimamente la l. de 25 de nov. de 1854, declara hábiles á los indígenas para todo y todos los contratos como los demas ciudada-	

ERRATAS.

Página.	Dice.	Lease.
	nos del Ecuador y están quitados los Protectores.	
192	núm. 4 sucesiones	sucesiones
Ib.	Ib. á así	y así
193	lín. penúlt. l. 5.	l. 55
195	al fin del n. 15	añádase — Los tutores, curadores y protectores que hacen personería por los incapaces de comparecer en juicio, son aptos para retraer; <i>art. 151. l. proc. jud.</i>
208	núm. 7 el enfiteuta puede	el sensuuario puede
209	núm. 11 Dscurriendo	Discurriendo
214	al fin del n. 1.º <i>falta</i> — Sobre traslacion del dominio en el mútuo, véase adelante el núm. 8 del tít. 20 — y sobre que la determinacion de precio, por el trabajo de un socio, convierta el contrato de compañía en alquiler, nótese la inconsecuencia, de que siendo precio determinado de <i>las ganancias</i> , no hay mudanza de contrato; pero si no lo fuere, se cambia la sociedad en locacion; ¿qué importa de donde se pague, si al fin se paga? y en justicia, ¿no deben indemnizar los socios la industria al que puso capital ó industria, si los capitales perecen en el negocio?	
217	núm. 11 <i>tuvieren</i> pactado.	hubiese pactado.
231	(A) al alquiler	el alquiler
278	núm. 28 ó á que el reo	ó que el reo
278	lín. últ. cuasa	causa
280	núm. 37 <i>familiæ, erciscundæ</i>	<i>familiæ erciscundæ,</i>
281	núm. 40 causa comun y <i>familiæ</i>	causa comun, y <i>familiæ</i>
283	lín. 1.ª por la prescripcion criminal en la traicion, parricidio y asesinato, ni contra sentencia ya pronunciada	<i>falta</i> — menos la accion y asesinato, ni contra
320	lín. 1.ª <i>dérdcho</i>	derecho
328	núm. 8 á admitieron	la admitieron
330	not. leyes <i>qu</i> rejían	leyes que rejían
336	núm. 4 pedir posiciones	pedir <i>absolucion de</i> posiciones
351	núm. 8 atestiguar <i>justamente</i>	atestiguar juntamente
352	lín. últ. tiempo	testigo
360	lín. 12 en <i>el</i> que hnbiese	en <i>la</i> que <i>él</i> hubiese
371	núm. 2 de <i>su</i> justicia	de <i>la</i> justicia
376	núm. 2 al acredor <i>el</i> dinero	el acredor <i>del</i> dinero
377	núm. 7 multiplicar	multiplicar
378	núm. 8 á Escritores	á los Escritores
381	núm. 13 mándalos	mandáolos
Ib.	ib. arriba citado	arriba citada
395	núm. 4 cualesquier modo	cualquier modo

